

Ibidem 35

Gal. 2

Genif. 38

Zohar

Gen. 21

Ibidem

o, & a

AN

potun

tant in

celebe

Rach

mali

il

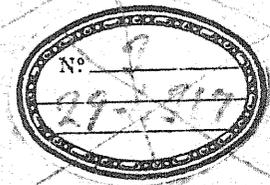
A 5

450

A 5

388

29-7-16



3
26-257

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	A
Estorio:	4
Numero:	407



Ibidem 35

Gal. 2

Genif. 32

Zohar

Gen. 21

Ibidem

ro, & a
 BRAN
 potun
 stant in
 n celebre
 Rach
 mali
 ca
 Ly
 c
 l
 10

A
5

452

29-7-16.



3
26-257

A
5

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
 GRANADA

Sala: A

Estante: 4

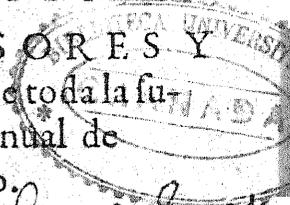
Numero: 407

398

R. 3459

COMPENDIO
Y
SUMMARLO
DE CONFESORES Y

Penitentes, sacado de toda la su-
stancia del Manual de
Nauarro.



de la Compañía de Jesús de Granada
TRADUZIDO DE
lengua Portuguesa, en lengua Caste-
llana, por el Reverendo padre fray An-
tonio Bernat, de la Orden de san Au-
gustin, Predicador, y Prior en el
Conuento de Xerica, en la Pro-
uincia de Aragon.

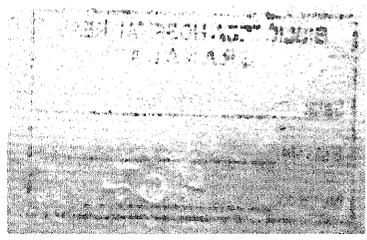
CON LICENCIA

En Seuilla, en la Imprenta de A.
Pescioni y Iuan de L.

1585.



Vendense en casa de Diego Nuñez mercader de libros.



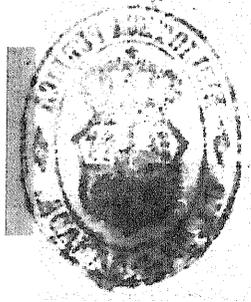
9842.9

A P P R O B A C I O N
del Epitome de Nauarro, del
Doctor Sebastian Perez.

Handwritten note: Este libro es de la biblioteca de la Real Academia de la Historia

Aunque desta manera de Confessionarios en Castellano vulgar ay muchos publicados, por la afficion que muchos ministros del Sacratuento de la Penitencia tienen al autor del Manual (que es el Doctor Nauarro) y al dicho libro: parece, que conuernia imprimirse este Compendio de Manual, para la gente que no puede leer el Manual, por estar aqui mas breue y claro: y así lo firme en Madrid, a doze del mes de Março, de mil y quinié-
tos y ochenta.

*El Doctor Sebastian
Perez.*



L I C E N C I A .

DON PHELIPPE POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilia, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgaña, Brauante y Milan, Cōde de Auspurg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos, Andrea Pescioni Florentin impressor de libros, vezino de la ciudad de Seuilla, nos fue fecha relacion, dixiendo que con licencia nuestra se auia impresso otras vezes vn libro intitulado, Cōpendio sumario de confesores y penitentes, y porque era obra muy vtil y prouechosa, y al presente auia mucha falta de los libros della, nos pedistes y suplicastes vos mãdassemos dar licencia para le poder imprimir y vender en estos nuestros reynos, sin incurrir por ello en pena alguna como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo, y como por su mandado se hizierõ las diligencias q̄ la pregmatica por nos vltimamente fecha, sobre la impresion de los libros dispone: fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual vos damos licencia y facultad, para que por esta vez podays imprimir el dicho libro que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro consejo se vio, que ya rubricado

L I C E N C I A .

cedo y firmado al cabo del de Christoual de Leon, nuestro escriuano de camara, de los que residen en el nuestro consejo, y con que antes que se venda, le traygays ante los del nuestro consejo, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, y que quedan asy mismo impressas las erratas por el apuntadas para cada vn libro de los que asy fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen auays de auer y lleuar: so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pregmatica y leyes de nuestros reynos y mas de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

- El Licenciado Iuan Thomas.
- El Licenciado Don Lope de Guzman.
- El Licenciado Nuñez de Boorques.
- El Doctor Iuan Rodriguez Cogollos.
- El Licenciado Francisco de Vera y Aragon.

YO Christoual de Leõ escriuano de camara de su Magestad la fiz e escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Registrada

Canciller

Jorge de Olal de Vergara.

Jorge de Olal de Vergara.

PROLOGO AL

Lector.



SSI como todo, hombre, naturalmente desea saber, tambien quiere alcáçar la sciencia con menos trabajo, y breuedad mas posible, lo que es causa de que muchos componen en las mas de las sciencias Epilogos, y Compendios, para comprehender en poco la substancia principal de las materias mas importantes, para que tambien la memoria las pudiese assi mejor conseruar, pues con dificultad lo puede hazer la tanta multitud de pareceres, y variedad de opiniones que en toda cosa ay, principalmente en las de consciencia, y derecho Canonico, en que los
muy

Prologo.

muy doctos de continuo tienen dificiles questiones, que a los que saben menos offrezcan mucho mas. El principal intento que mouio a vn bueno y virtuoso religioso de la provincia de piedad a hazer la primera impresion del Manual de Confesores, fue el sancto zelo de las almas, y de ayudar a los de flaco ingenio. Despues por muchos sanctos respectos fue el dicho libro tan acrescentado, assi en cuerpo, como en questiones, por el doctissimo Doctor Nauarro, Cathedratico de Prima en la Vniuersidad de Coymbra. El qual, assi como para los sabios es lumbré, y ayuda para entender, y dezir muchos casos para los que poco entienden, (que son la mayor parte,) es muy diffi-

A 4 culto-

Prologo.

cultoso y obscuro, y tiene necesidad de declaraciones, como en algunas partes se haze donde se lee, y declara a los Confesores religiosos, y Ecclesiasticos. Por lo qual, otro religioso de la misma Prouincia, muy curfado en casos de consciencia recoligio este Compendio, y substancia de todo el, para aliuio de los flacos, y remedio para los que no pueden tener tantos libros de Summas, y Doctores, como conuiene a sus cõciencias, para no errar y fatisfazer a sus obligaciones. Por tanto recibid deuoto Lector cõ caridad lo que en ella se ofrece, y como de hijo de piedad, q̃ moui do por aquella con q̃ el hijo de Dios se dio en la cruz por las almas en precio, ningũ otro humano respecto en esto p̃cedi: confiando en la summa bon-

Prologo.

bondad, que si con ojos pios los miraredes, no os sera menos accepto que prouechofo a vuestras conciencias, y a los que pretendeys ayudar a saluar. Para mas breuedad no se pornan las alegaciones, pues con esto escusado fuera abreuiarse. Y quien querra mas largamente ver las materias, textos, y Doctores, puede sin trabajo buscarlos en el Manual, porque lleua la misma orden. Tambien se añadieron del Sancto Concilio Tridentino algunas cosas necessarias en sus Lugares. Mudose la cuenta de los numeros en Parragraphos, Capítulos, y Folios para mas facilidad. Todo se somete a obediencia y parescer de la sancta madre yglesia Romana, para que con su licencia, del bien sea glorificado nue-

Prologo.

tro altissimo y celestial Padre, fuente de todos los bienes, y su vnigenito hijo Iesu Christo Redemptor nuestro, con el Espiritu Sancto consolador: al qual sea todo loor y gloria, nunc in æternum, & vltra.

INTRODVCIÓN.



I la criatura racional fuera agradecida a Dios su criador, y cõseruador con mucha cõstancia la justicia, y el beneficio de la gracia que en el baptismo recibio, no fuera necessario ordenarse otro Sacramẽto para ser los pecados perdonados. Mas porque Dios es rico en sus misericordias, conosciendo nuestra flaqueza de barro, dio remedio de vida a los que conosciã que se auian de entregar so el poder del demonio, por la seruidumbre del pecado: es a saber, el sacramento dela penitencia, para los que cayeren despues del baptismo, conel qual se aplica el beneficio de la muerte de Christo,

Introducion.

sto. Fue la penitencia necessaria en todo tiempo a todos los hōbres que se ensuziaron por el pecado mortal, para alcançar la gracia y justicia. Y tambien a los que fuerō lauados por el sacramēto del baptismo, para que desechada toda maldad, y purificada el alma de tā grāde offensa de Dios, cō odio del pecado lo detestasse con piadoso dolor de coraçō, por lo qual dize el Propheta Ezechias 18. Conuertios y hazed penitēcia. Y nuestro Redēptor por sant Lucas. 13. dize. Si no hizieredes penitencia todos perecereys. Y sant Pedro Principe de los Apostoles en los Actos 2. encomendando la penitēcia a los pecadores q̄ comiēçan por el baptismo dezia. Hazed penitencia, y baptize se cada vno de vosotros. Por lo qual antes de la
venida

Introducion.

venida de Christo la penitencia no era sacramento, ni aun despues della lo es a los q̄ no son baptizados: mas resurgiēdo el delos muertos, lo ordeno, quando baptizando a sus discipulos les dixo. Recebid el Spiritu sancto: a quien perdonaredes los pecados, ser les han perdonados. Y por esta tan insigne y notable obra, y palabras tan claras, todos los sanctos padres cō vniuersal consentimiento entendieron q̄ comunico, y dio poder a los Apostoles, y a sus legitimos successores, de perdonar, y retener los pecados a los fieles q̄ caeran despues del baptismo. Por lo qual el sancto Concilio Tridentino, Sesion. 14. capitulo 1. approuo, y recibio este verisimo entendimiento destas palabras, y condena a los que falsamente
las

Introducion.

Las tuercen cõ mentirosas interpreta-
ciones, cõtra la institucion deste san-
cto sacramento. Este sacramento tie-
ne como los otros materia y forma, y
segun enseña el sancto Concilio Tri-
dentino. Sesion. 14. Cap. 3. que casi
la materia del son los actos del pe-
nitente: es a saber, contricion, confes-
sion, y satisfacion, que en quanto no
fuere penitete se requieren por insti-
tucion de Dios para integridad del
sacramento, para alcãçar perfecta re-
mision del pecado: y por esta razon
se llaman partes de penitencia. El ef-
fecto del sacramẽto dela penitencia:
quanto a su fuerça, y efficacia, es recõ-
ciliacion con Dios, y a las vezes al-
cança (a los que pia y deuotamente
participan della) paz y serenidad en
la consciencia, con vehemente con-
solacion.

Introducion.

solacion de espiritu. Y el sancto Con-
cilio Tridentino condena las senten-
cias de los que dicen que las par-
tes de penitencia son te-
mores que dan a la
consciencia.



Aduerta el Lector, que lo que dize Auñtor desta obra en el capítulo xxxij. en el numero tercero (que las excomuniones de la Bulla in Cœna Domini, no tienen fuerça muerta el Papa que promulgo la dicha Bulla) era verdad en tiempo de Iulio Papa tercio, y de otros sus predecesores, y aun de Paulo quarto, y Pio quarto sus sucesores: pero Pio quinto de santa memoria, ordeno que los procesos de la Bulla in Cœna Domini, durasse hasta que otro proceso fuesse hecho, o publicado. Y en esto se ha seguido tambien nuestro bienauenturado padre Gregorio trezeno q̄ rige oy la yglesia de Christo. Y por esto en el numero quinto, hasta el numero veynte y cinco no se han puesto las excomuniones conforme a la Bulla de Iulio tercero, como el auñtor las puso, sino conforme a la de Gregorio trezeno.

Es de notar, que donde se hallare esta letra, P. dize, pecado: y donde, M. mortal, y donde, R. restitucion, o restituyr.

CAPITVLO PRIMERO De la Contricion.



A PRIMERA PARTE de la penitencia, es la contricion: y segun declara el santo concilio Tridentino Sesion 14. cap. 4. es vn dolor del alma, y detestacion del pecado cometido, cõ proposito de no pecar mas. Para alcanzar el hombre perdon de sus pecados, en todo tiempo fue necessaria la cõtricion, y asy lo dispone para la remision dellos. Yaun si despues del baptismo cayo, si se llegare cõ cõfiança de la diuina misericordia, y con voluntad de hazer las cosas necessarias que conuienen para recibir dignamente este sacramento.

Declara mas el dicho Concilio, que no solamente contiene en si la cõtricion el cessar del pecado, y proposito de la nueua vida, y comẽçarla, mas tambien ha de tener odio a la vida vieja. Conforme aquello, Desechad de vosotros todas vuestras maldades que cometistes, y hazed vn coraçon y espiritu nuevo, y a ti solo peque, y delante de ti cometi el mal, y trabajare con mi gemido, y lauare por todas las noches mi cama, y contare a ti todos mis años con amargura de mi alma, y de otras muchas autoridades de la escriptura, facilmente

B se

Capítulo primero

se entendera nacer estos sanctos clamores del vehemente odio de la vida pasada, y de la gran de detestacion del pecado.

3 La contricion imperfecta, que llaman atricion (porq̄ comunmente se concibe de la consideracion de la torpeza del pecado, o del temor de las penas) sino tiene voluntad de mas peccar, y tiene esperança de perdon, es don de Dios, y tocamiento del Espiritu santo, que mueue al penitente, puesto que aun el mismo Espiritu santo, que mueue al penitete, no este con el, mas ayudado del se apareja para el camino de la justicia.

4 Y aunq̄ esta atricion, sin el sacramento de la penitencia, por si no puede justificar el peccador, pero disponelo para recebir la gracia, que se da en la confesion. Con este temor heridos los Niniuitas, hizieron penitencia por la predicacion de Ionas, llena de temores y espantos, y alcançaron el perdon de Dios, por lo qual falsamente calumnian a los catholicos escriptores, como que dixessen que el sacramento de la penitencia diessse la gracia sin el buen proposito de los que le reciben, o que la yglesia de Dios nunca lo sintio, ni enseno: mas falsamente enseñan, que la contricion no es libre y voluntaria, sino forçada y sacada contra la voluntad del penitente.

5 Nunca escriptura sagrada declara ser necesario

De la contricion.

2

cessario concebir el pecado por cosa mas aborrescible del mundo, porque solamente dize. Hazed penitencia, arrepentios, hazed obras dignas de penitencia, y en se conuertir el peccador, yo lo perdonare: Conuertios, romped vuestros coraçones, determineme de confesar mi pecado al señor, y tu me perdona. Ni ay Concilio, ni Papa, ni doctor sagrado (de tantos que en el decreto se alegan) que otra cosa declaren, porque todo lo que ellos en suma dicen, es lo que mucho tiempo ha dicho el concilio Florentino, y mas claro agora el Tridentino, como arriba queda dicho, sin poner mas reflexiones ni comparaciones dificultosas, de pocos sabidas, y de menos vsadas.

Sant Augustin, poniendo diferencia entre 6 conuertido y buelto, dize: que buelto es el que dexa de pecar por temor de la pena, y conuertido es el que solamente, o mas principalmente, la haze por amor de Dios, y por le pesa de se apartar del por su offensa: y junta se a esto, que pocos (en comparacion de otros) son los que se confiesan, que desde que el sacramento de la penitencia fue instituydo, hasta oy hiziesen, o hagan lo que quiere Caicrano, ni los confesores los induzen a ello.

No basta el arrepentimiento y contricion for 7 cosa, como a los condenados, ni el que se causa subita, o naturalmete, sin deliberacion que

B 2 no

Capítulo primero.

no es voluntario como deue ser la contrición que actual, o virtualmente nace de la voluntad de castigar el pecado. El arrepentimiento sin dolor no basta, como es el de los bienaventurados que estan en la gloria, y aun se halla en nosotros, porque este dolor nace de no querer auer pecado, y de la consideracion actual de lo auer cometido.

8 Ha de ser este arrepentimiento tan grande, que mas ha de querer el verdadero penitente auer sufrido, y sufrir todos los males del mundo, que auer mortalmente pecado. Basta que sea el arrepentimiento, como el que resulta de qualquier amor de Dios, por el qual verdaderamente mas que todo es amado, y que esto tenga esta contrito.

9 Este arrepentimiento ha de ser de los pecados propios passados, o presentes, y no de los venideros, ni agenos, puesto que el proposito de no pecar a todos se ha de estender, y no basta el dolor o arrepentimiento, que mas principalmente nace del temor de la pena, infamia o otra cosa semejante, q̄ por auer offendido a Dios, porque mas se deue arrepentir el pecador, y dolo de la culpa por ser offensa de Dios, que por ser daño, suyo, y aunque sea por lo apartar de Dios, pues pesarle del pecado por apartarle de Dios, es pesarle del en quanto le daña.

Nadie

De la Contrición.

Nadie piense ser malo el pesar del pecado por la deshonra, daño, o pena temporal, o eterno que del le venga, sino quando se le acrecienta, que sino fuesse por esto le plazeria del pecado. No basta el amor, con que sino ama a Dios mas que todo lo demás, antes es pecado si por el se ama a si mas o tanto, o otra cosa, y no seria contrición, si el pecador no tuuiesse proposito de no pecar mas mortalmente.

No es por esto necessario que el penitente crea que no pecara mas mortalmente, antes seria esto muestra de alguna soberbia, por q̄ basta que quiera y proponga de nunca mas pecar, con la ayuda diuina. Y puesto q̄ la contrición perdona los pecados quanto a la culpa, no desobliga por esso de la necesidad de los confesar, segun aquello de nuestro Saluador. Cuyos pecados no soltaredes, no seran sueltos, quanto a la obligacion de los confesar.

El perdon alcançado por la contrición virtual que resulta del amor de Dios sobre todo, y del obediencial, no desobliga de la contrición formal en su tiempo y lugar deuido, ni es contra razon, q̄ vn hombre torne a la gracia y amistad de Dios por la contrición q̄ perdona los pecados, y queda obligado a confesar.

Como tambien muchos de los que se arrepienten, y confiesan sus pecados mortales, aunque alcancen perdon dellos, empero quedan

B 3 obli-

Capitulo primero

obligados a pagar por ellos en el purgatorio, si en en este mundo no lo pagaren con sus propias penas, o con las de Iesu Christo nuestro señor, y de sus santos, y por santas indulgencias comunicadas. Y ha de tener el penitente proposito, alomeños virtual, de satisfacer: por que assi como el arrepentimiento y dolor virtual basta, assi parece que basta el proposito virtual de confesar, satisfacer y euitar el pecado, quando solamente ha faltado el tiempo, o inaduertencia (sin culpa) de la confesion, causa la falta del proposito formal della.

24 La contricion no es propriamente dolor, sino causa della, y aunque el comun hablar la llama dolor, entiendese quanto al efecto, por que es arrepentimiento, del qual mace el dolor, concurriendo para esto lo mas necesario, y no auiendo impedimento, no basta qualquier dolor y batir de pechos, ni qualquier mi ferere mei Deus, para el perdon de los pecados mortales, porque es necesario el arrepentimiento, como ya queda dicho, y no repugna a esto, que los que mueren estando en pecado mortal sin confesion, se presume que mueren arrepentidos y contritos, si mostraren algunas señales dello, como si piden confesion, &c. porque esto es verdad, para presumir que mueren contritos, y para no negarles la absolucion dela descomunion, ni la sepultura, pero

Dela contricion.

4

pero no para efecto de morir deláte de Dios verdaderamente contritos, si dentro de sus almas no tuuieron arrepentimiento en la manera suso dicha.

No estara contrito quien actual, o virtual¹⁵ méte no propone de padecer antes qualquier pena en general q pecar, o auer pecado mortalmente, empero basta que parezca al confessor tener el penitente bastante contricion de sus peccados, y si le pareciere que no la tiene tal, esfuerce lo a ello, y a querer antes en general perder todos los otros bienes, que perder a Dios. Y sino puede leuantarlo a tan alta contricion y arrepentimiento, alomenos leuante le, a que le pese verdaderamente por no tener la tal, y basta para estar contrito, o alomenos tan atrito que se pueda absolver.

Y para ser el arrepentimiento contricion, ¹⁶ no parece que basta el pesar de no ser cótrito: para lo qual es de saber, q el pesar de no tener vna cosa, no es tenerla, ni el pesar de no comulgar es comulgar: ni el pesar de no confesar, es confesar: y assi el pesar de no tener contricion, no es tener contricion, alomenos formalmente, ni el pesar de que no le puede pesar quãto es menester para la contricion, basta para la tener, si de otra manera no la tiene: pero basta para creer que tiene contricion para ser absuelto del cófessor, y perdonado del Dios

Capitulo primero.

mediante la absolucion Sacramental. Y aun se puede dezir, que puesto q̄ el tal pesar no es contrición, q̄ llaman formal, empero el deseo de la tener, con el pesar verdadero, y bien calificado de no poder acabar consigo de llegar a los quilates della (alomenos virtualmente) es contrición en la parte intelectual, con el fauor que Dios da a los sanctos deseos, aunque la parte sensitiva repugne.

17 El pecador que determina antes pecar mortalmente, que morir, no deue ser absuelto: pero el que no se determina dello, aunque dude de que lo haria, hallandose en aquel peligro, puede ser absuelto, con tal que tenga proposito de no pecar, y quisiessse no pecar, puesto que aquel peligro le ocurriessse.

18 Y por tanto, gran lastima se ha de tener de los que confiesan, o comulgan con proposito de vengarse por sus manos de quien les ofendio, o injurio, y los que hazen lo mismo sin dexar la voluntad, de que hallandose en tal o en tal disposicion, con tal, o tal persona, vsaran de algun illicito deleyte, o sin quitar de sí la determinacion de hazer lo que los otros le mandaren o rogaren, aunque sea pecado mortal. Deuesele a este tal rogar con lagrimas de compasion, que mire como esta en estado diabólico de eterna damnacion, que con tal confesion y comunión cresce mas que a palmos.

Et

Dela contrición.

5

El dolor sensitiuo, que consiste en llorar, 19 folloçar, y otras cosas, no es necesario, porq̄ basta que del arrepentimiento nazca el dolor dela voluntad racional.

Basta que el dolor y contrición de los peccados sea tan grande, que (alomenos virtualmente) llegue a todos los mortales de que el se acuerda, y oluida, y no es necesario que el penitente, por qualquier pecado mortal que le ocurre diga: Arrepentome deste pecado, y deste, &c. porque basta vn general arrepentimiento, hora sea en el comienzo, medio, o fin, quando se apareja para los confesar, lo qual aunque sea bastante para perdonar la culpa de todos los pecados, no libra al que lo tiene de la obligacion de traer a la memoria, y aborrecer (en el tiempo deuido) todo genero y especies de pecados en que pecco, con el numero prouable dellos: digo genero y especies, por que no es obligado de traer a la memoria en particular cada pecado de cada especie, y aborrecerle indiuidua y singularmente.

Para remission de los pecados veniales, no se requiere tanto arrepentimiento como arriba esta dicho, ni que de vn pecado se estienda a otro, porque basta qualquier actual, o virtual arrepentimiento, aunque no sea calificado como el de los mortales, y aquellos veniales solos son perdonados, a que el arrepentimiento

B 5

actual

actual, o virtual se estiende. Y el que duda si es venial, o mortal, deuese arrepentir como de mortal, alomenos si lo es, y en quanto lo fuere.

22 Por sola la contricion se perdonan qualesquier pecados mortales, aun antes de los confessar. Y no se ha de entender que el arrepentimiento por si solo perdona los pecados, por que la gracia que Dios da al que assi se arrepiente, los perdona.

23 Assi como en la ley de gracia se perdonan los pecados por solo el arrepentimiento, assi se perdonauan por el antes della, porque aun no era ordenado el sacramento de la penitencia, ni la confesion, y sin el nunca se perdono el pecado mortal, y por esso siempre fue, es, y sera necessario y de derecho natural, y ninguna necesidad escusa del. Porque quien despues de peccar mortalmente no tiene contricion del peccado antes que muera, condenarse ha, aunque no tenga tiempo para arrepentirse de sus peccados, y pensar en ellos por morir peccando, o subitamente: puesto que de la confesion se escusa que no se puede confessar, si tiene contricion.

24 De buen consejo deue el pecador que cae en peccado mortal, procurar de tener luego contricion, y levantarse del peccado, y evitar el peligro de la subita damnacion eterna: empero no es obligado a esto de precepto para evitar

evitar: el nuevo pecado mortal, sino quando ocurre a la memoria practicamente, como cosa que deue querer; o aborrecer, hazer o dexar de hazer, y aun en tanto puede dilatar la contricion sin nuevo pecado, y bastara suspender el acto, o no plazerle la culpa, y assi como los otros preceptos afirmatiuos, no obligan sino en caso de necesidad, tampoco nos obliga el conuertirnos a Dios, sino en el mismo caso, y por esso es obligado el pecador a se arrepentir en el articulo de la muerte natural, o violenta, de enemigos, fuego, o peste, o tempestad, y en otros casos, y quando administra, o recibe algun sacramento.

Puesto que sea buen consejo trabajar de nos²⁵ arrepentir de todos nuestros pecados, contritos y no contritos, todas las vezes que nos ocurren a la memoria particularmente: pero no somos obligados a lo hazer del pecado, del qual ya vna vez nos arrepentimos, mas somos obligados a no nos agradar actual, ni virtualmente, porque si nos agrada, o plaze de lo auer cometido, no haze renouar la misma culpa de antes, mas causa otra de nuevo.

Aunque el consejo de algunos denotos, que nos acordemos muchas vezes de todos nuestros pecados, para nos arrepentir dellos, y hazer vn manajo de mirra de sancta tristeza, parece muy bien, quanto a los que causan tri-²⁶teza,

Capitulo primero

steza, miedo, y espanto, mas no de aquellos, cuya memoria incita a illicito deleyte, como son los de la carne, los de grande ganancia, prouecho temporal, o honra: antes parece mejor nūca se acordar dellos en particuiar, sino para cōfeñarlos con contricion, o teniēdo ya muy mortificados los apetitos sensuales, por que lo que es deleytoso, considerado en particular, mueue a su codicia.

27 Como el pecador tenga verdadero arrepentimiento del pecado (aun antes de la confesion) luego alcança estado de gracia: por lo qual quiero auisar lo que piensan muchos simples, q̄ despues de cometer el pecado mortal, siempre estan en el hasta que se confiesan, por que para salir del basta el arrepentimiento suyo dicho. Empero como los tales raras vezes tienen tan calificado arrepentimiento y contricion quando se confiesan, sancta cosa es induzillos a esto por las pascuas, y fiestas mas principales. Y es grau prouecho tener luego arrepentimiento y contricion, para que no se pierdan las buenas obras que se hizieren antes de la confesion, por que las hechas en pecado mortal (aunq̄ lean moralmente buenas) pierdēse para effeçto de merecer gr̄a y gloria.

28 Mas es de honestidad, que de neçsidad, tener del mayor pecado mayor contricion, por que el arrepentimiento y contricion suyo dicha,

De la contricion.

7

cha, con las circunstancias deuidas, aunque sea remissa y de breue tiempo, y concebido en vn instante, basta para quitar los pecados quanto a la culpa, y para mudar la pena eterna del infierno, en la temporal del purgatorio. Dize con las circunstancias, &c. por que si el pecador tiene lo ageno, y pudiendo no lo restituye, si esta en odio, y no lo quita: si tiene vna mala afficion carnal, y no la dexa del todo, sino se aparta de las malas compañías, y ocasiones propinquas de pecar mortalmente, y aun sino llega a tener proposito actual, o virtual de querer antes morir que pecar mortalmente, no tiene verdadero arrepentimiento, ni sera perdonado de sus pecados.

Para recibir el sacramento del Baptismo basta vn arrepentimiento doloroso de todos los pecados mortales, y de toda la mala vida passada, trayendo a la memoria algunos dellos en particular, sin descender a todas sus especies. Y para la absolucion sacramental es necessario esso, y mas, traer a la memoria todas las especies dellos, y dolerse de cada vno, y de cada especie en particular.

Aunque de vn atrito se haze contrito, empero la misma atricion no se haze contricion, y sobreuiniēdo la gracia, se haze, la causa de la contricion, por parte de Dios, es su gracia y misericordia, y de nuestra parte son seys cosas.

La

Capitulo primero

La primera, la memoria del pecado. La segunda, la vergüenza que del resulta. La tercera el temor del juyzio. La quarta, el pensar que por el pecado perdemos la gloria del cielo, y ofendemos al criador. La quinta, la esperança de alcançar perdon, y cobrar la gracia, y llegar a la gloria. La sexta, la consideracion de como el efecto del pecado es echar de sí a Dios, como sino fuesse su Dios y vltimo fin.

31 El efecto de la contricion, no solamente es perdonar el pecado, quãto a la culpa, mas aun quanto alguna parte de la pena temporal en q̄ haze mudar la eterna: empero no en quanto a toda ella, aunq̄ tanta podria ser la contricion, que tambié perdona toda la pena, puesto que nunca quita la pena la obligacion de confesar el pecado.

32 Muy sanctamente declaro el sancto Concilio Tridentino, Sess. 14. Can. 4. ser heregia, dezir que la contricion no es vna de las tres partes que para su materia requiere el sacramento de la penitencia, y tambien dezir, que es malo, y no bueno, escudriñar la conciencia para acordarse de sus pecados, con aborrecimiento dellos, y proposito de enmienda, y aunque no llegue a los quilates dela contricion. Y aun declara el sobre dicho Concilio, que se deve tener por fe, que la contricion, no solamente incluye la cessacion de pecar, y proposito dela
nueva

Dela contricion.

8

nueva y buena vida, mas tambien el aborrecimiento de los pecados cometidos, y de la vida pasada, y proposito de los confesar en el tiempo devido, con esperança de alcançar perdon y misericordia, aunque basta el proposito virtual desto, si ha faltado el tiempo, o inaduertencia sin culpa, es causa de no concebir el proposito formal.

¶ CAPITVLO SEGVNDO;

De la confesion, segunda parte del sacramento de la penitencia.

LA segunda parte del sacramento de la penitencia, es la confesion vocal y sacramental, la qual es acusacion secreta con que el pecador se acusa de sus pecados a su proprio sacerdote, para que sacramentalmente le absuelva dellos.

Esta confesion fue introduzida despues de la venida del Redemptor, como los otros sacramentos de la nueva ley de gracia, y por el mesmo instituyda: y es esta confesion sacramental, y parte substancial del sacramento, el qual ninguno, sino Dios, puede instituir ni parte substancial del, como lo declaro el santo Concilio Tridentino sub Pau. 3. Sess. 6. & 7. cap. 1. y fundase en aquello de sant Iuan 20. Quorum remisseritis peccata, remittentur eis: & quorum retinueritis, retenta sunt. Y la
confes-

Capitulo segundo.

confesion hecha al secular, no es sacramental, y dene se reiterar en su tiempo y lugar.

3 Para ser esta confesion sacramental y auricular, legitima, ha de tener diez y seys calidades, y condiciones que se contienen en estos quatro versos.

Sit simplex, humilis, confessio, pura fidelis,
Atq; frequēs, nuda, discreta, libens, verecūda,
Integra, secreta, lachrymabiliis, accelerata,
Fortis, & accusans, & sit parere parata.

Simplex: Que sea simple, y sin doblez de generalidad, demanera que el confessor entienda el pecado, y pueda discernir si es mortal o venial. En lo que muchos yerran, confessando que tantas, o tantas vezes comieron o beuieron, hablaron, o escarnecieron, burlaron, maldixeron, deshonraron, pelearon demasiadamente, porque como todo esto se puede verificar en venial, o mortal: dene el que se confiesa especificar mas, y si el no lo adierte, deuele el confessor preguntar, si alguna cosa de aquello, y quanto, fue de sacato notable a Dios, o de sus santos, de su yglesia, sacramentos o religiones, o cō daño notable de su salud espiritual, o corporal, o de la honra, fama, y hacienda de sus proximos, para que se descubra si llego a ser mortal, o no.

Hu-

De la confesion.

9
Humilis: q̄ se haga cō señales de humildad.

Fidelis: Que sea fiel y sin mentira, mayormente en lo que de necesidad se requiere para la verdad de la confesion.

Frequens: Que se haga muchas vezes, por lo que muchas vezes cae: y esto de consejo, excepto en los casos y tiempos en que manda el derecho o estatuto.

Nuda: Que no se encubra la graueza del pecado con burlas, o otra cosa.

Discreta: Con palabras honestas y deuidas circunstancias.

Libēs: Que se haga volūtariamēte por Dios.

Verecūda: Con verguença del coraçon, y de la cara, y no desuergonçadamente, como cuento o historias.

Integra: Que no calle algun pecado (alomenos mortal) de que se acuerda puesta primero deuida diligencia.

Secreta que ninguno es obligado a hazerla, oyendola otro, ni aun es licito hazerlo assi, alomenos de los pecados ocultos, y dene se hazer por el mismo peccador, y no por otro en su lugar.

Lachrymabiliis. Llorosa, y con la contrición susodicha, alomenos atrición.

Accelerata: Que sea apresurada, y luego de spues de auer pecado: esto de consejo.

Fortis: Esforçada, q̄ por temor o verguença

C

no

Capitulo segundo

no dexé de confesar alguna cosa necesaria.

Accusans: Que se accuse a si mismo, y no a la Carne, Mundo, o al Demonio.

Parere parata: Aparejada a obedecer, y que el penitente tenga animo de hazer lo que el confessor le mandare.

4 No ay tiempo determinado, en que solo por ley diuina alguno sea obligado a se confesar, mas por derecho Canonico humano; es obligado todo peccador, y esto vna vez en el año. Empero ninguno es obligado a confesarse luego despues de auer peccado, de qualquier estado que sea, y aunque sea notorio, excepto quando ha de comulgar, o dezir missa, o quando ocurre prouable peligro de muerte, que es quando comunmente los hombres mueren como es de gran tormenta en prouable peligro de perderse el nauio, batalla campal, fiebre aguda, y quando la muger ha de parir, y tiene experiencia del parto difficil, y quando prouablemente cree que en todo aquel año no podra tener oportunidad para se confesar, y quando la consciencia le dicta que es obligado a ello, y si fuese erronea, basta deponella, y quando vnieste hecho voto de confesarse muchas vezes. Agora manda el sancto Concilio Tridentino, que el que por falta de confessor celebrare sin se confesar, lo mas presto q̄ pudiere se confesse.

Desco-

De la confesion.

10.

Descomulga el sancto concilio Tridentino Sess. 14. can. 6. 7. 8. al que dixere que la confesion sacramental no es ordenada por derecho diuino, o que no es necesaria para salvarse al que despues del baptismo pecca mortalmente: o que no la ordeno, o mando nuestro señor Iesu Christo: y al q̄ dixere, que no somos obligados a confesar por derecho diuino todos los peccados mortales, y cada vno dellos, poniendo primero la deuida diligencia para acordarnos dellos, aunque sean peccados de voluntad solamente cometidos, sin palabras, ni obras: y a los que dixeren, que no somos obligados a confesar las circunstancias que mudan el peccado de vna especie en otra, o que es imposible hazer tal confesion, o que fue inuentada por costumbre, o constitucion ecclesiastica.

CAPITULO TERCERO DE la satisfacion, tercera parte de la penitencia.

1 A satisfacion, tomandola especialmente por vna parte del sacramento de la penitencia, es recompensacion de la ofensa hecha a Dios por el peccado, con proposito de no le offender mas: delo qual se sigue, que quien pecco, no solamente ha de restituir el dano (si se hizo a otro) mas aun ha de satisfacer a Dios por la ofensa e injuria que se hizo en desobe-

C 2 decer

Capitulo tercero

decer y traspassar sus sanctos mandamientos, aunque no dañe a otro, y es necesario al penitente el proposito de satisfazer a Dios aqui por penitencia, o indulgencias, o en el purgatorio por pena.

2 Esta satisfacion se haze en tres maneras, s. por ayunos, oraciones, y limosnas, y a estas se reduzē todas las demas satisfaciones, porque las vigiliās, peregrinaciones, y todas las otras obras que affligen la carne, se reduzen al ayuno: las obras de misericordia corporales, a la limosna, y las espirituales a la oracion.

3 Tambien se puede satisfazer con obras de uidas por otro respectō, si se hizieren no solamente para efecto de pagar la deuda, mas también para efecto de pagar el pecado, y aun por los trabajos, tribulaciones y açotes embiados por Dios, tomāndolos pacientemente de su mano, y ofreciendolos en recompensacion de nuestras offensas.

4 La satisfacion mandada hazer porel confessor, y aceptada por el penitente, es mejor que la que voluntariamente se toma y haze, por dos respectos. El vno, porque es mucho mas satisfatoria por ser cosa sacramental, q̄ siendo lo mas y gual, por virtud del sacramento, es de mayor efecto. El otro, es satisfatoria, aunque se haga en peccado mortal, al tiempo que de ellos saldra, y la otra no, y no solamente vale quanto

Dela satisfacion.

11

quanto a la yglesia militante, mas también quanto a la triumphante.

El santo Concilio Tridentino Sess. 14. Can. 5 12. 13. 14. descomulga al q̄ dixere, que siempre q̄ se perdona la culpa del pecado, se perdona también la pena, de manera que no ay mas necesidad q̄ pensar que nuestro señor pago por todos. Y al q̄ dixere q̄ no satisfazemos a Dios, ni pagamos por la pena temporal en q̄ se muda la eterna, por el perdon dela culpa, mediante los merecimientos de nuestro Señor Iesu Christo, con sufrir pacientemente los trabajos, y penas q̄ nos embia Dios, o nos manda el confessor, o nosotros para ello voluntariamente tomamos. Y al q̄ dixere, que las satisfaciones, có las quales los penitentes por Iesu Christo redimen sus peccados, no son verdadero respectō de Dios, sino vna doctrina humana y de gracia. Es de notar (segun el mismo concilio dize) que estas nras satisfaciones, no tienen por si mismas efficacia, sino estribando en los merecimientos de Iesu Christo q̄ las haze valer.

¶ CAPITVLO QVARTO DEL poder, saber y bondad del confessor.

EL confessor para bien confessar, ha de tener, poder, saber, y bondad. El poder consiste en q̄ sea sacerdote, y tenga jurisdiccion actual, ordinaria, o legada, q̄ se estienda a los

C 3

peca-

pecados que le confiesan: y qualquier sacerdote no es ydoneo para esto: porque aunque cō carácter sacerdotal reciba poder y jurisdicción en habito para absolver, pero no la recibe en acto, la qual es necesaria para esto, ordinaria, o delegada del Papa, del summo penitenciaro, del Obispo, o de su Prouisor, o del sacerdote parrochial, o que el penitente le puede elegir por buillas, o otras concessiones, por que sin esto no puede validamente absolver, ni en quaresima, ni fuera della, saluo en el articulo dela muerte, porque en tal caso qualquiera sacerdote puede oyr de confesion, y absolver de toda excomunion, y caso: y tambien a los que no tienen mas de pecados veniales, o mortales, que ya otra vez bien confesaron. En el primero de estos dos casos, si en el articulo de la muerte, aun el religioso sin licencia de su Prelado podria oyr licita y validamente, porque tacitamente la tiene del Papa. En el segundo, empero no podria licitamente, aunque seria valida la absolucion, porque el religioso que no esta abilitado de su Prelado, no puede oyr alguna confesion, aunque el penitente tenga gracia del Papa para elegir qualquier sacerdote, secular, o regular, lo q̄ se entien̄de de los religiosos, a quien por estatuto de su religion, o madamiento de su superior estã prohibidas las confesiones, y de otros no.

El

El saber del confessor para ser suficiente, basta, y es necesario que sepa quales son los pecados q̄ comunmente cometen los q̄ han de confesar: quales son mortales o veniales: las circunstancias de necesidad se han de confesar, quales tienen anexa descomunion, quales son reservados, y quales requieren restitució, o alomenos, q̄ sepa dudar en lo que entienden los que medianamente saben, y tenga a quien preguntar lo q̄ dudare quando y como conviene. Y si ha de cōfessar cierigos, ha de saber los casos, porque si incurre en irregularidad, o alomenos dudar en ellos, porque por ley de naturaleza, para hazer el hombre bien su officio ha de saber lo que le es necesario para ello.

El confessor que no sabe determinar los casos de q̄ puede, o no puede absolver: o que no haze diferencia entre excomunion mayor y menor, no sabe los pecados mortales comunes, ignora si la fornicacion simple, o la voluntad deliberada de hazer pecado mortal, es mortal: o cree, que toda soberuia, ira, inuidia, o gula, es mortal, y no sabe dudar acerca de los contritos dudosos, no se escusa de pecado mortal, aunque sea de buena vida, conciencia, subtileza de ingenio natural para otras cosas: y mucho mas pecan los que instituyen, o despues de instituydos los confienten.

El confessor ignorante puede ser escusado 4

Capitulo quarto.

en tres casos. El primero, quando el q̄ se confiesa es suficiente para le enseñar la graueza de sus peccados, y es tenido por hombre de buena conciencia. El segundo, quando las personas q̄ se confieslan viuen espiritalmente, y se confieslan muchas vezes, y asy no tienen comunmente sino peccados veniales. El tercero, quando el penitente esta en el articulo de la muerte, y no ay quien le confiese, sino el: y la misma razon es de los que estan entre moros, y gentiles presos, o sueltos, captiuos, o libres, y no tienen quien los confiese, sino algun ignorante.

5 Si alguno, siendole mandado por obediencia que oyga de confesion, y conoce de si que no es ydoneo, peca: porque ni el Prelado lo deue mandar, ni el subdito siendo insuficiente lo ha de aceptar: empero si duda de su insuficiencia, puede conformar con el mandamiento de su Prelado: o alomenos si conoce que no se mueue en lo hazer confesar por ira ni por amor o codicia, el superior seguramente lo puede mandar, si le parece bastante para las confesiones a que lo ordena.

6 La bondad del confessor ha de ser tanta, q̄ alomenos este sin peccado mortal, porque si estádo en el, confesiare, y absoluiere, peca mortalmente, porque el que recibe, o da sacramento en peccado mortal, peca mortalmente, aunque

Del poder del confessor.

13

que la absolucion sera valedera.

El Concilio Tridentino, Sess. 14. can. 9. 10. de clara por herege al que dixere, que la absolucion sacramental del confessor, no es acto judicial, sino solamente vn ministerio, y obra para declarar que al confesado se le perdonaron sus pecados, con tanto que crea que va suelto. Y al que dixere, que la absolucion del confessor hecha por escarnio vale, o que no es necesaria la cõfesion para que el facerdote le absuelua. Y al que dize, que la absolucion del facerdote (hecha por el estando en peccado mortal) no es valida, o que alguno que no es facerdote puede absolver.

CAPITULO QUINTO DE lo que el confessor deue preguntar al penitente, y de prudencia ha de vsar con el.

EL confessor es obligado, sopena de peccado mortal, a preguntar lo que vee, cree, y adierte ser necesario para que la cõfesion sea entera, y fructuosa, como lo que le parece que el penitente calla por ignorancia, inaduertencia, o por oluido, porque esto pertenece a su officio: pero no quãdo le parece que el penitente sabe y adierte, y no lo dexa por oluido, ni verguença, porque entonces puede creer que no lo hizo, o lo tiene ya confesado,

C 5

saluo

Capitulo V. Delas circunstancias

por tres respectos diferentes es pecado mortal, pues por tres repugna a la razon, y por tres les y es diuerfas especiales esta prohibido.

8 El que miente por dar plazer sin daño de alguno (que es mentira jocosa, y pecado venial) con tal intencion que no la dexaria de dezir, aunque supiesse que era pecado mortal, obligado es a confesar aquella circunstancia por que con ella es mortal, y sin ella no.

9 Las circunstancias que alivian el pecado, de obligacion se han de confesar, quando tanto lo alivian, que de mortal lo hazen no ser pecado, o no mas que venial: y assi quando las pregunta el confessor, o temiesse que por las callar tomara ocasion de algun mal.

10 Las circunstancias que aumentan el pecado, y de pequeño lo hazen grande, y de grande mucho mayor que en todo se han de confesar de obligacion, quando hazen que por ello sea el pecado reservado, o al menos por constituciones synodales, que reservan hurtos, o daños de cierta cantidad para arriba, o que la restitucion se haga en cierta manera, y quando tiene anexa de comunión, o que la descomunión anexa sea del Papa, como la herida liviana, o pequeña del clérigo, es del Obispo, y la grande es del papa: o que la malicia del pecado sea mayor en grande cantidad.

11 La circunstancia del dia de fiesta, no es de obli-

Del pecado.

16

obligacion, excepto en dos cosas, es a saber quando el peccador lo haze por fin de hazer obra seruil defendida en aquel dia: o quando peca mortalmente con intencion y proposito de quebrantar la fiesta.

La circunstancia del dia de ayuno, o de oración no es de necesidad, sino quando se haze el pecado con proposito de quebrantar el tal dia. 12

La circunstancia del lugar sagrado, en tres casos es necesario confesarla, es a saber quando es violado por effusion de sangre, y de firme humana, y faciendo por fuerça a quien se acoge a el. 13

Las circunstancias de la propia persona, que algunas vezes acrecientan el peccado (cate- ris paribus) puesto que sea provechoso, empero no es necesario confesarlas comunmente, mas serialo quando pecasse contra el voto, o estado votado, como el religioso que peca en fornicar: y entonces lo deve confesar, porque haze vna de las tres cosas susodichas. 14

La circunstancia de peccar contra la conciencia, entonces solamente es necesario confesarfe, quando la obra que hizo por ninguna ley era pecado, sino por ser hecha contra su conciencia errónea. 15

El numero de los pecados, no es circunstancia, mas es addicion de peccado, porque la frequentacion es circunstancia que constituye un nuevo 16

Capitulo VI. Delas circũstancias

nuevo peccado: y no basta dezir, peque muchas vezes en este peccado, porquẽ esta addicion muchas vezes, tanto se verifica en dos, o en diez, como en ciento.

17 El peccador es obligado a declarar el numero cierto de los peccados que cometio, si lo sabe, y sino lo sabe de cierto, deue echar cuenta quantas vezes en el dia o en la semana, o en el mes, poco mas o menos, y diga el numero cierto mas verisimile, porque pecaria mortalmente, si por verguença, o hypocresia callasse alguna cosa del numero cierto que se le acuerda, y ansi por su manifesta culpa dexa de se acordar por no auer pensado en ello, pudiendo lo hazer: y tambien la confesion no valdra cosa alguna.

18 Bastale al peccador declarar el tiempo que estuu en estado de peccado mortal, sin mas especificar el numero: afsi como la muger publica que estuu diez años aparejada a peccar con todo genero de hombres: y el ecclesiastico que dexo de rezar todo vn año: porque basta dezir el tiempo que no cumplio con su obligacion, o estado, y que estuu dispuesto a pecar.

19 El numero de los peccados se aumenta, todas las vezes que el peccado se reyttera, o la voluntad del peccar interrumpida se renueua: lo qual procede en los peccados interiores que dentro

Del peccado.

17

dentro del alma se cõsuman, como son el odio y la heregia: emperõ no los que se acaban de fuera por obra exterior, porque estos no se dice reiterarse antes que se acabẽ la obra exterior, o nõ se interrumpa, como acontece quando alguno va a matar a otro, y camina todo el dia, o piensa en ello, o en otra cosa, porque no pecca mas de vn peccado, empero mucho mas graue.

No se reitera ni multiplica el peccado, aunque durando la obra exterior, muchas vezes la voluntad interior se interrumpe, y renueua: ni por el contrario; si durando la misma voluntad la obra exterior se multiplica antes que el delicto se acabe.

Vn solo peccado son todos los actos interiores, y exteriores, que solamente son camino para vn solo peccado; aunque sean interrumpidos, porque si vno intetrompimiento; proponiendo de nõ acabar de peccar, por se atrepentir, o por otro respectõ, y despues otra vez lo quisiessen acabar; seran dos peccados distintos: Mas si los tales actos son de suyo peccados; entõces tantos peccados seran, quantos por si mismo lo son; o quantos los malos fines para que se ordenarõ, como el que va a matar vn hombre; y de camino; hurta roba, perjura; reniega, ordena todo lo que haze, no tan solamente para acabar el homicidio, mas tambien

D

para

- Capitulo VI. Delas circunſtancias
para aduſterar, infamar, y hazer ſacrilegios.
- 22 De lo ſuſodicho ſe infiere, que el que anda mucho tiempo en illicitos amores cō vna muger, ſin alcançar ſu efecto, tantos peccados comete, quantas vezes interrompe y renueua aquella mala voluntad, y mala obra exterior, que para ello por entonces pone.
- 23 En vna palabra puede el penitente confeſar mil peccados mortales, diſiendo. Mil vezes blaſpheme, mil jure, y mil fornicque, y mil vezes propuſe de matar: cien vezes hize contra el voto, o juramento: diez vezes aconſeje de hazer obra mortal, &c. A eſta confeſion ninguna coſa le falta, por los dezir ſumariamente todos con tan pocas palabras, declarando empero todas las circunſtancias que en ellos vpo.
- 24 La circunſtancia del eſcandalo, en dos caſos de neceſidad ſolamente ſe ha de cōfeſſar. El primero, quando el eſcandalo es formal, ſ. quando alguna coſa ſe hizo, o dixo con animo de prouocar a otro a peccado mortal: y no ſolamente lo que dixo, ſ. hizo con la tal intencion, maſ tamb: en ha de dezir el genero del peccado, al qual pretendia prouocar. El ſegundo, quando con obra buena, o indiferente, y mala, y en ſu eſpecie lo mueſtra, da ocaſion a otro de pecar: y ay diuerſas opiniones, ſ. quãdo vno pecca mortalmente en preſencia de otros, ſin intencion

intencion de los atraer a peccado mortal: mas quando el tal peccado ſe haze por tal perſona, o en preſencia de tales, que prouablemēte tomarō nūcua ocaſion de pecar, entonces es peccado, eſpecial deſſeandolo, que ſe ha de confeſſar: empero no lo es quando no ſe haze por la tal perſona, ni delante aquellos tales.

CAPITULO SIETE, QUE
el penitente deue conſeruar la fama
del proximo.

EL confeſſor, ſintiendo q̄ el penitente quiere nōbrar las perſonas cō quien peccō, q̄ induzido, o por quien fue induzido a pecar deue atajar, y dezirle q̄ no las nombre, por que no peque conſintiendo en la infamia. Empero en contrario deſto es la comū opinion de ſanto Thomas, ſant Bona. Gabriel, y los otros doctores, ſ. que el penitente es obligado a buscar confeſſor que no conozca la perſona que fue compañera en el peccado, por le ſer muy dañoſo: y por tanto ſe deuen guardar los penitentes, que en las confeſſiones no deſcubran los peccados de los otros. Mas ſi ſe hallare cōfeſſor que no conozca la perſona, obligado es el penitente a confeſſar el tal peccado, o circunſtancia, y todas las demas circunſtancias, aunque el confeſſor venga en noticia de la tercera
D 2 perſona:

Capitulo septimo

persona: y el penitente vsa de su derecho, principalmente, que entonces no la infama, porque el cōfessor obligado es a encubrir y callar ygualmente el pecado del penitente, como el del compañero.

- 2 Quando el penitente tiene algun caso, de que prouablemente le es manifesto que verina a el, o a su confessor algun daño del alma, o del cuerpo o dela fama, como si uiessse muer to vn hermano del confessor, y se confessasse que mato vn hombre; el confessor entenderia ser su hermano: o si uiessse tenido ayuntamiento con su parienta, o hija del confessor, y si cōfessasse el parentesco, el sospecharia que era su hija, o tuuiesse circunstancia que el confessor muchas vezes acostübrana a descubrir: o quando el penitente, por ser muger cree prouablemente, que por la enormidad de su pecado, o por la circunstancia del, o por otro respecto mouera al confessor a luxuria mortal, en estos casos, y otros semejantes, deue el penitente procurar de yr desconocido a se cōfessar con alguno que tenga poder para ello, de tal fuer te, que ni por la simulacion, ni por otra señal le conozca, y calle su nombre, tierra y profes sion, pues no es obligado a lo manifestar, saluo quando son causa de alguna circunstancia ne cesaria: como es, o ser casado, quanto al pec ado con que se offende el matrimonio, o ser religioso

De la fama del proximo.

19

religioso, quanto a lo que es contra sus votos, porque basta al confessor que el penitente le certifique que le puede oyr y absoluer.

Y si esto no puede hazer, pida licencia para 3 confessarse con otro, al qual pueda descubrir su peccado o circunstancia sin peligro ni escan dalo: y no lo pudiendo auer, deuese confesar a su proprio confessor, callando aquel pecado o circunstancia que no puede cōfessar sin los dichos peligos, con proposito de lo confesar quando le ocurriere confessor a quien sin e- los lo pueda descubrir: porque quando dos leyes contrarias se encuentran en algun caso, enel qual la vna dellas por fuerça se ha de dexar de guardar, la mayor se ha de preferir a la menor, y esta ha de dar lugar a aquella: por lo qual el penitente q̄ no puede confesar la cir cunstancia, o el peccado sin los peligros susodi chos, lo deue callar, porque la ley de no dañar escandalizar e infamar a otro, es diuina natu ral, y que la confesion sea entera, es diuina po sitiuu, que es menor.

Quando el confessor es tal persona q̄ proua 4 blemente se cree q̄ descubrirle el peccado, o la circunstancia aprouechara, y en ninguna ma nera dañara, puede, y deue el penitente cōfes sar la circunstancia, o peccado, porque esto no es infamar, pues no es descubrir contra dere cho, segun lo qual se puede hazer.

D 3

No

Capitulo octauo

5 No es justa causa para que vno no se confes-
se con su cura, y se vaya a vn estraño (que no
tiene auctoridad, ni licencia, sin la de su pro-
prio cura) el temor, que de alli adelante terna
el cura mas vigilancia sobre el, o que no le ter-
na en tan buena reputacion y opinion como
antes le tenia, porque la verguença sola, no es
para ello causa justa, sino quando fuesse tanta,
que el penitente teme que le pona en peligro
de callar algun pecado, o circunstancia neces-
saria en la confesion.

¶ CAPITULO VIII. DEL

fello de la confesion.

2 EL fello de la confesion, es vna obligacion
de encubrir la confesion sacramental, in-
troduzida por ley diuina positua de nue-
stro Redemptor, la qual nunca se ha de descu-
brir, ni aun despues de la muerte, porque nace
de precepto negativo, que obliga siempre, y
para siempre, excepto en vn caso, s. quando el
penitente da licencia para se descubrir por su
voluntad, y con justa causa.

2 El confessor que descubre la confesion di-
recta, o indirectamente, hora absuelua al peni-
tente, ora no, peca mortalmente siempre, aun
que lo haga con temor de la muerte, o por eui-
tar escandalo, por prouecho, o qualquier otro
fin bueno, o malo.

A este

Del secreto de la confesion. 20

A este secreto de la confesion sacramental
están obligados todos los que la oyran, o fa-
bran licita, o illicitamente, mediada, o imme-
diadamente, clerigos, y seglares, hombres, y
mugeres, y el interprete por el qual se hizo la
confesion, o el q por engaño la oyo, o el q por
pedirle cõsejo le ha sido descubierta, o a quiẽ
por via de murmuracion se descubre: ni aun el
juez deue hazer cosa que nasce por esta via.

En esta obligacion de secreto se incluyẽ los 4
peccados mortales, veniales, y sus circunstan-
cias necessarias, o voluntariamente confesias-
das, y todo lo de mas, aunque no sean pecca-
dos, empero tal que directa, o indirecta, en
particular, o en general por esto se de a enten-
der que quien lo hizo cometio algun peccado
mortal, o particularmente hizo algun venial,
aunque fuesse muy leue.

Descubre este fello el confessor que dixere 5
en publico, no os puedo absoluer, porque te-
neys vn pecado reseruado, y el que dize, fula-
no me confesso muchos y muy grandes pecca-
dos: y el que oyendo de confesion dos, o tres
personas, dize de alguna dellas esta notorio
algun peccado mortal: y el que oyendo algun
penitente delante de algun letrado, le va lue-
go a pedir cõsejo sobre cosa de la misma cõfes-
siõ, y torna luego al penitente para le absoluer.

Tambien quebranta este fello, el confessor 6

D 4 que

Capitulo octauo.

que confiesa a su confessor que absoluió alguno de symonia, de tal suerte, que sabiendo el otro cuyo confessor era, facilmente puede conjeturar quien fue el absuelto.

7 Y erran, y son dignos de reprehension los que dicen, vn soldado, o vna muger vinieron oy a mi, y me confesaron esto, y esto: este se confesso muy bien, mas la confesion de fulano no me satisfizo.

8 El confessor que cometio algun pecado mortal, el qual no puede confesar sin reuelar alguna confesion, de uelo callar, y confesar todos los otros, con intencion delo confesar quando pudiere, sin perjuyzio del dicho fello.

9 Quebranta este fello, el que confiesa pecadores publicos, y dize le confesaron los tales pecados publicos, y el que dize, fulano se confesso conmigo, mas no le absolui: y tambien el que dize, no absolui a fulano, porque no quiere restituyr, o no quiere dexar la manceba, o otros pecados,

10 Licitamente puede el cura negar la comunion a los pecadores publicos, aunque los aya confesado, auendose con ellos como sino los uiera confesado, y dezir, hasta aqui estuierón en pecado publico, hasta que conste publicamente de su enmienda no les puede dar la comunion. Quebrantaria empero el fello, si dixesse, no le puedo absoluer porque no veo su peni-

Del secreto dela confesion. 21

penitencia publica: Mas no le quebrata el que dize, ohi a fulano de sus peccados, y absolui le dellos: excepto si vna persona se confesasse tan secretamente, que no quiere que alguno sepa que se confesso, porque sabiendose sospecharia mal della.

No descubre la confesion el que dize, fulano no me enfada con la confesion de sus menudos pecados, ni el que niega su voto (sin dezir la causa) al que oyo de confesion: ni el que dize, tal pecado ohi en confesion con tanta cautela, que en ninguna manera se puede saber a quien oyo, lo qual no se deue hazer, sino por algun grande bien del proximo.

Mala y deprauada costumbre es, confesar muchos niños juntos que tienen ya juyzio de razon, porque se haze injuria al sacramento de la penitencia usando mal del.

Preguntado el confessor, que hizo a vno que no absolui: deue responder, que hizo su officio, licitamente puede el confessor pedir consejo sobre el pecado que oyo en confesion, de tal fuerte, que por ningun modo se pueda saber el actor del peccador.

Puede el confessor testificar lo que sabe por otra via, aunque en confesion lo aya oydo: con tanto que lo diga como si nunca lo supiera en confesion, ni acrecentando cosa que en la confesion oyo, que de mas

Capitulo octauo

certidumbre a lo que de antes sabia.

15 No es prudencia imponer graues penitencias, quando no se pueden hazer sin sospecha, que el cōfessor las impuso por algunos graues pecados: aunque algunos dizē, q̄ por muy graues pecados se pueden dar graues penitēcias, con tal que dello no nazca sospecha especial de auer confessado tal o tal pecado: empero porque ni en general, ni especial se pueden reuelar los mortales, no es esto seguro, sino lo justificasse el consentimiento del penitente.

16 Puede el confessor preguntar en general y en especial a vno, por el pecado q̄ oyo a otro que fue compañero en el mismo pecado quando prouablemēte no puede sospechar que lo sabe por la confesion del cōpañero, y en ninguna manera pregunte de la persona del otro compañero nombradamente.

¶ CAPITVLO 'IX. EN QUE CASOS se ha de reiterar la confesion.

1 EL pecado una vez biē confessado, no es necesario cōfesarle otra vez, ni se puede hazer ley q̄ a esto obligue a alguno sin su consentimiento. La absolucion del sacerdote regularmente vale, aunq̄ sea injusta, quando no ay en ella falta substancial: y aunque es pecado dar al descomulgado sacramētos, empero son verdaderos y validos, si los dan.

En

De reiterar la confesion. 22

En cinco casos es necesario reiterar la confesion, por falta del penitente, y del confessor por falta de la confesion, de la cōtricion, y de la satisfacion, quando la falta es substancial, y no accidental.

La absolucion dada al descomulgado de mayor, o menor excomunion, vale comunmente, aunque el que la da, y el que la recibe, sabiendo q̄ esta en ella, cometen sacrilegio: y por cōsiguiente no es obligado a reiterar la cōfesiō, y mucho mas vale, o quādo no sabia, o no advertia q̄ estaua en ella, con tal que quando se absoluiēse no creyēse, ni aduirriete que pecaua en recibir la absolucion.

Por mas fuerte razon vale la absolucion, si la descomuniō es justa: porque el que esta descomulgado injustamente, se puede justamente absolver. Afsi el descomulgado (valida, pero injustamente) puede ser absuelto de sus pecados en el fuero de la consciencia, porque en el tal fuero no esta descomulgado.

Empero si el descomulgado sabe que lo esta, o que es peccado mortal rescibe la absolucion de los peccados no vale la tal absolucion, pues no es entera la confesion, por no cōfesar el tal peccado: y aunque la confesion fue se entera (como seria confessando aquel peccado q̄ comete en querer la tal absolucion) tampoco valdria nada, pues no tiene la deuida y ne-

y necesaria contricion , o attricion por lo. su-
dicho.

- 6 La absolucion dada por el confessor que no tiene jurisdiccion ordinaria, o delegada, no vale, y la confesion se ha de reiterar , ni basta la ratificacion del ordinario propio, porque ninguna ratificacion haze que sea sacramento lo que en su comienço no lo fue , sino siendo con prouable opinion que el propio cura lo tiene por bien, y es contento dello : y entonces vale la absolucion en este caso , por la ratificacion presente, y licençia casi tacita. Como dos curas que son muy amigos , y familiares , y cada qual dellos huelgue que sus feligreses se confiesen con el otro.
- 7 Puesto que el confessor tenga jurisdiccion para confessar , sino tiene autoridad para absolver de casos referuados, y absuelue dellos , no vale la tal absolucion, puesto que vale a los no referuados , y no ha de reiterar la confesion dellos, sino de los referuados , con quien puede absolver dellos.
- 8 La confesion hecha ignorantemente al confessor que esta descomulgado, suspenso , o entredicho, y por tal denunciado, o que notoriamente puso violentas manos en clerigo, no vale, y ha se de reiterar : Mas sino esta denunciado, ni puso las manos violentas en clerigo, vale la confesion, y absolucion, aunque el penitente

tente sepa que esta tal. Mas si el penitente se confiesa con el tal descomulgado , y sabe que peca mortalmente en induzit a que lo confiese, en tal estado que el no lo pueda hazer sin pecado mortal, y no confiesa este pecado no vale la confesion , ni absolucion , por no ser entera: y lo mismo es del que se confiesa , con el que sabe q̄ esta en pecado mortal, y sin descomunion, y lo induze a ello sin necesidad, ni lo deue hazer, o a que diga missa, o administre qualquier sacramento.

La confesion hecha al Prior, o Abad q̄ nunca tuuo titulo bueno ni malo de su superior, no vale, ni la absolucion dada por el, y se ha de reiterar: mas si tiene titulo de su superior, aunque sea malo, y por virtud del es poseedor, vale la confesion y absolucion: y tambien vale la que es dada por el que con alguna causa perdio el buen titulo que tenia : y aun vale la que fue hecha con buena fe al que nunca tuuo titulo bueno ni malo, o al que notoriamente lo tiene perdido en quanto esta en buena fe: Mas constando al penitente de la verdad, es obligado a reiterar la confesion.

En dos casos ha de reiterar la confesion hecha al confessor ignorante, es a saber, quando el penitente conoce su total insuficiencia y quando en el processo dela confesion ve que no le haze conciencia o escrupulo de las cosas que

Capitulo noueno

que en ninguna manera deue ignorar, es a saber, sino juzgo por pecado mortal la simple fornicacion, &c.

11 No uale la confesion, y ha se de reiterar, quando es hecha sin proposito de euitar los pecados mortales venideros, aunque tenga algun desseo de se abstenen, y al que le duele de auer hurtado, empero no tiene proposito de restituyr: ni del que le pesa de auer fornicado, mas no delibera de dexar la manceba: y el penitente que calla el proposito que es pecado mortal, y no se confiesa del (y puesto q̄ lo confiesse, sino lo dexa) se haze inabil e incapaz de la absolucion.

12 Mas si le pesa de los peccados mortales, y propone de euitar los venideros, aunque no le pese, ni proponga de los euitar tanto q̄ baste para suficiente contricion y perdon dellos, ni aun en tal atricion que con el ayuntamiento del sacramento se haga contricion, no es necesario que la confesion se reitere, porque de otra manera nadie sabria si esta bien confesado, pues ninguno puede saber si esta en estado de gracia: y por consiguiente si esta contrito, porque quien sabe lo vno sabe lo otro, y la confesion no se ha de reiterar por ser informie, como es aquella, por la qual no se le alcança la gracia y charidad.

13 La confesion que no es entera, nada uale: porque

De reiterar la confesion. 24

porque si el penitente dexa adrede por cōfesar algun pecado mortal, o q̄ prouablemente dudaua si era mortal, o venial, o alguna circuntancia necesaria, por verguença, hypocresia, o sin justa causa, o porque adrede confesso pecado al sacerdote que no lo entendia, o la confesion no fue clara por razon de las palabras que eran escuras, o porq̄ el cōfessor dormia, o porq̄ diuidio la confesion diziendo vnos peccados a vno, y otros a otro, ha se de reiterar la confesion, pues todos los peccados de pensamiēto, de palabra, y de obra, ocultos, y manifestos se deven confessar a vn confessor, aunque el no pueda absolver de todos, y tēga necesidad de recorrer al superior por algun reseruado.

Empero no es obligado a reiterar la confesion, el que dexa de confessar alguna destas cosas por justa causa: como es prouablemente creer que confessando aquello, incitara al confessor a algun mal, o vendra en conosciemiento de algun peccador, o pecado que el oyo en confesion: ni aun si por no saber q̄ era mortal lo dexa de confessar, porque aunque alguna vez la ignorancia de la ley diuina no escusa de pecado, escusa empero que no peque por no lo confessar: y por consiguiente los moços, o moças que nueuamēte conocen que es pecado mortal lo que otras vezes dexaron de con-

tiene muchos beneficios incompatibles, diciendole, que provea primero como tenga se gura la conciencia, y que entonces le oyra de confesion: Aunq̄ esto parece peligroso, por que es hazer descubrir al penitente sus faltas fuera de la confesion, y porq̄ puede ser q̄ despues de confessado y amonestado por el confessor, le venga voluntad de salir de aquel pecado en que antes entedia perseverar. Y mire bien el confessor, si por alguna causa de las sobre dichas deve el penitente reiterar la confesion, o confesiones passadas: y si hallare q̄ la tiene, y que viene de scuydado dello, y el tiempo o lugar, deuele aconsejar q̄ torne a examinar su conciencia, mayormente si ovuiere de reiterar confesiones de muchos años atras: y sino, preguntele si puso deuida diligencia para traer a la memoria sus pecados, la qual si fuere suficiente, escusa por entonces de confesar los olvidados, y cumple con dezir los que le ocurre, proponiendo de confesar los otros quando le ocurrieren: y es bien acusarse a cauteja de no aver puesto aquella diligencia que deuiera para los traer todos a la memoria.

4. Aquella es dicha suficiente diligencia, que a un varon prudente, y humano estimador pareciere necesaria (por la mayor parte) a los hombres de estado, y condicion del penitente, mirando alomenos la voluntad que tiene de

de ser preguntado por el confessor, y de responder a sus preguntas: la qual suple grã parte de la deuida diligencia.

Mire el confessor discretamente si el penitente trae deuida contricion, sin lo poner en rentaciones escusadas, y si le parece q̄ trae flaco arrepentimiento, y proposito de enmienda amoneste lo que lo tenga mayor declarandole el daño que consigo trae el peccado mortal, si priuacion de la gracia, muerte del alma, perdimiento de la gloria perdurable, apartamiento del señorio de Dios, y subjeccion del demonio: e induzgalo al amor de Dios, por lo qual ha de tener arrepentimiento y dolos de los pecados passados, y proposito firme de guardar se de los venideros: y si viere que aun con esto no se duele sufficientemente, preguntele si le pesa porque no se duele tanto quanto denia, y si querria tener suficiente dolor: y si respondiere que si, basta: porque aquel que estuviere desta manera dispuesto, contrito esta, o alomenos atrito para que pueda ser abuelto. Mas si su arrepentimiento aun no llega a esto: o no propone de se enmendar delante, puesto que algun tanto lo deslee, o no quiere restituyrlo que deve, o dexar la manceba, o el ocio, o dizze que no se atreue a vivir castamente, o que no quiere renunciar el officio que no puede exercitar sin pecado mortal, y semejantes co-

Capitulo X.

fas, en ninguna manera lo ha de absolver, ni aun oyr su confesion, sin primero lo auisar, q̄ no lo ha de absolver. Empero, si auisado desto querrá confessar sus peccados, denelo oyr y darle alguna penitencia, mas no lo ha de absolver, y declararle que por ello no es absuelto. Deue empero ser amonestado que haga quanto bien pudiere, porque Dios le alumbré, y le ablande el coraçon para que haga penitencia, y aunque lo importuné por la absolucion, mostrando escandalo y desesperacion en ninguna manera le absuelva, porque sin duda cometeria sacrilegio mortal el confessor en lo absolver, y el penitente en recibir tal absolucion: ni cure de su escandalo, porque es de phariseo, pues el le toma sin darlo el côffessor. Mas si viere en el disposicion digna de absolucion, hecha la señal de la Cruz comience la confesion, diciendo,

§ Yo pecador y errado, me confieso a Dios y a santa Maria su madre, y a los bienauenturados Apostoles sant Pedro, y san Pablo, y a todos los santos, y santas de la corte del cielo, y a vos padre digo mi culpa de todos los peccados que en este mundo hize, dixé, pensé, y confesé, consentí, encubri, y descubri desde el dia en q̄ supe pecar, hasta la hora presente en que estoy: y aun amonestele que diga todos los peccados de q̄ se acordare, y q̄ mas turba su conciencia,

Del principio de la confesion. 28

ciencia, imputando a si mismo (alomenos principalmente) sus peccados, y no al cielo, ni al demonio, mundo, o carne, a su compañia, o complexion: y declarele las circunstancias necesarias, delas quales atras queda dicho Cap. 6.

Quando el penitente confessare algun torpe peccado, o graue, guardese el confessor de marauillarse, ni hazer señales de abominacion o espanto, escupiendo, o sanctiguándose, o moñiéndose, antes disimule como sino oyere nada, hasta la fin dela côffesion, y entonces al imponer dela penitencia declare la graueza de sus peccados, y quanto son enormes.

Y si viere que se escusa diziendo, yo no mate, ni tome lo ageno, ni quiero mal a nadie, reprehendale mansamente y con amor, diziendole, que no es aquel lugar de se escusar, sino de acusarse, y esfuerçelo con buenas palabras que no tema de lo hazer: y en quanto los dixere por si, dexé los dezir a su voluntad, aunque los diga grofferamente, y sin ordē, porque alomenos conocera en que peccados esta mas embaraçado, y de qual le ha de preguntar mas: y si quisiere antes ser preguntado, que deziellos por si mismo, con proposito de dezir todos los mortales, aunque dellos no sea preguntado, no deue ser condeñado, mas antes ayudado. Empero si propusiesse de no confessar alguno dellos, si el confessor no le preguntasse, pecaria

Capitulo X.

peccaria mortalméte, lo qual si el confessor siēte, haga que se arrepienta y se acuse dello.

8 Y con discretas cautelas le haga dezir los peccados que veē que quiere encubrir, o que probablemente cree que se le olvidan, o no los tiene por peccados mortales, y los q̄ no se acuerda bien si los cometio, o no, confieselos como dudosos, de manera q̄ ni los affirme como ciertos, ni los dexē como no cometidos. Tal se muestre por la boca como se siente en el corazón, es a saber: pareceme q̄ en tal cosa cōfenti, mas no estoy cierto dello: y lo mismo diga si duda de algun peccado si es mortal, o venial: si ambos dudā, de restelo condicionalméte desta manera. Si este peccado es mortal, yo me acuso del en quāto tal: y quādo dudare, si es acto bueno, o malo, aborrezcale condicionalmente, si y en quāto es malo, porque si es bueno no lo ha de aborrecer. Si se acuerda que cometio vn peccado, M. mas no se acuerda que peccado sea en especial, confiesese, que cometio vn peccado mortal, mas q̄ no se acuerda qual. Y despues q̄ el penitente dixere de sus peccados lo que se le acuerda, sino los dixere cūplidamente (como acontece casi siempre) deue ser preguntado de lo que no viuere dicho.

CAPITULO XI. DE ALGUNAS

reglas generales muy necessarias para todo lo que se ha de preguntar.

ES

Del principio de la confesion 29

ES de notar, que todo lo que es contra alguno de los diez mandamientos, es comunmente peccado mortal, si vna de tres cosas no lo escusa, la primera es, la falta dela deliberacion, la qual se halla en el aborrecimiēto subrepticio de las cosas espirituales; la segūda es la poquedad de lo que es contra ellos; la qual se halla en el hurto pequeño, la tercera, es la falta del iuyzio, de hombres medio dormidos, o medio borrachos que estan turbados, q̄ aunq̄ basta para peccado venial, pero no mortal: y no solamente es peccado mortal haze lo q̄ de suyo lo es, mas aun el proposito determinado de hazello, y aun el desseo deliberado dello sin el proposito, y (aun lo que mas es, el consentimiento y querer verdadero y expreso de en ello se deleytar, sin lo hazer, ni el querer, o dessear hazer, como consiente el que piensa en algun peccado mortal sin proposito ni desseo de lo poner por obra) con voluntad que nazca, o crezca dentro de si mismo delectacion para se deleytar en ella, aun lo que es mucho mas, el querer y consentimiento interpretativo y tacito, al qual otros llaman delectacion morosa, es peccado mortal quando concurren quatro cosas. La primera, quādo aquello que es la delectacion, es peccado mortal. La segunda, quando el que la tiene se detiene en ello, y veē que se deleyta porque no se detienen-

E 5

tenien-

Capitulo XI.

teniendo (puesto que vn dia le durase la delectacion) no pecaria, alomenos mortalmente: y no basta que se detenga, si enteramente no se detiene. La tercera es, que no le resista ni trabaje por la echar de si, porque si esto hiziesse, mas virtud seria que pecado, aunque no la pudiesse acabar de echar de si. La quarta, que la dexa de echar sin justo respecto, porque si el assi no lo hiziesse conociendo el de si que aquella delectacion no le podria vencer, a consentir en la mala obra, ni inclinar a ella su voluntad, no seria pecado, alomenos mortal, con tal que no consintiesse en ella expresamente, ni aun si le dexasse de resistir, por creer que con la resistencia y pelea yria en crecimiento, como muchas vezes suele acontecer en las delectaciones carnales, las quales mejor se vencen huyendo que resistiendo: y lo mismo seria sino la echasse, por no dexar su ocupacion virtuosa, necessaria o provechosa: como, estudiar, leer, rezar, oyr confesiones de cosas deshonestas, y otras semejantes. Y por consiguiente para que esto sea mortal, es necesario que aquel a quien la tal delectacion sensual nascio, sea tal, que considerada su flaqueza y costumbre pasada, deue creer, q̄ sino la reprimiesse, consentiria verdaderamente en la obra, de que ella es, o alomenos en su delectacion: de donde se sigue q̄ la delectacion que se llama morosa (de

mora

Del principio de la confesion. 30

mora vocabio latino, que significa tardança) no se llama assi por causa de la tardança del tiempo que ella dura, mas por la tardança que haze la razon en no la echar tan presto como deue: o lo que es peor, en la aceptar deliberadamente, lo qual se puede hazer en vn momento: y en ambos estos casos es pecado mortal, puesto que no sea ni se proponga de hazer la obra exterior: y no solamente en los pecados de la carne, mas en todos los otros: de fuerte, que resistir a la delectacion que nasce del pensamiento de pecado mortal, es virtud: a sentir y consentir pecado mortal, si expresamente se consiente, o no lo resistir, ni consentir, vnas vezes es venial, y otras mortal, si quando concurren las quatro cosas susodichas: por que toda delectacion deliberada de pecado mortal, o por mejor dezir, todo querer deliberado de delextarse en cosa que sea pecado mortal, es pecado mortal. Y porque en las tales delectaciones (mayormente de la carne) siempre ay algun peligro, por respecto de la corrupcion de naturaleza humana, es bien que el que las tiene, y no esta cierto si consintio en ellas, o si les resistio quanto deuia, las consintiese diciendo: Que no sabe si les resistio deuidamente, porque si creyessse que consintio, o que las dexo de echar por deleytarse en ellas, o fue en ello notablemente negligente, con

Capitulo VI.

con peligro prouable de confetir en ellas, o en las obras de cuyo pensamiento ellas nascen, y necessario seria cōfesar lo q̄ cree y fiēte dello.

2 No solamente pecca el que haze algun pecado, y es executor del, mas aun tambiē todos los otros que en ello consienten en alguna de nueue maneras de consentir, s. mandādo, aconsejando, dando para ello consentimiēto, loando, recogiendo al principal, participādo, callando, no impidiendo por palabra, obra, o auiso, o no manifestando si podia, o deuia: por que en estas nueue maneras pecca mortalmente el que consiente quando el principal así pecca, aunque no incurre siempre en obligacion de restituyr. En las tres maneras postreras, si dexa, si podia, o deuia: porq̄ no basta poder, sin fera ello obligado: y entonces deue, y es obligado a impedir por palabra, auiso, o obra quando el officio que tiene de justicia le obliga a ello, y tambien quando el proximo tiene dello extrema necesidad, y el lo puede impedir sin se poner en ella, aunque pierda la hacienda, o honra por ello. Y tambien quando el proximo tiene gran necesidad del tal, y el lo puede hazer sin daño de su persona, salud, y honra, o hacienda, y como arriba queda dicho, no incurre siempre en las censuras, ni obligacion de restituyr, ni aun en irregularidad, el que consiente: Empero si el que aconseja,

Del principio de la confesion. 11

sejo, o mando solamente apalea, si el que fue mandado, o aconsejado lo mató, puesto q̄ no le matasse luego, sino mucho tiempo despues, sino reuoco su mandamiento, o consejo: y aun que lo reuocasse, mas viendo que el que fue mandado, o aconsejado no queria desistir de su proposito, sino auiso al otro de lo que le querian hazer, sin manifestaar el nombre del que le queria matar, bastando esto, porque pudien dolo auisar (siendo a ello obligado por lo auer antes aconsejado) no le auiso. De donde se sigue, que como en las preguntas abaxo escriptas, por la mayor parte se pregunta solamente de lo que hizo, o desseo de hazer algun pecado, y no de los otros que consintieró en ella, cada vna dellas comunmente se pueden añadir nueue: conuiene a saber, si en alguna manera de las nueue sobre dichas consintio, mando, aconsejo, &c. o vna que valha por nueue, si en alguna dellas consintio, o aprouo el pecado que otro hizo, la qual pregunta algunas vezes se acrecentara, o assomara para memoria, aunque las mas vezes se callara por euitar prolixidad: por tanto aya se por repetida.

¶ CAP. XII. DEL PRIMER MANDAMIENTO de bien amar a Dios.

P Ara fundamento de todo lo que acerca de los diez mandamientos se ha de preguntar, deue

Capitulo. XII.

denese notar lo que S. Tho. y el Concilio Coloniense dizen, que como la suma de todo lo q̄ ha de creer el Christiano se encierra, y contiene en el Symbolo Apostolico, que es el Credo, y de quanto se deue pedir a Dios, en la oración dominical del Paternoster: assi la suma de quanto se deue hazer esta en el Decalogo, y diez mandamientos que Dios dio a Moysen. Empero no se entiēde esto, que no aya cosa que se pueda creer fuera del Symbolo, ni alguna que se deue hazer fuera del Decalogo, pues auemos de creer todos en el sanctissimo Sacramento, que no se contiene en el Credo: y amar a Dios sobre todas las cosas, que no se contiene en el Decalogo.

2 El Decalogo y los diez mandamientos de la ley vieja, duran en la nueva ley de gracia: porque aunque la vieja, quanto a los preceptos ceremoniales y judiciales, ya espira: empero no en quanto a los morales que son de la ley natural, como son los diez mandamientos, excepto el tercero, en quanto contiene la guarda del septimo dia.

3 Estos diez mandamientos son vn espejo q̄ se da al Christiano baptizado, para que vea quanto renoua, y dota su vida por la fe recibida, o quanto se desuio y torcio del camino por donde el S̄piritu santo (reçebido en el baptismo) lo guiana, y en quanto maculo la vestidura blanca

ca

Del primer mandamiento.

32

ca que en el visio, y quebranto lo que alli prometio, y vistas las maculas y llagas, se duele, y con entera confianza se buelua al medico diuino, que a ningun enfermo desecha por mas vezes que cayga.

Todo lo que es contra estos diez mandamientos comunmente es pecado mortal, sino lo excusa vna de tres cosas q̄ arriba se dixerō Cap. II. y el pecado hecho contra muchos mandamientos, de los quales vno es general, el otro es especial incluydo en el general, no es mas de vn pecado como el homicidio que es contra el mandamiento de no matarás, y contra el general de seruir, y desobedescer a Dios en todo quanto manda, y contra el de conseruar la gracia y amor diuino, y no es mas de vn peccado.

Los mandamientos de amar a Dios sobre todas las cosas, y a los proximos como a si mismo, no son de estos diez: porque en el Decalogo no se diran los principios primeros que por si mismos naturalmente, o por la fe se entienden, como estos que son fuente de todo el Decalogo, y diez mandamientos: De lo qual se sigue que los preceptos de la fe, y de la caridad no se contienen (mas presuponen) en estos mandamientos del Decalogo: y errase lo que comunmente se dize, q̄ el primer mandamiento del Decalogo es amar a Dios, porque el primero es, Non habebis Deos alienos, por lo qual

qual se veda la suprestició, e idolatria, que son contrarias ala virtud dela religion, o latria, que no es virtud Theologal sino moral: y ninguna mencion se haze del amor de Dios, ni del proximo, que pertenescen a la virtud de la charidad, que es Theologal.

8 Manda Dios, que alomenos total y enteramente de todo coraçó, de toda alma, de toda fortaleza, de toda mente, de toda virtud, y de todas fuerças: no empero de tal manera, que ninguna otra cosa amemos ni pensemos, sino en el, porque es imposible hazer esto en esta vida mortal, que tiene necesidad de comer, dormir, trabajar, y negociar, mas con toda nuestra intencion (que significa por el coraçón) se ha de amar, y seruir en todas cosas: y todo nuestro entendimiento (que significa por el pensamiêto) le este sujeto: y que todos nuestros apetitos (que son significados por el alma) se reglen para la regla de su sancta Ley: y todas nuestras obras exteriores (significadas por la fortaleza, virtud y fuerças) sean a ella conformes: lo que todo en suma quiere decir, que nos manda que lo amemos y siruamos interior, y exteriormente mas que toda otra cosa, no con mas feruor, ni mas intensamente, empero que en mas lo estime-mos, y en mas le tengamos a el y a su amor, que a otra criatura alguna, ni que a todas ellas.

juntas,

juntas, y tambien, que por su amor, y honra queramos antes morir que negarlo de coraçón, ni de palabra, ni con obra, pecando mortalmente.

Este grande mandamiento de amar a Dios 7 sobre todas las cosas, no se puede cumplir sino en estado de gracia, como lo declara santo Thomas: y es question difficil (y no tan bien determinada, quanto necessaria y cotidiana) quando somos obligados a cumplirlo en la manera que en esta misera vida se puede (porque sola en la otra se puede perfectamente cumplir) so pena que dexandole de cumplir, peque-mos nuevo pecado mortal, porque como es mandamiento affirmativo, no obligapor todo tiempo, y parece dura cosa lo que dize Scoto, que todas las fiestas somos obligados a ello, y muy floxo es lo que dizen los otros, que no nos obliga mas que vna vez en la vida. Por tanto (saluo el mejor parecer) sanctissimo consejo es, que no solamente todas las fiestas, mas aun todas las vezes que commodamente pudieremos, trabajemos de cumplir este mandamiento que nos manda este tan subido, tan generoso, tan dulce y prouehoso amor de Dios sobre todo lo otro, con deuido arrepentimie-to de nuestros pecados, si para ello fuere necesario. Empero de precepto, y so pena de nuevo pecado mortal, solamente nos obliga,

F

quando

quando llegamos a tener discreció, y tenemos o deuenos tener conocimiento de nos referir, y encaminar a nosotros, y a todas nuestras obras a Dios como a nuestro vltimo fin, segun subrijmente lo siente Santo Thomas, alomenos en confuso, como lo puedé hazer los mocos. Obliganos tambien todas las vezes en que somos obligados a tener cõtricion de los pecados mortales, porque no se tiene en ella sin este amor. Tambien parece q se puede dezir que todas las vezes que somos obligados a amar al proximo con amor caritatiuo, y somos obligados a amar a Dios con este amor, pues ambos son de vna especie y genero, y en el del proximo se incluye el de Dios, como en su fin.

8 Parece tambien que quien ama a Dios, creyendo prouablemente q esta en estado de gracia, y que aquel su amor es sobre todo lo otro (aunque verdaderamente no se tal, ni este en tal estado) cumple este mandamiento, para efecto de no incurrir en nueuo pecado, por falta de su cumplimieto, porque no puede saber quando estaua en estado de gracia. Parece tambien que se puede dezir, q este soberano mandamiento, aunque principalmente nos manda el muy alto amor de caridad, empero tambien menos principalmente algunas vezes nos obliga a amar a Dios, o por este amor, o por otro bueno natural, sin nos obligar entonces precisamente

famente a este tan subido de caridad, o alomenos, que aunque este precepto nos obligue a ello, empero la ley natural que manda obedecer y amar a los reyes, padres, y señores, y aun a todos los proximos, en algunos casos nos obliga tambien amar a Dios con algun amor natural como a Rey, padre, señor, o gobernador: y por esto quando oymos blasfemar del, o defacatarlo, somos obligados a amar lo alomenos con un buen natural amor, para inrepar y reprehender aquel que lo blasphemara, o defacata: a que nos obliga en espécial el Concilio Lateranense: Ni obliata esto dezir, q el amor de Dios ha de ser sobre todo lo otro: y que sino es tal no es bueno, como parece sentir Santo Thomas, porque se responde, que aunque amar a Dios menos, o yqual que al otro, sea malo, empero amarlo a el absolutamente sin comparacion de tanto mas o menos, ni otra mala circunstancia, no es malo como lo dicen otros.

9 Todos, estos diez mandamientos y todos los otros, excepto el de amar a Dios sobre todo, se pueden cumplir por el que esta en pecado mortal para efecto de no caer en nueuo pecado sino los cumpliere: y segun Santo Thomas y el Concilio Tridentino lo finio, dando por herege al que dixere, que nuestras obras por solo ser hechas fuera del estado de gracia

Capítulo XII.

son pecados, y este es vno de los prouèchos q̄ traen consigo las buenas obras, que en peccado mortal se hazen, aunque para ganar la gracia para esta vida, y gloria para la otra, no aprobecha nada este cumplimiento. Diximos ex cepto el de amar a Dios, el qual no se puede cumplir fino en estado de gracia, segun sancto Thomas, como ya queda dicho.

¶ Preguntas sobre este mandamiento.

10 Tuuiste odio, o aborrecimiento contra Dios? M. y de su naturaleza el mayor de todos, porque es contrario al mayor mandamiento, y porque derechamente aparta de Dios, lo q̄ comunmente no hazen los otros.

11 Dexastes de amar a Dios sobre todas las cosas y de os endereçar en algun tiempo a vos mismo (en lo que a ello erades obligado) y a todos vuestros hechos a Dios, q̄ es nuestro primero principio y vltimo fin, quando llegastes a tener tanta discrecion que podistes peccar, o quando erades obligado a tener contricion? M. lo que el Concilio Tridentino dize Sess. 6. can. 26. 31. que es herege el que dixere que es peccado obrar bien por auer galardon, se ha de entender del que expressa, o tacitamente tiene por menos el galardó que espera, que aquello que ha de dar, o alomenos sin cõdicion alguna de vno ni de otro obra bien, sin tomar

Del primer mandamiento. 35

tomar por fin principal y vicino el galardon, lo que mas claro dize el Concilio, que dezir q̄ obrar bien secundariamente, teniendo el fin al galardon que espera, es peccado y malo, y el q̄ lo dize con pertinacia, es herege.

Amaistes mas firmemente a vos mismo, o a vuestra muger e hijos, o a alguna otra criatura que a Dios? M. mas no si amo a si, o a otro mas intensamente que a Dios, con tal que a e ame mas firmemente lo qual se entiẽde (como ya se dixo) amar mas indirectamente la criatura q̄ a Dios, no es cõtra este mandamiento: empero qualquier que peca mortalmente, indirectamente ama mas otra cosa que a Dios, en quanto quiere alguna cosa contra sus mandamientos: empero no peca el tal cõtra este mandamiento, porque no haze directamente contra el, ni cosa que de fuyo, aparte naturalmente de Dios, sino accidentalmente.

Desseastes deliberadamente viuir para siempre en esta vida, o porque os deieytades en los bienes della, es a saber, riquezas, plazeres licitos, saber, y otros semejantes, o por otros respectos? M. puesto que no es peccado desfechar la vida, aunque conozca que por ello se dilata la eterna.

¶ Quanto al mandamiento de bien creer en Dios.

Creystes pertinazmente en alguna heregia? 14

Capitulo XII.

obligacion a esto, porque ay tan grande def-
cuydo a cerca dello contenido en estas pregün-
tas, q̄ por toda la Christiandad se hallaran mu-
chos sin fe, mas particular, q̄ en vn gentil philo-
sopho q̄ cree en la vñdad de Dios verdadero.

¶ Del mandamiento propriamente prime-
ro del Decalogo, de bien honrar y
acatar a Dios.

- 20 Es de notar, que ay quatro maneras de su-
persticion, que es falsa religion. La primera, es
aquella con que se da a Dios culto pernicioso,
o superfluo: Pernicioso es el que se da con ce-
rimonias mentirosas, y que significan falsedad,
como son las Indaycas, significantes, que esta
por venir el Mesias, y este es el peccado mor-
tal, y muy graue: superfluo es lo que se da con
cerimonias, que no aprouechan para la gloria
de Dios, ni para sujetar la carne al espiritu, ni
el espiritu a Dios, como es la cerimonia de rez-
zar antes q̄ salga el sol, de oyr missa de quien
se llame Iuan, o de ayunar el Domingo, &c.
Esta no es peccado mortal, sino solamente ve-
nial, salvo quando el oculto superfluo es con-
trario a la ley diuina, o humana. La segunda es-
pecie es, con la qual se da el culto diuino a algu-
na criatura para con ello la honrar, y se llama
ydolatria, y esta es peccado mortal graue. La ter-
cera es, con la qual se da el culto diuino a algu-
na criatura para alcanzar della instruccion, o
saber

Del primer mandamiento. 37

haber que se llama adivinacion, y este tambien
es peccado mortal graue. La quarta es, con la
qual el culto diuino se da a la criatura, para q̄
encamine nuestras obras: y esta comunmente
es venial, quando se vsa della con buena fe, y
por ignorancia antes del auiso deuido: y esta
regla sirue para las preguntas siguientes.

¶ Preguntas.

Por temor, o por qualquier otro respecto 21
dixistes de voluntad alguna cosa contra la fe, o
consentistes en alguna obra exterior de infide-
lidad, aunque en vuestro coraçon tuuiesdes
lo contrario? M. y puesto que en el fuero exte-
rior sea auido por descomulgado, no lo es em-
pero en el interior, salvo quando hiziesse algũ
año exterior heretico por fauorecer alguna
heresia, y entõces no seria descomulgado por
herege, sino por fauorecedor de hereges.

Inuocastes al demonio expressamente en 22
vuestro coraçon, o por palabra, para que en al-
guna cosa os ayudasse, diesse consejo, o fauor?
M. inuocacion expresa es, por la qual se inuo-
ca expressamente, o llama al demonio, o se ha-
ze alguna cosa, sabiendo que por obra suya se
ha de hazer. Por la primera destas se inuoca
expressamente por palabra; y por la segunda
por obra. La inuocacion tacita, o callada, se ha-
ze quando alguno se entremete en hazer algu-
na cosa por causas, q̄ no por su virtud natural,

ni por orden diuino ni ecclesiastico puede obrar, o mixtura estas (como necessarias) cō las que puede obrar.

- 23 Conjurastes al demonio por manera de ruego para saber del alguna cosa, o recebir ayuda en alguna obra? M. Puesto que es licito por modo de conſtreñimiento, conjurando lo por modo y conjuros ecclesiasticos, y aun quando sin los inuocar acuden, como en los endemoniados, preguntarles sin ruego ni pacto de compañía, para prouecho de otro: y hablar con los demonios de los endemoniados por curiosidad, o vanidad, no es mortal, mas venial: porque no es licito tratar con ellos sino como enemigos.
- 24 Hezistes hechizos para empecer alguno cō encantamientos de demonios tacitos, o expresos? M.
- 25 Fuystes, o embiaſtes a hechizeros, o los llamastes a vuestras casas por les preguntar? M.
- 26 Deshizistes algun maleficio, o encantamiento por otro, o rogastes a otro que lo deshiziesse, aunque estuuiesse aparejado para ello? M. puesto que es licito el deshazello por modos licitos, como por exorcismos licitos, por alguna bendicion, por ruegos de sanctos, &c. y aun el que lo haze, lo puede deshazer sin peccado, por simple deshazimiento del primero maleficio, mas no por inuocacion del demonio.

demonio, o por otro maleficio.

Bendezistes, o embiaſtes a bendezideras, o ensalmaderas, o para sanar alguno heziltes alguna cosa que no tenia virtud para ello: como medir la cinta, cortar el mal del baço? &c. M. sino lo escusa ignorancia prouable.

Encantastes, o nombrastes brutos animales con palabras prophanas, o sagradas, con obferuancia de alguna vanidad? M.

Preguntastes a algũ Egypciano por vuestra buena vètura, cō proposito de creer firmemete lo que os dixesse? M. Mas si lo hizo por curiosidad, o por reyr, no pecca? M. saluo si tal persona fueſse que los que la viesſen se escandalizarian grauemente.

Distes a beuer alguna persona alguna confesion, para que a vos, o a otro quificſse bien? M.

Hezistes, o mandastes hazer algun encantamiento con cosas sagradas dela yglesia, como con agua del baptismo, olio santo, ara sagrada, palabras de la consagracion, o las aprendistes, enseñastes, o truxistes con vos para mal fin? M. y descomunion synodal en los mas de los Obispados.

Creystes firmemete en sueños, o por lo que soñastes dexastes hazer alguna cosa necessaria a la salud de vuestra alma; o hezistes alguna cosa contraria a ella? M. mas sino era

era tal no pecco mas de venial.

33 Tuuistes alguna nomina, creyendo firmemente, teniendo cierta esperança de no ser herido en guerra, o de peste, o de morir muerte subitanea, o en agua, o en fuego, o de ser dicho señor, &c. M. y lo mismo el que los haze, o acóseja: sino son tan simples y poco auisados, que la ignorancia los escuse.

34 Las benedizideras, y encantaderas, que sin supersticion y vanidad vsan de ruegos licitos ó conjuraciones, como por la pasión de Iesu Christo, y cosas semejantes, no pecan mortalmente, mas deueles defender el tal officio, porque muchas vezes suelen mezclar cosas vanas y superficiosas: saluo: si son personas virtuosas y discretas, y comunmente tenidas por de buena vida, y si otros simples no toman ofensa por su exemplo de hazer lo mismo, porque si lo toman, deuése las tales personas abstenen dello, segun aquello del Apóstol sant Pablo. 1. Thef. 5. Ab omni specie mali.

35 Los saludadores, licitamente vsan de su officio, puesto que sean viciosos, porque aquella gracia gratis data que Dios les da, es para prouecho de los otros.

36 Creyistes firmemente que os auia de acontecer algun mal por oyr cantos de aues, aullar animales, encontrar liebres? M.

Guardastes vn dia más que otro para començar

car alguna cosa, o para salir fuera de casa, o andar camino? o mirastes primero qual pie pudieses delante quando os leuantauades; o qual alcauades primero, &c. siendo ya auisado por vuestro cura, cófessor, predicador, o por otro? M. de otra manera comunmente es venial.

Creyistes deliberadamente que alguno por planeta, o constelacion en que naciesse, o por complexion, o filosofía, era forçado a hazer mal o bien? M.

Por alguna de las sobredichas cosas, distes consejo, o fauor, o ayuda, o dexastes de la esfueruar por palabra, obra, o auiso, deuiendo y pudiendo? M. lo que se entiende como arriba se dixo Cap. 11. §. 2.

CAPITULO XIII. DEL SEGUNDO mandamiento. No tomaras el nombre de Dios en vano.

Primeramente es de notar, que no solamente se toma en vano el nombre de Dios, el que por el juramento, o cumple mal lo que juró, mas tambien el que mal vota, o mal cumple lo bien votado, y el que dice injurias a Dios, o a sus santos.

Jurar, es afirmar, o negar alguna cosa, haciendo a Dios expresa, o tacitamente testigo: y tacitamente quando se dice, vine Dios, por Dios, &c. O nombrando alguna criatura

en quanto en ella reluze la verdad diuina, como quando se jura por los euangelios, por los santos, por los cielos, o por la salud de su señor que es tanto como jurar por Dios, cuyos son los cielos, y de quien pende la salud: y tambien quando se nombar alguna criatura que ama el que jura, para que en ella se execute la justicia de Dios, sino dize verdad: como quando jura por su vida, de su padre, o de sus hijos, o maldiziendo a si mismo, sino dize verdad.

3. El que afirma, o niega alguna cosa, diziendo por mi fe, o en mi fe, o en verdad, no jura, si por la fe, y la verdad no entendiend mas q la verdad, y fidelidad humana, como entienden los reyes, e hidalgos q juran por su fe real, o hidalguia: ni aun el que dize, Dios sabe si digo verdad, o digo esto delante de Dios, sino tiene intencion de jurar, porque no inuoca a Dios por testigo de su dicho, mas solamente dize q Dios ve e sabe aquello: empero el q dize, Dios sabe que digo verdad, jura, porque lo alega por testimonio segun lo sabe, y comun sentido.

4. Todo juramento q carece de vna de tres cosas compañeras, s. de verdad, de justicia, o discrecion, es peccado, y M. comunmente quando le falta verdad, o tanta justicia, que es peccado mortal lo que juro, y no es mas de venial, quando solamente le falta discrecion, o miramiento.

Juras

Jurar es acto de latria y religion, y por ei se da honra diuina a aquel por quien se jura, por que se allega a Dios por testigo infalible, y primera verdad; como es, y si alguno creyese que ei jurar de suyo es malo, y que en ningun caso es licito, pecaria mortalmente, y seria herege, pues de suyo es acto de virtud, de latria y religion la mas alta de todas las morales.

6 Dos especies ay de juramento, s. affirmatiuo de presente y pasado, y promissorio de lo que esta por venir, y asi en dos maneras se puede pecar por razon del juramento: la vna, mal jurando, la otra mal cumpliendo lo bien jurado.

7 Preguntas quanto al mal jurar, o no cumplir lo bien jurado.

1. Inraftes por el demonio, o por Mahoma, o por algun ydolo, o falso Dios? M. y blasphemia, porque atribuyo a la criatura lo q es de Dios, si la verdad infalible.

2. Inraftes falso, sabiendo, o pensando que era tal, y atendiendo que lo jurauades, assi de lo dicho, como del juramento? M. hora sea grande hora pequeño, con tal que tenga discrecion, hora jurasse por su prouecho, por liuidad, por burlar, por se escusar, y disculpar, hora por temor de muerte, o por qualquier otra razõ, aunque jurasse con impetu de ira, no solamente por Dios, por los euangelios, por nuestra Señora, o por los sanctos, mas aun jurando

Capitulo XIII.

do por mi vida, por mi salud, por mi consciencia, o assi me ayude Dios, &c.

- 9 Jurastes falso, o no atendiendo que assi jurades, empero con tanta aficion, que aunq supierades q lo era, no lo dexarades de hazer por la mala costumbre de jurar a cada palabra assi lo falso, como lo verdadero? M. porque no lo advertir no fue causa, sino compania del tal juramento, puesto que jurar falso, sin advertir que lo es lo que jura, communmente no es mas de venial.
- 10 Por ignorancia crassa, o supina, jurastes falso pareciendo hos que era verdad? M. mas si puso la deuida diligencia no pecco, y si puso alguna, empero no quanta deuiera, pecco venialmente.
- 11 Jurastes verdad, pareciendo os que era falso lo q jurauades, advertiendo lo q jurauades, y q lo jurauades? M. puesto que lo dixesse por burla, aunque si advertia lo que dezia, mas no lo que juraua, o lo contrario atendia que juraua, no cometio pecado mortal, mas venial: graue: y sino advertio vno ni otro, antes lo hazia sin deliberacion, y consideracion, cometio pecado venial pequeno, salvo si por menosprecio no quiso advertir, porque entonces seria M. por razon del menosprecio.
- 12 Dexastes de cumplir alguna cosa licita que jurastes de hazer? M. aunque lo q juro sea cosa

poca

Del segundo mandamiento. 41

poca, como dar vn jarro de agua por amor de Dios, puesto que otros tienen lo contrario, y no es contra esto, que quien juro de hazer vna cosa grande, no pecca mortalmente, si dexa de hazer alguna pequena parte della, por la gran diferencia que ay entre vna cosa por si sola considerada, y quando se considera como parte de otra, ni tampoco es contrario a esto que la madre que jura de castigar su hijo, teniendo voluntad de lo hazer, no pecca mortalmente sino lo castigo, y no pecca por razon de ser pequeno el castigo que juro, sino porque los tales juramentos se hazen mas comunmente con passion de ira, y para verguenza, que para justo castigo, y por esto no son licitos, y peccan venialmente el que los haze, y ninguna cosa peccan no los cumplir: Ni au el que juro, que no entraria, ni saldria por vna puerta, q no lo beueria, ni comeria primero que otro, &c. no pecco mortalmente, porque no juro con intencion de se obligar determinadamente, sino en quanto en si era, o por ser de fauor de otro que lo perdona, rogandole lo contrario: y por tanto esta pregunta se entiende, no solamente de lo que era licito quando se juraua, mas aun quando se auia de cumplir.

Jurastes de no yr por tal, o por tal parte: por no caer en tentacion de luxuria, o juego illicito, y no lo cumplistes? M. puesto que no

G

pecco

Capitulo XIII.

pecco si lo juro sin respecto de algun bien honesto, y prouechoso.

14 Jurastes deliberadamente de hazer alguna cosa sin intencion de la cumplir? M. porque quien juro de hazer alguna cosa es obligado a tener intencion de la cumplir sopena de peccado M. Y así, si juro de hazer cosa illicita, con voluntad de la hazer, pecco por dos respectos, s. por la querer hazer, y por jurar que la haria, porque jura contra justicia: y si juro sin voluntad de la hazer, pecco solamente por vno: y ni el temor justo de la muerte lo escusa del peccado.

15 Jurastes de hazer cosa contra algun mandamiento de Dios, s. de matar, dar de palos, de no perdonar el odio, de ayudar a otro en alguna obra de peccado mortal? M. Mas si juro de hazer lo que no es mas de venial, no pecco mas de venialmente en jurarlo, y cumplirlo, aunque lo cumpla, porque lo juro, por quanto la circunstancia de hazer peccado venial, por lo tener jurado, mas aliuia que agraua, por el acatamiento que en ello se tiene a Dios.

16 Es de notar, que el que juro de no hazer alguna cosa que no era obligado, mas de suyo era mejor hazerla, que dexarla de hazer, y aunq. fuesse cosa aconsejada en el Euangelio, como de no prestar, ni fiar, ni dar limosna a quien no estuuiesse en muy gran necesidad, no entrar

en

Del segundo mandamiento.

42

en religion, no ser clerigo, ni obispo, &c. no pecco mortalmente, como algunos dixerõ: lo qual se entiende, quando no lo juro con determinacion de no lo hazer, aun en caso, en el qual, si no lo hiziesse, peccaria mortalmente, porque ya esto seria jurar de pecar M. lo qual siempre es peccado mortal. Y puesto que los tales juramentos se pueden guardar sin peccado, empero no obliga su guarda, y pueden quebrantarse por auctoridad propia del que los hizo. Y mejor es tambien quebrantar, que guardar el juramento de hazer cosa que de suyo sea ociosa, o indifferente para bien o mal, s. de no tener a fulano en su seruicio, de no hablar con tal, o de tal cosa, de no yr a su casa, que no cozera en su horno, que no comprara de su tienda, &c. sino quando se hiziesse al proximo, por conueniente: o solo a Dios, por euitar alguna ocasion de pecar que aquello le da.

Y quando el marido da juramento a su mujer sobre peccado de adulterio, puede ella jurar que es verdad, segun su intencion, aunque jure falso segun la del marido, porque injustamente la haze jurar: mas si ella por su voluntad se ofrece a ello, por se auer ya del arrepentido, y lo tener confessado, pecca M.

Induzistes a juara al que os parecia que juraria falso? M. saluo si lo induzio segun el orden del derecho como juez a instancia de la

parte,

C 1

parte, o el otro se ofrecio, y dispuso para jurar, auiendo causa razonable para recibir el juramento, porque entonces el que lo recibe no pecca.

19. Distes juramento a vuestros criados, o esclavos, o a qualquier otros para q̄ os descubriesen en todos los casos, porque no lo puede hazer licitamente, pues en ello daña, o da causa de dañar la fama del proximo, cõtra derecho, queriendo que le descubran los pecados ocultos de los delinquentes: Mas si les dio el juramento, que le dixessen la verdad en los casos en que los estraños licitamente la podian decir, no pecco, ni aun si lo dio simplemente sin acrecentar que la digan en todo caso.

20. Jurastes de hazer o cumplir alguna cosa, pareciendo os que no podriades? como si juro de pagar en cierto tiempo lo que denia, pareciendole que no podria? M. Mas si juro pareciendole que podria hazerlo, e hizo lo que pudo, aunque no vino en efecto, no pecco, mas si no pago pasado el tiempo lo mas presto que pudo, pecco.

21. Jurastes alguna cosa afirmandola por verdad no lo sabiendo, o la cosa dudosa por cierta, sin poner debida diligencia? M.

22. Jurastes de hazer alguna cosa licita, y no la hezistes? M. aunque lo jurasse con ira, y puesto que fuese tan pequena como es dar

Del segundo mandamiento. 43
 un vaso de agua por amor de Dios.

Hezistes contra alguna cosa que justamente teniades jurado? M. sino tuuo causa justa para quebrantar el juramento.

Jurastes de hazer alguna cosa, y despues por que sobrenino ontra (q̄ si al principio interviniera no lo jurarades) la dexastes de hazer? M. a las vezes, y a las vezes no.

Distes, o recibistes dinero por jurar falso? M. con obligacion de restituyr todo el daño en q̄ por ello incurrio la parte, mas el que dio, o recibio ha de restituyr a pobres de consejo.

Descubristes alguna cosa que jurastes, o prometistes de tener en secreto, o por la labor induzistes a quien la sabia q̄ os la descubriese, quebrantando lo que tenia prometido, o jurado? M. salvo si el secreto redudasie en daño espiritual, o corporal del pueblo, o de alguna persona particular: assi como muerte, traycio, y cosa semejante, porque entõces lo deve descubrir guardando el devido modo, y que sea ante todo escandalo, quanto ser pueda.

Del mal votar, o mal cumplir lo bien votado.

Voto es prometimiento, al menos interior deliberado y hecho a Dios de algun bien mayor, no anulado por el superior. Es prometimiento, porque no basta solo el proposito de lo hazer, sin la intencion del obligarle a ello.

Capitulo. XIII.

Alomends interior, porque para vn prome-
timiento ser voto, basta que el hombre dentro
en si, sin dezir, ni esereuir, prometa, o propon-
ga de se obligar a elló. Deliberado, porque el
supito; y sin deliberacion, no bastaria: bastara
empero tanta deliberacion y consideracion,
quanta basta peccar mortalmente, o para me-
recer, la qual se puede hazer en vn momen-
to: y no es necesario que por algun tiempo, o
momento proceda la deliberacion al voto, si
no que como basta para merecer, o peccar M.
la deliberacion hecha en el mismo momento
en que se haze la buena obra, o peccado: assi
basta para que el voto valga, que en el mismo
momento delibere y vote: Empero aunque
lo vno, y lo otro se hagan en vn momento, siem-
pre la deliberacion procede al voto virtual, o
naturalmente, como la substancia del sol a su
luz y resplandor, y la substancia del fuego a su
calor. Hecho a Dios, porque todo voto taci-
to, o expreso, immediatamete se haze a Dios.
De algun bien, porque el voto de cosa illicita
que sea pecado venial, o mortal, no vale nada.
Mayor, no (como algunos dizen) porque sea
necesario que sea cosa de consejo, y no de pre-
cepto, porque basta que sea bien mayor, man-
dado, o aconsejado. No anullado por el supe-
rior, porque los votos de los hijos, de los re-
ligiosos, y otros subditos anullados. legitima-
mente

Del segundo mandamiento. 44

mente por sus padres, perlados, o otros su-
periores, no obligan.

¶ Del mal votar, o mal cumplir lo bien vota-
do, digo preguntas.

Votastes de hazer alguna cosa que era pec- 18
cado mortal: como matar, herir, o dar de pa-
los no perdonar el odio? &c. M. mas si prome-
tío solo de hazer cosa venial, no es mas de ve-
nial, saluo si votasse con pertinacia de lo hazer
aunque fuesse mortal.

Votastes alguna cosa q̄ sin voto erades obli 29
gado sopena de peccado mortal: como de no
fornicar, o de confessaros en la quaresma? &c.
y dexastes de lo cumplir? M. con circunstancia
necesaria.

Sin dispensacion, alomenos de vuestro con 30
fessor, quebrantastes los votos indiscretamen-
te que teniades hechos, como de no os pey-
nar en Sabado, o no hilar, no lauar la cabeça a
hora de san Iuan Baptista, y otros semejantes,
que no redundan en gloria de Dios, ni en bien
proprio del proximo? M. quando dudaua si
obligaua, o no: mas no pecco el que por si, o
por algun hombre docto sabe, que aunque
los tales votos licitamente se puedan guardar,
empero que mas licitamente se pueden que-
brantar por propria auctoridad, por tener al-
guna semejança de hechizeria, y por esto los
quebranto.

Capitulo XIII.

31 Prometistes lo que sabiades, y considerauides que no podiades cumplir? o fingidamente votastes, sin intencion de os obligar, o con animo de os obligar, y no lo cumplir? M. puesto q̄ en el primer caso no pecco M. sino lo considerauides, mas es obligado a lo cumplir si puede: y en lo segundo, no es obligado, segun Dios, a lo cumplir: en el tercero si, porque es voto licito.

32 Quebrantastes alguna voto licito que teniades hecho? M. tantas quantas vezes lo quebranto, salvo las que dexo de cumplir por olvido, enfermedad, o otra impotencia: como si voto de hazer vna yglesia, o cierta limosna, y despues empobrecio: o voto de ayunar, y enfermò. Empero si despues viniere a tener hacienda, o salud, obligado sera a cumplirlo todo, o la parte q̄ pudiere: como la muger que voto castidad, y se casa, y consume el matrimonio, no es obligada a guardarla, porq̄ es obligada a pagar el debito al marido: mas es lo en la parte a ella posible, y a no pedir el debito, y a tener voluntad de la guardar enteramente quando le fuere licito, y posible, s. muerto el marido: De donde se sigue, que no libran del voto todas las cosas que sobrevienen despues de votado, por las quales si al principio viniere, dexaran el votar.

33 Dexastes de cumplir algun voto que hezistes para luego, o lo que votastes expresa, o ta
cita-

Del segundo mandamiento. 45

citamente para cierto tiempo, dexastes de lo cumplir dentro del? M. mas si sabe que no voto para luego, ni expresa, ni tacitamente de termino tiempo, dentro del qual lo auia de cumplir, no pecco M. en quanto la consciencia no lo remuerde que incurre en tardança de no lo cumplir: Forque esto es señal, que en quanto assi le parece, no es pasado el tiempo dentro del qual lo auia de cumplir.

Votastes alguna cosa por mal fin, como de ayunar, o hazer limosna para que Dios os diese vengança injusta de alguno, o manera para alguna luxuria? M. mas no vota por mal fin el que promete a Dios cien ducados, si le diere vn hijo, antes el tal voto le obliga si la condicion se cumple.

35 El que haze voto de se casar, no es obligado a lo cumplir, porque no es de bien en mejor, pues casarse, es abaxar de estado mas perfecto a menos perfecto, s. de estado de continente al de casado: mas si se hiziese el tal voto por conocer su flaqueza, e impotencia para resistir a la fornicacion (en que caera no se casando) obligado es a lo cumplir: porque la circunstancia del remedio de la flaqueza del menor bien haze el voto mayor: y assi es en este caso, si uno vota de casarse, sintiendose muy inclinado al vicio de la carne, por esperar tener remedio para no pecar casandose.

36 Apartastes a alguno del proposito que tenia de ser religioso, ofreciendose para ello tiempo oportuno, y todas las circunstancias necesarias: o despues de entrado en la religion, con animo firme, y voluntad deliberada de perseverar, lo hizistes apostatar? M. y obligado a induzir a otro tan bueno que entre, puesto que no venga en efecto. Y si lo hizo por fuerza, amenazas, o engaño, como diziendo que tal religion no era buena, es obligado, descubriendo el engaño, a decirle la verdad, y a quitarle la fuerza, para que libremente se pueda tornar a su religion, pues contra justicia le sacó de su libertad: y por la injuria que le hizo, procurar que el conuento le reciba otra vez, y si el no quiere tornar, a ninguna restitucion que da obligado. Mas hora lo impida, hora lo saque por fuerza del monesterio (aunque ya sea professo) no es obligado a restituyr a la religion otro, ni el mismo entrar. Empero no peca el que aparta a otro del proposito de entrar, o professar alguna religion, con buena intencion, para algun justo y buen respecto: como, sino conuiene, ni sera prouechoso a la religion, o por su prouecho espiritual que de sus consejos recibia para viuir virtuosamente: o porque en la religion donde quiere euitar se viue mal, y contra la disciplina regular, y otros semejantes,

Vota-

Votastes de entrar en religion absoluta y generalmente, sin restringir vuestro voto, alomenos dentro de vuestra alma, en esta, o en aquella: y porque no os quisieron en la que por ventura mas quisierades, dexastes de entrar en la otra que os tomaran? M. empero si dentro de su alma restringió el voto a cierta, o ciertas religiones, y no le quisieron recibir en esta, o en aquellas, no es obligado a entrar en otras, en la qual le quieran recibir: No queda empero libre de la obligacion de buscar y entrar en otro monasterio de aquella religion, para la qual restringió el voto, aunque en vn monasterio, o en otro della, en que el mas quisiera ser recibido, no le reciban: como al que absolutamente hizo voto de entrar en religion, y no le quieren recibir en la que el mas dessea, también poco se le quita la obligacion de buscar, y entrar en otra.

El que hizo voto de entrar en religion simplemente, puede salir dela en qué entro, dentro del año de la aprobacion, descontentandose de aquella manera de viuir: El que haze voto de entrar y hazer en ella profesion, no se puede salir sin dispensacion, impetrada con causa justa para ello, segun arbitrio de prudente varon.

Dexastes de cumplir alguna cosa que votastes con temor de la muerte natural, o casual que

Capitulo XIII.

q̄ se causa en peligros de enfermedad, de parto, de mar, de guerra, de enemigos, o otros semejantes, cumplida la condicion, si con ella la prometistes? M. si el tal temer no le quito el seso, y el juyzio de la razon, y le quedo aquella lumbre de razon con que podia merecer o cometer pecado mortal: mas no quando el tal temor lo priuo.

40. Votastes de no beuer vino en toda vuestra vida, o otra cosa semejante, y despues lo quebrantastes? M. tantas vezes quantas lo beuio, aunque fuesse en un mismo dia: y puesto que votasse de no lo beuer, sino vn solo dia determinado, como el viernes, o el sabado, &c.

41. Votastes de hazer alguna cosa en cierto tiempo, como de rezar, o ayunar cierto dia, o dias, y dexastes de lo cumplir en ellos sin justa causa? M. y aun si no lo quiso hazer en otro tiempo en lugar de aquel. Porque quien es obligado a pagar a alguno en vn cierto dia, al qual deue, sino le paga en el, obligado es a pagarle despues: lo qual es verdad, quando el que lo voto no tuuo su principal respecto al dia, o tiempo para quando voto, como comunmente no lo tiene el confessor en los ayunos q̄ impone al penitēte, diziendo que ayune los viernes, o sabados devn mes, o año: porque en que no ayunasse vno dellos, obligado seria a ayunar otro: y por consequente, el que hizo voto de

Del segundo mandamiento. 47

de entrar en religion dentro de vn año, y no lo cumplio en aquel tiempo, no teniendo justo impedimento, pecco M. y queda obligado a lo cumplir: mas quando el que voto tuuo su principal intento al tiempo, y confidero la cosa votada, como obligacion, y accessorio del, aunque pecco, y es obligado a hazer penitencia dello, no empero a cumplir el voto.

Pesaos de auer hecho algun voto, por lo qual lo dexastes de cumplir? M. mas no pecco (alomenos mortalmente) por le pesar delo auer hecho, con tal que lo cumpla, y no tenga proposito de no lo cumplir.

Teniendo hecho algun voto, y estado en duda si lo podriades cumplir, o no, quebrantasteslo, sin dispesacion de vuestro superior, cuya presencia facilmente pudistes auer? M.

Quedando por heredero, dexastes de cumplir los votos reales del defunto, que son los que tocan a su hazienda, como los que son para edificar yglesia, o dar por amor de Dios alguna cosa? M. porque tan obligado es a cumplir los semejantes votos, como apagar las otras deudas, aunque no los votos personales, si de ayunar, disciplinar, guardar continencia, y otros semejantes, hora sea hijo, hora extraño, fano si de su voluntad se quiere obligar a ello, mas quando el defuncto hizo voto, que en parte es real, y en parte personal, y ambos

Capitulo XIII.

cia perpetua, de religion, de peregrinacion a Hierufalem, a Roma, o Sanctiago. Y el que absoluiere de alguno de estos (allende de pecar M. si absoluiere por algun confesionario de Sixto quarto) caera en descomunion. De todos los demas pueden dispensar los otros prelados inferiores, que son, Obispos, o quien tiene episcopal juridiccion: no pueden empero los otros prelados inferiores, sino tienē para ello perfericcion, bulla, o priuilegio particular: aū que los prelados regulares pueden irritar los votos de sus religiosos, y aun dispensar si son esentos, porque su juridiccion se reputa casi episcopal: y de otra manera no.

48 En el voto de continencia, solemnizado por recepcion de ordenes sacras, solo el papa dispensa: y tambien puede dispensar en el solemnizado por profesion, por grandissima necesidad.

49 No pueden los Obispos dispensar en el voto de continencia perpetua, aunq sea simple, sino quando ay gran temor de incontencia, y no puede yr, ni embiar a Roma: mas en lo q es por cierto tiempo, bien puede dispēsar. En el voto de nunca casar ay muchas opiniones, empero mas verdadera parece la que tiene, q no pueden dispensar los Obispos.

50 Para dispensacion requiērese causa justa, con la qual el que para ello tiene poder, puede

Del segundo mandamiento. 49

de relaxar el voto del todo, sin mandar al que voto que haga otra cosa en su lugar: y ambos assi el que dispensa, como el dispensado, quedan seguros. Para la computacion, requiērese que aquello en que el voto se muda, o con que se redime, sea tan bueno, o mejor que lo votado. Tan bueno, quando se haze con alguna causa. Mejor, quando se haze por solo voluntad, sin otra causa alguna.

Muchos tienen poder para anullar votos, sc. 51 el padre, y faltando el, la madre tutora de sus hijos: el tutor, y curador de su pupilo, o menor: el marido los de su muger: el señor, los de su esclauo: el Abad, o otro Prelado, los de su religioso: porque todo lo que es sujeto a otro no puede hazer voto q sea firme, en aquello en q le es sujeto, sin su consentimiento. Empero todos los suso dichos no tienen yguat poder de anullar, porque el padre, o faltando el, la madre, o el tutor puede anular todos los votos, assi reales q tocan a la hazienda, como personales del q no tiene edad para se casar, que se llama impubes: q es menor de catorze años, de manera q nunca mas sea obligado a los cumplir, aunque los mismos que los anullaron tornassen a cōsentir en ellos, si el que voto no los tornasse a retificar. No pueden empero anullar los votos del que ya tiene bastante edad para se casar, que se llama pubes, que ya es de ca-

torze años, si son personales, y no perjudican al derecho dellos: como de entrar en religión, de guardar castidad: aunque si los reales que tocan a la hacienda, y los personales que a ella perjudican.

52 El marido no puede irritar, o anular los votos de la muger, sino quando le son perjudiciales, ni ella los del marido, sino quando le son tales: y así el señor puede anular todos los votos que el esclavo hiziere en su perjuyzio, y los otros no.

53 Los votos legitidamente anulados por el marido, o muger, por el señor, por el padre, y curador del que ya se puede casar, no obligan a los que los votaron a cumplirlos, despues de libres de los anuladores, salvo quando votaron expresamente de los cumplir despues que se hallassen libres de su sujecion.

54 Aunque los que no tienen edad para se casar, si tienen juyzio para peccar, o merecer, pueden hazer qualesquier votos personales y reales y obligarse por ellos: empero sus padres y tutores los pueden todos anular: Mas al voto solemne de religion, no se puede obligar, aunque sea con consentimiento del padre, o tutor: empero a voto simple, si.

55 Los que son de edad bastante para se casar, pueden votar toda manera de votos personales, y son obligados a cumplirlos, aunque sus

padres

padres y curadores no quieran: como son los votos de continencia, religion, oraciones, y otros semejantes: con tal que no perjudiquen al regimiento y gobierno de la casa de sus padres, ni a su paternal poder, o hacienda; porque estos no valdrian: salvo si fueren de socorrer la tierra santa, o se hiziesen de bienes castrenses, o casi castrenses, si ganados en guerra, o casi guerra, o con consentimiento expreso, o casi tacito del padre. Mas los votos reales que tocan a la hacienda (principalmente de los que ya se pueden casar) aunque valgan, pueden los emperos irritar sus padres y curadores, ante los 25 años, como pueden los personales, o reales, de los que no llegan a los catorze. Dize principalmente, porque los votos que accesoriamente tocan a la hacienda no los pueden irritar, quando son accesorios de los personales que no pueden anular: así como el voto de la profesion que accesoriamente traspasa con la persona los bienes en el monasterio.

El padre, o tutor han de anular el voto solemne, hecho por el que no es de edad para se casar, dentro de un año, y primero que llegue a la dicha edad, porque despues no lo podría anular. Lo contrario empero es del voto simple que pueden reuocar despues de un año, y tambien despues que el hijo llegare a edad legitima, si aun en ella no lo ratifico.

H 2

Es de

Es de notar, que toda cosa que haze al cumplimiento de voto, malo, inutil, o impedimento de mayor bien, es justa causa para dispensar, y aun para no le cumplir sin dispensacion, si es manifesto que haze vna destas tres cosas,

58 Quando viere de commutar votos el que tuviere poder para ello, deue tener respeto a la calidad del que voto, y a los gastos q̄ viere de hazer en los cumplir, si fuerie de peregrinacion, o romeria (fuera de los que en su casa hiziera) y conuertirlos en otras obras, y el trabajo del camino en ayunos, y oraciones: y tambien la offrenda, si la tenia prometida a algun monasterio, o yglesia, o a otra cierta parte, le pueden comutar, quando la necesidad, o provecho lo requiere: salvo la que se prometiese para socorro de la tierra fanta, porque esta no se puede commutar sino por el papa.

Puesto que en el articulo de la muerte qualquier simple sacerdote puede absolver de todo peccado, y de toda de feomunion, y de quebrantamiento de qualquier voto, no puede empero dispensar en los votos, ni comutarlos: porque el absolver de los pecados les es concedido, y no el de los votos. Y tambien a aquel a quien se da poder no mas de comutar votos, no puede dispensar en ellos: y a quien no se da mas de para dispensar, no puede tampoco commutar, por ser en cosas diuersas.

Podra

Podra el preuilegio de dispesar a prouehar a alguno, sin lo entender a commutacion: y quien tiene poder para dispesar (que es mas) lo tiene para comutar (que es menos) empero esto procede en los que tienen tal poder por el derecho comun, y como ordinarios, mas no en los, que lo tienen por preuilegio, y como delegados:

Muchos simples yerran, pesando que luego que tomã bullas, en las quales el papa les concede q̄ el confessor les pueda comutar, o dispesar ciertos votos, son libres de los suyos: porq̄ vna cosa es comutar y dar poder para dispensar, o comutar: y otra commutar y dispensar. Por tanto han de requerir al confessor, que les comute sus votos en otras obras pias, o dispese en ellos: porq̄ sino fuere requerido (y aunq̄ lo sea) sino dispensare, o los comutare, puesto q̄ los absuelua de todos los pecados, y les conceda indulgencia plenaria, los votos toda via quedaran en su fuerça como de antes.

Puesto que a ninguno obligue el voto de otro (aunque sea su heredero) quanto a la obligacion personal, ni quanto a la real, por via de voto, obliga, empero por via de contrato, pacto, o promessa, como tambien obligaria el juramento del otro, por lo qual el pueblo q̄ oy es queda obligado a cumplir los votos de guardar las fiestas, o no hazer otras cosas del mismo

H 3 mo

Capitulo XIII.

mo pueblo, que fue oy ha cien años, o por via de voto por ser vn mismo pueblo, o alomenos por via de contrato, o promessa que passa en el sucesor vniuersal.

¶ Quanto a tomar mal el nombre de Dios por blasphemia, y en injuria suya, o de sus santos.

63 Blasphemar, es dezir interior, o exteriormente alguna injuria contra Dios, o sus santos, lo qual se haze atribuyendo a Dios lo que no le conuiene, negando lo que le conuiene, o atribuyendo a la criatura lo que a el solo conuiene, que es peccado mortal muy grãde: puesto que ni la blasphemia interior, ni exterior es heregia, porq̃ vna cosa es creer, y otra dezir, aunque sea con sola el alma, y la blasphemia consiste en dezir, y la heregia en creer: y ningun blasphemo se deuia absoluer, ni aun en el fuero de la consciencia sin grauissima penitencia, arbitrada por confessor riguroso.

¶ Preguntas.

64 Blasphemastes de Dios, o de sus santos, diciendo, pese, descreo, reniego, maldito sea, o q̃ Dios no es misericordioso, o que no guarda justicia, o que es acceptador de personas? &c. O atribuyistes al hombre lo que a Dios conuiene, como que puede saber lo por venir? M. aunque lo dixesse burlando, si advertio que significauan las palabras quando deliberadamente

Del segundo mandamiento. 52

mente lo dixo: Mas si lo dixo con tanto impetu de ira y pafsion, que no advertio lo que dezia, ni lo que significauã sus palabras, no pecco mas de venialmente: puesto que si advertio en las palabras, y que eran blasphematorias, pecco M. aunque con ira subita las dixesse: si puesto que acabado de las dezir luego se arrepintiese, no le escuso de peccado, aunque la ira subita procediese de alguna cosa injusta, como de perder en el juego, de se emborrachar, o ocupar-se en cosa illicita, si advertia lo que dezia, y la significacion de las palabras. No basta empero para peccado mortal, que el tal no advertir nazca de mala costumbre, acompanyada de menosprecio de salud, o de culpa lata, con tal que el no advertir fuese la causa de dezir la tal blasphemia: esto es, que si considerara lo que dezia, no lo dixera.

Blasphemastes, o quexastes os de Dios por- 65 que no os daua salud, o bienes temporales como a los otros? M. si lo dixo deliberadamente advertiendo lo que dezia.

Maldixistes, o distes al diablo las criaturas irracionales, como bestias, bueyes, y otros animales, o vientos, lluvias, calmas, fríos, piedras, poluo, y asì tambien otras que no tienen sentido, en quanto criaturas de Dios nuestro señor? es peccado mortal de blasphemia, como el maldezir a Dios y a sus santos. Mas sino esten-

dio su intencion a mas, es peccado de palabra ociosa y vana.

¶ CAPITULO XIII. DEL TERCERO mandamiento de guardar las fiestas.

1 Primeramente es de notar, que todas las fiestas de los Christianos, y tambien los Domingos, son introduzidas por derecho humano, y ninguna por diuino y natural, ni sobre natural: porque aunque el derecho natural y diuino nos obligá a honrar y acatar a Dios, no determino empero el tiempo en que lo achemos de hazer, solamente el derecho humano determino ciertos dias en que nos defocupemos de obras seruiles, y hagamos aquello para que son las fiestas.

2 Siete maneras de obras son licitas en las fiestas, s. las con que seruimos a Dios en el culto diuino, el exercicio de qualquier obra espiritual: como es enseñar por palabra, o por escripto; las necessarias para la salud del propio cuerpo, las necessarias a la salud corporal del proximo, aparejar de comer por la costumbre de la yglesia, pescar con su licencia.

3 Cinco obras que son seruiles, son defendidas en las fiestas por derecho canonico; s. el comprar y vender, el iuyzio ciuil, y criminal, el juramento, salua por paz, y otra necesidad, y todo el processo, y estruendo judicial, excepto

pto el que se viuere de hazer propiedad o necesidad.

No todo lo que se puede hazer por razon de necesidad, se puede por la de piedad: por que puesto que las obras q por si mismas son de piedad y misericordia (como dar de vestir y de comer al pobre) se puede hazer en todas las fiestas, y aun las judiciales: empero no las otras seruiles, q solo por la intencion del q las haze son de misericordia, y por tanto yerran los que solo por piedad y misericordia, sin otra necesidad vrgente edifican, o rehazé puentes, o caminos.

Lo que licitamente se puede hazer en el dia de la fiesta, tan licita y principalmente se puede hazer con dinero como en otro dia que no sea fiesta, y el proposito e intencion de ganar, no haze la obra que de suyo no es seruil, que por esto lo sea formal, ni materialmente.

Aunque las fiestas que se mandan guardar a todos por derecho comun esten determinadas empero muchas dellas quito la costumbre, y otras introduzio, y por esto en cada tierra se deuen guardar las que la ley, o constitucion synodal (recebidas y no derogadas) o la costumbre prescripta manda (como comunmente se haze) que de media noche hasta la otra media noche se guarden, no se ha de guardar de visperas a visperas, aunque parezca maderlo afsi

Capitulo XIII.

el derecho: y si el uso mandara aguardar hasta medio dia solamente, hasta medio dia despues pudieran trabajar: y asy cada tierra deve guardar las fiestas, como y quando mãda su costũbre: y el que se halla en vn lugar, ha de guardar las fiestas del, y no las de donde es, como a cerca de los ayunos, de comer, o no comer carne, huevos, o manteca los Sabados, los Viernes, y otros dias de vigiliã, o abstinencias. Y los trabajadores que vã a trabajar a otras tierras fuera de las suyas, no han de guardar las fiestas de sus tierras, sino las de aquellas donde se hallan. Mal hazen los curas delas yglesias de donde ellos son feligreses, en darles penas, o penitencias por trabajar donde se hallaron las fiestas que en sus parrochias se suelẽ guardar: y puede se creer que el que la vispera de la fiesta, y aun el mismo dia va a trabajar de su lugar otro donde no se guarda, no peca de rigor de derecho pues no la quebranta donde se ha de guardar, con tãto que si sale el mismo dia, oya missa, porque tomandolo alli el dia, es obligado a ello, empero solo el passar de camino no parece obligar a ello.

¶ Preguntas.

- 7 En Domingo, o en otras fiestas de guardar de precepto, trabajastes, o suystes, causa que otro trabajasse? M. salvo si lo que hizo fue poco, o lo hizo por necesidad de su alma o del cuerpo

Del tercero mandamiento. 54

cuerpo suyo, o de su proximo, o por escusar daño de su hazienda, o de la de su proximo q̃ no padecia dilacion, ni anticipacion: Por lo qual son escusados los que quitan el pan de la era, o las vuas dela viña, quando se teme agua: o los que hazen otras cosas semejantes, y los herradores q̃ hierran las bestias de los caminãtes: y los tauerteros, y vendedores, q̃ venden por la necesidad delos compradores, mas no para q̃ jueguen, o se emborrachen en su tauer: y los recueros, correos que continuan su camino para provecho comun: empero no los q̃ parten de sus casas el dia de fiesta, pudiẽdo lo escusar, o dilatar para otro dia, mayormente si primero no oyeren missa: y los vassallos, y seruidores mandados, y constreñidos por sus señores a trabajar en las fiestas, los quales, sino obedecen, incurririan en gran daño de sus personas, o haziendas, principalmente si por ello no dexaron la missa. Lo mismo se ha de dezir de las mugeres, e hijos que estã de baxo del poder de sus maridos, y padres: de los labradores que por justo miedo son cõstreñidos a ello, y pueden por el tal trabajo recibir su salario: y si son moços de soldada, acabado el tiempo a que son obligados, no deuen estar mas con ellos. Empero si alguno fuesse mandado trabajar en menor precio de las fiestas, o dela santa yglesia catholica que las orde
no

Capitulo XIII.

no, no hazia de obedecer, aunque supiesse que por ello le auian de matar, porque esto no seria solamente cõtra la ley humana de guardar las fiestas, en que la necesidad escusa, mas aun contra la ley diuina, y natural de obedecer los superiores.

8 Los barberos, pueden barbear hasta media noche en las tierras donde se guarda la fiesta de media noche hasta media noche, como se acostumbra en estas partes, y ni por hazer, ni consentir que le hagan la barba vn dia, o otro de fiesta, es pecado mortal: por ser poca cosa, ni aun venial: mas el barbero que barbeasse muchos, pecaria M.

9 Tampoco pecan los que en el dia de la fiesta pescan pescado q̄ parece ciertos dias, y luego se va, si entonces no lo pescã, como son atunes arenques, sardina, y otros semejantes, oyendo primero missa, mayormente si esta en costumbre.

10 Tambien parece licito el moler en los molinos de agua o de viento, q̄ sin mucha ocupacion muelen, oyendo primero missa, mayormente si esta en costumbre, y los prelados no lo defienden: mas lo contrario es moler en atahonas, por la gran ocupacion y trabajo que requieren, saluo por gran necesidad.

11 Vendites, o comprates en dia de fiesta, ocupando os mucho en ello? M. mas no si se ocupa poco, como vender, o comprar cãdelas,

o co-

Del segundo mandamiento. 55

o cosas semejantes en que no es necessario hazer precio, o porque ya esta hecho, o se haze en poco espacio.

Fuytes a la feria, o negociastes en ella sin oyr missa pudiendo, o contra mandamiento del prelado? M. saluo si cõtrato poco, o es tal q̄ recibiera gran daño si no contratara aquel dia: o lo escusasse otra justa causa, con tal que no dexasse de oyr missa pudiendo.

Caçastes en los dias de fiesta, sin oyr missa? M. si as despues de oyda, no peca mortalmente, aunque caçasse por ganar.

Embiastes vuestras bestias, o criados en el dia de la fiesta, o en la vispera para aprouechar vn dia, y para que os quedassen desocupados para otro? M. saluo quando embia por cosas necessarias para aquel dia, o para el siguiente, que antes no se pudieran traer, y quando los q̄ las lleuan oyessen missa, y caminassen poco en la fiesta, o la costumbre los escusasse: y esto se entiende de las bestias cargadas, porque bien las pueden embiar descargadas, por lo que arriba se dixo.

Licito es trabajar en las fiestas a aquellos q̄ de otra manera no se pueden mantener, mas deuenlo hazer en secreto, por euitar escandolo, oyendo tambien missa.

Es de notar, q̄ puesto q̄ el Obispo, o el cura mandasse sopena de descomunion, q̄ ninguno trabaja-

Capítulo XIII.

trabajasse en los dias de fiesta, el q̄ por necesidad trabajasse en ella, no incurriria en tal pena, porque su sentencia general se ha de interpretar segun el derecho comū, f. que ninguno trabaje en ellas, salvo en los casos que el derecho concede, y si en la excomunion se mãdasse que ni por causa de necesidad, ni piedad se trabajasse, seria error intolerable contra derecho, y seria ninguna. El Papa Eugenio. 4. ordeno, que los seculares que trabajassen en las fiestas de santa cruz, y de san Miguel de Septiembre, y de los Innocentes, no pecassen M. salvo cayendo en Domingo.

17 Digna es de mucha reprehension la costumbre de muchos curas q̄ a sus feligreses q̄ quebrantan las fiestas, o no ayunan su vigilia, constringen que al otro dia en la missa pidan perdō en publico, infamandose, mayormente si las dichas transgresiones son ocultas, y no las saben sino en confesion: y es muy gran yerro pensar, que por tal confesion publicase escusan de la secreta de aquel peccado que al confessor se ha de hazer.

18 Con escandalo notable, dexastes de ofrecer en los dias de fiesta, en los quales por antigua costumbre de diez años se deue ofrecer, o dando causa para ello, que la mayor parte del pueblo no ofreciesse? M. a la qual costumbre le satisface comunmente, quãdola mayor parte

Del tẽterco mandamiento. 56

parte del pueblo ofreciere, y no lo quebanta el que por no tener entonces, dexasse de ofrecer: y basta ofrecer lo que quisiere, sino esta prescripto que ofrezca cierta cantidad.

¶ CAPITVLO XV. DEL QVARTO mandamiento de honrar el padre y la madre.

PRimeramente es de notar, que por padres se entienden en este mandamiento, principalmente, aquellos que nos engendraron, y los parientes, la patria, y amigos della q̄ nos conferuan: y secundariamente los gouernadores ecclesiasticos, y seculares, y los que tienen cuydado de nosotros, como son los tutores, curadores, maestros, y ayos.

El padre puede obligar al hijo a peccado mortal, y le obliga quando le manda alguna cosa de grande importancia que pertenece a su poder y gouerno.

En tres cosas parece consistir la honra de que este mãdamiento habla, f. en amar, obedecer, y acatar a nuestros padres de coraçon, palabra, y obra, y no es contrario a esto aquello del Euangelio. Matth. 19. El que no aborrece al padre, madre e hijos, no es digno de ser mi discipulo, por q̄ ha de dezir lo que en otra parte dize. El que ama al padre y a la madre mas que a mi, no es digno de ser mi discipulo: esto

Capitulo XIII.

esto es, q̄ quiere dezir Dios que amemos, obedezcamos, y honremos a los padres, empero no mas, ni tanto como a el, y que quando el mandare lo contrario que ellos mandan, que re que sea antepuesto.

¶ Preguntas.

4 Tuuistes odio, o desseastes algun mal notable a vuestros padres, a vuestra patria, Rey, o juezes, al Papa, prelados, curas, o curadores, y tutores vuestros? M. porque puesto que el odio injusto y deliberado para daño notable contra qualquier, es peccado M. empero el sobredicho (al menos el de los padres) es doblado, con circunstancia, que de necesidad se ha de confesar. Tambien pecco mortalmente, si nunca, o pocas vezes les mostro señales de amor, mas antes siempre los miro, y les hablo asperamente, como que los aborrecia, puesto, que no los aborreciese, mas aunq̄ los amasse: porque obligados somos a los amar, obedecer, y honrar de coraçon, palabra, y obra, como queda dicho arriba.

5 Dexastes de les obedecer en las cosas que pertenecen al regimiento, y gouierno de casa, y hacienda? M. salvo quando lo hizo por descuydo, y sin desprecio, y obitinacion, porque entonces es venial, ni tampoco es mortal, no les obedecer en otras cosas.

6 Dexastes de les obedecer en aquellas cosas

El quarto mandamiento. 57

Las que pertenecen a las buenas costumbres, y salud de vuestra alma, como en apartaros de malas compañías, de juegos defendidos, de andar tras mugeres, y de gastar el tiempo en semejantes vicios? M.

Puuistes en ellos las manos, con ira? M. aun que fuese leuemente.

Dixistesles deliberadamente, palabras injuriosas, o tales que con razon, les prouocastes a ira notable? M.

Maldixistes los de coraçon, hora fuesen vivos, o defuntos, como diziendo, mal inferno les de Dios al alma, o otras semejantes? M. mas si lo hizo solamente de palabra, es peccado venial.

Acufastes los en algun crimen? M. salvo de heregia, o traycion contra su Rey, o republica, porque en tales casos seria licito, yaun a las vezes obligatorio, como quando no tenia por cierto que estaua emendado: o que amonestado por el, o por otros no se emendaria, y creya que no auia otros testigos q̄ bastassen, y entonces el inquisidor ha de proueer (tomando en secreto su nombre) para que por ello no le venga algun daño.

Despreciaistes los tanto, que os tuuistes por injuriado, y deshonorado de ser tenido por su hijo, por ser pobres, o de baxa suerte? M. mas sino lo hizo por menosprecio dellos, sino

Capitulo XV.

por algun daño de credito, o de otra cosa que le podia venir por ello, no seria, alomenos, mortal, mayormente consintiendo ellos en esso racita, o expresiamente por el menoscabo que les venia de lo de su hijo.

- 20 Descaftes les la muerte por heredar sus bienes, o estando presos, no procurastes de los librar dela carcel, o siendo furiosos, o locos, y sin juyzio, dexastes de poner por ellos toda la diligencia que deueys? M. y por esso puede ser desheredado.
- 21 Defendistes les q̄ no hiziesen testamento, o fuytes causa q̄ no restituyessen lo ageno? M.
- 22 Dexastes de los socorrer en sus graues necesidades, mayormente de comer, y vestir: o en sus graues enfermedades, pudiendo? M. saluo si podian sustentarse por sus propios bienes, o officio, por que entonces no es obligado a darles de lo suyo: saluo si con el officio deshonorasen su estado.
- 23 Casastes os contra el mandamiento de vuestro padre, con alguna indigna, o indigno de casar con vos: (si era muger) o auiendo os de casar, no quisistes tomar por muger, o marido a quien vuestro padre os mandaua, para evitar enemistades, peligros, o por otra justa causa? M. por que puesto que el padre no puede desheredar la hija q̄ casa contra su voluntad, aun con persona que lo merece, ni puesto que case

con

Del quarto mandamiento. 58

con persona mas baxa que si, no dexa empero de hazer mal, e injuria a su padre, y por consiguiente peca M. quando, alomenos, le contradize su voluntad sin alguna causa, a su parecer razonable delante de Dios.

Heredastes algunos bienes de vuestro padre, q̄ sabeys que fueron mal ganados, como por logro, &c. y no los restituytes como erades obligado? M.

Escarnecistes los, o remedastes los, haziendo buria dellos? M. si lo hizo deliberadamente, y con desacato notable. 17

Hurtastesles alguna cosa notable, o desposseystes los de lo suyo? M. si lo hizo deliberadamente, y con desacato notable. 18

Por vuestra negligencia, o auaricia, dilatastes por mucho tiempo la paga de las deudas de vuestro padre difuncto, o el cumplimiento de su testamento, mayormente en aquellas cosas que eran dexadas a obras pias? M. mas la dilacion para poco tiempo, no parece mortal, ni aun venial, si lo hizo para que los bienes del difuncto mejor se védiessen, para mayores limosnas: puesto que no bastaria la tal intencion para lo dilatar por mucho tiempo: y si es Obispo en q̄ esta mandado por constituciones que los testamētarios dentro de cierto tiempo cūplan los testamentos, sopena de excomunion ipso facto, sino lo cumplan dentro del M. y des

Capitulo XV.

comulgado, y si se hizo absoluer, y despues pa-
diendo no cumplio, torno a caer en la misma.
20 El hijo no puede entrar en religion, estando
sus padres en estrema necesidad de su ayuda
y socorro: y si entro pecco M. y es obligado a
salir della, si estando en ella no los puede reme-
diar, y saliendo se si: porque ya esta obligacion
precedio a la entrada, y tambien pecco M. si en-
tro en religion dexandolos en tan grande ne-
cessidad, que aunque no fuese extrema, obli-
gaua empero al hijo de precepto (puesto q̄ no
a otros) a le socorrer: aunque en este caso, si ya
entro, e hizo profesion, no deue ni es obliga-
do a salir, puesto que lo es al socorrer en quan-
to pudiere, salvo su estado.

¶ De los peccados de los padres, y señores,
a cerca de los hijos, criados, y
esclauos.

21 Fuystes negligente notablemente a cerca de
lo que conuene a la conciencia de vuestros hi-
jos, criados, y esclauos, no curando que viuan
como Christianos, guardando los mandamien-
tos de Dios, q̄ se aparten de malas companias,
que se confiesen y comulguen, ayunen y oyã
missa los días que la yglesia manda; y procura-
doles los sacramentos dela chrisma, y vnction?
M. y si tiene esclauos nueuamente conuertido-
dos a la fe, ha les de enseñar, o hazer enseñar
la doctrina Christiana, y darles a entender que
cosa

Del quarto mandamiento. 59

cosa es ser Christiano, y que vida han de te-
ner, y lo mismo ha de hazer a sus hijos como
fueren de edad, mādandoles tambien enseñar
el Pater noster, y Aue Maria, Credo, y Salve
regina, &c.

Por vuestro descuydo y notable negligen- 22
cia dexastes de reprehēder y castigar vuestros
hijos, y seruidores por lo qual cometierō ma-
les y peccados mortales? M.

Criastes vuestros hijos en regalo (tan nota- 23
blemēte demasado) que por ello tomarō oca-
sion de quebratar los mandamientos de Dios
y de la yglesia? M.

No procurastes por saber los peccados mani- 24
fiestos de vuestros hijos y seruidores para los
castigar? M. y si alguno de su casa no se quiere
emendar con palabras, ni con castigo, deuelo
echar fuera, o no darle lo necesario, si cree
probablemente que cō esso se emendara, mas
si verisimilmente le parece que echándole
fuera sera peor, mejor es tenerle, haziendo lo
que pudiere por su emienda.

Por vuestra negligencia notable, murio al- 25
guno de vuestra familia sin los sacramentos, o
alguna criatura sin baptismo? M.

Impedistes que vuestros esclauos, mayormē 26
te los que sabeys q̄ estãnan amancebados, no
se casassen? M.

Dexastes de proueer las necesidades cor- 27
porals

Capitulo XV.

- porales de vuestros hijos, y seruidores? M. en cosa notable, sino escuso la pobreza, o otra causa justa.
- 28 Sacastes por fuerça, o engaño algun hijo de la religion, en la qual entro siendo ya de edad o aconsejastes, o constreñistes algun vuestro hijo, o hija (que tenia hecho voto de castidad, o religion teniendo ya para ello edad bastante) que se casasse? M.
- 29 Constreñistes a alguna vuestra hija, por engaño, amenazas, o otras cosas, a entrar en religion? M. y es vn grandísimo abuso de nuestra edad, y causa que las religiones cayan, y que ellas digan maldicion a los que las metieron: y agora por el Concilio Tridentino son descomulgados todos los que las fuerça a ello, o las impiden como se dira abaxo cap. 32 §. 506.
- 30 Castigastes vuestros hijos y seruidores excessiuamente? M.
- 31 Echastesles la maldicion, o los encomendastes al demonio, o les dixistes otras maldiciones, con intencion que les viniesse el mal que les rogauades? M. puesto que despues le passasse dello.
- 32 Escandalizastes vuestros hijos, y seruidores con vuestro mal exemplo? M. No solamente quando cometiesse pecados mortales con intencion de los traer a peccar mortalméte, mas aun quando prouable y verisimilmente le pare

Del quarto mandamiento. 60
rece que tomarian nueva ocasion de lo hazer.
¶ De los pecados del marido a cerca de la muger.

Defendistes, sin causa, a vuestra muger, que en las fiestas de guardar no fuese a la yglesia, o la constreñistes a quebrantar algun mandamiento de Dios, o de la yglesia: como que no ayunasse sin causa, o que no oyesse misa quando era obligada? M.

Castigastes, o heristes la excessiua y cruelmente? M.

Por la injuriar, o infamar deliberadamente, dixistes le alguna cosa, aunque de suyo no fuese injuriosa, o por la injuriar dixistes le algunas palabras que de suyo era infamatorias, por lo qual se siguió infamia, o estuuo en peligro de se seguir? M.

Gastastes vuestra hacienda con mugeres, en juegos, o en otras cosas mortalmente illicitas? M.

Fuystes, sin causa, tan celoso de vuestra muger, que por ello notablemente le distes mala vida? M.

¶ De los peccados dela muger, a cerca del marido.

Fuystes notablemente desobediente a vuestro marido en las cosas que perrenecen al gobierno de la casa y familia y buenas costumbres? M.

39 Despreciaſtes de ſer ſujeta a vuestro marido, o quiſiſtes mandar ſobre el, o mandandoſos que dexaſſedes las vanidades ſuperſtuas, y coſtumbres deſhoneſtas, lo deſpreciaſtes? M. mas ſino interuino meuoſprecio, no pecco, alo meuo mortalmente.

40 Por ſer braua, y de mala condicion, prouocaſtes a vuestro marido a blaſphemar de Dios y de los ſantos: y aduirtiendo, o deuiendo aduertir que lo prouocauades a ello, no dexaſtes vuestra braueza, o mala condicion? M.

41 Dexaſtes de ſeguir a vuestro marido, queriendoſe paſſar a otra parte? M. porque es obligada a lo ſeguir, ſo pena de peccado mortal, ſaluo ſi interuino pacto entre ellos que no ſe paſſarian a viuir a otra parte, porque entonces no ſeria obligada a lo ſeguir, ſino ſobreuienieſſe neceſſidad al marido de yrſe de alli: aſi como enfermedad, o enemidad capital: no ſeria tampoco obligada a ello, ſi quiſieſſe ſer vagabundo, ſi quando con el ſe caſo no lo era, o ſi lo era, ella no lo ſabia: porque ſi lo ſabia obligada es a lo ſeguir, con tal que ſi fueſſe vagabundo por cauſa honeſta: porque ſi lo fueſſe por deſhoneſta, o ſi la quiſieſſe traer a peccado, o con peligro de ſu vida, no ſeria obligada, porque quien deſta manera vagea pecca, y no ſe ha de conſentir el peccado.

42 Fuyſtes, ſin cauſa, tan zelofa de vuestro mari-

marido, que por ello notablemente le diſtes mala vida, diziendole alas vezes lo que no era, por lo qual fuyſtes cauſa que offendieſſe a Dios renegando, jurando y haziendo otros peccados? M.

Hurtaſtes le dela hazienda coſa notable para darlo a otro, o heziſtes limoſnas, y otros gaſtos notables ſin ſu licencia? M. ſaluo ſi lo hizo con juſta cauſa y neceſſidad.

Conſentiſtes que vueſtras hijas ſe aſeytaſſen, y tuieſſen enamorados? M. quando lo conſentio por ſin mortal.

¶ Del amor del proximo.

Es duda mai determinada, para que tiempone obliga el cumplimiento deſte mandamiento de amor al proximo como a noſotros miſmos, de manera que pequemos mortalmente por no lo cumplir: y parece que nos obliga ſiempre, y no a ſiempre, ſino que quando amamos a Dios y al proximo charitatiua y generalmente, no faquemos de aquel amor general a ninguno, aunque ſea nueſtro enemigo, y aunque lo ſea de Dios, ſino eſta ya en el inferno: y aſi nos obliga, que quando nos offende el enemigo y nos pide perdon, le amemos y le moſtremos amor en eſpecial, empero parece que baſta amarlo por algun amor, moſtrandolo, aũ que no concibamos eſte alto amor charitativo, para que no pequemos por ello nueuo pe-

cado. Obliga tambien quando el proximo tiene necesidad extrema de nuestra ayuda para la saluacion de su alma, como el niño, o loco, y aun el de buen juyzio que va a morir sin bap- tismo, y aun el que pide consejo, consolacion y ayuda espiritual, sin la qual (a juyzio de prudente varon) se ha de condenar. Dixe para saluacion del alma, porque parece que no peccaria el que dixesse de amar con este amor charitatiuo al q̄ esta en extrema necesidad de la saluacion dela vida corporal, si por otro amor mas baxo de pariete, amigo, compañero, vezino, o otro le socorriessse. Ni basta dezir, que lo mesmo parece del que sin amor charitatiuo, cõ solo el natural socorre al que esta en necesidad espiritual, porque a las vezes puede acontecer que se socorre la tal necesidad, sin desseo de la saluacion espiritual, que incluye amor de charidad, formal, o virtualmente.

- 46 Y asì como no pecca nueno pecado, el que creyendo prouablemente estar en estado de gracia, cumple el mandamiento de amar a Dios charitatiuamente, quando a ello es obligado fuera de tal estado, asì tambien, por mas fuerte razon, el que es obligado a cumplir el mandamiento de amar al proximo charitatiuamente, no pecca si lo cumple no estando en estado de gracia, si prouablemente cree q̄ esta en el. Y aun se podria dezir, que nunca somos obli-

obligados a cumplir este mandamiento de amar al proximo en estado de gracia por especial charidad, si la necesidad de administrar los sacramentos al q̄ esta en extrema necesidad espiritual, o otra cosa semejante, no nos obligara a ello. De todo esto se sigue quàn diabolica costumbre es dezir al proximo: el diablo os lleue, &c. y al reues, quàn angelico, provechoso, y consolatorio es dezir de palabra, y de coraçon al proximo: Dios os haga santo, Dios os lleue a parayso, plegue a el que nos ha llemos y veamos alla: mayormente el marido a la muger, o la muger al marido, porque este desseo de verdad concebido, reforma mucho, y refrena el amor humano honesto entre ellos, para que no degeneren y falte en amor deshonesto, y de vedado deleyte.

¶ Preguntas sobre el amor del proximo. 47

Dexastes de amar a vos, o al proximo de amor charitatiuo, s. por Dios, y por ser capaz de la bienauenturança, desleandola para vos, o para vros proximos: o con amor natural, en el tiẽpo q̄ erades por ello obligado sopena de pecado mortal: como quãdo esta en extrema necesidad de tal amor, o ayuda que nazca dei? M.

Por ser alguno pecador, o por aueros offendido, o por otra causa, dexastes de lo amar, o ayudar en cosa necessaria para su saluacion, o propusistes de no lo hazer? M. 48

Amastes

Capitulo XV.

- 49 Amastes a vos mismo, o a vuestros hijos, amigos, deleytes, riquezas, honras, o a vuestro temporal señor, tanto que os ofrecieades por esso a offender a Dios mortalmente, con obra, o voluntad deliberada? M.
- 50 Dixistes deliberadamente, que mal inferno diese dios al alma de alguno, o facastes carta de descomunion, desseando que quien no os tornasse lo vuestro perdiese su alma? M.
- 51 Teneys odio y rencor a alguna persona, porque os ha injuriado, o por otra causa alguna? M. porque es obligado el offendido a echar del coraçon el odio, y mal rencor, y aun a no lo concebir contra su offensor, puesto que la injuria sea grande y el no satisfaga. Mas no es obligado a dexar aquel rencor, buen hijo de la ira, con que quiere que por justicia se castigue el delicto: antes alguna vez lo deue tener guardado, y mostrar, si quando el tal castigo conuiene a la salud del alma del offensor, o al seruicio de Dios, o al bien de la republica. No es obligado tampoco a le hablar, salvo auiendo dello escandalo, ni a le mostrar señales de amor, sino en tiempo de necesidad, mayorméte quando no le quiere satisfazer, o no cumplidamente: y aun entonces no es obligado sope na de pecado, a lo recibir en su conuersacion, y amistad: y menos lo es a perder la satisfació de la injuria que le puede demãdar en juyzio: y aun

Del quarto mandamiento. 63

y aun algunos, puesto que quieran, no puedé, como son la muger casada, o el hijo que esta so el poder del padre, o esclauo, y religiô: porque la acufacion cõtra los que los injurian pertenece a sus superiores, al marido, padre, señor, y prelado: y quãdo el vno al otro se offendieren, y las injurias fueren yguales, el que primero offendido, ha de ser primero en la reconciliacion: mas si la segunda fue mayor, el segundo ha de ser el primero en se ofrecer a la dicha reconciliacion.

Pusistes os en peligro de peccar? M. como estando en duda a cerca de alguna cosa si era peccado M. o no, la hezistes, o despues de hecha la dexastes de confessar, estando en la misma duda? M.

Pudiendo estoruar que otro no peccasse mortalmente, dexastes de lo hazer? M. si lo podia estoruar sin daño, verguença, o affrenta suya.

Por vuestro consejo, fauor, o ayuda, fuystes causa que otro pecasse? M. salvo quando con justa causa le pidio alguna cosa, aunque creyese que la tal peticion le auia de dar ocasion de peccar M. como el necesitado que pidio emprestado al logrero (sabiendo que no le emprestaria sin logro (no peca: puesto que el que empresto, si: mas el que sin necesidad lo pidiese (no estando el aparejado para ello) pecaria.

Tu-

Capitulo XV.

55 Tuuistes en tan poco la salud del alma del proximo, que sin necesidad, o pronecho, mas solo por vuestra voluntad hezites alguna cosa, por la qual os parecia que vuestro proximo pecaria mortalmente? M. como la muger, que sin causa se ofrecio a vista de alguno que prouable y verisimilmente le parecia que viendo la, la cobdiciaria carnal y mortalmete, aunque no reuia intencion de induzirlo a ello. Mas si no podia buenamente dexar de yr, o estar en tales lugares donde fue vista, por serle necesario yr a la yglesia, y a otras partes, o assentarse a la puerta con sus vezinas, por no ser desconuertable no peco.

56 Sin causa necessaria, tuuistes mucha familiaridad con muger sospechosa, y sintiendo que por ello algunos se escandalizauan, no os euitastes dello, no dádose os nada de su escandalo? M. así peca también el que tiene en su casa muger de q̄ la gente sospecha mal (o sea su parienta, o no la aparta de sí: y el que mora con muger con quien la gente piensa que peca, puesto que no peque por obra ni por voluntad.

57 Comiendo carne en los dias por la yglesia defendidos, o no ayunando los de precepto, con justa causa secreta, y viendo que algunos (por su ignorancia) se escandalizauan dello, dexastes de los auisar de la causa de vuestra necesidad? M.

¶ CA.

Del quinto mandamiento. 64

¶ CAPITULO XVI. DEL QVINTO mandamiento, No mataras.

ES de notar, que no se defiende solamente por este mandamiento, el matar, o herir, mas aun deslear deliberadamente de lo hazer, aunq̄ se poga por efecto: porque los pecados de coraçon, boca, y obra, todos son de vna misma especie, ya que los que quebrantan que por desleio de vengança, o algũ otro injulto, o particular desleia, procurá, o obrá la muerte o otro daño personal y corporal notable d̄l proximo.

Muchas vezes puede vno matar justamente a otro, s. por justicia publica, en guerra justa, y por defender su vida: y tambien quando de otra manera no puede defender su hazienda: porque aunque cada qual ha de amar mas la vida agena, en caso de necesidad que la hazienda propia, mas cuydado empero ha de tener de su hazienda para sustentacion de su vida. y de los suyos, y para obrar virtud, que de la vida agena, fuera de tal necesidad, y aun por defension del proximo. Todos estos cinco casos conuiene en vna cosa, s. que en todos ellos pecca el matador, si por odio o por particular vengança mata: empero difieren en otras, porque el que mata por defender su vida, no pecca, ni es irregular, siendo en necesidad de ineuitable defension, y. en los otros no pecca, mas es irregular.

¶ Para

3 Para justamente matar en los tres casos po-
streros, es necesario que en la defenſiõ se guar-
de la moderacion, inculpada: tucela: Esto es
que la defenſiõ ſea moderada, ſi que ſolo aque-
llo ſe haga, lo qual no haziendõ ſe, la injuria no
ſe podria euitar. Por tanto no ſeria licito de-
fender ſe con mayor violencia, de la que para
reſiſtir a la injuria es neceſſaria, ni por confi-
guiente con armas del que ſin el las acomete:
ſino quando la puñada del acometedor es tan-
to, o pocomenos fuerte que la eſpada del aco-
metido: y lo miſmo parece, quando no ſe defen-
diendo con armas, quedaria injuriado en ſu
honra, o perſona: pues por lo ſuſo dicho: por
defender ſu hazienda puede matar, y la honra
vale mas que la hazienda: y la injuria perſonal
excede a qualquier injuria de la hazienda, por
lo qual ſi el acometido no puede huyr ſin de-
honra, no es obligado a lo hazer: y ſino ſe pue-
de defender de vna bofetada, o otra herida ſin
que lo mate, lo puede matar: y al contrario,
quien ya eſta herido mortalmente, o ya el aco-
metedor lo dexa y ſe vaya huyendo, no puede
ſin pecado matarlo, porque lo tal ya es vengã-
ça, y paſſa los terminos de la defenſion.

4 El marido que mata, o quiere matar ſu mu-
ger hallandola en adulterio, peca mortalmen-
te, aunque en el ſacro exterior no le caſtiguen
por ello.

Pregun-

¶ Preguntas ſobre eſte mandamiento.

Mataſtes injuſtamente, heriſtes, apaleaſtes
a alguna perſona, o mandataſtes, o deſſeataſtes ha-
zer alguna coſa de las ſobredichas, o la appro-
bataſtes ſiendo hecha por vos, o por otro, o pa-
ra alguna dellas diſtes conſejo, fauor, o ayuda?
M. y el conſeſſor ha de inquirir del homicida,
que cauſa le monio a matar, y quanto tiempo
perſeuero en tal propoſito, y quantas vezes
erato en ſu penſamiento de lo hazer, y deſ-
pues de hecho quantas vezes ſe acordo dello,
y approbo el auerlo hecho, porque el nume-
ro de los pecados de neceſſidad ſe han de cõ-
feſſar, y no ſolamente en eſte pecado, mas aun
en todos los otros.

Deſſeataſtes, o holgaſtes deliberadamente, 6
con la muerte de alguna perſona, por odio,
por ſucceder en ſu honra, auer ſu hazienda, o
porque no os reprehendieſſe, y caſtigãſſe mas
o por otra cauſa injuſta? M. lo miſmo es, ſi con
aduertencia, y deliberacion ſe deleyto en la
tal obra dañada, de matar por algun bien, o
prouecho q̄ dello ſe le ſeguia, aunque no deſſea
ſe muerte de alguno, ni approbataſte q̄ lo mataſ-
ſen, pueſto que holgarſe, o delectarſe del bien
o prouecho q̄ ſe le ſeguira de la muerte, y no
de la miſma muerte, no ſeria peccado: ni aun
pecca el que deſſea a otro la muerte, enferme-
dad, o perdida de ſus bienes temporales, por-

que

Capitulo XVI.

que se conuierta a Dios, o porq̄ no haga tanto mal, porq̄ no persiga a los otros injustamente, o por otro honesto y sancto respecto.

- 7 Dessealtes deliberadamente a vos mismo la muerte, o otro mal notable, por ira, impaciencia, deshonor, pobreza, o desastre? M.
- 8 Por ira, e impaciencia heristes os, o distes os? M. en cosa notable : y si es clerigo, o frayle, es descomulgado: mas si cō zelo de deuocion herio sus pechos con el puño, o el rostro con sus manos, o el cuerpo con disciplinas, para lo refrenar de las malas inclinaciones, no es descomulgado, ni tampoco parece que lo feria, si la herida es tal, que licitamente la podia dar en si mismo, aunque no consentir. q̄ la diellen, como es el arañarse, o messar sus barbas, abofetarse por la muerte de sus padres, o amigos.
- 9 Por trabajos, y fortunas, o desastres, dessealtes, deliberadamente no ser nacido? M.
- 10 Estando enfermo, o sano, comistes, o beuistes, o diistes a comer, o beuer a otro enfermo, o sano alguna cosa, sabiendo, o deuiendo saber que le haria daño notable? M. mayormente si el medico lo tenia defendido: mas si el daño fue pequeño, es venial.
- 11 Diistes alguna cosa a muger preñada, con intención que mouiesse? M.
- 12 Tratastes tan mala alguna muger preñada (sabiendo que lo era) que fuystes causa q̄ mouiesse,

Del quinto mandamiento. 66

uiesse, o la pusistes en prouable peligro dello, puesto que no viniesse a efecto? M. hora sea su marido, hora no.

Siendo preñada procurastes de mouer, to- 13 mando para elio hechizos, o trabajando mucho, o de qualquier otra manera? M. puesto q̄ el efecto no se siguiessse: porq̄ basta el mal proposito, o la culpa lata, para q̄ aya pecado mortal. Y lo mismo si sin proposito de mouer hizo alguna cosa, por la qual mouio, o se puso en prouable peligro para ello: como fometiendo se a pesos, o trabajos demasfiados, baylando, o saltando demasfiadamente, aunque si el juego fue blando y no peligroso, no pecco mortalmente, puesto que mouiesse.

Dexastes de librar a alguna persona injustamente condenada, o no defendistes (pudiendo) el que era acometido de sus enemigos? M. si buenamente lo podia hazer con palabra, o obra, sin algun dano y peligro suyo: de otra manera no, saluo si era official publico, el qual aun con armas ha de defender al que le parece que podra.

Pudiendo por vuestro testimonio librar al- 15 guo de muerte injusta, pena, daño, o infamia no quesistes testiguar lo que sabiadess, aun sin ser requerido, ni hezistes lo que era en vos, denunciando la verdad a quien podia aprouechar? M. mas ninguno es obligado de ofrecerse

Capitulo XVI.

cerse a dar su testimonio , para que alguno sea condenado, sino quando (segun forma de derecho) por el juez fuesse contrenido , puesto que al acusador venga dello peligro , porque por su voluntad se puso a ello, y el reo contra la suya , sino quando el acusador por obligacion de la conciencia le acusa. Empero el que falsamēte depuso contra alguno, que esta por ello en peligro de perder la vida , deue reuocar el testimonio, y hazer lo que pudiere por le librar, aunque por ello aya de perder la suya: puesto que el que mato a vno , por lo qual otro esta preso, y en peligro de la vida, no parece obligado a descubrirse, y ponerse en peligro de perderla.

16 Teniendo recebida de otro alguna injuria, y sabiendo que vuestros parientes, o amigos la querian vengar, dexastes delo estoruar expresamente, pudiendo? M.

¶ A que es obligado el que hiere o mata a otro.

17 El que mata, o hiere algun animal bruto del proximo, o esciauo, es obligado a restituyr lo q̄ valia lo q̄ mato, y aun la fealdad que de lo le quedo, en quāto lo hizo valer menos. Y t̄bien el q̄ hiere a hōbre libre, es obligado a restituyr lo que se gasto en la cura, y ios jornales q̄ perdio, o perdiera por ello en toda su vida : empero no la fealdad que de la herida le quedo.

Mas

Del quinto mandamiento. 67

Mas el que mato a hombre libre, no es obligado a pagar nada por la vida que le quito: empero si por lo que gasto en la cura antes que muriesse, y por el daño que sus hijos y herederos recibieron, y aun lo que se gasto en su enterramiento honesto , que se acostumbra hazer a los hombres de su calidad.

Es tambien obligado el matador a restituyr 19 a los herederos del muerto, lo que por su arte o trabajo pudiera ganar el difuncto , lo qual parece estar estimado por derecho en cinco ta ducados.

Mas pecca el que mata a vn noble , que a vn capatero , o otro official mecanico: empero a mayor restitucion es obligado el que mata al mecanico que no al noble.

No solamente el que mata, mas aun el que 21 hiere es obligado a lo que el herido gasto en su cura, y a lo que dexo de ganar por ello en su officio, el tiempo q̄ estubo doliente, y despues toda su vida : y el confessor no deue absolver al que lo hirio, o mato, sino haze, o de verdad promete de hazer esta restitucion. Todo lo suso dicho se entiende del que injustamente mata, o hiere: porque el que justamente lo haze, a nada es obligado.

Empero el que mata o hiere excediendo el 22 modo en se defender, no es de la cuenta delos que justamente hieren, y puesto que este mu-

K 3 cho

cho menos peca, y menos penitencia, en el fuero interior, merezca, y menos pena en el exterior, q̄ el que voluntariamēte mata, empero a tanta restitucion es obligado como el otro, a lo menos si la culpa llega a mortal.

¶ CAPITULO XVII. DEL SEXTO mandamiento. No adulteraras, o no fornicaras.

ES de notar, que por este mādamiento nos defiende nuestro Señor todo ayuntamiento carnal fuera d̄ legitimo matrimonio, y por tanto todo tal ayuntamiento, aunque sea simple fornicacion (q̄ es la del soltero con la soltera) es pecado, tanto, que dezir lo contrario es heregia. Ni escusa de peccado mortal la ignorancia desto, ni aun pensar que no es peccado conocer mugeres publicas, porque es ignorancia de derecho diuino y natural, tan manifesto que no la escusa, ni tampoco escusa el temor, ni amenazas de muerte, o de infamia, ni por verguença no osa dar voces, o que dando voces se seguiria grande escandalo, por que basta la voluntad, o consentimiento confiteñido para incurrir en culpa mortal, pues cada qual dene antes padecer todos los males del mundo, que consentir en ella: escusaria la empero, la fuerça con que forçosamente (sin consentir en ello) la hiziesen adulterar: o for-

o fornicar: tanto, que si fuese virgen, y contradixese al tal peccado en su anima siempre, no perderia su virginidad, al menos quanto a Dios, aunq̄ sintiesse delectacion en el acto, con tanto que cō voluntad deliberada no consintiesse en ella, ni en el, porque la tal delectacion no es voluntaria, sino natural.

Y es obligada a poner las manos en quien la quiere forçar, y dar voces para se defender del, si prouablemente por esta via puede escusar la fuerça, mas no pudiendo, basta que ne consienta, para que delante de Dios no peque mortalmente, aunque quanto el fuero exterior se presumiria que consintio la que no dio voces, ni pidio socorro para se defender si puede. Empero quando se defiende vna obra, tambien se defiende el desseo, y el proposito de la hazer, y aun el consentimiento deliberado de se deleytar, en ver, tocar, o pensar en ella, sin obra, ni proposito, ni desseo de hazer.

Todos los pecados de luxuria, asì de penfamientos, y delectacion, como de palabra, y obra, son de vna de seys especies, delas quales, La primera, es fornicaciō simple, que es entre soltero y soltera. La segunda, es adulterio, quando el vno solo dellos, o ambos son casados. La tercera, es incesto, quando son parientes, o cuñados, o quando vno dellos es religioso professo, o de ordē sacra, o son compadres,

Capitulo XVII.

o padrino con ahijada, o con hija espiritual, o si la acometio en lugar sagrado. La quarta, es estrupo, quando ella es virgen, que es pecado especial, por razon del quebrantamiento del sello virginal. La quinta, es, rapto, o robo quando forçosamente, y contra su voluntad, o de su padre, se saca alguna fuera de su casa, aunque sea para que (despues de auer copula) se case con ella: y tambien quando se conosce forçosamente, hora sea virgen, hora no: puesto, que la parte forçada (sino consiête) no peca, como arriba se dixo. La sexta, es contra natura, quando no solamente peca contra la razon natural, como en las dichas especies se dize, mas aun contra la orden que naturaleza ordeno para copula carnal: como, quando peca hombre con hombre, muger con muger, o hombre con muger fuera del vfo natural: y es peccado grauissimo, y abominable, e indigno de ser nombrado, aunque sea entre marido y muger, o quando con bruto animal, que es peccado de bestialidad, el mayor de todos los q̄ son contra natura.

4 Detenerse mucho a las preguntas desta materia, es peligroso para el confesor, y para el penitente, por tanto deuese despedir dellas muy presto, preguntandole solamente lo necesario: y no las particularize, ni desmenuze demasiadamente, de lo qual se sigue ser mejor preguntar

Del quinto mandamiento. 69

guntar en este mandamiento de todo lo q̄ pertenece a el, y al decimo por la ordē siguiente.

¶ Preguntas.

Tuistes parte con alguna persona que no fuesse vuestro marido? (si era muger) M. y diga quantas vezes, y la calidad de las personas para que sepa de que especie, s. si es simple fornicacion, o adulterio, incesto, o estrupo, rapto, o contra natura (como arriba se dixo) y tanto pecca vno teniendo diez vezes copula illicita con vna persona, como si la tuuiesse con diez diuersas de la misma calidad.

Teniendo parte con alguna muger, tuistes 6 intencion en otra? M. si deliberadamente consentio en ello.

Teniendo parte con alguna muger, cō quien 7 ya algun vuestro pariente la tuuo? M. con circunstantia si lo sabia antes.

Procurastes de caer en pollucion, o viniendo 8 os sin procurarla deleytastes os deliberadamente en ello, o pudiendo y deuiendo impedir que no os viniessse, dexastes de lo hazer, o pusistes os en peligro prouable para que os viniessse, por ocupar vuestra volunad en delectacion de la carne, o en conuersaciones, y tocamientos que a ello prouocauan, de q̄ os pudierades y deuiერades apartar: o para este fin comistes, o beuistes alguna cosa? M. aunque lo hiziesse para euacuacion de naturaleza: y si in-

Capítulo XVII.

teruino memoria de alguna persona, y voluntad, y deseo de cumplir aquella torpe delectacion con ella: demas de ser mollitie, seria pecado dela especie, que fuera la copula real q con ella tuuiera, si adulterio, si era casada, incesto, si parienta, &c. Mas si la pollucion le vino contra su voluntad, no pecco, como acótece al que le viene estando durmiendo, o al que padece fluxo de simiente, y al que oyo en la confesion cosas muy torpes, y al que habla con alguna muger por causa honesta, y al que le viene por tocamiento forçoso de otro, sin su consentimiento. Esto se ha de entèder de aquellos solos que prouablemente creen que su voluntad no còsentira en aquella pollucion: porque los otros q creen lo còtrario de si mismos, denen antes dexar las confesiones, predicaciones, y todo lo demas, &c. que ponerse a esse peligro. Ni es tambien peccado mortal desfiar q le venga pollucion entre sueños, por sola via natural, para aliuio de naturaleza, sin dar a ello causa alguna, ni aun comiendo cosas calientes, o demasiadamente (que muchas vezes causa la tal pollucion) no lo haziendo a fin que le venga, sino por fatisfazer a su gula. Tampoco es peccado (alomenos mortal) la pollucion quando comiença durmiendo, y acaba despues de despierto, si la voluntad racional, y deliberada no consiente en ella, puesto que la sensualidad

Del sexto mandamiento. 70

dad se huelgue. Ni aun es pecado, si començo despues de estar medio despierto, antes que lo estuuiesse del todo, y sin su consentimiento deliberado dela voluntad se acabo, despues de estar del todo despierto, porque para pecado mortal se requiere entero juyzio.

Auiendo caydo en pollucion durmiendo, despues de bien despierto holgastes deliberadamente, por la delectacion que della sentistes, mayormente desseando que os viniesse otra vez por deleytaros, M. mas si se holgo con la pollucion passada, y dessea la venidera por ablandar la tentacion de la carne, sin procurar que le venga, no pecco, puesto que coma alguna cosa con que piensa que le verua, con tal que no la coma para este fin, aunque la coma para fatisfazer la gula.

Teniendo parte con alguna muger, procurastes de impedir la generacion, poniendo os de manera que no se pudiesse seguir, es peccado contra natura. M. en ambos si entrambos consintieron: y fino el que tuuo la culpa.

Tuuistes proposito, o desseo deliberado de tener copula carnal fuera del legitimo matrimonio, o alguna morosa delectacion della: esto es, que consentistes expresa y deliberadamente en la delectacion que dello pèsar os nacio en la sensualidad: o considerando que teniades la tal delectacion, y os ponía en peligro de consen-

consentir, no la dexastes, ni trabaxastes por echarla de vos, sin respecto que dello os escusasse? M. porque quántas vezes propuso, desseo, o tuuo tal delectacion morosa, tantas vezes pecco hora hiziesse esto desseando vna muchas vezes interruptas, hora desseando diuerfas, juntas, o apartadamente. Y porque los pecados de coraçon, de boca, y obra, son de vna misma especie (como arriba se dixo) y no diffieren sino en ser mas, o menos perfectos: por tanto, segun las diuerfas circunstancias de las personas que carnalmente desseo, assi son diuerfas las especies destos malos propositos y desseos: y mudan la especie del pecado, porque si son para con casada, son adulterios, si para con parienta, inçestos, si para có virgen, &c. y de necesidad se ha de confessar esta circunstancia.

12 Siendo biudo, o biuda, deleytastes os deliberadamente en las copulas matrimoniales que del tiempo passado os venian a la memoria: o considerando, y viendo que sentiades delectacion de la sensualidad, y que os pongays a peligro de caer en pollucion, o de consentir en la tal delectacion, no echastes de vos, ni trabaxastes por ello, derramando el pensamiento a otras cosas, o disciplinando os, o de otra qualquier manera? M. aunque el biudo, o la biuda bien se pueden acordar sin peccado de las copulas passadas, y holgarfe de las auer passado, y des-

y dessear en ellas auer deleytado, y tornar a ellas si fuesse posible: mas no es licito tener al presente delectacion, causada de la tal memoria en que se deleyta. Lo mismo parece por la propia razó de la casada, a la qual de la copula licita passada, o por venir ausente de su marido le nace, y crece delectacion en la sensualidad.

Holgastes deliberadamente con la delectacion que os venia en pensar la copula que terniades con alguna persona, si fuesse, o quando fuesse vuestra muger? M. porq̄ aunque sea licito querer condicionalmēte tener copula con tal, o tal, &c. si fuesse, o quando fuesse su muger, y deleytarfe, porque en algun tiempo la ha de tener, no le es empero licito tener la tal delectacion que dello nace.

Palpastes vuestros miembros, con intencion 14 M. carnal, o con ella consentistes que otro os los palpasse? M.

Desseastes deliberadamente besar, abraçar, o palpar? besastes, abraçastes, o palpastes manos, piernas, pechos, o otra parte de alguna muger, para os deleytar en la delectacion carnal que de los tales tocamientos nace? M. aunque fuesse con persona con quien queria y esperaua de se casar, salvo si ya eran desposados por palabras de futuro: porq̄ los desposorios que son comienzo del matrimonio, dan licen-

licencia para gozar de los comienços dela delectacion matrimonial: con tal q los tocamientos no sean deshonestos (como son lo de los miembros vergonçofos) y se hagan sin peligro de pollucion, ni aun de copula carnal natural primero que se casen, alomenos tacitamente: lo qual porque pocas vezes se guarda quando solos en secreto se besan, abraçan y tocan, seria bien que no les consintiesfen las tales oportunidades antes que se casen: los tocamientos empero, que claramente son deshonestos, como son los de los miembros vergonçofos, en ninguna manera se han de consentir, mas antes si para los euitar es menester vozear, y llamar, ha del Rey, se ha de hazer, no obstãte la infamia que dello se puede seguir a vna de las partes, o a entrambas.

16 Pusistes os a escuchar, o acechar algunas personas ayuntadas carnalmente, o algunos animales, con peligro prouable de caer en alguna delectacion mortalmente carnal? M?

17 Escreuistes cartas, o las notastes, lleuastes, distes, o las recibistes, cõ intenciõ mala, y mortal, o cõ ella prometistes, lleuastes, distes o recibistes algunos dones, aunq fuesse pequeños? M.

18 Fuyistes a algun lugar, mayormente a la yglesia, por ver, o desfiar desordenada y mortalmente mugeres, o incitastes a otro a ello? M. por la intencion mortal.

Busca-

Buscastes alcahueras, o recurristes a hechizos para cumplir vuestras luxurias? M. 19

Pusistes os a la ventana, o en otro lugar con intencion de ser vista de alguno que sabeys q os amaua carnalmente y que con vuestra vista peccaria mortalmente? M. tantas quantas vezes lo hizo, puesto que no consintiesse en la obra del peccado.

Desleastes deliberadamente ser amada con amor mortalmente carnal, y tener enamorado, o holgastes con ello? M. aunque no tuuiesse intencion de pecar por obra.

Veitistes os, o afeytastes os trayendo cõ vos colores, mirando os al espejo, o poniendo afeytes con intencion de parecer bien a otros? M. si lo hizo para ser carnal y mortalmente amada.

Deleytastes os deliberadamente en hablar, cantar, o en oyr palabras torpes de vicio: en leer, o oyr historias, y canciones que prouocã a este pecado de la carne? M. aunque no tuuiesse proposito de ponerlo por obra.

Truxistes con vos alguna cosa por memoria que os diesse alguna muger con intencion mortalmente mala? M. 24

Con señas palabras bayles, danças, juegos, musicas o otras señales, prouocastes a alguna muger a amor mortalmente malo? M. 25

Vfastes de gesto, o palabras luxuriosas, y deshonestas, con intencion de prouocar a otro

otro

- otro a luxuria mortal? M. y lo mismo si lo hizo sin la tal intencion, mas las palabras eran tales que prouablemente auian de prouocar a ello.
- 27 Procurastes que otro os acompañasse al pecado dela carne, o a otro algun acto mortal de luxuria: como, a hazer mulicas, vistas, juegos de cañas, o otras cosas semejantes, ordenadas para prouocar mortalmente al amor desordenado? M.
- 28 Alabastes os falsamente que pecastes con alguna muger? M. grauissimo, y le ha de restituyr la fama, de otra manera no se deue absoluer.
- 29 Alabastes os, o contactes a otro con contentamiento deliberado de los peccados de la carne que teniades hechos, o holgastes deliberadamente que los otros lo supiesen? M.
- 30 Procurastes lectuarios, o especies calientes, o comistes, o beuistes mas de lo necessario, para deleytaros, mas en el pecado dela carne? M. salvo si era casado, y lo hizo por pagar la deuda matrimonial: porque entonces ningun pecado seria, y si lo haze por mas deleytarse en la paga della seria venial.
- 31 Anduuiestes enamorado, o seguistes alguna muger con mala intencion? M. tanto mas grave, quanto mas tiempo la figuio, y si era muger honesta, es obligado a le satisfazer la injuria, deshonra, o infamia q̄ dello se le figuio, si andaua en trages honestos, de otra manera no, mas

mas si la induzio a pecar obligado es a induzirla a penitencia.

Mostrastes alguna parte de vuestro cuerpo, como piernas, brazos, &c. con intencion de prouocar a otro a codicia mortalmente carnal, o con intencion mortalmente mala, o mirastes vuestras carnes, o las de otro? M.

Lieuaistes recaudos a alguna persona, con intencion de la prouocar al pecado de la carne, o lo consentistes en vuestra casa, o distes para ello consejo, fauor, o ayuda? M. aunque la obra no le siguieste.

Pesaos deliberadamente por no poder tener parte muchas vezes con alguna que no era vuestra muger, o de os tornar impotente para ello? M.

Detuuiestes el pensamiento deleytando os deliberadamente en pensar actos carnales, habias y hermosura de alguna persona? M. aunque no tuuiesse intencion de lo poner por obra.

Acordando os de los peccados passados de la carne holgastes deliberadamente de lo auer hecho, o peso os por no auer cometido otros? M.

Sintiendo os tentado, o tentada fuyistes negligente en resistir y echar de vos la tentacion, de manera que deliberadamente consentistes en la delectacion, la qual pudiesedes por obra si viera oportunidad para ello? M. y diga

Capitulo XVII.

- otro a luxuria mortal? M. y lo mismo si lo hizo sin la tal intencion, mas las palabras eran tales que prouablemente auian de prouocar a ello.
- 27 Procurastes que otro os acompañasse al pecado dela carne, o a otro algún acto mortal de luxuria: como, a hazer muticas, vistas, juegos de cañas, o otras cosas semejantes, ordenadas para prouocar mortalmente al amor desordenado? M.
- 28 Alabastes os falsamente que pecastes có alguna muger? M. grauissimo, y le ha de restituyr la fama, de otra manera no le deue absouer.
- 29 Alabastes os, o contactes a otro con contentamiento deliberado de los peccados de la carne que teniades hechos, o holgastes deliberadamente que los otros lo supiesen? M.
- 30 Procurastes lectuarios, o especies calientes, o comistes, o beuistes mas de lo necesario, para deleytaros, mas en el pecado dela carne? M. saluo si era casado, y lo hizo por pagar la deuda matrimonial: porque entonces ningun pecado seria, y si lo haze por mas deleytar se en la paga della seria venial.
- 31 Anduistes enamorado, o seguistes alguna muger con mala intencion? M. tanto mas graue, quanto mas tiempo la siguió, y si era muger honesta, es obligado a le satisfazer la injuria, deshonra, o infamia q̄ dello se le siguió, si andaua en trages honestos, d̄ otra manera no, mas

Del sexto mandamiento. 73

- mas si la induzio a pecar obligado es a induzirla a penitencia.
- Mostrastes alguna parte de vuestro cuerpo, como piernas, braços, &c. có intencion de prouocar a otro a codicia mortalmente carnal, o con intencion mortalmente mala, o mirastes vuestras carnes, o las de otro? M.
- Lleuastes recaudos a alguna persona, con intencion de la prouocar al pecado de la carne, o lo consentistes en vuestra casa, o distes para ello consejo, fauor, o ayuda? M. aunque la obra no se siguiesse.
- Pesaos deliberadamente por no poder tener parte muchas vezes có alguna que no era vuestra muger, o de os tornar impotente para ello? M.
- Detuistes el pensamiento deleytando os deliberadamente en pensar actos carnales, habias y hermosura de alguna persona? M. aunque no tuuiesse intencion de lo poner por obra.
- Acordando os de los peccados passados de la carne holgastes deliberadamente de los auer hecho, o peso os por no auer cometido otros? M.
- Sintiendo os tentado, o tentada fuyistes negligente en resistir y echar de vos la tentacion, de manera que deliberadamente consentistes en la delectacion, la qual pudiesades por obra si vuiera oportunidad para ello? M. y diga

Capitulo XVII.

- otro a luxuria mortal? M. y lo mismo si lo hizo sin la tal intencion, mas las palabras eran tales que prouablemente auian de pronocar a ello.
- 27 Procurastes que otro os acompañasse al pecado dela carne, o a otro algún acto mortal de luxuria: como, a hazer muficas, vistas, juegos de cañas, o otras cosas femejantes, ordenadas para prouocar mortalmente al amor desordenado? M.
- 28 Alabastes os falsamente que pecastes có alguna muger? M. grauissimo, y le ha de restituyr la fama, de otra manera no se deue absolver.
- 29 Alabastes os, o contactes a otro con contentamiento deliberado de los peccados de la carne que teniades hechos, o holgastes deliberadamente que los otros lo supiesen? M.
- 30 Procurastes lectuarios, o especies calientes, o comistes, o beuistes mas dello necessario, para deleytaros, mas en el pecado dela carne? M. saluo si era casado, y lo hizo por pagar la deuda matrimonial: porque entonces ningun peccado seria, y si lo haze por mas deleytarse en la paga della feria venial.
- 31 Anduuiestes enamorado, o seguistes alguna muger con mala intencion? M. tanto mas grave, quanto mas tiempo la siguió, y si era muger honesta, es obligado a le satisfazer la injuria, deshonra, o infamia q̄ dello se le siguió, si andaua en trages honestos, d̄ otra manera no, mas

Del sexto mandamiento. 73

mas si la induzio a pecar obligado es a induzirla a penitencia.

Mostrastes alguna parte de vuestro cuerpo, como piernas, braços, &c. có intencion de prouocar a otro a codicia mortalmente carnal, o con intencion mortalmente mala; o mirades vuestras carnes, o las de otro? M.

Lleuastes recaudos a alguna persona, con intencion de la prouocar al pecado de la carne, o lo consentistes en vuestra casa, o distes para ello consejo, fauor, o ayuda? M. aunque la obra no se siguieste.

Pesaos deliberadamente por no poder tener parte muchas vezes có alguna que no era vuestra muger, o de os tornar impotenté para ello? M.

Detuuiestes el pensamiento deleytando os deliberadamente en pensar actos carnales, habias y hermosura de alguna persona? M. aunque no tuuiesse intencion de lo poner por obra.

Acordando os de los peccados passados de la carne holgastes deliberadamente de los auer hecho, o peso os por no auer cometido otros? M.

Sintiendo os tentado, o tentada fuyistes negligente en resistir y echar de vos la tentacion, de manera que deliberadamente consentistes en la delectacion, la qual pudiesades por obra si uuiera oportunidad para ello? M. y diga

Capitulo XVII.

diga si cayo en pollucion.

- 38 Por conuersar, o platicar con mugeres, vieron os malos pensamientos y tentaciones y no procurastes de euitar su conuersacion, y platica? M. si lo dexo de hazer con peligro prouable de consentir deliberadamente en el peccado.
- 39 Deseastes hermosura, gracias, riquezas para que desordenada, y mortalmente os pudiese dar a este vicio? M.
- 40 Siendo moço, o moça y durmiendo en compañía de otros, hezistes algunas deshonestidades, y lo callastes por verguença en las confesiones passadas? M. y si sabia que era peccado, es obligado a reysterar todas las confesiones passadas.
- 41 Como ha de restituyr el que tuuo copula có la que era tenuta por virgen.
- 41 El que tuuo copula carnal có la muger q̄ esta ua en fama de virgen, sin la engañar, porque ella se ofrecio, o ligeraméte rogada consintio, a ninguna cosa le queda obligado en el fuero dela conciencia, aunque verdaderamente fuef se virgen, porque al que sabe y consiente volú tariamente no se le haze injuria, ni engaño: y la ley que obliga a pagar le alguna cosa, habla del que la engaño. Mas si fue muy importunada, y seguida para este efecto, se dize forçada, y en el fuero exterior sera condenado a dotar

la,

Del sexto mandamiento. 74

la, y casar con ella, o a la dotar, y que sea açotado, aunque no la hallasse virgen, y niegue que lo estaua, y ella no lo prueue, porq̄ hasta que lo contrario se prueue, presume el derecho, que ella estaua virgen, y que fue engañada.

Si la engaño con importunaciones, y grandes, o con falsas persuasiones, sin le prometer de casarse con ella, sera obligado en el fuero exterior a lo susodicho, y en el interior a casar có ella, o a contentarla, o pagarle quanto daño le hizo, s. quanto a menester para casar, como casara estando virgen, a juyzio de buen varón, y alguna cosa mas, por la verguença que toda su vida padecera, y los denueitos que del marido oyra, y obligado a dotarla de todo.

Si le prometio de casar con ella de verdad, o fingidamente, con animo de la engañar, es obligado a cumplir lo que le prometio en conciencia, y en el fuero exterior, y mucho mas si lo juro, sino fuesen muy desyguales en hazienda, y en calidad: como si el fuesse hijo de vn cauallero, y ella de vn labrador, o oficial mecanico: porque entonces puede presumir q̄ ella fingio ser engañada, por lo qual parece q̄ no es obligado a darle mas de quanto ha menester para alcançar tan buen casamiento como alcançara estando con su honra, o a poner la en estado honesto en que vna en seruicio de Dios.

L 2

Yaun-

- 44 Y aunque no se juzgue ser engañada para efecto de lo obligar a casarse con ella, empero para le satisfazer el daño, si: pues la promessa tiene fuerça, alomenos de ruego impottuno. Lo mismo es quando la promessa es verdadera, empero fingiendose el tal casamiento, puede auer grã escandalo: o tambien quando el q promete tenia ya ordenes sacras, o era casado con otra, o el padre no la quiere casar con el.
- 45 Allende de lo susodicho, es obligado a aplacar, y satisfazer a su padre della por la injuria que le hizo.
- 46 Y puesto que ella casasse, y hallasse marido tan bueno como si la hallara virgen, toda via si la engaño, o con importunaciones la corrompio, es obligado a le satisfazer el daño de auer le corrompido el sello de su virginidad, alomenos quando el marido sintio la falta della, y por esso la dexo, o le da mala vida.
- 47 El que por engaños, o ruegos importunos tuuo copula cõ vna corrupta que estava en buena fama de virgẽ, y la infamo, aunque a nãda es obligado en el fuero de la conciencia, pues no le quito la virginidad que no tenia: empero obligado es por la infamar, o ser causa dello.
- ¶ Quando el amancebado no deue ser absuelto.
- 48 El q esta amancebado cõ peligro de tornar a caer y pecar, no deue ser absuelto, sin q prime

ro se aparte con proposito de nuuca mas tornar a ello: porq no puede tener verdadera penitencia, ni contricion, sin q quite las causas y ocasiones propinquas de pecar, como es esta: y por lo q se dixo en el primer Cap. q es necesario para la verdadera contricion: y porq parece q casi nunca pueden viuir juntos los amancebados, sin prouable peligro del vno, o el otro pecar por obra, palabra, voluntad o delēyte.

Lo mismo es de los q el pueblo cree que estã amancebados, aunq no lo sean antes q se publique y sepa la verdad: porq no solamente del pecado, mas aun de lo que le parece, nos auemos de apartar, segun el Apostol.

Lo mismo es del que mora con alguna persona con quien no puede, o le parece que no eni tara por su flaqueza el pecado mortal, sino se aparta della: porq lo deue hazer, aũque sea padre, madre, hijo, hija, marido, o muger.

La esclaua q pecco con su señor, el qual persevera en su dañada voluntad, y ella no le puede resistir, o le parece que por su flaqueza no resistir, puede huyr, sino puede de otra manera euitar el pecado, como la muger casada se puede apartar de su marido quando la prouoco a pecar: y aun podria compeler a su señor que la venda a quien no la trate asì.

¶ Preguntas de los casados.

Tuistes copula con vuestra muger, o con 52

vuestro marido (si es muger) có intencion que la tuvierades, o quixerades tener aunque no fuera vuestra muger, o vuestro marido: o con intencion, que mas o tanto la quixerades tener con otra, o con otro? M.

53 Negastes el debito a vuestro marido, o a vuestra muger, sin causa legitima, pidiendo os lo en tiempo y lugar oportuno? M. si con ruegos no lo puede desuiar de su proposito, lo que no se deve hazer con mucha importacion, ni escusa la Quaresma ni grande solemnidad, ni aun dia de Pascua, ni que aquel dia, o el siguiente aya de comulgar, ni no querer auer mas hijos: y mucho mas pecca quando lo haze por ira, odio, verguença, o por otro algùn mal fin: mas no seria obligado a lo pagar quando lo pidiesse en publico, o en lugar sagrado, quando prouablemente temiesse la muerte, graue enfermedad, o peligro de morir. En tres maneras pide la muger el debito, s. por palabras, señas, y su condicion, por la qual el marido conoce, o conjetura lo que desea, y que por verguença dissimula, por ser las mugeres naturalmente mas vergonçosas que los hombres. Lo mismo tambien por esta razon se ha de decir quando se hallasse vn marido, que por su poquedad, o por la condicion rezia, o gran auctoridad de la muger no lo esasse pedir sin enojo, No es empero justa causa para negarle el

el debito, ser loco o furioso, loca o furiosa quie lo pide, quando se le puede dar, y pagar sin peligro prouable de daño notable de la persona a quien se pide.

Pedistes, o pagastes el debito en tiempo de vuestra purgacion? M. segun algunos, mas lo contrario se ha de tener, s. que no pecco, ni auenialmente, quando pide, o paga por no ser aborrecida, o por euitar fornicacion en si, o en el compañero, y nunca pecca mortalmente, aunque lo pague, pareciendole que de la tal copula se concebira vn monstruo.

Pagastes el debito en lugar sagrado? M. hora pagasse por se deleytar, hora por euitar fornicacion, y hora en yglesia (como en tiempo de guerra) para poco tiempo, hora para mucho, puesto que otros tengan lo contrario.

Tomastes, o hezistes alguna cosa para que no pudieades concebir, o por deseo de no auer mas hijos d'los q' podeys criar, o por otro fin, aunq' sea bueno? M. Y si por este fin derrama la simiente fuera del vaso natural, es mayor pecado, y de otra especie, s. contra natura.

Tuistes copula có parienta de v'ra muger, o có pariente de vuestro marido? M. si despues pidio el debito, aunq' queda obligado alo pagar

Distes licencia a vuestro marido, yendo fuera para que pecasse con otras, o consentistesle que pecasse con las de casa, o no lo estoruaistes.

Capitulo XVII.

pu diendolo buenamente hazer?M.

59 Casastes clandestinamente contra el sancto Concilio Tridentino?M. y no es matrimonio, y en algunos Obispados es aun descomulgado: y si estando en el tal estado vsa de la copula, pensando que es matrimonio, peca mortalmente como qualquier otro soltero.

60 Antes de fer biẽ certificada de la muerte del primer marido, o de la primer muger, casastes os otra vez?M. y lo mismo es si despues de cada, teniendo causa prouable para dudar, puesto q̃ no en dẽtemẽte ni manifesta, pidio el ãbito

61 Por tocamiẽtos deshonestos que tuuistes cõ ṽra muger, o con ṽro marido, caystes en pollucion, o os tocastes con intencion, o peligro prouable de caer en ella?M. porque el matrimonio no haze que los tocomientos sean licitos.

62 Tuuistes copulla con vuestra muger fuera del vaso natural, o de otra manera que no podia cõcebir, ni detener la simiente?M. mas fino la tuuo en el mismo vaso, de tal manera q̃ ella pudieffe concebir y detener la simiente aunq̃ la manera fuesse suzia, y fea, puesto sea grande, venial: y los que esto vsan merecen gran reprehension por ser peores que brutos animales q̃ en tal acto guardan su modo natural.

¶ De la muger que fingio tener hijo, o lo vuo de aduiterio.

63 La muger casada que fingio estar preñada, y parir

Del sexto mandamiento. 77

y parir vn hijo que secretamente tomo ageno, y la que vuo hijo de adulterio, bien puede ser absuelta sin descubrir esto, aunque en ello dañe al padre (que piensa que lo es) en le hazer criar el hijo ageno por suyo: y aun a su heredero por heredar el tal hijo spurio la herencia, o parte della.

Sin alguna duda procede esto, quando el marido de cierto cree ser su hijo, y ella teme que el la matara, o peccara con le tener odio mortal, y aun basta que ella tema perder la fama, porque ninguno es obligado a restituyr los bienes de mas baxa suerte con perdida de los de mas alta, o alomenos comunmente: y los de la fama son de mas alto quilate q̃ los de la hacienda, como tambien los de la vida y salud son de mayor grado que los de la fama: y por tanto no se han de restituyr los bienes temporales con perdida de la fama, ni la fama con perdida de la vida o salud.

Mas si lo pudieffe descubrir sin peligro del cuerpo y alma, y no esta infamada, y le parece que seria creyda, deuelo descubrir, mas no si temieffe que se seguiria algun grande mal.

Y si ella esta ya infamada, y cree que sin peligro del cuerpo y del alma lo puede descubrir y q̃ sera creyda asì del padre como del hijo, deuelo hazer, que es cõclusion comun de todos.

Y si tambien creyesse, que el hijo spurio, o

Capitulo XVII.

fingido es tãto virtuoso, y ella tiene tanto credito con el, que descubriendole en secrero lo creera, y dexara toda la herencia a los otros herederos, deuelo descubrir.

68 Quando la tal muger no es obligada a se descubrir, o con se descubrir no prouee al daño que a su marido, o a sus herederos viene, o les ha de venir dello, obligada es a satisfazer competentemente, a juyzio de confessor prudente y discreto, y ha de trabajar por induzir al tal hijo que entre en religion, o se haga clérigo, y reciba algun beneficio ecclesiastico, con que se contente y dexa la otra herencia a los otros herederos.

69 Y fino lo puede induzir a esto, deue satisfazer a su marido, ya los otros herederos el tal daño con los bienes q̄ ella tuuiere mas del dote: y si no los tiene, no es obligada a mas q̄ arrepentirse, y hazer penitencia de su pecado, y tener voluntad de satisfazer quando pudiere.

70 La religion en que lo ha de persuadir que sea frayle, ha de ser q̄ sea incapaz de heredar, o que antes que entre en ella renuncie la herencia del padre putatiuo: y quando no lo pudiere persuadir a frayle, deue acrecentar los bienes del marido, trabazando tanto mas dello que era obligado por el matrimonio, y gastando tanto menos en vestidos, y en comer de lo que honestamēte puede gastar, para que yguale

Del sexto mandamiento. 78

le con el daño que dene. Y si esto no basta, deue dar en su vida, o dexar por su muerte a sus hijos legitimos, o a otras personas a quien perteneca de su tercia, o de todo lo que puede dexar por su alma, quanto basta para ello: y quando aun no bastare, baste el arrepentimiento y buena voluntad.

Es tambien obligado a restituyr el daño su sodicho, el que dio el hijo para el tal fingimiento, y el adultero de quien cõcibio, si cree, o deue creer que es su hijo, por quanto dio causa eficaz al daño, y como la restitucion del vno libra a ambos, assi no pudiendo, o no queriendo el vno restituyr, es obligado el otro. Y si echaron la criatura al hospital, para que asu costa la criasse, obligados son a restituyrie los gastos, sino lo escusa pobreza, porq̄ los hospitales se ordenaron para socorro de pobres.

Empero no deue el confessor mandar restituyr al adultero que duda, y no creer, ni dene creer que el hijo es suyo, o porque la muger es ligera, y comete adulterio con otros, o porq̄ tambien ella duda si es del adulterio, o de su marido, o porq̄ con razon piensa que ella miente, por obligarlo a ello, ni aun el mismo se deue tener por obligado a ello.

Empero si el adultero cree que es su hijo, deue restituyr al padre que piensa q̄ lo es, los gastos dello criar, y el dote, si lo dio: y tambien a los

Capitulo XVIII.

dedor nunca lo restituyra: el qual pudiera proceder en algún caso, mas no comunmente fera empero obligado a dezir al que tiene la tal cosa, que la restituya a su dueño, pues es agena como arriba se dixo.

6 El que con mala fe vuo, o tubo cosa agena, obligado es a restituyr la misma cosa si puede, y fino otro tanto quanto valia quando la tomo, y quanto valio mas despues; aunque sin culpa fuya se perdiessse, o pereciessse. Porque el q con mala fe trata, y tiene lo ageno, siempre tarda en lo restituyr, y a su cuenta se pierde. Aquel se dize tener buena fe en esta materia, q cree ser fuya la cosa, o de aquel de quien la recibio, o que el que la dio tenia derecho para la enagenar, aunque assi no fuessse.

7 Todos los antiguos Doctores sintieron que todo aquel es obligado a restituyr q tiene alguna cosa agena, o su valor, o la deua por contrato: o casi contrato, por ordenacion, ley justa, o vltima voluntad, por delito, o casi delito: porque este solo tiene lo ageno, o hizo daño en la persona, honra, fama, o hazienda. Dixe cosa agena, por lo arriba dicho, o la deue por contrato, s. por las deudas de compras, véntas, trueques, empreitamos, de dar, o tomar, por alquieres, y de otros pactos, y conciertos hechos voluntariamente. Casi contrato, s. las deudas que el tutor deue al pupilo, o huerfano,

Del septimo mandamiento. 81

no, o heredero, o legatario, o el factor de negocios del ausente, sin su mandado. Por ley justa que obliga a conciencia. Vltima voluntad: s. lo que se deue abintestato, o por testaméto, o por ley. Por sentencia, s. las penas que el juez por sentencia justa manda pagar. Por delito, s. lo que se deue por delictos, con que se daña el bien ageno del alma, como son las virtudes. O del cuerpo, fama, amistades, como son las infamias, injurias, murmuraciones, de tractiones. O de hazienda, como son hurtos, rapiñas, y otras fuerças absolutas que se hazen contra todo consentimiento del forçado. O condicionales, que se hazen con su voluntad, forçada por temor. Casi delitos, que es, lo que deue el juez que mal sentencio por ignorancia, o por falta de experiencia: y lo que deue a que de cuya causa se echo alguna cosa fuera, con que se hizo daño a otro, y lo que deue el mesonero, o patron del nauio, por lo que alguno hurto, o daño de la hazienda que el huesped, o passagero le encomendo.

No solamente el que hurto, o el q injustamente tomo, es obligado a restituyr, mas tambien los que consienten en ello, en alguna de las nueue maneras arriba declaradas, como el q manda, aconseja, consiente, alaba, recoge, participa, calla, no estorua, o no manifiesta: y todos y cada vno de estos son obligados a restituyr, no so-

lamenté lo que les cabe, mas aun todo aquello de que su consentimiento fue causa, y no mas ni menos, aunque no les cupiese sino parte de lo, o nada. Esta diferencia ay empero entre ellos, que el mal hechos siempre es obligado, y los otros no, salvo quando su consentimiento fue causa dello. De manera que el que hurta, mata, da alogro, o haze otro semejante delito, hora lo haga por su proprio motino, y prouecho, hora por consejo, mandamiento, o prouecho de otro, obligado es siempre a restituyr, pues es causa eficiente y verdadera del delito, aunque no sea perfecta ni entera. Y por cõfiguiente, assi como el que hierre, o mata al proximo por mandado de otro, para solo prouecho del que lo manda, es obligado a satisfazer al herido, o a los herederos del muerto. Assi el criado del vsurero, que por mandado de su señor (para solo prouecho del) da dinero a vsura, es obligado a restituyr. Los otros seys. f. el que manda, aconseja, consiente, alaba, recoge, o participa (aunque siempre pequen) no son empero obligados a restituyr: salvo quando se siguió el dano, o delito, y ellos fueron causa dello, y si su consentimiento no interuiniere, no se siguiere el tal dano. Y los otros tres (como el que calla, el que no estorua, o el que no manifiesta) aunque pequen, no haziendo esto, no son obligado a restituyr, puesto que

que engañosamente con malicia, y mala voluntad, callassen, no estoruaassen, o no manifestassen: salvo quando por su officio son obligados a ello, y lo pueden hazer sin peligro de su estado, persona, y bienes.

Si vno hallasse vn ladrón hurtando a su vezino, y tomasse del alguna cosa porque callasse, no seria obligado a restituyr lo que el otro hurtaße, ni lo que tomo, si era del ladrón, con tal que fuesse persona que por justicia no fuesse obligada a dar voces, o a lo dezir: mas peccaria M. pudiendo, sin peligro suyo, con dar voces impedir el hurto, por el precepto de la charidad: ni seria obligado a lo restituyr, aunque lo negasse al mismo vezino, si le preguntasse si vio alguno: puesto que seria otra cosa si al que bien preguntassen (por justicia) negasse mal.

Por su officio son obligados a esto los juezes, y señores que llenan salario para hazer justicia: y aun parece que los padres, tutores y curadores tambien sean obligados a ello, quanto a los bienes de sus hijos huérfanos y menores. No es siempre el juez obligado a estoruar qualquier dano en qualquier peligro de muerte, o de heridas, sino quando lo puede hazer sin temeridad, porq̃ no es obligado el official con peligro prouable de su vida y estado, a salvar la persona, o estado de otro particular, aunque

Capitulo XVIII.

a la republica si, quando la razon lo requiere.

11 El confessor que por ignorancia crassa, o afectada, abuelue al penitente sin restituyr, o sin mandar que restituya, estando el aparejado para ello, queda obligado a lo hazer, porque fue causa que el damnificado no vuisse lo suyo. Lo qual parece verdad en el cõfessor que ve, o cree (o es de creer) que sino le manda restituyr no lo hara, y que mandandolo si, y no en aquel que solamere cree que es obligado a restituyr, y no lo manda por descuydo, o porque le parece que el penitente terna cargo dello, por quanto este no da causa de restituyr.

12 La mesma cosa agena se ha de restituyr a su dueño, si es posible, y sin que sea peor: y quando no, su verdadero valor: y ann quando se puede restituyr la misma cosa, no basta comunmente restituyr otra tan buena cõtra voluntad del propio señor, sino quando por ello se descubriessie el pecado oculto, o se siguiessie algun otro grande inconueniente: y si la cosa injustamente retenida era frutifera, ha de restituyr al señor cõ todos los frutos y prouechos que son los que quedan, sacados los gastos necesarios que se hizieron en los adquerir, coger, y conseruar: mas si la cosa no era frutifera, no se ha de restituyr lo que se ganõ con su vso e industria del que la tiene ocupada.

Quando no se sabe (hechas las deudas diligencias)

Del septimo mandamiento. 83

gencias) quien es el señor de lo que se ha de restituyr, o esta tã lexos, o en tal lugar, que no lo puede embiar, o no puede ser sin grande peligro, y escandalo, entonces se ha de restituyr a Iesu Christo, Señor y heredero vniuersal, repartiendo lo con sus pobres, o en otras obras pias.

Quando se toma alguna cosa al ladron, a el¹⁴ se puede restituyr, aunque sea de otro, puelto que cessando algunos inconuenientes como peligro de muerte, heridas, o de algun otro daño notable, que del ladron le podria venir, mejor seria tornarla al señor cuya era, y a quien el ladron la auia de destruyr.

Quando la restitucion se deue por torpeza¹⁵ cometida solamente por parte del que tomo, esto es por tomar injustamente alguna cosa, o injustamente damnificar otro por hurto, fuerza, o miedo (al menos reuerencial) maña, engaño, o porque lo dio por auer del lo que le deuia, y no lo podia de otra manera auer, o para algun daño, o otra semejante manera, contra voluntad del que no era bastantemente libre (a juyzio de buen varon) de lo que le dio la tal restitucion es deuida, y se ha de hazer a su dueño, o a quien se hizo el daño, por aquella mala obra.

Quando la torpeza fue cometida por ambas partes, y con voluntad de ambas: esto es

M 3 que

Capitulo XVIII.

que vno dellos tomo voluntariamente mal, con voluntad de su dueño lo que mal le dio, por estar defendido, en tal caso no solamente el dar, mas aú el tomar como es el dinero que el que da ordena recibe del que las toma con tra las leyes que defienden el tal dar y tomar, y lo que toma el juez por la sentencia injusta, &c. en tales cosas la restitucion se ha de hazer a pobres y no al que lo dio de cõsejo, pues no ay ley divina ni humana q lo conarario mãde. Porq̃ aquel q̃ tomo alguna cosa por causa que es mortal, peca mortalmente, y de precepto es obligado a restituyr el daño q̃ por aquel mal hizo a otro: y tambien lo que tomo ha de restituyr a quien lo hizo, especialmente mandar, como en la simonia. Y quando no ay ley especial que lo mande, a los pobres, de cõsejo, mas no de precepto: y quãdo el mal porque se dio alguna cosa no se siguió, como si dio al juez porque sentenciãsse mal, y sentencio bien, y al Obispo, para que ordenasse y diese beneficio, y no lo hizo, ha de restituyr al que lo dio, y no a pobres, salvo si la ley, en pena, priuãsse al que da, y al que recibe.

17 Quando la restitucion se deue por torpeza cometida solamente por vna parte, si del que tomo por tomar mal, con voluntad de lo que no se dio mal, es denda y deue se hazer al que la dio, o al que recibio del daño. Desta cuẽta son

Del septimo mandamiento. 84

el juez, o alcalde, o escriuano, o capitan, soldado, o otros que por razon de su officio publico toman mas de su salario ordenado, y todos los que toman alguna cosa por hazer lo que son obligados, como no por robar, no injuriar, bien sentenciar, bien arreliguar, o tornar lo suyo a su dueño, o por hazer, o dexar de hazer otras cosas que son obligados por justicia legal, como los que aqui se declaran, y no a los que toman alguna cosa por atter lo que son obligados por otras virtudes, como el que toma alguna cosa porque no fornique, porq̃ oyna missa quando es obligado, &c.

Quando bien tomo, y bien se le dio, empero por cosa torpe, como la muger publica toma del que con ella pecca, no se deue necesariamente restituyr, porque no se tomo ni recibe cosa alguna contra voluntad de su seõor, ni contra ley diuina, ni humana, salvo lo que lleva superfluamente por malicia, mentiras, o engaños, o si rescibio de aquel que no podia dar: y lo mesmo es de las otras mugeres solteras que fornican fuera del lugar publico, y por causa de la ganancia. No solamente la muger publica recibe justamente lo que se le da sin engaño, ni mentiras, mas aú se le ha de dar y pagar lo prometido, siguiendo se la causa y torpeza porque se le prometio, y de otra manera no. No aú las otras mugeres casadas por eis-

giosas y folteras (que peccan por delectacion y no por ganar) son obligados de precepto (puesto que de consejo si) a restituyr lo que les dieron sus amigos, aunque todos peccan, ellas recibiendo, y ellos dando, porque regla general es, ser peccado mortal todo, dar o tomar, prometer, o recebir promessas por deleyte mortal, hecho o por hazer: de lo qual solamente se quita la simple fornicacion quaestuarria, que se comete por causa de ganancia. Y lo mismo que se dize de lo que toman las mugeres por pecar, se ha de dezir de lo que los hombres toman por pecar con ellas, s. que no son obligados a restituyr lo que tomaron dellas, pues ellas tampoco lo son: y tambien quãto al pecar, en tomar y recebir promessas, en respecto de las casadas y religiosas; porque ellos y ellas peccan en ello, y ni vnos ni otros pueden pedir lo prometido, lo que no procede en respecto de las folteras publicas, que no peccan en tomar, y pueden pedir lo prometido, lo q̄ ellos no pueden hazer.

Lo arriba dicho se ha de entender de los que sin engaños notables les hazen dar a tales amigos, o amigas que tienen poder para dar aquello, aunque fuesse mas de lo que se suele dar; empero no de los que hazen dar con dafios notables, como diziendo que estava virgẽ no lo estando, o que no fue conocida sino de don

don N. e hizo que por ello se pagasse mas notablemente, o sin engaños de quien no podia dar: porque estos y estas han de restituyr como otros engañadores, y otros que toman de quien no pueden dar.

Es mas de notar, que entretãto que vno tiene lo ageno, ha de tener proposito de no lo tener, y de lo tornar lo mas presto que pudiere; y deuere a juyzio de buen varon: y quantas vezes propone de no restituyr, y quantas vezes el acreedor legitimamente lo pide, y que quantas vezes lo vee padecer graue y notable necesidad, tantas de nuevo pecca mortalmente, no le restituyendo lo suyo.

Entiendese luego, s. en qualquier tiempo de spues del delicto, por lo qual se deue, y si por via de contrato, o casi contrato se deue passado el plazo (si se puso alguno) o despues que el acreedor lo pidiere. Ay empero duda quando, y quantas vezes pecca de nuevo el que retiene lo ageno: No pecca de nuevo pecado en cada momento, y pecca mortalmente mas de vn peccado el que lo retiene mucho tiempo, y pecca cada vez que propone de no restituyr, y aun cada vez que usa y se sirue de lo ageno q̄ deue restituyr, puesto que no piensa en ello: y cada vez que tiene aparejo, y oportunidad de restituyr, y no lo haze: limita se empero, q̄ proceda si piensa en ello, aunque no conciba pro-

posito de no restituyr, y no peca, sino advierte ni mira por ello, pues aquello mas es estado de pecado que pecar.

22 No solamente la necesidad extrema escusa de luego restituyr, mas aun quando buenamente no puede, como el que no puede restituyr luego los bienes de fortuna agenos sin perder los propios de su vida, salud, o fama; y como el que no puede pagar luego cien ducados que deue, sin gran dano de su hazienda: como sin vender vna casa, o heredad por mucho menos de lo que vale, salvo quando la dilacion tambien haze gran dano a quien se deue.

25 El que toma alguna cosa estando en extrema necesidad, es obligado a restituyr despues quando pudiere, hora tenga bienes en otra parte, hora no, o lo vriere consumido y gastado, o no, sino quando por alguna conjetura constasse, o presumiesse donacion. Y porque aliende de lo susodicho de la contraria opinion se seguiria, que si vn capitán con mil soldados (que no tuuiesse hazienda) en extrema necesidad, comiesse mil ducados de hazienda a vn hombre, no serian obligados a los pagar, aunque al otro dia enriqueziessen con vn sacolito, que parece cosa absurda. Empero la comun opinion es, q el que toma en extrema necesidad, no es obligado a restituyr ninguna cosa, aunq véga despues a tener mucho desuyo.

El

El que restituyendo luego todo, no puede viuir conforme a lo que conuiene a su estado, 24 no es obligado a ello, con tal que tenga proposito de restituyr lo mas presto que pudiere, y que no gaste, sino lo necesario en su comer y vestir, y en lo de mas para q pueda ahorrar alguna cosa para yr poco a poco restituyendo.

El que no puede por si mismo restituyr el hurto, o otro dano hecho por delito sin que se descubra, no lo ha de hazer por si, mas por otra persona secreta, y fiel, para lo qual mas conuienie parece al confessor a quien se descubrio el peccado; si tiene fama de fiel, de otra manera no: porque si la persona por cuyo medio quiere restituyr, no fuere tenida por fiel, y retuviere para si lo q le diere para ello, no quedaria el dendor desobligado, ni aunq tuuiesse fama de fiel, si el señor de la cosa q se ha de restituyr passo en aquel q restituye, puesto q no quedara obligado sino passo, y la cosa se romo justamente: y en tal caso se puede dilatar la restitucion, hasta hallar persona por cuyo medio se puede hazer fiel y secretamente.

El que puede restituyr, y no restituye, aun 26 que lo mande en su testamento, no va seguro, si algunos de los sobredichos casos no le escusa, salvo quando lo hiziesse porque sabe que por su heredero se hara mejor, y sino le pareciesse esto, el mismo lo haria luego.

Si

Capitulo XVIII.

tal que no lo haga por fuerça, mentira, o engaño, porque dōde ay duda no ay que restituyr, y la intencion de dañar, o hazer mal injusto, o bien a otro no causa necesidad de restituyr, aunque cause peccado en el juyzio de la conciencia.

33 Porque las leyes que dizen que quien haze vn pozo, o otra obra en su casa de donde se figa daño a su vezino, si lo haze por le hazer mal, puedelo impedir, mas no haziendolo sin esta intencion. Esto no tiene lugar, sino en el juyzio exterior, en el qual se pone pena por la obra hecha con mala intencion, la qual no se deue en conciencia.

34 Ni obsta que los officios, y beneficios son bienes comunes que se deue repartir a personas particulares, las quales quien mal reparte, y mal impide, haze contra la justicia distributina, como el que reparte mal cien Ducados comunes a los particulares del pueblo, es obligado a restituyr. Ni tampoco concluye, q̄ aunque la justicia distributina obligue a dar officio, o beneficio a algunos, a ninguno empero comúnmente da derecho perfecto (s. in re) por lo qual sea devido, y lo pueda pedir por justicia, aunque el sea el mas digno: puesto que peca muchas vezs el distribuydor por no dar al mas digno, o por lo dar al indigno.

35 Tambien el que con halagos, sin fuerça, mentira,

Del septimo mandamiento. 89

tira, o engaños hizo mudar a vno el testamento, o legado que queria, o tenia hecho a otro que en sus bienes no tenia derecho, ni otro alguno, no es obligado a restituyrle alguna cosa. Y por la misma razon, ni el q̄ impide, ni el collador, presentador, ni elector son obligados a restituyr el officio, o beneficio al impedido, aunque sea mas digno que el otro a quien se deue, ni aunque el otro sea indigno, puesto que peca grauemente sino interuino mentira, engaño, o fuerça: porque a ninguno se quita su derecho perfecto, ni imperfecto, ni lo estoruā en modo de adquirir por via de justicia, aunque lo estorue por malicia: puesto que lo q̄ se parte en la republica sera obligado a restituyr, si lo dio al indigno.

Mas si mintiendo que vno era muerto, o no era su pariente, o era bastardo, ignorate, o malo, o por otros engaños, o fuerça hiziesse mudar el testamento, o legado, la collacion, o presentacion del beneficio hecha, o determinada de hazer, sera obligado a restituyr segū todos, y la razón porq̄ la mala intenció de dañar, no causa necesidad de restituyr: mas si la mentira, engaño, o amenaza, es porq̄ la intencion solo de dañar, es contra charidad, y la mētra engaño, y amenaza, son contra justicia, cuyo acto es la restitucion, y por ella se impide el justo modo de adquirir, que conuiene al impedido.

No

- 37 No feria empero obligado a restituyr quãto estoruo, ni quanto le deuiera pagar si no qui tara lo adquirido ya ganado, o deuido, salvo quanto (consideradas las circunstancias) pareciere, a juyzio de buen varon, como dize la opinion comun en los otros casos: al menos segun la equidad, y lo que se suele siempre hazer, puesto que santo Thomas, mas siente que si, quando ya estaua hecha la determinacion de lo dar, o dexar.
- 38 Signese desto, que quando los beneficios, officios, o cathedras se dan por opposicion al que mejor las merece, obligado es a restituyr el que impidio que no se diessen a los legitimos opositores, sino a otros, porque ya tenian aquellos adquirido vn derecho imperfecto de pedir que se diesse a alguno dellos. Como tambien es obligado a restituyr el que mal, e injultamente impide al labrador, o official que no trabaje, al escriuano que no escriua, porque les impide lo que les es deuido de derecho.
- 39 Empero los estudiantes que votan por el menos digno, aunque pequen mas que los colatores, o electores de los beneficios, no son obligados a restituyr por lo susodicho.
- 40 Siguese tambien, que no fera obligado a restituyr el que sin fuerça, mentira, o engaño, estoruo a vno que fuele ante la presencia del Obispo,

Obispo, que tenia proposito de no dar beneficio a algun digno, porque no lo conosciere, y si lo conosciere lo diera: por quanto el tal beneficio, aunque no era suyo, ni se le deuia, ni lo impidio por justicia.

¶ Quales son las cosas que escusan de peccado por no restituyr.

Muchas cosas escusan de la obligacion de restituyr, s. la necesidad en quanto dura, remission, o perdon, o ser la parte contenta que si lo es para siempre, escusa de todo, y si es temporal, escusa en quanto dura, concurriendo dos condiciones. La primera, que se haga por acreedor que puede dar, y tenga libre administracion de sus bienes. La segunda, que se haga libremente, sin engaño, miedo, ni fuerça, por que no aprouecha si assi se haze, porque no podia dar: o si interuino engaño, como si el deudor pudiendo dize q no puede tanto, o que la deuda no es tanta quãta la verdad es, o si interuino miedo, o fuerça que haga la concession del perdon, o dilacion forçada, como quando el acreedor la haze por desesperacion que tiene de no auer lo suyo: de lo que dize, que de ciento que se deue, sino quisiere cinquenta no le dara nada.

Empero no impide la desesperacion q concibe por otras cosas, ni tampoco es necesario lo que la paga este aparejada, o que se poga realmente

Capitulo XVIII.

mente delante el acreedor, ni que se ofrezca de palabra, porque basta que el con libre voluntad perdona, o de la dilacion.

43 Mas parece mejor, quando el que ha de restituir, y tiene proposito dello, es pobre, y el acreedor es tan rico, que sera obra de misericordia perdonalle la deuda, que antes de presentar real ni verbalmente el dinero se le pida la remision: porque los actos dela liberalidad de perdonar deudas, mas libremente se exerciran en ausencia de la paga, y antes de ver, y recibir el dinero, que despues, ni tampoco es necesario que el deudor tenga intencion de pagar enteramente lo que deve, sino le perdona re para que la remision y perdó del acreedor valga, aunque para que no peque si.

44 De donde se sigue, que si el deudor se pone en manos del acreedor, diciendo que esta aparejado a le pagar segun su posibilidad, mas que aya con el misericordia, y le perdona toda la deuda, o parte della: si el tal tiene intencion de le pagar, perdonandole el acreedor, es libre de restitucion y de pecado. Y sino tiene intencion de le pagar, y hizo esto con creer que con poco lo contentaria, y que de otra manera no hiziera aquel ofrecimiento, queda libre de restitucion, mas empero peca.

Tambien se sigue, que si alguna persona de
45 bien trata con el acreedor, diciendole: yo hare que

Del septimo mandamiento. 91

que fulano os de tanto, si de buena voluntad le quisierades perdonar lo de mas, sin engaño, y sin ponerle temor o desesperacion de nunca cobrar la deuda, y el acreedor esta aparejado para hazer todo lo que pudiere, no le perdonando, no pecca: mas si le perdonare queda libre de la restitucion: y sino tenia proposito de pagar lo que podia (perdonandole) queda libre dela restitucion, mas peca: y si la persona medianera dize que le perdono libremente, y no es así, no queda libre el deudor de la restitucion, y si duda dello, deuese certificar dela verdad: empero si el medianero es persona de credito, que basta para lo creer, es escusado con su dicho, hasta que sepa que lo contrario sea verdad, y quando lo supiere, ha de proponer de lo pagar como pudiere.

Tambien escusa de la obligacion de restituir al que deve poco contrato, o delito, dar 46 o procurar que se de al acreedor algun officio de los que se compran y venden, porque con su don, o procurar que se de a cuenta del deudor, bien se haze la paga. Mas no es así del beneficio Ecclesiastico, o de otro officio que se puede comprar sin simonia, o pecado aunq sea por seruicio: empero si despues de le auer dado, o procurado el tal beneficio, graciosamente perdona la deuda, queda obligado.

Tambien escusa de pecado de no restituir, 47

Capítulo XVIII.

la ignorancia prouable y justa del hecho: con-
 tiene a saber, creer prouablemente que lo que
 auia de restituyr era suyo, por lo auer hereda-
 do, o que no lo deuia por ser la deuda hecha
 por su padre: y aun algunas vezes escusa la ig-
 norancia del derecho obscuro, y puesto en o-
 piniones, en especial quando letrados de sci-
 encia, y conciencia, le dicen, que no es obligado
 a restituyr, assi como el que por mandado del
 medico, y tenido por docto, recibe medicina
 para si, o para otro, aunque muera el que la to-
 mo, es escusado de homicidio. Tambien el que
 sin aficion desordenada, y con limpio cora-
 çon desea saber la verdad, y preguntandola a
 tales personas q̄ comunmente son auidas por
 doctas y buenas, y que no le dexaran de azon-
 sejar por aficion, le dicen que no es obligado
 a restituyr, es escusado de pecado, aunque ver-
 daderamente fuesse a ello obligado.

48 Mas no sera desobligado el que pregunta a
 los que le piensan que le diran lo que el mismo
 quiere, y fino lo pensasse, no les preguntaria:
 y much menos es desobligado el que pregun-
 ta a muchos que le dixessen que es obligado,
 y no cossa de preguntar a otros, hasta que ha-
 llare alguno que le diga que no lo es, y mas
 creera este que a todos los otros: como tanpo-
 ro seria escusado de homicidio, el que por no
 gustar, o por no tomar medicina amarga de-
 xasse

Del septimo mandamiento. 92

xasse el parecer de los medicos buenos y do-
 ctos, y lo tomare de mugeres que muchas ve-
 zes mezclan ponçosa en sus medicinas.

Escusa tambien la canonica prescripcion, 49
 o vsucapcion, que es vna manera de ganar el
 señorio vtil, o derecho de alguna cosa, o e-
 xempcion, para que no lo quiten por auer la
 poseydo continuamente con titulo, o sin el,
 por el tiempo para ello determinado por el
 derecho.

Aunque comunmente la manera de ganar 50
 por posesion lo mueble, se llama vsucapcion,
 y la de ganar la rayz se llama prescripcion, em-
 pero mas verdadero parece que todo esto se
 llama vsucapcion, y la excepcion y embargos
 que della nacen, se llame prescripcion: mas la
 prescripcion del derecho ciuil, que no es con-
 forme a los santos canones, no escusa: y por
 esto ninguna prescripcion que se començò, y
 continuo cò mala fe, porque la cosa no era su-
 ya, no escusa, ni aun la q̄ començò cò buena fe,
 si despues sobreuino la mala antes que acabaf-
 se el tiempo. Ni es escusado el deudor en el fue-
 ro de la conciencia por las leyes particulares
 de los reynos, o ciudades, que mandan que no
 se pueda pedir deuda despues de tantos años,
 sabiendo que deuia, y no tenia pagado.

Escusa tambien al deudor el tener los bie- 51
 nes a su acreedor, y esto en el fuero exterior,

Capitulo XVIII.

quanto a las deudas que nacen de contractos, porque la ley ciuil manda, q̄ no sean compellidos a pagar dello que despues ganaren, mas de lo que buenamente pueden, sin les faltat lo necesario: y aun quanto a las deudas que nacen de delictos, quando se trata del interese particular de la parte, mas no quanto al interese publico q̄ consiste en el castigo penal. Tambien no escusa en el juyzio de la conciencia, sino quando lo escusa la necesidad sin la cesion susodicha, s. que le han de quedar los instrumentos de su arte, y lo que ha menester para su mantenimiento, a juyzio de buen varon, y no mas.

Assi tambien escusa el no poder hazer restitucion sin daño de la vida, o salud, porque la vida, o salud son bienes de mas alto orden que los dela hazienda, y por esso la restitucion que es acto de justicia commutativa, y ha de ygualar las parte, no obliga a dar bienes tan altos, e inestimables, por los de la hazienda que son mas baxos y estimables. Empero si alguno quisiese restituyr la hazienda a su proximo cō peligro de su vida y salud, no haria mal si la hazienda fuesse muy grande: mas seria digno de grande alabança en poner la vida prudentemente por la defension de su amigo y proximo, y aun por la hazienda, y por qualquier acto de virtud: porque aunque el hombre no es señor de su

Del septimo mandamiento. 93

su vida, ni de su salud, tiene poder de gastar la por Dios, por la republica, por el amigo, y por sus bienes, y aũ por qualquier acto de virtud.

Tambien escusa el no poder restituyr sin 53 perder la libertad, o venderse a si mismo, por que aunque la ley vieja permitia que se vendiesse, el que no pudiesse pagar lo q̄ tenia hurtado, yaunque el deudor se diesse a si y a sus hijos por la deuda ciuil, en la republica Christiana nunca se ordeno ni mando que alguno por deuda ciuil se hiziesse esclauo, antes esta mandado, que ninguno sea compellido a ello. Y la razón desto es, porque la libertad es de otra orden mas alta, y cosa inestimable de su naturaleza, y por esso la restitucion, que es acto de justicia, no obliga a quien la tiene que sea compellido a darla por restituyr la hazienda, que es cosa de mas baxa orden, y de su naturaleza estimable.

Mas no haria mal el que por restituyr se 54 diesse por esclauo al acreedor, o se vendiesse a otro que lo quisiesse comprar, como cada dia los Christianos compran en Ethiopia muchos que se venden a si mismos, o con su consentimiento, lo qual es licito, como dize el doctor Sotto, y Nauarro.

* Tambien escusa el no poder vno restituyr la 55 hazienda, sin perder la fama, porque assi como los bienes de la vida y salud, son de mas alto orden

Capitulo XVIII.

orden que los de la fama, así los de la fama son de mas alta que los de la hazienda, y ninguno es obligado a restituyr los bienes de mas baxa orden, con perdida de los de mas alta.

¶ De la restitucion de los bienes inciertos.

56 Los bienes inciertos que se han de restituyr son los q̄ no se pueden retener justamente, y no se sabe quantos son, o a quien se han de restituyr, hecha la deuida diligencia: la restitucion de los quales se ha de hazer a pobres.

57 El que tiene los bienes agenos inciertos, puede los restituyr por si solo, y aun sin su confessor, y el Obispo no puede mandar lo contrario, ni commumente entremeterse en ello contra la voluntad del que los tiene, sino en quatro cosas. El primero quando el tal poseedor dellos murio, y no dexa heredero ni executor de su testamento. El segundo, quando el que los tiene no quiere restituyr, y se procede contra el en juyzio. El tercero, quando el que restituye no distribuye bien, ni como es obligado. El quarto, quando las tales cosas inciertas son poseydas por el que fue, o es manifesto usurero, ni valdria la costumbre en contrario desto por ser contra ley natural: porque la costumbre que los Obispos tienen de referuir la restitucion de los tales bienes, se entiendo de la absolucion del pecado hecho por no auerlos restituydo, y que los confesores no lo

Del septimo mandamiento. 94

lo absueluan, ni los distribuyan sin parecer de los Obispos. Mas no puede vedar que la parte por si, si quiere no restituya y descargue su conciencia como es obligado.

El confessor que puede absoluer al que de- 58 ne cosas ciertas, sin que restituya Inego, o hasta cierto tiempo, podra hazer lo mismo al que deue las inciertas: y si el que ha de restituyr el pobre, puede tomarlo todo, o parte dello para si: mayorméte con parecer del Obispo, o del confessor, como qualquier otro pobre.

Sera cosa conueniente que se escoja para la 59 tal restitucion los mas pobres, y destos (siendo yguales) los mejores, aunque no es necesario de obligacion: por pobres se entiende no solamente hombres y mugeres, mas tambien yglesias, hospitales, y monasterios, que tienen necesidad de ornamentos, lamparas, edificios, o otras obras pias.

¶ Preguntas sobre este mandamiento.

60 Contratastes, o tomastes, desicastes contra tar, o tomar engañosamente alguna cosa agena contra voluntad de su dueño, o distes para ello consejo, fauor, y ayuda? M.

61 Contratastes vuestra propria cosa, en la qual otro tenia algun derecho, contra su voluntad? (como prenda que tenia dada a quien deuia, o cauallo que alquilo o empresto) M. porque quanto al derecho que el otro tiene en el,

Capitulo XVIII.

en el, no es suyo, sino ageno.

62 Tomastes, mandastes, o desseaftes tomar cō deliberacion forçosamente? M. y peor que hurto simple, y llamase rapiña, y es otra especie, y por esto contiene circunstancia que de necesidad se ha de confessar, y de mas de la restitucion de la cosa tomada, ha de satisfazer la injuria al que hizo la fuerça, como aquellos que injurian sin tomar nada.

63 Hurtaftes cosa sagrada de lugar sagrado, o no sagrado, o cosa no sagrada de lugar sagrado? M. y peor que hurto simple, y de otra especie, porque es sacrilegio, y si lo hizo con quebrar puerta, ventana, cerradura, tejado de lugar sagrado, o pared, es descomulgado, puesto que nolo es por solo quebrar, sino se siguió hurto, ni por solo hurtar, sin quebrar, aunque sea gran pecado. Lugar sagrado (quãto a esto) se dize qualquier yglesia, hospital, o hermita edificada con licencia del Papa, o del Obispo, o cimiterio por ellos bendito.

64 Recebiftes alguna cosa notable por hazer, o dexar de hazer aquello a que por vuestro officio, erades obligado; como por dar justa sentencia siendo juez, o por dezir verdad siendo testimonio, por acusar siendo a ello obligado, o por desistir de la injusta acusacion? M. Con obligacion necessaria de restituyr lo que tomo al que lo deue, y aunque peço mas, si lo tomo

Del septimo mandamiento. 95

mo por hazer lo que no deuia, o por dexar de hazer lo que deuia, como por mal juzgar, mal atestiguar, mal acusar, o mal denunciar, no es obligado de precepto a restituyr lo que tomo al que lo deue, aunque si el daño que hizo.

Comprastes alguna cosa por mandado de otro y dixiftes que costaua mas, a fin de quedaros con elio? M. si la tal demasia no la tomo para los gastos necesarios, ni el vendedor la dio para si, yno para quien la mando comprar.

Impedittes a otro que no alcançasse algun officio, o otro algun prouecho, con intencion de darle daño, y hazer mal, o sin mala intencion, emperò por fuerças, amenazas, o engaño? M. sin obligacion de restituyr, si aquel a quien impidio aun no tenia adquirido el derecho, ni in re, ni ad rem, y no interuino fuerça, mentira ni amenaza.

Fuystes causa que alguna persona fuesse llevada pena injusta, o que no viese lo suyo? M. con obligacion de restituyr.

Tomastes alguna cosa de las que se pierden en la mar para vos, no siendo de costarios, ni infieles? M. hora tomaste del nauio, hora de la playa: con obligacion de restituyr, aunque sean tales cosas que se vueran de perder si el no las tomara, como son, harina, açucar, papel, &c. pues por charidad era obligado a sus proximos: y sino restituye (ipso facto) es des-

Capitulo XVIII.

comulgado quanto a Dios, con tanto que no se pusiere a peligro de muerte (aunq̄ no fuese prouable) por lo saluar, porque entonçes lo podria tomar para si, pues con tal peligro no era obligado a les ayudar: aunque si el señor de la cola con razon esperaua de auerla por otra via, s. que la mar la echara fuera, o hallara otros que por su salario se ofrecieran a semejante peligro, obligado es a restituyr, recibiendo el premio de su trabajo, ajuyzio de buen varon. Mas si alguno simplemente tomasse alguna cosa echada en la mar, o perdida, no atendiendo si era auida por echada, o no, o por ordenacion de la tierra, o otra alguna razon le pareciesse ser licito tomaria, no pecaria mortalmente, ni seria descomulgado ipso iure: aunque seria obligado a responder si el juez lo descomulgasse por ello: o mismo es de aquellos que toman a los que se les quemaron las casas y haciendas.

69 Por vuestra voluntad pusistes fuego a alguna cosa, o a otra cosa alguna? M. cō obligacion de restituyr: y si el lugar era sagrado (ipso facto) es descomulgado: puesto que antes que sea por tal denunciado puede ser absuelto por el Obispo, mas despues no: y si el lugar no era sagrado, no es descomulgado ipso facto, mas ha lo de ser.

70 Soltastes, o mandastes soltar injustamente
al

Del septimo mandamiento. 96

al que justamente estaua preso por alguna deuda? M. y es obligado a restituyr al acreedor, aunque lo hiziesse por piedad: salvo quando el preso es tan pobre que no puede pagar, ni halla quien le sea, y pague por el: porque entonçes, assi como el no peca soltandose y huyendo, tampoco pecaria el que fuese causa de su huyda: ni es obligado a restituyr al acreedor, ni a satisfacer al carcelero el dano que por ello vino, porque el preso que licitamente huye de la carcel, no es obligado al dano del carcelero, pues accidentalmente acontece sin intencion del que se suelta. Y tambien el preso por delito que merece muerte, o cortamiento de miembros, puede huyr, hora el pecado sea secreto, hora publico, hora sea condenado, hora no, ya un quebrando, o limando los grillos y rompiendo la carcel, puesto que sepa que los que estan presos con el han tambien de huyr, pues vsa de su derecho, y el cuydado de guardar los otros no le es cometido, cō tal que no haga fuerza al carcelero, o a otro oficial de justicia, poniendo en ellos las manos, o atapandoles la boca, porque no den voces, o haciendoles otra qualquier fuerza. Los amigos emperos del condenado no pueden ayudar dentro, ni fuera para que quiebre los hierros, y rompa las paredes, ni darle para ello lana, o otro instrumento, porque ya ello seria ayudar, pues
no

Capítulo XVIII.

sto que le pueden aconsejar que huya.

- 71 Enythes causa que algun esclauo huyesse a su señor? M. yes obligado a restituyr el mismo esclauo si puede, y sino otro rá bueno, o quanto valia, ytodo lo de mas que hurtò quãdo huyo: porque assí como fue causa de que huyesse, lo fue tambien de lo que para ello hurto: mas no fera obligado a restituyr lo q̄ despues hurto.
- 72 Recebistes alguna cosa graciosamente de aquellos que no lo podian dar? M. si la ignorancia prouable no lo escusa, y es obligado a restituyr.
- 73 Comprastes, trocastes, o recibistes graciosamente alguna cosa notable, sabiendo que era agena? M. con obligacion de restituyr.
- 74 Dexastes de pagar por notable tiempo a algun trabajador su jornal? M. y lo mismo es si le pago el jornal de dinero en otra cosa, contra su voluntad, como en paño, o en cosa de comer, pudiendole pagar en lo que se concertaron. No es empero obligado a le pagar jornal por el tiempo que estuuo enfermo.
- 75 Dexastes de pagar a algun criado lo que le deuiades, segun el concierto expreso, o tacito que cò el hezistes? M. y es obligado a restituyr y lo mismo es quando no le quiere pagar mas de aquello que con el quedò, si es notablemente menos de lo que por su seruicio merecia.
- 76 Entregastes os furtiuamente de lo que os era

Del septimo mandamiento. 97

era deuido por algun contrato licito, o illicito, o delicto, pudiendolo auer buenamete por justicia? M. aunque no es obligado a restituyr, y lo mismo es si (aunque no lo podia auer buenamente por iusticia) se puso por ello a peligro de muerte, o perdimiento de algun miembro, en que la justicia le pudiera condenar por via de hurto si fue contra la consciencia que le dezia ser peccado mortal entregarse por aquella manera, o si aduertiera, o deuia aduertir que se seguiria grande escandalo, o grande daño a alguno que tenia en su poder la cosa de que el se entregaua, en prenda, o emprestada. No es empero, ni venial entregar se de tal manera delo que se le deuia, quando no lo pue de auer por justicia, por negligencia, o parcialidad del juez, o falta de prouena, o aunq̄ lo pueda auer, empero no buenamente, por ser cosa poca, y el gasto de la demanda mucho, o porq̄ de tal demãda se figurian enemistades: o puestro que lo pueda auer sin demanda, no empero sin perder la gracia y buena amistad acobrada del que lo deue, con tal q̄ no tome mas delo que se le deue, y que restituya el daño corporal, o espiritual que delio se figurere, y que la cosa no sea agena, ni se le pague otravez, y le sea deuida verdaderamente.

Muchos se engañan, entregando se de la hacienda de su rey, o señores, para se pagar de sus

Capitulo XVIII.

fus feruicios, por los quales, aunque merezcan algún agradecimiento, empero no premio, ni se les deue por justicia alguna paga, porque son muy diferentes la obligacion del agradecimiento, y la de la justicia legal, que obliga a pagar. Tambien se engañan los que piensan serles licito, vengar por su propia autoridad la injuria sobre que no les hazen justicia: y aun los que toman secretamente alguna cosa por la pena que se les deue antes de la condenacion.

78 Tomastes secretamente lo que dudauades si era vuestro? M. R. porque aunque ania duda si era fuyo, o del que lo tenia, quanto a la propiedad, empero era cierto q̄ quanto a la posesion era del que lo tenia, por lo qual parece injustamente possedydo, hasta que lo restituya, o se certifique que es fuyo.

79 Quando por aibacea de alguna persona, dexastes de pagar sus legados, quando, y como era razon? M. y no basta que tenga intencion de pagar adelante, si al presente puede, sin gr̄a detrimento fuyo.

80 Con necesidad, que no era extrema, tomastes alguna cosa notable para comer, o vestir? M. R. porque la tal necesidad no escusa de todo, aunque en parte si, puesto que en la extrema puede cada qual sin pecado tomar, no tan solamente para si, mas tambien para otro que esta en ella, sino tiene de fuyo, ni le puede de otra

Del septimo mandamiento. 98

otra manera focorrer: empero queda obligado a restituyr viniendo a tener con que, o no, segun la comun opinion.

Hallastes algun animal domestico en vuestro heredad haziedo daño, y lo matastes, o tratastes notablemente mal? M. porque solamente lo puede encerrar, y auisar a su dueño que lo lleue, y le pague el daño.

Siendo vinadero, o puesto por guarda de alguna cosa, por quie justamente lo podia hazer, jurando, o prometiendo, lo hariades fielmente en guardar, denunciar, y prender los que viesdes caçar, dexastes de hazer lo assi? M. y obligacion de restituyr el daño. Lo mismo se dize de los que disimulan con algunos, haziedo q̄ no los veen, porque cacen, pesquen, o tomen otra cosa por razón de lo que por ello se les da, o por ser sus amigos, o parientes, por quanto son obligados a euitar el daño del señor, por razon del juramento que hizieron, y fidelidad que le prometieron puesto que no a restituyr lo que por ello tomaron.

Ayudastes a conier, o beuer de cosas que sabiades que eran hurtadas? M. y en cosa notable.

Distes injustamente algun daño, o perdidada notable a otro en ganados, viñas sementeras, o en otras cosas temporales, o fuyistes causa que le viniessse? holgarades de lo dar si pudiesades?

Capitulo XVIII.

- dierades? pefoos porque no lo diftes? M. R.
- 85 Oyendo dezir que algun vuestro pariente, o amigo, damnifico a otro en vuestro nombre lo aprouastes y tuuistes por bien? M. y R. quando el tal daño no se hiziera, si quien lo hizo no presumiera que el lo tuuiera por bien: mas fino se hizo en su nóbre, o no lo vuo por bien en quanto se hizo en su nombre (aunq̄ lá obra en si tuuiesse por bien) no es obligado a restituyr, puesto que peccaria.
- 86 Dexastes de pagar alguna deuda, o propusistes deliberadamente de no la pagar? M. tantas quantas vezes lo propuso.
- 87 Mouistes algun pleyto en q̄ sabiades no tener justicia? M. y restitucion de todos los daños y gastos que a la parte se siguieron. Y tam bien peccan M. si en la demanda iusta, por si, o por otro vfo de juramentos, instrumetos, o testigos falsos, mas no es obligado a restitucion.
- 88 Recebistes alguna cosa notable de alguna persona que os la daua mas por temor (aunque reuerencial) que por su voluntad? M. R.
- 89 Desseastes, o propusistes deliberadaméte de tomar alguna cosa notable, y por no poder, o por temor humano lo dexastes de hazer? M.
- 90 El q̄ impidiesse a Iuan que yua a estoruar a Pedro que no hurtafle, pecaria y seria obligado a restituyr, aunque no ayudasse en ninguna cosa a Pedro: porque nõ solamente no impidio,

Del septimo mandamiento. 99

pipio, mas aun impidio al que lo queria estoruar, Pecaria también, có obligacion de restituyr el q̄ mãdasse a algunos criados suyos, o amigos apalear alguno, por escarnio, o burla, con espadas desnudas, sino pusiesse toda diligéncia y caurela deuida, para que no vudiesse notable daño.

Fuystes participante en algun hurto, o daño de los sobredichos en alguna de las nueue maneras susodichas, s. mãdando, aconsejando, cófintiéndolo, alabãdo, recogiendo al mal hechor, participando, callando, no estoruãdo, o no manifestando? M. con obligacion de restituyr de la manera susodicha. Cap. 11. §. 2.

¶ Dela muger que toma, o da dela hacienda sin licencia de su marido.

Tomastes para vos, o diftes hacienda, en notable cantidad, a vuestros parientes, o gastastes en juegos, confecciones, o en otras cosas semejantes contra voluntad de vuestro marido? M. R. porque, ni aun por via de limosna puede dar la muger de los bienes del marido, o de los comunes sin su licencia, saluo en los casos siguientes. El primero, al que esta en extrema necesidad, con tal que por ello no incurra el marido en otra tal. El segundo, si es cóstumbre dela tierra, que las mugeres de limosna de pan, y vino, porque se puede presumir que los maridos lo han por bien, aunque expresamente lo defiendan, pues pueden creer

Capitulo XVIII.

que lo hazen porque no den demasiado: mas no si creen que lo hazē porque en ninguna manera lo quieren. El tercero, quādo lo haze por euitar algun daño temporal del marido, como hizo Abigayl. Y por la misma razon (y aun mayor) si lo haze por euitar daño espiritual: como si el es gran pecador, y lo haze moderadamente, para que Dios le alumbrē, y trayga a penitencia, con tal q̄ lo haga sin escandalo del. El quarto, si el marido no tiene sefo. El quinto, quando el es ausente, porque entonces el gouerno pertenece a la muger, si por el o por su superior no fuere otra cosa ordenada. Aun que en estos dos casos los mas dizen que no podra dar, mas que (quando mucho) lo que su marido (estando sano, o presente) solia dar. El sexto, quando el marido le assigno, cierta cosa para su sustento, y ella ahorra, y quita de si para hazer limosna. El septimo, si tiene bienes paraphernales, de los quales puede disponer a su voluntad, salvo donde la costumbre, o estatutos de la tierra otra cosa disponen. El octauo, si truxo dote suficiente, y sabe alguna arte, de texer, coser, labrar, vender, comprar, o otra semejante, con que gana, sin faltar a la deuida administracion dela casa, porque delas tales cosas (que por su arte gano) puede gastar libremente, con tal que su familia no lo aya menester, y los bienes y las ganancias no sean comunes

Del septimo mandamiento. 100

munen entre el marido y ella, y a la administracion referuada al marido, como es comunmente en estos reynos de España.*

Si la muger tiene el marido prodigo, y esconde de de los bienes contra su voluntad, para q̄ en tiempo de necesidad provea a si, y a el, no haze mal, ni es obligada a le obedecer, si le manda que le de todo lo que tiene.

Siendo biuda, y dexada de vuestro marido 94 por vsufructuaria de las bienes, en quanto viuessedes castamente, cometistes ltrupo, y gozastes dellos como sino le cometierades? M. R. aunque parece que no seria lo mismo si fuese dexada por vsufructuaria sino se casasse, o en quanto no se casasse: y por la misma razon lo mismo parece del marido dexado de la muger por vsufructuario.

De lo que los hijos toman, o dan de los bienes de los padres,

Tomastes para vos alguna cosa notable de la hacienda de vuestro padre contra su expresa, o tacita voluntad? M. porque ningun poder tienen los hijos sobre los bienes del padre en su vida, mas que de ser alimentados dellos, si de los suyos no pueden: y por tanto lo que dellos tomaren han de restituyr al padre, o alomenos a sus herederos la parte que tiene y viene a cada vno, si el padre en su vida no le hizo gracia dello. Pueden empero tomar,

Capítulo XVIII.

quando por algunas conjeturas (y con razón) les parece que su padre lo aura por biẽ, como quando con su licencia va en peregrinacion, o esta en estudio, o le parece q̄ su padre sera contento que haga las limosnas que los de su calidad acostumbran hazer.

96 Los hijos, y esciauos que toman a sus padres, y señores pan, y fruta para comer, pareciendo les que ellos lo darian si lo pidiesfen, o si alli se hallassen, aunque no quisiesfen que lo tomassẽ sin lo saber ellos, peccan, mas no mortalmente. Quando empero lo toman para dar a otro, para fuera de casa, o para vender, como pan cozido, trigo, o otras cosas semejantes, peccan mortalmente, porque no solamente el modo, mas aun la obra es contra voluntad del señor, puesto que tomen oy vn poco, y otro dia otro poco, con tal que el hurto crezca hasta notable cantidad, y que luego desde el comienzo tengan esta intención, aunque sea poco a poco. No pecarian empero mas de venialmente, si siempre tuuiesfen voluntad de tomar poco, y nunca mucho, mas en el vno, y en el otro caso son obligados a restituyr el daño, si fuere notable, de donde parece que puede auer hurto que no sea mas de venial, y obligue a restituyr sopena de mortal.

97 Ganastes alguna cosa con la hazienda de vuestro padre, y despues de muerto no la quisistes

Del septimo mandamiento. 101

quisistes partir con los otros hermanos? M. con obligacion de restituyr excepto la parte de la ganancia que merecio por su trabajo, y industria, como lo merecia qualquier extraño.

Viuendo vuestro padre os fue dada, o tã-98 bien dexada alguna cosa, por algun respecto solamente suyo y no vuestro, y muerto el no las quisistes partir? M. y R. Mas no si le fue dada, o dexada por respecto de si mismo, o en tiempo que ya era mancipado. Lo mismo es, si tratando con el dinero de su padre le fue dada alguna cosa por razon de trato y no la quiso comunicar con sus hermanos como las otras ganancias, mas no pecca, ni es obligado a reitruccion si la vuo de algun señor, o de qualquier persona por razon de amistad que con el tomo, puesto que la tal amistad nace por razon de trato.

La donacion que el padre, o madre hazen al-99 hijo no por sus merecimientos, por mas que valga, o por mas que se confirme por su muerte, por no la reuocar en su vida, si excede aquello de lo que los padres pueden libremente disponer, y dexar a qualquier extraño, (que segun las leyes del Reyno de Portugal, es la tercera) y perjudica a la legitima de los otros hijos, ha de reuocar della, tanto, quanto es necessario para escusar el tal perjuizio.

Muerto vuestro padre, dexastes de contar 100

Capitulo XVIII.

en vuestra legitima los bienes que le gastastes en juegos, y deshonestidades, dando os los el para comprar libros, y otras cosas necesarias para vuestro estudio, que no sean alimentos determinadamente? M. con obligacion de restituyr: y lo mismo si cometio algu delicto, por lo qual el padre pago la pena, por ser afsi ordé de la tierra, que manda que el padre la pagasse de su legitima, porq si muerto el, no lo quiere contar en ella, peca mortalmente, y es obligado a restituyr, salvo quando el padre lo pago sin constrenimiento de la tal ordenacion, mas inuido por piedad natural.

¶ De como puede vno dexar sus bienes, o heredar de otro.

101 Segun derecho natural, qualquier persona puede dar su hazienda a otro en vida, o en la muerte, como afirma aquel dicho soléne, que cada vno tiene poder en su hazienda para disponer, y arbitrar como quisiere. Empero aunque esto sea verdad, las leyes humanas viendo los daños que de la defenfrenada libertad podrian resultar, pusieron tassa a la largueza humana, mandando que lo que cótra ellas se die se ninguna cosa valiesse, como dize vna ley. Aunque a la humana conuersacion sea necesario que cada qual cumpla lo que dize, empero essa misma necesidad dicta, que no tenga vigor lo que el moço imprudéte promete. Y de aqui

Del septimo mandamiento. 102

aqui es, que si contra la ordenacion de la ley'algungo dexa en su testaméto su hazienda a otro, el peca, y tambien el que la hereda, y es obligado a restituyr la a quien de derecho pertenece: porque lo que se haze contra la ley que en tan graues cosas dispone, es pecado.

Para poseer vna persona cierta hazienda, 102 ha de tener titulo della, mas si la ley lo quita, no la podra poseer, y era obligado a restituyr la a cuya es, las quales leyes ordenan lo siguiénte sobre este caso, s. el hijo que nace de ayütamiento sacrilegio, (como es de clerigo religioso, o religiosa) y el que nace de parientes, no puede heredar de su padre: y si el padre lo dexa por heredero, o el hijo recibe la tal herencia, ambos pecan mortalmente, y el tal hijo es obligado a restituyr la a quien de derecho pertenece: y es comun opinion que el tal hijo, no puede suceder a su madre, mas en este caso no se guarda de rigor.

El clerigo o religioso no solamente peca (co 103 mo queda dicho) dexando su hijo por heredero, mas tambien pecca mortalmente si le dexa la hazienda in fidei commissam, s. dexandola a otro con cónfianza que despues la de, pues esto es frustrar la ley, y con grauissima causa se auia de dispensar con los tales, y no la auiendo es mal hecho dispensar con ellos.

· Puede el padre en su vida dar al tal hijo spuo 4 rio

Capitulo XVIII.

rio con que se mantenga, y no mas, y afsi se tiene, no solamente por derecho canonico, mas tambien por el civil. Y por la misma razon pueden los padres legar, o dexar en sus testamentos a los hijos spurios, por via de alimentos, y dexar dote a las hijas, pues el dote sucede en lugar de alimentos.

105 Al hijo natural, que es el que nace de soltero, y soltera, puede el padre dexar toda su hacienda, con dos condiciones. La primera, que el tal padre no tenga hijos legitimos, ni otros descendientes. La segunda, que quede su legitima al padre del testador si lo tiene, o a otros descendientes, conuiene a saber, que no le puede dexar mas que la tercia.

106 Mas si el padre tiene descendientes, puede dexar al tal hijo de su hacienda de doze partes vna sola: y si el padre no la dexare al tal hijo, ninguna cosa le quedara: y si muere abintestato y sin legitimos descendientes, entra el hijo natural en la sexta parte de su hacienda.

107 Y conforme a las leyes del reyno, si el padre del hijo natural es jornalero, entrara este hijo en la herencia yguualmente con los otros legitimos si los tuviere, y no los teniendo, heredara toda la hacienda de su padre: y esto aunque el tal hijo sea de esclaua, si por muerte del padre quedare horro, lo qual se entiende solamente

Del septimo mandamiento. 107

siendo el padre jornalero: y aunque despues venga a ser de mayor condicion, no perdiera por esto el tal hijo natural su herencia que le pertenece, afsi como si fuesse jornalero al tiempo de su muerte.

El hijo legitimo, siendo solo sucede en toda la herencia que el padre le dexare, empero teniendo hermanos, y no siendo mayorazgo, le puede el padre mejorar en la tercia, segun costumbre de Portugal. Y en Castilla, puede dexar la tercia, o el quinto, y si mas hereda, pecca, y es obligado a restituirla a sus hermanos, y los hijos adoptiuos ahijados, no siendo mancipados, suceden en la herencia como los legitimos.

El herege, cuya heregia se puede prouar, no puede dexar su hacienda a alguno, so pena de pecado mortal: porque aunque tenga la possession, y segun algunos, tambien el señorio della, hasta que la inquisicion se la quite: empero no tiene poder para dexar la a otra, segun todos, y si alguno la hereda, sabiendolo peca mortalmente, y es obligado a restituirla: y lo mismo es del que comete crimen laesae maiestatis.

Si el padre deshereda al hijo, o hija, por las causas en que por derecho puede, pecan mortalmente el hijo, o hija desheredados, si aceptan su herencia.

Vna

Capitulo XVIII.

111 Vna persona dexada por heredera en testamento insufficiente (segun derecho) puede tener, y poseer la tal hazienda en quanto otro no la demandare, porque ay doctores que assi lo dizen: mas si el heredero a quien pertenece (muriendo el defuncto abintestato) la demanda, sera obligado a restituirla: y lo mismo es, que el tal heredero q̄ succede abintestato, la puede demandar, aunq̄ sepa que el testador dispuso della sin algun engaño. Assi como si mi hermano que no tenia hijos dexo su hazienda a vn extraño, si el testamento es insufficiente por falta de las solemnidades del derecho, puede el demandarla con buena conciencia, y el que la tiene es obligado a restituirla.

112 Tambien los legados que el defuncto dexa en el tal testamento insufficiente, no es obligado el heredero a cumplirlos, excepto si son para obras piās.

113 En la succession de la herencia se ha de guardar el uso de cada reyno, segun las leyes del: mas el derecho comun dispone en esto. Ha de cumplir lo que el defuncto manda en su testamento, sino es contrario al derecho: mas muriendo abintestato succede los hijos, y faltado ellos, los nietos, y faltando los descendientes, succeden los ascendentes, q̄ es el padre, y faltando el, el aguelo. En esta particion tambien entran los hermanos del defuncto, siendo de padre

Del septimo mandamiento. 104

dre y de madre, y faltado todos los susodichos succede el marido a la muger, y la muger al marido: y de aqui es, que si alguno succede en la tal hazienda del defuncto, contra la dicha orden, pecca mortalmente y es obligado a restituirla a quien pertenece. Y lo que se dixo del padre para con su hijo, tambien se entiede del hijo para con su padre, y aguelo.

Es de notar, que los hijos puedē tener quatro maneras de bienes, o peculios en vida de sus padres, s̄ castrenses, y casi castrenses, aduenticios, y profecticios.

Los castrenses son los que gana el hijo en la guerra siendo capitán, alferrez, cauallero, soldado, marinero, remador, patron, piloto, o de otro officio necessario para la guerra, que por tierra, o por mar se hiziera, y lo mas que le dá por causa dello: y estos bienes son soamente suyos, assi quanto al uso, como al señorio, y no tiene el padre nada en ellos.

Los casi castrenses, son los que gana el hijo por algun officio publico, s̄ medico, escriuano, o maestro de alguna arte de las siete liberales, o de otro qualquier officio publico de que recibe publico salario, o alguna merced del rey, o dela reyna: y los que el clerigo alcanca por su officio clerical, o por sus beneficios, porque qualesquier bienes de clerigos (alomenos los que ganā despues de serlo) son casi castrenses

Capítulo XVIII.

strenses segun lo comun: en los quales no tiene mas el padre que en los castrenses.

117 Los aduenticios son los que heredo el hijo de su padre, parientes, o amigos, y adquirio por su trabajo industria, o buena dicha, y no los vno de su padre, ni de sus bienes, ni principalmente por su respecto: en estos la propiedad es del hijo, y el vso, y fructo del padre en quanto viue comunmente, aunque no en algunos casos: así como si el que los dio, dexó, o mando que el padre no tuuiesse el vso, y fructo dellos.

118 Los profecticios, son los que el hijo vno de su padre, o por su respecto, o de sus bienes para cosas que no son de guerra ni de officios publicos: y en estos, el señorio, vso, y fructo, todo es del padre.

119 Pareceme que ay otros bienes q̄ son mixtos, s. parte profecticios, y parte aduenticios, como son los que gana el hijo (con su industria y trabajo) con los de su padre, o en ellos: porque aunque lo q̄ se gana con los tales bienes del padre, o se gana para el, o es hurto, empero lo q̄ el hijo merece por su trabajo, y industria, es suyo: y alomenos ha de llevar tanto mas de lo q̄ lleuan los otros hermanos (q̄ no trabajaron) quanto (si fuera vn hombre estrangero, y libre) ganara por ello de soldada. Lo que procede quando el hijo no era obligado a mantener el

Del septimo mandamiento. 105

el padre, por tener de q̄ se alimentar, y expresa, o tacitamente proteito que el padre le auia de dar por su seruicio lo q̄ a otro extraño diera. Y tambien para efecto, del padre poderie dar, o dexar otro tãto, quanto diera a vn extraño por semejante seruicio, y sin le ser contetado en su legitima, y para el fuero de la conciencia, basta que sea esto verdad, mas para lo exterior lo ha de prouar.

La donacion que el padre haze al hijo que esta en su poder, y la que el hijo haze al padre, no vale porque se reputã vna misma persona, sino en algunos casos, s. por dote de casamiento, y quãdo da algun mueble al hijo que va a la guerra, y quando el padre suelta el vso, y fructo que tiene en los bienes aduenticios del hijo, y quando se duda porque respecto lo da; si precedierõ seruicios, ha de presumir que por ellos lo haze, de otra manera no.

Vale tambien la donacion hecha por el padre al hijo, en todos los casos en que vale la hecha por el marido a la muger, o por la muger al marido, porque en esto son todos yguales comunmente: y por consiguiente valdra quando el rey da al hijo, y quando el padre no se haze mas pobre, y quãdo la donacion es para despus dela muerte del padre, y quando se haze para que el hijo aya alguna dignidad, o honra.

Tambien vale la donacion, quando el hijo

Capitulo XVIII.

es mancipado y libre de la sujecion del padre y quando la madre da al hijo porque no esta debaxo de su poder legal : y quando el padre, ni expresa, ni tacitamente no renoco la donacion en su vida, porque con su muerte se confirma.

123) La donacion hecha por el marido a la muger, y por la muger al marido, despues de contraydo el matrimonio por palabras de presente, o antes para el tiempo que sea contraydo, no vale, y puede la reuocar el dador quando quisiere antes de la muerte, aunque se haga por tercera persona, y por remision de deuda, excepto quando el Emperador da a la Emperatriz, el Rey a la reyna, o ella a el: y quando el que da dinero para se rehazer en las cosas q se le quemaron: y quando por la tal donacion no se haze mas pobre, aunque se haga mas rico el que recibe: y quando el que recibe no se haze mas rico, aunque el dador se haga mas pobre: y quando se da para el tiempo que el matrimonio se acabare, s. que la cosa sea del marido, o de la muger, quando el vno dellos muere: y quando la donacion se haze por causa de muerte, porque aquel a quien se hizo aya la cosa despues de la muerte del que la da, con tal q no se prive de la facultad de la renocacion en su vida: y quando la muger da al marido para alcanzar alguna honra, o dignidad: y quando el marido,

Del septimo mandamiento. 106

marido, durando el matrimonio, quita a la muger todo el dote prometido, o parte del, empero si la quita de otra deuda, no vale: y quando el marido asigna a la muger mantenimiento para ella, y para los suyos por vn mes, año, o por toda su vida, hasta el valor de los frutos del dote, y no mas.

Los bienes que el derecho llama paraphrena¹²⁴ les, son los que la muger reserva para si fuera de su dote, y los que despues hereda de personas estrañas.

El padre que deve a su hija el dote, y le dexa algun legado, parece que lo dexa en pago del, en parte, o en todo, porque es deuda deui da en derecho.

¶ De los falsarios.

Falsastes moneda en su substancia, peso, o forma, v fustes de la falsa sabiendo que lo era? M. y es obligado a restituyr el daño, si la falsedad fue en la substancia, s. poniendo, o mixturando vn metal por otro, o en el peso echando menos por mas: mas si solamente la falso en la forma, batiendola sin tener poder para ello, o poniendole la señal, o forma agena, sin consentimiento de cuya era, pecco mortalmente, mas no es cosa de restitucion, pues no damnifico al proximo: y la restitucion de las dos primeras falsedades se ha de hazer a quien fue hecho el daño, y no pudiendo saber quien

Capitulo XVIII.

fu calidad se guardan: como es, la del que dexa fuera de su casa en yn asiento el libro que le emprestaron. Culpa leue es, la de que comunmente los hombres diligentes de su estado se guardan: como es, la del que puso vn libro dentro en la camara, mas dexo la puerta abierta. Leuissima es, la de que los diligentissimos se suelen guardar: assi como, la del que puso el libro que le emprestaron dentro en la camara, y cerro la puerta con llave, empero no aduirtio como quedaua mal cerrada, segun la comun opinion. Caso fortuyto se llama el que acontece sin malicia, o culpa de alguno, la qual aũ los diligentissimos no proueen, como son guerra subita, robo de ladrones, terremotos, eladas, truenos, rayos, y otras cosas semejantes.

Vn acaescimiento puede ser caso fortuyto a respecto de vno, y no lo sera en respecto de otro, como la casa quemada puede ser malicia en respecto del que lo caufo, o culpa lata, leue, o leuissima: y caso fortuyto, en respecto de otro que en ella perdio su hazienda propia, o agena.

Comunmente ninguno es obligado al daño que acontece por caso fortuyto, sino en tres cosas, s. Quando procedio culpa, como si pidio el cavallo emprestado para yr a çaragoça, y fue a Barcelona, y despues torno a çaragoça, cayo en manos de ladrones. El segundo,

Del septimo mandamiento. 108

gundo, quando tardo en lo restituyr, y entretanto se hizo peor, o perocio, si en poder del que lo empresto no se hiziera peor. El tercero, quando se hizo concierto, q aunque se perdiessse por caso fortuyto, fuesse a cuenta del que lo recibio.

Tambien se tiene comunmente quando al-¹³⁶gun contrato se haze en fauor, o prouecho de vno solo de los contrayentes, que el es obligado comunmente a la perdida, o a la cosa perdida por su malicia, o culpa lata, leue o leuissima, y el otro no, sino quando se pierde por su malicia, o culpa lata: y si se haze en fauor, o prouecho de ambos, cada qual es obligado al daño que acontecio por su malicia, culpa lata, o leue, y no a lo que aconteciere por leuissima, o caso fortuyto.

Los contratos se parten en dos generos, ¹³⁷ por vnos se passa el señorio de la cosa en el que la recibe, y por los otros no: de los que traspasan el señorio en el q recibe, es el deposito, en el qual se encomienda alguno la guarda de alguna cosa, que comunmente se haze en fauor del que la deposita. Destos es tambien el emprestamo, que en Latin se llama commodatum que consiste en cosas que no se consumen con su vso, assi como vn libro, vna bestia, vn vestido que se empresta graciosamente para cierto vso, y sin algun alquiler. Destos es tambien

Capitulo XVIII.

lo que se alquila, o arrienda, que en *Latina* se llama *locatum*, & *conductum*, en lo qual se alquila el uso de alguna cosa por cierto precio, como vna casa, heredad, o cauallo: de esto es tambien el contrato de dar, o tomar vna prenda, en que el dador empeña alguna cosa al acreedor para su seguridad.

138 Otros que traspassan el señorio de vno en otro, sin comprar, vender, trocar, y dar, de los quales es tambien el emprestamo, que en *Latina* se llama *mutuum*, en el qual se emprestan las cosas que se dan por cuenta, peso, y medida, y se consumen con su mismo uso, como son dinero, pan, vino, azeyte.

¶ Preguntas.

139 Siendo os dada alguna cosa en guarda, dexastes sin justa causa de la tornar a su dueño quando os la pedía? M. o os la hurtaron, o se perdio por vuestra malicia, o culpa lata, y dexastes de la restituyr? M. mas no si fue por su culpa leue, porque el depositario comunmente recibe el deposito por hazer bien al que lo deposita. Y quando se haze lo contrario, solamente por amor de vno, o otro, no es obligado por culpa leue, empero si por la guardar recibe algun premio, obligado sera si se perdio por su culpa, aunq fuesse leue, mas no si fue leuissima, y caso fortuyto, salvo si vno pacto o tardança en la restituyr. Tambien quando por
solo

Del septimo mandamiento. 109

folo provecho del depositario se hizo el deposito, a el se da la culpa leue, mas no quando se ofrecio a lo guardar, aunque el depositado dexo delo encomedar a otro mas diligete, salvo si se ofrecio a ello por su provecho, y por folamente hazer plazer, o seruicio al depositador.

Vsastes de algun deposito contra voluntad¹⁴⁰ de su dueño, o lo damnificastes? M. en cosa notable, con obligacion de restituyr.

¶ Del emprestito.

Antes del tiempo assignado, reuocastes alguna cosa que emprestastes para cierto uso, contra voluntad de aquel a quien la teniades emprestada, con su daño notable? M. con obligacion de restituyr, aunque vuiera de recibir otro tanto daño, sino lo reuocara, porque puesto que vno sea mas obligado a si que a otro, siendo las otras cosas yguales, en esto empero no lo es, porque pues por su voluntad dio el uso delo suyo a otro, queda obligado a guardar su fe.

Tomastes alguna cosa emprestada, y no la¹⁴² tornastes al tiempo que deuiades, o la tornastes peorada notablemente por vuestra culpa (aunque fuesse muy leue) al que os la empresto, o no la tornastes? M. R.

Vsastes delo emprestado en otra cosa diferente de para que os fue emprestado, o por mas tiempo que os concertastes con daño no

Capítulo XVIII.

table de su dueño? M. con obligacion de restituyr el daño, y la cosa aunque perciesse, o se tornasse peor por caso fortuyto. No peca empero si con razon le parecia, que el que la empresto, auria por bien lo q̄ el auia hecho, y por esso lo hizo, puesto que el que toma empresto, si sin culpa perrecio, o se torno peor la cosa emprestada, solamente en el vso para q̄ se empresto, no es obligado a satisfazer el daño, ni tampoco lo es en el fuero de la cósciencia a restituyr, quando parecio, y se torno peor en otro vso, si és cierto que por la misma manera se tornaria peor, o pereceria, en poder del que la empresto, saluo algun interesse por la perdida que el que empresto recibio de la tardança.

144 Emprestaes lo que os emprestaron contra voluntad de su dueño, con daño notable fuyo? M. R.

145 Alguna cosa que os emprestaron, empeñaron, depositaron, o alquilaron, embiaes la có mensajero que no era tenido por fiel, y se perdio por su culpa, o malicia, y despues la dexastes de restituyr? M. siendo cosa notable: mas no si la embio por mensajero auido comunmente por fiel, porq̄ las cosas que perecen, comunmente se pierden para su señor. Y las que se emprestan, empeñan, depositan, o alquilan: como son casas, bestias, y otras semejantes, cuyo señorío no se traspassa, son y quedan del que

Del septimo mandamiento. 110

que empresta: y assi de qualquier manera que perezcan, se pierden por el, sino interuino engaño, pacto, culpa ni tardança. Aunque quando el señorío de las cosas emprestadas se traspassa en el q̄ las recibe: como son dinero, pan, vino, azeyte, y todas las otras cosas que con el vso se gastan, siempre se pierden, por el que las recibio emprestadas: y por tanto, puesto que las embie por mensajero fiel, y diligente, no queda libre hasta que con efecto las restituya al que las empresto, saluo si el acreedor le señalo mensajero cierto con quien las embiaes, porque si entóces perecen, pierdense por quien las empresto.

¶ Delos que dan o toman por alquiler.

Alquilastes alguna cosa por mas de el justo precio, o por menos della tomastes por alquiler? M. y restitucion en cosa notable. 146

Alquilastes alguna cosa, o orra cosa a quien presumiades que vsaria della para pecar mortalmente: como armas, al que sospechades que las queria para matar, o herir a otro injustamente, y cosas semejantes? M. porque ayuda a pecado M. puesto que si los q̄ rigen la ciudad ordenassen por el bien comun, que las mugeres publicas se apartassen a morar en alguna cierta parte della, no pecarian los que alli tienē casas alquiládolas, lo qual parece q̄ se ha de limitar, y entender de los que las alquilassen prin-

Capítulo XVIII.

principalmente para las apartar de las mugeres honestas, y no para que en ellas pequen.

- 148 Alquilastes a otro pipas, o vasos que sabiades que eran viciosos sin le auisar dello, o (no sabiendo su falta) los védistes por buenos, por lo qual el vino se derramo, o daño, y dexastes de pagar la perdida del vino, y el interresse? M. puesto que no (alomenos en el fuero de la conciencia) sino sabiendo la tal falta, simplemente los alquilo, diziendole que los vieffe si erá buenos, o malos, porque el no lo sabia. Lo mesmo es de qualquier otra cosa viciosa de q̄ se puede seguir daño: como es el cauallo que se echa en el agua, y haze perder los vestidos, o libros.
- 149 Siendo alquilado por jornal, dexastes de trabajar fielmente, por lo que el q̄ os alquilo fue notablemente damnificado? M. có obligacion de restituyr el daño a juyzio de buen varon.
- 150 Prometiendo de trabajar en el seruicio ageno, por vuestro jornal, y dexando de lo cumplir por vuestra malicia, o culpa, no queistes satisfazer al q̄ os alquilo el daño notable que por ello recibio? M. con obligacion de restituyr, y no le es deuido el jornal: mas no si fue impedido por caso fortuyto, y si estuuo aparejado de su parte para cumplir, y por culpa del q̄ alquilo no cumplio, ha fe le de pagar su jornal, y tambieu si dexo de cumplir por caso fortuyto, acótecido por parte del que lo alquilo.

Dexa-

Del septimo mandamiento.

III

Dexastes de pagar el alquiler de alguna cosa que alquilastes? M. con obligacion de restituyr, puesto q̄ ningun prouecho recibiesse de ella, porque no quiso, o no pudo por algun caso fortuyto que por su parte le acontecio.

151

Damnificaites notablemēte lo que tomastes por alquilar, por malicia, o culpa vuestra, lata, o leue, de aquellos q̄ os seruian, y no queistes satisfazer el daño? M. mas no si el daño se hizo por otro, a quien el no podía restitir, o por caso fortuyto, sino precedio culpa, o tardança.

152

Alquilastes alguna caualgadura, y fuystes en ella mas camino de lo que concertastes con su dueño? M. si el daño fue notable, con obligacion de restituyr. Lo mismo si alquilo alguna bestia para vna carga, y le puso otra.

153

¶ Delos derechos reales.

Dexastes de pagar algunos derechos reales justamente puestos por autoridad real, o papal, o por costumbre que no ay memoria? M. y R. si la intencion dellos fue obligar a ello.

154

Pedistes algunos derechos claramente illicitos, o sabiendo que eran tales? M. R. y tambien si duda si son licitos, o no, aunque no peca si lo haze por mādado del superior, porque la obediencia escusa en caso de duda, con tal q̄ depóga aquella duda, y crea ser licito, por ver que el superior lo tiene por tal.

155

Pedistes a los clérigos los tales derechos licitos,

156

Capitulo XVIII.

ritos, y devidos por los seglares, o a la yglesia que no los deue? M. y es descomulgado ipso facto, aunq̄ aya costumbre en contrario: sino quando trocassen, o comprassen para tratar: o tuviessse licencia del Papa para los pedir.

157] Y tengan aviso los regidores, y gobernadores seglares, que ofenden grauemente a Dios y a la libertad Ecclesiastica, e incurren en graues censuras, y algunas vezes en excomunion de la bulla in cena, porque imponen cierta sifa en pan, vino carne, paño, y en otras prouisiones de comer, vestir, en tiempos de ferias, o otros, y assi la piden, hazen, o dexan pedir a los Ecclesiasticos, como a los seglares. Y tambien los q̄ imponen, piden, o consienten pedir ciertos derechos que mádan pagar por carga, carro, o carreta de prouisiones que meten, o sacá de las ciudades, o prouinciás, y assi los hazé pagar a los Ecclesiasticos como a los seglares, aunque lo que meten o traen sea de sus patrimonios, o rentas Ecclesiasticas. Y manda vn Concilio general a los prelados sopena de pecado mortal, que denuncien por descomulgadas, e interdictas a las personas, y tierras, donde esto se haze, y comete, despues que le constare, pudiendo le constar facilmente: empero ha de ser llamada la parte, y oyda.

158 Si el sifero, o arrendador dexa en el juramento, o conciencia del que ha de pagar, que diga el

Del septimo mandamiento: 112

el valor, o cantidad de las mercaderias q̄ trae, si el lo acepto, y no manifesto la verdad, pecca M. con obligacion de restituyr. No es empero obligado a jurar, ni tomar en su conciencia, sino quiere, porque basta que diga que prueue lo que pudiere, y que pagara la pena en que quiere incurrido.

¶ De las prendas.

Aprouechastes os de las prendas que os die¹⁵⁹ ron por deuda, con notable daño de su dueño y sin su voluntad expresa, o tacita, s. no teniendo causa para verisimilméte creer q̄ lo auria por bien? M. y si con su voluntad expresa, o tacita vfo della, es vsura, saluo quádo el vfo de la tal cosa graciosamente se fueie conceder entre amigos, como es el vfo de vn libro.

Por vuestra voluntad, o culpa lata, o leue, ¹⁶⁰ dexastes perder, o notablemente damnificar la prenda, y no quesistes restituyr el daño? M. R. mas no sino vuo mas de leuissima culpa, y menos si por solo caso fortuyto se damnifico, saluo si vuo tardança en la tornar a su dueño. Ni tápoco si vuo concierto, que de qualquier manera que la prenda perciesse, se perdiesse en daño del deudor.

Hezistes pacto con vuestro deudor, que no ¹⁶¹ os pagando para tal tiempo, os quedasse la prenda, o que passando tal dia no la pudiesse cobrar? M. saluo quando no se haze para ganar,

Capitulo XVIII.

nar, sino para pena del mal pagador, y si concertaron que se tuuiesse por vendida por su justo precio.

¶ De los juegos.

162 Es de saber, que los jugadores que no juegã tanto por recreacion, quanto por ganar, pecan, porque vsan mal del juego que es para recreacion haziendo del trato para ganar: y por que en los juegos acostumbra de poner sus bienes en ventura, y pierden mucho tiempo, y en ellos, y por ellos se aprenden muchos daños, males, y vicios, empero no pecan. M. aunque desleen ganar alguna cosa notable a quien puede dar, sin engaño, fuerça, ni otra circunstancia mortal.

153 La afficcion sobrada de jugar no haze el juego mortal sino quando es tanta, que haze determinar al jugãdor a querer quebrantar alguna ley, o mandamiento que obliga a peccado mortal. Ni lo haze mortal la circunstancia del lugar sagrado, salvo quando especialmente se defiende enel tal juego, como son las farças en que no se representan cosas piadosas, o se juega en el con grande escandalo. Antes jugar en el juegos honestos por causa razonable, como por dar plazer al enfermo que alli esta, o para quitar la ociosidad, y por passatiempo de los que alli estan en tiempo de guerra, no es peccado, ni aun venial: aunque, si quando se haze

fin

Del septimo mandamiento.

112

fin causa razonable. Ni la circunstancia dela persona haze el juego mortal, salvo quando es cõ armas, o mascarar, que mucho repugnan a su estado, o con algun gran escandalo, porque (aun sin venial) puede el clerigo, y tambien el frayle jugar alguna vez (puesto que sea con dados, y cartas) por causa razonable; como es, por despertar o alegrar al compañero doliente que tiene necesidad dello: ni la circunstancia del tiempo, porque aunque sea peccado gastar todo el dia de fiesta en juegos, mayormente trabajosos, como son los de la pelota, justa, y semejantes, empero no es M: sino quando se dexa la missa, o otro officio divino a que se pena de peccado mortal es obligado.

Jugar juegos no defendidos sin engaño, es 164 escandalo, ni otra circunstancia mortal, principalmente por ganar cosa notable y grande, aunque sea en juego principalmente de fortuna, no es peccado mortal.

Lo que se gana en juego, aunque no sea mas 165 de peccado venial, se llama ganancia torpe, y seria bien tornarlo a quien lo perdio, o darlo a pobres, mas no es necesario (alomenos) hasta que le sea mandado por el juez, puesto que el juego sea mortalmente illicito, sino interuino miedo, fuerça, engaño, o inhabilidad, para dar lo que perdio, por no tener feso, o ser niño, esclauo, hijo que esta en poder del padre, prodi-

Q

Capitulo XVIII.

prodigo, muger, religioso, que para ello no tenia licencia, y otros semejantes: porque ninguna cosa agena toma contra voluntad de su señor, que la podia dar con juego, y fin el.

166 Los clerigos y religiosos que juegan principalmente por codicia, y ganancia, a los dados, cartas y otros juegos mas sujetos a fortuna, y dicha, que a industria, y son en ello ran tahures, van contra la ley Ecclesiastica antigua: y los que juegan no siendo tahures van contra la nueva: y porqueno le ponen otra pena temporal, parece obligarlos a la espiritual, y que esta sea de peccado M.

¶ Preguntas sobre los juegos.

167 Siendo clerigo, o religioso, jugastes cosa notable en juegos defendidos de cartas, dados, tablas, y otros mas sometidos a fortuna y dicha que a industria, tanto, o mas por codicia, o ganancia, que por recreacion y passatiempo, aunque fueris cõ persona habil? M. pnesto que no es obligado necessariamente a restituyr, ha sta que por juez sea condenado, aunque seria bien darlo a quien perdiõ, o a los pobres. Mas si era seglar no peccõ mortamente, ni aun siendo clerigo, si los juegos no eran defendidos, pnesto que principalmente jugaste por ganar, si por otra circuntacia los juegos no se hiziesen mortales.

168 Siendo clerigo o religioso, holgastes de ver juego

Del septimo mandamiento. 114

juego de fortuna, cuya vista os es defendida?

M. si los tales juegos eran mortales, y los miro por notable espacio de tiempo, de otra manera no.

Distes a jugadores (que jugarã juegos mortales) casa, mesa, candela, y otros instrumentos, sin los quales no jugaran? M.

Jugastes principalmente por ganar alguna cosa notable, con quien no la podia dar? M. con obligacion de restituyr a su superior.

Fingistes engañosamente no saber jugar, o distes dados, o cartas falsas, o vistes de otro algun daño y engaño, por lo qual ganastes cosa notable? M. R.

Dexastes de guardar las leyes del juego con notable daño de aquel con quien jugades? M. R.

Sabiendo que excedades al otro en el arte del juego que el no sabia, jugastes con el, y ganastes cosa notable? M. R.

Contrahistes, o con mucha importuna cion induzistes al que totalmente tenia proposito de no jugar, que jugasse, o cõtinuasse el juego (queriendose leuantar del) contra su libre voluntad, y nõ le quisistes restituyr lo que le ganastes? M. salvo si solamente lo induziste por leues palabras y ruegos, sin le hazer fuerza, miedo, ni ran grande contrahimiento, que le quitasse su libre voluntad.

Capitulo XVIII.

- 175 No teniendo dinero jugastes con otro, prometiendo y jurando de le pagar lo que os ganasse, y despues no le pagastes? M. R.
- 176 Jugando (aunque por recreacion) jurastes mentiras, pesastes o renegastes, admitriendolo que dezias, y lo que significauan las palabras? M. puesto que en acabando de las dezir luego se arrepintiese: mas si lo dixo con tanto impetu, ira y passion, que no considero lo que dezia, ni lo que significauan las palabras, no peco mas de venialmente.
- 177 Estando presente, o dando aparejo a los jugadores, recibistes alguna parte de la ganancia que ellos fueren dar, y lo dexastes de restituyr? M. quando quien lo dio es obligado a lo mismo, y de otra manera no.
- 178 Apostastes con otro alguna cosa, sabiendo de cierto que era verdad lo que apostauades y lo disimulastes, dando a entender que no lo sabiades de cierto, para que el otro apostasse: y dexastes de restituyr lo que assi ganastes? M. saluo si primero le afirmo que lo sabia de cierto, y el otro toda via porfio y aposto.
- De la usura.
- 179 Usura es ganancia expresa, o tacita, extimable a dinero, que principalmente se toma por razon de lo emprestado. Dizese ganancia, porque el interese de lo que se puerde, o dexa de ganar, por emprestar, no es usura.
- Dizese

Del septimo mandamiento.

115

Dizese tacito, por obligacion de moler en su molino, o comprar en su tienda. Dizese extimable a dinero, porque la ganancia que no es tal (como es lo de la amistad, y dela gracia, o acrecentamiento della) no es usura, aunque por ella despues venga ganancia de dinero. Dizese por razon de emprestado, porque si se toma por razon de compra, o venta, compania, o otro contrato, no es usura. Dizese principalmente, porque no solamente se comete quando se empresta con pacto que le tozne vn tanto mas, allende que le empresto: mas tambien quando se empresta principalmente, con esperanza de recibir alguna cosa mas de lo que se empresto.

De lo suso dicho se colige, que aunque el 180 emprestar, es de consejo, (cessando extrema necesidad) empero no lo esperar principalmente mas de lo que se empresta, es de precepto, aunque no es pecado mortal, quando es poco lo que se espera: como tampoco el hurto que no es notable cantidad, no es mas de venial. Dizese tambien principalmente, por que para ser usura, es necessario que el fin principal, totalmente, o parte del sea la ganancia: porque si otro es el fin principal, aunque tambien el segudario y menos principal sea la esperanza q le daran alguna cosa mas, no es usura.

De todo lo arriba dicho se sigue, que quien 181

Q, despues

Capítulo XVIII.

minado, quitando lo que fuere razon por los peligros y gastos que vniera de passar y hazer en comprar y vender lo que solia.

187 No peca el que esta para yr a alguna feria a comprar, y por le rogar otro que le empreste, aquel dinero, dexa de yr y lo empresta, con pacto que de mas de lo que le empresto le de lo que verisimilmente viera de ganar, con tal que concurra a las condiciones siguientes, si lo q mas se recibe sea verdadero interese, y lo reciba por via de interese, y no por via de ganancia: y que el no le pagar sea causa de no auer ganado, porque quien tiene otro dinero con que puede tratar, no puede recibir ganancia, por no le pagar lo que le empresto, pues sin ello tenia con que tratar. Enpero no procede esto si el otro dinero tenia leterminado para otra cosa, o para otras necesidades, y no le queria llevar en tratos, y que no recibia luego el interese, pues aun no padescer daño, puesto que adelante lo aya de padecer, ni es obligado el que recibe el dinero a pagarle el tal interese, sino despues que cotare que lo padescio, y que el que empresta no incurra en infamia de usurero, en que puede caer, aun que no cometa usura, porque de toda especie de mal nos auemos de guardar.

188 No es usura llevar vno mas por e entregar de las usuras, que le fue necesario omar, por su

Del septimo mandamiento. 117

su deudor no le pagar al tiempo limitado. Ni tomar lo que perdio, vendiendo lo suyo por menos de lo que valia, por no pagar al tiempo deuido.

Es de notar, que ningun pecado de usura, por mortal q sea, obliga a restitucion, sino se toma nada: y assi toda usura recibida, aunque sea solamente mental, obliga a restitucion.

En todos los cõtratos se halla la usura encubiertamente, en que por adelantar la paga, se da menos de lo justo mas baxo, o por dilatar la paga, se toma mas de lo justo mas alto.

El peccado de la usura es M. y dezir lo contrario es heresia, y esta prohibida en el viejo y nueuo testamento: y emprestar principalmente por que por ello le den beneficio, es usura simoniaca.

No es usura llevar los frutos de la prãda que se da a vno, del dote que le prometieron en casamiento, hasta que del todo lo paguen, sin los contar en parte de pago del.

Si vn hombre empresto dinero a otro que lo queria asegurar para lo llevar por mar, o por otros lugares peligrosos, y sin otro pacto, ni fuerza, el mismo lo aseguro por lo q otros lo aseguraran, no es obligado a restituyr nada: empero si el le lleuo alguna cosa mas por lo emprestar, o tanto por el empresto, quanto por lo asegurar, obligado es a restituyr aque-

lo que lleuo por razon de emprestamo: y tan-
bien sino le quiso emprestar sin que lo assegu-
rase con el, o con otro con quien lo tenia con-
certado, obligado es a restituyr.

124 Si vn hombre dio vna suma de dineros a
vnos marineros que querian yr a pescar en vn
nauio, y no tenian dinero con que lo proueer
de mantenimientos, y de lo mas necessario pa-
ra la pesqueria, con pacto que le diessen tanta
parte de la ganancia, quanta viniessse a cada v-
no dellos, y que el peligro de la nauegacion
fuesse a cuenta dellos, y perdiendose solamen-
te la mercaderia, o ganandose tampoco en ella
que no bastasse para pagar la dicha suma, ca-
da qual de los marineros pagasse su parte de
lo que le cabia para satisfacer en su principal,
perdiendo el tambien como cadavrio dellos, y
no auiendo ganancia ni perdida, facãdose sola-
mente la dicha suma que se le tornasse entera-
mente, quedando ellos sin nada, peca mortal-
mente, y es obligado a restituyr, porque el
compañero a quien no se comunica parte del
dinero que se pone en la compañía, no ha de
pagar algun tanto de la perdida que en el tra-
to succede. Y este no comunico nada de la di-
cha suma a los compañeros, y quiere que sean
participantes de su perdida, porque quiso ser
compañero en todos los casos de la ganancia,
y en vno solo de la perdida: y porque quiso que

la dicha suma quedasse siempre salua y segura,
alomenos quanto a la mayor parte della, la
qual si se perdiera le uieran de pagar los o-
tros de su hazienda.

Podria empero poner condicion, que en ca- 195
so que se les perdiesse toda, o parte de la dicha
suma, le pagassen los gastos que los dichos
marineros hizieró della para su mantenimien-
to, hasta la cantidad de lo que estando en sus
casas gastaran: porque quando alguno pone
su dinero en compañía, y otro su industria y
trabajo, el que pone su industria, y trabajo, no
ha de quitar de la ganancia todos los gastos
de su mantenimiento, sino solos aquellos de
mas de los que en su casa uiera de hazer: y
el tal pacto no es injusto, pues ellos no pa-
gan de la suma principal, sino lo que della
tomaran para el gasto que en sus casas uie-
ran de hazer, que no contiene desyqualdad,
que es lo que se reprueua en esta materia.

¶ Preguntas sobre la usura.

Emprestastes dinero, trigo, vino, azeyte, y o- 196
tras cosas que se dan por cuenta peso, o medi-
da, demanera que el señorio dellas passa en el
que las recibio, principalmente por ganancia,
notable que dello esperanades? M. con obliga-
cion de restituyr lo que recibio, si primero
que lo recibiesse no se arrepintio, y mudo la
primera voluntad.

-nono

Al

Capitulo XVIII.

- 197 Al principio emprestastes por caridad, mas despues (mudada la voluntad) esperastes, o pedistes ganancia? M.
- 198 Viniedo el tiempo de pagar, no queistes dar mas espacio al deudor sin que os diese vn tanto, o tal cosa? M. R. sino lo toma por su verdadero interesse.
- 199 Emprestastes sobre preda, con pacto, que en quanto el deudor no os pagasse, vsastes della: como si es bestia, vestidos, &c. o que recibiesedes vos los frutos della: como si es campo, viña, casa, o huerta? M. y há fe de descontar dello principal los frutos, el prouecho q̄ recibio, sacados los gastos hechos en los coger, y cōseruar.
- 200 Emprestastes dinero a otro sobre alguna preda, con condicion que no la quitando hasta el tiempo, os quedasse por vendida, y que todos los frutos, o parte dellos que hasta aquel tiempo recibiesedes fuesen vuestros? M. y R. o le descuente de la deuda los que rescibio, salvo si le vino algun daño, o le impidio alguna ganancia, por no le pagar al tiempo que deuia, y para se entregar dello tomo otro tanto de los frutos.
- 201 Emprestastes trigo, o alguna cosa de aquellas que se dan por peso, cuenta, o medida, con condicion que os lo tornassen de allí a cierto tiempo, en el qual verisimilmente se esperaua que valdria mas, y no lo auades de guardar hasta
enton-

Del septimo mandamiento. 119

entonces? M. R. Mas no si verisimilmente daua si en aquel tiempo valdria mas, o menos, ni tampoco si lo auia de guardar para entonces, y no quito la libertad al deudor de se librar dentro de tal tiempo.

Emprestastes a alguno que yua a Flandes, 202 o a otras partes, con pacto que os diese vn tanto por lo asegurar? M. aunque se concertasse, que si se perdieffe, quedasse la perdida por el, por quanto por le emprestar gana la obligacion que asegura con el por vn tanto: mas no, peco, si libremente le empresto, sin lo obligar al tal seguro, y despues se concertaron, que lo que le empresto le asegurasse todo, o parte, por vn tanto: porque el que sin otra obligacion empresto, no gano aquello por emprestar, sino por asegurar.

Emprestastes alguna cosa, con pacto, q̄ si mu- 203 rieredes dentro de cierto tiempo el que recibio quede libre, y si viueredes os pague dobles vsura M. por quanto por emprestar gana aquella obligacion de paga, aunque dudosa, puesto que el concierto que vno de alguna cosa a otro (luego dada, y no emprestada) sin engaño, para que el otro (si viuiere) dentro tal tiempo lo torne doblado, no parece vsura, por que no se gana por razon de emprestar, sino por cierto acaescimiento dudoso, y como de a puesta.

Empre-

Capitulo XVIII.

- 197 Al principio emprestastes por caridad, mas despues (mudada la voluntad) esperastes, o pedistes ganancia? M.
- 198 Vinieddo el tiempo de pagar, no queistes dar mas espacio al deudor sin que os diese vn tanto, o tal cosa? M. R. sino lo toma por su verdadero interesse.
- 199 Emprestastes sobre preda, con pacto, que en quanto el deudor no os pagasse, vsastes della: como si es bestia, vestidos, &c. o que recibiesedes vos los frutos della: como si es campo, viña, casa, o huerta? M. y há se de descontar delo principal los frutos, el prouecho q̄ recibio, sacados los gastos hechos en los coger, y cōseruar.
- 200 Emprestastes dinero a otro sobre alguna preda, con condicion que no la quitando hasta el tiempo, os quedasse por vendida, y que todos los frutos, o parte dellos que hasta aquel tiempo recibiesedes fuesen vuestros? M. y R. o le descuente de la deuda los que rescibio, saluo si le vino algun daño, o le impidio alguna ganancia, por no le pagar al tiempo que deuia, y para se entregar dello tomó otro tanto de los frutos.
- 201 Emprestastes trigo, o alguna cosa de aquellas que se dan por peso, cuenta, o medida, con condicion que os lo tornassen de allí a cierto tiempo, en el qual verisimilmente se esperaua que valdria mas, y no lo auia des de guardar hasta enton-

Del septimo mandamiento. 119

entonces? M. R. Mas no si verisimilmente daua si en aquel tiempo valdria mas, o menos, ni tampoco si lo auia de guardar para entonces, y no quito la libertad al deudor de se librar dentro de tal tiempo.

Emprestastes a alguno que yua a Flandes, 202 o a otras partes, con pacto que os diese vn tanto por lo asegurar? M. aunque se concertasse, que si se perdiesse, quedasse la perdida por el, por quanto por le emprestar gana la obligacion que asegura con el por vn tanto: mas no pecco, si libremente le empresto, sin lo obligar al tal seguro, y despues se concertaron, que lo que le empresto le asegurasse todo, o parte, por vn tanto: porque el que sin otra obligacion empresto, no ganó aquello por emprestar, sino por asegurar.

Emprestastes alguna cosa, con pacto, q̄ si mu- 203 rieredes dentro de cierto tiempo el que recibio quede libre, y si viuieredes os pague dobles vsura M. por quanto por emprestar gana aquella obligacion de paga, aunque dudosa, puesto que el concierto que vno de alguna cosa a otro (luego dada, y no emprestada) sin engaño, para que el otro (si viuiera) dentro tal tiempo lo torne doblado, no parece vsura, por que no se gana por razon de emprestar, sino por cierto acaescimiento dudoso, y como de apuesta.

Empre-

204. Emprestastés a otro, con pacto que sea obligado a os emprestar otro tanto? M. aunque no es usura ni pecado si a ello no le obliga mas: delo que por derecho natural queda obligado a ser agradecido a quien le haze bien.

205. Emprestastés trigo viejo, cō pacto que os lo tornassen nuevo, sabiendo que el nuevo seria mejor, y valdria mas delo que el vuestro valia al tiempo que le emprestavades, y tambien al tiempo de la paga? es usura M. con obligacion de restituyr, mayormente si le quita la libertad de le pagar quando quisiere, y le pone obligacion de lo tornar nuevo. Mas no es usura, ni pecca si empresta principalmente porque no pierda lo suyo, y vale, o valdra tanto, o mas el suyo viejo en el tiempo que lo da, o recibira, quando el nuevo quanto lo torna: o por que ay mas falta de aquel trigo quando lo da, o porque esta mas seco que el que le ha de tornar, y por tato cabe mas del en la medida que del otro, o porque en su substancia es mejor: ni aun seria pecado hazer cōcierto que le tornasse mas trigo delo que da, con tal que verisimilmente no valiesse mas el que le viere de dar del nuevo, delo que vale el que el le da quando lo empresta, o quando lo viiera de veder, porque el que empresta no gana en esto. nada por emprestar, ni pierde el que lo recibe, aunque el que empresta evita el daño que

le

le podia venir, lo que bien puede pretēder sin daño del que lo toma.

Comprastés pan, vino, o azeyte de alguna heredad, viña, o oliuar antes que madurassen por menos de lo que verisimilmente se esperaba que valdria al tiempo de la cosecha, por pagar adelantado es usura M. con obligacion de restituyr. Mas no si lo compraste por precio honesto, disminuyendo lo que fuere razon, por el peligro a que las tales cosas estan sujetas, y no por pagar adelantado.

Emprestastés moneda de plata, cō pacto que os la pagassen en oros es usura M. puesto que bien puede vender moneda de plata por la de oro, o la de oro por la de plata, y aun recibir ganancia moderada, por quanto no gana por lo que empresto.

Comprastés alguna cosa por menos de su justo precio por pagar adelantado, o la vendistés por mas de lo que valia por darla fiada es usura M. con obligacion de restituyr. Mas no si se dio el justo precio, aunque fuese riguroso, o muy baxo, como si vna peça de pano vale diez ducados, segun el justo precio mas baxo, y onze segun el mediano, y doze segun el justo riguroso, y al que luego le paga el dinero en la mano lo da por diez, o por onze, y al que no lo paga luego por doze. Mas si por anticipar la paga da por menos del justo precio,

como

Capitulo XVIII.

como si la diessse por nueue, o por la dilatar to-
masse mas del riguroso, como por treze, o mas
seria vsura: de lo qual se sigue, que no peca el q̄
no hallando quien le cópre su mercaderia con
dinero en mano, la vende por esso fiada por
precio justo, baxo, mediano, o riguroso, y gana
lo honesto por su trabajo, e industria.

209 Es de notar, que se engañan algunos, pensan-
do que venden su mercaderia por justo pre-
cio, todas las vezes que no la venden por mas
de lo que les costo, contando sus gastos, y la ga-
nancia moderada, porque puede ser que su ga-
sto sea excessiuo, o que se engañe en comprar
mas caro, o que porque el abundancia de se-
mejantes mercaderias que concurrieron, aba-
xo el precio, por tanto alguna vez vendera lo
que compro por menos de lo que le costo, aũ-
que lo venda fiado, si lo quiere vender enton-
ces: y otras vezes lo podria vender con mayor
ganancia de la q̄ suele a dinero contado, porq̄
gasto poco, o acerto de comprar en tiempo
que valio mas barata aquella mercaderia don-
de la compro, y no donde la truxo, antes enca-
recio por faltar.

210 Vendistes alguna cosa con pacto que os pa-
guen assi como valiere otro tiempo: como en
Mayo si es pan, o en Agosto si es vino, no teni-
do proposito (al menos firme) de lo guardar
para lo vender en aquel tiempo? es vsura M.

con

Del septimo mandamiento. 121

con obligacion de lo restituyr: mas no si tenia
proposito de lo guardar para lo vender en el
tal tiempo, y por importunacion lo vende en-
tonces, con tal que no le lleue segun lo q̄ mas
valiere aquel mes, sino segun lo que menos, o
del medio: como si valio a quinze, a veynte, o
veynte y cinco, no lleue mas que a veynte, y
que le quite del precio aquello que a iuzio
delos experimentados, poco mas, o menos v-
uiera de menguar, y que se descuenten del
precio los gastos, si algunos auia de hazer en
lo conseruar hasta aquel tiempo: y de otra
manera es vsura.

Vendistes alguna cosa al que tenia necessi- 211
dad de dinero, con pacto o proposito princi-
pal de tornarla luego a cóprar por menos del
justo precio? es vsura M. mas no es vsura, ni
peccado, si simplemente la vendio por justo
precio (aunque riguroso) y despues porque el
comprador la quiere tornar a vender, y no ha-
lla otro que la compre, el mismo vendedor la
torne a comprar por justo precio, puesto que
sea mas baxo y piadoso.

Lleuastes vuestras mercaderias donde espe- 212
rauades de ganar, y porque otras sobrenie-
ron, abaxo tanto el precio, que si entonces las
venderades a dinero contado, no solamente
no ganarades, mas perdierades, y distes las
entonces fiadas por mayor precio que el justo

R

figuroso

Capitulo XVIII.

332 riguroso de aquel lugar? es usura M. y R.
 Diestes vuestro dinero a algun mercader,
 banquero, o official, con intencion y propo-
 sito principal de recibir parte de la ganancia, o
 cada año vn tanto, quedando os sauo y segu-
 ro el dinero que diestes? es usura M. con obli-
 gacion de restituyr, puesto que no aya pacto
 ni prometimiento dello, y aunque le llamen
 deposito: ni los escusa la ignorancia, y el pare-
 cerles que lo tal era licito, ni tampoco dezir q̄
 pone en peligro su dinero, porque pueden los
 mercaderes y officiales huyr con el, o perder
 sus proprias haziendas y quebrar, porque no
 recibio aquella ganancia por el tal peligro, si-
 no por el emprestar, y porque aquel peligro
 no es suficiente. No seria empero usura ni pe-
 cado si hizicssen contrato de sociedad y com-
 pañia, s. que el vno ponga el dinero, y el otro
 el trabajo e industria, y ambos participen de la
 ganancia, y de la perdida. Tampoco seria usura,
 ni pecca en poner su dinero en deposito, y
 guarda, en poder de algun mercader, que tra-
 tando con el licitamente se aproueche mucho,
 y tomar alguna cosa del, como de quien es o-
 bligado a darla graciosamente de honestidad,
 aunque por justicia no lo sea, y el lo toma co-
 mo cosa que le da de gracia, puesto que el de-
 positario la diessse con esperança que dandole
 aquello no le quitara su dinero, porque todo
 esto

Del septimo mandamiento. 122

esto es de gracia, y no obligacion expresa, ni
 tacita: seria empero usura, si el mercader lo
 diessse como obligado alo dar por precio, y vso
 de su dinero, y el señor por esse mismo respec-
 to lo recibiesse, o esperasse, y aun si principal-
 mente por esso lo depositasse.

Siendo cõtador, receptor, thesorero, o obliga-
 do a pagar seruicios, sueldos, mercedes, & c. re-
 cebiltes alguna cosa de aquellos a quien auia-
 des de pagar, por pagar les antes de tiempo?
 M. R. si el verdadero interesse no le escusa.

¶ De los contratos de retouendendo.

Comprar con pacto de retouendendo, es
 quando el comprador promete al vendedor ²¹⁵
 que quando quiera, o si hasta cierto tiempo el
 o sus herederos le tornaren su dinero, le tor-
 nara tambien libremente lo que le vendio, lo
 qual es licito: y por tanto el comprador no es
 obligado a restituyr los frutos que entretan-
 to recibiere, sino los que recibio el tiẽpo que
 tardo en el restituyr la cosa, s. defque le offre-
 cio el precio en lugar y tiempo conueniente,
 y no lo quiso recibir: y aun puede dar el ven-
 dedor la misma cosa por alquiler con honesta
 pensión, con tal q̄ si muriere, o se destruyere,
 se pierda por el comprador, y alquilador.

Empero para que esto sea licito, han de con-
 currir estas condiciones. La primera, que no
 interuenga fiction, o engaño, s. q̄ la intencion

Capítulo XVIII.

pone mil ducados, otro el trabajo de su persona, estimado en otros tantos: otro su industria, estimada en quinientos, para esta compañía ser santa y lícita, ha de hazer de todo esto vna suma, y de la ganancia y perdida, cada qual ha de tomar segun la parte q pone, f. si ganassen quinientos ducados, cada vno dellos ha de auer dozientos, y el tercero ciento, y todo se deue hazer a juyzio de buen varon, para que la compañía sea justa y no injusta.

222 Si vno pone dinero, y otro dinero y trabajo cada vno lleuara lo que puso: y de la ganancia el que puso su dinero y trabajo, lleuara mas a juyzio de mercaderes. Y quando vno pone el dinero, y otros el trabajo, o industria, la perdida del dinero ha de ser de quien lo puso, y la del trabajo del que lo tomo, y la de la industria del que la dio: hora se pierda al principio, hora al medio, hora a la fin del trato.

¶ Preguntas.

223 Distes dinero para tratar en compañía, con pacto q no perdießedes nada de vuestro caudal, y viueßedes parte de la ganancia, o que ninguna perdida del caudal quedasse por vos y la perdida de todo el trabajo, e industria quedasse con el tratante? es vsura M, o q la perdida de todo el caudal quedasse con vos, y tambien tanta parte de la ganancia que quedasse con el tratante menos de lo justo? M. mas no es vsura.

Distes

Del septimo mandamiento. 224

Distes dinero en compañía, con intención que perdiendose, se perdieße por vos: mas para vuestra seguridad, rescibistes del mercader escriptura publica, que lo dauades emprestado, o depositado? M. porque mintio en daño notable y prouable de su fama, y de la hacienda de su proximo, porque puede mudar la voluntad, y pedir por la escriptura su dinero emprestado, o depositado, aunque se pierda lo que puso en compañía, y a su peligro. Por tanto ha de romper la tal escriptura y contrato, si quisiere participar de la ganancia, y tambien restituyr lo que hasta entonces rescibio, o contentar por ello al compañero.

¶ De los ganados que se alquilan, o se dan en compañía.

Alquilar bueyes, o otros animales, es licito, 225 con estas condiciones. La primera, q la pesson sea ygal al prouecho que dellos puede auer el alquilador, descontando los trabajos y gastos. La segunda, que si el labrador dexa de trabajar con ellos, sin culpa, no pague nada. La tercera, que la perdida, muerte y detrimento dellos, assi natural como casual, y fortuyta, quede con su dinero, quando aconteciere sin malicia, ni culpa leue del alquilador: saluo si el voluntariamente recibieße en si el peligro por alguna cosa que por esso le dießen, o por-

R 4 que

Capitulo XVIII.

que de la pensión le desminuyessen lo q̄ fuesse razon: o se concertassen, q̄ el peligro (de qualquier manera que aconteciesse) fuesse comun a ambos: porque pues el dueño ha de padecer daño natural, y fortuyto. y el alquilador el de culpa lata y leue, puede se recompensar el vno con el otro.

¶ Preguntas.

226 Distes algun ganado a otro en compañía, para que lo tratasse, y la ganancia fuesse comun, con pacto, que el que lo tomo fuesse obligado a restaurar las cabeças muertas, por los frutos y hijos de las que fuesßen viuas: o que de ay a cierto tiempo os las tornasse sin saltar algunas? M. porque los pactos sobre dichos contienen grande desyqualdad, y los pactos delos compañeros no son licitos, quando por ellos alguno es notblemente agraviado, a juyzio de buen varon.

¶ Delos participantes en la vsura.

227 De los participantes en la vsura, lo mismo se ha de dezir que de los participantes en otros delitos, assi quanto al peccado como a la restitucion, como ya se dixo arriba, a lo qual se acrescentan las preguntas siguientes.

¶ Preguntas.

228 Induzistes a alguno q̄ a vos o a otro dieße a vsura? M. empero tomar a vsura del que esta aparejado para la dar, o pedir emprestado a alguno

Del septimo mandamiento. 125

alguno sin vsura, y por el no le querer emprestar sin la misma vsura, lo toma con ella, no es peccado mortal, salvo si la toma para fin q̄ sea mortal, ni aun es venial, si lo toma por causa razonable: como por necesidad, o piedad, puesto que lo sera, si la toma sin ella, o por fin venial, como para juegos veniales, o vanidades, o para tratar solamete a fin de allegar riquezas, teniendo de otra parte con que viuir: por tanto, aunque es licito tomar a vsura, pero no pedir que le dé a vsura, porque es pedir cosa que el otro no puede hazer sin peccado, lo qual nunca fue licito, mas no es peccado pedir emprestado, si el otro le dixere q̄ le ha de dar a diez por ciento, sufrir la injusticia sin holgar que el otro la haga.

Mas los que toman a vsura, o con interese, o²²⁹ hazen mohatras, endendandose muy graue-mente, para vanidades, resultando dello gran perdida a sus mugeres y hijos, parece que peccan? M.

Euystes medianero de la vsura, principal-²³⁰mente por la parte del vsurero, por le dar ganancia, y a vos mismo provecho? (como son comunmente los corredores) M. con obligacion de restituyr in solidum, s. todo, quando sin su medio no se siguiera la vsura, aunque no, sino hizo mas de induzirlo a que emprestasse, ni tampoco si principalmente fue medianero.

fidad, y el vsurero no le queria emprestar graciosamente, ni haziendo escriptura clara de vsura, sino dissimulada, no sera obligado a restituyr, puesto que pecasse M. como tampoco lo seria por escreuir contrato de manifesta vsura, porque con ello no dio daño, ni causa della bastante, pues tambien se puede ayudar della el q̄ tomo emprestado, como el que empresto: ni es obligado a restituyr lo que recibio por su trabajo, puesto q̄ seria muy buen consejo darlo a pobres.

235 Aquel es vsurero. manifesto, que manifesta, y notoriamente empresta a vsura, y vende sus cosas por mas del justo precio riguroso, por darlas fiadas, y no es necesario que empreste a quantos le piden (como dizen algunos) mas que su emprestar sea manifesto quando lo haze: puesto q̄ otros tienen, q̄ basta que despues por sentēcia, o por otra via se haga notorio y manifesto, lo que parece mas justo.

236 No basta al vsurero que confiesse quantas vezes dio a vsura, porque es necesario q̄ diga (si lo sabe) quantas propuso deliberadamente de lo hazer: y si distintamente no sabe el numero verdadero, diga lo que le parece poco mas, o menos, porque esta es la regla general en todos los peccados mortales cometidos, quando no se sabe el numero cierto como arriba queda dicho, Cap. 6. §. 17.

¶ De

¶ De los censos.

Censo, es un derecho de recibir vna pensión 237 de dinero, o de otra cosa vtil por año, mes, o otro tiempo, perpetuo, o temporal, y es licita la compra del, aunque sea a quitar se, s. que el vendedor lo pueda quitar y redimir quando quisiere, con tal que se haga con las condiciones siguientes. La primera, que el venedor asigne cierta heredad, o hacienda, sobre la qual se asiente el censo. La segunda, que aquella se quede obligada a la paga del, y no el mismo, ni otros bienes suyos. La tercera, que se de por precio competente. La quarta, que se pague luego enteramente todo el precio. La quinta, que se de al vendedor facultad para lo redimir en todo, o en parte, quando, y como mas quisiere. La sexta, que no quede el vendedor obligado a redimirlo. La septima, que perdidosē la dicha heredad, se pierda el censo. La octaua, que la tal heredad sobre que se pone, alomenos rente tanto quanto es el censo q̄ se vende.

¶ Delos cambios.

Cambio, segun el dicho vulgar, es todo con 238 trato de dinero por dinero, que no es gracioso, o sea trueque, o compra, deposito, o qualquier otro trueque.

Partense los cambios en siete generos, y espe 239 cies, o maneras. El primero es, por officio, o trabajo

Capitulo XVIII.

peños. El primero, por no ser de vn mismo metal. El segundo, por no ser el metal de vn mismo quilate. El tercero, por no ser de yqual figura, y peso. El quarto, por la diuersidad de la tierra en que estan. El quinto, por ser reprobada, o por la duda de lo ser, o subir, o baxar del dinero. El sexto, por la diuersidad del tiempo. El septimo, por la falta, o necesidad de dinero. El octauo, por la ausencia del vno, y presencia del otro.

250 Partense tambien los cábios (segun los theologos) en cambio real: y cambio seco: el cábio real, son todos los que arriba quedã dichos: el seco, es ymaginario, porq̄ verdaderamente no es cambio: porq̄ los cambios secos son los que primero da el cambiador q̄ tome, y porq̄ sin tomar se dan, se llaman secos. Segun otros se parten tambien los cambios en justo, injusto, y dudoso. Segun otros se partẽ en cábio puro y no puro. El puro, es el que no tiene mezcla de otro contrato: y el no puro es, el que tiene otra mezcla. El puro es tambien el q̄ es justo, y el impuro el injusto: enpero todas estas diuisiones, son de poco provecho, y mucho embarrãço, y las susodichas son las mas claras y desembaraçadas.

¶ CAPITULO XIX. DEL OCTA-
uo mandamiento, No diras falso
testimonio.

ES

Del octauo mandamiento. 130

ES de notar, que por este mandamiento se defiende, principalmete el daño del proximo, que se causa por dar falso testimonio en juyzio, o dexrr de dar lo verdadero: y por vna consequencia todos los pecados de palabras, o señas en juyzio, o fuera del, y los de prometimiẽtos, injurias, murmuracion, detractiõnes, escarnios y reuelacion de secretos.

El testimonio falso por tres razones es pecado, s. por quebrar el juramento, por lo qual siẽpre es peccado mortal: y por la injusticia que por el se haze, por la qual es mortal quãdo por el se haze notable daño, y de otra manera no: y por ser mentira, por la qual tambien no es siempre peccado.

Los peccados delas palabras principalmente reciben su graueza de la intencion con que se dizen: por lo qual, quien las dize con intencion de dañar al proximo notablemente en algunos bienes espirituales, corporales, o temporales, pecca mortalmente, aunque no dañe, y tãbien si daña, puesto q̄ no tenga intencion de dañar: si aduertio, o deuiera aduertir q̄ por ellas podia dañar notablemente: de otra manera no, puesto que la injuria sea muy graue.

¶ Preguntas sobre el falso testimonio.

Siendo presentado por testimonio en juyzio, o fuera del, cõ juramento, o sin el, dixistes alguna falsedad, o callastes alguna verdad que

2

deuia-

Capitulo XVIII.

deuides dezir, cō daño notable del proximo o quiebra de vuestro juramento? M. y R.

¶ De la mentira.

- 5 Mentira, es dezir lo contrario de lo q̄ se piensa, como cosa verdadera, por lo qual no es necesario, que el que la dize tenga intencion de engañar como algunos dizen, porque basta tener intencion de dezir falso. Y quanto a la culpa partese en tres especies, f. en jocosa q̄ quiere dezir de burla, y es aquella que a ninguno daña, y se dize por placer de quien la dize, o oye sin proposito de dañar, ni aprouechar en otra cosa. Oficiosa es, la que a ninguno daña, y aprouecha a alguno: y estas dos (aunque las diga vn religioso, o otra persona de estado de perfeccion) no son mas de pecados veniales, si no se juran, o dizen con gran escandalo, o con proposito de no dexarlas de dezir, puesto que fuesen mortales. Perniciosa es, la que daña a alguno en las cosas espirituales, corporales, o temporales: y de su genero es peccado mortal, y de hecho, quando se dize con intencion de dañar, o daña notablemente, y no se puede dezir sin peccado, alomenos venial: puesto que por ella se saluaua la vida, yaun el alma de vno, o de muchos hombres.

¶ Preguntas sobre la mentira.

- 6 Dixistes alguna cosa que sabiades, o creyades que era falsa, con dano, o escandalo notable

Del oñauo mandamiento.

727

ble de bien espiritual, corporal, o temporal, de honra, o hacienda agena? M. y aunque la dixesse sin proposito de dañar, si aduertio, o deuiera aduertir que se seguiria el tal daño, y si la dixo con intencion de dañar notablemente, es peccado mortal, puesto que no dañasse, y dixesse verdad.

Mentistes en el juyzio exterior, o en el interior de la consciencia, y confesiou sacramental? M. lo qual es verdad en las mentiras que se dizen sobre cosa notable que pertenesce al juyzio, mas no en las otras que no pertenecen a el, ni aun en las que le pertenezcan, si son sobre cosas pequeñas y leues: porque la mentira judicial, no es mortal por solamente ser dicha en el juyzio exterior, o interior; si dicha fuera del no lo fuera: y por consiguiente quando es notablemente dañosa, o dicha con juramento, es solamente venial.

Prometistes a otro alguna cosa de importancia licita y posible, con intencion de no la cumplir, mas de engañar, o con intencion de la cumplir, y no la cumplistes? M. puesto que tea pacto desnudo y simple: con tal que no sobreen ga tan gran mudança de cosas, que si interuieran al principio no la prometiera: y que el otro a quien se prometio haga aquello por cuyo respecto se prometio, sino la prometio absolutaméte, f. no teniêdo respecto a otra cosa.

S 3

¶ De

Capitulo XIX.

¶ De la hypocresia,

- 9 Por algunas obras, o señales que sistes dar a entender alguna cosa falsa por verdadera en notable daño de otro? M.
- 10 Desseastes deliberadamente, o hezistes con que pareciesse de bueno, queriendo ser malo? que es la perfecta hypocresia M. por quanto dessear de ser malo, o peccar mortalmente, o estar en el pecado, es mortal: puesto que hazer alguna cosa con que parezca bueno, o dessear de lo parecer, sin lo ser, ni menos lo querer ser (q̄ es hypocresia imperfecta) no es mas de venial, ni aun lo es, hazer obras con que parezca bueno, sin lo ser, y sin intencion de por ellas se mostrar bueno (que es hypocresia imperfectissima) sino quando se le ajuntasse algun fin que de suyo fuesse mortal: como, querer se mostrar sancto, sin lo ser, o hazer obras con que lo parezca, a fin de enseñar algunas heregias, o por alcançar alguna dignidad Ecclesiastica, o temporal, de que era indigno, o poniendo en tal apariencia su vltimo fin. Pecca tambien venialmente, el que quiere parecer bueno, no lo siendo, puesto que lo haga para que Dios sea alabado, o el proximo edificando porque no se han de hazer males para que se sigan bienes.

¶ De ijuizio temerario.

- 11 Por indicio y señales leues, y no bastantes, juzga-

Del octauo mandamiento. 132

juzgastes firmemente, o creyestes qualguno peccaua M. o estaua en peccado mortal? M. mas có señales graues, e indicios bastantes para ello, bien se puede juzgar sin peccado: como viendo personas sospechosas solas en lugar sospechoso, o juntamente en vna caina.

¶ De las injurias.

Dixistes por palabras, o por señales distes a 12 entender a otro en su presencia algun defecto de culpas, llamandole de vellaco, borracho, o otros nóbres injuriosos, o algũ defecto de naturaleza, o pena, como ciego, mudo, o cotorado, o le dixistes en el rostro algũ bien q̄ le auia deshecho, estado en alguna necesidad, con intencion de le dañar notablemẽte en la honra, o lo dañastes sin la tal intencion, aduertiendo, o de uiendo aduertir, q̄ lo dañariesdes? M. pueden se empero dezir las palabras sobredichas, por causa de castigo, y correccion, sin peccado: con tal q̄ la correccion sea causa principal dello, y no ira, porque si esta fuesse principal, seria peccado graue, y aun mortal: y puesto que esto se pueda hazer sin peccado, nunca, o pocas vezes se deue hazer, porque pocos se enmiendan có palabras injuriosas. Y el que las dize a otro có proposito de lo infamar, de mas de peccado de contumelia, pecca tambien en el de traycion: y no basta confessar q̄ dixo a otro tal injuria, sin dezir que lo dixo con intencion de lo infamar.

Capitulo XIX.

- 13 Pusistes nombre, y titulos a alguna persona con intencion de la injuriar, o con ellos la llamastes, o holgastes que otro la llamasse? M.
- 14 Deseastes deliberadamente que alguna persona fuesse notablemente infamada, o injuriada por odio que le teniades? M.
- ¶ Delas zizañas.
- 15 Sembrastes zizañas entre parientes y amigos, con intencion de poner entre ellos discordia notable: o sin ella, cõsiderando, o deniendõ considerar que la poniades? M. y muy graue, y no ha de fer absuelto hasta que haga lo possible para los concordar, y recõciliar: y sino los puede reconciliar, satisfaga el daño por otra via, a juyzio de buen varo: y teniendõ proposito de lo hazer assi, puedese absouer.
- 16 Empero sancta cosa es poner discordia buena entre los que tienen concordia mala, como son los amancebados, y los que son amigos cõ offensa de Dios. Licitõ es tambien diminuir la amistad de dos para que se haga amigo con vno dellos cõ quien (sin la diminuir) no lo puede fer. Ni parece mas de venial, diminuir la amistad de dos, sin poner enemistad, aũque pocas vezes se disminuira sin poner entre ellos discordia: ni se puede diminuir justamente la amistad que por derecho se deue.
- ¶ Delos escarnios.
- 17 Escarnecistes a otro por palabras, gestos, o obras,

Del oãtavo mandamiento. 133

obras, apodandolo, o burlando de su mal, o defecto, con intencion de lo tener, o hazer tener por hombre de poco valor, o mucho menos de lo que es: o sin ella, lo tuuistes, o hezistes tener notablemente por mas vil de lo que era, considerando, o auiendo de cõsiderar que de vuestro escarnecer, y apodar se podia seguir tan gran menosprecio? M. yaun mas graue que la injuria y tanto mayor quanto es de mas estima el se apoda, o de quien se burla. Parece tambien mortal, quando se haze por auergonçar, o hazer correr, o confundira otro, graue y notablemente, o quando se sigue tan notable turbacion, considerando, o deniendõ considerar, que de su sobrado escarnecer, apodar, y burlar, se figuria lo que muchas vezes se sigue a los que andan en palacio, que sin dolor alguno tanto mas apodan a otro y burlan del quanto mas se corre por ello.

¶ Dela murmuracion.

Deseastes dañar notablemente la fama del proximo, o la dañastes, o pusistes en peligro prouable dela dañar notablemente contra derecho, considerando, o deniendõ considerar, que por lo que deziades se dañaria prouablemente? M. de otra manera nõ.

Impusistes a otro algun falso delicto mortal, o descubristes algũ secreto mortal a quien nõ lo sabia, aunque fuesse verdadero, y de que nõ

S 5 auia

Capitulo XIX.

avia fama? M. puesto que lo hiziesse sin intencion de lo dañar en su fama, mas no es pecado (alomenos mortal) dezir los peccados publicos, notorios por justicia, o de que aya fama, aunque no se supiesen en aquella tierra, como dezir en Portugal, que a Naçotaron en Castilla, aunq̄ este en Portugal, y lo conozcan aquellos a quiẽ se dize, lo qual se limita, que no proceda quando se creyere verisimilmẽte que el delicto de los de vna tierra nunca verna a noticia de los de otra, y no ay otra justa causa de lo dezir, (dize publicos por justicia) porque los que contra la orden del derecho se publicaran por infamia, no se pueden publicar donde no llego, ni se espera tan presto llegar. Ni tampoco es pecado descubrir los males secretos que presto se hã de publicar, o de zillos a quien luego se han de dezir.

- 20 El descubrir empero los proprios peccados mortales, y secretos, sin justa causa, de su genero, y comunmente no es mas de venial, puesto que por esso notablemente se dañe la fama, o del todo se pierda, porque la prodigalidad comunmente no es pecado. M. y la destruycion de la propria fama no es injusticia, sino prodigalidad de su hazienda: y la opinion contraria (s. que pecca mortalmente) se puede tener, quando de se infamar a si, se sigue daño del alma, o de la vida propria, o agena, o de la honra

Del octauo mandamiento. 134

honra y hazienda agena. Del alma propria, como quando aquel a quien la fama conserua en el bien viuir se infama. Del alma agena, como quando vn hõmbre tenido por justo, descubre peccados suyos muy feos, lo que pronablemente se cree que sera causa que otros cometã otros tales. De vida propria, como quando descubre crimen, por el qual merezca perder la vida, o algun miembro de su cuerpo. De honra agena, como quando vn religioso, o religiosa se infama de peccados que redundan en grande infamia de su orden, o monasterio. De hazienda agena, como quando vna persona necesaria para el gouierno de la republica, por esso se inhabilita. En los quales quatro casos ningun no negara ser peccado M. infamar se vno a si mismo. Mas quando no se sigue algun notable daño de algunas de las dichas cosas, no lo es, con tal que no sea con juramento: lo qual, no solamente se ha de entender del que descubre peccados proprios mortales, y secretos, mas tambien del que contra si mismo leuanta testimonio falso.

El que dize que oyo tal, o tal peccado de fula- 21 no sin intencion de dañar notablemente su fama, no pecca M. aunque sea graue, por quanto no detrahe ni daña, ni quiere dañar, ni da causa para ello bastante a los que lo oyen, pnes no dize que aquello es verdad, ni que lo sabe, si-
no

Capitulo XIX.

no que solamente lo oyo. Aunque podria pecar mortalmente, si acrecentasse mayor certidumbre, o dixesse algunas palabras que a otros pudiesen persuadir: como si dixesse, donde no ay fuego, no sale humo: y aun sin dezir mas nada, si su autoridad y calidad de los oyentes fuesen tales, que prouablemente le parece q seria creydo, o que los oyentes lo contarían despues a otros por cosa cierta.

22 Contastes el peccado de otro (aunque fuesse manifesto) por odio, o con intencion de lo infamar? M.

23 Compusistes algun libello infamatorio, o escriuiendo pecados agenos falsos, o verdaderos, ocultos, en versos, o en otros cantares de artificio, y los echastes en lugar publico para que se leyesse, o hallando los tales escriptos, no los rompistes, mas antes los publicastes? M. si lo hizo para infamar notablemente a otro, o fue infamado, o puesto en peligro dello, y es obligado a restituyr la fama haziendo otro libello en contrario de aquel, o lo que para ello bastare: y demas desto le ha de satisfazer todo el daño.

24 Oystes algun mal notable de otro, dando causa para ello: como, incitádo al que lo dezia, y preguntandole que lo dixesse? M. y mas graue que no el que lo dezia.

25 Sin dar causa a ello, ni lo impedir, holgastes de

Del octauo mandamiento. 135

de oyr el mismo mal por odio, o por otro mal fin? M. y tan graue como del que lo dezia, siemdo las otras cosas yguales. Mas si lo oyo sin le agradar que se dixesse, y no lo contradixo por verguêça, o qualquier otro humano respectio, no peca mortalmente, saluo en tres cosas, s. si era Preiado, juez, maestro, padre, o tenia otro officio que le obligasse a resistir, o si veia que se seguiria gran dano al que lo dezia, o a otra persona, la qual podia euitar contradiziendolo: o quando la fama de quien se detrahe padesceria gran detrimento, o quando se detraexesse contra la fe y religion, &c. porque entonces qualquier persona particular es obligada a resistir: y el que oye, y resiste por palabras, gesto triste, o por otras señales para ello conuenientes, comunmente mereisce.

Viendo a otro hazer justicia, fauorecer pobres, viuir castamente, y otras semejantes cosas, dixistes que lo hazia por hypocresia, vanagloria, o por otro fin mortalmente malo? M. no solamente por juzgar temerariamente mas aun por detraher, si tuuo intencion de dañar notablemente la fama agena, o la daño, o puso en prouable peligro dello. Y si los que lo oyan, presumian que lo dezia por tener particular noticia de su intencion, y por esso lo creeran, obligado es a le restituyr la fama, como quien por juzgar temerariamente, creyo y ha
llo

Capitulo XIX.

llo lo que no sabia, de otra manera no.

Siendo preguntado por la conuersacion de
27 alguno para darle algun officio, o beneficio, ca-
llates adrede muchos bienes q̄ sabiades, por-
que no se lo diessen? M. no solamente de ira,
odio, o inuidia, mas tambie de detraccion, si se
callo por lo infamar: o si por callar le daño la
fama, o la puso en prouable peligro dello, y es
obligado a la restituyr.

¶ De reuelar los secretos.

28 Infamastes os sin justa causa, imponiendo
os falsos delictos, o descubriendo los verdade-
ros ocultos, con daño notable del alma, vida,
salud vuestra, o agena, o de honra, fama, o ha-
zienda agena? M.

29 Descubristes lo que supistes por via de con-
fession sacramental, justa, o injustamente (aun-
que fuesse venial) en algun caso, sin licencia
del penitente, dada con justa causa? M. hora
sea confessor, o otra persona, aunque lo des-
cubriessse por tormentos.

30 Abriessse alguna carta cerrada, contra vo-
luntad expresa, o tacita, de quien la embiaua,
o de aquel para quien yua? M. si lo hizo con
intencion de dar daño notable a alguno, o de-
spues de abierta lo dio: Mas si lo hizo por cu-
rionidad, o liuiandad subita (lo que no hiziera
si se pareciera que por ello se seguiria notable
dano) pecca venialmente. Puedese empero
abrir

Del octauo mandamiento. 136

abrir sin peccado por autoridad publica, con
justa causa, o si es de su enemigo, y teme que se
trate alguna cosa contra el: y el prelado la de
su subdito: e marido la de su muger: y el padre
las de los hijos que estan baxo su poder.

Descubristes los secretos de la ciudad, ca-
mara, consejo, o exercito, con daño notable?
M. aunque fuesse por tormento, si el daño era
irreparable, lo q̄ se ha de entender de los secre-
tos, y daños de q̄ a ninguno venga daño inju-
sto. Porq̄ de otros, bien podria auisar, con tal
que lo hiziesse sin escandalo.

Siendo prelado; o otra persona publica pue-
sta para proveer la salud de los otros, infama-
stes os, o dexastes de resistir buenamente a
los que os infamavan, o no perdistes modera-
damente la restitucion de la fama? M. puesto q̄
los otros q̄ no tienen cargo de proveer mas q̄
a su salvacion (aunque sean religiosos) pueden
sanc̄tamente sufrir las injurias que tocan a las
personas, salvo si se ofrece caso en q̄ la chari-
dad de Dios, o del proximo lo contrario re-
quiera: y aun a las vezes aprovecha mas a los
proximos el alegre sufrimiento de sus falsas
infamias, e injurias, que la contradiccion de-
llas. Verdad es, que cada qual (aunque no sea
religioso) deue defender su buena fama mode-
radamente, si vive entre personas que veen apa-
rejadas para lo seguir: y de otra manera pecca
mor-

mortalmente, y con mas razon si se infaman.
 33 Descubristes lo que os fue dicho en secreto, aduertiendo, o deuiendo aduertir que era tal, que siendo descubierto, dañaria notabilmente a otro, o seria causa de notable discordia? M aunque no le fuesse dicho que lo tuuiesse en secreto, ni el lo prometiesse: y lo mismo, si era tal, que no parece que dañaria siendo descubierto, empero fue rogado, y prometio delo tener secreto: y podia auer respectos ocultos, por los quales conuenia al que lo dixo que fuesse los quales conuenia al que lo dixo que fuesse secreto, puesto que no es mas de venial, descubrir lo q se dize en secreto, quando esta claro q no aprouecha ni daña callarlo, o descubrirlo.

¶ De la restitucion de la fama.

34 Es de notar, que todos los detractores y murmuradores, son comunmente obligados a restituyr la fama q quitaron, o dañaron: porque los de la hazienda: y el que daña al proximo en la hazienda, es obligado a la restitucion de ella, y assi lo tiene la comun de los Theologos, y Canonistas: y aunque la riqueza de la hazienda de aquel a quien ella se ha de restituyr, algunas vezes escusa la necesidad de lo hazer, empero la de la fama de aquel a quien se ha de restituyr, mas obliga a ello, y tambien como el que daña notabilmente la fama (quanto a un pecado del que notoriamente esta en otros).

peca

peca mortalmente, y es obligado a restituyr: y si la daño mintiendo, ha de restituyrlo, desdiziendose de lo que dixo falsamente en presencia de aquellos ante quien lo infamo, diziendo que mintio en ello: y si la daño descubriendo el mal verdadero oculto, publicamente la ha de restituyr, no desdiziendose delo que dixo, por que mentiria, mas matando quanto a el fuere posible la fe de su dicho, en aquellos que lo oyeron: como diziendo, quando dixes aquel mal de fulano, pensaua que era verdad, y despues mirando bien el caso, halle que hable mal. Y au que esta manera parezca mejor, por quanto ninguna mentira contiene, y della tan facilmente (como la de la comun) no se puede collegir q era verdad lo que se dixo mal: no seria empero segura, delante los hombres auisados, doctos, ante los quales seria mejor restituyrlo loando lo muchas vezes de muchas virtudes q en el conoce, y procurando con ellos q lo tengan por tal, sin hablar nada de aquello en que lo infamo, aunque con verdad.

Esta obligacion de restituyr la fama, assi quã do se leuanta falso testimonio, como quando se descubre el mal verdadero oculto, se puede perdonar por el infamado, pues cada qual puede perdonar el daño de sus bienes: y pues la fama es bie del que la tiene, figuese que el daño della se puede perdonar por su dueño. Y porq

T tam-

Capitulo XIX.

tambié cada vno puede perdonar lo que le deuen en los casos no defendidos por derecho, de los quales este no es: y puesto que seria pecado infamar se el hombre a si mismo sin causa, y aun algunas vezes perdonar la infamia, mas no por esto dexara de valer el perdó della, por que tambien peca el que pierde sus bienes, o perdona la deuda sin razon: empero el perdó della vale si otra cosa no lo impide. En los casos empero que arriba se tocaran ser peccado mortal el dañarla, como quando de infamarle vno, se sigue daño del alma, o vida propria, o agena, o de honra y hacienda agena (alomenos tan principalmente como a el mismo) parece ser necesaria la restitucion de la fama, y no se puede perdonar por el infamado, por quanto perjudicaria contra derecho, y razon, a otro, o a si mismo en aquellas cosas de que no se le dio poder que disponga libremente, como es al alma, y a las cosas necesarias para su salud espiritual, y como es tambien la vida y la perdida de los miembros corporales.

36 Ay algunos detractores y murmuradores que no son obligados a restituyr la fama, s. el que la daño en poco, porque la poquedad del daño en toda materia escusa de peccado mortal, y de restitucion. Tampoco es obligado el q. daño en mucho, sino la puede restituyr sin peligro de la vida, o salud, porque si el infamado

lo

Del octauo mandamiento. 118

lo supiesse lo haria matar, acuchillar, o apalecar, aunque es obligado a recómpensar el daño por alguna otra via honesta, y secreta: a la qual recómpensacion de la fama, aun el heredero del infamador queda obligado, no solamente en el juyzio exterior, mas aun en el del alma: y no lo haziendo pecaria mortalmente, como pecaria no pagando las otras deudas fuyas. El infamador, cuyo dicho ya esta olvidado, como si nunca se dixera, no es obligado a restitucion, por que en lugar del restituyr la fama, no le renüeve la infamia: aunque parece quedar obligado a le recómpensar en dinero, seruicio, y alabanzas, el daño que recibio aquel medio tiempo desde la infamia hasta el oluido, a juyzio de buen varon: si sabe empero que aun dello ay memoria, o lo duda, deve restituyr la fama: la qual limitacion no tiene lugar sino en los infamadores que descubren pecados ocultos, por que los otros que leuantan falso testimonio, son obligados a restituyr, no obstante el oluido, lo qual parece duro: bastaria alomenos que el infamador preguntasse a quien lo dixo, si se acordaua de algun mal que le vniessse dicho de fulano: y si le respondiesse, que no, le rogasse que por su dicho no le tuuiesse por peor, diciendo que le mintio, sin especificar en que. Tampoco es obligado el acusado de crimen verdadero, a restituyr la fama

T 2

que

Capitulo XX.

que el acusador perdio, por no lo prouar, sino era obligado a confesarlo, aunque pecasse en lo negar: ni aũ si era obligado a confesar, y no respondió q̄ el causador le caluniniaua, sino que se engañaua, pues el mismo acusador se infamo, por no proceder deuidamente, proponiẽdo en juyzio el crimen oculto que no podia prouar: ni el que quito la fama descubriendo delitos verdaderos, despues que por otra via se publicaron, aunque quedalle obligado a recompenzar el daño del medio tiempo, s. de la infamia, hasta la publicacion dellos: ni quando aquel de quien se dixo el mal es tan vil y sin fama en aqueila materia, que no pierde cosa notable.

¶ CAPITVLO XX. DEL NONO mandamiento, No codiciaras las cosas de tu proximo.

¶ **P**Or este mãdamiento nos es vedado el desseo desordenado e injusto, de las cosas ajenas, mas no el ordenado y justo por via de compra, o otro buen titulo: y las preguntas del, por escusar prolixidad, se pusieron atras en el septimo mandamiento.

¶ CAPITVLO XXI. DEL DECIMO mandamiento, No codiciaras la muger aiena.

¶ **E**ste mandamiento, no es el mismo que el sexto, porque en el se veda expresiamente la

Del decimo mandamiento. 139

la obra exterior de la luxuria, y en este la interior de la voluntad: empero porque en aquel se veda tacitamente lo que en este expresa: y al contrario, en este tacita lo que en aquel expresa, en el sexto se pusierõ las preguntas del vno y del otro, por abreniar.

Porque en el capitulo doze del primer mandamiento se dixo, quando el pensamiento, la delectacion, el consentimiento verdadero, o interpretatiuo son mortales, y quando veniales, aqui no se diran mas que estas preguntas:

Dessecastes deliberadamente ser amada, o amado con amor carnal y luxurioso? M.

Desseastes tener enamorados, o enamoradas, con la misma intencion, o holgastes de ser amado, o amada con ella? M. porque consintio en pecado mortal suyo, o aieno.

¶ CAPITVLO XXII. DE LOS cinco mandamientos de la Iglesia: y primeramente de las preguntas sobre el primero, que es oyr missa entera los Domingos y fieltas de guardar.

¶ **D**espues que tuuistes vso de razón, dexastes de oyr missa entera los Domingos y fieltas de guardar, sin justa causa? M. aunque la dexes sin menosprecio, mas solamẽte por negligencia: y tambien peco M. si dexo parte notable della, como parece que es hasta dicha la

Capitulo XXII.

Epistola: y tambien dexa parte notable della, el que falta hasta comēçar la oracion que se dice antes de la Epistola: y si fale antes de confusir, ajuntando la parte del comienço con la del fin: aunque si el que viene despues de la Epistola o euangelio dicho, los lee, o haze leer, parece satisfazer al precepto, como satisfaze el que oye de vna missa la mitad, y de otra otra mitad.

2 Licitamente se puede con necesidad dexar la missa, la qual tiene el que (a su parecer) no la puede oyr, sin gran daño del alma, cuerpo, honra, o hacienda propria, o de su proximo, aunque por ventura verdaderamente podra, como tambien tienen los enfermos, que sin peligro no pueden salir, y los que los sirven que sin peligro notable no los pueden dexar, y las mugeres que sin peligro no pueden dexar sus niños: y aquellos a quien algun grande y justo negocio impide oyrla: y los que andan camino, quando por la oyr perderian la compania necessaria, y provechosa, y los pobres tan mal vestidos (segun su estado) que les seria grande verguença, o se reyrian dellos si la fueren a oyr.

3 Son tambien escusadas las viudas, que despues de la muerte de sus maridos estan encerradas, y no oyen missa quinze dias, o vn mes, dōde ay tal costumbre: empero no las que ası estan

Delos mandamientos dela yglesia, 140
están por algunos meses, o año. Son tambien escusadas las mugeres casadas, que sin gran escandaio de los maridos no pueden yr a missa, por no poder (yendo ella) aparejar bien lo necesario a su familia. Y en el dia de Navidad en el qual se dizē tres, ninguno es obligado a oyr mas que vna, si por voto, penitencia, statuto, o pacto particular no esta obligado a ello.

Oyendo missa, ocupastes os adrede, y atentamente en pensar cosas no necesarias, y que no se compadescian con la atencion que la missa requiere? o dormistes voluntariamente, o hablastes, o oystes en parte notable della (con grande atencion) cosas que no conuenien? M.

Oyendo missa de precepto, rezastes vuestras denocion es a q̄ no erades obligado, o las horas canonicas, o otras que (por derecho, penitencia, o voto) erades obligado, y tan atento estuistes a ellas, que no tuuistes atencion bastante la missa? M. saluo si tiene suficiente atencion a todo, por no ocupar el sentido tanto a cerca de vno, que dexa de estar atento (quanto es necesario) a lo otro.

Siendo señor, padre, o amo, por vuestra negligencia, vuestro esclavo, hijo, o criado, dexo de oyr missa en los dias de fiesta, o por lo ocupar en cosas que para otro tiempo se podian dilatar? M.

Capitulo XXII.

far de noche, o pierden el sueño.

10 La segunda causa que escusa del ayuno, es la necesidad de hazer alguna cosa que repugne a ello para cōseruar la vida, o su estado conueniente, o para euitar algun daño notable, o para auer alguna ganancia que pocas vezes aconteece. Y tambien es escusado del ayuno el herrero, carpintero, labrados, o otro qualquier ofiçial, que sin su trabajo continuo, no puede mantener a si, y a su familia, o no puede casar sus hijas, o mantener sus hijos en el estudio, o vestirse a si y a los suyos, como conuiene a su estado. Y por mas fuerte razon es escusado, el que ayunando no puede hazer lo q̄ es necesario para su salud espiritual, o para la de los otros, como predicar por officio, o obediencia, enseñar, o por palabra, o escripto, o oyr cōfessiones. Y por la misma razon el que ayunando no puede leer, ni regir vna cathedra que es obligado. La misma necesidad tambien escusa a los que ayunando no pueden cumplir lo que son obligados, porque como quier que el ayuno no impida las obras de necesidad, tampoco impide las de obligacion: y por consiguiente es escusado el que ha de caminar gran jornada, alomenos a pie, y el marido que no puede cūplir lo que deue a su muger, y ella, si ayunando no le puede parecer bien.

11 La tercera causa que escusa, es la piedad de los

Delos mandamientos de la yglesia. 142

los que ayunando, no pueden hazer otras obras de mas santidad y bondad que harian no ayunando, como son todās las obras de misericordia espirituales y corporales: lo que empero se entiende de los que por pura charidad y sin salario lo hazen: mas no de los otros, como los que predicar, y confiesan por salario, y por su voluntad sin ser obligados a ellos por voto, obediencia, o beneficio, aunque tambien estos podrian ser escusados por respecto de necesidad, si la tuuiesse. Lo qual tambien se ha de limitar, que no proceda en los que quieren hazer las tales obras de misericordia, piedad, o santidad (aunque sean mayores que el ayuno) principalmente por querer desobligarse del.

Los q̄ van en romeria, en tres casos son escusados del ayuno, si quando la persona es de tanta autoridad q̄ su romeria acrecienta la común deuocion, y no puede juntamente peregrinar y ayunar: y quando el feruor de la deuocion lo prouoca tanto a peregrinar, que seria mas prouecho para su alma peregrinar, que ayunar: y quando la romeria votada, no se puede buenamente dilatar, porq̄ se llega el tiempo dentro del qual se ha de cūplir, o entōces tiene cōpañia, q̄ despues no la ternia: Mas si buenamente puede peregrinar y ayunar, y la romeria se puede dilatar, o disminuir el trabajo, o templar

Capitulo XXII.

plar las jornadas, de manera que pueda peregrinar y ayudar, sin notable detrimento de su estado, no es escusado del ayuno.

13 Las mugeres casadas son tambien escusadas, quanto a los ayunos votiuos, y voluntarios, quando sus maridos los contradizen, mas no quanto a los de la yglesia, saluo quando (si ayunassen) si auria entre ellos discordia, odio, o escandalo notable de questiones, assi de palabras, como de obras, o blasphemias: por q̄ mayor bien haze la muger en tener paz con su marido, y en lo refrenar de tales pecados, que en ayunar, los quales ayunos, ellas deuen redimir por otras obras pias con auctoridad del superior, lo qual mas parece consejo que precepto.

¶ Preguntas sobre el segundo mandamiento.

14 Dexastes de ayunar los dias que manda la yglesia, s. la quaresma, quatro temporas, y vigiliias, mandadas por derecho comun, o por estatutos synodales, sin tener justa causa q̄ de ello os escusasse? M. ni lo escusa la recompensacion que algunos hazen con alguna limosna, ni por ser vispera de Nauidad.

15 Siendo escusado del ayuno por alguna justa causa (como por no ser de edad, o por trabajo) pudiendovsar en el de manjar quaresmal, comiltes carne, hueuos, queso, o otra cosa de fendida? M.

Com-

Delos mandamientos dela yglesia. 143

Combidastes a cenar al queno sabiades que era escusado, y creyades, o dudauades q̄ por lo combidar quebrantaria el ayuno, y de otra manera lo guardaria? M. mas no si simplemente lo combido por cortesia, y plazer, sin saber que tenia, o no tenia causa, o preuilegio de no ayunar, y paresciendole que no seria ta descuy dado de su salud espiritual, que aceptasse el cobite, siendo obligado a ayunar: ni tampoco si de cierto sabia que no auia de ayunar, aunque tuuiesse causa que lo escusasse.

Siendo vendedera o mesonera, distes a los¹⁷ que venian a vuestra venta, o meson, en el dia de ayuno, tales manjares por los quales creyades que lo quebratarian sin causa, o al menos lo dudauades, o lo deuierades dudar? M. mas no si veyan en ellos causa sufficiete para no ayunar, porque eran moços, viejos, enfermos, mugeres preñadas, o que criauan. Los vendedores, empero, y mesoneros q̄ estan aparejados para dar de comer en dias de ayuno a quantos lo pidieren, sin los auisar que es dia de ayuno, y sin darfeles nada que tengan causa, o no, para no ayunar, o que por ello pequen, o no pecan M. Lo mismo es, si tales dias les dan manjares prohibidos, sin dispensacion legitima, ni costumbre dela tierra que los haga licitos.

Teniendo dispensacion, o necesidad para comer hueuos, y cosas de leche en el dia de ayuno,

Capitulo XXII.

ayuno, dexastes de ayunar sin otra causa? M. porq̄ aunque quien quiera tēga dispensacion para comer carne, o mas de vnavez enel dia de ayuno, no es obligado a ayunar, empero el q̄ la tiene para comer hucos, o queso, o los come por necesidad, obligado es a ayunar.

19 Comiendo en el dia de ayuno por la mañana, por descuydo, o ygnorancia, dexastes por effo de ayunar? M. quando el tal descuydo, o ygnorancia lo escufaua de peccado de no ayunar, por quanto por el qual comer no quebrãto el ayuno, y aun podia ayunar, como sino uiera comido, y comer o su hora acostumbada. Mas si el descuydo, a ygnorancia fue tal que no escufaua de pecado ni de quebrantar el ayuno, no pecc mortalmente por no ayunar, pues ya entōces no era obligado a ello, ni aquel dia ni otro: como tampoco el que vn dia dexa de rezas las horas es obligado a tornarias a rezar en otro.

20 Sin causa razonable, anticipastes notablemente la hora de comer acostūbrada? M. mas no si lo hizo por causa razonable, o honesta:

21 En los dias de ayuno constreñistes vuestra familia a trabajos que no se compadecian con el ayuno, pudiendolos dilatar, sin peligro ni daño, para otro dia que no fuera de ayuno? M.

22 Quando ayunauades, comistes despues de cena, s. entre dia fruta, o otra cosa en
no-

Delos mandamientos dela yglesia. 144
notable cantidad? M.

Comistes en la colacion pan, o diuersas frutas, o de vna sola en notable cantidad. M. y aun en vispera de Nauidad.

Induzistes, o fuystes causa que otro quebrantasse el ayuno sin necesidad M.

Despues de vna vez quebrantado el ayuno, tornastes a comer el mismo dia otra vez con nueno menosprecio, o nuenua voluntad de lo quebrantar, aunque lo uierades quebrantado? M. mas no de otra manera, sino la primera vez. Quien come carne en dia de ayuno sin justa causa, o dispensacion, tantas quantas vezes la come, pecca M. y quien por dispensacion, o necesidad, es libre del ayuno, obligado es a no comer carne, pudiendo passar sin ella.

Ayunastes los Domingos por supersticion, y por creer que en ellos se ha de ayunar, o por yr contra la costumbre de la yglesia? M. mas no si lo hizo por salud, estudio, mortificacion de la carne, o por otros buenos respectos, antes haziendolo por ellos mereceria.

¶ Del tercero mandamiento dela yglesia, que es pagar diezmos y primicias.

Tres especies ay de diezmos, vnos son puros prediales, o reales: otros puros personales y otros mixtos, que en parte son prediales, y en parte personales. Los puros prediales, son los de los frutos de la tierra, s. pan, vino, azeyte y fru-

Capitulo XXII.

y frutas, &c. Los personales puros, son los de que se gana por sola la industria y trabajo de la persona, como la ganancia de la mercaderia oficio, canalleria, y caça, &c. Los mixtos, son los que se ganan de criar ganado, y aues: y en parte son prediales, porque pacen en los campos: y en parte personales, porque se guardan, y crian por industria y trabajos de las personas. Y esta ley de la yglesia se entiende de todas estas tres maneras, y assi comprehende nras que la vieja, en que no pagauan mas del diezmo predial.

28 Y en las tierras donde por costumbre está esta ley derogada (lo que puede hazer el Papa, o la misma costumbre, quanto a cantidad determinada) no pecara mortalmente quien no los pagare, con tanto que el cura tenga conueniente entretenimiento.

29 En la mayor parte de España, está por costumbre derogada la ley de pagar los diezmos personales, excepto en algunas partes donde se paga el del trabajo de los moços.

30 Quien deue diezmos, no puede ser absuelto, sin determinar de los pagar, y restituyr lo que deue: y puede, no los quitanco al beneficiado a quien se deuen, perdonandole, el qual queda desobligado.

¶ Preguntas.

31 Dexastes de pagar diezmos prediales, personales,

Delos mandamientos de la yglesia. 145
nales, o mixtos, de pan, vino, aze y te, ganados, aues, &c? M. R. si fue en notable cantidad, hora sea rico, o pobre. Y no ha de descontar los gastos que hizo en sembrar, o coger los frutos: ni quitar primero la semilla que puso, o el censo, o renta que deue al señorío. Y assi como no es obligado a dar de lo mejor, no cúple con dar de lo peor, mas de lo mediano.

Dexastes de pagar el diezmo en el tiempo que erades obligado, o no le quisistes lleuar donde y como deuiades, segun la costumbre de la tierra? M. Las mismas preguntas se pueden hazer de las primicias, donde por costumbre se pagan.

¶ Del quarto mandamiento de la yglesia, que es confesar se vna vez en el año.

Despues que llegastes a los años de discrecion, dexastes de confesar (alomenos vna vez en el año) de todos vuestros peccados, a quien deueys, pudiendo? M. Y puesto que dexar de se confesar vn año, no sea mas que vn peccado mortal, pero quantas vezes propuso de no se confesar en vn año, tantas peccó M, y casi en todos los Obispados es descomulgado.

Dexastes de confesar algun peccado, estando en duda si era mortal, o no? M.

Confessando os alguna vez, propusistes de no dezir vuestros peccados mortales, si el confessor no os los preguntasse? M.

Capitulo XXII.

con las tales reiteraciones se quita.

39 Dexastes de cumplir la penitencia, que el confessor os impuso de precepto, y vos la recibistes, para especial satisfacion de vuestros peccados mortales, acordandoos, y pudiendo la cumplir? M. porque aunque el penitente no fuesse obligado a acceptarla para la cumplir en esta vida, empero si la accepta, obligado es a cumplirla, so pena de peccado M. porque de mayor fuerza y autoridad es la sentecia del confessor para su fuero, que la del juez secular para el suyo: y esta acceptada, obligase a cumplir so pena de P.M. porque esta es la comun intencion de los confesores, y de los penitentes en deuda: y fundase en aquello del Euangelio.

Quorum remisistis peccata, &c. mas la penitencia que se impone de consejo, no obliga, ni tampoco la impuesta por peccados veniales, sino interuiniendo menosprecio. Nunca empero por no la cumplir (aunque fuesse por menosprecio) es obligado a reiterar la cofesion, sino quando antes de ser absuelto propuso de no la cumplir.

40 Descubristes alguna cosa que el confessor os dixo en la confesion, si el consejo que os dio, la penitencia, o consejo que en ella os impuso, siendo tal que descubrieraose, podria prouablemente redundar en detrimento notable de su vida, salud, fama, o hacienda? M. lo mismo es de qual-

Delos mandamientos de la yglesia. 147
qualquier otra cosa q el confessor le dixo, con intencion que fuesse entre ellos secreta, salvo haziendolo con justa causa.

El que en tiempo de necesidad se confesso a 41
seglar de peccados mortales, es obligado a los tornar otra vez a confesar, a quien deue, en el tiempo que a ello fuere obligado, como si no los vuiera confesado, de otra manera pecaria mortalmente.

¶ Del quinto mandamiento de la yglesia, que es comulgar por Pasqua.

Dexastes de comulgar por Pasqua, o en el 42
tiempo para ello ordenado, sin justo impedimento, siendo de edad para ello? M. y casi en todos los Obispados es descomulgado, y aunque por algun impedimento, o sin el, alguno de xe de se confesar la quaresma, y comulgar por Pasqua, obligado es a lo hazer detro de aquel año, conforme al sancto Concilio, puesto que algunos doctores tengan lo contrario.

Comulgastes, sabiendo o auiendo de saber 43
que estauades en peccado mortal? M. como comulga el que propone de no guardar alguna ley que obliga a peccado mortal: o de tornar a su manceba, o algun otro peccado mortal, despues de se cofesar, o despues de Pasqua, o de no restituyr lo ageno, de no dexar el odio, ni perdonar, &c. y el que se deleyta en algun peccado mortal pasado, por el provecho que del

Capitulo XXII.

le vino, aunque no quiera mas tornar a el: como el que huelga de la vfura, engaño, o harto que hizo, o se deleyta dela fornicacion, o adulterio que cometio: los quales cada vez q̄ esto hazen con animo deliberado, peccan mortalmente, puesto que tenga proposito de nunca mas tornar a ello.

- 44 Comulgastes sin confessar actualmente todos vuestros pecados mortales, q̄ nunca legitimamente confessastes, ni fuystes abfuelto de ellos? M. puesto q̄ dellos tuuiesse verdadera cōtriciō, lo qual se entiende del que tiene aparejo para ello, y se puede cōfessar, sin escandalo.
- 45 Dexastes de comulgar por estar en odio, y no querer perdonar, y restituyr, o hazer otra cosa que erades obligado? M.
- 46 Recebistes la comuniō obligatoria dela qual resma de quien no era vuestro proprio cura, ni superior, sin licencia del que lo era? M. puesto q̄ este para morir, salvo si la ignorancia lo excusa. No se deve empero condenar el q̄ diesse, o tomasse el santo Sacramento, siendo tales las personas, el tiempo y casa que (a juyzio de buen varō) se puede creer que el cura lo auria por bien si lo supiesse, por vna licēcia tacita, q̄ dello parece resultar.
- 47 Comulgastes, o celebrastes despues de auer comido, beuido alguna cosa aquel dia despues de media noche, eitando sano, o de tal manera enfer-

Delos mandamientos dela yglesia. 146
enfermo, que buenamente lo podiades dilatar para otro dia? M. puesto q̄ lo tomasse por via de medicina. Aunque maxcar, o engullir alguna reliquia que le quedo entre los dientes de lo que el dia antes comio: o engullir contra su voluntad e intencion alguna gota de agua, o partezita de otra cosa, lauándose la boca, o pro-uando caldo, vino, o otra cosa semejante, no siendo en notable cantidad, no impide el comulgar, y celebrar, porque lo tal no se llama comer, ni beuer. El enfermo empero que no puede aguardar hasta el otro dia, puede comulgar aunque aya comido, o tomado alguna medicina.

¶ CAPITVLO XXIII. DE LOS siete sacramentos dela yglesia.

Sacramento, es señal sensible que significa, y produze enel alma gracia diuina, insensible por ordenacion diuina. Diziéndose señal sensible, porque todo sacramento es tal, y significa gracia diuina, para diferencia de todo lo que no es significacion della: y produze para diferencia de todos los otros que la significan, y no la hazē principal ni instrumentalmente: por ordenacion diuina, para significar q̄ el poder de instituyr sacramentos, a solo Dios pertenece, pues solo el tiene poder para criar la gracia que el sacramento instrumentalmen-

Capitulo XXII.

te produze. Demancra, que los sacramentos diffieren de las otras obras, porque ellos significan, y significan, dando gracia ex opere operato, y las otras obras no, sino ex opere operatis, s. que cada qual de los siete sacramentos produze (alomenos instrumētalmente) por la virtud, y ordenacion diuina, vn tanto de gracia en el alma del que bien lo toma, aunque este fuera de juyzio, y no pueda merecer, con tal que de su parte no le ponga impedimento de peccado mortal.

2 No produze mas en alma de vno q̄ de otro en quanto es sacramento: y demas desta gracia que el sacramento por si obra, sin merecimiento del que lo recibe, le da Dios mas, o menos el merecer de ella, conforme sus merecimientos: assi como la da por otras buenas obras, que son sacramento.

3 Los sacramentos de la ley nueva, y de la gracia son siete, s. Baptismo, Confirmacion, Penitencia, Eucharistia, Extrema uncion, Matrimonio, y Orden: los tres de los quales no se pueden teyterar, s. no se pueden dar mas de vna soia vez, que son, Baptismo, Confirmación, y orden: los otros quatro. pueden se reytetar muchas vezes.

4 El sancto Concilio Triden. Cesse. 7. de Sacramentis, Cap. 1. &c. declaro, que es heresia dezir que ay mas, o menos de los siete sacramentos,

Delos mandamientos de la yglesia. 149
tos, o que alguno de ellos no es propriamente sacramento, o que no diffieren de la ley vieja, sino en las ceremonias, o que ninguno de ellos es mas digno que el otro, por alguna razon, o que no son todos necesarios, o que solamente significan, y no contienen, o no dan siempre gracia a los que toman como deuen ex opere operato, o que por los tres, conuicne a saber, Baptismo, Confirmacion, y Orden, no se imprime un caracter, y señal en el alma, que no se puede quitar, por lo qual no se pueden tomar mas de vna vez, o que todo Christiano los puede administrar a todos, o que no ay necesidad de intencion de hazer lo que la yglesia pretende, o que el peccado mortal del ministro los anulla, o que la solemnidad ordenada por la Iglesia se puede despreciar, dexar, o mudar por qualquier prelado.

Qualquier que da (alomenos solemnemente) algun sacramento, no creyendo pronablemente que esta fuera del peccado mortal, peca M. y aun el que no lo recibe, si alomenos no cree tener tanta atricion, que baste, con la virtud del sacramento que toma, para su perdon, tambien peca.

¶ Preguntas en general sobre los sacramentos.

Creyeres que no ay en la ley nueva estos siete sacramentos, o alguna otra cosa de las cõde

Capitulo XXIII.

nadas en el santo Concilio, a cerca dellos, sabiéndose, o deuiendo saber, que la yglesia Romana enseña lo contrario? M.

7 Recebistes, o distes alguno de estos Sacramentos estando en pecado mortal, sin tener contricion del? M. Mas si auia de celebrar, o comulgar requiere se tambien actual confesion si buenamente se puede hazer.

8 Recebistes algun sacramento de facerdote descomulgado entredicho, o suspenso de la administracion del, y por tal denunciado (saluo el baptismo en tiempo de necesidad) o de facerdote fornicario notorio, excepto baptismo y comunión? M. Fornicario notorio se llama el que lo confesó en iuxta, o en el fue sentenciado, o es tan manifiesto por obra, que con ninguna dissimulacion se puede encubrir: de los otros pecadores notorios bien se pueden recebir sin pecado todos los Sacramentos, faltando otros que los den.

9 Sin necesidad prouocastes a dezir missa, o administrar otro sacramento al que prouablemente creyades que estaua en pecado mortal oculto, o publico, sin el deuido arrepentimiento: de manera que fuytes causa que el otro celebrasse el sacramento, que sin ello no celebrara? M.

¶ Del sacramento de baptismo.

10 El sacramento del baptismo de agua natural, con que vno lava a otro en nombre del Padre,

Delos mandamientos de la yglesia, 148
Padre, y del Hijo, y del Spiritu santo, con intencion diuina: la materia esencial del qual es agua natural, porque no basta alguna otra estuada, ni artificial, segun todos, como lo aprobo y declaro el santo Concilio Tridentino sess. 7. en. 14. Canones, y ninguno se puede baptizar a si mismo. La forma deste sacramento, segun la yglesia Romana, son las palabras siguientes) con intencion de hazer lo que ella haze) f. Yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu santo. Amen. Y aquellas palabras del principio, y de la fin, f. Yo, y Amen, son de precepto, mas no de eficiencia, porque pecaria el que baptizasse, dexando las, mas vale el sacramento. Tambien peccaria quien agora baptizasse, diziendo solamente, en nombre de la sanctissima Trinidad, o de Christo, segun todos.

En caso de necesidad, qualquier persona puede licitamente baptizar, guardando la forma y materia susodicha de la yglesia, aunque sea secular, o muger, y aunque no sea baptizado, Iudio, Moro, Gentil, si tuuiere intencion de hazer lo que haze la yglesia, puesto que crea que esto es escarnio.

No deue empero baptizar el clerigo simple, donde esta el de missa, ni el secular en presencia del clerigo, ni la muger en presencia del hombre, ni el infiel en presencia del fiel. Excep-
pto

Capitulo XXIII.

pto si el mayor esta descomulgado, o en otra manera impedido, segun la comñ opinion: mas no puede ser padrino el que no esta baptizado, porq̄ no es miembro de la yglesia, ni puede contraer espiritual parentesco.

13 Es de notar, que yerran muchos que baptizan el niño en casa por necesidad, y despues si viene lo lleuan a la yglesia, y lo hazen baptizar otra vez solennemente, y creen que deste segundo baptismo nasce el parétesco espiritual, y no del primero, siendo lo contrario, porque el segundo no es sacramento, sino cosa sacramental, ni por el se imprime algun carácter, ni contrae espiritual parentesco.

¶ Preguntas.

14 Creyestes que el sacramento del baptismo se puede reysterar, y que aprouecha mas de vna vez a vna mesma persona, sabiendo, o deuiendo saber que la yglesia Romana tiene lo contrario? M. y heregia, y excomuninn de la bulla de la Cena.

15 Baptizastes, o dexastes os baptizar dos vezes? M. y es irregular.

16 Fuystes causa, o por vuestra culpa notable, murio alguno sin baptismo? M.

17 No quesistes baptizar al que lo pedia y estaua para morir, y no auia otro mas apto que lo quisiese, o pudiesse baptizar? M.

18 Baptizastes, creyendo, o deuiendo creer que estaua-

Delos Sacramentos dela yglesia. 151
estauades en peccatto mortal, o os dexastes baptizar sin la deuida atricion? M.

Siendo partera, o sabiendo della, dexastes de saber la forma de baptizar? M. 19

No siendo de missa, baptizastes alguno sin necesidad? M. y es irregular, y no es justa necesidad ser el niño nueuamente nascido, como mal piensan algunos, que hazen baptizar los niños luego como nascen, sin salennidad, que es gran pecado.

Baptizastes, dexando alguna parte de la forma substancial deste sacramento, o con agua q̄ no era natural, o sin intencion actual, o virtual, de le dar lo q̄ la santa madre yglesia cree que le da? M. y no vale nada el baptismo, y ha de reiterar: lo mismo es si acabo las palabras substanciales del, antes que el agua tocasse al baptizado, o si al cótrario le toco el agua antes q̄ las coméçasse, de manera q̄ durante la pronunciacion dellas no le toco el agua.

Vngistes el baptizado con Crisma del año pasado, no siendo en caso de necesidad? M. 22

Baptizastes sin justa necesidad al q̄ no era vuestro feligres, o subdito, sin licencia del cura, o superior? M. empero no es descomulgado por el mismo hecho, aunque sea religioso, puesto que lo fera por administrar alguno de los otros sacramentos.

Baptizastes, o hezistes baptizar alguna cria tura 24

Capitulo XXIII.

tira en casa y fuera dela yglesia sin justa necesidad? M. salvo si era hijo de rey, o principe.

¶ Del Sacramento de la confirmacion, o chrisma.

25 La confirmacion, es sacramento de vnion con olio y chrisma, consagrado por el obispo con que se vnge la frente del que es baptizado (que es la materia deste sacramento) diziendo ciertas palabras para ello ordenadas, las quales son la forma del. En este santo sacramento, no solamente se da gracia general, como se da en cada vno de los otros, q̄ alimpia el hōbre de los pecados, y reliquias dellos, mas aun especial, que es fuerça y haze idoneo al que lo recibe, para constantemente confessar a Iesu Christo, quando, donde y como conuiene, y para pelear contra el demonio, y todos los vicios.

26 El santo Concilio Tridentino, sess. 7. en tres Canones declaro por herege al que dixere, q̄ no es este propriamente sacramento, sino que tiene alguna virtud, o no ser su ordinario ministro solo el Obispo.

¶ Preguntas.

27 Por menosprecio, dexastes de procurar el sacramento de la chrisma para vos y a vuestra familia? M. aquel se juzga dexarlo de recibir por menosprecio, quanto al fuero interior, si lo dexa principalmente por hazer poco caso del.

Sien-

Delos sacramentos dela yglesia. 159

Siendo ya de juyzio perfecto, recibistes este sacramento sin mirar si estauades fuera de peccado mortal, y creyendo prouablemente que lo teniades? M. y parece que peccan los Obispos que no amonestan a los que han de confirmar, que primero se confiesen, aunque no es necesaria la confesion.

Tomastes el sacramento dela confirmacion 28 sin padrino, sabiendo que es de precepto? M. porque aunque esto no es de sabitanza del Sacramento, es ordenado, y mandado por la yglesia en precepto, significando la impotēcia del que se confirma, para resistir por si mismo las tentaciones espirituales, sin la gracia de la confirmacion: y tambien pecca si fue padrino no siendo Christiano.

¶ Del sacramento dela penitencia.

La penitencia, es sacramento de absolucion, 29 con que el sacerdote (que es ministro del) absolue de los pecados al que los confiesa legitimamente, y es de jurisdiccion espiritaal: la materia remota del qual son los pecados del penitente: mas la propinqua, es la confesion de los mortales que se han de confessar despues del baptismo: y segun declaro el sancto Concilio Tridentino sess. 14. Cap. 3. las partes dela penitēcia, conuiene saber, contricion, confesion, y satisfacion, son casi materia del, y la forma son las palabras. Ego te absoluo. & c.

¶ Pre-

Capítulo XXIII.

¶ Preguntas.

31 Confessastes os sin tener arrepentimiento de vuestros pecados, o sin los confessar entera mente, o sin proposito de os apartar dellos, o de restituyr lo ageno? M.

32 Procurastes, estando descomulgado, la absolucion sacramental de algũ facerdote, o estando el mismo descomulgado, o suspenso de la administracion de su officio? M.

33 Confessastes os sin necesidad con quien no era vuestro cura y estaua en pecado notorio, o creyendo que estaua en pecado? M. y no se arrepentiria del para os absoluer? M.

¶ Del sacramento de la Eucharistia.

34 La Eucharistia es sacramento que debaxo la semejança de pan, y vino, o de cada vno dellos contiene el verdadero cuerpo, y sangre de nuestro Señor Iesu Christo, los quales son la materia deste sacramento: la formada qual son las palabras con q̄ por el facerdote se consagra, que es su ministro. Llamase Eucharistia, q̄ es nombre Griego, y quiere dezir buena gracia, porq̄ contiene en si a Iesu Christo nuestro Señor, q̄ es fuente y principio della. Llamase tambien Hostia y sacrificio, en quanto es señal rememorativo de su sacratissima passion, y en quanto es señal que muestra la vnidad de la Iglesia, se llama Cõmunion, y Sacramento del Altar: y en quanto nos figura la fruycion
y di-

Delos sacramentos dela yglesia. 161

se haze, nace otro mas flaco impedimento, del qual se dira abaxo: por lo qual cõuiene mucho, que los curas quando assientan y escriuen los nombres delos padrinos, declaren si lo fueron del baptisimo, o del cathecismo.

El parentesco carnal, s. consanguinidad, es 77 el que nace del ayütamiento de dos personas, por descéder vna de otra, o ambas de otra tercera: como padre y hijo son parientes, porque descienden vno de otro, de hermanos, o dos primos son parientes, porque ambos descienden de otra tercera persona.

Affinidad, o cuñado, o ayütamiento de dos 78 personas, que nace de tener vna dellas copula con parienta de la otra, y por causar este impedimento, tanto obra la copula licita como illicita, con tal que en ella entre la simiente del varon, en el vaso natural de la muger: ni basta (alomenos para con Dios) el quebrarse la virtud, ni qualquier otra deshonestidad, ni otros actos sodometricos, sino entrare la simiente en el vaso natural.

El Concilio Tridentino. sess. 24. de reformatione matrimonij. cap. 4. restrinẽ este impedimento, q̄ nace de la afinidad contrahida por fornicacion (la qual deshaze y haze nulo el matrimonio que despues se hiziere) que no paffe del segundo grado, s. dos q̄ se ajuntan con hermanas, o primas con hermanas de aquellos cõ
Y quien

dellos sea infiel, y para su cōuerfion se hizieffe aquella muerte: y si vno solo entendio en ella, no basta fino interuiene adulterio, y si por otra intencion lo mataron, no impide: ni aun basta para causar este impedimento, ratificar la muerte hecha en su nombre, mas si manda, o aconseja que se haga, causa impedimento.

86 El segundo crimen es, adulterar sabiendolo, con casado, o casada, y casarse, o prometer de casar con ella, o con el. La copula fornicaria, có la que era tenida por casada, que de verdad no lo era, no impide, y basta que el casamiento sea contrahido por palabras de presente, puesto que no sea consumado, yaunque sea fuelto quanto a la copula, o cohabitacion.

87 Ni causa el tal impedimento el prometer de se casar, ni aun el casarse, fino vno adulterio: y si ambos prouablemente lo ignorauan, puede casar luego como murio el que lo impedia: y si el vno solo dellos no sabia que el otro era casado, en su election esta fino quisiere, o quisiere casar de nuevo, quitado el impedimento, có tal que el otro entretanto no se case con otra, antes que de nuevo casasse con la segunda: y con tal, que el ignorante estuuiesse en aquella ignorancia hasta la muerte de la muger del otro, por venir el de tierras estrañas, y afirmar que no era casado.

88 Es de notar, que para el matrimonio comēçar

car aualer entre el ignorate y el engañador no basta que muera la muger del engañador, y q̄ el consienta de nuevo el matrimonio, porque es necesario q̄ tambien ella consienta de nuevo, despues que le declarare el impedimento que ella no sabia, y la pusieren en su libertad segun Innocencio, y Scoto. Empero parece q̄ bien se le declara y la ponen en libertad, quando le dixeren que el matrimonio no valia antes, y que no se le haga fuerça, para que quiera casar de nuevo, aunque se le declare el por que fue nullo, ni se salga de casa. Agora es necesario, conforme al santo Concilio Trident. sess. 24. de reform. matri. cap. 1. que de nuevo se haga con el cura, o otro sacerdote con su licēcia, y dos testigos: en lo qual puede auer grãdes inconuenientes, y grandes peligros, principalmente si el impedimento fuere oculto en la muger, porque no lo podra declarar al marido sin infamia suya, y euidente peligro de su vida: por lo qual es necesario proueer los prelados del Papa, que limite y declare en esta parte el Concilio, para q̄ se de remedio a muchas almas que no se pierdan, pues estan en estado de condenacion: y los confesores en semejantes casos deuen consultar con el Ordinario.

El sexto impedimento es infidelidad, s. el 89 Christiano, q̄ se casa con infiel, peca, y no vale el matrimonio, aunq̄ sea cathecumeno, y crea

Capitulo XXIII.

lo que se deve creer. Empero el Cristiano que se casa con Christiana herege, scismatica, peca. M. Empero vale el matrimonio.

90 Y aunque puede auer casamiento entre infieles, en quãto es contrato, empero no en quãto es sacramento, porque el baptismo es puerta de todos los sacramentos.

91 No se deshaze el matrimonio de los infieles, porque vno dellos se haga Christiano: y por tanto el que se conuirtiere, aunque licitamente se puede apartar del otro, sino se quiere conuertir, empero no se puede casar con otro, en quanto viue el infiel, salvo quando no quiere morar con el, sin injuria del criador, sin trabajar de lo peruertir, o sin lo prouocar y traer al pecado mortal. Y si el infiel se conuirtiere antes que el fiel se case, obligado es a tornar a el.

92 Si el infiel que se cõuierte tenia muchas mugeres infieles, y todas se hazẽ Christianas, ha de casar con la primera dellas: empero si ella queda infiel, aunque las otras se hagã Christianas, no es obligado a casar con alguna dellas.

93 El septimo impedimento, es fuerça, porq̃ el sacramento del matrimonio contrahido por fuerça, ninguna cosa vale, y es nullo. El miedo que ha de causar, o obrar esto, ha de ser tan grande, que pueda caber en constante varon: y entonces es tal, quando por el se escoge vn menor

Delos sacramentos dela yglesia. 164
menor mal, por euitar otro mayor, como es comunmete, el temor dela muerte, de prision, de perder los bienes temporales, captiucrio, açotes, y tambien de ser infamado, o perder la virginidad, hora el temor se ponga a su persona, hora a sus hijos: es obra esto, no solamente quando el forçado fingio que consintia (y no consintio) en el casamiento, mas tambien quando de verdad consintio, y menos miedo escusa a la muger que al varon, la qual se puede mal defender.

El santo Concil. Trid: (a cerca deste impedimento) sess. 24. cap. 6. ordeno lo siguiente. Determina el santo Concilio, que entre el que toma la muger por fuerça, y ella (en quanto estuviere en su poder) no pueda auer matrimonio: y si ella, apartada del, y puesta en lugar seguro y libre, le quisiere tomar por marido, el raptor la tenga por muger: y con todo, así el, como todos los que le dieron consejo, fauor, y socorro, sean ipso iure descomulgados, y perpetuamente infames, e incapaces de todas dignidades: y si fueren clerigos, sean depuestos: y demas desto sea obligado el raptor, (o se case con ella, o no) a dotarla conuenientemente. a arbitrio del juez.

En la misma sess. cap. 9. manda a todos los señores, y justicias, de qualquier grado, dignidad, y condicion que sean, sapena de descomunion

Capitulo XXIII.

munion y maldicion , en la qual ipso facto incurran, que ni directa, ni indirectamente constringan a sus subditos , o a qualesquier otros, a que dexen de casar libremente.

96 El octauo impediméto, es de ordenes sacras, f. que todo el que tiene orden sacra (pue es de epistola para arriba) no pueda casar, y si de hecho casa, el casamiento es ninguno, y es descomulgado, e irregular: y la muger con quien casare, sino fuere religiosa, no incurre en descomunión, porque el texto no la comprehende: y solamente a la orden sacra esta anexo el voto de castidad.

97 Si el casado tomare orden sacra, quedara ordenado, empero no podra pedir el debito, mas si su muger lo pidiere, deue, y puede lo pagar.

98 El noueno impedimento es, si caso con otra siendo viua la q̄ con quien primero caso, aunque no tuuiesse copula con la primera, y aunque casasse clandestinamente, y sin testigos, (si fue antes del Concil. Trident. porque si fue despues, no vale el matrimonio que assi se haze, y es yaladero el segundo, si lo hizo como manda el mismo Concil.) y puesto que la primera este casada con otro, y tenga hijos del segundo marido, no le pueden absoluer, alomenos sin proposito firme de nunca tener copula con la segunda, o segundo.

Ni

Delos sacramentos dela yglesia. 165

Ni escusa estar ausente en tierras apartadas, 99 ni por mucho tiempo, sino tiene suficiente noticia de su muerte, alomenos por fama, por que era viejo, o entro en batalla, y no salio della, o porque recibio cartas de su muerte delos que a ella fueron presentes: porque si alguna destas cosas acontece, no pecaria: y aunque el ausente fuesse viuo, los hijos del segundo matrimonio serian legitimos, si estuuo en ignoracia hasta la muerte del primero.

Si caso la segunda vez, creyendo (con razon) 100 que era muerto el primer marido, y despues teniendo nueua que era viuo, y creyendo que lo era, pidio, o pago el debito al segundo, peca M. empero si solamente dudaua, podia y deuia pagarlo, mas no perderlo, porque no ha de pagar el debito, dudando de la muerte, sino creyendo, y pudiendo creer que es muerto, para efecto de lo pagar, aunque no crea que lo era para efecto de lo pedir: porq̄ vno puede creer vna cosa para vn efecto, y dudar della para otro: y si las razones de dudar son tan grandes, que a juyzio de prudente varon, no deue creer para vn efecto, ni para otro, ni ha de pagar, ni pedir el debito: y si fueren tan leues, que para vno y otro efecto puede creer la muerte, bien lo puede pagar y pedir: empero si fueren las razones en vn medio, y tales, que no le denen hazer creer para perjuizio del otro, y para el

Y 5 fuyo

Capitulo XXIII.

fuyo si, pagarlo ha, creyendo ser muerto para este efecto, y no lo pedira, por dudar dello para lo otro: mas si leviniere certidumbre que es viuo, ha de dexar el segundo, y tornar al primero, porque de otra manera cometera adulterio, y el la ha de tomar, sino le constasse que tuuo ayuntamiento con el segundo despues que supo que era viuo.

101 Si vno, creyendo que su muger era viua (siendo en verdad muerta) caso con otra, pecca M. y el matrimonio no vale, por pensar que la primera era viua, porque no se ajunto a ella con affiçió material, sino adulterina. Empero si peccaua (que aun que peccaua) el matrimonio era valedero, entonces vale el casamiento.

102 Si estado desposado por palabras de futuro (sin auer causa porque se deshiziesen los tales desposorios) se caso, o desposo con otra, o otro pecco M. puesto que el matrimonio vale: Empero los desposorios con la primera son valederos, y los segundos no.

103 El dezeno impedimento, es de la justicia de la publica honestidad, que es ordenado por la Iglesia, impide y deshaze el matrimonio, entre los desposados, o casados, y todos los parientes (dentro del primer grado solamente) de la desposada, o muger, conforme a lo que ordeno el sancto Concilio Trident. sess. 24. cap. 3. si el impedimento de la justicia de la publica honesti-

Delos sacramentos de la yglesia. 166
nestidad, dode los desposorios por qualquier razon, no valieron, el sancto Concilio lo quita: y donde los desposorios fueren valederos, ordena que no pasen del primer grado, porque en los otros grados, ya no se puede guardar esta prohibicion sin gran daño.

De manera, q̄ si vno se desposasse con vna muger, no puede casar cō ninguna parienta suya en el primer grado, si los desposorios eran validos. Y assi lo mismo causa el casamiento de presente sin culpa, que impide hasta el quarto grado, porque ella no es necessaria para el tal impedimento, y si la tuieren, nasce de ay otro de afinidad.

104
Y si los desposorios q̄ se hiziesen con alguna condicion q̄ los suspendiesse, la qual antes que se cūpliesse, se hiziesse otro desposorio, o casamiento con alguna parienta de la primera persona en el primer grado, vale el casamiento, porque no se impide, y lo mismo es, si ambos, o vno dellos no llegan a siete años, por que falta el conocimiento.

105
Si vno se desposa con vna muger por palabras de futuro, y despues casa con otra de presente, parienta de la primera en el primer grado, ha de tornar a la primera, porque el casamiento con la segunda fue ninguno, por este impedimento. Y si despues de casado con la segunda tuuo copula con ella, con ninguna dellas

Capitulo XXIII.

dellas puede casar, ni con la primera por la afinidad, ni con la segunda por la justicia de la publica honestidad.

107 No causan este impedimento los desposorios ordenados por los padres, si los hijos no consienten expresa, o tacitamente, o no estan presentes, sin contradecir, ni despues que lo supieron, consintieron, hora tengan edad, hora no la tengan.

108 El onzeno impedimento, es impotencia, y entonces lo causa quando es perpetua, natural, o accidental, para tener copula carnal, y si es temporal, no lo causa: y entonces es perpetua, quando no se puede quitar sino por milagro, o con peligro prouable del alma, o cuerpo.

109 La causa natural, es en dos maneras, f. por frialdad, o otra qualquier falta, o sobrada grandeza en el hombre, o estrechura de natura en la muger que impida la copula. Accidental es por maleficio, o hechizeria, y qualquier otra accidental: como cortar, castrar, o por otra via artificial. Y si tiene potencia para la copula, mas no para engendrar, como es en los esteriles de naturaleza, vejez, o artificio no causa este impedimento.

110 Los q̄ tienen este impedimento, no pueden casar, y si casan, el matrimonio es ninguno: y si el que es potente casa con impotente, sabiendolo, si es perpetua la impotencia, no es matrimonio.

Delos sacramentos dela yglefia. 167

matrimonio. Y por esso el que lo sabe (aunque quiera) no puede vsar de la otra parte para delectacion y acto matrimonial, empero pueden morar como hermanos. Y el hombre q̄ no puede echar la simiente, no peca ayudandose con su muger, y trabajando de la echar.

El dozeno impedimento, es condicion, y tres especies de condiciones pueden venir en el matrimonio. Vnas son torpes, y contra la substancia del matrimonio: assi como, casome contigo, si hizieres que no puedas concebir, que es contra el bien de la generacion. Y assi como, casome contigo, sino hallare otra mas rica, o noble, que es contra el bien de la inseparabilidad. Y assi como, casome contigo, si ganares de comer por adulterio, que es contra el bien de la fe: y todas estas anulan y deshazen el matrimonio.

Las otras condiciones son torpes, o imposibles de hecho, mas no contra la substancia, o bien del matrimonio: assi como, si hurtares, matares, o si tocares el cielo con el dedo, las quales, ni anullan ni suspenden el matrimonio, hasta que la condicion se cumpla: antes son tenidas por no puestas, y en favor del matrimonio, y iuzgase puramente por hecho sin condicion alguna.

Las terceras son estas: assi como, si mi padre quisiere, o si me dieran tanto, las quales si propria-

Capitulo XXIII.

propriamente son condiciones, suspenden el matrimonio hasta que se cumplan, con tal que se ponga al principio, y ambos consientan en ellas expresa, o tacitamente, declarádolas vno dellos, y el otro que consienta callando: y si las condiciones son de cosas passadas, o presentes (porque no son propriamente condiciones) queda luego el matrimonio nullo, si ella es falsa: o valido, si es verdadera.

114 No se suspende el matrimonio, si le ponen alguna causa: assi como, caso contigo, porque heziste tal cosa. Ni el modo: assi como, caso contigo, para que haga tal cosa. Ni la demonstracion: como, caso contigo mercader, o señor de tal cosa, porque no son propriamente condiciones: y aunque estas tres cosas no suspendan el matrimonio, empero anullanle quando son contra la sustancia y bien del, o induzen yerro de la persona.

115 Si vno caso con condicion, si su padre fuere contento, no es matrimonio hasta que el padre consienta: mas si consiente, luego es casamiento, si aun los contrahentes perseveran en su voluntad. Y si el padre contradize, no es matrimonio: y si al principio lo contradize, y despues es contento; si aun los casados perseveran, es matrimonio. Tambien quando el padre, ni consiente ni contradize expressamente por señales se colige que calla, porque le plaze

Delos sacramentos dela yglesia. 168

plaze, es casamiento: y si calla porque le desplaze, no vale el matrimonio, y en duda tener se ha por casamiento.

Si al tiempo que se puso la condicion, el padre era ya muerto, y el hijo no lo sabia, no es matrimonio: y si lo sabia tienese por no puesta, o imposible, y el matrimonio es valido.

Si antes que la condicion se cumpla, vno de ellos mudo la voluntad, y caso con otra sin condicion, vale el segundo matrimonio, aunque la condicion se cumpla despues: empero antes que case con la segunda, puedelo la yglesia forçar a recibir la primera, cumpliendose la condicion.

Ay diferencia de dezir, caso contigo, o casare contigo, si consientes que tenga contigo ayuntamiento, porque en el primer caso si consiente, luego es matrimonio, aun antes de la copula: y en el segundo no es sino despues de ella, porque aquella condicion es torpe, por se entender de copula illicita, y tienese por no puesta, la qual quitada en el primero, luego es matrimonio: y en el segundo puro despofo. O la condicion es licita por se entender de la copula conjugal, y en el primero es consentimiento conjugal, y en el segundo es despofo. Y si en el segundo caso se sigue la copula con animo fornicario, no seria matrimonio quanto a Dios, quanto a la yglesia si.

El

Capitulo. XXIII.

119 El que casa diciendo, caso contigo si estas virgen, luego es matrimonio si ella lo esta: y si no lo esta, no es matrimonio: y si dixere, caso contigo si te hallare virgen, entendiendo por vista de mugeres honestas, es matrimonio condicional, porque es condicion de futuro y honesto: y si lo dize entendiendo si la hallasie tal por copula carnal, es puro matrimonio, quanto a la yglesia, por ser torpe, y ha fe de quitar. Y si dixo, casare contigo si te hallare virgen por copula, son desposorios. Y si dixo, casare contigo, si te hallare virgen por vista de mugeres honestas, son desposorios condicionales, puesto que en el fuero dela consciencia no es matrimonio ni desposorio, si su animo e intencion fue verdaderamente condicional, y la condicion no se cumplio.

120 El casamiento hecho con esta condicion, si mañana nasciere el sol, o otras semejentes de futuro y necesarias, es puro matrimonio, y no condicional: mas quanto a Dios, si tuuo animo e intencion de suspender el acto hasta entonces, no es matrimonio, porque quanto a el y al fuero interior, todos los matrimonios se han de juzgar, segun la intencion del contrahente.

121 El santo Concil. Trid. sess. 24. cap. 1. ordeno y mando, que todo casamiento clandestino no valga, sino se hiziere con el cura, o con su licencia.

Delos Sacramentos dela yglesia. 151
y diuino gozo en la gloria, y contiene en si aquellos, por lo qual la puerta del cielo nos fue abierta (si su preciosissima sangre) se llama viatico, porque nos abre el camino para la gloria celestial.

¶ Preguntas.

Dudastes alguna vez deliberadamente en creer q̄ baxo de aquella blancura y semejança de pan de la hostia, o del color y semejança del vino blanco, o tinto del caliz, estaua el verdadero cuerpo y sangre de nuestro Señor Iesu Christo? o creyistes q̄ no estaua? M. yesheregia.

Creyistes que debaxo de la blancura de la hostia no estaua mas del cuerpo de nuestro Señor, sin la sangre, o debaxo dela semejança del vino, no estaua mas dela sangre sin el cuerpo, deuiendo saber, que debaxo de entrambas semejanzas esta de vna misma manera, la sangre dentro del cuerpo, y sus venas tan glorificadas: aunque en la hostia esta el cuerpo por la virtud del sacramento, y la sangre por via de concomitancia del cuerpo: y al contrario, debaxo de la especie del vino, esta la sangre por la fuerça del sacramento, y el cuerpo por via de concomitancia? M. y heregia.

El santo Concilio Tridentino sess. 13. can. 2. 37 declaro ser herege, el que cree que alguna parte del pan, o del vino, queda en el despues de la consagracion.

Capítulo XXIII.

¶ Del sacramento de la extrema unción.

- 38 La extrema unción, es sacramento de unción, con que el sacerdote unge ciertas partes del cuerpo, al que esta ya para morir, por defecto de la naturaleza, con olio consagrado diciendo ciertas palabras con deuida atención. La materia de qual, segun declara el sancto Concilio Tridentino, sess. 14. de institutione huius sacramenti cap. 1. es olio sancto consagrado por el Obispo, y la forma son las palabras dichas con la intencion deuida, s. Per istam sanctam unctiōnem, &c. las quales el sacerdote que es ministro deste sacramento, las dice quando lo administra.
- 39 Y dice el mismo Concilio, en el lugar ya dicho, que la costumbre deste sacramento (por Christo ordenado, y declarado por S. Santiago) fue tomada de los padres antiguos: y assi parece que las palabras pueden ser diuersas, y aun de diuersa significacion, con tal q̄ todas vayan a dar a vn fin: y si este sacramento fuesse dado por otro, y no por el sacerdote, aunque vniere gran necesidad, ninguna cosa valdria.
- 40 A quien este sacramento se ha de dar, ha de estar enfermo, y no basta que este en peligro de qualquier muerte, como el q̄ lleuan a justiciar, o entra en batalla, o en nauegacion peligrosa: ni aũ basta qualquier enfermedad, porq̄ ha de ser tal, que poga su vida en duda, segun todos.
- Ha

De los sacramentos de la yglesia. 152

Ha fe de dar a qualquier enfermo q̄ estuviere peligroso, aunque este fuera de iuzio, o frenetico, si se puede dar sin irreuerencia del sacramento, y que pudiesse antes pecar mortalmente, con tal que antes que salga de feso, expresse, o tacitamente lo pidiesse, o pidiera si se le acordara, o sino perdio el feso citādo en pecado mortal notorio. Y tambien el que se duda si es muerto, o no, se puede dar baxo esta condicion, s. sino es muerto: mas al que lo esta del todo, o acaba de morir en dandofelo, no se le ha de dar ni passar adelante.

Es de notar, que el sacerdote que ministra este sacramento, ha de vngir aquella parte del cuerpo en quāto dice las palabras necessarias para ella, y no basta vngir despues de acabadas o antes de las comenzar.

Da este sacramento salud corporal al enfermo, quando cumple a la espiritual, y por el se perdonan los pecados, assi mortales, como veniales, concurriendo las otras cosas para ello necessarias, segun la comun opinion. Ordeno se principalmente contra los peccados veniales, mas tambien perdona los mortales: de lo qual se infiere, poder auer caso en que vna persona, muriendo sin el, yra al infierno, y con el a parayso, porque puede acōtecer, que vno no se pueda confessar de sus peccados mortales, o puesto que puede, no le parece que es

X 2

neces-

Capitulo XXIII.

necesario, por estar ya confessado, empero sin contricion, ni atricion que baste para el perdón dellos, y q̄ despues tenga tal atricion, que aunque por si sola no baste para contricion, empero ayndada con el fauor y fuego deste sacramento, se puede hazer de vn atrito contrito: por lo qual muy gran cuydado se deue tener de recibir este santo sacramento, para que muriendo viuamos siempre con Chrillo.

- 44 La razon porque se da mas este sacramento al que muere por enfermedad, o defecto natural de vejez, que al que por otra muerte, parece que es, porque el q̄ muere de enfermedad, se le turba mucho y enflaquece el iuyzio, y constancia, con la grande y extrema flaqueza del cuerpo, y de todos sus sentidos, y porque le cõbate el demonio en aquella hora mas fuertemente que en ninguna otra, con la representacion de todos los pecados, y cõ otras terribilissimas visiones, lo q̄ no acontece a los que mueren de muerte violenta, o forçada, porque mueren con iuyzio entero, y no son tan combatidos con tales representaciones: y por tanto no es tan necesario a estos la vnion de olio santo para luchar con el demonio, como a los otros.

¶ Preguntas.

- 45 Estando enfermo, o tan viejo, que prouablemente os parecia que moririades, dexastes de pedir

Delos sacramentos dela yglesia. 153
pedir el sacramento dela extrema vnion, principalmente por menosprecio, o por lo tener en poco? M. y lo mismo es, si por essa causa lo dexo de pedir para su hijo, criado, esclauo, pupillo, o otros de que tenia cargo.

¶ Del sacramento de la orden.

La orden, es sacramento por el qual se impone vn caracter, o señal en el alma, mediante ciertas palabras y corporales instrumentos, en el qual se da poder para consagrar: o ayudar a consagrar el sacramento del altar: y no es el caracter, ni el poder que se da, sacramento, sino efecto suyo.

La materia deste sacramento, es el instrumento de aquella orden que el Obispo (como ministro que es del) entrega (como materia della) al q̄ ordena, lo qual el ha de tocar con su propia mano, y basta con vna, puesto que mas seguro sea con ambas: Afsi como quando entrega al ostiario las llaves: al lector, el libro de las Prophecias, o missal, al exorcista, el libro de los exorcismos: al acolito los ceroferrarios, o cirios, o las vinageras vazias: al subdiacono, el caliz vazio con la patena, y las vinageras con agua: al diacono, el libro de los Euangelios: y al sacerdote, el caliz con el vino, y la patena con la hostia juntamente: y quando le pone las manos en la cabeça, con los otros sacerdotes presentes: lo que todo de ne-

Capitulo XXIII.

cesidad se ha de tocar, y assi, mas es materia deste sacramento, la vnion hecha a los sacerdotes, y la forma del, son las palabras pronunciadas por el Obispo quando entrega al que se ordena el instrumeto material de la orden a que es ordenado.

48 Las ordenes son nueue, segun los Canonistas, s. prima tonsura, y las quatro menores, que son ostiario, exorcista, lectorato, acolitato: y las quatro sacras, subdiaconato, diaconato, presbytero, episcopato. Mas segun los Theologos, no son mas de siete, porque dizen que la primera tonsura, y episcopato, no son ordenes, sino officios.

49 Por cada vna dellas que dignamente se recibe, se da la gracia gratum faciens, porque haze al q̄ la recibe amigo de Dios: y las quatro mayores se llaman sacras, no porque todas sean sagradas, mas porque a ellas solamente es anexo el voto de continencia y castidad, no como cosa effencial, sino accidental por estatuto de la yglesia.

¶ Preguntas.

50 Creydes que ningun bien ordenado tiene mas caracter ni señal impresso en el alma, ni mas poder espiritual para consagracion del sacramento, que los otros legos y buenos Christianos? M. y es heregia: empero aunque se crea, y conseje, q̄ cada orden (alomenos las siete)

Delos sacramentos dela yglesia. 154
te) es sacramento, e imprime caracter, y da poder espiritual, no deuen ser condenados a pecado mortal, ni heregia los que piensan que no se haze esto en algunas de las menores.

¶ Del sacramento del matrimonio.

El matrimonio, es sacramento de señales exteriores, por las quales, y por el consentimiento interior legitimo, por ellas significado, vn hombre, y vna muger, se dan el vno al otro señorio sobre si para siempre viuir juntos, y sin el tal consentimiento no puedeauer matrimonio (alomenos verdadero) delante de Dios.

La materia deste sacramento, es el consentimiento legitimo de personas habiles para casar, y la forma del son las palabras con que se exprime y declara el tal consentimiento, como manda el santo Concilio Tridentino sess. 14. de reformatione matrimonij. C. 1.

El matrimonio es perfecto antes de ser consumado, que es antes de la copula corporal, y no se puede apartar sino por muerte natural, y ninguno puede tomar otra muger, ni ella otro marido viuiendo el primero: y ninguno puede tener muchas mugeres, ni muchos maridos en vn mismo tiempo: y vno a otro deuen guardar la fe del matrimonio, y pagar el debito conjugal, y proueerse delas cosas necessarias.

Capítulo XXIII.

48 Antes de ser el matrimonio consumado, puede se diuidir y apartar por profesion solenne de religion approuada, o por dispensacion del Papa, con justa causa, segun los Canonistas, y Cayetano, y algunos Theologos. Yaun despues de consumado, se aparta el que se contrae entre infieles, si vno dellos se conuierte a la fe catholica, y el otro permanece en su infidelidad.

55 Las palabras o señales sufficientes para este sacramento, son las q̄ significan, que luego, y al presente dan el vno al otro poder sobre su cuerpo, f. el hombre. Yo os recibo por mi muger, y ella. Yo os recibo por mi marido, o qualquier otras que significan lo mismo, f. consentimiento en vos por mi muger, o mi marido: y también, desde agora os terne por mi muger, o por mi marido: o quiero que seays mi muger, o mi marido.

56 Declaro el Santo Concilio Tridentin, sess. 7. de sacramentis can. 8. que qualquier sacramento da gracia ex opere operato, como ya se dixo: quiere dezir, que sin respecto de merecimiento de la persona que lo rescibe, la da, sino le pone impedimento: y quien lo contrario dexere, es falso, y es heretico. Y por consiguiente, el casamiento es sacramento, por el qual a los que se casan, da Dios la gracia por aquella obra santa de casar, sin respecto de su merecimiento,

Delos sacramentos dela yglesia. 155
miento, sino le pone impedimento.

Los desposorios, son prometimientos de va 57 ron y muger de se casar, y aunque el prometimiento devno dellos balsa para obligar a quien lo hiziere, empero no para ser desposorios, si la otra parte no cõsiente: y no son necessarias arras, ni juramentos: puesto que con ellos se hazen mas fuertes.

Los desposorios de futuro, dehazen se en 56 muchos casos. El primero, si el vno al otro se sueltan los prometimientos, aunque fuessen jurados, y aunque lo jurassen principalmente por Dios. El segundo, quando vno dellos entra en religion, o toma ordenes sacras, el otro queda absuelto de los desposorios, y puede se desposar aun antes dela profesion. El tercero quando vno dellos se casa por palabra de presente validamente, aun antes de la copula, segun lo determino el Concil. Tridenti. Mas no si se desposo con otra por palabra de futuro, aunque se siga copula con afficion material: porque cõforme al sagrado Concilio, no es matrimonio. El. 4. si la segunda era parienta de la primera dentro del segundo grado, y se siguió copula marital, o illicita, no podria casar con la primera, porque se siguió impedimento de afinidad de aquella copula, y podra con la segunda, no obstante el impedimento de la publica honestidad que nascio de los primeros

Capitulo XXIII.

desposorios, lo qual (conforme al mismo Concilio Cess. 24. cap. 3.) ya no se estiende mas que al primer grado, quando los desposorios son validos: assi como el de la afinidad que procede de la fornicacion, no se estiende mas que el segundo, conforme al dicho Concilio sess. 24. de reformatione matrimonij. c. 4. El quinto, si vno dellos se fue a otra region sin causa prouable, o con ella, mas el juez le assigno tiempo que viniese, y no vino: y esto aunque sean jurados los desposorios. El sexto, sino es de edad legitima, y antes, q̄ consenta expresa, o tacitamente, pide que le fuele y abuelua de los desposorios. La edad del hombre y muger, para los de futuro, ha de ser de siete anos, y si ambos o vno dellos es de menos, son nullos, y no producen, ni causa impedimento de publica honestidad. El septimo, si limitaron termino para casar, despues del qual, a quel por quien no falto, queda libre, y al otro se ha de dar penitencia porque quebro la fe. El octauo, si despues de desposados: vino a alguno dellos lepra, perlesia, bubas, o otra enfermedad contagiosa, o perdio nariz, o ojo, o le vino otra disformidad. El noueno, si alguno de los, despues de desposados cayo en fornicacion voluntaria, o forzosamente: y entonces el que es sin culpa puede apartar, y el culpado no, si el otro quiere: y tambien se puede deshazer, si alguno cayo
en

Delos sacramentos dela yglesia. 156

en fornicacion espiritual, sen heregia, o infidelidad. El decimo, si antes de los desposorios alguno dellos hizo voto simple de castidad, mas si despues dellos lo hizo, no los deshaze, excepto si hizo voto de entrar en religion, y entonces ha se de desfobligar, o entrar en ella, o recibir ordenes sacras. Y quien promete de no casar con otra, sino con ella, no es obligado a casar con ella, mas si vuiere de casar, no es licito casar con otra. El onzeno, si succedieron capitales enemistades entre los desposados. El dozeno, quando el vno prometio al otro darle cierta cantidad en dote, y no lo puede cumplir, y lo mismo es de qualquier otra condicion que no se cumple. El trezeno, quando ay fama que entre ellos ay Canonico impedimento. El catorzeno, si el recibio ordenes sacras, mas la orden sacra no deshaze el matrimonio. El quinzeno, si entre los desposados succede el parétesco legal. El diez y seys si alguno de los tiene aspera y cruel condicion. El diez y siete, si succedio alguna causa nueua, y razonable despues de los desposorios, que si precediera no se hizieran.

Es de notar, que en los casos sobredichos los desposorios no se deshazeu por el mismo derecho, mas han se de deshazer por auctoridad de juez Ecclesiastico, y el que sin ella se casare con otra, peccaria graucemente, mas no mor-

Capítulo X XIII.

mortalmente, ni aun venialmente, en los casos en que se deshazen por el mismo derecho, si si vno dellos entra en religion, o casa con otra por palabras de presente, o notoriamente fornicio. Y generalmente, quando alguna causa es notoria para que se deshagan (así quanto a la verdad como quanto a la suficiencia) no se requiere la dicha autoridad dela yglesia, porque por el mismo derecho son abfueitos. Y lo mismo, si los despoforios son clandestinos, porque entonces cessa el escandalo.

60 La edad legitima para casar de presente en el hõbre, son catorze años cumplidos: y en la muger doze cõplidos: y si antes tuuieren potẽcia para la copula, pueden casar antes: y toda persona que tiene edad legitima, y juyzio. puede casar, sino esta inhabilitado para ello por derecho, y si no ay impedimento entre ellos: mas el furioso quãdo así esta, no puede casar.

61 Ay algunos impedimentos en el matrimonio, vnos que lo impiden y deshazen, porque casandose con ellos, demas de pecar, ninguna cosa vale el matrimonio: los quales impedimentos se contienen en estos versos.

Error, conditio, totum, cognacio, crimen,

Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen,

Si sis affinis, si forte coire nequibis,

62 Otros impedimentos ay que impiden, y no deshazen el matrimonio, por que pecã los que se

Delos sacramentos dela yglesia. 157

se casan con ellos, empero el casamiento vale: los quales son, el vedamiento de la yglesia, ferias, despoforios, catecismos, voto simple, costũbre, delito de incesto, matar clerigo, ser padrino de su hijo por malicia, o penitẽre solene.

¶ Declaracion de los impedimentos sobredichos.

El primero es yerro, s. que si yerra en la su- 63
stancia dela persona que casa, no vale el matrimonio: como si vna pretende casar con vn mayorazgo, y la casan con el hijo segundo, no es matrimonio: empero si el yerro no es en la persona, sino en alguna condicion suya, o de fortuna, no deshaze el matrimonio: como si dixera a vno, que lo casauan con rica, y era pobre, con sana, o buena, y no era tal: mas si la muger da su consentimiento absolutamente al hombre con quien de presente recibe, es casamiento, hora sea baxo, hora alto, aunque ella piense que es otro, empero si el consentimiento della es, no a la persona que tiene presente, sino al hijo de tal rey, o seõor, no vale entonces el matrimonio con el tal yerro.

El segundo es condicion, s. si vn hombre ca- 64
sandose con vna muger, piensa que es libre, y ella es esclaua, y si supiera que no era no lo hiziera, no vale el matrimonio: y lo mismo es si la libre casa con esclauo.

Y si el esclauo, o esclaua casa con libre, pen- 65
fando

Capitulo XXIII.

reformation dei matrimonio, ordeno a cerca deste impedimento lo siguiente. Vn solo hombre, o muger, conforme la ordenacion de los santos Canones, o a lo mas vn hombre y vna muger, sean padrino y padrina, entre los quales, y el mismo ahijado, y el padre y madre del baptizado solamente queda compadrado, y parentesco espiritual: y si por ventura otros fuera de los nombrados, tocaré al baptizado, por ningun modo se digan contraer parentesco espiritual, no obstantes qualesquier constituciones en contrario. Declaro el Papa Pio, 5. por motu proprio, que este impedimento de parentesco espiritual, no pase del marido a la muger, ni della a el como de antes.

75 El parentesco espiritual q se contrae al tiempo de la confirmacion, o chrisma, no passa del que da la chrisma, y del confirmado, y de su padre y madre, y del que lo presenta para el dicho sacramento de la confirmacion, quitados todos los otros impedimentos deste parentesco espiritual entre las de mas personas.

76 Quando por necesidad baptizan la criatura en casa, entonces se contrae y nasce el parentesco espiritual, y no quando despues lo lleua a baptizar a la yglesia, porque el tal es solamente cosa sacramental, y no es sacramento, porq no se imprime en el caracter, mas el primero es sacramento. Empero del cathecismo q alli se

Delos sacramentos de la yglesia. 169
cia por otro sacerdote, y con dos testigos, y anulla el que se hiziere de otra manera.

Tambien manda en este mismo lugar, que ningun casamiento se haga sin las tres ordinarias amonestaciones, en tres Domingos, o dias de fiesta, excepto si el Obispo con recelo de se impedir el tal matrimonio, ordenare otra cosa.

¶ Delos impedimentos que impiden el matrimonio, y no le deshazen despues de hecho.

Si vno se caso contra la prohibicion del Obispo, o del cura, q le mandaron que no se casase hasta que conitasse que no ay entre ellos el impedimento que se dezia tener, pecco M. mas vale el matrimonio, si de hecho casaron, excepto si lo hizo clandestinamente, porque entonces es nullo como esta dicho.

Si en los tiempos vedados por la yglesia, recibio las bendiciones nupciales, o celebros cobites, y bodas, o tomo su casa de nuevo, pecco M.

Manda el santo Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 10. que las bodas solennes, no se hagan del primer Domingo de Aduerto, hasta la Epiphania, y fiesta de los Reyes: y del Miercoles de la ceniza hasta el Domingo in albis inclusiue: y en todos los de mas tiempos bien se pueden hazer. Empero el consumar el matrimonio en los tales tiempos por copula conjugal,

Capitulo XXIII.

gal, sin solemnidad de nupcias, y sin tomar su casa, no es pecado mortal.

126 El que se desposó con vna muger por palabras de futuro, y se casó con otra sin justa causa para se deshazer el desposorio, pecco M. y si lo hizo con justa causa, mas fue sin licencia del juez, es venial grave.

127 El Cathecismo, es instruccion, y enseñamiento que se haze al que ha de ser baptizado, antes que lo baptizen, s los articulos q se han de creer de nuestra sancta fe Catholica: y desta instruccion se contrae parentesco espiritual, entre el que instruye y el instruydo, y sus padres y padrino, assi como en el baptismo, puesto q no es de tãto effeçto, porque este impide y no deshaze el matrimonio despues de hecho. Y quien se casó, o desposó con su parienta espiritual de parentesco contrahido por cathecismo, pecco mortalmente; empero vale el matrimonio.

128 El que hizo voto simple de castidad, no puede casar, y si casa pecca M. empero vale el matrimonio: y aunque el voto sea por cierto tiempo, no puede casar, mas si lo hizo es valido, aunque ambos hiziesen voto, empero peca mortalmente, aunque lo haga con proposito de entrar en religion, y queda obligado al voto, quãto pudiere de su parte, sin perjuyzio del otro, y puede pagar el debito, y no pedirlo, mas antes

Delos sacramentos dela yglesia. 179
tes de cõsumar el matrimonio no lo puede pagar, porq aun puede entrar en religio, y muerta la muger, o el marido, no puede tornar a casar, ni se suelta dela obligacion del voto por jurar de casar, y el juramento es illicito, y si caso con quien sabia que tenia hecho voto de castidad, pecco M.

Si preguntado por alguno que hizo voto simple de castidad, si casando valdra el matrimonio, respondió la tal persona en tal conjuncion, tiempo, y manera, que tomó ocasion de quebrar el voto, pecco M. mas no si respondió de manera q no dio la tal ocasion, puesto que la tomó, por lo que bien respondió.

Si se casó, o desposó despues de auer cometido algunos de los siete delictos que impiden y no deshazen el matrimonio, pecco M. los quales son los siguientes. El primero, es cometer incesto con parienta, o pariente, cuñada, o cuñado, dentro del quarto grado. El segundo, el que mata a su muger, o a su marido. El tercero, tomar por fuerça la esposa agena. El quarto, ser padrino de su proprio hijo, para que su muger no le pueda pedir el debito. El quinto, matar clerigo de missa. El sexto, cometer pecado, por el qual se le dio penitencia solenne, aunque ya no esta en uso dar las tales penitencias. El septimo, casar con monja, sabiendo que lo es.

Capitulo XXIII.

131 Donde ay costumbre sabida, y tolerada por los prelados, que en ninguno de estos casos se pida dispensacion para casar, quando ay peligro de incontinencia, no seria necessaria la tal dispensacion, mas dōde no la ay pecará M. casando sin ella, empero vale el matrimonio.

132 Si vno caso, o se desposó fingidamente, sin intencion de casar, peca M. y el casamiento no vale quanto a Dios, aunque se siga copula, puesto que quanto ala yglesia es matrimonio: ni comienza a valer por morar con ella como propia muger, creyendo que lo es, por le dezir algun confessor que lo es, porque por morar y tener copula, no quieren casar de nuevo, sino quieren vsar de lo que antes contraxerō, lo qual mas daña que aprouecha.

133 Ni aun es matrimonio, si de nuevo consienten por consejo de malos, e ignorantes letrados q̄ le dixerō q̄ era verdadero casamiento y no confiatieran sino le dixeran esto.

134 Y si caso con otra, antes que le gitimamēte ratificasse e hiziesse de nuevo el primero, no ha de dexar la segunda, aunque lo mande la yglesia, y deue morar con ella, si puede ser sin escādalo, y sufrir humildemente la excomunion de la yglesia: es empero obligado antes que case con la segunda, casar con la primera, lo pena de pecado M. sino ay tata de igualdad, que se pueda presumir que lo hizo por la engañar:
y si

Delos Sacramentos dela yglesia. 171

y si por casar con la segunda, recibe la primera notable daño en su honra, o fama, es obligado a satisfacerle, dotandola.

La muger que fuere engañada en la mane- 155
ra sobredicha, no puede casar con otro, sino quando prouablemente (a juyzio de prudente y bué varon) creyessē que el que la engañō dize verdad, que no tuuo intencion de casar con ella, sino dela engañar: y puede creer esto, si luego lo declaro, y se caso con otra, o hizo profelsion en religion approuada, o si despues lo juro, y si es de calidad que se presume que dira verdad, porque cada año se confiesā, y comulga, y trata cō personas de buena vida, y se caso con otra.

Tambien si ay entre ellos grande despro- 156
porcion, por ser el de mucha mayor calidad q̄ ella, y que no es verisimil que quiesse casar con ella, o si constare por alguna otra señal prouable que se pueda presumir esto. Y no es seguro casarse ella antes que el, porque muchas vezes los ricos y nobles, casan con mugeres de baxa suerte, por hermosura, o sobrada affició, y otros respectos.

Y si el tal se ordenare de orden sacra, tanto 157
obrara como casarse, o si hiziere profelsion en religion. Mas si ella, sin la dicha probabilidad, se casare de hecho, es obligada a viuir castamente quanto fuere de su parte: demanera

Capitulo XXIII.

creyo, o dudo dello, y perseverando en la cre-
 dundad, o duda, tuuo copula, peccó M. mas no
 es obligado a luego creer, ni dudar, aunque lo
 oyera de persona digna de fe, y con juramen-
 to, y puesto que sea su amigo, o al cura. Es em-
 pero obligado a se informar de la verdad, por
 que de otra manera seria ignorancia crassa, la
 qual no escusa, y hallando ser sin duda verdad
 no deue pagar, ni pedir el debito: y no hallan-
 do porque lo deua creer, deuelo pagar y pe-
 dir: y si hallare tanto, que prouablemēte deua
 dudar, no deue pedir, mas deuelo pagar, y no
 perjudicar al otro, aunque no la deponga, ni la
 pueda justamente de poner para effecto de lo
 pedir para su provecho.

144 La muger casada, no deue creer a su marido
 que le afirma, y aun con juramento, que nun-
 ca consintio en su matrimonio, porque niega
 lo que affirmo quando con ella caso, y puede se
 presumir q̄ agora miente. Mas si nesciamente
 lo creyese, no le ha de pagar ni pedir el debi-
 to, hasta que el se desdiga: ni aun entonces, si
 la reuocació no fuere tan graue, que merezca
 darle credito: como si se desdixette libremen-
 te, y sin juramēto, lo que antes affirmo con el:
 y aun quando merece creerlo no pecaria, du-
 dando dello, y negandole el debito, hasta que
 ambos consientan de nuevo, y se reciban con
 forme a lo que manda el Concil. Triden.

Y aun

Delos sacramentos dela yglesia. 173

Y aun con tales coniecturas podra el marido
 afirmar que no consintio con ella en el casa-
 miento, que ella lo podra creer: y aun para ef-
 fecto de casar con otro.

Siendo mandado, sopena de excomunion: 145
 que quien supiere algun impedimento en al-
 gun casamiento lo descubra, y no lo descubre
 pecca M. y si el impedimento es secreto, y pro-
 cede de pecado, auisara primero secretamēte
 al impedido: y si el no quisiere desfilitir el tal
 casamiento, digalo al superior, o a otro que lo
 pueda impedir, aunque no lo pueda prouar,
 porque para impedir matrimonio no contra-
 hido, basta el testimonio de vno solo.

Y quando vna soia persona lo sabe (hora sea 146
 el propio cura, o otro) que algunos con justa
 ignorancia estan casados, y que es aun vna
 la primer muger, o el primer marido, a niagu-
 no dellos lo deue dezir, aunque sepa que lo
 creeran, porque ningun provecho de ay se li-
 gue, y puede se seguir gran escandalo, pues e-
 llos no pecan, y por ventura sabiendo lo algu-
 no dellos se querra apartar con escandalo del
 otro: y tambien, ningano es obligado a dezir
 a otro su yerro, quando no es de derecho diui-
 no, ni humano, que comunmente se sabe, y no
 redundanda en perjuizio de tercero.

¶ Quien puede dispensar en los impedimen-
 tos del matrimonio.

Capítulo XXIII.

148 El Papa puede dispensar en todos los impedimentos del matrimonio, introducidos por derecho humano: los quales son todos los sobredichos, quitando el parentesco de la linea de los ascendentes, y descendientes, o el impedimento de yerro, y juyzio que causa falta de consentimiento, que el papa no puede suplir, porque estos son de derecho natural.

149 No acostumbra el Papa querer dispensar en los lugares prohibidos en el Leuitico, sino con mucha causa, no porque no pueda, sino porque no conuiene. Ni dispensa en el matrimonio legitimamente hecho por palabras de presente, y consumado entre fieles Christianos: empero el consumado entre infieles, puede deshazer como esta dicho.

150 El matrimonio no consumado, puede deshazer entrando vno dellos en religion, y hecha profesion, el otro se puede casar, y no antes, aunq recibiese orden sacra. No se dize ser el matrimonio consumado por la copula que tuuieron antes de casar, sino por la que tuuieron despues de casados de presente. El Papa tambien dispensa en el matrimonio de presente, antes que sea consumado, como esta ya dicho arriba. §. 54.

151 El Obispo puede dispensar en el impedimento de prohibicion hecha por el mismo, o por su inferior, y aun en el de incesto cometido con la

Delos sacramentos dela yglesia. 174
la cuñada, o parienta propria, y tambien en otros delitos que impiden, y no deshazen, donde ay costumbre dello, mas no puede dispensar en algun impedimento, que impide, y deshaze, sino quando el impedimento es oculto, y el casamiento es publico, y apartarse seria escandalo, y no se puede auer recurso al Papa, o Nuncio, por grãde pobreza, o por otros legitimos impedimentos.

Es de notar, que el matrimonio contrahido, 152 que por algun impedimento fue ninguno, no comienza a valer por la dispensacion que sobreuino del Papa, o Nuncio, porque es necesario, que despues della tenga ambos nuevo consentimiento, y que contraygan, conforme al santo Concil. Trident.

Quando algunos consumen el matrimonio 153 (que por algun impedimento es nullo) antes de la dispensacion, para que el papa mas facilmente dispense con ellos, y no declaran esto en la peticion quando la piden, es subrepticia y de ningun valor, porque callaron cosa que (declarada) hiziera mas difficil la concession.

¶ Preguntas sobre el sacramento del matrimonio.

Creystes que el sacramento del matrimonio 154 no es vno de los siete sacramentos instituydo por Iesu Christo nuestro señor, sabiendo, o de-

Capitulo XXIII.

- ftes os? M. y descomulgado, e irregular.
- 170 Despues de casado tomastes ordē sacra, no lo sabiendo, ni queriendo vuestra muger, y pedistes despues dello el debito conjugal? M.
- 171 Confiatiendo vuestra muger, ordenastes os de ordenes sacras, y pagastes el debito? M.
- 172 Siendo casado con vna, casastes con otra viuiendo la primera? M. aunque no tuuiesse copula con la primera, y aunque casasse con ella clandestinamente, y sin testimonios (si fue antes del Concilio) puesto q̄ ella este casada con otro, y tengan hijos del, y no lo pueden absolver, sin (alomenos) tener firme proposito de nunca tener copula con la segunda, o segundo.
- 173 Casastes dos vezes, creyendo con razon que era muerto el primer marido, y despues sabiendo que era viuo, pedistes, o pagastes el debito al segundo? M. y si solamente duda, puede lo pagar, mas no pedir.
- 174 Creyendo que vuestra muger era viua (siendo ella muerta) casastes con otra? M. y no vale el matrimonio si creya q̄ no valia pensando q̄ era viua, por tener adulterina intencion: empero si (aunque creyese que pecaua M. en casar) pensara que valia el casamiento, es valido.
- 175 Siendo desposado de futuro (sin causa que lo deshiziziese) casastes, o desposastes os con otra? M. y vale el casamiento, mas no el segundo desposorio.

Des.

Delos sacramentos dela yglesia. 176

- Despues de casado, o desposado de futuro, casastes, o desposastes os con alguna parienta de la primera dētro del quarto grado? M. y no vale el tal casamiento, ni menos el desposorio en el primer grado.
- 177 Casastes, o desposastes os, sabiendo que teniades impotencia perpetua? M. y no vale el casamiento.
- 178 Casastes, ignorando el impedimento de la impotencia, y despues que cierto supistes que lo teniades, vstastes del matrimonio para tener copula, sabiendo que era imposible? M.
- 179 Casastes, o desposastes os con alguna condiciō mortalmente torpe? M. y vale el casamiento, o desposorio en el fuero judicial, si la torpezza no era cōtra la substācia, o biē del matrimonio: y si era contra ella, no vale el matrimonio.
- 180 Desposastes, o casastes con condicion honesta, y sin esperar que se cumplierse casastes con otra, o mudastes la voluntad sin consentimiento de la otra parte: o cumplida la condicion; no quistes cumplir? M. y no deue ser absuelto sin lo cumplir, si es posible, o sin restituyr todo lo que es obligado, o (alomenos) sin proposito dello.
- 181 Casastes contra la prohibicion que os puso el Obispo, o el cura, que no casastes hasta q̄ constasse si era cierto el impedimento que se dezia que teniades? M.

Casastes

Capitulo. XXIII.

- 182 Casastes clandestinamente por palabras de presente, aunque no se figuriese copula: o por palabras de futuro, siguiendose copula secreta mente? M. y no vale el casamiento. Y aunque case publicamente, y con testimonios, sino fue re como lo manda el sancto Concilio Trident. sess. 24. de reforma. matrimo. cap. 1. no vale el casamiento.
- 183 Recebistes las bendiciones nupciales en los tiempos prohibidos por la yglesia, o celebra- stes nupcias, o tomastes vuestra casa de nue- no? M. mas no lo es en los tales tiempos despo- sarse de futuro, o de presente, y consumar el matrimonio sin las tales solemnidades.
- 184 Desposastes os, o casastes con alguna vuest- ra parienta espiritual, por carhecilmo? M. y vale el casamiento.
- 185 Casastes, o desposastes os, despues de auer hecho voto simple de castidad? M. aunq̄ fuesse temporal, si calo antes que el tiempo se acabaf- se, y vale el casamiento, aunque ambos tengan el mismo voto.
- 186 Casastes con quien sabiades que tenia hecho voto simple de castidad? M.
- 187 Casastes con quien no os era licito, segun la costumbre de la tierra, aunque fuesse segun el derecho comun? M.
- 188 Desposastes os, o casastes auiendo cometi- do alguno de los siete delitos q̄ impiden, y no des-

Delos sacramentos dela yglesia. 177
 deshazen el matrimonio? M. que son, incesto, matar la muger, tomar por fuerça la esposa a- gena, ser padriuo de su proprio hijo, matar cle- rigo, casar con monja como ya se dixo, empe- ro vale el matrimonio, o casamiento.

Desposastes os, o casastes fingidamente, sin 189
 intencion de casar, sino de engañar, y vfar mal del ayuntamiento? M. y no es matrimonio.

Casastes, sabiendo que el matrimonio no 190
 valia, o compelistes por fuerça, o miedo a algu- no que casasse, o le engañastes, sabiendo que lo engañauades? M.

Casastes por fin mortalmente malo? M. 191

Casastes estando en excomunion mayor, o 192
 menor, o en pecado mortal, sin arrepentir os del? M.

Despues de casado, oystes dezir si teniades 193
 algun impedimento perpetuo, y creyendolo o dudandolo, y perseuerando en la duda, tuui- stes copula? M.

Supistes de algun impedimento de matri- 194
 monio, y no lo descubristes fiexo os manda- do, so pena de excomunion? M.

¶ CAPITULO XXIII. DE LOS
 siete pecados mortales: y primeramen-
 te dela Soberuia.

L A Soberuia, es vicio capital, que inclina
 simplemente a querer su grandeza, y exce-
 lencia

lécia peruerfa. Las especies de la Soberuia, son quatro. La primera, es pensar que tiene de suyo (y no recibidos de Dios) sus bienes naturales; de ingenio, entendimiento, memoria, fuerzas, hermosura, &c. o los de fortuna; como riquezas, honras, poder, &c. o los espirituales, si de la gracia, sciencia, propheta, légua para predicar, o leer, &c. La segunda, conofcer que los tiene recibidos de Dios, mas no por via de gracia, sino de justicia, por sus merecimientos, como, por ayunos, vigilijs, oraciones, limofnas, &c. La tercera, atribuyr arrogantemente a si mismo qualesquier bienes que no tiene, como virtud, saber, poder, perfeccion de vida espiritual, o de otra arte, y otras cosas semejantes. La quarta, despreciar desordenadamente los otros, y querer que le sean sujetos, puesto que sea mas excelente que ellos.

Preguntas de la Soberuia.

2 Amastes vuestra propria excelencia, y grandeza tan desordenadamente, que venistes a juzgar deliberadamente algunas de las quatro cosas sobre dichas, con notable irreuerencia de Dios, o injuria del proximo? M. porque contenedes virtud ni en el precio de la sujecion diuina, mas no quando vino a juzgar esto por pasion, y enojo, sin injuria de Dios, ni del proximo, alomenos notable, o quando la razon no confintio.

De

De la presumpcion.

En daño notable del proximo espiritual, o corporal, exercitastes algun officio que no sabiades: como juzgar, procurar aconsejar, curar, predicar, o confesar? M. puesto que no es mas de venial, si lo hizo sin daño del proximo alomenos notable.

4 Vfurpastes el poder de otro: como juzgando el subdito ageno; absoluiendo de los casos que no podiades; dispensando, o comutando votos, no teniendo para ello autoridad? M.

5 Presumistes esperar de ganar la gloria eterna sin merecimientos, o por los de vuestro libre aluedrio, sin gracia de Dios? M. Aunque esperar de la merecer (puesto que de condigno) con su ayuda y gracia, es merecimiento y acto de esperanza, virtud Theological.

6 Presumistes que Dios no os priuaría de su gracia, ni os castigaria, por mayor peccador que fuistes, diciendo, que hizo el parayso para los hombres y no para las bestias? M.

7 Por yr a algun lugar, o ayuntaros con alguna compania, o por mirar ahincadamente alguna muger, pecastes mortalmente, y por vuestra presumpcion dexastes de os guardar despues de tales ocasiones? M. quando no le parecio que feria constante: mas si le parecio lo contrario, y con alguna causa se halló en ellas, no pecco. M. ni aun (alomenos) mas de venialmente,

Capitulo. XXIII.

22. Que fistes saber alguna cosa para fin mortalmente malo, como inquiriendo de otro algunos vicios, con intencion de lo infamar notablemente? M. mas si lo inquirio sin otro fin bueno, ni malo, o para le tener en menor cuenta, o para le inquietar algun tanto sin su daño notable, no parece mas de venial.

23. Por querer saber alguna cosa, pusistes os en peligro de pecar, o de hazer pecar mortalmente? M. como el que quiso ver, o tocar a alguna muger desnuda sus miembros vergonçosos, creyendo, o auiedo de creer, que por la tal vista o tocamiento hecho en tal lugar, y tiempo, consentiria, o haria consentir en alguna obra, o delectacion mortal, o le vendria delectacion corporal: y el que lee, o oye leer libros de amores, y de historias deshonestas, y luxuriosas, creyendo, o deuiendo creer que consentira, o hara consentir (alomenos) en alguna delectacion M.

¶ De la discordia.

24. Dexastes de concordar con otro, principalmente por le ser contrario, y por no concordar con el? M. Lo qual es verdad en el que assi discorda en bien diuino, o humano, necesario a la salud propria, o agena del alma, o del cuerpo, o de la hora, y hazlenda notable agena.

¶ De la contienda.

Por

Delos siete pecados mortales. 181

Por no dexaros vencer, o por otra causa, contendistes, o porfistis contra lo q̄ conociades ser verdad, siendo cosa de la santa fe catholica, o necessaria para la salud del alma, o del cuerpo? M. de otra manera no es mas de venial.

¶ De la desobediencia.

Inobediencia es vicio espiritual que combi-²⁶ da al hombre a no hazer lo que le es mandado, por serle mandado: de manera que se compone de dos cosas, s. de no hazer lo que le es mandado, y mouerse principalmente a no lo hazer, por serle mandado: de donde se sigue, que no es inobediencia dexar de cumplir los consejos: empero si, lo que es mandado, aunque no obligue sino a venial. Ay empero diferencia, porque dexar de cumplir lo que es mandado, y obliga a mortal, es M. aunque no se dexa por desobedecer y dexar de cumplir lo que obliga a solo venial, no obliga a mortal, sino quando se dexa por ser mandado, y por desobedecer.

¶ Preguntas.

Fuystes deliberadamente inobediente en²⁷ lo que os era mandado por palabras claras, con intencion de os obligar a peccado mortal, o por otras que valian tanto, para significar la tal intencion? M. salvo si fue en cosa que el sabia que no le podian mandar: porque dudando dello, tambien es obligado a obedecer, aun-

Aa 5 que

que entonces deuiera echar de sí la tal duda para no peccar, yendo contra la consciencia dudosa.

- 28 Fuytes inobediente, quebrando alguna ley humana justa, publicada, recebida y no derogada que obligaua a mortal, sin justa ignorancia, causa, o dispensacion? M. Mas si la ley no obligaua mas que a venial, no pecco mas que uenialmente, si lo dexo de hazer por negligencia, o por otra causa semejante, puesto que si lo hizo por ferle mandado, o por no se querer someter a ella, pecco M.
- 29 Dexastes de pagar la pena de la ley que quebrastes, siendo de notable cantidad, despues de ferós mandado por el juez? M. mas sino pago antes de ferle mandado, no pecco, aunque la pena se incurra ipso iure, y por el mismo hecho, quando ella es tal, que requiere alguna execucion, como es la de perder sus bienes por heregia, o traycion, y del pagar tal y tal suma, y como es comunmente otra qualquier, porque regularmente la ley penal no obliga, so pena de pecado mortal, excepto en la pena de descomunion, suspension, interdicto, y otras semejantes, que no requieren execucion de juez.
- 30 Las leyes seculares no obligan a pecado mortal, por solo contener palabras de precepto, o mado, porq̄ ni la significacion, y fuer-

ca original dellas, ni la accidental delvso secular causan tal obligacion, porque siépre tiené ojo a las penas temporales que pueden dar, o quitar a los transgressores, y no a las espirituales, que ni dan ni quitan, como los Ecclesiasticos: por lo qual las leyes humanas aun preceptiuas (mayormente seculares, que ponen solaméte pena temporal) en duda, no obligá a la eterna, en quáto son leyes del que puso aquella pena, lo que tambien procede en las que ponen pena de perdimiento de gránde hazienda, de fama, de algun miembro, y aun de la vida.

31 De esto se infiere, q̄ los q̄ meten, o facan cosas vedadas en los reynos, hurtan alcaualas, o sí-fas, los que pescan en los rios, o apacientan en los montes, o campos vedados, los q̄ cortan leña en partes defendidas, o hazen otras semejantes cosas, y que no quebrátan sino la ley humana secular, o Ecclesiastica, preceptiua (que con pena, o sin ella lo vendan) no pecan mortalmente, saluo constando, que la intencion del autor della fue obligar a ello, o despues que el juez condenare al transgressor en la pena.

32 Es de notar q̄ la ignorancia a las vezes escusa del peccado, y a las vezes no, sino su com-pañera. Es causa del, quando la persona no peccaria sino ignorasse, lo que vnas vezes escusa de todo, y otras en parte: es solamente compañera, quando no dexaria de pecar, aunque lo supies-

Capitulo XXIII.

supiese, la qual nunca escusa de culpa.

33 Ignorãcia affectada, o deseada, es la del que no sabe por no querer saber lo que es obligado, para mas libremente peccar, sin contradiccion de su conciencia, y esta no escusa de peccado, antes lo agraua por el mal desseo.

34 Ignorancia crassa, o supina, es la de que no sabe a que es obligado por negligencia lata, o larga, que es la de no hazer, por saber lo que todos los de su calidad comunmente hazen, o deuen hazer. La qual diminuye la culpa, mas no la escusa del todo.

35 La ignorancia, que los Theologos llaman inuencible, y los Canonistas prouable, es la del que haze lo que vn hombre diligente y entendido deue, para saber, o no saber lo que deue: como es la del que pide para ello consejo a hombres tenidos por doctos de sciencia y conciencia, y ellos lo dan falso.

¶ Del segundo peccado mortal, que es Auaricia.

36 Auaricia es vicio del alma que la inclina a querer desordenadamente hazienda: y el peccado y obra della, es el querer desordenado, de lo qual se sigue, que el amor, o desprecio de la hazienda, de suyo, ni es bueno ni malo, porque si es templado, y para bueno y honesto fin, es bueno: mas si es desordenado, o su fin es malo o deshonesto (como el del amor de la gloria,

Delos siete peccados mortales. 183

gloria, y honra mal ordenado) es malo.

Dos especies ay de auaricia, vna contraria a la justicia que consiste en querer ganar, o retenir mal lo ageno, y esta de suyo es mortal, por ser contra la charidad del proximo. La otra, es contraria a la liberalidad, que consiste en demasiadamẽte querer su hazienda, que de suyo no es mas de venial.

Prodigalidad, es vicio contrario al de la auaricia, porque es contrario por demasia a la virtud de la liberalidad, la qual es contraria a la auaricia, por falta, porque como cada vna de todas las virtudes morales estan en el medio de dos extremos viciosos, vno dellos les es contrario, por demasia, y el otro por falta. Así la liberalidad que es vna dellas, inclina a dar, a quien, quanto, donde, como, y por lo que es razon: y tienen estos dos extremos viciosos contrarios entre sí, y a ella vno dellos por falta que es la auaricia, que inclina a no dar a quien, quanto, quando, dõde, y como, y por lo que es razon. El otro lo es por demasia, q̄ es la prodigalidad, e inclina a dar a quien, quanto &c. por lo que no es razon.

¶ Preguntas.

Desseastes auer, o adquirir illicitamente alguna cosa agena notable? M.

Por amor de hazienda, quebrantastes, o a deliberastes quebrantar algun mandamiento diuino.

Capitulo XXIII.

divino, o humano, que os obligauan a mortal? M. como si desseo la muerte, o mal notable al proximo: o si por amor de hazienda se puso en prouable peligro de muerte espiritual o corporal.

¶ Del fraude, o engaño, hijo de la Auaricia.

41 Es de notar, que el justo precio de las cosas no es indiuifible, antes se parte en piadoso, riguroso, y mediano: como si vna cosa es juzgada por vnos que vale diez, por otros que vale oze, y por otros doze: y por tanto no pecca el vendedor, si al que se da luego el dinero la vende por diez, y al otro por doze, porque le espera por la paga: porque el primero cõpro por precio piadoso, y el segundo por riguroso, y este precio no esta siempre en vn ser, antes se muda con diuersas tachas de los que gobiernan la Republ. segun el tiempo, lugar, y manera del vender, o con la falta y abastança de la mercaderia, y del dinero: de manera, que no solamente es justo precio de vna cosa a aquel porque comunmente se vende en aquella tierra, mas aun aquel por el qual en este lugar, tiempo y manera de vender se puede comunmente auer, porque vna vara de paño, cuyo justo precio en la tienda del mercader es cien reales, puesto luego a vender por mano del corredor, o en pregon de compradores, justamente se puede comprar por setenta, por que

Delos siete pecados mortales. 184

que la mercaderia con que se ruega, o puesta a vender luego, vale menos, y no es peccado mortuarse vno a comprarla, porque se vende tan barato: ni aun la necesidad del que vende haze que la compra no sea justa. Y quando no ay tasa, y precio comun, cada vno puede poner precio conueniente a su mercaderia, respectando su industria, gasto que hizo, y trabajo que passo en llevar sus mercaderias de vna parte a otra, y el peligro a que se ofrecio en las passar a su riesgo, y el cuydado que tiene en las guardar, y gasto que haze en las conseruar: de lo qual se sigue, que aquel dicho comun (tanto vale la cosa, por quanto se puede vender) se ha de entender, del precio en que se puede vender en aquel lugar, tiempo, y manera de vender comunmente, a quien conoce la mercaderia: y cessando monopodios, y otros fraudes y engaños, de los quales es el sacar mucho para vender, a fin que el precio abaxe, o comprar mucho de lo que ay en la plaça para que suba.

¶ Preguntas.

1. Comprando, vendiendo, trocando, alquilando, o dando por alquiler, o por otros contra- 42 tos, defraudastes deliberadamente alguno, en cosa notable fuya, o que le era deuida, dando o tomando mas o menos de lo que ella valia, o por mayor, o menor precio del que era M.

Defica-

Capitulo XXIII.

- 43 Descastés deliberadamente comprar, o azer por otro contrato alguna cosa por menos del justo precio piadoso, o vender, o dar por otro contrato por mas del justo riguroso, notablemente? M.
- 44 Por yerro, o ignorancia, vendistes, o comprastes alguna cosa notablemente mal: y despues que lo supistes, dexastes de lo satisfazer? M. y restitucion.
- 45 Vendistes pan, o otra cosa por mas dela tasa justa notablemente? M. con obligacion de restituyr la demasia: Aunq parece que la intencion del autor de la ley, que pone pena contra quien vende mas de a tanto, no sera de obligar a peccado mortal, puesto que en el transgressor della pecaria mortalmente, si vendiesse por mas del justo valor notablemente, aunque vendiesse por menos de la tasa, como suelen vender algunos, pan o vino corrompido, que vale poco mas de nada, porque quebranta la ley natural y diuina. Y por el contrario no peccaria mortalmente si lo vendiesse por el precio que delante de Dios fuesse justo, aunque excediesse la tasa, tanto quanto la justicia natural permite. No es empero escusado de peccado mortal el que uende el pan por la tasa con condicion que el comprador le compre vino, azeyte, o otra mercaauria, por ocho, valiendo ella quatro: por que contriuen a los necessitados, o por

Delos siete pecados mortales. 185

que les comprén cosas que no han menester, o por mas de lo que valen.

Comprastes por menos precio alguna cosa que conociades ser preciosa, de quien no la tenia por tal: como oro de que creya que era laton, plata del que creya que era estaño, &c. M. y restitucion.

A sabiendas, vendistes vna cosa por otra, como estaño por plata, laton por oro, oro de alquimia peor, por natural mejor? M. R.

Dexastes de descubrir al comprador el mal oculto, que sabiades de la cosa que vendistes, como la corrupcion del manjar, la enfermedad del esclauo, o bestia? &c. M. con obligacion de satisfazer todo el daño, que por ello se figio: mas bien se puede callar el mal oculto, quando ningun peligro ni daño viene al comprador, ni es tal y aunque el lo supiera, dexara por esso de lo comprar, aunque no de tan buena voluntad, con tal que se disminuya del precio, tanto quanto vale menos por aquel mal: mas despues de vendida, ha de auisar al comprador, por si, o por otro del tal vicio, y que por el lo dio mas barato de lo que parecia, valer, para que no la véda a otro por mas de aquello, por que de otra manera feria causa de daño al segundo comprador.

Vendistes trigo, o vino, o otra qualquier cosa que sabiades que estava para se corromper,

B b y que

Capitulo XXIIII.

y q̄ no permaneceria mucho tiempo en su b̄dad, a quien sabiades, o prouablemente dudades que lo compraua para lo conseruar, y no para despenderlo luego, y no le certificastes que no se podia mucho tiempo conseruar? M. con obligacion de satisfacer la perdida.

50. Vendites ponçõña, o cosa della a personas que presumiades, o prouablemente deuierades presumir, que las comprauan para dañar? M. Lo mismo es si vendio cosas que sabia, que para ningun buen v̄so aprouecharan, aunque no, si las vendio para mezclar en alguna medicina, o color en q̄ podian aprouechar, o no sabia q̄ la v̄ra delas tales cosas era illicita, cõ tal que la ignorancia no fuesse crassa, ni affectada.

51. Vendites naypes, dados, &c. a personas que creyades que vsarian dellos para juegos defendidos, y mortalmente illicitos? M. mas no si vendio a personas honestas, que verisimilmente creya que no vsarian delios en casos defendidos, alomenos mortalmente. Lo mismo es de los affeytes para el rostro, y ornamento para pompa y gloria, porque si los vende a aquellos q̄ creen que licitamente vsaran dello (alomenos no para fin de peccado mortal) no peccan M. mas si quien los vende a mugeres publicas, y otras que (por señales manifestas) se presume que las compran para peccado mortal. Ni deue ser abuelto el que vende las cosas

Delos siete pecados mortales. 186
cosas indifferentemete a todos los q̄ las quieren comprar, por lo qual, o deue dexar el tal officio, o diligentemente considerar la calidad de los que compran.

Enel tiempo de la cosecha, comprastes pan, 52
o vino, tan immoderadamete que causo carestia, para lo vender despues mas caro? M. mas si lo hiziesse por algunos buenos fines, no peccaria, ni aun venialmente.

Concertastes os con otros mercaderes, q̄ no vendiesdes tal, o tal mercaderia, sino a tal, o a tal precio, notablemete demasado? M. puesto que vuisse priuilegio del principe, que ninguno vendiesse tal cosa, sino el, en dano notable del pueblo. Aunque no, si el principe, o comunidad por el bien comun, ordeno que solamente vno vendiesse tal cosa, como vino, azeyte, &c.

Afirmastes con juramento falsamente, la 54
bondad de vuestras mercaderias, o que tanto os costaron, o que por tanto os las compran, para vender mas caro? M.

Mentistes con intencion de engañar a otro, 55
en cosa notable, puesto que lo engañastes en poco? M. aunque quien miente sin juramento, por vender lo suyo por justo precio, diziendo que costo tãto, auiendo costado menos, no pecca mas q̄ venialmente, sino quando miente con intencion, q̄ aunque supiere que peccaua

Capitulo XXIII.

mortalmente, no lo dexaria de hazer.

- 56 Tuuistes trato de compañía con alguno de mala conciencia, que trataua perfas, & nefas, f. licita e illicitamente, y no lo defendistes, o no se emendando no dexastes su compañía? M. y auia de tener cuydado de saber esto, de otra manera la ignorancia no lo escusa.
- 57 Dieron os alguna cosa para vender, y retuuiestes para vos parte notable del precio? M. R. saluo si la tomo por justo salario de su trabajo, por no se lo dar el señor della, y no se ofrecio a lo vender de balde: puesto que si la tomo para lo vender por vn tanto, y la vendio por mas, puede tomar para si la tal demasia, si por exceder al justo precio riguroso, no la ha de tomar el comprador: lo qual procede quando el señor de la cosa le dixo expresamente, o tacita, que fuessé para el, y que no le daria nada por su trabajo: mas no quando (alomenos) tacitamente entendio que tambien le diesse la demasia si la vendiesse por mas: como parece en tender el que da alguna cosa a su criado industrioso, fiel y conuenientemente assoldado, diziendo que la venda por tanto: o la da a algun su amigo, con intencion que por ello no le lleue cosa alguna: y aun el que la da al corredor, prometiéndole su justo salario: verdad es, que si el corredor con su industria mejora la cosa en su poder, no siendo obligado a ello, puede

Delos siete pecados mortales. 187

puede guardar para si lo de mas.

¶ Dela simonia, que es vn genero de compra y venta.

Es de notar, que la simonia es voluntad de liberada de comprar, o vender, cosa espiritual o anexa a ella, porque el dar y tomar de cosa temporal por espiritual, no por via de precio, sino por la de sustentacion de los ministros, liberalidad, limosna, o de obligacion de ley, o costumbre, no es simonia.

De todas las obras espirituales, vnas son puramente espirituales, como las que lo son por esencia, f. todo dō sobre natural, como es gracia q̄ haze agradables a Dios los hombres que la tienen: Los siete dones del Espíritu santo: Las gracias que llaman gratis datas, y el charcter espiritual, por el baptismo, o ordenes. Otras son compuestas de espiritual y temporal, de vna de las quales lo principal, y lo mas es espiritual, y lo menos, y menos principal, es temporal: como son los sacramētos, las obras de dezir missa, predicar, consagrar, bendezir, &c. de las otras, dellas lo principal, y lo mas es temporal: y lo menos, y menos principal, es espiritual, como son calices, ornamentos, yglesias, &c. y aunque ninguna cosa destas se pueda vender, quanto a la parte espiritual, ni por razón della se pueda estimar por de mayor precio, estas empero postreras se pueden vender.

der, o comprar por razon de lo temporal, y las primeras no.

60 Vna cosa es dar, o tomar alguna cosa por via de sustentamiento, otra por via de precio: y aun vna es dar y tomar por via de sustento necesario, y otra de no necesario: porque por via de precio, ninnuna cosa se puede dar, ni tomar por las obras, cuya principal parte es espiritual, mas por via de sustento si: y por via de pacto, no se puede tomar para sustento no necesario, por el qual toman los ricos, puesto que si por via de donación, legado, ley, o costumbre: y por via de pacto se puede aun tomar para sustento necesario, por el qual toman los pobres.

61 La Simonia se parte en tres especies, f. en lo la mental, sola conuencional, y real. La sola mental es aquella con q se quiere dar, o tomar alguna cosa temporal por precio de espiritual, y no se da, ni se toma: y aquella co que se toma, y tambien se da, sin expresion de la tal voluntad, y por coniguiente sin pacto expreso, ni tacito. Y esta simonia mental, aunque es peccado M. no se castiga empero en el fuero exterior, ni trae consigo excomunion, ni restitucion, hora sea defendida por derecho diuino, hora por solo humano. La simonia solamente conuencional, es aquella, por la qual no solamente se dessea, mas aun se significa a otros: y con

y conel expressa o tacitamente se cócierta, empero no se acaba el cócierto, alomenos de vna parte, y esta es, peor que la mental, y no tan mala como la real: porque no solamente es mortal, mas tábien se puede castigar en el fuero exterior, y no trae excomunion, mas necesidad de restitucion de lo q se tomara al que lo dio antes que la justicia otra cosa disponga: y esta simonia no solamente se comete por concierto expreso, mas tambien por el tacito, lo qual muchas vezés se haze sin gran disputa, y sin mucho espacio de tiempo, mas en vn momento, y aun sin palabras: quando vno entendiendo que el otro le quiere vender su beneficio por dinero, lo da sin le dezir nada, y el lo toma, entendiendo que lo da por el beneficio, y despues no lo da: de manera, que solamente es simonia conuencional, y no real, quando vno da por pacto y concierto lo temporal, y el otro no da lo espiritual, porque no es acabada. Lo mismo se ha de dezir, quando vno entrega lo espiritual, y el otro no lo temporal. La simonia real es aquella, que no solamente se dessea, y se concierta expressa, o tacitamente, mas aun se acaba de ambas partes, la qual es peor q las sobredichas, porque no solamente es mortal, mas tambien trae consigo excomunion, y anulació de titulo benefical, si se dio, y necesidad de restituyr lo q se tomo: de lo qual

Capitulo XXIII.

se sigue, q̄ las presentaciones, elecciones, cōfirmaciones, y qualesquier prouisiones, y aun renunciaciones hechas por simonia real, por el mismo derecho son ningunas: y los proueydos no hazen los frutos suyos, antes son obligados a dexar los beneficios, como cosas injustamente auidas, con los frutos mal tomados: y mas, qualquier que comete simonia real en orden, o beneficio, hora sea oculta, hora notoria, demas de quedar suspenso de las ordenes auidas por simonia, y sin derecho d̄ los beneficios que por ello quiso alcançar, son descomulgados ipso facto, así las partes, como los medianeros della, y los que para ello dieron consejo, fauor, y ayuda: y la absolucion es referuada al Papa, y por ninguna bulla pueden ser absueltos, sino hiziere expressa mencion della: mas no los medianeros, quanto a esto.

¶ Preguntas sobre la simonia.

62 Distes, tomastes, o desicastes deliberadamente, dar o tomar alguna cosa, por precio de cosa puramente espiritual, o de cosa annexa a ella, o compuesta de espiritual, y temporal, cuya principal parte era espiritual, o compuesta de principal parte temporal, por la parte menos principal, o espiritual? M. hora lo que se dio fuese dado de lengua (como son loores, y ruegos) hora fuese de seruiços, hora fuese d̄ n̄ano, como es dinero, y lo que por el se estima,
con

Delos siete pecados mortales. 189

es tal que los ruegos, loores, y seruiços, se d̄ y hagan, como precio de lo espiritual, como quando dos expressa, o tacitamente se conciertan, que el vno lo alabe, o le ruegue que lo sirua tanto, o de tal manera, delante tales, en tal lugar, o de tal modo, y que el otro le dara por ello vn beneficio, o ordenes: porque si el ruego, loor, o seruiço, no passasse de los limites de su naturaleza, y no passasse en la de dinero, o precio, no se cometeria simonia, aunq̄ los loores fuesen falsos, los ruegos malos, y los seruiços peruerfos.

Distes alguna cantidad de dinero, porq̄ os 61] dixessen tantas missas, con intencion que el dinero fuese precio dellas, y por el las comprafedes? M. aunque lo hiziese por ignoracia, mas no si lo dio por via de limosna, o sustentacion, o por cosa deuida por ley, o costumbre.

Concertastes os con alguno que os rezasse 62] el rosario, o cosa semejante, y que le dariades vn tanto? M. Si lo dio por via de precio, mas no si por via de sustento, limosna, o costumbre, &c. Mas no feria simonia si lo diese por via de precio, para que velasse sobre algun defuncto, aunque se entendiesse que auia de rezar el rosario, o psalterio.

Recebiestes, o distes alguna cosa temporal 63] por dezir missa, o hazer otros diuinos officios, o por administrar sacramentos, bendezir

B b nupcias

Capítulo XXIII.

nupcias, yglesias, dar ordenes, predicar, y hazer otras obras semejantes: (cõpuestas de vna parte temporal y menos principal, que es el trabajo que en ella se toma, y de otra mas principal espiritual, que es la misma obra que nace de poder espiritual dado para ello) por precio de tal obra, o aun por precio de aquel trabajo que es accessorio a ella? M. Mas no si la dio, o recibio por via de limosna, o sustento, o por cosa deuida por ley, o costumbre. Y por que los Obispos, clerigos, frayles, y monjas, (hora sean ricos, hora pobres, los curas propios, o otros) todos pueden recibir sin peccado las porciones, limosnas y salario, que por piadosa costumbre, o ley natural, diuina, o humana justa, se deuen a los que tal, o tal obra espiritual hizieren, no como precio della, ni del trabajo que se toma en la hazer, mas como deuda piadosa, pueden sin peccado de simonia recebillo primero que las hagã, y aun pedirlo algunas vezes: conuiene a saber, quando lo piden para quitar contiendas que para adelante temen. Y aun pueden pedir al Obispo, en el fuero exterior, que fuerce al pueblo que guarde en estas pagas la costumbre antigua, si antes que se pida la paga, se hizieren, cumplieren, y administraren las dichas cosas, aunque sean abades, o curas de parrochias, dõde son aquellos a quien lo piden: con tal que no piden

Delos siete pecados mortales. 190

dan otro estipendo particular de las missas, o obras que deuen al pueblo, o a otro, sin su consentimiento tacito, o expreso: y aun se pueden tambien pedir por precio de la obligacion de seruir de vicario, capellan, o predicador, vn año, mes, o semana, y aun por el trabajo de yr a hazer esto a cierto lugar: porque estas obligaciones y trabajos, no son de fuyo accessorios a aquellas obras.

Vendistes, o comprastes algunos bienes mas caros, por razon de algun patronazgo, o derecho de presentar algun beneficio, que a ellos estava annexo, o algun caliz, o corporales, por ser consagrados, cuentas, o algunas otras cosas por ser benditas, y por razon de la consagracion, o bendicion? M.

Las preguntas del tercero pecado mortal, 67 que es la luxuria, ya se hizieron en el sexto mandamiento.

¶ Del quarto pecado mortal, que es Ira.

Ira es vicio del alma, que la inclina a querer desordenadamente vengança, cuyo peccado es el querer desordenado de vengança, s. de quien no la merece, o mayor de la que merece, o sin el deuido orden, o con mayor furor de lo necessario. En los primeros tres casos, es siempre mortal, sino lo escusa la falta de la deliberacion, o la poquedad de la vengança que desea. En el quarto es venial, saluo quando la

vehe-

Capitulo XXIII.

vehemencia del furor haze quebrantar alguna mandamiento obligatorio a pecado mortal.

¶ Preguntas.

- 68 Deseastes deliberadamente tomar vengança notable de quien no era razon, o notablemente mayor de la que merecia? M. aunque la deseaste tomar por autoridad divina, o de la justicia, o aquella que era razon por autoridad propria, contra orden notable del derecho, o por ellas, mas para mal del que auia de fer castigado, y no principalmente por la conseruacion de la justicia.
- 69 Tomastes vengança de alguna persona por vuestra propria autoridad, o fuystes causa que otro la tomasse por vos, en daño notable corporal, o temporal? M. con obligacion de restituyr el daño, que injustamente dio.
- 70 Con ira, maldixistes deliberadamente alguna persona, rogandole males, o encomendandola al demonio, deseandolo de coraçon para su mal? M. y tanto mas graue, quanto mas reuerencia deue el que maldize al maldito: mas dezirlo de boca sin lo desear de coraçon, no es mortal, como son comunmente las maldiciones de los padres, y madres. contra los hijos que no pasan de los dientes. Aunque si al tiêpo que lo dixo, verdaderamente lo desseo con la voluntad, no dexo de peccar mortalmente, puesto que despues le pelasse dello. No es pecado

Delos siete pecados mortales. 191

peccado empero, desfiarle mal para su bien, pues no es desfiarlo formalmente, sino solo materialmente, por razó de bien. Y si con ira maldixo, o dio al demonio algunas criaturas irracionales, como bestias, bueyes, y otros animales (en quanto pertenecen al proximo, y son cosas suyas) así pecco, o no pecco, como si a el mismo maldixera.

Con ira, pedistes deliberadamente a Dios 71 vengança de alguno, mas principalmente con animo de faciar vuestra voluntad mortalmente mala, que para conseruar la justicia? M.

Con ira, estuistes pensando en los males 72 y agrauios que alguna persona tenia hechos, así a vos como a vuestras cosas, y deseastesle deliberadamente mal notable, mas por vengança, que por justicia, o propusistes, con deliberada voluntad, diuersas maneras para os végar, por vos o por vuestros familiares, parientes o amigos? M. tantas quãtas vezes le desseo o propuso deliberadamente.

Con ira, propusistes deliberadamente de 73 hazer algun mal notable a otro, o de no le hazer algũ bien, a que de necesidad erades obligado? M.

¶ Dela indignacion.

Tnuistes a alguno por tan indigno de vuestra affabilidad y conuersacion, que dexastes, o propusistes dexar de hazer por el lo que erades

Capitulo XXIII.

des obligado, fopena de peccado mortal? M. y tambien fi dello fe caufó daño, o escandalo notable: y de otra manera no: porque la indignacion bien ordenada, es virtyd, y no peccado.

75 Con ira leuantastes os contra alguno con palabras furiofas, dando voces defordenadamente, de tal manera, que por ello quebrantastes algun mandamiento que os obligaua a mortal, o diltes o hezistes algun notable daño, o escandalo al proximo? M.

¶ Del quinto peccado mortal, que es Inuidia.

76 Inuidia, es vicio que inclina al que lo tiene a entristecerse del bié ageno, por diminuir en su excelencia, del qual nascen otros cinco vicios, f. odio, susurracion, detraction, alegria de las aduersidades agenas, y tristeza de las prosperidades.

¶ Preguntas.

77 Pefo os deliberadamente del bien notable del proximo, como de sciencia, honra, fama, riqueza, priuança, y cosas semejantes, por redundar dello detrimento a vueftra propria excelencia? M. mas fi el pesar del bien temporal del proximo no fue deliberado, por no passar de la sensualidad a la razon, no es mas de venial. Ni tampoco es peccado (alomenos mortal) fi le pefo por le parescer que fera causa de injusta perfecucion fuya, o agena, o por
creer

Delos siete peccados mortales. 192

creer que por ello se hara peor, o por otro buen fin. Y para que vno pueda conocer quando la inuidia, odio, ira, sobernia, vanagloria, o auaricia, paffan de la sensualidad y llegan a la razon, o no, ha de confiderar fi dudo, fi consentia con la razon, o no, y fi se descontentaua que las tales tentaciones le viniefen: porque la tal duda y descontentamiento son grande señal para conocer y creer que no confintio con la voluntad racional, y que los tales movimientos fueron folamente de la sensualidad, y no de la razon.

Propusistes diueradaméte imitar y seguir a los malos en las cosas en q mortalmente pecaua. pa
fer (como ellos) téporalmente prosperado? M.

Pefo os, o entristecistes os por no tener tantos bienes temporales quantos otros tenian, y esto por mal fin? M. Aunque pesarle por buen fin, no es peccado: y pesarle por mal venial, no es mas de venial. Pesarle empero de no tener las virtudes que otros tienen, es cosa loable.

Pefo os deliberadamente, o entristecistes os, porque da Dios bienes a los malos, reprehendiendo la prouidencia diuina, por repartir injustamente las cosas temporales? M. mas no fi le pesalle, o se entristeciefse delos bienes delos tales, sin reprehension de la diuina prouidencia, como comunmente se entristescen todos los que afsi les pesa,

¶ Del

¶ Del odio.

81 Por odio, desfeates deliberadamente al proximo algun mal notable en el alma, cuerpo, honra fama, o hazienda, por fer daño fuyo, o os peso de algun bien fuyo, por fer fuyo? M. mas el desseo del mal del proximo, o el pesar de su bien, por algun buen fin (como desfearle enfermedad, porque se conuierta a Dios, o muerte para que no dañe a los buenos, o por otras semejantes causas) no es propriamente odio, porque no le dessea el mal para su daño. Y en quanto esta en el tal odio, no deue ser abuelto por el confessor, ni recibir el sacramento de la Eucharistia.

82 Por odio, desfeastes deliberadamente que algunas personas estuuiessen mortalméte mal con otras? M. Y lo mismo si holgo con ello con deliberada voluntad.

¶ Del sexto pecado mortal, que es Gula.

83 Gula, es vicio que inclina a comer, o beuer defordenadamente, sabiendo, o deuiendo saber, que es tal, y es mortal, quando en ella se pone el vltimo fin, o por ella se pone el vltimo fin, o por ella se traspassan los mandamientos diuinos o humanos, que obligan a mortal. Y tambien quando por ella se haze daño notable a la propria salud, o a la del proximo, incitandole a ella, sabiendo, o deuiendo saber que lo hara.

¶ Pre-

¶ Preguntas.

Puffites vuestro vltimo fin en comer, o beuer, o porello quebrantastes (o propuffites de liberadamente de quebrantar) algun precepto obligatorio a pecado mortal, como si por ello hurto, o no ayuno? M. de otra manera es venial, puesto que comiesse hasta vomitar, y aun pensando que vomitaria si comiesse tanto: y puesto que lo hiziesse con intencion de vomitar, sin provecho ni daño notable de su salud. Mas comer alguna cosa, o mucho, con consejo del medico, para vomitar por causa de salud es virtud, y no pecado.

Por comer manjares demasados, o muy preciosos, demas de lo que requiere vuestro estado, dexastes de pagar deudas, o proveer a quienes erades obligado? M. 75

Siendo de tierra donde los sabbados se comia carne, o cosas della, yendo a otra que no auia tal costumbre comistes la alli? M. puesto que el que es de tierra de donde la comen, y de passo, o de morada se hallare en otro donde la comen, cierto tiempo la puede comer alli, aunque no la podra comer en su tierra, como el Valenciano, Aragonés, o Nauarro, pueden los sabados comer en Castilla las extremidades delos animales, puesto que en la fuya no puedan, aunque algunos tengan otra cosa en contrario. 76

Cc

Beni-

Capitulo XXIII.

87 Beuistes vino, conociendo, o deuiendo co-
nocer q̄ os auia des de emborrachar? M. porq̄
quiso dañar notablemente, priuando a si mis-
mo del uso de la razon: mas si no conocia la ca-
lidad del vino, ni advertia si beuia demasiado,
no es pecado, o no mas de venial: puesto que
se acostumbraua de se emborrachar con el tal
beuer, y beuio sin creer que se emborracharia,
no esta escusado de peccado mortal, no por-
que reiterar el acto haga de venial mortal, mas
porque por la costumbre lo deuio conocer.
Y por la misma razon pecca mortalmente, el
que prouo muchas vezes, que cierta cosa que
comia le haria mal notable, y torno a comerla,
sin creer que lo haria. Y tambien pecca mortal-
mente, el que dio a beuer a otro, conociendo,
o auiendo de conocer, que beuendo se em-
borracharia, o le puso alguna cosa en el vino,
con intencion que se emborrachasse, o dio pa-
ra ello consejo, fauor, o ayuda, porque quiso
dañar notablemente, priuando a otro del uso
de la razon.

88 Comistes carne, sin necesidad, en dias de
ayuno de precepto, o de obligacion, de voto,
penitencia, o en Viernes, o Sabbado? M. ex-
cepto los Sabbados donde es costumbre comer
los menudos del ganado, como ya se dixo.

89 Comistes, sin necesidad, en dias de ayuno
de obligacion huevos, leche, queso, o matca?

M. ex-

Delos siete pecados mortales. 194

M. excepto donde es costumbre tolerada por
los preladados. El santo Concil. Trident. sess. 25.
en el fin, encomienda mucho la guarda de estos
manjares defendidos, que aprouecha para la
mortificacion de la carne.

¶ Del septimo pecado mortal, que es
Accidia, o Pereza.

Pereza es vn vicio diabolico que inclina a
aborescer, y entristecerse vno del bien espi-
ritual diuino, en quanto es, o puede ser fuyo:
y llamase Accidia, porque azeda, y resfria el
calor que el desseo y amor del bien espiritual
causaria en el coraçõ humano, y aquel acto de
aborrecimiento es peccado della, que de su ge-
nero es mortal, y muy cõjunto al odio, que es
el mayor de todos. Empero dexa de ser mor-
tal, por falta de la deliberacion, o por no ad-
uertir en ello.

¶ Perguntas.

Determinastes de no aprender las cosas, 91
que de necesidad auia des de saber, y que co-
munmente saben todos los Christianos: como
son los articulos de la fe, los diez mandamien-
tos, y los de guardar las fiestas, ayunar, confes-
sar, y comulgar? M. y lo mismo, si dexo de las
aprender.

Todos los Christianos son obligados a saber 92
de memoria el Pater noster, Ave Maria, y Cre-
do, puesto que algunos tienen que basta saber

Capitulo XXIII.

87 Beuistes vino, conociendo, o deteniendo co-
nocer q̄ os auia des de emborrachar? M. porq̄
quiso dañar notablemente, priuando a sí mis-
mo del v̄so de la razon: mas sino conocia la ca-
lidad del vino, ni aduertia si beuia demasiado,
no es pecado, o no mas de venial: puesto que
se acostumbraua de se emborrachar con el tal
beuer, y beuio sin creer que se emborracharia,
no esta escusado de peccado mortal, no por-
que reiterar el acto haga de venial mortal, mas
porque por la costumbre lo deuio conocer.
Y por la misma razon pecca mortalmente, el
que prouo muchas vezes, que cierta cosa que
comia le haria mal notable, y torno a comerla,
sin creer que lo haria. Y tambien pecca mortalmen-
te, el que dio a beuer a otro, conociendo,
o auiendo de conocer, que beuendo se em-
borracharia, o le puso alguna cosa en el vino,
con intencion que se emborrachasse, o dio pa-
ra ello consejo, fauor, o ayuda, porque quiso
dañar notablemente, priuando a otro del v̄so
de la razon.

88 Comistes carne, sin necesidad, en dias de
ayuno de precepto, o de obligacion, de voto,
penitencia, o en Viernes, o Sabbado? M. exce-
pto los Sabbados donde es costumbre comer
los menudos del ganado, como ya se dixo.

89 Comistes, sin necesidad, en dias de ayuno
de obligacion huevos, leche, queso, o matoca?

M. ex-

Delos siete pecados mortales. 194

M. excepto donde es costumbre tolerada por
los prelados. El santo Concil. Trident. sess. 25.
en el fin, encomienda mucho la guarda de estos
manjares defendidos, que aprouecha para la
mortificacion de la carne.

¶ Del septimo pecado mortal, que es
Accidia, o Pereza.

Pereza es vn vicio diabolico que inclina a 90
aborrescer, y entristecerse vno del bien espi-
ritual diuino, en quanto es, o puede ser suyo:
y llamase Accidia, porque azeda, y resfria el
calor que el desseo y amor del bien espiritual
causaria en el coraçõ humano, y aquel acto de
aborrecimiento es peccado della, que de su ge-
nero es mortal, y muy cõjunto al odio, que es
el mayor de todos. Empero dexa de ser mor-
tal, por falta de la deliberacion, o por no ad-
uertir en ello.

¶ Perguntas.

Determinastes de no aprender las cosas, 91
que de necesidad auia des de saber, y que co-
munmente saben todos los Christianos: como
son los articulos de la fe, los diez mandamien-
tos, y los de guardar las fiestas, ayunar, confes-
sar, y comulgar? M. y lo mismo, si dexo de las
aprender.

Todos los Christianos son obligados a saber 92
de memoria el Pater noster, Ave Maria, y Cre-
do, puesto que algunos tienen que basta saber

Captulo XXIIII.

lo que en estas oraciones se contiene, aunque no las sepan de memoria, como, que Dios es trino y vno, y que crio todas las cosas, el qual solo deue ser adorado, y q̄ a el se han de pedir los bienes del alma y cuerpo: y q̄ Iesu Christo es su hijo, Dios, y hombre, &c. Lo qual es verdad, mirando solamente el derecho diuino, y para se escusar de pecado mortal.

93 Por algun desafire, o mucha tristeza, propusistes de os matar, o caystes en alguna enfermedad notable (pudiendo os remediar) por pusilanimidad (que es poquedad de animo) o por pereza, dexastes de hazer alguna cosa a q̄ erades obligado, so pena de pecado mortal: como dexar de oyr missa, o socorrer al proximo en extrema necesidad? M.

94 Por pereza dexastes de ganar vuestra vida, grangear vuestra hacienda, o adrede la dexastes perder, por lo qual vos y vuestra familia padecistes notable detrimento de las cosas necesarias al sustento corporal? M.

95 Quando comeys, days gracias a nuestro señor, y a la noche, y por la mañana santiguaysos, y encomédays os a Dios, y enseñays lo mismo a vuestra familia?

¶ De los pecados contra el Spirtu santo.

96 Los pecados que se llaman cōtra el Espirtu santo, o de blasphemia, son seys. El primero es desesperar de la misericordia de Dios, como

De los siete pecados mortales. 195

mo, que no nos querra ni podra perdonar. El segundo, presumir que sin merecimientos os saluara. El tercero, impugnar y contradizeir la verdad conocida, para mas libremente peccar mortalmente. El quarto, pesarnos de la gracia que Dios da a los proximos, y que su gracia diuina crezca en el mundo. El quinto, proponer de perseverar, y estar en los pecados. El sexto, proponer de nunca hazer penitencia: De los quales dize san Matth. 12. que no se perdonan en este mundo, ni en el otro: porque Dios no perdona al q̄ tiene contricion dellos, mas porque de su mala casta nasce la razon y causa de negarseles el perdon que la misericordia de Dios a ningun contrito niega, y cada vno destos es muy grande mortal, quando la voluntad racional consiente en el: de otra manera es venial graue: y vna señal de que la razon no consintio, es dudar dello, y otra pesarie que le vengan tales tentaciones, como ya se dixo.

¶ CAPITVLO XXV. DE LOS cinco sentidos corporales.

LOS sentidos exteriores (que son como ventanas, por donde todo lo exterior por sus especies o semejanzas, entra en nuestras almas) son cinco, s. ver, oyr, gustar, palpar, oler.

El vso destos cinco sentidos, a las vezes es 2
C c 3 virtud,

Capitulo XXV.

virtud, y a las vezes pecca mortal, o venial. Es virtud, quando en ellos se guardan todas las circunstancias necessarias al acto virtuoso. Es mortal, quando el fin de aquel uso es mortalmente malo, o por el se daña notablemente, o se pone a peligro prouable de dañar al alma, salud, honra, o hacienda agena, o a la propria salud del alma, o cuerpo. Y tambien quando por ellos se quebranta alguna ley q̄ obliga a pecado mortal. Es empero venial, quando le falta alguna circunstancia, o se haze sin daño notable ageno, o proprio de su alma y salud, y sin quebrantar la ley q̄ obliga a mortal por la vanidad, o liuidad, o materia indecente.

¶ Preguntas.

- 3 Vistes, oystes, olistes, palpastes, o gustastes alguna cosa defendida, so pena de pecado mortal, o para pecar por ello mortalmente, o pusistes os por ello, a vos, o a otro en prouable peligro dello, o dexastes por ello de cumplir alguna ley obligatoria a mortal, o hezistes daño notable del alma, salud, honra, o hacienda del proximo, o de vuestra propria alma, o salud? M.

¶ CAPITULO XXVI. DE LAS obras de misericordia.

- 4 **E**s de notar, que las obras de misericordia son catorze, si siete corporales, y siete espirituales. Las siete corporales son. Dar de comer

Delas obras de misericordia. 196

comer al hambriento. Dar de beuer al que tiene sed. Rescatar el captiuo. Vestir al desnudo. Dar posada al peregrino. Visitar al enfermo. Y enterrar el muerto. Las siete espirituales son estas, s. Aconsejar al que ha menester consejo. Enseñar al ignorante. Consolar al triste. Castigar al que yerra. Perdonar al que le haze daño. Sufrir las faltas agenas. Y rogar por todos.

La limosna, hora sea espiritual (que es mejor ² que la corporal) hora corporal, vnas vezes se deue de consejo, y otras de precepto. Deue de precepto, quando se ofrece algun pobre puesto en extrema necesidad, al que tiene mas de lo necessario para sustentar su vida, y de los suyos.

Quando vno tiene mas de lo necessario para su vida, y estado, y para la de los suyos, y se le ofrece alguno que no tiene para mantener su estado, aunque tenga para mantener su vida: ay empero grã diferencia entre estos dos casos. En el primero, es obligado a dar limosna a aquel que se le ofrece, y la pide con extrema necesidad para si, y para los suyos. En el segũdo, basta que de lo superfluo al que tiene necesidad para su estado: y no es obligado a dar necessariamente al que se le ofreciere, y pidiere, aunque tenga gran necesidad para mantener su estado.

La extrema necesidad, no solamente es quã-

Capitulo XXVI.

do el pobre esta para espirar, mas aun quando parecen señales probables que venga a ello, si no fuere socorrido, y no se espera, ni se ofrece otro que le socorra, para que no venga a ello.

5 Superfluo para la vida y estado, es aquello q̄ no es necesario segun el estado presente para la vida, y estado suyo, o de aquellos q̄ ha de mantener sin estrecha cuenta, teniendo respecto a los casos venideros, no a todos los q̄ pueden acontecer, sino solamente a los que por buena prudencia se pueden esperar, o temer. Necesario se dize, lo que es necesario para hijos, hijas, esclavos, criados, huéspedes, comensales, dadiuas honestas, y magnificencias razonables. Y lo necesario para lo que conviene a su estado, no consiste en cosa indivisible: y quanto mayor es el estado, tanto mayor es su largueza, porque en vno sera diez mas, diez menos: en otro ciento mas, ciento menos: y en el otro mil mas, mil menos, &c.

6 No se ha de juzgar facilmente, que vn seſor tiene mas de lo que pertenesce a su estado, pues aunque athesore para comprar algun señorio, y mudar su estado en otro mayor de que su habilidad es digna, no tiene mas de lo que a su estado pertenesce: puesto que sus clrigos no pueden desta manera athesorar de las rentas de las yglesias.

Son muy aceptas a Dios las obras de misericordia,

De las obras de misericordia. 197

cordia, pues toda la sagrada escriptura, y la de los sagrados Doctores esta llena de ello: y basta dezir aqui lo de sant Augustin. No me acuerdo auer leydo que muriese mal, el que viniendo se exercito bien en las obras de piedad. De lo qual se sigue, no ser prudencia guardar las limosnas para despues de la muerte, y mucho menos trabajar de ajuntar muchos bienes superfluos para dexar a sus hijos, que por ventura los destruyran, o les será causa de mas pecar, y de su condenacion: y haze mal quien despide al pobre con aspera respuesta, aunque no es obligado darle limosna, porque puesto que no le deua la limosna, deuele empero benigna respuesta, mas no pecca mortalmente, salvo quando demas de la aspera despedida le dize palabras mortalmente injuriosas, y escandalosas.

¶ Preguntas.

Teniendo mas que para sustentar vuestra 8 vida, y la de los vuestros, dexastes de hazer limosna, alomenos empreitada, al pobre que se os ofrecio, sabiendo, o dudando que estava en extrema necesidad de comer, beber, vestir, ser visitado, acogido, rescatado, enterrado? M. empero sin obligacion de restituyr, mas no es obligado a buscar los que estan en la tal necesidad, sino tiene particular cargo de ellos.

Dexastes de rescatar (pudiendo) algun pre- 9

Capítulo XXVI.

fo, o captiuo, que prouablemēte veyades que lo auian de matar, sino pagauades el rescate, sin incurrir por ello en extrema necesidad? M. y si lo rescato por via de emprestito, sera obligado el rescatado a lo pagar, mas no si lo rescato por via de gracia y limosna.

10 Dexastes de socorrer a alguno que se os ofrecio puesto en extrema necesidad, de alguna limosna espiritual, de las siete suso dichas, pudiendolo hazer sin perder vuestra alma, aunque no pudiesedes sin perder la vida? M. porque aunque comunmente ninguno es obligado a perder su vida por el alma agena, empero si, quando esta en extrema necesidad de salud espiritual: esto es, q̄ no se puede salvar el proximo sin que el pierda la propria vida.

11 Aconsejastes a otro algun mal mortal engañosamente, o con copula lata, alguna cosa de daño notable? M. puesto que no es illicito induzir al que quiere cometer vn mal grande, que lo dexede cometer, y antes cometa otro menor: como si al que quiere adulterar, no lo pudiendo apartar dello, le dixesse, que fuesse antes a fornicacion simple, e ya que quiere cūplir su mal apetito, no sea con casada, porque esto no es induzir a pecado grande, ni pequeño, mas es apartarlo que no haga pecado tan grande. Y como si al ladron que quiere hurtar cosas preciosas, y no lo pudiendo estoruar que

De las obras de misericordia. 198

que no hurte, le dixesse que dexasse aquellas, y lleuasse otras de menos valor, porque en este caso no incurre en culpa, ni en obligacion de restituyr, por quanto haze que no peque tanto, quanto de otra manera pecara: y porque no solamente no daña al señor de las cosas, mas aú le aprouecha, por ser causa que no le hurten tanto quanto le hurtaran.

Dexastes de enseñar, o acósejar al q̄ no sabia las cosas necesarias para su saluacion, aunque fuesse vuestro enemigo, estando en necesidad extrema, pudiendo empero hazerlo buenamente? M. y lo mismo es, si le pidió consejo a cerca dello, o de otras cosas temporales dōde le podia venir daño notable, y dexo de lo dar, si lo sabia, y podia buenamente hazer.

Aconsejastes a algun esclauo, o a otro infiel (no estado para morir) que luego se baptizasse, antes de ser bien instruydo en la fe, y mandamientos? M. si la simplicidad no lo escusa, porque la santa madre Iglesia tiene ordenado lo contrario, f. que ninguno se baptize antes q̄ sepa lo que ha de creer y obrar, porque muchos tornan atras, y blasphemian de nuestro señor Iesu Christo, y de su santa ley, como parece por experiencia.

Dexastes de perdonar el rancor, y odio que teniades contra quien os injurio, mayormente queriendo os pedir perdon, y satisfacer?

Capitulo XXVI.

zer? M. lo qual se entiende del rancor, y odio exterior, obligado es el offendido a lo echar del coraçon, y no lo tener contra su offensor, por grande que sea la injuria, aunque no le fatisfaga.

- 15 Dexastes de consolar al triste que tenia extrema necesidad de consolacion, pudiendolo hazer sin peligro de vuestra vida, o al que la tenia grande, pudiendolo hazer sin vuestro daño notable? M.
- 16 Siendo prelado, dexastes de consolar a vuestros subditos atribulados, y desconsolados? M. quando supiesse, o prouablemente creyese que por falta dello caerian en desesperació, o en otro mal notable, y el lo pudierde hazer, salua la disciplina regular.
- 17 Dexastes de rogar a Dios por vos, o por el proximo, quando ningun otro remedio auia para saluar vuestra vida, o alma, o la del proximo? M. de otra manera no, aunque el, o su proximo esten en pecado mortal.
- 18 Diciendo oraciones generales, deuidas de precepto, quirastes dellas y de su valor a alguno, aunque fuese vuestro enemigo? M.
- ¶ Dela corrección fraterna.
- 19 Es de notar, que corrección fraterna, es amonestacion charitativa del proximo, secreta, o delante de dos testigos, para que se enmiende del peccado mortal. Todos se mos obligados de

Delas obras de misericordia. 199

de precepto a nos emendar vnos a otros fraternalmente, fieles, e infieles, preiados, y subditos, justos, y peccadores, aunque algun tanto mas los preiados, y de mayor autoridad que los otros, con tal que concurren quatro circunstancias. La primera que sea cierto que el peccado es mortal, o venial peligroso. La segunda, que aya esperanza de emienda, o alomenos se crea que por ello no se haga peor. La tercera, oportunidad, no solamente de persona, si que el sea la persona a ello mas obligada (alomenos mirando la negligencia de lo que mas lo son) mas aun del tiempo. La quarta, que lo puede hazer sin daño notable de su salud, honra, fama, y hazienda, si el que ha de ser emendado, no esta en extrema necesidad dello, porq̄ entonces se auia de hazer, aun con daño de la vida corporal.

El confessor no ha de reprehender fuera de 20 la confesion a sus penitentes, por lo que le confessaron, poco, ni mucho, salvo quando el penitente mostrasse plazer dello, poniendo al confessor en aquella platica, pidiendole consejo, o en otra manera, porque el tal caso, solo y en secreto bien podria.

No es peccado, mas virtud, no emendar a 21 vno, hasta que cayga en algun peccado mayor, para que emendado del, quede emendado de ambos, porque esto es guardar tiempo oportuno:

por vuestro particular prouecho, para que por su transgresion, o dispensacion, os den dinero? M.

- 11 Dispensastes en las leyes diuinas, o naturales sin justa causa, o en las vuestras con daño notable, o escandalo de las partes, o de la republica, o perdonastes los delitos que la ley diuina, o natural manda castigar, viendo o deuiendo ver, que dauades alguna ocasion para otros semejantes males, o suspendistes algunas pagas, o demandas, sin alguna razon? M. mas con justa causa, y sin escandalo notable de la republica, licito es; aunque se deue hazer con mucho tiento, porque hazer lo contrario, es hazer justicia a su parecer, y saber particular y confundir el regimiento de la republica.
- 12 Impedistes que el pueblo no defendiese el bien comun publicamente, y sus libertades, que por derecho diuino, o fuero humano (mayormente jurado) le conuiene? Vsurpastes para vos los bienes de los concejos, o comunidades? M. con obligacion de restituyr.
- 13 Hezistes con amenazas, o ruegos sobrados, que alguno os vendiese lo suyo, sin justa causa para ello? M. R.
- 14 Hezistes alguna guerra injusta, por falta de autoridad, o justa causa? M. R. mas si la guerra fue justa con animo injusto M. sin obligacion de restituyr.

Im-

Impedistes alguna visitacion de monjas, que el derecho manda hazer? M. y excomunion si despues de amonestado no desistio.

Pedistes sin necesidad publica al pueblo, 15 pechos, y otras demandas, demas de los derechos determinados? M. R. aunque no fuesen para mal fin: y mucho mas si eran para superfluidades de vestidos, pompas, y prodigalidades, que el vulgo llama liberalidad: Mas no sera obligado a restituyr, si gasto mal los que son ya determinados, ni pecaran mortalmente, si algun fin, o circunstancia no lo hiziese tal. Empero con necesidad bien puede pedir y tomar, si sus rentas, no le bastan.

Hezistes que vuestros vassallos edifiquen vuestras 16 casas, y trabajen en vuestra hacienda, no siendo a ello obligados, y no les pagays sus trabajos? M. R. y si esto hazen dias de fiesta es pecado mortal.

Vendistes los officios publicos del reyno, o señorío por tanto precio, o a tales personas; q 17 prouablemente creyades, o deniades creer q vsaran mal dellos, y que con ellos oprimieran o vexaran el pueblo, y las partes? M. Lo que algunos dizen, que lo que los señores reciben por los officios temporales, es torpe ganancia y pecan mortalmente en lo tomar: ha se de entender de los que conocen superior, y donde por ley que obligue a pecado mortal fuere ve-

D d 1

dado

dato, y no ay costumbre prescripta, o licencia del que la puede dar para se vender por precio honesto a personas idoneas. Y por consiguiente, no se han de condenar los reyes y señores que los dá en dote, o pago de seruicios: ni por consiguiente los mismos oficiales que los venden, con tal que los den, o vendan a tales personas, y por tal precio, que prouablemẽte se cree que vsaran bien dellos.

19 Los confesores de los tales principes y señores, denẽ trabajar que se haga ley bien guardada y executada, en que se declare el precio justo de los officios con que se pueda ganar, y quien tomare mas, sea obligado a lo restituyr y que al tiempo del traspasar el titulo, se de y tome juramento de no tomar mas: y que declare que la intencion del rey es de no dar el tal titulo, si mas se diere por el, ni lo puedã executar por ello, aunque aya remission de las partes: y assi mismo quando se dieren en satisfacion de seruicios, se le tome juramento, que no lo venda por mas de la ley.

20 Hezistes casar por fuerça algunas personas o estoruastes algunos casamientos? M. y excomunion por el Conci. Trident. sess. 24. cap. 9.

21 Pusistes algunos officiales ignorantes, o de mala conciencia, creyendo, o deuiendo creer q̄ eran tales? o despues q̄ lo supistes no los quitastes, no auiendo en ello peligro de vida, ni daño

daño de la republica? M. con obligacion de restituyr los daños.

Presentastes en las yglesias de vuestro patronado algunos clerigos insuficientes en saber o costumbres, s. idiotas, amancebados, reboltosos, &c. sabiendo que eran tales, o induzistes algun Obispo, o Nuncio, o a otros patronazgos, que los diessen? M.

Sabeys si vuestros subditos, y officiales toman lo ageno, por hurtos, rapiñas, pechos, y otros modos illicitos, y no lo defendeys y castigays? M. R.

Dexastes de quitar, y castigar las malas costumbres de vuestras tierras, s. vsuras, juegos peligrosos a las almas, y cuerpos, pudiendolo hazer sin escandalo? o consentistes medidas falsas, pesos, o precios injustos? M. R.

Condenastes, o oystes condenar algunos, sin oyrlos primero, o les dar lugar de se defender, sin prueua publica, o por lo que (como persona particular) sabiades? M. porque la sentencia que es acto publico, ha de nacer de poder, saber, y voluntad publica, y no priuados o particulares, porque el derecho natural mãda, que ninguno, sin ser oydo, o llamado sea condenado.

De lo qual se sigue, que muy grauementẽ peccan los Reyes, y Principes, y son homicidas, q̄ mandan matar algunos, aunq̄ sean sus subdi-

Capítulo XXVII.

tos con ponçoña, o có otras maneras de muertes, sin antes oyr su defension, o oyen como personas particulares.

27 Tales son tambien los que executan sus mandamientos. Ni los escusa la obediencia de los que lo mandan, pues no lo pueden mandar.

28 Tambien pecan graue y mortalmente los Reyes, y Principes, y los demas señores y juezes que mandan priuar, o priuá de los beneficios, officios, cathedras, y otras honras, o bienes algunos, sin oyr las partes, ni fundar su acto publico, en sciencia publica.

29 Siguese al contrario, que no peca el q juzga bien, segun lo alegado y prouado, aunque como persona particular, sepa lo contrario ser justo, puesto que condene a muerte al inocente, alomenos quando buenamente haze todo lo que puede para saber la verdad, y para no juzgar el tal caso.

30 No procede empero lo suso dicho, quando el Rey, o señor quita a su vassallo, o criado lo que por su voluntad, sin mas causa, le puede quitar: como son los officios de la casa real en Portugal, ni tampoco quando la culpa, o causa es notoria: de tal manera, que es claro y notorio, que al culpado no le couiene defenderse, porque la sciencia que es notoria al juez, y a los otros, es publica, y no particular, ni tampoco quando por alguna grande y justa causa

dexare

Delos juezes.

204

dexare de oyr, y citar la parte, có tal que por el ausente, haga alegar, y prouar quãto pudiere.

Lo que el rey, o otro señor deue a sus vassallos, y subditos, por lo auer tomado injustamente, por no les hazer justicia, ni los defender como deuia, o por otros respectos, ha lo de restituyr, cortando, y escusando los gastos superfluos de su comer y vestir, y aun de lo necessario a su estador, y deue de hazer mercedes graciosas, y voluntarias, y de sus redditos, y rentas pagar las cosas y deudas y cosas obligatorias, excepto si el mal tomado y denido, tuuiesse aplicado, o cóuertido perpetuamente en prouecho y bien de la corona, o del mayorazgo: porque entõces, si có dificultad puede restituyr, les deue soltar perpetuamete, o hasta cierto tiempo, algun seruicio, o pensión de cada un año, demanera que conste tenerle satisfecho, o gastar otro tanto en alguna obra pia, en remission, con consentimiento dellos.

¶ De los juezes, y otros señores que tienen superiores.

Pedistes, o recibistes cargo de gouernar, o de juzgar siendo inhabil para ello, con tanta falta, que es de creer que venga daño notable al proximo? M.

Sabiendolo, o adrede, juzgastes contra justicia, en todo, o en parte, por temor, ruegos, odio, amor, o por otras causas? M. y es obliga-

do a restituyr lo principal : y todos los daños, gastos, e intereses que de ay procedieron a la parte, hora apelasse, hora no: excepto si ella consintio en la sentencia, con animo, e intencion de perdonar la deuda. Y si el juez es Ecclesiastico, y juzgo tambien contra su conciencia, incurrio ipso facto en suspension, y si con ella celebros antes de ser absuelto, es irregular.

3 Recebistes dinero, por juzgar bien, o malo por dexar de juzgar? M. R. como arriba, y lo mesmo que tomo.

4 Juzgastes mal, o dexastes de juzgar bien, agravando notablemente la parte, o la republica? M. porque toda injusticia de notable calidad es M. y dize se juzgar mal, para efecto de peccado mortal, el que juzga ser justo, o injusto, lo que en verdad no es, sino tiene jurisdiccion en lo que juzga, o sin prueva bastante, con testigos sospechosos, o con tormentos injustos, sin ver primeramente el processo, y sin recibir prueva legitima, o agrando la parte, en le hazer dar mas prueva de lo necesario. Y tambien el que no guarda la orden del derecho, procediendo sin libello, o sin contestacion de demanda, donde es necesario, sin dar dilaciones necesarias, o en las dar superfluas sin admitir justos embargos, recibiendo los injustos, y preguntando cosa a que la parte

no

no es obligada a respóder. Asimismo el que pone en la sentencia alguna clausula obscura para que el condenado se pueda en algun tiempo defender contra la justicia, y el que recibe apelacion, o recusacion que no deue, o no admite las que deue principalmente por ruegos, que es peccado cotidiano: el que diffiere sin justa causa despachos de los juyzios requeridos, y el que por ser auido por piadoso (sin licencia del superior) relaxa en todo, o en parte la pena al culpado, o la aumento por ser mostrar justiciero, no lo haziendo en la misma sentencia, o por causa justa. Y aunque el que no tiene superior, la puede relaxar toda, o parte della, o mudar la corporal en pecuniaria, si vee que redunde en honra de Dios, o provecho de la republica, como si el culpado es provechoso al pueblo, y aun si vee que no redunde en daño publico, y consiente la parte. Mas si vee, o deue ver, que por ello da ocasion de pecar (como si da a homicidas, a ladrones, a juezes malos, y a otros semejantes) gravemente peca, aunque le perdone la parte, y el que executa la sentencia de su superior, sabiendo que es nulla, y no vale nada por contener yerro intolerable, manifiesta injusticia, o otra iniquidad M. como se dixo arriba. §. 27. Empero bien puede executar la que sabe ser justa, sino es nulla, despues de procurar q no la manden

Capitulo XXVII.

executar, lo mejor q̄ pudiere. Mal juzga tambien, el que m̄ada prender alguno sin causa, el q̄ dexa de condenar en las costas al vencido, si el vencedor las pide, y el q̄ no sabiendo tanto como consiente para juzgar, no toma consejo de quien deue, o siendo letrado, dexa de estudiar, y mirar lo que deue al hecho, y derecho. Aunq̄ si toma assessor, o se aconseja con quien es tenido por letrado docto, y bueno, y siguiẽdo su parecer juzga mal, no peca, mas el assessor peca, y es obligado a restituyr. La misma culpa, y obligacion tienẽ el que por odio, y vengança, focolor de zelo de justicia, condena a muerte, perdimiento de miembro, de honra, hacienda notable a alguno, puesto que lo merezca: mas si lo merecia, no es obligado a restituyr.

- 5 Dexastes de defender los peregrinos, biudas, huermanos, y otras personas miserables, aun mas que a los otros, como deueys? M.
- 6 Fuystes desobediente a los justos mandamientos del Papa, o de otros Prelados: o no guardastes sus excomuniones, y entredicho como deueys? M.
- 7 Forçastes, o mandastes celebrar en tiempo de entredicho, o q̄ no saliesse los denunciados por descomulgados, de los officios diuinos? M. y excomunion.
- 8 Hezistes os absoluer por fuerça, o miedo, de alguna

De los juezes.

206

alguna excomunion, o entredicho, o hezistes la reuocar, o distes licẽcia para prender, y molestar en las personas, o bienes a los Iuezes ecclesiasticos, por dar contra vos alguna sentençia de excomunion, suspension, o entredicho? M. y excomunion.

Defendistes a vuestros subditos, o vassallos que no comprassen, ni vendiesse a las personas ecclesiasticas? M. R.

Compelistes a algunos ecclesiasticos que los bienes de rayz de la yglesia, o sus derechos, se sometiesse, y agenassen a los seculares? M. y excomunion.

Tomastes de las cosas de la yglesia, s. cruces calices, ornamentos, o libros? M. y sacrilegio.

Quitastes, quesistes, o mandastes quitar, forçosamente de lugares sagrados los que a ellos se acogieron? M.

Para mas claridad de la presente pregunta, se ha de notar lo siguiõte. Lo primero, que por lugar sagrado se entiende en esta materia qualquier yglesia, templo, capilla, basilica, hermita, y qualquier otro oratorio (como quier que se llame) edificado para dezir missa, con autoridad del Obispo, sin la qual no se puede deshazer.

Tambien se entiende por lugar sagrado el cimenterio, o patio consagrado por el Obispo para enterramiento de los muertos, hora
este

este continuo, o contiguo de la yglesia, o apartado del. Y tambien el dormitorio comun de los clerigos, y religiosos, la puerta, o lumbral de la yglesia, o del cimiterio, la claustra, y patio della, y su cerco, puesto que ocupe mas de quarenta passos. Y las casas, o palacios del Obispo, aunque esten aparradas de la yglesia: y tambien las casas de la yglesia para habitacion de los clerigos, dentro de treynta, o quarenta passos, mas no de otra manera, salvo si estan apagadas a alguna capilla.

15 Segun el derecho antiguo, al derredor de la yglesia mayor. 40. passos: y 30. de las otras capillas, gozã desta libertad, mas en ninguna parte se vsa esto, sino hasta donde llega el patio, o cimiterio, el claustro, puertas, y gradas: y tambien el sacerdote que lleva el sacramento fuera de la yglesia, y los Cardenales que vsan tambien deste priuilegio, por costumbre: y cõ mayor razõ los Emperadores, Reyes, y sus hijos, mas no los de los hidalgos, y nobles, sino lo tienen por particular priuilegio.

16 Lo segundo es de notar, que gozan desta inmunidad, o libertad todos los Christianos libres que se acojẽ a los dichos lugares, hora se acojan por delictos, o por deudas, y aun los esclauos q̄ se acojen por delictos, que por la justicia pueden ser grauemẽte castigados, o por temor de mal tratamiento de sus señores, y no

de otra manera, porque se han de tornar a sus señores, jurando ellos primero que no los castigarán atrozmente, y que los perdonarán.

Lo tercero es de notar, que tambien gozã de este priuilegio los descomulgados, entredichos, y suspensos, y los que huyen de la cadena o prision, aunque quiebren el juramento de no salir de la carcel, y puesto que vno sea obligado a tornar por el juramento, no puede ser sacado por fuerça, y aunque salga con licencia del carcelero, puesto que quebrante la carcel: el que llevan por la yglesia, aunque este condenado a muerte, y el que huye de la justicia, el que hirio, o mató algun clerigo, y el sacrilego que no hizo el sacrilegio en lugar sagrado, y el que es desgraduado, aunque sea por diffinitiuua sentencia, que lo puedan matar donde pudieren, los que son obligados a dar cuentas, el mercader que quiebra el trato y se leuanta, y los que se passaron a los enemigos, cõ tal que no cometan el delicto en la yglesia, ni hagan otros delictos semejantes.

Lo quarto es de notar, que no gozan desta inmunidad y preuilegio los Indios, Moros, Paganos, Hereges, ni otros infieles, sino quando se acogen para se hazer verdaderamente fieles. Ni goza el salteador de caminos, ni el destruydor nocturno de panes, y de otros frutos: ni el que mató, o cortó miembro a otro dentro

dentro de la yglesia, o cimiterio: ni el que hizo otro graue delito en los tales lugares.

19 Ni el que mata, o hiere a traycion con animo de matar: y en Portugal, ninguno que ofende a otro de proposito, con animo, o sin animo de matar a traycion, o desafio, goza desta inmunidad. Ni el que estando en la yglesia hiere al que esta fuera della: ni el que esta fuera y hiere al que esta dentro: ni el que estando dentro mando hazer el delito fuera della, quanto a lo q̄ cometio dentro en lo mandar, puesto que quando a lo que se hizo fuera por su mandado, le vale. Ni vale al que sacó fuera de la yglesia por fuerça al que estaua en ella, porque hizo el delito en ella. Ni al que lo mando sacar, quanto al delito que en esto cometio.

20 Ni vale al que por su voluntad se sale, ni al que el Papa máda sacar, ni a las personas eclesiasticas, ni a los que pelean de la yglesia, q̄ injustamente se defienden: y al que peca junto de ella: aunque en Portugal no haze al caso cometer el delito cerca, o lexos della, sino fuere a caso, o de proposito, cō animo de offender principalmente. Tampoco goza el que se salio de la yglesia por buenas palabras de alguno. Mas el que le promete de lo dexar tornar a ella, o sea juez, o otro qualquier es obligado a guardarle la fe: ni vale al que quemo, o derribo la yglesia, por el delito que en ella cometio.

Con-

Consentistes a vuestros oficiales alguna falsedad, o engaño en sus officios, con daño notable de la parte? M.

12 Iuzgastes las vsuras al vsurero, o no las hezistes restituyr al que las pedia? M.

23 No guardastes las costumbres y estatutos que jurastes guardar, siendo licitos, y no derogados por costumbre contraria? M.

24 Hezistes matar algun delinquente sin le dar lugar de recibir el sacramento de la penitencia, o dela Eucharistia? M.

25 No proueystes las partes de yguales abogados, y procuradores de los que ante vos procuran, con notable daño de alguna parte? M. mayormente las personas miserables, a quien a las vezes sin lo pedir los ha de dar, y aun sin le pagar quando no pueden, y los abogados pueden passar sin ello.

26 Dexastes de visitar las carceles, y procurar que los presos tengan lo necessario para la vida, con notable daño suyo? M.

27 Admitistes, a vuestro juyzio algun descomulgado denunciado, como actor, abogado, o testigo, despues de os mandar quien podia, que no le admitiesse des? M. mas no es mas de venial, si dello no se siguió daño notable.

28 Prendistes algun clerigo, que dezia serlo, y trayá abito clerical, o era notorio que lo era, y no le entregastes luego al fuero ecclesiastico?

M. y

Capítulo XXVII.

- 1 M. y excomunion. Mas si es clerigo casado, no es obligado a lo entregar, sino prouare que caso con vna sola y virgen, y si traya habito y tónfura clerical.
- 29 En los dias de fiesta hezistes jurar para testigar, o hezistes algun otro acto judicial, que no fuesse de mera execucion? M. sino lo escusa la necesidad, o piedad.
- 30 Lleuastes por sellar mas delo que valia la cera y el trabajo? M. mas no se guarda si ay ley, o costumbre en contrario.
- 31 Pingistes engaño solamente algun caso para yr o mandar tomar el testimonio a alguna muger? M. y excomunion.
- 32 Precedistes en vuestro officio, sin peticion de parte para pronecho particuiar, o publico, sobre delictos sin acusador, excepto en los casos que el derecho permite? M. y puesto que ellos sean muchos, casi todos se reduzen a vno si quando el castigo se ordena, principalmente para estornuar los males venideros, o la materia dellos.
- 33 Dexastes, sin justo impedimento, de quitar la informacion general que deueys para saber los delinquentes y delitos de la tierra, y alimpiar la comarca dellos? M.
- 34 En la informacion general, preguntastes particularmente, si fulano hizo tal delicto, o algun delicto, o preguntastes que os dixessen todo

Delos juezes.

209

todo lo que sabian, aunque fuesse oculto? M. porque no ha de querer que le digan sino solamente de lo que ay fama, o si lo que se callare redundara en daño de la republica, o de alguna persona particular.

Procedistes por via de inquisicion, sin acusador, o hezistes informacion particular contra algun delinquente, sin preceder manifesta infamia, o denunciacion, no siendo caso de inquisicion particular, aunque se pudiesse prouar? M.

Mandastes a algun mal hechor, que os descubriesse sus compañeros ocultos en los casos que el derecho no permite? M. y aún en los que permite no puede preguntar, si tales fueron sus compañeros, si ellos no estan delo infamados.

Los casos en que el derecho permite q̄ el mal hechor sea preguntado de sus compañeros, son en los delitos que se teme daño de la Republica, si hereges, traydores, nigromáticos, hechizeros, ladrones, monederos, y otros semejantes.

No se dice infamado, para que de su delito particularmente se inquiera, aunque aya dos o tres testigos de vista.

¶ Delos abogados, y procuradores.

Abogastes, no siendo suficiente para ello? M. los que sin estudiar leyes abogan, pecan, si no quando ay falta de letrados, y hazen por

Es saber

Capitulo. XXVII.

haber lo que conviene por libros de romance. No es necesaria tanta ciencia al procurador, como al abogado, porque son diferentes cosas, aunque en Portugal todos los abogados procuran.

2. Abogastes, o procurastes en alguna cosa que sabiades, o deuiades de saber q̄ era injusta? M. con obligacion de restituyr todo el daño a la parte contraria, y aun a su misma parte las costas y daños, sino le auiso dello: y lo mismo, si la tenia por mas injusta q̄ por justa: y tambien si al principio creyo que era justa, y despues q̄ vio q̄ no lo era, no ceso de abogar en ella, porque aun q̄ no lo aya de descubrir al aduersario ni reuelar le el secreto della, empero deue dexar de ayudar a su parte, y dezirle lo que sientre: y aun le deue induzir que se concierte sin su daño, con el aduersario, puesto que si la causa es dudosa (porque ay opiniones contrarias de graues varones: o porque la ley de que depende la justicia tiene diuersos sentidos) bien podra proseguir hasta la fin sin peccado, si la parte auisada fuere dello contenta.

3. Por vuestra notable negligencia, o ignorancia, perdio vuestra parte la causa justa? M. con obligacion de restituyr los daños e intereses si la parte no sabia su ignorancia, mas no de otra manera, saluo el que lo hizo por engaño, o lata culpa.

Hezi-

Delos abogados y procuradores. 210

Hezistes perder causa justa a la parte contraria, o hezistesle algun daño notable, pidiendo dilaciones escusadas, haziendo cauillaciones, posiciones, o induzistes a la parte, o testigos, que negassen, o no dixessen la verdad deuida, o otra cosa necesaria? M. con obligacion de restituyr todos los daños, e intereses.

Presentastes algun instrumento, o testigos falsos? M. mas bien puede prudentemente esconder, o callar aquello que puede impedir la justicia de su parte: y aun puede enganar su aduersario, sin mentiras y falsas alegaciones, ni otras cosas malas.

Descubristes a la parte contraria los secretos importantes de vuestra parte? M. y R. de todos los daños.

Dexastes de ayudar a algun pobre, teniendo dello extrema necesidad, de pidiendo de la causa su vida, o la de los suyos? M.

Lleuastes por procurar, o abogar, mas salario de lo q̄ deueys, o no os lo deuiendo? M. R.

Ayudastes publica, o secretamente, a la parte contraria? M. porque es preuicador, y fallario, mas alguna vez en caso muy dudoso se podria ayudar.

Hezistes concierto con alguna parte, que os dicsse algun tanto de lo q̄ ganasse en la demanda, si la mitad, tercio, o quarto, &c? M. porque es grande ocasion de trabajar por modos licitos,

Le 2 tos,

Capitulo XXII.

tos, e illicitos dela vencer. Lo mismo es, si hizo pacto, si véciere la causa: que le de tanto empero sin pecado se puede cócertar que le de cierta cantidad justa por su trabajo, hora vença, hora no. Y aun bien puede, que le de alguna cierta cosa de mas de su salario ordinario si véciere la demanda, con que sea poco.

11 El salario se le ha de moderar, segun la cantidad dela causa, del trabajo, dela sciencia, y de la costumbre de la tierra: y hase de hazer el pacto y concierto en el comienço, o fin de la demanda, y no en el medio antes que se acabe: aunque concertarse en lo que fuere justo, sin fuerça ni escandalo, no parece peccado en el fuero interior, porque cessa en el la presumpcion, y en el exterior lo haze delito.

¶ Del auctor, acusador, y denunciador.

1 Mouistes, o profeguites alguna demanda, sabiendo que era injusta, o acutastes alguno de crimen q̄ sabiades, o deniades saber q̄ era falso? M. R. de todo el daño de la persona, fama, bienes temporales. Y lo mismo es, si conociendo la innocencia de su aduerfario, no desistio luego de la acusacion, o demanda: y tambien si despues de dada la final sentencia por el, conoció que fue su causa injusta, y no restituyo lo que por ella vuo.

2 Acusastes a alguno de crimen verdadero, o pusistes demanda justa por algun fin malo y mortal,

Del autor, acusado, y denunciador. 211
mortal, como por odio, o verguença? M. mas si fue passion, o odio leue, es venial.

Apartastes os de alguna demanda ciuil, de 3
citar la parte, sin renunciar el derecho, y procurastes que no se procediesse en la demanda contra derecho, y contra la verdad de la otra parte: o era causa espiritual, que no es licito dexarla? M.

Desististes de alguna demanda criminal de 4
adulterio, o de otra que no era de pena de sangre, ni falsedad, por algun dinero? M. mas si dello no resulto daño notable a la Republica, o al proximo, no sera mortal en el fuero de la conciencia, puesto que en todas las causas, el resistir es mortal, si en ello se vsan mentiras perjuros, o otras simulaciones mortales, porq̄ se de sentencia por el reo.

Recebitistes alguna cosa por desistir de alguna 5
causa injusta? M. R.

En alguna causa justa, vsastes para vencer 6
de algunos juramentos, instrumentos, o testigos falsos? M. mas si para este efecto vsasse de mêtiras que no fuesen mortales, por otra via, no sera sino venial.

Dexastes de acusar a alguno de algun delito 7
que veyades que redundaua en gran daño temporal, o espiritual de la Republica, y no auia otra manera para se estoruar? M.

Iurastes, o prometistes de no acusar alguno 8

E e 3 de

Capitulo XXVII.

de pecado que estaua por hazer, o de acusar a quien no era razon? M. mas si era de pecado ya hecho, no es mortal.

9 Denunciastes alguno con mala y mortal intencion de lo dañar notablemente.

10 Dexastes de denunciar algun peccado que estaua aparejado para espiritual, o corporal daño de la Republica, o del proximo, assi como traycion, conjuracion, heregia, y otros semejantes malos conciertos, aunque fuesen secretos: o jurastes de no los dezir, o declarar? M. en este caso, es obligado a lo denunciar, y aun sin preceder correccion fraterna, sino tiene por cierto que sola ella bastara para impedir el mal.

11 Dexastes de denunciar otros delitos dañosos, solamente al actor dellos, el qual no fe emendo por la correccion fraterna, pudiendolo vos prouar sufficientemente? M. Dize-se en este caso poder prouar sufficientemente, si tiene vn testigo entero, y el tambien es tal, porque para prouarse el delito por via de denunciacion, y para efecto de dar penitencia, y emienda al peccador, el denunciador mismo puede ser testigo: y con su dicho, y de otro entero, se haze para este efecto entera prouea.

15 Tuuistes officio de alguazil, alcalde, o guarda para correr la ciudad, o rondar el lugar de noche

Del actor acusado, y denuociador. 212
noche, con juramento, y no acusastes los que hallastes despues de dada la hora? M. y perjuro, mas no es obligado a restitucion de las penas que pagaran los culpados si los acusara: ni aun, de necesidad, las pechas que recibio por no los acusar.

Empero si el culpado hazia algun mal, o daño, y no lo reuelo al damnificado, por el juramento de su officio, no solamente pecco mortalmente, mas tambien es obligado a restituyr, y satisfazer.

Lo mismo parece que es de las guardas, y alcaldes de las casas de las rayas de los reynos, prouincias y ciudades, que dexan passar cosas vedadas, que pecan M. y son perjuros, y no los pueden absoluer, sino proponen firmemente de nunca mas las dexar sacar. Empero no son obligados a restituyr las penas q pagaran los culpados, si ellos los acusaran, o denunciaran: ni las haciendas que perdian por lo que sacaran, o metian, lo qual parece assaz justo, y assi es interpretado y recebido por la costumbre general.

¶ Del reo, acusado, y preso.

Defendistes alguna demanda que sabias o deuiades saber, que era justa, o no defendistes della despues que lo supistes, aunque fue de comecada, con daño notable del demandado? M.

Negastes la verdad de alguna cosa que sabias

Capitulo XXVII.

des fer así, preguntado por vuestro juez, guardada la forma del derecho? M. aunq̄ sea crimē digno de muerte, si concurren todas las cosas necessarias, para que sea obligado a la confesar: porque el que miente en juyzio, injuria a la parte, a Dios cuyo es, y al juez a quien deue obediencia. Y las cosas que conuiene que concurran son estas.

- 3 La primera es, que el delito sea notorio, famoso, y medio prouado. Medio prouado se dice, quando ay vn testigo entero, sin alguna tacha, y que testigue de vista, que en derecho se llama, *Omni exceptione maior*, o indicios bastantes bien prouados, q̄ son los que hazen media prouea, hora sean muchos, hora vno.
- 4 La segunda, que los indicios y fama esten ya prouados en el proceso.
- 5 La tercera, que sean notificados al reo, para que vea que es obligado a obedecer al mandamiento de su juez: de manera, que el culpado nunca es obligado a confesar su delito en juyzio, salvo quando ya sabe, o deue saber que el proceso justamēte hecho le obliga a ello, y en tonces es tan obligado, q̄ el confessor no le deue absolver, sino determina de lo confesar, pues el tal reo pecca en no lo confesar, y no se arrepiente dello, antes perseuera en el pecado, y por ello no merece perdon, ni absolucion. Por tanto mirē bien los confesores, que no

Delos testigos.

213

no hagan perder el alma, absoluiendola en pecado, ni la vida, miembro, honra, o fama hazien dolo confesar lo que deue.

De aqui se infiere, que hazen mal muchos jueces, que cō desordenado desseo de hazer justicia, por maneras exquisitas, preguntan a los presos luego en los principios, dandoles juramento que digan la verdad de quāto les fuere preguntado, y preguntan les en particular de todo, amenazandolos, y atemorizandolos con terrores, con hazerles a las vezes confesar algun delicto que con buena conciencia no pueden hazer puesto q̄ sea verdadero, y a las vezes los hazen contradizeir, en lo qual peccan grauemente. Y aunque vno este infamado de vn delito, no ha de ser preguntado de otro que no lo esta.

Descubristes algunos vuestros compañeros despues q̄ confesastes vuestro delito, aunque el juez os lo preguntasse? M. y esto si creya, o deuia creer que estauan arrepentidos, o que por sola la correccion fraterna se arrepentirā: mas no si sabia que continuauan sus delitos, cō daño publico, o particular, y que no bastaria la correccion fraterna para los emendar, antes los confesores les deuen amonestar que los descubran.

Hezistes algun daño, y mandando el prelado sopena de excomunion, que el que lo hizo

fatisfaziessse dentro de tantos dias, no lo satisfazistes, pudiendo sin daño de su persona, o fama? M. y excomunion, y no de otra manera: con tal que proponga de satisfazer luego que buenamente pudiere, segun la intencion de la yglesia.

9 Y si absolutamente el prelado mandare, que el mal hechor se manifieste, no es obligado a obedecer, aunque el delito sea notorio, con tal que el actor sea oculto, porque mandalo que no puede el poder humano.

10 Offendistes a los oficiales de la justicia, resistiendo, o huyendo, estando preso y condenado justamente, aunque fuesse a muerte natural, o mutilacion de miembro? M. mas no si no hizo mas q̄ huyr, aunque quebrasse las prisiones, y rompiesse la cadena, y aunque venga mal por ello a las guardas, pues su intencion no fue hazerlo, ni hizo cosa illicita, de que el tal mal se les siguiessse.

11 Tampoco peca el que huye quando lo buscan para lo prender, antes, o despues de sedar la sentencia, con tal q̄ no haga fuerça alas guardas, ni a los oficiales de la justicia quando le quieren prender. Ni pecã los que dan limas, o cuerdas para huyr: y esto de seguridad, mas lo contrario parece de justicia, porq̄ los amigos delos presos, que (para les hazer camino) quiebran las puertas, o rompen las paredes, pecã.

El

El preso, aunque no tema la muerte, ni cortamiento de miembro, puede huyr licitamente, porque no es en conciencia obligado a la pena, y bien puede huyr con proposito firme de pagar las deudas porque fue preso, o el daño que hizo, y la pena pecuniaria en que fue condenado, quando pudiere, y basta para la conciencia.

Defendistes os con perjuros, o mentiras, jurandolas, aunque falsamente os demandassen o acusassen injustamente? M.

Fuystes condenado justamente, y apelastes sabiendo que no teniades justicia para impedir la execuciõ de la sentencia? M. R. de todos los daños e interesses. Aunque defender se con mentiras no juradas, no parece mortal, si ellas no fuessen mortales por otros respectos.

¶ Delos testigos.

Afirmastes con juramento, o fin el, en juyzio lo que sabiades que era falso: o dudauades si era verdad, o callastes alguna verdad que deuia des dezir, diciendo lo que aprouechaua a vna parte, y callando lo que conuenia a la otra? M. R. porq̄ offende a Dios, al juez, y al proximo: y aunque el temor justo puede escusar de no atestiguar, empero no de atestiguar falso: mas si puesta mediana diligencia para se acordar de la verdad, erro, no pecco mortalmente, ni es obligado a restituyr.

Mas

Capitlo XXVII.

- 2 Mas si puede aprouechar manifestando la verdad, obligado es a dezirla : y aprouechara si luego en continente se emendare despues de auer hecho testimonio, y aun despues de algun interualo antes que se sentencie, alomenos para debilitar su testimonio primero, y tanto, que ya no sea tenido por testimonio entero, para lo que antes affirmo.
- 3 Alguna vez se creera mas el segundo dicho que el primero, mirando las calidades de las personas, causa y tiempo, y pareciendo al juez que no se desdiria, por ser sobornado, sino por escrupulo de cõciencia, y desseo que la verdad valga, como si el tal fuesse persona de gran calidad, y de tan buena fama, y conciencia, que no es de presumar que sabiendo lo mentiria, ni afirmaria falsamente con juramento tal oluido, si jurasse que se le oluido.
- 4 Assi como es vn Obispo bueno, y rico, que dixo alguna cosa en alguna demanda de vn labrador, y despues de algun tiempo passado, dixesse con juramento, que lo dixo por oluido, porq̃ en tales cosas dene el jnez creer, el segundo dicho, para sentenciar conforme a el : y a vn sobre estar en la execucion de la sentencia, si ya estaua dada, y la parte contra quien se desdixo, es obligada a creer que aquello es verdad, y la restitucion si estava ya executada, y fue dada por aquel dicho emendado.

Mas

Delos testigos.

215

Mas si por no pensar medianamente bien primero lo que auia de dezir, o por su grande negligencia, y aun sin malicia, dixo lo que no era, peco M.R.

Dexistes verdad, creyendo q̃ era falso, o por solo temor de no ser perjuro, y sino os dieran juramento no lo dixerades? M. sin obligacion de restituyr, porq̃ aunq̃ quiso dañar, no daño.

Jurastes de no testiguar, aunque os lo mandasse el superior, o en otro caso en que fuesdes obligado? M. porque aunque jurar de no hazer obras de consejo, no sea mortal, empero es lo el jurar de no hazer lo que somos obligados, so pena de pecado M. y por esso quien assi juro, puede, y deue dar su testimonio sin otra auctoridad.

En cosa que erades obligado a testiguar, para os escufar, dexistes falsamente que la parte contraria era vuestro enemigo, sabiendo, o de uiêdo saber que vuestro testimonio era necesario para se guardar la justicia? M.R.

Por no testiguar ausentastes os, o escondistes os? M.R.

Dexastes de ofrecer vuestro testimonio, sabiendo que era necesario para impedir daños de muertes, o daños notables que se aparejan contra la Republ. o contra algun proximo? M.R. Aunque juraste y prometiesse de lo tener secreto, y de no lo descubrir.

Descu-

Capitulo XXVII.

- 11 Descubristes algún peccado ageno secreto, cuya noticia no era necesaria para impedir males, y danos, aunque es specialmête os lo preguntassen? M. mayormente si lo sabia solamente por via de confesion sacramental, o por via de pedirle parecer, o consejo.
- 12 Delo qual se sigue, que los abogados, cõsejeros, medicos, y otros semejantes a quien se descubren los secretos delas demandas, deudas, y enfermedades, peccan descubriendo lo que en secreto les es reuelado, sino es cosa q̄ redunde en daño de alguno: yaun entonces, si por otra via se puede remediar: mas quando no puede, no se ha de descubrir mas de lo q̄ es necesario para ello: ni aun tanto, si dello viene mayor daño de fama al descubierto que al damnificado en la hazienda. Verdad es, q̄ si por otra via lo sabien los sobredichos, lo han de dezir.
- 13 Es de notar, que el subdito no deue creer en duda, que el juez pregunta tan justamête que el deua responder, quando pregunta sobre crimen de grande peligro, o daño suyo, o ageno, hasta q̄ le muestre prouada la infamia o indicios que hagan media prouea, o que este el crimen medio prouado por testigos, o indicios. Y por consiguiente se puede determinar y creer, q̄ no procede juridicamente, y no dezir lo que sabe, sino quando el delicto es pernicioso a la Republica, como es el crimen

Delos testigos.

215

lese maiestatis, diuina y humana, y no es aun de todo pasado, ni sabe que tenga arrepentimiento verdadero, y restitucion bastante.

Es tambien de notar, que el que no es obligado a testiguar, deue dezir al juez que no es obligado a dezir lo que le pregunta, aunque lo supiere: y si lo quiere compeler, deue apelar, si cree q̄ dello no sospechara el juez mal y si ve que lo sospechara, y hara algun daño, puede responder que ninguna cosa sabe, entendiendodentro en ti, s. de cosa que le puede dezir.

Sabiendo que alguno estava en estrema necesidad de vuestro testimonio (porque perdía aquello, sin lo qual su vida, y la de los suyos peligrava, sino a testiguassedes) sino os ofrecistes a ello? M. pues que es obligado a se ofrecer, estando en extrema necesidad. Empero en otra manera, aunque sea grande no es obligado, sopena de pecado mortal, aunque lo pueda hazer sin su daño.

De lo qual se sigue, que pocas vezes se halla ra, que en causas civiles sea alguno obligado a se ofrecer por testigo, sopena de pecado mortal: y aun el que peca por no se ofrecer, no es obligado a restituir, porque la obligacion dela caridad no obliga a ello, puesto que oblique a mortal. Aunque siendo le mandado que testigue, sino lo hizo, y por ello alguno perdio su derecho, peca M. y es obligado a resti-

a restituyr, sino lo escusasse algun peligro que de alli le podia venir, por que la obligacion de justicia obliga a pecado y a restitucion.

17 Recebittes algun dinero por atestiguar la verdad? M. con obligacion de R. a quien lo dio: y si lo recebittes por atestiguar falso, es M. mas no es obligado a R. de necesidad, sino de consejo, a pobres. Empero si por testiguar falsamente alguna de las partes, perdio su causa, es obligado a restituyr todo el daño en que por ello incurrio. Mas bien puede recibir las cosas del camino, quando es necesario yr a testiguar a otra parte, lo que estos dias dexo de trabajar en su officio, y qualquier otra ganancia que perdio, por se ocupar en dar su testimonio.

18 Dexastes (sin justa causa que os escusasse) de obedecer a vuestro superior, mandando os que fuesseis atestiguar lo que sabiades, o auia des oydo de algun crimen, o de otra cosa ciuill? M. y excomunion (si la excomunion y mandamiento era ipso facto) con obligacion de restituyr todo el daño que se sigue.

19 Por muchas causas y respectos puede vno ser escusado de testiguar. La primera es, ser el pecado secreto, y estar el pecador ya del todo emendado, o poderse emendar con sola correccion fraterna, porque entonces no se ha de obedecer al prelado, aunque mandasse que lo denunciassen, sin curar de la corrección fraterna.

Lz

La segunda, no tener prouea para prouar 20 el denunciado, y mandaronle denunciar, y no testiguar.

La tercera, oyr dezir aquello a tal persona, 21 o de tal manera, que no es razon de se mouer para ello, principalmente si el que lo ha de depouer fuesse tal persona, q̄ seria notado de liuandad por lo denunciado, o que su dicho moueria al juez mas de lo que denia.

La quarta, es hazer que deponga la persona 22 de quien lo supo.

La quinta, saber que el que hurto, o retiene 23 la cosa, la tiene, por otro tanto, o mas que el otro le deue.

La sexta, es saberlo por via de confesion sacramental. 24

La septima, es serle dicho en secreto, para 25 consejo y salud de su alma, cuerpo, honra, o hacienda.

La octaua, es ser persona preuilegiada en 26 derecho, para que no sea obligado ni compelido a castigar en aquel caso, para cuya declaracion es de notar, que vnos son obligados a ofrecerse a testiguar, y otros no.

Los primeros son, los que saben alguno's ma 27 les aparejados, que sin su deposicion no se pueden prouablemente impedir, y los que saben que sin su testimonio alguno perdera la vida o miembro, o q̄ tiene extrema necesidad dello.

Ff

Yaun

- Y aun los que saben del crimen que alguno tiene acusado, o denunciado de otro: por el obligar en ello a conciencia.
- 28 Los que no son obligados a ser testigos, son comunmente todos los otros, y de estos, unos pueden, y son obligados a testiguar mandando lo, otros no lo son, ni pueden, otros pueden, mas no son obligados.
- 29 Los primeros que pueden, y son obligados, son los padres, y los otros sus ascendentes: y al contrario, los hijos y los otros descendientes, a respecto de los padres, y otros ascendentes: la muger a respecto del marido, por que no puede ser compellida a ser testigo contra el: y el libertado, o horro contra quien lo liberto: esto se entiende, quando no ay falta de otras personas para testigos; por que amriendola, aun la muger contra el marido, y el marido contra ella, pueden ser compellidos, por que los derechos que ordenan, que algunos no se admitan por inhabiles; y de otros que no se fueren por ser honrados, o llegados a ser testigos, se entienda quando no ay falta de otros.
- 31 Los mismos son tambien todos aquellos a quien se reuelo algun secreto que no sabran por otra parte, si dello no se sigue a alguno daño de persona, honra, o hazienda: ni aun entonces, si este daño se puede evitar sin reuelar el secreto. Y tambien los que saben algun crimen

en secreto, que no redunde en daño ageno; o si puede ello evitarse por otra via, aunque se proceda sobre ello por via de inquisicion, sino esta medio prouado, ni por testigos, ni por indicios, ni está prouada la fama del, o al menos no esta el testigo certificado dello, como arriba queda dicho.

Los otros que pueden, y no son obligados, comunmente son el marido contra la muger, puesto queda muger contra el marido: no puede, aunque quicra, sino faltando otros: y los que son de crímenes secretos, sobre que se procede por via de acusacion, del que no era obligado a ello en consciencia. Y los que prouablemente temen que les seguira dello algun daño espiritual, o temporal, de la persona honra, o hazienda, o si dello nace escandalo.

Pueden tambien, y no son obligados, (al menos no pueden ser compellidos a testiguar comunmente) el suegro, yerno, padrastro, hijastro, hermano, hermana, primo hermano, prima hermana, y los otros que estan dentro del quarto grado, segun la cuenta del derecho civil, como son, tio, y sobrino, tia y sobrina, ni en causas criminales, ni civiles, empero si quieren pueden testiguar contra ellos: mas los ya dichos, faltando otros testigos, pueden ser compellidos, y son obligados a testiguar.

Es de notar, que para efecto de admitir te-

tigos inhábiles por falta de otros; no basta q̄ no aya otros hábiles por que es necesario que no los aya, ni acostumbre de auer, ni comunmente puedan ser hallados en tales actos, sino tales personas preuilegiadas, o inhábiles. Empero para efecto de compeler a los preuilegiados, bastaria jurar la parte, que no tiene otros testigos, siendo el persona honesta, y no se ajuntando otras conjeturas en contrario, y fi dello no le viene algun gran daño.

35 Obligado es el hijo a descubrir la heregia de su padre, sino tiene por cierto q̄ esta emendado, o que amonestado por el, o por otro se emendara, y creyendo que no ay otros testigos que basten, y el inquisidor tome en secreto su nóbre, porq̄ no le venga algun grã daño.

36 La inhabilidad, para testiguar, no escusa de la necesidad de responder a los mandamientos de las cartas de excomunion, aunque lo escuse el priuilegio del derecho.

De los escriuanos, y notarios.

1 Hezistes contra algunas de las cosas que jurastas? M. y perjuro, con obligacion de restituyr los daños que por ello se figurieron.

2 Lo que comunmente juran los notarios, es: Lo primero, de hazer instrumento delo que vieren, y oyeren, y fueren requeridos, sin callar la verdad, ni mezclar falsedad que importe.

Lo segundo, no descubrir lo que le fue encomendado.

mendado en secreto, con justa causa que para ello ay a.

Lo tercero, q̄ no haga instrumento sobre algũ cótrato de vsura, ni sobre algũ otro ilícito.

Lo quarto, que de todos los instrumentos q̄ dieren, tenga protocolo, o registro.

Lo quinto, q̄ seran fieles aquellos por quien fueren hechos: y sabiendo cosa que redunde en su daño, los auisaran.

Lo sexto que no dexaran de hazer fielmente lo que conuiene a su officio, por codicia, odio, o temor.

Hezistes alguna escriptura falsa, o rompistes la verdadera, vtil, y necesaria a la parte? M. có obligacion de restituyr todo el daño.

Por malicia, o por ignorancia notable, notastes mal algun testamento, poniendo algunas clausulas obscuras, o dexando de poner otras necesarias, por lo qual alguno perdio sus legados, o deudas? M. Adrede, o por culpa lata, dexastes de poner las solennidades necesarias, como vuestro nombre, y signo, o testigo, dia, mes, año? M. có obligacion de restituyr todos los daños o perdidas.

Siendo rogado, o requerido por alguno q̄ le diesses algun instrumeto, dexastes de lo dar por no descontentar a su cótrario, o amigos? M.

Dexastes de informar bien de la renunciacion de algun derecho que se auia de poner

- en el instrumento al que no lo sabia? M. porque es causa del engaño del proximo.
7. Efcrcuistes instrumentos, o libros, o trasladastes los dias de fiesta, no por causa de necesidad; mas por codicias, pudiendolo dilatar para otro dia? M.
8. Siendo rogado por los pobres (que sabeys que no tienen con que pagar, y perderian lo fuyo) dexastes de escreuir sus instrumentos, o darlos ya escriptos en publica forma? M. lo qual se ha de entender de los pobres, q̄ sabia q̄ estauan en extrema necesidad, o que vedrian a ella, sino les diessse tales instrumentos.
9. Hezistes algun instrumento vsurario, o algun otro illicito? M. porque es vna de las cosas que juro.
10. Dexastes de tener en vuestro protocolo, o registro, los instrumentos por cuya perdida podia venir algun notable daño a la parte? M. quando al menos el no consintio q̄ no los tuuiesse.
11. Hezistes algun testamento a quien no tenia fe, ni uso de razon? M. con obligacion de restituir el daño a los que por ello no sucedieró ab intestato, en parte, o en todo.
12. Recebistes salario notablemente mayor de lo que se os deuia, siendo os defendido, por la ley? M. si tenia salario publico, aunque voluntariamente se le diessse.

De los maestros, y doctores.

No

No siendo suficiente, pedistes, tomastes, o deliberadamente descaistes tomar algun grado en Theologia, Canones, Leyes, Artes, o Medicina? M. mas si era idoneo, y pidio el tal grado principalmente por honra, o prouecho no peco M.

Leystes publicamente estando en peccado mortal notorio? M. lo qual se ha de limitar en el q̄ ley. en la sagrada escriptura, o Theologia.

Consentistes en vuestra escuela algunos descomulgados, o dexastes de reprehender a los de malas costumbres, ya los que publicamente exercitan cosas torpes? M. lo qual parece que se ha de limitar quando estuuiessse descomulgado con los participantes, el Maestro, y Doctor fuesse nóbrado por vno de ellos, y tuuiesse jurisdiccion para los echar de la escuela, que comunmente no tienen oy los Doctores en las grandes vniuersidades: o quando el precepto de la correccion obligasse a ello so pena de peccado mortal.

Quebrastes los estatutos que jurastes guardar, o en el examen de los grados, approbastes algun insufficiente, o por otra manera illicita impedistes que no se graduasse? M. R.

Adrede, o por ignorancia crassa, enseñastes cosas falsas de que podia venir al proximo notable daño del alma, cuerpo, honra, o hacienda? M.

Ff 4

Por

- 6 Por enseñar cosas subtiles (gastando en ellas el tiempo; dexandolas prouechosas, y necesarias) hezistes notable daño a los estudiantes? M.
- 7 Induzistes, por vos, o por otro a los oyentes que oyan a otro, que no le oyessen, con daño notable del prouecho de los oyentes, o de la honra del Doctór? M. R.
- 8 Por ruegos, sobornos, o por otras maneras procurastes q̄ se hiziesse Rector, o Lector de alguna cathedra; quien no era para ello, o no tan notablemente como su competidor? M. lo qual parece q̄ se ha de limitar, que proceda solamente quando y donde los Electores, y Proueedores eran obligados por juramento, estatuto, o otro mandamiento a escoger el mejor so pena de pecado M. y no en los otros, si el que eligen es persona idonea.
- 9 Leystes en el día de fiesta, a tales horas, o tanto, que prouablemente no podrá los oyentes oyr missa, o hezistes guardar las fiestas que no eran de obligacion, con daño notable dellos, y contra su voluntad? M. aunque no quando ellos fueron causa dello, y no le quisieron dexar leer.
- 10 Teniendo salario publico conueniente, o beneficio competente, con cargo annexo de enseñar, pedistes mas a vuestros oyentes? M. mas sino le tiene, puedele pedir, aun a los pobres,

bres, saluo quando estauiesse en extrema necesidad, o que por ello vernian a ella.

Recebiestes Canógia, prouenda, o otro beneficio, con pacto de poner escuela? M. y simonia, aunque bien se puede poner el tal cargo al beneficio vacando, y despues darlo con el.

Castigastes alguno cruelmente? M. porque solamente el leue castigo le es concedido, y si era clerigo sera descomulgado, saluo si lo hirio principalmente por lo emendar, y no por odio, malicia, o ira, y la herida fue moderada, o no muy excessiua, alomenos no segun su proposito, y aunque tuuiesse orden sacra.

Despreciastes a los simples, que sabian euillar los vicios, mas por obras que por palabras? M. lo que se ha de entender si lo hizo con daño notable de honra, hacienda deuida a ellos por justicia.

¶ Delos estudiantes.

Dexastes de cumplir los mandamientos justos y obligatorios a mortal? M. lo qual se ha de limitar quando no tuuo justa causa: y justa causa parece ser (alomenos para escusar de mortal en este caso) la que por tal se tiene comunmente en la yniuersidad.

Quebrastes los estatutos que jurastes de guardar sin licencia, o justa causa? M.

Votastes, o procurastes que otro votasse por quien no era idoneo para leer, para ser Re-

Capitulo XXVII.

tor, o beneficiado, o no tan idoneo notablemente como su oppositor? M.

4 Aprendistes ciencias defendidas, prohibidas, o supersticiosas? M.

5 Quitastes, o distes algunos estudiantes algun leyente? M. parece que se ha de entender; como arriba se dixo en las preguntas de los Doctores.

6 Tuuistes notable negligencia en estudiar? M. lo qual es quando estudian a costas de sus padres, de las rentas, o beneficios, y no si estudian a costas suyas, y mucho mas peca si gano los dichos bienes en bodegones, luxurias, juegos, y cosas semejante: y aun seria obligado a dar a los otros hermanos su parte de lo que su padre le dio.

7 Contedistes contra la verdad que sabiadest des? M. en la manera sufo dicha, donde se toco de la contienda. §. 25. lo mismo sino quiso pagar (pudiendo) a su maestro el salario devido: o si dixo tener algun grado que no tenia.

Delos medicos, y cyrurgianos.

8 Vlastes del arte de Medicina, o cyrurgia sin la saber sufficientemente? M. aunq fuese graduado. Lo mismo es, sino siguió las reglas de ella, si dio medicinas sin entender la cura, o fue notablemente negligente en estudiar, visitar, o visitar los enfermos quanto conuenia, aunque el enfermo, o herido sanasse: y es obligado

Delos medicos, y cyrurgianos. 222

do a restituyr todo el daño en la mejor manera que pudiere, puesto que el que por larga experiencia sabe curar algunas enfermedades, como de huesos quebrados, nieblas de los ojos, fitolas, dolor de dientes, de oydos, y otros semejantes, aunque no sepa las reglas de Medicina, puede curar lícitamente, con tal que lo haga sin algun encantamento, o superstición; y que si al enfermo le sobreiniere calentura, llamen al medico q dello sepa, o alomenos no se entremeta en lo que no sabe.

Por experimentar alguna medicina, distes la a algú enfermo, con duda si le haria daño notable, o no, o porque no dixesen que no sabia des, por ganar, o por otros respectos? M. y mucho mas si le dio cosa que sabia que notablemente le seria dañosa, aunque la diese por compasión, o por le hazer plazer.

Defamparastes algun enfermo mas presto de lo q conuierades, por lo qual murio, en muerte, o en mas larga enfermedad? M. R.

Siendo necesario cortar algun miembro a algun doliente, dexastes de hazer buscar alguno que lo cortaria bien, o lo kezistes cortar dudando si le seria dañoso: o no sabiendo sangrar, o cortar, sangraistes; o cortastes? M.

Prolongastes la enfermedad, por q os diessen mas? M. Lo mismo es, sino procuro de escoger las mejores medicinas, creyendo que el Apote-

Capitulo XXII.

- potecario ponía en ellas especies corruptas.
- 6 Por la salud del cuerpo, aconsejastes contra la salud del alma, como que tuuiesse parte con muger fuera del matrimonio, que se emborrachasse, o a la muger que mouiesse? M. aunque lo hiziesse por ignorancia: y puesto que no lo consejasse directamente, sino diziendo, Yo no os la cõsejo, mas si tal cosa hiziesse des, sanariades, puesto q̄ fuesse para lo librar dela muerte.
- 7 Distes alguna cosa a muger preñada para mouer? M. si la criatura ya era animada, o dudaua della: mas si aun no tenia alma, podia y deuia dar la tal medicina para librar la madre de la muerte, pues no era causa dela corporal, ni espiritual algena.
- 8 Distes facilmente licencia, a los flacos para que no ayunassen, o para que comiesse carne en los tiempos defendidos, sin causa razonable: o porque cõseruassen la salud, afirmastes q̄ los ayunos de la yglesia destruyan los cuerpos? M. cõ obligacion de reedificar (si puede) a los que con sus consejos peruertio: aunque el enfermo que duda dello no peca, si segun el cõsejo del Medico echo de si esta duda, e hizo lo que el le dixo.
- 9 Dexastes de auisar por vos, o por otro al enfermo q̄ os parecia q̄ moriria? M. si creya verisimilmente, o dudaua q̄ diziendolo aprouecharia mucho, por le parecer que estava en peca

Delor medicos, y Cyrurgianos, 223
 pecado M. o no tenia ordenado de su hazienda y con el tal auiso saldria del, y ordenaria della como no se figuiesse en discordias entre los herederos. Mas no si creya prouablemente que dezirlo aprouecharia poco, y el callar no dañaria mucho, por le parecer que mejor hiziera de lo auisar dello por si, o por otro.

Pedistes salario, notablemente demasado no lo teniendo publico, o teniendolo con pacto de no recebir nada; o nõ mas de vn tanto, recibistes alguna cosa notable, o mas de lo ordenado, aunque õs lo diesse por su voluntad? M. con obligacion de restituyr, sino lo merece por otras obras, y visitas que en tiempo de salud se hizo. Y el salario que el enfermo le prometio por temor de la muerte, o de graue dolencia, no lo puede pedir si es sobrado.

Hezistes comprar medicinas sobradas al enfermo, por tener vos hecho pacto con el Apothecario, o por otros respectos illicitos? M. cõ obligacion de restituyr.

Dexastes de curar de gracia al pobre enfermo? M. lo qual parece que se ha de entender viẽdo que peligraria: si no le curasse, y no auia otro que lo curasse, ni quiẽ pagasse la cura, por que esta en estrema necesidad, y de otra manera no. Lo mismo es, sino curo al rico que no le queria pagar, q̄ se ha de entender del q̄ bien se queria curar con el, mas por auaricia de no le

le pagar, no lo hazia, estando en gran necesidad de ello: y si lo cural, puede cobrar su salario después de muerto o sano,

13 En Bisuites mal de los otros medicos, porque no se curassen con ellos, siendo idoneos para ello? M.

14 El medico, no pecco M. si antes que entendiesse en la cura del enfermo, no le induzio a que se confesasse: quando estava claro que la dolencia no era peligrosa, ni tampoco quando sabia que era mortal, o peligrosa.

15 En el Synodo Bracharense, Añi, 5. c. 3. r. manda a los medicos, que hagan tres amonestaciones a los enfermos que se confiesen, las primeras tres vezes que los visitaren, y si a la tercera no se quisieren confesar, les pone sentençia de excomunion ipso facto, que no los visiten mas hasta que se confiesen, y limpien sus consciencias. Lo mismo esta ordenado en las constituciones de muchos Obispos.

¶ De los executores de los testa-

mentos.

1 No pagastes las deudas, o legados, mayormente pios, bastando la herencia para todo: o por pagar los legados, dexastes de pagar las deudas, sabiendo, o creyendo que no auia para todo? M. Tambien son deudas los votos reales de los defunctos.

2 Siendo viuda, dexo os vuestro marido por vfu-

vusufructuaria de sus bienes, en quanto viuiefdes castamente, y cometiendo strupo gozastes dellos, como sino lo cometierades? M. R. segun Caietano: mas lo contrario siente Naniaro, si fuese dexada por vusufructuaria, en quanto no se casasse. Lo mismo es del marido a quien la muger dexo lo suyo con la misma cõdicion.

Quedastes por albacea, o testamentario de alguno, y tardastes notablemente en cumplir el testamento? M. y si la constitucion del Obispo manda, que dentro de cierto tiempo los albaceas cumplan los testamentos so pena de excomunion ipso facto, y no cumpliero? M. y descomulgado: y si se hizo absolver, y despues pudiendolo cumplir, no lo hizo, torna a caer en excomunion: Como el inquisidor q̄ por amor dexa de inquirir, y proceder contra el que denia, caya en excomunion: y absuelto denia, torna a ser negligente, y torna a recaer en ella segun todos.

¶ De los tutores y curadores.

Tutor se llama al que se da al huermano menor de catorze años, para gouernar su persona y bienes. Curador, es el que se da al menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze, o al furioso, o prodigo, para administrar sus bienes: y todos estos juran de administrar, y gouernar bien.

Siendo tutor, fuystes negligente notablemente

Capitulo XXVII.

mente en conseruar a vuestro pupillo en buenas costumbres, y en lo guardar de vicios, y pecados? M.

3 No guardastes ni defendistes los bienes de vuestro menor, o los enagenastes sin prouecho y neccsidad, y por vuestra culpa se le perdio alguna demanda justa, o su derecho, o dinero? M.

4 Las cosas muebles del menor, que no apronechan guardadas, no las conuertistes en bienes de rayz, de que recibiesse frutos? M. R.

5 Distes el dinero del menor a ganancia, saluo lo capital? M. vsura, y restitucion, si el menor no lo restituyere: puesto q̄ podra tomar secretamente de sus bienes, lo q̄ para ello cumple, aunque ya no tenga la tal administracion: y tambien lo podra escusar la pobreza, o la quietacion.

6 La madre que se torna a casar, y porfia de ser tutora de sus hijos, pecado M. y lo mismo si es Luxuriosa.

¶ De los administradores de los hospitales.

7 En el santo Concilio Trident. Sess. 22. cap. 8. de la reformation general, se ordeno lo siguiente a cerca de los hospitales. Los Obispos legatos de la Sede Apostolica en los casos de derecho concedido, sean executores de todo lo que por causa pia se dexare, assi en testamento, como entre vivos, y tengan poder de visitar

tar

De los administradores de los hosp. 225
tar qualesquier hospitales, collegios, o conuencias de seculares, y aun las que tienen escuelas, o de qualquier otro nombre: mas no las que estan inmediata protection de los Reyes, sin su licencia, y de su officio (conforme a los estatutos de los sagrados Canones) conozcan y executen las limosnas de piedad, o de charidad, y todos los lugares pios de qualquier modo que sean llamados, aunque el cuidado de ellos pertenezca a los seculares, y tengan privilegio de excepcion, y assi todas las demas cosas, que para el culto diuino, salud de las almas y sustentacion de los pobres son instituydas, no obstante qualquier costumbre (aun en memorial) privilegio, o estatuto.

En la misma session. Cap. 9. los administradores (assi ecclesiasticos como seculares) de fabrica de qualquier yglesia, cathedral, hospital, confradria, o qualquier lugar pio, cada año den cuenta de su administracion a los prebendados, no obstante qualesquier privilegios, o costumbres en contrario. Y si de otra manera dieren cuenta sin estar presente el prebendado, las quitaciones de las cuentas que fueren dadas, no apronechen.

El mesmo concilio Trident. Sess. 25. en la reformation general Cap. 8. manda, que el Obispo pueda mudar el uso de los hospitales en otro, auicndo causa, y castigar los administradores.

G g dores.

Capitulo XXVII.

dores, sino hizieren bien su officio. Y assi mandada, que la administracion, o gouerno de los tales hospitales, o lugares pios, no se cometa a vna persona mas de tres años, sino fuese esto declarado en la institucion. Ni obite para lo sobre dicho que qualquier vnion, exepcion, o costumbre en contrario, y puesto que sea en memorial, ni qualesquier preuilegios, o indultos, y seran obligados los administradores en el fuero de la conciencia, a la restitution de los frutos que llenaron contra la institucion de los mismos hospitales, lo que no se les perdonara por ninguna remision, o compozió.

¶ Preguntas.

- 4 Gastastes las rentas de los hospitales mal, y no en aquello para que se dexaron, o dexastes las perder? M. R.
- 5 No quisistes adquirir las cosas del hospital vsurpadas, o ocupadas por otro? M. R.
- 6 Por negligencia vueitra, dexastes caer las casas, y otros edificios del hospital, y no los reparastes? M. R.
- 7 Impedistes la visita del Obispo, conforme a lo que manda el santo Concilio.
- 8 Dexastes de dar cuenta cada vn año al Obispo, como ordeno el santo Concilio.
- 9 Impedistes alguna cosa q̄ el Obispo quisiese ordenar, disponer, o mudar de las cosas de hospital, no obedeciédo a lo ordenado por el Cóc.

Tuui-

¶ Delos administradores de los hospi. 226
 Tituistes administracion o gouerno de hospital mas de tres años, conforme a la ordenacion del Concilio.

Lleuastes o gastastes algunos frutos del hospital contra la instruccion? M. R.

¶ Delos clerigos de orden sacra.

Tomastes ordenes, siendo inhabil para ellas o aunque fuesdes habil, tomastes las por propria symonia, cometida antes de os ordenar, aunque fuese oculta, puesto que las ordenes fuesen menores? M. y excomunion referuada al Papa. Lo mismo es del medianero, mas no quanto a esta excomunion, lo qual procede aun en la symonia cometida con otro, y no cō el mismo Obispo, puesto que el lo ordenara, y a ninguno se diera nada. Mas si otro dio, o prometio alguna cosa al Obispo, o a otro, para que lo ordenasse sin el lo saber, o si sabia, no confintio, antes lo contradixo, no peco, y no solamente recibio el carácter, mas aū la excomunion del mayormente despues de la extrauagante. Ad euitandam Y aunque pekasse pagando despues aquello que sin saberlo el se dio, no incurrio por esto en suspension, ni otra censura, porque a la verdad no fue symoniaco, ni aun peco delante de Dios, sino se holgo de lo que se hizo, puesto que por otros respectos pagaf se al que por el lo dio.

Ordenastes os de Obispo, symoniaco, y denūciado

G g 2

ciado

- ciado, sabiendolo? M. aunque por lo ordenar no le diese nada, ni otro por él, y si despues vfo de la tal orden, sin dispensacion del papa; peco otra vez M. porque atnq recibio el character, no recibio empero la excomunion, y solo el papa dispensa en este caso.
- 3 No siendo legitimo, tomastes ordenes sin dispensacion? M. porque es irregular. Para menores el Obispo dispensa: para sacras solamente el Papa. Mas con el que se haze religioso, el derecho comú dispensa para todas las ordenes, y aun sacras, y no haze al caso quanto al fuero de la conciencia q̄ la bastardia sea secreta, o publica, puesto q̄ a algunos les parezca otra cosa.
- 4 Siendo irregular, tomastes ordenes? M. y es suspenso, y solo el papa dispensa.
- 5 Tomastes ordenes sacras fuera del tiempo por el derecho ordenado, antes de edad legitima, o sin letras dimissorias, sabiendo, o deuenido saber que las tomauades mal? M. con suspension, ipso iure, durando la qual; si celebra en aquella orden, esta irregular, que solo el papa puede dispensar con el. La edad legitima para las ordenes sacras, manda el sacro Concil. Trident. sess. 23. ca. 12. que para subdiacono, sea de veynte y dos años: para Diacono de veynte y tres: y para Sacerdote de veynte y cinco: esto, assi clerigos como religiosos; no obstante qualquier preuilegios en contrario. En el cap.

13. y 14. de la misma sess. máda que entre la vna orden sacra y la otra. aya (alomenos) espacio de vn año entero, excepto si otra cosa parece al Ordinario.

Ordenastes os contra el mandamiento del ordenador? M. y si lo defendio sopena de excomunion lata sententia, es descomulgado, e irregular, con quien solo el Papa dispensa.

Ordenastes os por salto a orden mayor, dexando la menor, sabiendolo? M. con suspension, con la qual si ministro en la tal orden, solo el Papa dispensa, mas si no ministro, manda el sancto Concil. Tridentin. Sess. 13. en el fin del Cap. 14. que el Obispo con legitima causa dispense.

Ordenastes os, dexando alguna cosa que era de la substancia de alguna de las ordenes, y sin la suplir ministrastes con la misma falta sin ser dispensado? M. e irregular: mas si la cosa era de precepto, y no de substancia, y sin suplir la falta era en cosa de substancia en que se imprime el character, toda la orden se ha de suplir (según algunos) mas si era solamente de precepto, suplir seha solamente lo que salto.

Tomastes dos ordenes sacras en vn mismo dia? M. con suspension de la postrera, en q̄ solo el Papa dispensa: por lo qual el sancto Concil. Sess. 23. ca. 13. anula todos los priuilegios que aya en contrario, aun a los religiosos.

Capitulo. XXVII.

- 10 Tomastes en vn mismo dia ordenes menores, y de Epistola? M. Mas no por tomar las quatro menores, ni aun por tomar las quatro menores y de Epistola. donde ay tal costumbre.
- 11 Hezistes os ordenar, teniēdo en el rostro, o en las manos alguna fealdad notable, como el ojo quitado, narizes, o dedos cortados, o pegados? M. mas no es irregular si ordenado celebra.
- 12 Tomastes ordenes, despues de vna vez fer aquejado del demonio, o tener gora coral? M. y lo mismo es, si siendo ordenado antes que esto le viniesse, dixo missa, viniendole muchas vezes.
- 13 Estando descomulgado, tomastes ordenes, o ministrastes algun sacramento? M. yaun si toco cosas sagradas, o hizo alguna cosa, como a ministro de la yglesia, vsando de su fficio: mas no si las toco como vn lego, no ordenado hiziera: como si baptizo en tiempo de necesidad, leuanto el santissimo sacramento de tierra, o canto la Epistola sin manipulo.
- 14 Siendo pecador notorio, de pecado M. tan graue, que mereceys fer depuesto, hezistes os ordenar antes que con vos se dispensasse, aun despues de hecha la penitencia? M. puesto que para este efecto no basta auer dello fama, ni poderse prouar por testigos: y llamase notorio el peccado, quanto a este officio, quando cosa por confesion de la parte hecha en iuyzio,

Delos clerigos de orden sacra. 228

zio, o por sentencia passada en cosa juzgada, o es tan publico, que con ninguna dissimulacion se puede encubrir, como es lo de aquel que tiene tan publicamente la manceba, como el marido a su muger, y publicamente cria sus hijos: y tambien del que sabe la mayor parte del pueblo, vezindad, o collegio, en que aya alomenos diez. De manera que nunca haze la cosa notoria la sciencia de menos de seys, ni la de seys quando ellos no son la mayor parte de aqueila congregacion, por cuyo respecto se dice notorio. Ni haze contra esto lo que mouio a Syluestre, s. que desto se figuria que no se podria prouar, auer cosa notoria en vna grande ciudad, pues casi nada passa, que la mayor parte della lo vea: porque se puede responder, que muchas ay permanescientes, que toda la ciudad vea, y las transitorias, aunque no sean notorias a la ciudad, solo empero a la vezindad, barrio, parrochia, o collegio, que basta para ser notorio. Mas los otros peccados, no obran este efecto, como son adulterio, perjuero, homicidio, y falso testimonio. Si se haze ordenar despues de hecha penitencia, aunque no incurra en irregularidad nueva, ordenandose pecca M. empero puede dispensar el Obispo en el aduiterio, y en los otros delictos. Quanto a lo que se dice, que el Obispo ordenando aquel con quieu pue-

de dispensar, por el mismo caso dispensa con el, si esta en su intencion, puesto que no vse de algunas palabras: y tambien el prelado que manda ordenar su subdito, puede proceder en el fuero interior de la conciencia, mas no en el exterior, pues entre el papa y los inferiores ay esta diferencia, que el papa, dando alguna cosa al que sabe tener impedimento de derecho humano, para la recibir, es vito dispensar, mas no los inferiores, porque estos há de dispensar con causa, y el puede sin ella. Etto del obispo se deve limitar, que proceda en la dispensacion que haze el derecho comun, y no en la que haze sobre su constitucion synodal.

15 Estando descomulgado, tomastes ordenes aunque fuesen menores? M. e irregular, si la excomunió era mayor, enq solo el papa dispensa.

16 Siendo os defendida la entrada de la yglesia, oystes en ellas los officios diuinos? M. y si los celebro M. e irregular. Mas no pecca, ni es irregular por celebrar fuera de la yglesia, ni tá poco por entrar a orar en ella en tiempo que no se dicen los officios diuinos.

17 Tornastes a baptizar al que de cierto sabades que era baptizado? M. e irregular, y si en el baptismo vngió con chrísma vieja al que no eitaua en peligro de muerte? M.

18 Celebrastes, acordando os, que aquel dia despues de media noche comistes, o beuistes alguna

guna

guna cosa? M. Mas si despues de començada la missa se acordo dello, y no la puede dexar sin escandalo, puede la acabar, puesto que se acordasse antes de la consagracion. Lo mismo se ha de hazer, quando despues de auer començada la missa se acuerda que esta suspenso, descomulgado, o irregular, y no por esto incurre en nueva irregularidad.

19 Celebrastes, sabiendo que estauades en pecado mortal, sin confessaros primero? M. mas si despues de començada la missa se acordo de ello, no la deve dexar, aunque pueda sin escandalo, mas si sin el puede, confiese antes de las secretas, y sino, acabela con contricion.

Siendo cura, o sacristan, tomastes algun dinero, para dezir, o hazer dezir missas, y mandandolas dezir, tomastes el dinero para vos, o parte del? M. mas si el tal tiene por officio de las mandar dezir, y ay ley, o costumbre, que de cada porcion lleue algun premio por ello a costa del que las dixere, no peca. O tambien si el que dio el dinero, dio mas de lo que era necesario para las missas, con intencion y voluntad (alomenos tacita) que lo que sobrare de las porciones ordinarias, fuese para el que tal cargo tuuiese, pues al que sabe, y expresa, o tacitamente consiente, no se haze injuria ni dano.

Siendo notorio concubinario, o fornicario, celebrastes sin hazer penitencia? M. e irregular,

lar, porque es suspenso del officio, alomenos hasta que haga penitencia: y el suspenso del officio q̄ celebra, es irregular. Lo mismo es de los Diaconos, y subdiaconos, y aun de los que solamente tienen ordenes menores; si hizieren algun acto que pertenezca a su orden, y solo el Papa dispensa. Mas sino es notorio (puesto que se pueda prouar, y dello aya fama) no incurre en estas penas, aunque pecca M. y si celebra despues de auer hecho penitencia, o vso de su orden (puesto que es pecado mortal si lo hizo antes de auer dispensacion, como todos los otros peccadores notorios de peccados grandes) no incurrio empero en nueva irregularidad, como incurriera antes de hazer penitencia, en la qual solo el Papa dispensa, aunque estara en la antigua, que el peccado notorio induzio. Y para efecto de ser suspenso de los sacramentos, y priuado en las cosas diuinas: lo mismo es del fornicario vago notorio, que hora anda con vnas, hora con otras, q̄ el que tiene alguna especial: aunque mas dificultoso es de prouar el vago, que el asentado. El Conc. Trid. Sefs. 22. cap. de obseruandis & euitandis, in celebratione missa, manda que los Prelados, con diligencia defiendan todos aquellos abusos que por auaricia, irreuerencia, o supersticion se introduzieron a cerca de los sacerdotes que celebran, y que no permitá

al

De los clérigos de orden sacra. 230
al que publica y notoriamente fuere criminoso, ministrar en el altar, ni estar a los officios diuinos. Y que ningun sacerdote celebre, o diga missa, sino a horas deuidas, y ordenadas por derecho, no obstante qualesquier priuilegios en contrario.

El sacerdote amancebado, o fornicario (aun ²² que oculto) que se confiesa y celebra, con proposito de nunca tornar a ello, comete tres peccados mortales. El primero, por no echar de sí la manceba, o fornicaria, que es mager gran ocasion de peccar. El segundo, por recibir la absolucion en peccado M. El tercero, por celebrar, y recibir sacramento tan sancto en tan torpe estado. Y pecan mortalmente todos aquellos que oyen missa del publico amancebado, o fornicario, quando por oyria ellos son causa que la diga, porque por derecho diuino es peccado mortal dar causa al sacerdote, que de cierto sabemos estar en peccado M. que celebre, o exercite algũ acto de su orden en que pecca M. Y assi quien sabe que vn sacerdote esta en peccado M. y cree que por dezir missa no se arrepentiria dello, y lo induze a que la diga (alomenos quando de otra manera no la dixera) pecca M. de lo qual parece que es mas seguro encomendar la missa al sacerdote que parece bueno, que al q̄ parece malo: porq̄ encomendandois al vno, no ay peligro de peccar, ²³ y al

o simiente M. sin irregularidad.

- 25 Adrede, por ignorancia crassa, celebrastes sobre ara quebrada, o no consagrada, o en consagrada que no era capaz del caliz, y de la hostia có que celebrays? M. y la quebradura para esto ha de ser enorme.
- 26 Celebrastes antes de rezar maytines? M. porque es contra la costumbre general de la yglesia, sino lo hizo con necesidad subita de evitar algun dano graue, o escandalo que se seguiria, sino se celebrasse en aquella hora: aunque antes de rezar prima, puede celebrar, sino ay costumbre, o estatuto en contrario: lo qual aunque lo viuiesse, entenderse ha solamente quanto a la missa mayor, y officio del choro, mas no quanto a lo que dizen en particular.
- 27 Adrede, o por ignorancia crassa, celebrastes sin vestiduras benditas, s. amicto, alba, cordon, manipulo, estola, casulla, sin corporales, o sin libro, que alomenos tuuiesse el canon. s. el Teigitur, hasta la Communicanda? M. aunque sea fiesta, y puesto que lo viuiesse de matar, sino celebrasse: aunque si celebrá no es irregular, y puede vsar de estola larga por cordon, y de manipulo largo por estola, yaun de cordon no bendito, porque segun Ricardo, y Scoto, ni ella, ni el calçado se acostumbra bendezir, puesto que en el Pontifical se halla la misma bendicion para ellos que para los otros vestidos sagrados.

Cele-

Celebrastes sin agua, o sin lumbre? M. y lo mismo si consagro en pan tá mixturado, o corrompido, que ya tenia perdida la substancia natural de trigo, o en agraz, o vino tan azedo, o tan mezclado en agua, q̄ perdio su forma substancial de vino, ni la consagracion sera verdadera, puesto que puede consagrar con vino de tal manera azedo, que aun no perdiesse su forma substancial: y si adrede celebros sin echar agua en el vino, es pecado M. mas vale la consagracion. Tambien es peccado M. si celebros de noche antes que amaneciesse, aunque podria celebrar con licencia del Obispo, o de otro superior, por necesidad de comulgar al enfermo que esta para morir, y no ay sacramento: en el qual caso, aun sin licencia del Obispo ausente, parece que se podria celebrar. Empero despues de passada notablemente la hora de sexta, es licito, quando, y donde sin escandalo, y en ayunas se dize. Los religiosos que tienen priuilegio para dezir missa despues de medio dia, contiene derecho comun, y no priuilegio: mas aprouecha para quitar escrúpulos.

Celebrastes mas de vna vez al dia? M. saluo en siete casos. El primero, en dia de Nauidad, en que se pueden dezir tres missas: de las quales, la mejor manera de dezir es, que la primera se diga de noche, la segunda al alua, la tercera a hora de tercia, aunque bien se pueden de-

zir

Capítulo XXVII.

zir todas tres de dia, cō interuallo, o sin el, vna despues de otra, con tal que no se diga mas de vna antes que amanezca. El segundo caso es, si despues de auer dicho missa viene alguna persona notable, como el Obispo, o algunos romeros (puesto que no sean de tal estado) que aun no la oyerōn, y la deuen oyr de precepto. El tercero, si incurre algun defunto, y ay costumbre que nō lo entierren sin missa. El quarto, si estā algun enfermo en necesidad de comulgar, y no ay sacramento. El quinto quando vn sacerdote tiene dos yglesias pōbres; en cada vna de las quales deue dezir missa; y no tiene quiē la diga en alguna. El sexto, por causa debē dezir algunas nuptias. El septimo, quando ocurre causa, porque (a jhyzio de buen varon) sea necessario dezir dos missas. Mas es de notar, que aun en los casos sobredichos, no es licito al sacerdote que celebros vna vez, tornarlo a hazer, si tomo la absolucion en la primera missa, porque ya no estā ayuno: o si ya tiene dichas dos (saluo en el dia de Nauida) o si ay otro que pueda; o quiera dezir aquella missa necessaria.

30 Todos los dias se puede dezir missa, saluo la sexta feria de la semana santa: ni haze contra esto la costumbre que vemos en contrario el Sabado santo: porque la missa que se dize agora en el, nō es de aquel dia, sino de la noche de la

Delos ceterigos de orden sacra. 233

la Resurreccion, puesto que poco a poco la flaqueza humana la truxo a la hora de las otras; como lo significa la collecta primera que comienza, Deus, qui hāc sacratissimam noctem, &c. y la sexta feria no se ha de dezir en publico, ni en secreto, mas solamente se toma la hostia que quedo consagrada el dia precedente. Mas en la quinta feria de la Cena, se puede dezir en publico, y secreto, porque no ay texto q̄ lo defienda, antes vn capitulo (bien ponderado) o permite.

De xales de celebrar (pudiendo) sin justa causa, alomenos tres, o quatro vezes en el año las fiestas principales en que los fieles acostūbran comulgar? M. puesto que no tenga cura de almas, ni tenga prometido de celebrar, ni lo manden.

Por vuestra negligencia derramastes ex tier; 2 ra la sangre, o en el altar? M.

Recebites las reliquias del sanctissimo Sacramento que quedauan en el caliz, o patena, aunque fuesen pequeñas, despues de auer tomado el lauatorio? M. lo qual se ha de limitar si las recibio despues de algun interuallo notable, mas no si las tomo luego en continēte despues del lauatorio. Otros tienen lo contrario, i. que las puede tomar sin peccado, en quanto esta en el altar hasta la fin de la missa. El humor que queda en el caliz despues de recibida la

H h sangre,

Capitulo XXVII.

fangre, hasta q̄ del todo se seque, ha de ser tratado con mucha reuerencia, porque esta allí el cuerpo y fangre de nuestro Señor Iesu Christo: y por tanto el primer lauatorio, despues q̄ el sacerdote consume, ha de ser con vino, y de uese tomar con mucha reuerencia. Quien toma muchas hostias para consagrar, y al tiempo de lo hazer, no se acuerdo, sino de aquella que tenia en la mano, no dexá por esso las otras de ser consagradas, porque aunque no tuuo intención actual de las consagrar, tuuo empero virtual, que procedio de la actual que tuuo quando las tomo para consagrar.

34 Siendo obligado a dezir missa por vno, dexastes de le aplicar todo el valor della, aplicando tambien parte della a otros? M. porque vna missa dicha por muchos, no vale tanto a cada vno dellos, como la que se dize por vno solo: y por tanto el que es obligado a dezir vna missa por vno, o porque la prometio liberalmente, o porque tomo porcion della para la dezir, no cumple con ella, diziendo tambien por otro, si tacita, o expresiamente no consintio en ello.

35 Celebrastes en corporales tan suzios, que causaron grande escandalo? M. de otra manera parece venial, y no mortal.

36 Celebrastes por algun fin mortalmente malo, como porque Dios destruya alguno para su mal? M. aunque no si lo hizo para bien suyo, y de

Delos clerigos de orden sacra. 234
y de otros que injustamente vexaua, porque el fin es licito.

Recebiestes alguna cosa temporal por precio 37 de la missa, o sacramentos, o por el trabajo de los dar? M. y symonia: mas no si lo recibio por otro respecto justo, como de sustento, o cosa deuida por ley, o costumbre.

Estando descomulgado, entredicho, o suspē. 38 so del officio, por suspension mayor, exercitastes algun pacto particular, propriamente dedicado a vuestra orden? M. e irregular, en que solo el Papa dispensa.

Celebrastes missa, o otros officios diuinos 39 en lugar no entredicho, delante de personas entredichas? M. y suspenso de la entrada de la yglesia. Y si celebros durando la tal suspension es irregular: lo qual (quanto a la suspension, e irregularidad) se ha de entender del que es exempto de la jurisdiccion ordinaria, y no de los que no lo son.

Dexastes de guardar, como deuia des, los entredichos generales, o particulares? M. y si enterro algunos descomulgados, o nombradamente entredichos, o vsurero manifestos? M. y excomunion.

Descomulgastes alguna persona, no teniendo poder para ello, citando suspenso, o sin causa justa, sin escriptura en que se pusiese la causa dello, o dexando notablemente la forma 40

Capítulo XXVII.

y orden deuida por verguença, o por otro fin mortalmente malo? M. con obligacion de restituylr el daño que por esto se siguió.

42 Absoluistes algun descomulgado, no teniendo poder para ello, o sin cumplir la condicion con que os fue dado, con daño notable de la parte, antes de oyr ni citar, siendo a ello obligado: o sin satisfacer como y quando deuia por derecho, dexastes de guardar en lo absoluer la solemnidad deuida, por mentosprecio, o con daño notable de la parte? M. y si absoluió de los casos de la Bula de la Cena, incurrió en excomunion Papal.

43 Oyistes confesiones, siendo inhabil para ello? M. y lo mismo es, si sin tener para ello facultad, adrede, o por ignorancia crassa absoluió de los casos y censuras de que no podía, salvo en el artículo de la muerte, mas no incurrió en irregularidad ni censura alguna: es empero obligado de auisar al que asy absoluió, si buenamente, y sin notable escandalo lo puede hazer, y a restitution, si por ello siguió daño de tercero, como si el penitente que era obligado a pagar alguna cosa, por verse absuelto la dexó de pagar. El Concil. Tridét. sess. 13. Decreto de reform. cap. 15. dize. Aunque los clerigos (quando los ordenan) reciban poder para absouer, determina el santo Cócilio, que ningun sacerdote (aunque sea regular) pueda
oyr

De los clerigos de orden sacra. 235

oyr confesiones de seculares, o sacerdotes, ni sea tenido por idoneo, excepto si tuaiere beneficio parrochial, o fuere examinado por el Obispo, si a el le pareciere necesario, o por otra manera juzgare ser idoneo, y alcançar la aprobacion del, la qual se le dara de gracia: no obstante qualesquier priuilegios, o qualquier immemorial costumbre en contrario.

Absoluistes al que tenía proposito de perseuerar en pecado mortal, como de no dexar la manceba, de no restituylr lo ageno, o de no perdonar el odio? M.

Por palabras, señas, o qualquier otro modo, descubristes el pecado, oydo en confesion? M. y lo mismo si comuto votos, o dispeso en ellos, sin tener para ello autoridad.

Dexastes o deliberadamente propusistes de xar las horas Canonicas de algun dia todo, o algunas, o parte notable dellas, sin proposito de las supliir despues, o las rezastes notablemente mal, sin proposito de las tornar a rezar, sin causa que dello os escufasse, o sin atencion deuida? M. tantas quantas vezes las dexó, o propuso deliberadamente dexarlas, y aunque sea peccado no las rezar dentro, o fuera de la yglesia, sin causa en los tiempos deuídos, no es empero M. si se acaban de dezir antes de media noche, y el que por ocupacion no las puede dezir a sus tiempos, mejor hara anteponiéndolas

dolas, porque lo primero es prudencia, y lo segundo negligencia, y no es peccado, mas merecimiento por honestas ocupaciones, rezar maytines la tarde antes, por la mañana hasta nona inclusive, y a la tarde visperas, y completas: porque mejor es anticipando loar al señor y despues entender en otras obras honestas, y virtuosas, que impedir obra buena por otra tal, puesto que si lo hiziesse por mas holgar, o por mas dormir, peccaria venialmente: y si dexo poca cosa, como vna diction, o parte de vn verso, aun sin proposito de lo tornar a dezir, no es mas de venial, con tal que no lo dexasse por menosprecio, o notable escandalo. Y si por oluido, o inaduertencia alguna de las horas, o parte notable dellas, que primero auia de dezir (así como si dixo tercia antes que prima, o primero algun psalmo, hymno, o licion de vna hora, que lo que antes della auia de dezir) no es obligado a tornar a dezir prima, y despues otra vez tercia: ni a dezir la parte que dexó, y despues todo lo que ya tenia dicho, porque basta que supla, lo que dexó por oluido, o inaduertencia.

47 A todo lo suso dicho del officio diuino son obligados los clérigos de ordenes sacras, o beneficiados, y el frayle, o monja q̄ fuereo diputados para el choro, no los escusando alguna justa causa de las siguientes. La primera es enfermedad

fermedad, quando ella es tal, que el rezar le hara enojo, y entonces no es necesario rezar otra cosa por las horas, ni oyrlas de otro. La segunda, es la subita ocupacion que sobrecuene de tal manera, que no puede dexarse sin escandalo, o peccado. La tercera, es falta del benedictorio, hora aconteciesse por su culpa, o sin ella. La quarta, es dispensacion del Papa: el qual (aunque pueda) no acostumbra comunmente darla. La quinta es, no recibir el beneficiado, o por sí, ni por otro, los frutos del beneficio, ni quedando por él, mas si otro los recibe por él, obligado es a rezar, como tambien es, aunq̄ no reciba, sino las distribuciones ordinarias: y así lo es, si pudiendo no quisiessse recibir los frutos, o tornar la posesion. Y si andando a pleyto, vniessse de recibirlos secretos despues de la sentençia, obligado es tambien a rezar: y así el que consintio dar todos los frutos en pensión, a quien le renuncio en su fauor el beneficio, teniendo la posesion del, o pudiendola tener: mas por el contrario es escusado el que consintio que el que le renuncio el beneficio quedasse con todos los frutos, y con el seruicio y administracion del beneficio, y el no tiene mas que el titulo.

La atención deuída y necesaria en las horas, consiste en tener al principio intención, o proposito actual, o virtual de estar atento a

ellas : y es estar atento a ellas actual, o virtualmente en vna de tres maneras. La primera, a las palabras para no dezir vnas por otras confusamente, o sin reuerencia. La segunda, al sentido de las para las entender y aplicar su coraçon a lo que significan. La tercera, a las cosas q̄ pide, amor de Dios, su gracia castidad, humildad, fe, esperança, la gloria del bien, y semejantes cosas que comunmente se piden en el officio diuino, a Dios, o a sus santos. Y la segunda atencion destas es mejor que la primera, y la tercera mejor que la segunda.

49 Al proposito actual, o virtual de estar atento, satisfaze el que pide, o toma el breuiario con expressa determinacion de cumplir cō su obligaciō, y de rezar como deue sus horas Canonicas: y aun solamente con tomar el breuiario, e yr a la yglesia, o hazer otra cosa semejante con la misma intencion de rezar, el qual proposito se pierde, quando actual, o virtualmente no lo tiene de estar atento, como el que voluntariamente ocupa el pensamiento, y entien de en cosas diferentes, perdiendo con ello la atencion, y no trabajando por recoger su espíritu a alguna de las susodichas cosas, como tambien el que deliberadamente se ocupa en obras exteriores, y que repugnan a la dicha atencion, respetando al menos a la habilidad y cuydado de lo que reza, y assi se ocupa.

De

De aquí se infiere, que el escribir, y leer cosa diuersa del officio diuino, es comunmente pecado, y aun M. si se haze con deliberacion, y si en quanto el que lo haze reza parte notable y obligatoria del, al menos sin proposito de lo tornar a dezir, porque muda con ello el de estar atento, que al principio tuuo. Sera empero escusado de pecado el que rezasse con otro, o propusiesse de suplir despues lo que el compañero rezasse en quanto el escriuia, o leya. N. peccara mortalmente el que no esta atento sin considerar lo que haze, o haziendolo por vna subita ymaginacion, o en quanto el compañero dize vna palabra, o verso, que no es parte notable del officio diuino.

Tuistes en vuestra casa muger con peligro 51 prouable de pecar. M. con obra o desseo, por ver, o creer q̄ no dexariades de pecar con ella de vna manera, o de otra? M. hora fuesse su parienta, o cunada, o no, hora fuesse negra o blanca, esclaua, o libre, vieja, o moça. Y los capitulos q̄ dicen q̄ es licito al clérigo morar con su hija, madre hermana, ría o muger de su hermano, o con otras muy viejas, se han de limitar quanto al fuero de la consciencia, quando no ay el tal peligro delante Dios, y quanto a lo exterior, quando no son por otra parte sospechosas, ni tienen criadas q̄ lo seã, y el es de buena fama, segun el sentido del derecho diuino y humano.

Hh 5

Fuytes

- 52 Fuystes solo a casa de mugeres sospechosas, o de tal manera para vos peligrosas, que os hziessen peccar por obra, o desseo? M. aunque fuessen religiosas, o comadres.
- 53 Freqüentastes monasterios de monjas, sin causa razonable, y manifesta despues de ser os mandado q̄ no lo hiziesse des? M. porque solo el continuar sin mala intencion, sin dar causa de mal, y sin escandalo, no parece peccado, alomenos M. mayormente teniendo que continuar, e yr mas de vna vez.
- 54 Dexastes de traer habito, y tonsura: como dexando crecer el cabello, o barba, y no rapando la corona, o vistiendo os de vestidos no cōuenientes a vuestro estado?
- 55 Tuuistes armas offensiuas?
- 56 Consentistes hazer en vuestra presençia actos feos, y algun tanto deshonestos de mscaras de diablo? &c.
- 57 Jugastes juegos defendidos, o estuuiestes presente a ellos, o en algũ desafio, o execucion de condenado a muerte?
- 58 Usastes de officio de medico, salvo para personas miserables, y vuestros allegados, no auiendo peligro de muerte, ni cortamiento de miembro, o encendimiento?
- 59 Fuystes carnicero, o tabernero? puesto q̄ en otros officios honestos bien pue de trabajar, y vender el fruto de su trabajo: como es, escrivir

De los Clerigos de orden sacra. 238
uir libros, pintar, y otros semejantes.
Fuystes regaton, o mercader, comprando para vender mas caro? salvo quando vendio lo que le sobro de lo q̄ cōpro para sustento, o tiene algũ trato honesto para honesta sustentaciō fuya, y de los suyos, mayormente por otro.

Dexastes de bēdezir la mesa al principio, o de dar gracias a la fin della? En todos los casos sobre dichos, y otros semejantes defendidos a los clerigos por solo derecho humano, se peea M. quādo se cometē por desprecio de las ordenaciones de la Iglesia, o por no querer obedecer, y por presumpciō temeraria, o quādo se figuiese graue escādalo, o graue ocasiō de vanagloria, o luxuria M. o algun pecado suyo, o ageno, q̄ sea M. por derecho diuino. Y no sien do cosas, por las quales (haziēdolas) se incurra en irregularidad, o en excomuniō lata sententia, parece q̄ no se pecara M. pues comūmete, ni los prelados, ni los subditos los tienen por graues pecados, o por q̄ la tal costūbre mudo en ellos la pena de M. en venial, o porque as̄i fueron recibidos desde el principio.

¶ De los beneficiados.

Vuistes, o deliberadamente desseastes auer por symonia mental algun beneficio eclesiastico, o fuystes para ello medianero? M. sin excomunion, ni obligacion de restituyr lo mismo, si lo vuo, o desseo auer por symonia

con-

conuenial: mas si lo vuo por symonia real, de mas de peccar M. es descomulgado, y ningun derecho tiene en el beneficio: y afsi es obligado a lo renunciar, y restituyr los frutos, como (declarando estas tres especies de symonia) se dixo arriba cap. 24, §. 58. donde tambien se tra to quales ruegos, seruicios, y alabanças induzen symonia, y quales no. No es empero illicito, que el Obispo reciba alguno para seruicio de su casa, y le prometa cierto salario, hasta que lo prouea de beneficio, si por otra via no es indigno, con tal q̄ no se haga concierto de lo seruir de balde, despues d̄ recibir el beneficio.

2. Algun pariente vuestro, o amigo, cometio symonia en vuestro fauor, dando alguna cosa (sin verlo vos) porque os eligiesen, o presentassen, confirmassen, o instituyessen en algun beneficio Ecclesiastico, o porque os hiziesen collacion, o prouision del, y despues que lo supistes, dexastes de lo renunciar? M. si se cometio antes que el tuuiesse algun derecho, alo menos ad rem, mas no si se cometio despues, y ei nunca consentio en ello: ni aun si antes se cometio, y aquello no fue causa de su election presentacion, o prouision: porq̄ aquel a quien se dio, no se mouio a elegir principalmete por esso, puesto que para esto lo viuiesse dado.

3. Tomastes, o teneys beneficio, sabiendo que no teneys buen titulo? M. con obligacion de lo

lo dexar, y restituyr los frutos lleuados, a lo menos despues q̄ supo, o deua saber, que no tenia buen titulo.

Distes algun caso a otro, porque no os vexaste sobre el beneficio en q̄ no teniades derecho, o no mas de derecho imperfecto, que se llama ad rem, o aunque teniades derecho en la propiedad, no teniades empero la possession? M. aunq̄ parece, que el q̄ biẽ supiesse por si, o por otro, que tiene bueno y perfecto derecho, y por el poder del aduersario, o por impotencia no pudiesse alcançar la possession podria dar alguna cosa, no con intencion de comprar la possession, sino de quitar aquel illicito impedimento. Afsi tambien parece que es licito en el fuero de la conciencia (cessando todo otro engaño) redimir la pension puesta en el beneficio: aunque en el fuero exterior es necesaria licencia, segun el estilo de Roma: mas ni en fuero, ni en otro, es licito dar dinero por constituyr pension sobre beneficio.

Vuistes algun beneficio por vuestros ruegos, o de otro, siendo indigno, puesto que lo ayays menester? M. y symonia, lo qual se ha de entender quando el ruego se da y toma como precio, porque de otra manera, aũ que sea peccado de otra especie, no es symonia. por quanto nunca lo ores y ruegos induzen symonia, sino quando se toman, o dan como precio,

cio, o bien que se puede apreciar. Mas bié puede rogar por sí, si es digno, y tiene necesidad, y el beneficio es simple: no empero si tiene cura de almas, aunq̄ sea bueno y letrado, lo qual tambien se ha de entender, donde el regimien to de la Iglesia va como deue, mas no como va en nuestro tiépo, por que si el tal lo pide principalmente para aprouechar, no peca, o alome nos no mas de venial.

6 Distes, o emprestastes dinero, o otra cosa temporal a alguno, principalmente para que rogasse al q̄ os podia dar beneficio, que os lo diesse, o lo recibistes por esse? M. y symonia, puesto que rogar que ruegue por el que es digno, o rogar el mismo que lo den por sus merecimientos, y menos principalmente por los ruegos no es illicito.

7 Por dinero, o pensión, renunciastes espectraliua, referua, o otras letras Apostolicas que tenades para algun beneficio? M. y symonia, mas no si renuncio su beneficio, con intención que se de a fulano, con tal que se haga sin pacto, puesto que la voluntad sola de hazer pacto, sin otro efecto, es symonia mental.

8 Renunciastes el beneficio en poder de otro referuando la pensión para vos, lo qual el otro luego redimio, dando os tanta suma? M. y symonia delante de Dios, si verdaderamente lo hizo con fraude de symonia, vendiendo el be-

el beneficio por vna via, por no lo osar vender por otra, y aun se presume por tal delante los hombres: lo qual no parece ser así, si la pensión se redimiese con licencia, y no se prouafse algun otro indicio, por ser todo esto licito y hazerfe muchas vezes sin presumir por ello symonia.

Concertastes os con otro, diciendo: yo por ne mi beneficio en tal pariente vuestro, y vos poned el vuestro en tal pariente mio? M. y symonia: porque todo pacto, condicion, y concierto la causa. Aunque poner el vno su beneficio en el pariente del otro, con esperanza que el otro pona el suyo en otro su pariente, sin pacto, mas con sola confianza, no parece symonia. El Conci. Trid. sess. 22. cap. 11. pone excomunion referuada al Papa, contra los que vsurpan los bienes de la Iglesia, o ponen beneficios en cabeça de qualquier estado y qualidad que sean, y que no sean absueltos sin restituyr enteramente todo a la Iglesia, o a su administrador, o al beneficiado, como se vera adelante cap. 32. de las excomuniones §. 100.

Dexastes de restituyr, o tardastes notablemente de restituyr el dinero que recibistes por symonia, a la Iglesia a quien se hizo la injuria demanera q̄ no viniesse parte della al culpado, o sino se puede hazer a ella, sin q̄ el culpado vniessse su parte, dexastes de lo dar a otra Igle-

- yglefia, o pobres, có autoridad de superior? M.
- 11 Despues de auido el segundo beneficio curado, dignidad, personado, y tomada la posesiõ pacifica, o quedar por vos que no la tomastes, dexastes de renunciar el primero desta calidad, en las manos del ordinario, o de quien por derecho deniades? M. y por el mismo derecho pierde el primero por vn Concilio, y el segundo por vna extrauagante, y queda inhabil para qualquier otro, y para ordenes.
- 12 Tomastes beneficio curado antes de llegar a 25. años, sin dispensacion del Papa? M. y es nulla la collacion, y es obligado a lo dexar con los frutos, sino se redimia por el papa. Lo mismo es, si tomo dignidad, o personado sin cura, excepto que el Obispo puede dispensar en estos con el que cumplio veynte años.
- 13 No siendo legitimo, tomastes beneficio curado sin dispensacion del Papa: o simple, sin la del Obispo? M. y haze que no tenga derecho en el, y el obligado a lo dexar, sino se remedia por suficiente dispensacion.
- 14 Despues de alcanzado beneficio curado con posesion pacifica, dexastes de ordenaros de missa dentro de vn año, y pasado el, retuuiestes el beneficio? M. porque (ipso facto) perdio el derecho q̄ en el tenia, aunq̄ el Obispo puede dispensar, por razon del estudio, que dentro de siete años no seã obligado a se ordenar de missa.

missa, con tal que se haga Subdiacono dentro de vn año en que se auia de ordenar de missa, la qual dispensacion no aprouecha al que no va a estudiar.

Siendo beneficiado de ordenes menores, cañastes os por palabra de presente, y despues retuuiestes el beneficio? M. porq̄ por el mismo derecho lo perdio, de manera q̄ no lo cobrara, aunque la muger se ponga monja, antes de consumar el matrimonio: puesto que el matrimonio no valiesse por algun impedimento extrinseco, como el parentesco, o afinidad, si vno consentimiento. No es empero lo mismo del que casa por palabra de futuro, ni del de orden sacra q̄ se casa por palabra de presente, porque este (ipso facto) no perdio el beneficio, aunque por ello pueda ser priuado.

Dexastes de residir en vuestro beneficio, no os escusando alguna justa causa? M. Yna de las justas causas que escusa por cinco años, es estudiar Theologia, y el enseñarla escusa para siempre, aun sin licencia del Prelado, porque la da el derecho. Lo mismo es de los que estudian, o leen derechos, alomenos Canonicos. En las otras sciencias requiere se licencia del Obispo, puesto q̄ donde ay costumbre contraria, no es necessaria. Tambien es causa legitima para no residir, morar en seruicio del Papa, o de su Obispo, con tal q̄ moren con ellos prin-

principalmente por los feruir, y no por ambicion, y porque los proneá de beneficios: y aunque el que se ausenta sin causa prouable, con licencia, o sin ella, pecca: no parece que fera obligado a restituyr los frutos hasta ser condenado. El Conc. Trident. sess. 25. cap. 1. de reformatio. ne a cerca desta materia, manda lo siguiente. Por derecho diuino esta mandado a todos los q̄ tienen cura de almas, q̄ conozcan sus ouejas, y las apacienten con les predicar la palabra de Dios, ministrarles los sacramētos, y darles buē exemplo: que tengan cuydado paternal de los pobres y necesitados, tratē los otros officios de pastor, lo que todo no se puede cumplir sino velan sobre sus manadas, y no absintan, y se hallan con ellas. Quien no residiere contra la forma que el mismo Concilio ordena, no hara los frutos suyos, porque el beneficiado se da por el officio, y el Euangelio dize ser digno del premio el que trabaja: y sant Pablo, quien no trabaja, no coma: por lo qual, de mas del peccado M. en que incurre, es obligado, todo el tiempo que no residiere a restituyr los frutos por rata, y no los pueden tener con buena conciencia, y ha los de aplicar el Perlado a la fabrica, o a los pobres, no obstante qualquier priuilegio. Ausentandose con causa y licencia, dexara Vicario idoneo, aprouado por el Ordinario con salario conueniente: y el Prelado no dara la tal licencia

licencia, sino por espacio de dos meses, excepto por graue causa. Y si citado por él, fuere cōtumaz, y no quisiere residir, lo podrán compeller por censuras ecclēsiasticas, y priuacion de los frutos, y aun del beneficio. Para lo qual no le valdra ningun priuilegio, licencia, ni excepcion, o estatuto, aunque sea jurado y confirmado por qualquier autoridad, o costumbre en contrario.

Dexastes de rezar las horas canonicas? M. 17 de mas de pecar como; y quando arriba se dixo en las preguntas de los clerigos. §. 46. y es obligado a restituyr los frutos, conforme al Concilio Lateranense, que dize que qualquier que tuuiere beneficio, con cura, o sin el, y passados feys meses, despues que lo tuuiere sin impedimento legitimo, dexare de rezar el officio diuino, no gane los frutos del, por el tiempo que no rezare, antes sea obligado a los gastar en la fabrica del beneficio; o en limosnas de pobres, como cosa injultamēte tomada. Y el que no dexare de rezar mas de vn mes, vna semana, o vn dia, es obligado a restituyr lo que le cupiere por el, contando por rata, s. sueldo, o libra, cō tal que lo dexare despues de feys meses. Ni es obligado a gastar los dichos frutos en la fabrica de la yglesia del beneficio, porque basta que se de a pobres. Lo sobre dicho empero, no tiene lugar en las distribuciones cotidianas

Capitulo XXVII.

tidianas de las Iglesias cathedrales, collegiales y otras donde las ay, en quanto obliga a restituyr los frutos injustamente llenados a las fabricas, o a los pobres: porque en aquellas parece que se deuen a los que se hallaron en las horas en los dias que ellos no rezaron, para los quales crecen, segun el derecho: porque lo mal tomado no se ha de restituyr a los pobres, ni a otras obras pias, sino quando a ellos se toma mal, o no se sabe la parte a quien se toma mal. Y si los diessse para la fabrica de la Iglesia, o a los pobres, no sera libre de los restituyr a los Canonigos, o beneficiados para quiẽ crecian: y si pudieffen auer remission liberal dellos, seria libre, sin obligacion de los restituyr, ni a la fabrica, ni a pobres: mas no es obligado a restituyr los frutos del beneficio para estar en pecado M. o notorio.

18 Recebistes Iglesia parrochial, sin intencion de os ordenar de missa, mas para recibir los frutos della por algun tiempo, y despues de casaros? M. con obligacion de restituyr los que lleuo, durando la tal intencion, o de mudar la voluntad, y hazerse sacerdote. Ni peccamos quien le da con tal intencion. Lo mismo parece del que toma otro beneficio, con intencion de no ser clerigo, lo qual parece justo. Aunque lo contrario se podria defender, y se prueua por el cap. 1. de Filijs presbyt. y otros textos,

De los beneficiados. 243

textos, que prueuan poder vno tener beneficio simple, y ordenes menores, y no curado ni ordenes sacras: puesto que lo sobredicho se puede saluar en el que quiere mudar estado clerical en secular. Verdad es, que el cap. Commissa, no habla sino de la Iglesia parrochial: y lo mismo es del que al comienço tuuo voluntad de ser clerigo, mas despues la mudo, y tuuo beneficio, porque pecco M. con obligacion de restituyr lo que lleuo despues de mudada la voluntad, si otra vez no la reformo, puesto que otra cosa parece del que començo a dudar, y propuso de ser clerigo, sino le armasse mas otro estado, y de no lo ser si le armasse, porque no es la misma razon: y aun el que toma vn beneficio con intencion de lo dexar, si le dieran otro mejor, puesto que algunos digan otra cosa, con tal que haga lo que deue en el primero el tiempo que lo tuuiere.

Damnificastes, o dexastes damnificar notablemente, o perder los edificios, viñas, o otras heredades de la Iglesia? M. con obligacion de restituyr, o los rehazer.

Estando suspenso del beneficio, o descomulgado por Canon, o por hombre, recibistes, o gastastes los frutos como sino lo estuuierais? M. porque el suspenso del beneficio, no puede tomar de los frutos del, sino para sustentarse estrechamente a si, y a los suyos: y esto sino tie-

ne bienes de donde viua, y el descomulgado ninguna cosa. Y porque esto se ha de entender del descomulgado, que pudiendo salir de la excomunion no sale, y del suspenso que no puede salir della, parece que ay poca diferencia entre el suspenso del beneficio, por contumacia, y del descomulgado.

21 Gastaſtes ſuperfluamente notable cantidad de los frutos de vuestro beneficio con mancebas, o en otros malos y vanos vsos, sin respecto de piedad, o pobreza, y sin otra causa razonable, mas de aquello, que podeys gastar en vuestro honesto y conueniente sustento? M con obligacion de restituyr: porque es obligado el beneficiado a gastar en obras pias todo lo que le sobra, romando lo necesario para su conueniente mantenimiento. Mas bien puede gastarlo todo por respecto de pobreza, o piedad: y tambien lo puede hazer por alguna otra causa razonable: como tener gastado otro tanto de suyo proprio en prouecho de la yglesia: como es la honesta y conueniente hospederia, o la necesidad de otro, y no lo poder auer de otra parte, y no le ser a el honesto venderlo. Como tambien es la renunciacion y paga de los seruicios honestos, assi de sus parientes como de los extranos: y como es la de casar hermanas, y parientas pobres, con maridos yguales, y aun hijas spurias, e incestuosas, mas no le

pue-

puede dar para casar con otros de mayor estado. Por lo qual dize Mayor, que el clerigo noble que tiene hijas, no las ha de dar casamiento conforme a la nobleza de su casa, sino conforme a su pobreza. Lo qual, no se ha de entender de tal manera, que quiera dezir que ningun respecto se ha de tener a la nobleza de su casa, sino solamente, que no tanto como si fueſe legitima, o si la dotasse de bienes patrimoniales. Y aun por buenas razones parece, que vn clerigo de baxo linaje, subido a alguna dignidad, podria y deuria dar mas casamiento a su hija bastarda de las rentas de la yglesia, que su hermano mayor seglar, quedando en su baxeza, daria a su hija legitima, o por otras causas razonables. Mas de lo que podia gastar en su honesto, y conueniente sustento, no sera obligado a restituyr, aunque lo gastasse en malos vsos, porque de aquello podia gastar, como de los frutos de su patrimonio.

Hezistes, o deliberadamente propusistes hazer testaméto de los bienes ganados por respecto de vno beneficio, o yglesia, hora fueren muebles, hora de rayz? M. aunque fueſse para remuneracion, o para obras pias, para las quales entre viuos, por via de contrato, pudiera dar, y gastar. Lo qual es verdad mirando el derecho comun: empero por costumbre, puede testar del mueble de poco valor, para

obras pias, y remuneracion de algunos serui-
cios. Mas la costumbre que los clerigos testen;
como, y para lo q̄ quisieren, de los bienes mue-
bles, adquiridos por razon de la yglesia, como
de los patrimoniales, no valen nada, ni los escu-
fa, alomenos en el fuero de la consciencia, por-
que no solamente es contra el derecho huma-
no, mas aun contra el natural diuino: puesto
que la costumbre de testar para obras pias,
valdria in vtroque foro, por no ser contrario
fino al derecho humano: y lo mismo es del pri-
uilegio Apostolico: y de la costumbre. O por
consequente pecan los clerigos, y Obispos, q̄
por priuilegio Apostolico ordenan de los bie-
nes ganados por razon de sus yglesias, y be-
neficios, sino para obras pias, o por respec-
to de piedad, o pobreza: y de los bienes patrimo-
niales, y de sus frutos, puede el clerigo testar
como quisiere, aunque tenga beneficio, y viua
de sus frutos, porque puesto que tenga patri-
monio suficiente para honesto sustento de
su estado, y de los suyos, y para hazer limo-
nas, puede recibir beneficio ecclesiastico, y
siruiendolo como deue, viuir de sus frutos, y
guardar los de su patrimonio, para disponer
de ellos en su vida, o muerte, como quisiere, si
es idoneo para el beneficio, y tomandole sin
ningun mal fin: y quando no toma de los fru-
tos del mas de lo que ha menester para gastar,
segun

segun la calidad del dicho beneficio, aunque
segun la de su persona tenga necesidad de to-
dos: y el beneficiado que tiene deudas (aunque
las hiziesse por causas vanas y malas) puede
y deue pagarlas de las rentas de la yglesia, sino
tiene otros bienes de que lo pueda hazer, ni
como deudas de beneficiado, sino como de
qualquier otro pobre.

En tiempo de gran necesidad de pobres, ²³
athesoraistes, o comprastes heredades de lo
que os sobraua de las rentas de vuestro bene-
ficio? M. aunque lo hiziesse para provecho ve-
nidero de la yglesia, y para llevar la necesi-
dad venidera de los pobres: puesto que hazer
esto en tiempo que no ay gran necesidad de
pobres, es loable

Rezastes, o celebrastes principalmente por ²⁴
las distribuciones, o por lo que por ello os da-
rian? M. y symonia: lo qual es verdad si lo hi-
zo por aquello, como por precio de lo que ha-
zia, o de su trabajo, mas no si lo hizo por o-
tros respectos, como por via de sustento, o por
cosa deuida por ley, o costumbre, ni tampoco
peca si lo hizo mas por Dios, y por hazer lo q̄
deuia, q̄ por ganar, estimando mas el seruicio
de Dios que la ganancia temporal q̄ por ello
auia de auer, aunque no lo hiziera, sino espe-
rara la tal ganancia: porque en este caso la ga-
nancia no es fin principal de la oracion, pues

no se haze tan solamente por amor della, como por otro respecto.

25. Recebistes las distribuciones cotidianas sin hallaros presente a las horas, no teniendo excusa de enfermedad, o justa necesidad corporal de provecho evidente de la yglesia, o otra, que las ordinaçiones della tienen por tal? M. con obligacion de restituyr, si los otros canonicos, o beneficiados no lo quitaren: y aunque lo quiten, si lo hazen en fraude de la ley, quitandolo generalmente unos a otros, para que siempre las reciban, puesto que se ausente sin causa razonable.
26. Fuystes al choro notablemente tarde, o fallistes os del notablemente antes que el officio se acabasse, sin causa razonable, y lleuastes las distribuciones de aquella hora? M. con obligacion de las restituyr, mas con causa justa, como por recreacion de espiritu cansado, o semejante, sin escandalo de los otros, no es illicito. Y si no dexo parte notable, aunque fuese venial, no seria empero M. ni obligaria a restituyr. Parte notable para effeto de peccar en las horas, parece que es de su comienço, hasta el hymno inclusive: mas para effeto de perder las distribuciones cotidianas, el Concilio de Basilea, y los estatutos comunmente tienē por parte notable, desde el comienço de las horas, hasta la fin del primer psalmo.

Tuui-

Tuuiestes, o teneys muchos beneficios diuersos en titulo, y no los reuinciasies despues del Concilio Tridentino, pasado de seys meses y recibistes los frutos de ellos? M. y restitucion de los frutos, que pasado el dicho tiempo recibio, sobre lo qual ordeno el mismo Concilio, sess. 7. cap. 4. y sess. 24. cap. 17. que a qualesquier personas ecclesiasticas (aunque sean Cardenales) no se de de aqui adelante mas que vn beneficio ecclesiastico, el qual sino le bastare para su honesto sustento, se le podra dar otro simple suficiente, con tal que no requiera personalmente residencia. Y esto, no solamente quanto a las yglesias cathedrales, mas aun a todos los beneficios seculares, y regulares, puesto que pertenezcan a encomiendas de qualquier titulo, o calidad que sea, y los que al presente poseen muchas yglesias parrochiales, vna cathedral, y otra parrochial, de todo en todo sean obligados a dexarlas dentro de seys meses, que dádole vna sola parrochial, o cathedral, no obstante qualesquier dispensaciones, o vniones en su vida. Y de otra manera, no las renuncian do, assi las parrochiales como todos los beneficios, sean ipso iure auidos por vacuos, y como tales proueydos a personas idoneas, y los que antes los tenian, si pasado el dicho tiempo los tuieren, no pueden con buena conciencia llevar los frutos dellos.

Sin

- 28 Sin causa legitima, dexastes de dar a vuestro parrochiano el sacramento de la penitencia, o de la Eucharistia, las vezes que era obligado a confessarse, y comulgar? M. y lo mismo es si lo dexo de dar otras vezes en que no era obligado a lo recibir, mas quería y pedialo. Empero si lo dexo de dar con causa legitima, seria escusado, como es dexar por ello otras cosas tanto, o mas necesarias a su cargo espiritual, o ver que por vanidades, o escrúpulos reseruados se quiere confessar muchas vezes.
- 29 Dexastes de dar licencia a vuestro parrochiano, que os la pidio ahincadamente para confessarse con otro idoneo? M. quando la negasse por passion, o sin alguna causa particular que le parece justa.
- 30 Recebistes beneficio ecclesiastico, sabiendo o auiendo de saber, que estauades irregular, suspenso, descomulgado, o entredicho? M. y no vale su titulo.
- 31 Dexastes de dezir, o de mandar dezir tantas, y tales missas en el lugar donde erades obligado, sin justo impedimento, o no supistes las que dexastes como deuidas? M. Y puesto que no ay texto que diga quantas, y quales ha de dezir el Abbad, Rector, y Cura, ha se empero de guardar la costumbre de la tierra. Y los que son capellanes de algunas capillas, o de Collegios, o de señores, han de guardar lo que esta asen-

asentado en sus fundaciones, donaciones, o conciertos: y parece, q quien se obliga a dezir missa a vno, no se deue obligar a celebrar por otros, hasta q cumpla con el. El cargo anexo al beneficio, q obliga al que lo tiene a celebrar cada dia no se ha de entender en todos los dias, sino solaméte de aquellos en q mas frecuentamente pudiere, salua su honestidad y reuerencia deuida al santissimo Sacramento. Mas el cargo q obliga a vno a celebrar por si, o por otro, se ha de entender de todos los dias.

En quistes presente a algun matrimonio clandestino? M. y lo mismo es si recibio algunos, sabiendo, o deniedo saber q entre ellos auia impedimento, o consanguinidad, o algun otro.

Distes el sacramento de la Eucharistia a algun enfermo, q estaua en peligro, prouable de vomitar, por tener tos, o no poder tener cosa alguna en el estomago, o por otra causa? M.

Por vuestra negligencia, corrompiose, o por dreciose la hostia del santissimo Sacramento de la Eucharistia, o la comieron ratones, o estubo en prouable peligro dello? M.

Induzistes a alguno que prometiesse, o jurasse de escoger sepultura en vna yglesia, o q no la mudarie si la tenia ya escogida? M. y descomulgado de excomunion reseruada al Paapa.

Enterrastes en sagrado al q murio en pecado notorio? M. y lo mismo es, si por respecto de alguna

guna ganancia dio indulgencias falsas en su yglesia, si las predico, o permitio predicar, por tener parte de la ganancia, o por otro respecto.

37 No sabiendo lo que necesariamente erades obligado a saber, dexastes de lo aprender, o de renunciar el beneficio, o cargo, o de usar del officio que no sabades? M. Lo que el sacerdote es obligado a saber, en quanto es obligado y deputado a celebrar missa, y officio diuino, es cantar, leer, y construir, y en quanto es ministro de los sacramentos, ha de saber qual es la materia y forma de qualquier dellos, y la manera deuida de los administrar: y en quanto es confessor, y juez del fuero interior de la conciencia, es obligado a saber lo arriba contenido en el cap. 4. por todo el cap. Y aunque vno sea idoneo para vn beneficio, si empero no lo es para el que tiene por razõ del lugar, o personas a el sujetas, deue lo dexar por permita, o de otra manera, o hazerse idoneo, o no lo pueden absoluer.

38 Por vuestra negligencia, algun vuestro feligres murio sin confesion, o comunion? M. aunque estuuiesse enfermo de pestilencia, al qual se estava en el campo, pudiera oyr de lexos apartado: y si estava en casa, y no podia salir fuera, con alguna cosa defensiva contra el ayre corrupto (como son, vinagre, fuego encendido y otros) lo pudiera hazer. Porque puede ser,

ser, que de mas dela necesidad de ofesiarle, ternia tambien el enfermo otra de consejo, por cuya falta dexaria de hazer, o mandar hazer alguna restitucion necessaria, o otra cosa semejante, con que se condenaua, aunque por quedar solo podria desesperar, y el Cura es obligado a trabajar por la saluacion de su oueja, so pena de ser mal pastor, y mercenario, que no pone la vida por ella.

El Conci. Trident. sess. 22. en el Decreto de obserua. in celebrat. missa, manda, que se de-
fienda en las yglesias todas aquellas musicas de organos, o de voces en que ay mezcla de algunas cosas indecantes, y deshonestas, todas las obras seculares, piaticas prophanas, vanas, passeos, y qualesquier otras inquietaciones, para que verdaderamente se diga y parezca yglesia del Señor, y casa de oracion.

Assi mesmo manda, que sea el pueblo enseñado, qual es, y donde nasce principalmente el precioso y propriamente celestial fruto del santissimo Sacramento.

Obliga tambien a los curas, que los Domingos y fiestas, declaren al pueblo alguna cosa del Euangelio, especialmente lo que toca al mysterio de la missa, y que amonesten a los feligreses, que continuen sus yglesias, alomenos los Domingos y fiestas principales.

¶ De los predicadores.

El

- 1 El Santo Conci. Trid. sess. 5. de reforma. ca. 2. manda, que ningunos religiosos, de qualquier religion y orden que sean, no puedā predicar, sin primero ser examinados por sus superiores, de su vida, costumbre, y sciēcia, y por ellos aprouados, aunque seā en las yglesias de su religion, y con su licencia antes que comiencen a predicar, seran obligados a presentarse personalmente a los Obispos, y pedirles su bendicion. Y en las yglesias que no son de su orden, en ninguna manera podran predicar sin su licencia, de mas de la de sus superiores, la qual ellos concederan graciosamente.
- 2 Y si algun predicador sembrare algunos errores, o escandalos en el pueblo, aunque predique en monesterios de su orden, o de qualquier otra religion, el Obispo le podra suspender la predicacion: y predicando alguna heregia, procedera cōtra el, segun el orden de derecho, aunque sea exempto por general, o especial priuilegio, lo que hara cō autoridad, y como delegado de la Sede Apostolica.
- 3 En la sess. 24. cap. 4. manda, que ningun predicador secular, o regular, presuma predicar (aun en las yglesias de su orden) contradiziendo el Obispo.
- 4 Predicastes publicamente sin tener legitima licencia, o sin officio pastoral del Obispo, o cura. Legitima es la licencia que da el cura para su

su parrochia, porq̄ tiene poder ordinario para predicar: y por consiguiente lo podra delegar, aunque no puede dar officio para predicar fuera della, sino es Obispo.

Predicastes estando en P. M. acordando os sin tener contricion del? porq̄ el acto de predicar (alomenos por ley humana) es acto peculiar, dedicado al orden del Euangelio.

Sabiendo, y aduirtiendo, metites en la predicacion contra la verdad de la doctrina de la fee, buenas costumbres de las historias de los santos, de los Prophetas, y de milagros, o de qualquier otra cosa, diziendo la como palabra de Dios, para amonestar, induzir, enseñar, persuadir, o mouer a los oyentes? M. porque qualquier cosa destas que dize el predicador, ha de ser verdad, o el la deuē dezir como incierta y dudosa, pues Dios no ha menester nuestras mentiras: aunque otras que no conuenē a la predicacion, no son mortales, sino causan grande escandalo.

Predicastes cosas inutiles, s. muchas questiones especulativas de Theologia, y aun de derecho Canonico, y ciuil de Poesia, y Philosophia, de hechos Romanos, y cosas semejantes, contra lo que dize nuestro Redemptor, (Predicaste Euangeliū?) M. alomenos quando excedio notablemente aduirtiendo epello.

Predicastes por loor, o gloria vana, poniendo

Capitulo. XXVII.

do en ello vuestro vltimo fin, o por dinero, que riendolo por precio de la predicación, o trabajo della? M. y es venial si predico principalmente por gloria y loor, y por dinero, si empero no puso en ello su vltimo fin, ni lo toma por precio: mas no es pecado, ni aun venial, hazer lo principalmente por lo que deue, y secundariamente por lo otro, recibiendo a buen fin de sustento, de mayor autoridad, o de provecho.

9 Mezclastes a las palabras de Dios en la predicación, fabulas, gracias jocosas, para prouocar a reyr, y deleytar los oyentes? es comunmente venial, porque no se deue hazer por reuerencia de la palabra de Dios.

10 El predicador religioso, que en las predicaciones detrahe de los Prelados ecclesiasticos y sacerdotes; mayormente por agradar a los seglares, peca M. y lo mismo, si detrahe al pueblo de yr a sus yglesias parrochiales. Entiendese este detrahe, quando se haze nombradamente, o por tales circunloquios, que tanto montan como el proprio nombre: porque en general, no le es vedado tocar en vicios de Prelados, con tal que sea con tiento, con palabras y razones que no escandalizen. Y lo mismo se haze entender de los predicadores que no son religiosos, quanto al pecado, mas no quanto a la pena que pone la Clementina.

11 Para todo esto haze lo que el Papa Leon dice
cimo

Del fin dela confesion. 250

cimo vedò a los Predicadores en el Concilio Lateranense, que no prediquen al pueblo milagros falsos, o inciertos, ni prophecias que no sean aprobadas por la sagrada escriptura, ni osen detraher de los Prelados de la yglesia: y haziendo lo contrario, de mas de las penas en que por ello incurren por el derecho, incurren en sentençia de excomunion, de la qual no puede ser absuelto, sino por el Papa, excepto en el articulo de la muerte.

El predicador religioso, que en sus predicaciones retrahe los seglares, de pagar los diezmos, peca M. y es descomulgado, aunque no los dexen de pagar.

¶ CAPITULO XXVIII. COMO SE ha de auer el confessor con el penitente en el fin dela confesion.

D Espues que el penitente dixere lo que se acuerda de sus pecados, ha le el confessor de enseñar la verdad delas cosas en que el vio errar al penitente, si en pensar q es pecado lo q no lo es, y q no es pecado, lo q lo es: en tener el venial por mortal, y el mortal por venial, principalméte en aquello q es obligado a saber, y cõforme ala diuersidad delas caidades de los penitètes: al vno amonestara a mayor cõtricion de sus pecados, al otro consolara, al otro persuadira humildad, y modestia, y al otro
K k 2 espe-

esperança en Dios: y despues que le pregunta re lo que le pareciere necesario, hagale concluir la confesion, diziendo: pèque en aquellos pecados, y en otros muchos de que no me acuerdo, por pensamiento, palabras, y obras, y por muchos bienes que dexé de hazer, &c. y haga con el que proponga de nunca más (mediante la gracia de Dios) cometer pecado mortal alguno de los confessados, ni otros, y se duela de ellos, y proponga de los quitar, mas no le haga hazer voto, ni le tome juramento, ni prometicimiento de ello, ni que haga tal, o tal cosa que le es mandada: porque basta que proponga, y diga que lo hará, si el derecho nõ mãda expresamente que haga primero alguna cosa.

Es de notar, que el confessor no ha de juzgar facilmente por mortal el pecado que no sabe de cierto si lo es, y donde las opiniones son diversas, porque no enlaze al penitente, pues no es obligado a determinar de todos los peccados que oyo, si son mortales, o no, mas solamente de aquellos que claramente consta que lo son: de los otros basta que dude, y se aconseje cõ los trados, o que el mismo lo estudie, y diga al penitente que torne despues a el: y si esto no puede hazer tan presto, absuélualo, encargandole que en aquella duda se aconseje con tal, o tal letrado en especial, o letrados en general, y haga lo que por ellos le fuere aconsejado: porque

el

el penitente que está aparejado para hazerlo así, sufficiently esta contrito para lo absoluer, si nõ tiene otra cosa que a ello repugne.

Y si dize que nõ quiere, o nõ puede hazer esto, o aquello que (sin duda, o necesariamente) es obligado: como es, restituyr lo ageno, dexar el odio mortal, la manceba, el amor, o afficion carnal mortalmente malo, o otra cosa semejante en ninguna manera lo absuélua, por que sin duda peccaria M. haziendolo, como ya en el principio se dixo. Y quando se trata sobre si es pecado M. o no, en duda, deue escoger el confessor, y aun el penitente, la opinion mas segura. Mas quando se trata sobre si es obligado, o nõ a hazer, o dar tal cosa, o padecer pena, entonces el confessor ha de escoger la opinion mas benigna.

Y si lo halla obligado a alguna restitucion, o satisfacion de algunos bienes del cuerpo, alma, honra, o hacienda, de uelo induzir a que tenga proposito de satisfacer, y restituyr lo mas presto que buenamente pudiere: y auiselo, que dilatandolo demasadamente, torna a peccar M. y a perder la gracia que por la confesion y absolucion alcanço: y aun si en la confesion passada prometio de restituyr, y nõ restituyo, nõ lo ha de absoluer hasta que restituya, sino pocas vezes.

Si el penitente nõ está descomulgado, mas

tiene algun pecado de que el proprio confessor no lo puede absolver, ni por priuilegio de la orden (si es religioso) ni por bulla del Papa si el penitente no la tiene, ni con licencia del Papa, Nuncio, Obispo, o otro que la puede dar absuelualo de aquellos de que puede, y remitalo al superior, por la absolucion de los reservados, los quales solamente le confiese, para que dellos le absuelua, o remita la absolucion al primer confessor, o al mismo penitente, antes o despues de su confesion, por si, o por otro, aya comision secreta del superior por palabra, o escripto para su confessor, que lo absuelua dellos. Mas porque este modo es peligroso, por se manifestar el pecado fuera de confesion, mejor es, que el confessor por si, o por otro, por palabra, o por escripto, pida licencia en general al superior, para que pueda absolver vna persona que le confiesse vn pecado, cuya absolucion le es reservada, no nombrado alguno en particular.

6 Y sino tiene pecado que sea reservado, o el confessor, o el penitente tiene facultad para lo absolver, empero esta en alguna excomunion ha de absolver lo primero de ella, q los pecados, si tiene poder para ello, de otra manera peccaria M. y cometeria grande sacrilegio, puesto que si la absolucion de los pecados se diese, valdria. Y sino tiene tal poder en ninguna manera

manera lo absuelua de los peccados, hasta que venga absuelto, della por quié puede, o le trayga poder para ello, y hallandole con poder de lo absolver de la excomunion, primero que lo absuelua le haga jurar que obedecera a los mandamientos de la Iglesia: y haga tambien que satisfaga a la parte si puede: y sino, que de prendas, o fiança para ello, alomenos jure que satisfaga lo mas presto que pudiere.

Entonces le haga descubrir los ombros, y 7 diziendo el psalmo de Misere mei Deus, &c. o otro penitencial, lo açote cõ vn vara, cuerda, o disciplina: y despues del Gloria patri, &c. sicut erat &c. diga kyrie eleyson, Christe eleyson, kyrie eleyson, Pater noster. Et ne nos inducas &c. V. Saluum fac seruum tuum N. R. Deus meus. speratem in te. V. Esto ei dne turris fortitudinis. R. A facie inimici. V. Nihil proficiat inimicus in eo. R. Et filius iniquitatis non apponat nocere ei. V. Dne exaudi, &c. R. Et clamor meus &c. V. Dns vobiscu. R. Et cum spiritu tuo. Oremus.

DEus qui proptium est miseri semper & parcere, suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum quem excommunicationis sententia ligatum tenet, miseratio tuæ pietatis absoluat, per Christum dominum nostrum. Amen. Y despues absuelua le diziendo. Autoritate omnipotentis Dei,

& beatorum Apostolorum Petri & Pauli, mihi commissi; absoluo te a vinculo excommunicationis, quam incurristi (propter hanc, vel illam causam) & restituo te Sacramentis Ecclesie, & communioni fidelium, in nomine Patris, & filij, & Spiritus sancti. Amen.

Y si estuviere ligado de muchas excomuniones, por casos diversos, deve las declarar todas en la absolucion, porque de otra manera no quedaria absuelto, aunque parece que bastaria tener intencion de absoluer de todas, y comprehendellas en sus palabras, y si por sola vna cosa incurrio muchas vezes, basta que diga, Totiens quotiens, eandem incurristi.

§ Y puesto que el modo susodicho regularmente se ha de guardar en la absolucion del descomulgado, quando buenamente se puede hazer: empero aunque no se guarde vale la absolucion: puesto que sea hecha solamente con palabras simples, diciendo, Ego te absoluo ab excommunicatione, vel bendico te, o qualquier otra palabra que signifique otro tanto, con intencion de lo absoluer della. No ha empero de hazer descubrir los onibros a la muger ni al hombre, quando se confiesan en publico secretamente, o quando ocurre algun otro impedimento, o justo respecto, porque ningun derecho ay que mande desnudar.

9 Las cosas sobredichas, no se há de guardar, quando

quando la excomunion no es cierta, y la absolucion se haze a cautela, como se dita. Y si el penitente no se acuerda que esta en excomunion, impongale el confessor la penitencia antes de la absolucion: lo qual, aunque sea bien dicho, no es empero necesario, porq̄ tanto vale, y tan sacramental es la que se impone despues, como la de antes: y despues absuelua lo primero de la excomunion menor, en la qual puede ser que este, por participar con algun descomulgado de excomunion mayor, o por otra cosa que el no sabra: y aun de la mayor cautela, y del entredicho, y suspension, diciendo desta manera. Si teneris aliquo vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, suspensionis, vel interdicti, a quibus te possum absoluer: absoluo te, si & quatenus possum. Y aun es bien (mas no necesario) & restituo te sacramentis, &c. Porque el que es absuelto de suyo es restituydo, y entonces absuelualo diciendo. Misereatur tui, &c. Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego autoritate ipsius, qua fungor, te absoluo, ab omnibus peccatis tuis, In nomine Patris, & Filij, & Spūs sancti. Amen. Passio dñi nostri Iesu Christi, & merita beatæ Mariæ semper virginis, & omnium sanctorum, & quicquid boni feceris, & mali patieris, sin tibi in remissionem peccatorum tuorum, augmentum gratiæ, & præmium vitæ

eterna. No son empero todas estas palabras de la substancia de la absolucion, porque las que le preceden son deprecativas, y las que siguen, imponen en penitencia todos los trabajos, y buenas obras, y por esso no se deuen de xar, porque por virtud de las llaves tiene fuerça de satisfacion, y son de grande efecto.

10 Otras muchas palabras, acrecientan algunos, que no solamente son superfluas, mas aun peligrosas, de las quales son aquellas, De quibus es contritus. Porque la absolucion, no solamente se entiende a los peccados contritos, mas a los que lo parecen, para q̄ el penitente no sea obligado a confesarlos otra vez: y porque podria causar escrúpulos de desesperacion, mayormente en el articulo de la muerte, porque a ninguno puede confiar q̄ tenga verdadera contricion de sus peccados. Las palabras empero substanciales y necessarias de la absolucion, como declaro el Concil. Trid. sess. 14. c. 3. son, Ego te absoluo, &c. aunque el confessor tuuiesse toda la potestad del Papa, y el peccador vuyesse incurrido en todos los peccados y censuras en q̄ incurrieron todos los hombres desde el comiengo del mundo: mas es necessario que tenga intencion latissima, de manera q̄ se estienda a todos los casos de q̄ el confessor puede absoluer, assi de peccados, como de censuras, cō tal q̄ quanto al absoluer de las cen-

ra

ras, despues de dezir, Ego te absoluo; no acrecienta lo que comunmente todos hazen, s̄ a peccatis tuis, porque por la tal cōdicion parece la intencion del sacerdote restringirse solamente a la absolucion de los peccados, y entonces conuiene que preceda la absolucion de las censuras, salvo si acrescentando, a peccatis tuis, tiene larga intencion de absoluer de quanto justamente puede.

No absolue de la excomunion, ni tampoco de los peccados, con cōdicion de futuro, diciendo, Yo te absoluo, de tal excomunion, de tales peccados, con cōdicion si hizierēs tal, o tal cosa: porq̄ la tal absolucion, o no vale nada, o (al menos) no viene a efecto, hasta q̄ se cumpla la cōdicion. Y porq̄ aunque comēçasse a tener efecto despues de cumplida la cōdicion, haria empero mal el q̄ assi absoluiesse sin alguna grave causa: puesto que bien podria absoluer con cōdicion de preterito, q̄ no suspenda el acto; como diciendo, si heziste, o si cumpliste tal cosa, yo te absoluo: como dezimos, si no eres baptizado, yo te baptizo.

Es mucho de notar, que si vn confessor tenia autoridad de absoluer de toda excomunion y caso, y el penitente se oviendo de confessar algunos peccados reservados, o q̄ tenían anexa excomunion, y el confessor lo absolvia con intencion de lo absoluer de ella, y de todos, que-

da

da absuelto dellos. Y viniendole despues a la memoria los tales peccados, confesarlos ha como es obligado, y aun a otro que no tenga poder para ello el qual le podrá absolver dellos, por que ya no son reservados, ni tiene excomunion anexa, ni as solamente quedan peccados simples: y por tanto el que se haze absolver por el Papa, o Nuncio, o por quien tiene autoridad Apostolica, por Jubileo, o por otra via, haze prudentemente en hazer se absolver de todas las excomuniones, y peccados olvidados, y que dispense con el sobre las irregularidades en que puede, porque si despues le acordare, no es obligado a recorrer a ellos, puesto que lo sea a confessar el peccado, si es mortal.

13 Si el confessor absoluid alguno de excomunion; o caso reservado de que no podia, ha de procurar de aver facultad para ello, y despues absuelualo (en presencia, si lo puede aver, y si no en ausencia) de la excomunion quando quisiere: y del peccado reservado, quando le pareciere que esta en estado de gracia. Y si no puede aver la tal facultad, es obligado a dezir al penitente (si lo conoce, o puede aver por su presencia) que se haga absolver de tal caso, o peccado de que el no lo podia absolver. Y no parece bien aquello del Directorio, s. que auido el poder de absolver, torne a llamar el penitente, y finja cautelosamente que le quiere

pre-

preguntar de algun peccado que ya confesso, para informarse mejor, y de otros algunos si despues cometio, y absolverlo de todos, por que esto pocas vezes se puede hazer sin escandalo. Y porque no lo puede absolver de aquel peccado, y de los otros, sino se confessare enteramente de todos, y sin los tales fingimientos.

¶ Que penitencia, y qual deve el confessor imponer al penitente.

A cerca de imponer la penitencia, deve el confessor trabajar de imponer aquella que sea justa, porque la que no es tal llama sant Gregorio falsa, no porque no aproveche nada, ni porque haga que la absolucion no valga, sino porque puede enganar al penitente, dandole ocasion de creer que cumple con ella. Por lo qual el confessor, que sin mas consideracion impone la penitencia como le viene a la voluntad, peca, y M. quando advirtiendo en ello ninguna le impone, porque no deve el sacerdote perdonar las offensas cometidas contra Dios sin mucha discrecion y penitencia. Y no es señal de verdadero amigo, impones pequeña penitencia, ni de mucha prudencia alegarse por imponerla pequeña: y aquella penitencia es justa, que no es mayor, ni menos de la que merece, cuyo cumplimiento basta, y no sobra para pagar en el purgatorio todo la pena que el penitente deve por lo que confesso:

y solo

y solo Dios sabe, que es tal.

El Conci. Trid. sess. 14. cap. 8. dize lo siguiente. Deuen los sacerdotes, quando el Spiritu santo les enseñare, mirar la qualidad de los peccados, y las fuerças de los penitentes, e imponer les penitencias saludables, y conuenientes: por que si por ventura disimularen con los peccados, auiendose con los penitentes mas blandamente de lo que deuen, imponiendo muy leues penitencias, por peccados muy graues, harianse participantes en los peccados agenos. Tengan pues delante los ojos, que la penitencia que dan, no solamente sea para emendar lo por venir, mas tambien para vengança y castigo de lo pasado.

Y assi manda sess. 14. cap. 8. de reforma. que quando alguno cometiere algun crimen graue en presencia de otros, con q los offenda, y escandalize, se le imponga con digna penitencia publica, para que assi torne a renocar al camino de la vida, con el testimonio de su emienda, los que con su mal exemplo prouoco a pecar. Empero el Obispo podra comutar (pareciendole cosa conueniente) estas tales penitencias publicas en secretas.

Puesto que comunmente se diga, que por cada pecado mortal (segun los Canones) se ha de imponer penitencia de siete años, no se entiende para el fuero interior, sino solamente para

para el exterior, por q parece, que mal se puede imponer penitencia de siete años por cada peccado al que confiesa vn cuento dellos: y por tanto la qualidad y cantidad de la justa penitencia, ahora, y siempre se dexa, y dexo comunmente por derecho al arbitrio del discreto confessor: no (como algunos mal entendieron) para efecto de que el penitente sea libre de toda pena del purgatorio, cumpliendo la penitencia que se le arbitrare, grande, o pequena, porque esto es falso. Ni tampoco para efecto de ser obligado a recibir la q se le arbitrare, mas para efecto de los negocios del alma que se hizieren mediante quanto a este mundo, y al otro.

El confessor, en tasar la penitencia ha de considerar la graueza del peccado, la grandeza, o tibieza de la contricion, la qualidad de la persona del penitente, si es rezo, o flaco, moço, o viejo, acostumbrado a hazer penitencia, o no: si le parece que rehusara la grande penitencia, o q no la cumplira aunque la acepte: y si es rico, o pobre q ha de trabajar, para que no le imponga penitencia desconueniente, ni tal q no se cupla: como seria, mandar al pobre hazer limosnas: al continuo trabajador, ayunar: al rico y de alto estado, que hiziesse grandes absteridades en su persona: como tambien la que se da a la muger, hijo esclauo, o criado, que

que no la puede cumplir sin falta notablemen-
te al seruiçio del marido, padre, señor, o amo,
o sin peligro de cayda spiritual, o de descubrir
el peccado oculto. Como tambien la de rôme-
rias, y peregrinaciones a las mugeres, a quien
no conuiene yr a ellas, mayormente sin sus ma-
ridos, ni aun mucho con ellos, pues pueden vi-
sitar spiritualmente los santos, estando en sus
casas. Y como la de pan y agua, y recogimien-
to al melancholico, y escrupuloso. Y la de re-
zar mucho al que tiene grandes horas y licio-
nes, y otras semejantes.

61 El confessor ha de dezir al penitente, que so-
lamente Dios sabe la penitencia justa, que se
le deuia dar, y q los muy temerosos de Dios,
y desseofo de euitar las penas de la otra vi-
da, solian antiguamente hazer siete años de
penitencia por cada peccado mortal muy grã
de, pareciendoles, que tan larga pena era ne-
cessaria, para pagar del todo tan grande offen-
sa: y porque no se escandalize, no se le impone
tan grande, empero que la pondra si el quiere
y le parece que la cumplira, impógãle la que
le pareciere que conuiene, mirando, y pensan-
do lo que se contiene en los Canones peniten-
ciales, porque ya que no se puede esperar, que
la gente quiera, comunmente tornar a tomar
las penitencias antiguas, seria gran bien que al-
gunos tornassen a ellas.

Y tam-

Y tambien por que las indulgencias antiguas, 26
y aun las modernas que se dan de dias, sema-
nas, años, y quarentenas; comunmente habian
de las puestas en penitencia; por tanto sino se
hallan puestas, no se perdonan por ellas: y por
que el penitente por las indulgencias, no gana
sino la remission de la pena de la penitencia q
le fue dada y aceptada, o lo que tenia en pro-
posito firme de hazer en esta vida, si por la in-
dulgencia no se le perdonara. Comunmente los
penitentes que cometierõ muchos peccados,
no conciben proposito de hazer tanta penite-
cia, sino la impusiere el confessor, que es fue-
ra muy santa, y muy prouechosa conside-
raçion para ganar grande merecimiento por el
buen proposito, y grande remission por las in-
dulgencias; y jubileos.

Y si el penitente no quiere que se le impon-
ga grande penitencia, disminuyala quanto el
quisiere, declarandole la pena del otro mun-
do: y aun hara bien en el dezir, que sino rezare,
o ayunare lo que le encarga en el dia assigna-
do, que lo haga en otro, o que lo pueda redi-
mir por limosnas, porque por mayor peccador
que vno sea, no se le ha de imponer peniten-
cia que el no quiera cumplir, pues no es obli-
gado de precepto a aceptar penitencia que ex-
ceda vn Paternoster, que basta para ser absuel-
to. Puesto que la contraria opiniõ parece mas

Ll segu-

21. Seguras a saber, que es obligadora: cumplir la penitencia que le impone el confessor: lo qual se entiende de la que se da para la dicha satisfaccion, y de la que se pone por causa necesaria, para salir de pecado, y culpa confessada, como es, restituir lo ageno, no tener odio mortal al proximo, dexar el oficio que no se puede exercitar sin pecado mortal, evitar las conuersiones, necesidades, y companias que van que le hacen pecar mortalmente, porque quien estas cosas no quiere hazer, en ninguna manera se puede ni de ne absoluer.

22. Y hora el confessor le imponga penitencia justa, o grã parte della, hora muy poca, o ninguna, y de uo amonestar que proponga de satisfazer a Dios en esta vida por buenas obras, y trabajos, que voluntaria, o necessariamente viuiere de hazer, o sufrir, y a la misma muerte que viuiere de padecer, para que despues gane las indulgencias. Y para esto, dele en penitencia (si, y en quanto fuere necesario) todas las obras buenas que hiziere haciendo bienes, o sufriendo males: y haga le que desde entonces se le ordene todas para este efecto, excepto las que fuere obligado, o quisiere aplicar para satisfazer por otros.

23. Muchas causas ay, por las quales el confessor puede disminuir la penitencia. La primera es, no querer el penitente la justa. La segunda,

da, imponerle en penitencia todas las obras de su vida. La tercera, ver que es gran pecador, y muestra pequeña contricion, y dandole gran penitencia, la disminuira, y la ahogara, como mucha leña al pequeno fuego. La quarta, ver en el gran contricion, y tal q exceda a la satisfaccion exterior. La quinta ver que es viejo, flaco, y enfermo, o tiene alguna otra calidad: como no podra cumplir la justa penitencia. Empero siempre deve dezir al que no lo sabe, la justa que por sus pecados deuia hazer, y que vna pequena de esta vida, vale mas que la grande de la otra: y que pues ha de sufrir grandes trabajos en esta vida, desde entonces se le ordene todos para este efecto; y aun la misma muerte que ha de passar, lo qual no solamente le ayudara a satisfazer por sus pecados, mas aun para lo passar con mas consolacion, y menos tristeza.

Quando pareciere al penitente que no podra cumplir la penitencia, o con dificultad, o peligro, puede entonces mudar, no solamente el que la puso, mas aun qualquier otro confessor, puesto q sea menor que el, si el Obispo, la que impuso el Papa, y el cura, la que impuso el Obispo, &c. con tal que ay alguna causa para ello: la qual mudança se puede hazer, aun si tornar a confessar los mismos pecados, por los quales se fue impuesta: con tal que le fue

se dada por tales, que el que la muda le puede absolver dellos, y tambien si fue dada por otros, mas entoces es necessario, que se muda para euitar peligro, enfermedad, o cayda espiritual, sino se puede bienamete recorrer a ella, aunque mas juridico seria dilatar entonces el cumplimiento della, hasta auer copia del que tuuiesse poder para la mudar.

25 Es mucho de notar, que por la misericordia de Dios, con las obras devidas por derecho diuino, o humano, podemos satisfazer a las penas que deuemos en el purgatorio: y por consiguiente el confessor puede imponer en penitencia al penitente, que haga las tales obras para este efecto, el qual haziendolas con esta intencion, cumplira con el precepto ditino, y humano (que sin el del confessor, le obligaua a ellos) y con el del mismo confessor : y le aprobecharan tanto (o poco menos) como sino las deuiera. Y el Conci. Trid. sess. 14. cap. 9. dize, que aun con las penas, y açotes que Dios nos embia (reçebidos cõ paciencia) podemos satisfazer. Es empero verdad, que el confessor que da penitencia de algunos dias de ayuno, y oraciones, en duda se presume, que las da de aquellas a que el penitente era obligado: y por consiguiente, si impiessse a vno que ayunasse quatro dias, no satisfaria ayunando las quatro temporas, o vigiliias obligatorias: de

lo qual se sigue ser muy prouechosa aquella clausula, Quidquid boni feceris, &c. como arriba se toco.

Despues de la absolucion amonestele que euite las ocasiones de pecar, que son malas compañías, y conuersaciones peligrosas, o otras cosas que el sabe, que lo hazen pecar: aconsejele que se confiese muchas vezes, que oyga las predicaciones, que pida las oraciones de los buenos, y busque las compañías de los virtuosos: y aunque sepa, que no ha de tomar su cõfession, no lo dexé por esto de dar. Y alque viere muy preso de algun vicio, persuadaie q̄ proponga firmemente la emienda: y que si en el tornare a caer, el mismo por si haga algunas penitencias de ayunos, disciplinas, y oraciones: puesto que no le deue aconsejar que jure, o vote de no tornar a pecar, sino en los casos que el derecho manda.

CAPITULO XXIX. COMO SE ha de auer el confessor con los que estan en el articulo de la muerte.

Es de notar, que qualquier simple sacerdote puede absolver de qualquier excomunion, y pecado, por mas enorme que sea (sin otra licencia) a todo aquel que estuviere en el articulo dela muerte. Aquel se dize estar en el articulo dela muerte, que esta en tal en-

fermedad, o peligro, q̄ pronablemente se cree
o duda por los medicos, o por otras personas
discretas, que morira dello. Empero el que no
es sacerdote (aunque falte el q̄ lo es) no pue-
de absolver de los peccados; ni de la excomu-
nion: El qual sacerdote ha de ser catholico, y
no precioso cortado del tronco de la Iglesia: co-
mo es schismatico, heretico, o descomulgado
de excomunion mayor, entredicho, o suspen-
so notorio, o denunciado, porque si lo es, no
lo puede hazer; aunq̄ no se halla otro; y quan-
do lo absoluiere, no lo ha de encargar, q̄ esca-
pado de la muerte se presente al superior por
el peccado referido (si lo tenia) sino tuviere
annexa excomunion, y teniendola, si la qual
se entiende del que absuelve solamente por
estar en el articulo de muerte, y no del que ab-
suelve por virtud de las bullas que dan poder
al confessor, o al penitente para absolver en el.
Porque el que fuere absuelto por esta via, no
es obligado a presentarse al superior despues
de sano. Empero quando estando el peniten-
te en tal articulo, si puede aver la presencia del
superior, sin aver peligro en la tardança, a el se
ha de recurrer.

Si el enfermo tiene perdida la habla, senti-
do, y entendimiento, por frivola, o otro acci-
dente, y antes dello mostro señales de contri-
cion, levantando las manos, batiendo los pe-
cho s,

chos, diciendo: Misericordia mei Deus, Propiti-
us esto mihi peccatori, y otras semejantes pa-
labras, aunq̄ no pidiese los sacramentos, por
ser subito su accidente; y aunque fuese gran
peccador, y obstinado por mucho tiempo en
peccado mortal, sin se confesar muchos años,
deue presumir que esta contrito, y puede se-
le dar el sacramento de la Eucharistia: y por
mas fuerte razon el de la Extremauncion: y lo
pueden absolver de qualquier censura (si en
ella cayo) y concederle las indulgencias, se-
gun las gracias que tuviere. Mas en ninguna
manera se le deve dar la absolucion sacramen-
tal de los peccados, porque la confesion de-
los es vna parte substancial del sacramento
de la penitencia, sin la qual no puede estar,
ni ser. Por lo qual pecca mortalmente quien
absuelve de los peccados que no lo yo en con-
fesion. Mas si fuese publico usurero, parece
que assi como no se deve recibir a confesion
ni a sepultura, tampoco a comunion, antes
que el, o sus herederos restituyan las usura-
ras, o lo prometan, o den la caucion, manda-
da por derecho; aunque mostrare señales de
contricion.

Si el enfermo no perdio la habla, ni el senti-
do, deue lo induzir a tener esperanza del pec-
don de sus peccados, voluntad de los confesar,
y verdadera contricion dellos, a exemplo de

bulia se pueden absolver: Mas seguro tambien parece dezir, que comúnmente por virtud de las bulias, ninguno se puede absolver de la excomunion, sino confesandose: por que las bulias comúnmente dan facultad para elegir confessor que pueda absolver, &c. Y así parece que requiere que confesandolo, lo absuelva. Y aun por este poder de absolver de las censuras regularmente se da por preambulo de la absolucion de los pecados: lo qual empero no procede quando expresamente en ella se dice lo contrario, o tacitamente diziendole que lo puede absolver in vtroque foro.

7 - Y porque en esta materia, por articulo de muerte no se entienda solo aquel en que alguno muere, mas aun todos aquellos en que prouablemente se teme la muerte, por tanto si ya el enfermo en otra enfermedad vso de aquella bulia no puede más vfar della en otra, porq acabó ya su officio y espiró, sino quando en ella se dixesse, que todas las vezes que en el dicho articulo se hallare, le valga, o quedado caso q no muera de la tal enfermedad, en que vna vez vfare della, le sea reservada para la fin.

8 - El enfermo que murio con señales de contricion sin ser absuelto de la excomunion, puede, y deve (después de muerto) ser absuelto, por el que lo podia absolver en vida estando sano, y no por qualquier sacerdote que lo pudiera

diera absolver en el articulo de la muerte: y si estaua ya enterrado en sagrado, no se ha de desenterrar: y si en otra parte, si, abfusualo a gotando el cuerpo, o el sepulcho: y vale la absolucion para lo enterrar en sagrado, o para no lo desenterrar del, y para que se ruegue por el publicamente.

Si ha mas de vn año que el enfermo no se confesó y comulgo, o es notorio peccador, y y subitamente perdió el entendimiento, o habia, y no antes, ni después parecieran en el señales de contricion, o se sabe que murio en peccado mortal, no le han de dar sacramentos, ni menos sepultura.

Al que se confesó en el articulo de la muerte, no se le ha de imponer penitencia exterior (al menos grande) para que (al menos entorrees) la cumpla, mas deuesele declarar para lo prouocar a la interior, que es la contricion, y esto mas por modo de esperanza, y consolacion, representandole la benignidad que don sus braços estendidos significa el Señor crucificado para alcanzarnos perdon, que por via de temor, y terror de su diuina justicia: porque en aquel passo mas tentado es el hombre de desesperacion, que de presumpcion, como dize san Gregorio. Mas el confessor deuele declarar la penitencia que merece, y que por estar enfermo no la da, y persuadirle

dirle que tenga proposito firme. que dandole Dios salud la hara; o otras buenas obras con q̄ satisfaga a su justicia, por ser esto muy provechoso en si, y gran parte de satisfacion, y necesario para ganar las indulgencias.

11 Y aconsejele, que si la enfermedad fuere creciendo, haga, o mande hazer en su testamento alguna limosna en lugar della, o que ruegue a algunos amigos suyos, que la hagan por el antes que muera, repartiendo la entre todos, y despues absuelualo: Porque es cierto que vno puede hazer penitencia por otro, con que pague la pena q̄ el otro deve en el purgatorio. Despues induzgalo a recebir todos los sacramentos de la santa madre Iglesia con mucha deuocion, y que todo se someta a los infinitos merecimientos de la passion de nuestro señor Iesu Christo, mediante los quales no desconfie de sus buenas obras, y principalmente confiando en los della, que bastan para pagar por mil mundos. Y que este muy firme en la santa fee catholica, sobre lo qual en aquel passo ha de ser mas tentado, y procure el confesor y quien estuviere con el enfermo, que lo menos que pudiere ser, piense en sus parientes amigos, y cosas carnales, como son, muger, hijos, y hacienda, &c.

12 No le sea dada mucha confiãça de salud, por que muchas vezes por vna vana y falsa confiãça y

ça y consolacion, e incierta esperança della, incurren en cierta condenacion: por lo qual se le deve muchas vezes hablar de la muerte, aunque por ello se turbe, entristezca, y espante: porque mejor es que con saludable terror conpungido se salue, que con palabras lisongeras relajado se condene.

Y cierto es mala costumbre la de los que por no espantar con la nueva de la muerte, a los q̄ està en peligro della, no lo dizẽ con harto peligro del alma, cõtra el exẽplo de Esayas, q̄ con saludable terror induzio al Rey Ezechias a la salud de su alma, diziẽdole: Dispon de tu casa, porq̄ moriras, y no viuiras. El buẽ amigo entonces lo deve animar a tener firme proposito de nunca mas peccar mortalmente, mediante la gracia diuina. Y ha le de pesar mas q̄ ninguna otra cosa, auer offendido mortalmente a su Dios, y por su culpa auerse hecho enemigo mortal de quien lo crió, redimio, mantuvo, y lo cõseruo en vida, salud, hõra y hacienda: y de quien lo ha de juzgar, y por su misericordia le dara los reynos soberanos del cielo, dõde con su madre benditissima, y todos los santos lo veamos, gozemos, y glorifiquemos para siempre jamas. Amen.

CAPIT. XXX. DE ALGUNOS años para el que ha de hazer testamento

El que

EL que quiere hazer testamento ha lo de ha-
 zer (si es posible) sano, o al principio de la
 dolencia, porque despues los parientes,
 por diuersos modos, procuran que no lo haga
 ni dexé a los otros cosa alguna, estoruzando a
 el testador, y testigos: los quales pecan graue-
 mente, y son obligados, y deuen perder la he-
 rencia, y asy lo son a restituyr, lo qual se ha de
 entender como arriba se dixo; capitulo 18. §. 35. *in*
 Impero rogar por si, o por otros; que antes
 les dexé a ellos que a otros, sin mucha importu-
 nacion, no es pecado.

2. El testador, ha de procurar de hazer testa-
 mento en estado de gracia, porque si lo haze
 estando en pecado mortal, ninguna gracia, ni
 gloria merece en mandar hazer por su anima
 sufragio, y otras cosas, puesto que despues
 se conuierta al estado de gracia. Como tampo-
 co aprouechan para ello las otras obras que
 hazen en pecado mortal, ni aun para satisfac-
 cion de las penas que deue en el purgatorio,
 segun lo significan los graues autores, que pa-
 ra esto alego el Maestro, y los tiene S. Tho-
 mas, Buenaventura, Ricardo, y la Comun:
 puesto que parece mas verdadero lo contra-
 rio que tuuo Scoto, approuado por Gabriel,
 y los Parisienses. Por tanto es necessario (para
 ganar la gracia y gloria por ello, y para pagar
 la pena mas seguramente) que el testador (tor-
 nando

nando a estado de gracia) torne a confirmar,
 y ratificar (al menos con sola voluntad) los di-
 chos legados y sufragios.

3. Lo que algunos dize, que el testador que no
 tiene hijos, ni padres (que son herederos for-
 zados) y tiene parientes pobres, es obligado a
 dexarles la hacienda, sino son malos e indig-
 nos: se ha de entender de los parientes que tie-
 nen extrema necesidad, o casi extrema, y que
 no aya otro tan allegado como el que les quie-
 ra, y pueda socorrer, porque no ay ley natu-
 ral, diuina, ni humana, que a mas obligue.

CAPITULO XXXI. DE LAS
 excomuniones, y que cosa es excomunion,

ES de notar, q excomunion, es cesura que
 priua de la participacon de los sacramen-
 tos solos: o de la dellos, y de los hombres: y
 parte se en menos, q priua de la participacion
 pafsina de los sacramentos, y en mayor, que
 priua de la participacion dellos, y de los hom-
 bres. Yaunque comunmente las disposiciones
 penales en duda, se entienden de la menor pe-
 na: empero quando algun juez descomulga al-
 guo simplemente, sin dezir, mayor, o menor
 excomunion, entienda se de la mayor.

2. Parte se tambien la excomunion en gene-
 ral, y especial: y la general impuesta por dere-
 cho,

cho, y puesta por hombre. La puesta por derecho, es aquella con que el Canon, cõstitucion, o estatuto descomulga a los que tal, o tal cosa hizieren, o dexaren de hazer: entre las quales ay gran differencia, porque de la que se pone por derecho, puede absoluer qualquier ordinario, si a ninguno se halla reservada: y de la que pone el hombre, no. La que pone el hombre, acaba, muerto, o sacado del officio el q la puso, en respecto de los que no caerán en ella antes que el muriese, o lo sacasen. Y la q pone el estatuto, no acaba, mas dura: en quanto no se reuoca: delo qual se puede collegir lo q se ha de dezir de las excomuniõnes puestas sin los mandamientos de las visitaciones, q no son estatutos, sino mandamientos generales, o especiales de hombres.

3 Partense tambien las excomuniõnes en justa, e injusta: y la injusta en nulla, o ninguna, y en valida, o valedera. La excomunion justa, es la que se pone por quien puede, porque, y como deue. La injusta es, la que se pone, porque y como no se deue. Y assi como las otras sentencias, aunque sean injustas, valen comunmente quanto al fuero exterior, donde se haze por ellas tanta execucion, como por las justas, pæsto que algunas vezes son nullas, o ningunas: assi tambien la sentencia de excomunion, aunque sea injusta, vale comunmente. Y por esto dize

dize sant Gregorio, que se ha de tener, hora sea justa, hora injusta. Ay empero gran differencia en que la excomunion sea justa de vna parte, por falta de recta intencion del juez, o por falta de forma, que no es subitancia: y de la otra en que sea injusta, por falta de la justa causa de descomulgar, porque aunque en ambos estos dos casos valga: en el primero empero liga tanto el fuero interior, y exterior, quanto la justa: y en el segundo poco mas de nada sino en el exterior, por quanto no quita la comunicacion de todo interior, ni los suffragios que la yglesia, y sus ministros hazen. Algunas vezes es toda via la excomunion tan injusta, que es nulla, o ninguna: y esta, ninguna cosa obra en el fuero interior, ni aun en el exterior, salvo, que obliga al descomulgado a guardar la, hasta q el pueblo crea, o deua creer las causas de la annullacion, por evitar escandalo.

4 La excomunion injusta, es nulla en muchos casos, los quales todos se pueden reduzir a cinco. El primero, quando el que descomulga no es juez del descomulgado, o si lo es, no es tolerado, s. si es descomulgado, suspenso de la jurisdiccion, o entredicho, y denunciado por tal: o si puso manos violentas publicamente en algun clerigo; y la excomunion del tal no vale, mas si es oculto, o tolerado, es valedera. El segundo, quando se da contra el te-

nor de los privilegios. El tercero, quando se da despues de auer legitimamente apellado. El quarto, quando contiene en si yerro intolerable. El quinto quando el descomulgador descomulga a los que participan con el descomulgado por el, sin los nombrar, ni amonestar tres vezes por interualo de dias.

¶ Quien puede descomulgar.

- 3 La causa suficiente de la excomuion, es el Papa, y todos los otros Prelados, aunque sean menores que Obispos, s. Abades, Prepositos y Priors de las yglesias regulares, y collegiales, que fueren confirmados, aunque no sean benditos, ni consagrados, los quales por derecho pueden descomulgar a sus subditos: y todos los otros que por prescripta costumbre adquirieron tal jurisdiccion: de lo qual se sigue, que el Cabildo sede vacante, y los Arçobispos, Obispos, y los delegados del Papa, y de los arriba dichos, pueden descomulgar a los obre quien tienen jurisdiccion.
- 6 No pueden descomulgar los Abades, Rectores, o Curas simples de las yglesias parrochiales, ni por derecho comun, ni especial, ni generalmente: porq̄ el poder de descomulgar no sale de sola la orden, antes es parte de jurisdiccion del fuero exterior, el qual ellos, no tienen, mas puedenla ya tener por costumbre, si fuese prescripto, y entonces, tan grande quanto se

to se le diese por el. Ni el Obispo puede descomulgar fuera de su Obispado, aunque este echado por fuerça, salvo si estuviere en el mas allegado lugar del, o en cosa notoria que no requiere conocimiento de causa. Tampoco pueden descomulgar seculares, legos, ni mugeres, sino por privilegio Apostolico.

Ni puede descomulgar ninguno assi mismo: 7 por lo qual el Obispo, o otro Prelado q̄ descomulgare en general a qualquier que hurto, o hurtare: juro, o jurare: si el lo hizo, o hiziere, no sera descomulgado: mas sino fuese mas q̄ denunciador de la excomunion del Papa, o otro dela del Obispo, o de su Vicario, o de aquel que descomulga, incurriria en tal excomunion. Ni la costumbre sola, sin sentencia, o estatuto haze a ninguno descomulgado, sino fuere legitimamente prescripto.

El que sabiendo, o deuiendo saber, q̄ no puede descomulgar, y descomulga, pecca M. Y el q̄ deliberadamente descomulgo alguno injustamente, aunq̄ no fuese por odio, o mala intencion, siendo por ignorancia crassa, o supina.

Tambien pecca M. el que descomulga con sola palabra, sin escriptura, ni amonestacion Canonica, sin justa causa de la dexar de hazer: y es suspenso por vn mes de la entrada dela yglesia, y de los diuinos officios. Y si dentro de este tiempo celebrare algun officio diuino, an-

nexo a alguna orden, es irregular: mas esta pena no se estiende a los Obispos, ni a los Prelados de los religiosos.

¶ Por que se ha de descomulgar.

9 La causa material de la excomunion mayor es peccado M. s. que ninguno se ha de descomulgar, sino por mortal contumacia, y de no querer salir de algun pecado, o de no querer compadescer, o obedecer algun justo mandamiento, aunque se de sobre venial. Y por esto nunca se incurre en excomunion mayor, puesta por Canon, o estatuto especial, o general, sino se peca M. por lo qual, quieu hurta cosa pequeña, que no llega a mortal, no incurre en la excomunion puesta contra los que hurtá alguna cosa.

¶ Como se ha de descomulgar.

10 Quanto a la causa formal de la excomunion es, que la que se pone por Canon, o estatuto (que ordena, que quien hiziere tal cosa, ipso facto sea descomulgado: o que tal cosa no se haga, so pena de excomunion latae sententiae) no requiere que preceda Canonica amonestacion, antes el que haze lo contrario, luego es descomulgado. Lo mismo es quando el juez descomulga por culpas venideras, aunq no lo deve hazer, sino precediendo tardança, culpa, o offensa: mas si se pronuncia por culpa pasada, primero ha de ser el culpado tres vezes amone-

monestado por el juez, o vna por tres, para que desista della con interuallo que aya (de dos dias, alomenos) entre vna amonestacion y otra: o se den alomenos seys dias por todas tres, quando no ay peligro en la tardança: y quando lo vuiere, ha se de abreniar el tiempo, como, y quando cumpliere, y mas no

Lo qual es tanço verdad, que la excomunion 11 feria de todo nulla, si el Prelado mandasse alguna cosa, so pena della, sin dar primero sententia, con conoscimiento de la causa: o sin dar termino para alegar sus justas razones contra el mandamiento. Y el que descomulga sin la tal amonestacion, o sin escriptura, en que declare la causa, pecca M. aunque vale la excomunion.

La excomunion algunas vezes se impone 12 so condicion, sin cuyo cumplimiento ella no liga: y otras se imponen puramente sin ella. La excomunion no liga, si el que la pone no tiene intencion de ligar: ni tampoco, si le pone a peticion de alguno que no tiene intencion que sea descomulgado, porque ella todas sus fuerças recibe de la intencion del que descomulga, el qual quando lo haze a peticion de parte, no quiere mas descomulgar de lo q la parte requiere. Por tanto, si la intencion del que descomulga, o del q requiere que descomulgue, al que tal, o tal cosa hiziere, o no des-

cubriere, es de quitar y eximir a algunos della, no incurrén verdaderamente en ella, puesto q̄ incurrán según su conciencia.

83 No ay palabras ordenadas que sean de forma substancial de la excomunion, por tanto no va nada en que el juez diga: Descomulgote, o apartote de la comunión, o otras semejantes q̄ signifiquen voluntad de presente del juez de lo descomulgar desde entonces. Y quando el Canon, o juez manda alguna cosa, so pena de excomuniuon, no es luego descomulgado el q̄ haze lo contrario, porque las tales palabras, no significan voluntad presente del que descomulga desde luego, ni para quando tal, o tal cosa hiziere, mas son dichas por modo de amenazas, si que entonces lo descomulgaran, ni aunq̄ digan, descomulguese: mas si dixeste, sea descomulgado el que hiziere lo contrario, luego lo fera, salvo quando otros derechos declaran lo contrario.

¶ Quien puede ser descomulgado.

84 Ninguno puede ser descomulgado, sino hombre mortal, y baptizado, que tenga superior: por lo qual no se puede descomulgar Angel, ni alma desesperada del cuerpo, ni colegio, ni Vniuersidad, ni Moro, Indio, o Pagano, porque no son baptizados, aunque sean catholicos, ni hombre resucitado, porque no es mortal, hora sea glorificado, hora

con.

condenado: ni alguno por si mismo, ni por su inferior, o estatuto: ni los frayles mendicantes por los ordinarios, ni los que gozan de sus priuilegios.

Supersticion parece dezir, que se puede descomulgar la Langoista, Pulgon, Lagarto, o otra qualquier especie de sauandija, o animales irracionales: aunque bien se puede vsar contra ellos de agua bendita, de oraciones, conjuros, sanctos, confiando en la diuina bondad, y misericordia, en sus santas palabras, e institucion de la yglesia catholica. Desta cofianza seria bueno que vsassen los que con mucha osadia dicen, que ellos los echaran de tal, e tal manera, si les dieren tanto, pues lo que excede las fuerzas naturales, y no es efecto de obras sacramentales, ni la yglesia, ni reuelacion particular lo certifica, no se puede prometer por cosa tan cierta, sin temeridad, o supersticion, ni pedir precio sin muestra de venta de lo que no se puede vender.

¶ Quien queda libre de la excomunion.

No incurré en excomunion el que no puede restituyr por no tener por dōde, o que por otro justo respecto no responde alas cartas de excomunion generales, ni el que sabe dello, si también sabe de la dicha impotencia, o causa que escusa al otro, con tal que se de medio como cessando la causa, o necesidad, sean satisfe-

M m 4 chas

chos aquellos cuyos eran los bienes. Tampoco incurre en excomunion aquel cõtra quien se pone, sino pagare a fulano a cierto tiempo, si el lo alarga antes que incurra en ella, mas si no paga al segundo termino, sera de scomulgado. Lo qual se ha de entender, quãdo fue prolongado en consentimiento del juez, porque de otra manera no incurre. Ni aun quando el Obispo manda, sopena de excomunion, que quien supiere de tal hurto, o de tal cosa, lo diga, no se comprehenden sino los que lo saben, de tal manera que lo puedan prouar: si mando q̄ lo dixessen, como denunciadores: y si porfiase q̄ lo diga, aunq̄ no lo pueda probar, seria error intolerable, salvo quãdo mandasse que lo dixessen, como a padre, para proueer secretamente, y el Prelado fuesse tal como deue, Empero, porque los Prelados, comunmente inquieren para proceder juridicamente, niuguno es obligado a dezirles, sino lo que puedan prouar. Dizese poder prouar el denunciador, que es testigo entero, si tiene otro entero: mas si manda q̄ vengan a deponer, no como denunciadores, sino como testigos, obligados seran a deponer, concurriendo lo arriba dicho.

7 La ignorancia prouable escusa de la excomunion, si es de facto, y assi es de derecho, que pone excomunion, por hazer alguna obra licita fuya, que el no sabia, ni era obligado a saber,

ber, como es la ignorancia de la bulla dela Cena, del Papa que tiene nuevos casos en respecto de algun confessor que absuelue dellos, por priuilegio del Papa general, de absoluer de todos los a el referuados. Porque assi como no pecc en hazer la obra, assi no incurrio en la excomunion que por hazer aquello. esta puesta, aunque la pusiesse el Papa. Lo mismo se ha de dezir del que haze obra illicita, a la qual es anexa excomunion, por estatuto del inferior del Papa, que el no sabe, sino es por ignorancia crassa, o supina. Lo contrario empero se dice del que haze cosa que es illicita por ley diuina, a la qual el Papa añade excomunion, por quanto la ignorancia, aunque sea prouable, no le escusa de la pena de la excomunion, como si pusiesse manos violentas en clerigo, sin saber q̄ eran anexa a ello excomunion, porque no dexa por ello de ser scomulgado, lo qual parece dezirse sin bastante razon de diferencia, por lo qual se ha de tener, q̄ assi como la ignorancia prouable de la pena de la excomunion escusa della, quando es puesta por el Ordinario sobre cosa illicita, y defendida por ley natural, o diuina, assi escusara al que hiziere semejante cosa, la que es anexa excomunion por el Papa. Y que no ay otra diferencia en esto, sino q̄ la ignorancia de las penas de las leyes del Papa, no es comun-

participacion de los sacramentos y de los dinos officios, y de toda oracion que se haze diciendo, oyendo, o de otra manera orado con el en la yglesia donde estuviere por causa de orar: aunque si esta por otra causa, no impide. Por vale, se entiende la salucion, o resalutacion por carta, o palabra: y tambien por levantarfe, quitar el bonete, mouer los labios, y otras cosas semejantes, que significan salucion sin habla, aunque algunos digan otra cosa, cuya opinion podia proceder quanto al fuero de la consciencia, quando lo tal se hiziesse sin intencion de lo saludar, o resaludar, mas solamente significar que Dios le conuertia. Por comunion, se entiende la participacion que tiene en obrar, exercitar, o hazer alguna cosa junto con el: morar en casa, o en vna misma parte della, y contratar, y conuersar con el en otras maneras. Por mesa se entienda el comer a vna misma mesa, y dormir en vna misma cama, aunq la cama sea agena. Y puesto q ni en cobite de otro pueda vno comer cō el descomulgado (antes se ha de leuatar de la mesa si el se asientare a ella) no es empero obligado a salir de la casa, y puede comer en otra parte della, si ambos no eran cobitados a vn cobite, porq si lo eran, aunque comā en dos mesas diuersas, parece que comunican en vn cobite, y que comen juntamente para este efecto.

EL

El 6. es hazerlo irregular, si vfare de alguna orden suya, haziendo alguna cosa particularmente dedicada a ella.

El 7. es hazerlo infame, si la excomunion es notoria, lo que procede quando es por causa que trae infamia de derecho, o por contumacia en causa infamatoria.

El 8. es hazer la collacion del beneficio eclesiastico hecha a el, tan nulla que nō torne a valer, aunq se absuelua, si de nuevo no se le da expresa, o tacitamente: y por consiguiente, q sea obligado a lo dexar, y restituir los frutos que hasta entonces lleuo.

El 9. es priuarlo de poder elegir, y ser electo.

El 10. es suspenderlo del officio, o beneficio, aunque si tiene officio publico, valdra lo que por el hiziere, por razon del, en quanto se tollerare y suffriere.

El 11. es priuarlo de la obligacion del serui- cio a quien algunos le son obligados por razō de fidelidad, o vassallaje, porque en ninguna cosa lo deuen seruir en quanto estuviere descomulgado.

El 12. es que priua a los otros que no puedā rogar por el, publica, y solemnemente, aunque bien pueden particularmente.

El 13. es q no pueda ser auctor, ni procurador de auctor, ni reo: puesto q pueda ser reo para se defender, y auer constituydo por procurador

- curador, para procurar despues de absuelto.
- 32 El 14. es priuarlo de la sepultura en lugar sagrado.
- 33 El 15. es hazer q̄ no valgã las grãcias, ni letras por el impetradas del Papa, sino sobre el articulo de la misma excomunion, aunque agora comunmete todas valẽ, porque en todas absuelven los impetrãtes de toda excomunion para aq̄ efecto, sino estuu en ella vn año entero.
- 34 El 16. es hazer, que si perseverare vn año en la excomunion, en caso de crimen, parezcan confesarlo.
- 35 El 17. es, q̄ quien anduriere descomulgado por algun tiempo, ha de pagar (segun algunas constituciones de algunos Obispos) cierta pena, antes que sea absuelto: y aun segun las leyes seculares; otra despues que fuere preso.
- ¶ De la excomunion menor, y quando se incurre en ella por participar con los descomulgados.
- 36 Es de notar, que la excomunion menor (como arriba se dixo) no aparta mas q̄ de la participacion passiva de los sacramentos: y por tanto el q̄ esta descomulgado de excomunion menor, puede elegir, y usar de toda su jurisdiction aunque no puede ser electo: y tambien dar sacramentos, si a los recibiere en los dar: como recibe el q̄ dize missa para comulgar a otro: y entonces no pecca por dar, sino por recibir: ni

quita

quita el oyr de la missa, ni el tomar de la paz. Ni pecca absolviendo de la excomunion mayor, o menor, ni aun para absolver los peccados al penitente, porque da, y no recibe sacramento: ni por la misma razon, por dar el sacramento al enfermo, sin dezir missa.

En esta excomunion, aunque se pueda incurrir por sentencia de juez, no se incurre comunmente sino por derecho, y por el, en vn caso q̄ solamente tiene en vso, s. por participar descomulgado de excomunion mayor, en los casos defendidos. Y no se incurre en ella por participar con el descomulgado de menor q̄ participo con el de mayor, porque no passa en tercera persona. Y qualquier simple sacerdote, aunq̄ no sea su cura, assi como puede absolver de los peccados veniales, a los q̄ no tienen mortales, assi puede de la menor, incurrida por veniales, sino se halla con mortales.

Comunmente quien participa con el descomulgado de mayor excomunion, incurre en menor. Quitanse empero desta regla muchos q̄ significan por las palabras de aquel verso, s. Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse. Prouecho, ley, sujecion, ignorancia, necesidad. Por la primera palabra, vtil, o prouecho, se libra el q̄ comunica con el descomulgado para bien de su alma, rogandole, a consenjandole lo que cumple a ella, aunq̄ entremeta algunas palabras,

labras, para mas fácilmente lo persuadir. Y tã-
bien el q̄ participa para pedir en juyzio lo q̄
le deue, y fuera del, o para le pedir cõsejo spi-
ritual para si, y para otros, y aũ tẽporal muy ne-
cessario, quando no ay otro a quien se pue-
da pedir.

39 Por aquella palabra lex, o ley, se entienda la
ley del matrimonio, por lo qual se libra la mu-
ger de la excomunion.

40 Por aquella palabra humile, o sujecion, se
entiende los hijos q̄ estan con sus padres, esclau-
os, criados, y otros seruidores de casa, y cam-
põ, que antes de la excomunion le eran suje-
tos, y obligados a le seruir, si por su consejo,
o fauor, y ayuda, el descomulgado no perseuera
en su delicto. Mas los que despues de la exco-
munion comẽçaron a viuir con el, no son escu-
sados. Empero el marido, padre, señor, y amo

pueden comunicar con la muger, hijos, esclau-
os, o criados descomulgados. Y aun mejor
parece dezir, que no se libran por aquellas pa-
labras, ley, o sujecion, sino por la primera, si
prouecho, pues por ello se libra el acreedor q̄
puede pedir su deuda al deudor descomulga-
do. Y todas estas personas sobredichas son a-
creedores del marido, padre, señor, amo, o en
quanto les deue su debito conjugal, manteni-
miento, salario, o jornal.

41 Por aquella palabra ignorãcia, se libra el que
comu-

comunicare por ignorancia, quando es de fa-
cto, y aun quando es de derecho dudoso, y pa-
rece que se dize agora justa, para este effecto,
la ignorancia del que no sabe que es denuncia-
do, ni que es notorio, de tal manera que no se
puede encubrir con alguna disimulacion, por
la extrauagãte. Ad euitandam. Verdad es, que
quien oyo que N. es descomulgado notorio, y
denunciado, y prouablemente lo cree (por lo
oyr a personas graues y dignas de fe) deuelo
euitar, o deponer la consciencia: mas quando
no, no ha de euitar, mayormente en presencia
de otros, porque le haria injuria.

Por aquella palabra necesse, o necesidad, se 42
libra el que participa de gran necesidad del
descomulgado, o del participante: como, si v-
no dellos tuuiesse necesidad de la misma del
otro, por no la auer buenamente de otro.

¶ De los que participan con descomulgado
de excomunion mayor.

El que participa con el descomulgado de 43
excomunion mayor, no pecca mas que venial-
mente, excepto en solos seys species de actos,
en los quales el que participa con el, pecca mor-
talmente, porque en ellos solos se halla comu-
nicacion principalmente defendida, o que-
brantamiento notable de justicia, de obedien-
cia, reuerẽcia, o de otra deuda. La primera de
ellas es, participar actiua, o passiuamente, en

los Sacramentos, o otros officios diuinos, por que esta comunion principalmente esta de-
 tendida. La segunda, participar frequentemen-
 te, lo qual se ha de entender, quando la tal
 frequentacion diese notable ocasion para no
 salir el descomulgado, ni curar de la excomu-
 nion, y no de otra manera. Porque dar la tal
 ocasion, es quebantar notablemente la justi-
 cia natural, que defiende que no ayudemos,
 ni demos ocasion a otro de peccar. La terce-
 ra, participar en desprecio de las llaves, y po-
 der de la yglesia: esto es, que la causa princi-
 pal, por que participa, es, tener en poco su po-
 der: que es, quebrantar la justicia que manda
 tener reuerencia a la yglesia. La quarta, es par-
 ticipar contra el mandamiento del juez, aña-
 dido al derecho, que es notable quebranta-
 miento de la justicia, que manda obedecer. Em-
 pero es de notar, que aunque los que assi co-
 munican, peccan M. no incurrén empero en la
 excomunion mayor, que el mismo descomul-
 gador puso contra los partitipantes, sin los
 nombrar, y amonestar canonicamente, por que
 es nulla, o ninguna. La quinta, participar con
 el descomulgado por el Papa, con sus partici-
 pantes: aunque esta ya se contiene en la pre-
 cedente. La sexta, comunicar con el descomul-
 gado en peccado mortal, por que se mezcla
 ay la inuicicia del mismo peccado. Y si comu-
 nica

nica en el mismo peccado, por el qual esta de-
 scomulgado, no solamente pecca mortalmen-
 te, mas aun incurte, en la misma excomunion
 mayor.

Ay gran diferencia entre el que comunica
 con el descomulgado en el delicto que tiene ⁴⁵
 anexa excomunion, antes que sea descomul-
 gado, y entre el que despues: por que ningun-
 o, incurte en excomunion mayor, por soia-
 mente participar con el descomulgado an-
 tes que el crimen se someta, o quando se co-
 mete, sino participa despues de cometido: y
 por esso incurrio en la excomunion: y por que
 aunque muchas vezes los que dan consejo,
 ayuda, o fauor para hazer alguna cosa que
 tiene anexa excomunion, son descomulga-
 dos. Mas por que la excomunion de tal deli-
 cto se estiende a los que dan consejo, fauor, o
 ayuna para ello, como es la que esta puesta co-
 tra los que hieren clerigos.

Las excomuniones puestas contra los q ha- ⁴⁶
 zen alguna cosa, no se estiende regularmente
 a los que en ello consienten, aunque den algun
 consejo, fauor, o ayuda para ello, antes que se
 haga, si expresa, o tacitamente, por la tenor,
 o por el de los otros capitulos, no se estiende
 a ellos. De manera que ninguno de los que dan
 consejo fauor, o ayuda, para que algunos pa-
 rientes se casen, son descomulgados, ni los que

se hallan en el casamiento, excepto el sacerdote que lo autoriza. Aunque para las constituciones synodales, en algunas partes se descomulgan tambien los testigos.

- 46 El Canon que descomulga a los q̄ dan consejo, se entiende de consejo engañoso que acrecienta el pecado, y no del bueno, ni del q̄ buenoamente se da, ni del indiferente, que no acrecienta nada al pecado, porq̄ tan cierto y cō tan mal animo se hiziera lo que se aconseja, sin el tal consejo, como con el: y todo aquel que amonestá, ruega, instruye, o propone el provecho que ay se siguiera, se dize aconsejar.
- 47 Es de notar que si yo y el descomulgado tenemos vna camara comun, yo puedo estar y comer en ella, con tal que no duerma con el en vna cama, ni coma a vna mesa, ni hable, ni ore con el: y aun participando con el descomulgado despues de muerto, como lauandolo acompañandolo, &c. se incurre en excomunion menor. Y entrando el descomulgado en la yglesia para orar, han de salir los que estan dentro, o hazer q̄ el salga, o echarlo por fuerça: y sino lo pueden echar, deuen ser dexar los diuinos officios, y tambien la missa, si el sacerdote no tenia aun comenzado el Canon, s. el Te igitur, &c. Y si lo tenia ya comenzado, ha de proseguir hasta que se acabe, y conuigie, con vno solo que le ayude. Mas no se han de salir por

por passar, el descomulgado por la yglesia, ni aun por estar en ella por otros negocios, sin orar: ni aunque se ponga de rodillas en ella y diga alguna oracion particular, y apartado.

Es mucho de notar, que los textos que declaran quando el descomulgado oculto se ha de evitar ocultamente, y quando no: entiende se segū el tiempo antiguo, y no segun agora, q̄ se guarda la extrauagante. Ad euitanda scandala, hecha en el Concilio Constanciense, aprobada por el Basiliense, y recibida en el Bituriciense: el tenor de la qual es el siguiente. Para evitar los escandalos, y muchos peligros, y focorrer a las consciencias temerosas, constituymos q̄ ninguno de aqui adelante sea obligado a abstenerse, o apartarse, ni a evitar se de la comunicacion de otro en administrar, o recibir Sacramentos, o en otros officios diuinos, o fuera dellos, por respecto de alguna sentencia, o censura ecclesiastica, suspension, o prohibicion de hombre, o derechos generalmente promulgados. Ni aguardar entredicho ecclesiastico, si la tal sentencia, prohibicion, suspension, o censura no fuere publicada, y denunciada especial, y expresamente por el juez, contra cierta persona, collegio, vniuersidad, yglesia, o lugar cierto, o cierta no obstante qualesquier constituciones Apostolicas en contrario: excepto si constare que al-

guno incurriese en sentencia del Canon, por la sacrilega imposición de manos en clérigo, tan notoriamente, que con ninguna disimulación se pueda encubrir, ni con algún suffragio de derecho escusar: porque de la comunicación del tal, aunque no sea denunciado, queremos que se abstenga, según las Canonicas constituciones. Empero por esto no pretendemos releuar, ni ayudar a los que fueren descomulgados, suspensos, prohibidos, o entredichos: por lo qual agora no somos obligados a evitar mas que aquellos que fueren descomulgados, y denunciados: yal que pone manos violentas en clérigo tan notoriamente, que con ninguna disimulación se pueda encubrir, aunque sean especialmente descomulgados, y así se usa en los citados particularmente, que no parecen, y caen en excomunión, a los quales ninguno evita, hasta que venga la denunciación. El descomulgado empero, tan obligado es agora a se evitar de los otros, como antes, aunque sea o culto, puesto que no los otros del.

49 Es de notar, que el que una vez es descomulgado, y denunciado, siempre se ha de evitar, hasta que conste de la absolución, sino es persona a quien prouablemente se dene dar crédito: afirmando que ya es absuelto. Y el que por temor de la muerte habla con el descomulgado, no peca, ni incurre en alguna excomunión.

munión, ni aun el que comunica en los officios divinos, con tal que no comunique en pecado mortal, o en perjuzio de la fe, que reuelca del inofrecio de las censuras: porque entonces, antes ha de morir, que comunicar con el, por quanto es mas obligado a mantener la fe, y la vida del alma, que la del cuerpo.

Es de notar la solución de algunas dudas que aqui ocurren. La primera, que lo que S. Thomas dize en el Quolib. 11. art. 9. que es pecado aun mortal, orar por el descomulgado: deue entender de la oración publica que se haze en nombre de la yglesia, y no de la particular. Porque el mismo tiene en el 4. dist. 18. quest. 2. art. 1. quest. 1. que es licito orar por el descomulgado, y por qualquier infiel, por oración hecha en nombre de particular, aunque no en nombre de la yglesia, por las oraciones ordenadas por los miembros della. Ha de entender también, que no procede esto en la excomunión que es nulla, ni aun en la valida, del que se cree que esta bien arrepentido, con tal que no se publique que se haze por el. Y puesto que ninguno puede, ni deue aplicar las oraciones de la missa, y otras publicas a los infieles o descomulgados, ni el valor dellas para satisfacer por ellos: puede empero dezir missa, rogando en las oraciones della, aplicando su valor a quien la yglesia quiere y ordena, a fin que aqueña

su obra de orar, y aplicar, a quien, y por quien denc, reciba Dios por oracion particuiar, para que algun infiel, o descomulgado se cõuertita, porque otra cosa es aplicar las oraciones de la missa y su valor a vno, y otra, aplicar a quella obra de orar, y aplicar.

51 La segunda, bien se puede orar publicamente por el descomulgado, que no es denunciado, ni notorio, y podemos comunican con el, aun en los officios diuinos, por la extrauagante. Ad euitanda. Y assi uunca se dexan de enterrar los que mueren descomulgados, sino estan denunciados, aunque no se absueluan, y su pecado sea notorio, muriendo con señales de arreppentimiento, porque con ellas quita la presumpcion del peccado, y la excomunion (pues no es denunciada) no impide.

52 La tercera, el que orare con ministro de la yglesia, o en nombre della, por el descomulgado denunciado, caera en menor excomunion porque parece que participa con el in diuinis. Y aunque por aquella palabra que arriba se dixo, orare, se entiende ser vedado el orar con el descomulgado, empero son vedadas las oraciones mutuas, que se ha de entender de las publicas.

53 La quarta no vale nada la excomunion que pone el Ordinario contra los que participan con el q̄ el descomulga, sin preceder Canonica amone-

amonestacion, que ha de ser especial, y tres vezes: y mucho menos vale la que es puesta por el delegado. Y quando el juez denuncia alguno por descomulgado, si la parte quiere que se de cõtra los participantes, ha los de nombrar para se amonestar nombradamente, que no participen con el, so pena de excomunion que ponen ellos, haziendo lo contrario, pasado el termino despues que les fuere notificado. Y aunque se haga lo contrario, ni por esto se deroga el derecho que euita mil crueldades espi rituales que cometen los juezes aficionados, por hazer guardar sus censuras mediante vna general amonestacion que no imprime nada: porque assi como ellos no guardan en esto el derecho, assi nunca se han de euitar los descomulgados, mas por la de participantes, q̄ por la denunciacion. Y assi como los juezes estan en costumbre de dar cartas contra los participantes, sin la amonestacion que el derecho requiere, assi el pueblo esta en possession de no euitar por ellas, como si fueffen nullas, y como lo son por derecho. Y tambien esta en costumbre de no se tener por descomulgado de excomunion mayor, para se euitar de los officios diuinos, ni para pedir absolucion della. Podriase empero dezir, q̄ los juezes tienē prescripto, que aquellas cartas dadas assi, bastan para venir a entredicho, y ayuda del braço le-

cular. Ni obsta la costumbre de darse denuncias torias contra los que no se confesaren por Pascua con vna amonestacion general contra todos los del pueblo, que no participen con ellos, so pena que haziendo lo contrario, y pafando el termino de su general amonestacion, sean descomulgados, porque aquellas cartas no se dan contra aquel que el mismo juez descomulga, sino contra los que la constitucion synodal descomulga.

45 La quinta, quando las cartas de participantes se dieren como cumple, y el derecho manda, si aquellos contra quien se dieron (no obstante ellas) oraren publicamente por publicas oraciones en nombre de la yglesia, por publicos descomulgados, caeran en la excomunion de las mismas cartas.

55 La sexta, el derecho comun que se dize arriba, si que es peccado mortal comunicar cõ el descomulgado en la oracion, se ha de entender de la publica que se haze en nombre de la yglesia: que son las missas, y las horas Canonicas que cantan o rezan los ministros de la yglesia en nombre della. Y tambien es tal la consagracion de la yglesia, del altar, de las virgenes, la bendicion solemne del Obispo, el agua bendita, los officios de los defunctos, y sus entierramientos. Mas no se entiende esto de la excomunion que se haze en otras oraciones particulares,

culares, si las Ave marias por la mañana, a medio dia, y a la tarde: y tambien la bendicion simple de la mesa, y otras semejantes que no son vedadas en tiempo de entredicho, antes parece que se puede dezir, que ni aun venialmente se peca en algunas de ellas: lo vno, porque es licito orar por el descomulgado por oracion particular, particularmente dichas: lo otro, porque se le puede dezir quando lo saludan, o le escriuen, Dios os conuierta: lo otro, porque se puede hablar con el, lo que a su alma conuiene. Es tambien licito leer con el descomulgado vn pedaço de vn Euangelio, o de vn Psalmo, pues conuiene a su alma, y asy mismo dezirle, digamos a Dios, Misereere nobis. Agnus Dei qui tollis, &c. que es oracion, y por la mesma razon vn Psalmo, Leuauit oculos meos, &c. Tambien podemos oyr con el la predicacion, y al comienzo todos santiguarnos con el Per signum crucis, &c. que es muy grande oracion. Todos saludamos al principio de la predicacion la Virgen gloriosa con el Ave Maria, oracion tal alta, y a la fin todos rezamos lo que el predicador manda en quanto absuelue, o por mejor dezir, ruega diziendo, Misereatur vestri, &c.

¶ Quien puede absoluer de la excomunion:

Es de notar, que al descomulgado de exco 56 munion menor puede absoluer qualquier sacerdote

cerdote que pueda absoluer de los peccados veniales, aunque no sea su cura, sino tiene mas que peccados veniales, como arriba se dixo. Al que es descomulgado de excomunion mayor por derecho, que no reserva la absolucion a otro, puede absoluer su Prelado. Por su Prelado se entiende el Papa, Obispo, Sede vacante, y otro qualquier Prelado exempto de la yglesia regular, o secular, q̄ se dizen, tener jurisdicion casi Episcopal, y aun qualquier otro no exempto, que tenga jurisdicion en el fuero exterior: y tambien el cura, o sacerdote simple, que lo pueda absoluer, de los peccados mortales, alomenos quanto al fuero de la conciencia. Y aun se ha de tener, que el Prelado proprio puede absoluer de la excomunion incurrida fuera de su Obispado, y parrochia. Mas si el derecho reserva la absolucion a otro, a el se ha de recorrer.

57 Al descomulgado, empero por excomunion puesta por hombre, o juez, no puede absoluer, sino el mismo que lo descomulgo, su sucesor, superior, o delegado.

58 El delegado del Papa puede descomulgar dentro de vn año despues de su sentencia definitiva, y pasadº el, no puede absoluer. Lo mismo es de qualquier otro delegado, que tiene poder de executar su sentencia: y el incendiario, y descomulgado por el Obispo, no puede

de ser absuelto por el despues de denunciado. El descomulgador, si despues es descomulgado, y denunciado, no puede absoluer ni descomulgar. Y de la sentencia pronunciada por el inferior, y confirmada de cierta ciencia por el Papa, no puede absoluer el que la pronuncio: y si el que descomulgo no es sacerdote, no puede absoluer en el fuero de la conciencia al descomulgado, aunque en el exterior si: lo qual se ha de entender de la absolucion de la excomunion que se haze juntamente con la de los peccados: porque de la excomunion sola, bien lo puede absoluer aun en el fuero de la conciencia, puesto que no tenga mas que primera tonsura, aunque es mejor cometerlo al sacerdote, como se acostumbra.

El que puede absoluer de la excomunion ⁵⁹ puesta en derecho, puede tambien absoluer de la general puesta por el juez. Y los que pueden absoluer de la excomunion por virtud de la jurisdicion delegada por el Principe, o concedida por privilegio perpetuo, por razon de la dignidad, officio, o por otra ordinaria, tambien lo pueden cometer a otros, mas no a aquellos a quien solamente es concedido el solo ministerio de la absolucion, sin otra jurisdicion. Este solo ministerio puede delegar aun el delegado del Ordinario, y el Subdelegado del Legado del Papa, puesto que no puedan dele-

delegar sus jurisdicciones, ni aun vn articulo jurisdiccional dellas.

60 Los descomulgados por derecho, o por hombre, que por causa de dolencia peligrosa, o por otro justo impedimento se hazen absoluer, porque no podrian sin el, se han de presentar (cessando el impedimento) lo mas presto que buenamente pudieren, a los q̄ por derecho los auian de absoluer: y no lo haziendo, bueluen a caer en la misma excomunion. Lo mismo es de los q̄ absuelue el Papa, Nuncio, o sus Delegados, con obligacion de presentarse a sus Ordinarios, o a qualquier otros para recibir penitencia, o satisfazer a quié hizieró la injuria. Mas no son obligados a presentarse personalmente, que basta que embien procuradores bastantes para ello: y absuelto, sera juez en el fuero de la consciencia, del tiempo, dentro del qual buenamente se puede presentar, o no.

61 Todos los textos que mandan satisfazer antes de absoluer a vno en el articulo de la muerte, se han de entender, si el descomulgado puede satisfazer: y sino puede, basta que de caución bastate de prendas, o fiança: y sino puede esta, parece que deue bastar que jure, que satisfara lo mas presto que pudiere: porque quien es obligado a dar bastante caucion, cumple con promessa jurada, sino pudiere dar otra mejor, pues ninguno es obligado a lo imposible. Y

aun

era parece, que puesto que pudiesse satisfazer antes de morir, mas no sin desbaratar su hacienda, y pudiendo se dilatar sin grande daño ageno, no sera obligado a dar mas que caucion bastante de satisfazer.

¶ Siguen algunas preguntas sobre estos presuuestos, si del que descomulga, descomulgado, participante: del que absuelue y del absuelto.

Descomulgastes alguno, no teniendo poder para ello, o estando suspenso del por derecho, o por juez, o sin causa justa, o sin escriptura, en que pudiesse de la causa: o dexastes notablemente la forma y orden deuida, por vengança, o otro mal fin mortal? M. con obligacion de restituyr el daño injusto que por esto se siguio.

¶ Del descomulgado.

Estando en excomunion menor, recibistes algun sacramento, o aceptastes alguna eleccion, presentacion, o collacion de beneficio? M.

Estando descomulgado de excomunion mayor, recibistes, o ministrastes algun sacramento? M. y si era clerigo, e hizo alguna cosa particularmente dedicada a alguna orden (como dezir missa, baptizar solemnemente, absoluer de peccados, dezir Euangelio, o Epistola con manipulo solemnemente) es irregular, y de otra manera no.

Estando

65 Estando descomulgado de excomunion mayor, participastes en los diuinos Officios actiua, o passiuamente, oyendo, diziendo, o rezando con otros en la missa, o en las horas Canonicas. Aue Maria, bendicion de la missa, y otras, dentro, o fuera de la yglesia: o fuystes en la dança, o procesion? M. puesto que sea descomulgado ocultamente: porque aunque la extrauagante salua a los que participan con el descomulgado oculto, a el empero ninguna cosa le aprouecha, como en ella se dize. Demanera, que no puede dezir en compañía las horas Canonicas, a que antes era obligado, aunque las ha de dezir solo, sin Dominus vobiscum, puesto que parece que no pecaria, diziendolo solo. Puede empero oyr la predicacion con los otros, aun dentro de la yglesia: de la qual se ha de salir en acabando el sermon.

66 Participastes en otras cosas profanas, principalmente por menosprecio de guardar la excomunion valida, aunque fuese injusta, por ser solamente pronunciada con mala intención de odio, o vengança, o por no guardar la orden accidental del derecho? M. Y lo mismo es, si dio grãde escandalo en no guardar la que era nulla, por comunicar antes que notificase sufficientemente la causa de la annullacion. Y aun mas, sino guardo la injusta valida, por ser dada sin justa causa delante de los que no sabian,

bian, ni tenian razon de creer que era puesta sin justa causa. Y aun sera juzgado por irregular en el fuero exterior, hasta que se muestre, y prueue la injusticia, y no mas: Mas sino la guardo delante de aquellos que sabian que era descomulgado sin justa causa, o lo creyan por dezirlo el, y ellos conocieron que era de buena consciencia: assi como el mismo, si sabe que es injusta, puede estar presente en lugar secreto a los officios diuinos, y aun celebrar evitando escandalo: assi ellos tambien lo pueden oyr, y feruir en la Missa, y otros diuinos Officios en lugar secreto: si el empero, y los otros dudassen, poco menos pecarian que si creyessen que la excomunion valia, o era justa: y si tiene escrúpulo que esta descomulgado, depongalo a juyzio de buen varon, o hagase absoluer a carrela.

67 Estando descomulgado, aceptastes alguna election, presentacion, confirmacion, institucion, collacion, o otra prouision de beneficio, que os fuese hecha antes que os absoluiessen? M. Y ningun derecho gana, ni adquiere, por lo qual a todos los que son proueydos por ellas, los absolue el Papa, y el Nuncio, para este effecto solamente.

¶ Del participante.

68 Participastes con algun descomulgado en alguno de los seys casos en que arriba se dixo,

O o que

que la participaci6n era pecado mortal, en los sacramentos, y diuinos Officios, o frequetada mēte, o cō menosprecio de llaues, y poder de la Iglesia, o cōtra el mādamiento q̄ llaman de participātes: o en algunos pecados mortales, o en aquellos porque estaua descomulgado? M.

¶ Del que absolue. **69.** Absoluistes algun descomulgado, sin tener poder, o alguna autoridad para ello, sin cōplir la cōdici6n si os fue puesta con daño notable de la parte: y antes de la oyr, o citar, deuiendo se hazer, o sin satisfacer conio y quando deui por derecho: o por menosprecio, y con daño notable de la parte, dexastes de guardar la solemnidad en lo absoluer? M. Y si absolui6 de alguno de los casos de la bulla de la Cena, adrede, y presumptuosamēte, M. y descomulgado.

¶ Del absoluto.

70. Deseastes, procurastes, o de hecho os hezistes absoluer, en alguna manera illicita, o alcançastes absolucion por causa falsa, sabiendo, o auiendo de saber, y aduertiendo, o dexando de aduertir en ello, por grande y supino descuydo que era tal? M.

C A P. XXXII. D E L A S E X G O M V

niones en que se incurre por derecho.

EL confessor sea auisado para juzgar, si vno es descomulgado, o no, por derecho, o por hom-

Nombre: y ha de mirar bien las palabras de q̄ el texto, o el juez vsa, y pensar bien contra que personas, y por que obras descomulga, y no se estiēda a otras. Y si halla de solo el que haze la obra, no se ha de effender al que lo manda, o aconseja? porque aunque vn texto signifique lo contrario, quanto al q̄ manda, empero solo el que exercita la obra, se dice hazerla verdaderamente: y no el que aconseja, ni aun el que lo manda, o haze por otro, quando al menos el instrumento es libre: porque los textos que quieren descomulgar al que manda y aconseja, lo suelen bien declarar.

El texto que habia del que haze alguna obra, no se ha de entender al que solamente la quiere hazer, o la comiença, de manera que si descomulga al que mata, no parece descomulgar al que hierē, aunque lo haga cō intencion de matar: y ay gran diferencia de que el texto hable principalmente del que haze, y menos principal, y secundariamente del que manda y aconseja, o principalmente de todos: porq̄ en el primer caso no incurre en excomunion el que aconseja, o manda, si el otro no haze la obra. Y por tanto, aunque vno mandasse cien vezes herir vn clérigo, si el otro no lo hiziese, no seria el descomulgado. En el segundo caso si, cōmo el q̄ mandasse matar por matadores, seria descomulgado, aunque no se si-

guiesse la muerte. Y el religioso que predicava para retraer los oyentes de la paga de los diezmos (aunque ellos no los dexen de pagar) es descomulgado.

3 Es de notar, que aunque la fulminacion, y publicacion de la bulla de la Cena del Señor, se haze cada año, empero no se multiplican las censuras que en ella se contienen. Y aun es más, porque las excomuniones puestas por otros textos que se contienen en la dicha bulla, todas son vnas, porq̃ la bulla no haze más, que acrescentar la referuacion de la absolució a la Sede Apostolica. Por lo qual los que caen en los casos desta bulla en tiempo de Sede vacante, no caen en excomunion; alguna por ella referuada, porque como lo que en ella se contiene no sea estatuto, sino disposicion de hombre interlocutoria, y no diffinitiva, acabase con el Papa que la fulmino.

4 En el fin de la bulla de la Cena del Papa Julio tercero se contiene, que para evitar las excomuniones della, no aprovecha algun privilegio que alguno tenga, que no puede ser descomulgado, o que no se estienda a el excomunion general, aunque sea Pontifice, Emperador, o Rey, y dellas ninguno puede absolver, fino el Papa, ni aun por virtud de confesionales, ni otras facultades en que no se conceda la tal licencia, especialmente aunque sean concedidas

oídas a qualesquier personas, Iglesias, confratrias, o religiones, y aun mendicantes, fino en el artículo de la muerte: ni aun entonces, sino diere suficiere caucion de obedecer a los mandamientos de la santa Iglesia de Roma: antes quien absolviere sin licencia, incurrerá en excomunion, como se contiene en el ultimo caso de la dicha bulla.

¶ Excomuniones de la bulla de la Cena del Papa Gregorio XIII. que son en numero xxj.

Publicose a xxvij. de Março. Año

de 1575.

5 Primeramente, siguiendo la antigua, y solezne costumbre, descomulgamos, y anatematizamos de parte de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Spiritu santo, y con la autoridad de los bienaventurados Apostoles sant Pedro, y sant Pablo, y nuestra, a qualesquier Vfitas, Vicleuitas, Lutheranos, Zuuinglianos, Caluinistas, Vgonottes, Anabaptistas, Trinitarios, y a todos, y a cada vno por si de los otros Hereges de qualquier nombre q̃ tengan, y de qualquier secta q̃ sean, y a los q̃ a los tales dan credito, recogen, y fauorecen: y en general a qualesquier que los defienden: y a los que sin autoridad de la Sede Apostolica, en qualquier manera leen a sabiendas, los libros destes Hereges, o a los que tienen estos libros, o los imprimen, o los defienden de qualquier manera, y

por qualquier causa publica, o secretamente, con qualquier inuencion, o color. Y tambien descomulgamos, y anathematizamos a los schismaticos, y a aquellos que con pertinacia presumen quitarse, o en qualquier manera apartarse de nuestra obediencia, o del Pontifice Romano que por tiempo fuere.

6 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos, y a cada vno por si, de qualquier estado, grado, o condicion, que fueren, y ponemos entredicho a las Vniuersidades, Collegios, y Cabildos, por qualquier nombre llamados, que apelan para el vniuersal Concilio venidero, de los estatutos, sentencias, o mandamientos nuestros, y de los Pontifices Romanos, que por tiempo seran. Y tambien aquellos por cuyo auxilio, consejo, o fauor, tal apelacion se interpusiere.

7 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos los Corsarios, y ladrones maritimos, y principalmente a aquellos que osan correr nuestro mar, desde el monte Argentario, hasta Terracina, y se atreuen a robar, y cortar los miembros, o matar, quitar las haciendas, y bienes a los que por el dicho mar nauegan, y a todos los que a los sobredichos recogen, y dan fauor, o ayuda adrede, y a todos y qualquier, que auerendo dado (como dicen) a traues las naos de qualquier Christianos, o tabiça

bien auerendose anegado, o padescido naufragio, toman qualquier genero de bienes, agora sea en las mismas naues, hora fuera dellas; y hallados en la misma mar, o en su costa, assi en nuestras regiones, y costas del mar Tyrrheno y Adriatico, como en las demas regiones de qualquier mar no sabiendo lo tomaren estos bienes para si, o recibieren, sabiendolo, de qualquier otros, que los ayan hurtado y tomado: de tal manera, que no pueden ser escusados por qualquier privilegio, costumbre, o possession de tiempo tan largo, que sea immemorial, ni por qualquier otra cubierta.

8 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos los que (no teniendo poder para ello) ponen, o acrecientan en sus tierras nuevas alcavalas o pechos: o piden los pechos que esta vedado no se pongan, o acrecienten.

9 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos los falsificadores de las letras Apostolicas, y en forma de breue, y de las supplicas tocantes assi a gracia, como a justicia, por el Romano Pontifice; o por el Vicecanciller dela santa yglesia Romana, o por los que tienen sus vezes: o por mandamiento del mismo Pontifice Romano selladas: o a los que sellan las mismas supplicas en nombre del mismo Romano Pontifice, o del Vicecanciller, o de los que tienen las vezes de los sobredichos, esten-

diendo la constitucion de Innocencio tercero de bienauenturada memoria, que comiença, Ad falsariorum: con todas las penas en ella contenidas, a los que falsifican, y mudan supplicas por nos, o por nuestro mandamiento selladas, y dadas sin licencia nuestra, o del Datario.

10 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos los que lleuan a los Moros, Turcos, y a otros enemigos del nombre de Christo, cauallos, armas, hierro, hilo de hierro, estaño, aze ro, y todos los demas generos de metales, e instrumentos de guerra, maderaje, cañamo, y sogas, assi del mismo cañamo, como de qualquier otra materia, y la misma materia, y otras cosas semejantes, con las quales hazen guerra a Christianos. Y tambien a aquellos, que por sí, por otro, o otros, en daño de los Christianos, dan auiso a los Turcos y enemigos de la religion Christiana, de las cosas tocantes al estado de la republica Christiana. Y a los q̄ les dan ayuda, consejo, o fauor, de qualquier suerte, no obstante qualesquier priuilegios, y concessiones otorgadas hasta agora a qualesquier Principes, y señorios, o personas particulares, por nos, y por la Sede Apostolica, las quales no queremos les aprouechen para cosa alguna.

11 Item descomulgamos, y anathematizamos a los q̄ impiden, o acometen a los q̄ traen man-

teni-

tenimientos, o otras cosas necesarias a la Corte Romana. Y tambien a aquellos q̄ impiden, y estoruan no se traygan, o lleuen a la Corte Romana, o a los que son causa que se hagan estas cosas, o las defienden, de qualquier orden, preheminencia, condicion, y estado sean, aunque respandezcan con dignidad Pontifical, o Real, o qualquier otra ecclesiastica, o mundana.

Item descomulgamos, y anathematizamos a todos los que cortan miembros, llagan hiriendo, matan, prenden, y detienen, o roban a los que van a Roma, y a los peregrinos que van alla por deuocion, o por peregrinacion: y a los que moran en la misma ciudad, o se van della: y a los que les dan auxilio, consejo, o fauor.

Item descomulgamos, y anathematizamos a todos aquellos q̄ por propia temeridad prenden, despojan, detienen, a los q̄ vienen a la Sede Apostolica, o se van della; o moran en la misma Corte. Y tambien a todos los que hazen las mismas cosas, no teniendo en la Corte jurisdiccion ordinaria, o delegada: y a los que con proposito deliberado presumen açotar, cortar miembros, o matar, o mandar hazer esto.

Item descomulgamos, y anathematizamos a todos los que matan, o cortan miembros, llagan, açotan, hieren, prenden, encarcelan, detienen, o por via de enemistad persiguen a los Cardenales de la sancta yglesia Romana, y a

los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y Legados de la Sede Apostolica, o Nuncios, o a los q̄ los echan de sus diocesis, territorios, tierras, y señorios: o mãdan estas mismas cosas, o las d̄ por bien hechas, o dan auxilio, consejo, o fauor para ellas.

Item descomulgamos, y anathematizamos a todos aquellos q̄ por sí, o por otros a çotan, cortan miembros, matan, o despojan de sus bienes a qualesquier personas ecclesiasticas, o seculares que acuden a la dicha Corte sobre sus causas, y negocios, y los prosiguen en la misma Corte, o los procuran. Ya los que tratã negocios, y son Abogados, procuradores, dellos, o tambien a çotan, cortan miembros, matan, o roban a los Oydores, o Iuezes para las dichas causas, y negocios diputados, por ocasion de estas causas, o negocios. Y tambien a los que por sí, o por otro, directa, o indirectamente se atreuen a poner por obra, o procuran lo arriba dicho, y dan consejo, ayuda, o fauor en ello de qualquier prehemencia, y dignidad que sean. Y a los que impiden, o procuran prohibir, o impedir, que las letras Apostolicas (aun en forma de Breue) pertenecientes, asia gracia, como a justicia, y tambien las citaciones, inhibiciones, sequestros, monitorios, procesos executoriales, y qualesquier otros decretos que han procedido, o andado el tiempo proce-

Delas extom. dela bul. dela Cena 286

procederian de nosotros, y de la Sede Apostolica, o de los Legados, Nuncios, Presidentes, Oydores de la Camara Apostolica, y Comillarios, y otros Iuezes y Delegados Apostolicos, no sean puestos en execucion, hora impidan esta execucion absolutamente, hora con esta condicion, que no se executen sin su beneplacito, consentimiento, o examen. Tambien a los que impiden, o prohiben, o procuran se impida, o prohiba a los Escriuanos publicos, o Notarios, que no reciban sobre esta execucion de las letras, y procesos, instrumentos, o autos, o que los ya recibidos no se den a la parte a quien pertenescen. Y a los que prenden, encarcelan, y detienen, o hazen prender, encarcelar, o detener a los Notarios, executores de las letras, citaciones, monitorios, y de otras cosas ya dichas. Y tambien a aquellos que osan, y se atreuen a prohibir, directa, o indirectamente, y establecer, o mandar a qualesquier personas en general, o en particular, no vayan, o recorran a la Corte Romana, para auer de proseguir sus negocios de qualquier calidad que fueren: o para recabar gracias, o letras, y quando las recaben de la dicha Sede, o que no vayan de las ya recabadas. Y a los que se atreuen de tener las semejantes letras, o gracias en su poder, o en poder del Escriuano, Notario, o de qualquier otra manera.

Item

16 Item de scomulgamos, y anathematizamos a todos, y a cada vno de los Chancilleres, Vicecancilleres, y Consejeros ordinarios, y extraordinarios, de qualesquier Reyes, y Principes: y a los Presidentes de las Chancillerias, Cofejes, y parlamentos: y tambien a los Procuradores generales de los mismos; o de otros Principes seculares, aunque resplandezcan con dignidad Imperial, Real, o Ducal, o qualquier otra, como Delegados: y a los Arceobispos, Obispos, Abades, Comedadores, Vicarios, y oficiales, que por si, o por otros, so color, y titulo de qualesquier exempciones, o otras gracias y letras Apostolicas, quitan las causas, beneficiales, y de los diezmos, y otras espirituales causas, o a ellas annexas, de los Oydores, y Comisarios nuestros, y otros juezes ecclesiasticos: e impiden con autoridad secular, assi el cargo y audiencia de las sobre dichas causas, como a las personas, Cabildos, Conuertos, Collegios, q quieren proseguir las dichas causas, y se entremeten en la declaracion de las dichas causas como juezes: y establecen, y compelen a las partes agentes (las quales hizieron o hazen se les cometan las causas) que reuocquen, y hagan reuocar las citaciones, prohibiciones, o otras letras en ellas decretadas: y a hazer, o consentir, que aquellos contra quien salieron las tales prohibiciones, sean absuel-

tos

tos de las censuras, y penas en ellas contenidas, o impiden de qualquier manera la execucion de las letras Apostolicas, o de executoriales, o procesos, y de los sobredichos decretos, y aunque sean con titulo y color de vedar, y euitar violencia, o que (como ellos dicen) han supplicado, o hecho se supplicasse, para informarnos, si ellos no prosiguen legitimamente estas supplicaciones ante nos, y la Sede Apostolica: y a los que dan para ello fauor, consejo, o consentimiento.

18 O a los que por officio pretensio por ellos, o a instancia de quien quiera lleuan por fuerza, o hazen que sean lleuados por fuerza, o lo procuran directa, o indirectamente, so qualquier color, y personas Ecclesiasticas, Cabildos, Conuertos, y Collegios de qualesquier yglesias ante si a su tribunal, Audiencia, Chancilleria, Consejo, o Parlamento fuera de la disposicion del derecho Canonico. Y tambien a los que hizieren de qualquier manera, o ordenaren, y publicaren estatutos, ordenaciones, constituciones, pragmaticas, o qualesquier otros decretos en general, o en particular, por qualquier causa y razon, y con qualquier titulo, aunque sea de letras Apostolicas, no recebidas en vfo, o reuocadas, o con titulo de qualquier costumbre, o privilegio: o a los que de los sobredichos estatutos, ordenaciones, con-

stitu-

stituciones, pragmáticas, o decretos despues de hechos, y ordenados vsarén, por donde la libertad eclesiastica se quite, o en algó se ofende, o es abatida, o en qualquier manera restringida, o hazen perjuizio a los derechos nuestrós, y de la dicha Sede Apostólica, de qualquier manera, directa, o indirectamente, tácita, o expremamente.

18. Y tambien a los que a los Arçobispos, Obispos, o Prelados, así superiores, como inferiores: y a todos y qualesquier Juezes Eclesiasticos, ordinarios, de qualquier manera impiden que no vsen de su jurisdicció eclesiastica, contra qualesquiera, segun lo que establecen los Canones, y sacras constituciones eclesiasticas, y los Decretos de Concilios generales, señaladamente el Tridentino.

19. O a los que vsarpan las jurisdicciones, o frutos, rechos y rentas pertenecientes a nos, y a la Sede Apostólica, y a qualesquier personas eclesiasticas, por razón de las yglesias, monesterios, y de otros beneficios eclesiasticos, por ellos alcangados. Tambien a los que por qualquier ocasion, o causa, sin expresa licencia del Pontífice Romano, las seueltran. O a los que echan, sin la misma especial, y expresa licencia del Pontífice Romano, collectas, diezmos, y tributos, y otros pechos, o cargas a clérigos, Prelados, y otras eclesiasticas perfo-

personas, y a los bienes, frutos, rechos, y rentas dellas, y de las yglesias, monasterios, y de otros beneficios, o las piden por diferentes y exquisitas maneras, y las reciben de los que las pagan, y conceden de buena gana, o voluntariamente. Y a los que osan, y no tienen empacho de hazer poner en execucion las cosas dichas, o procurarlas por sí, o por otro, o otros, directa, o indirectamente, a dar auxilio, consejo, fauor, o voto, o ayuda en esto, o culta, o publicamente, de qualquier prehemencia, dignidad, orden, condicion, o estado que sean: aunque sean Emperadores, Reyes, principes, Duques, Condes, varones, Republicas y otros qualesquier Potentados, y de qualquier manera: Residentes en Reynos, Provincias, Ciudades y tierras: aunque sean señalados con qualquier dignidad Pontifical: renouando los Decretos sobre esto dados y hechos por los sacros Canones: así en el Concilio latcranense vltimamente celebrado, como en otros Concilios vniuersales, con las censuras y penas en ellos contenidas. Item: descomulgamos, y anathematizamos a todos y qualesquier Magistrados, Senadores, Presidente, Oydores, y otros Juezes llamados por qualquier nombre: y a los Chancilleres, Vicechancilleres, Notarios, Escriuanos, o executores, o subexecutores, y otros que de qual-

qualquier manera se entremeten en causas capitales, y criminales, contra personas ecclesiasticas, desterrandolas, o prendiendolas, o haziendoles proceso, y pronunciando, o executando sentencias contra ellas, aunque sea con titulo de qualesquier privilegios concedidos por la Sede Apostolica, por qualesquier causas, o de qualesquier tenores, o forma, en general, y en particular, a Reyes, Duques, Principes, Republicas, Monarchias, Ciudades, y otros qualesquier Potentados, q qualquier nõ pretengan, los quales privilegios nõ queremos les valgan en algo, ahauillandolos desde agora todos.

Item descomulgamos, y anathematizamos a todos aquellos q por si, o por otro, o otros, directa, o indirectamente, con qualquier titulo, o color, ocupan de hecho, o detienen, o destruyen como enemigos, o acometen, o se atreven a ocupar, detener, destruir, o acometer enemigablemente en todo, o en parte a la ciudad santa de Roma, al Reyno de Sicilia, las Islas de Cerdeña, y Corcega, las tierras desta parte del Pharo, el patrimonio de Sant Pedro en Tuscia, el Ducado de Spoleto, Condado Venayfino, Sabinense, de la Marca de Ancona, Massa, Trebaria, Romandiola, y Campania, y las Prouincias maritimas, y las tierras, y lugares dellas de la comission especial

Delas excom. d'la bul. dela Cena. 289

cial de los Arnulphos, y a nuestras Ciudades de Coloña, Cesena, Arimino, Beneueto, Perosa, Auinon, Ciudad del Castillo, Tuderto, y otras ciudades, tierras y lugares, o derechos pertenescientes a la misma yglesia Romana, o sujetas a la Romana yglesia, mediata, o inmediatamente. O a los que se atreven, y ofenden de derecho vsurpar, perturbar, detener, o dexar de diferentes maneras la suprema jurisdiccion en ellas, que a nõs, y a la misma yglesia Romana pertenesce, y conuiene. Y tambien a los que a los tales se allegan, favorecen, y defienden, o dan de qualquier manera auxilio, consejo, o fauor. Y tambien a todos, y a cada vno por si de aquellos que tomaren, robaren, y detuvieren, alhajas, libros, escripturas, y bienes de la Camara Palacio Apostolico, en tiempo de enfermedad del Pontifice Romano, o de Sede vacante: o a qualesquier otros, a cuyo poder llegaron, sabiendolo, los bienes y hacienda sobre dicha por qualquier titulo, o causa, queriendo, y siendo nieltra voluntad, que estos nuestros procesos, y todas, y qualesquier cosas en estas letras contenidas, duren y tengan sus efectos hasta que se hagan, o promulguen otros semejantes procesos, por nos, o por el Põtifice Romano que por tienpo fuere.

Y ninguno puede ser absuelto destas senten-

tências por otro que por el Pontífice Romano, sino pucito en el artículo de la muerte (y ni aun entonces, si primero no diere suficiente caucion de estar a los mandamientos de la Iglesia, y de satisfacer) aunque sea en virtud de qualesquier facultades, e indultos por nos, y la dicha Sede Apostolica, y por Decretos de qualquier Concilio, por palabra, o por letra, o por otra qualquier escriptura, en general, o en particular, concedidos, o renouados: y por los que se concederan, o renouaran a qualesquier personas ecclesiasticas, seculares, y de qualesquier ordenes, aunque sean Mendicantes, y de las ordenes militares: y aunque sean de dignidad Episcopal, y de otra mayor. Y a las mismas ordenes, y a sus Monesterios, Conuentos, Casas, y Cabildos, Collegios, Confradias, Congregaciones, Hospitales, y lugares pios. Y también a las personas legas, aunque resplandezcan con dignidad Imperial, Real, y otra qualquier preheminiencia secular.

23 Y si a caso algunos, contra el tenor de las presentes, presumieren absolver de hecho a los tales, atados con excomunion, y anathematizacion, o a alguno dellos, nos los enlazamos con sentencia de excomunió, y les vedamos y prohibimos los officios de predicacion, lición, administracion de sacramentos, y de oyr confesiones, auiedo de proceder terriblemente contra

De las excom. de la bul. de la Cena: 290
 tra ellos espiritual, y réporalmente, como nos pareciere expediente. Y tambien todo lo que hizieren, absolviendo, o de otra manera, sea de ninguna fuerça, e importancia:

Declarando y protestando que no les comprehende, ni alcanza, ni vale nueitra absolucion, aunque se hiziere solemnemente a los dichos descomulgados comprehendidos en las presentes, si primero no cesaren de hazer las cosas sobredichas, con proposito verdadero de no hazer mas semejantes cosas. Y tampoco aquellos que hizieron estatutos (como esta arriba dicho) contra la libertad ecclesiastica, si primero, publicamente no reuocaren los estatutos, ordenaciones, constituciones, pragmaticas, y estos decretos, e hizieren casar, y borrarlos de los archivos, o lugares capitulares, o de los libros en los quales estan notados, y escriptos, y nos dieren auiso desta renuciacion. Y también no puedan, o no deuan las tales cosas padecer perjuizio por esta absolucion, o por qualesquier otros actos contrarios, tacitos, o expreßos: ni tampoco por nueitra paciencia y sufrimiento, o de nueitros successores, continuada por qualquier espacio de tiempo, en todas y qualesquier cosas arriba notadas: y qualesquier derechos de la Sede Apostolica, y de la santa Iglesia Romana, de donde quiera, y como quiera adquiridos, hasta agora, o

Capitulo XXXII.

que por adelante se adquiriran, y no obstantes los privilegios, indulgencias y letras Apostolicas, generales, o particulares sobre dichas, o concedidas a alguno, o a algunos dellos, o a otros de qualquier orden, estado, condicion, dignidad, preheminiencia fueren, aunque tengan (como esta dicho) dignidad Pontifical, Imperial, Real, o otra qualquier Ecclesiastica, o secular: o a sus Reynos, Prouincias, o Ciudades, o lugares por la dicha Sede, de qualquier forma, o tenor, o por qualquier causa, aunque sea por via de contrato, o remuneracion, y con qualesquier clausulas, aunque sean de las que derogan a las derogatorias, aunque digan que no pueden ser descomulgados, o anathematizados, o entredichos por letras Apostolicas, que no hazen mencion cumplida, y expresa: y palabra por palabra de semejante indulto, y de las ordenes, lugares, nombres propios, sobre nombres y dignidades dellos, y no se puedan ayudar, ni valer de costumbres immemorales, y titulos, aunque muy antiguos, y de otras qualesquier obseruancias escriptas, o no escriptas, contra estos nuestros procesos, para que no sean comprehendidos en ellas. Todas las quales cosas en estas nuestras presentes letras (quanto a esto) tenemos por sufficientemente expresadas, como requieren los tenores, y formas de todas ellas, y de

Dela excom. dela bul. dela Cena. 291
de cada vna en particular, como si se inxiriesen aqui palabra por palabra, no dexando algo: y quitamos, y del todo reuocamos todas y qualesquier otras cosas a estas contrarias.

¶ Las excomuniones que estan en el Decreto, y Decretales, que tambien son referuadas al Papa.

La primera, descomulga al q por persuasion ²⁵ del demonio en tal genero de sacrilegio incurriere, que pusiere manos violentas en clerigo, o religioso, y que ningun Obispo lo absuelva, fino en el articulo dela muerte.

Anno. 1. por aquella palabra, al que, comprehende a todos, assi hombres como mugeres, moços, y viejos, de qualquier edad que tengan discrecion para pecar M. clerigos, seglares y religiosos.

2. De las palabras, persuasion del demonio, se collige, que el poner de las manos, ha de ser illicita, y tanto que sea pecado M. porque ninguno incurre en excomunion mayor por disposicion general de derecho, o de hombre, sin peccado M. Y aun no basta que sea illicita, sino que aya animo de injuriar, o offende, alomenos virtual, aunque muy pocas vezes puede ocurrir cosa en que la herida sea peccado M. y no aya animo bastante de injuriar, o offender, para incurtir en ella, sino quando el que hiere ignora que el herido es clerigo.

Capítulo XXXII.

3. Por sacrilegio se entiende, no tan solamente lo que lo es, considerando la ley diuina y natural (como es la herida dada al eclesiastico que no merece) mas aun la que lo es por derecho humano, como es la que el merece, dada por quera, y como no deue.

4. Por manos violentas en el clerigo, es con algun instrumento, mediata, o inmediatamente ponerlas en el, o en cosa que a el toca, y por consequiente incurre el que lo hiera con espada, o palo, o echa sobre el poluo, agua, gargaño, o salina, piedra, o le toma por fuerza alguna cosa de su cuerpo: y el que lo prende, o encarcela, o le encierra en algun lugar donde no pueda salir, sino con fuerza: o le echa mano de las riendas del freno de la caualgadura, o le corta las cinchas de la silla, o le persigue con tanta furia, que lo fuerza a lançarse en el agua, o en otro peligro por escapar.

5. Poner manos violentas, se entiende puñadas, los brazos, los pies, las rodillas, y qualquier otra parte del cuerpo, y declaranse las manos porque es organo y miembro mas apto para herir, y no para excluir los otros.

6. Tambien pone manos violentas, el que manda alguna cosa de las sobre dichas, aconseja, ayuda, o da favor para ello, o lo aprueba despues de hecho, si se hizo en su nombre: mas no de otra manera: y aunque no lo mande, mas si di-

De las excomuniones Papales. 292

si dize a los suyos, que dessea vègarse del, (creyendo, o auiedo de creer, que los mouera a ello) si ellos mouidos por esso, ponè las manos en el clerigo. Porque auia de pensar lo que se podia seguir, aunque no lo diga con esta intencion. Y tambien los que por razon de su officio pueden, y deuen impedir lo tal, y no lo impiden. Y aun qualesquier personas que claramente conocé, que sin peligro y daño suyo lo pueden estoruar, y lo dexan de hazer porque huelgan dello, aunque parece que no bastaria la simple omision, sin esta intencion, alomenos quanto al fuero interior. Y tambien los officiales de la justicia secular (que en quanto tales) le ponen las manos (aunque leuemente las pongan) no pueden ser absueitos, sino por el Papa: y aun cae en ella el mismo clerigo, si hiera a si mismo con ira, con la modificacion que se dio atras en el quinto mandamiento. §. 8. Mas no incurriria consintiendo el mismo que otro lo hiziesse: aunque lo pueden descomulnar por vn cap. que prouea ser descomulgados los que le hieren, o le dañan, puesto que el mismo clerigo se les sometiesse por los satisfacer para que assi lo castiguen.

7. Por clerigo, entiendese, no solamente el de ordenes sacras, mas tambien el de prima tonsura, aunque sea casado, con tal que sea con vna sola y virgen, y ande con habito, y tonsura clerical.

Capitulo XXXII.

rical. Y aunque sea descomulgado, suspenso, o irregular, y aun depuesto verbalmente, sino es de grado realmente, o incorregible.

8. El Concil. Trident. a cerca desto sess. 13. de re. for. cap. 6. manda, que los clerigos de ordenes menores, no gozen del preuilegio fori, sino tuuieren beneficio ecclesiastico, y truxeren habito clerical, y tonsura, y por mandado del Obispo firuan alguna yglesia, o esten en el seminario de los clerigos, o en alguna escuela, o Vniuersidad con su licencia, y conuerfen, ca. si para recebir ordenes mayores. Y con los tales clerigos casados se guarde la constitucion de Bonifacio 8. que comienza, Clerici qui cum vnica, &c. f. que sean casados con vna sola muger virgen, y que esten diputados al seruicio, o ministerio de alguna yglesia por el Obispo, y traygan habito clerical, y tonsura. Y quanto a esta, ninguno se ayudara de priuilegio, o costumbre immemorial en contrario.

9. Por religioso se entiende, qualquier religioso professo de qualquier religion aprobada, qualquier religiosa, nouicio, o nouicia, o couerso, y los que llaman donados, y los de la tercera orden de sant Francisco, y de santo Domingo: o que viuen en conjugacion, y traen habito de religion: y aun el hermitaño, si esta sujeto a algun superior, goza deste priuilegio.

10. En el articulo de la muerte, no solamente el

Delas excomuniones Papales. 293

el Obispo, mas qualquier simple sacerdote puede de absoluer desta excomunion, sino se puede recorrer al Obispo, mas de qualquier otra si. Artículo de muerte se entiende, en que comúnmente mueren los hombres, como se declaro arriba, cap. 2 §. 4.

¶ Casos en que el que hiere al clerigo, no incurre en esta excomunion.

El primero, quando lo hiere, o le da burlando, o en juego, en que el vno al otro se dan, aunque sea grauemente dentro de los limites del juego: y aunque exceda, si lo haze subitamente, e inconsideradamente, sin engaño, porque no hiere por injuria, como quiere el Canon.

El 2. quando lo haze ignorando prouablemente que sea clerigo, por no traer tonsura, ni otra señal de clerigo, o por ser de noche, aunque no anda haziendo cosa illicita. Mas si le vio tonsura, y no creyo que era clerigo, no se escusaria. El 3. si el clerigo trae habito secular y tres vezes amonestado que tome el clerical, no le quiere tomar.

El 4. si trae armas, o anda en negocios seculares, y amonestado tres vezes que los dexee, no los quiso dexar, aunque truxesse habito, y tonsura clerical, y entre vna amonestacion y otra destes tres casos, es necessario que aya espacio de algunos dias, porque no basta que se haga vna por todas.

Capitulo XXXII.

El 5. si dexando el habito clerical, y tonsura, haze cosas enormes, puesto que no fuesse amonestado, segun la comun.

El 6. si es bigamo, casado dos vezes, o casado con otra corrupta.

El 7. si es casado con vna virgen, y no trae habito, ni tonsura clerical.

El 8. si es depuesto verbalmente, y es incorregible.

El 9. en todos los casos en que el clérigo pierde el privilegio clerical deste Canon.

El 10. si fue chocarrero, juglar, o truhan publico, por espacio de vn año, o amonestado tres vezes, no dexo aquel officio.

El 11. si exercito officio de carnicero, o tauernero publicamente por su persona, y amonestado tres vezes, no lo dexo.

El 12. si lo hirio principalmente por lo emendar, como maestro, padre, madre, amo, proepinquo, viejo, y mayor de la yglesia, có tal que no lo hagan principalmente por odio, malicia, o ira, y la herida sea moderada, o no excessiua, alomenos segun su proposito.

El 13. el que lo hiere por defension de su cuerpo, con moderacion inculpada, como se declara en el quinto mandamiento. §. 2. y. 3. o de su hacienda, o honra, quando el huyr le fera deshonra: mas no ha de aceptar desafío con el, aunque lo prouoque a ello.

El

Delas excomuniones Papales. 294

El 14. si toma por fuerça al clérigo la hacienda que lleva robada, antes que tenga pacifica posesion della, o despues en continente, o tiene por fuerça al clérigo (que le huye, o q le quiere huyr) hasta que le pague lo que le dene, para presentarlo a su prelado.

El 15. el official de la justicia secular que lo préde en el fragante maieficio, para lo presentar a su Prelado, o por lo hallar de noche, y presume notablemète que quiere hazer algun mal. Mas no dexa de incurrir, si presume lo contrario por yr con lumbre, con tal cõpañia, por tal causa: o siendo tal persona que quita la mala sospecha. Ni es escusado el q excede el modo en el préder: como, si queriendose dexar prender, y llevar quietamente, adrede le da puñadas, empuxones: o lleva con cadena al q ofrece fiãça d se presentar, lo qual no puedé hazer aũ el juez ecclesiastico, sino lo requiere la grãdeza del exceso, o otra causa razonable.

El 16. si lo retiene porque no haga algun mal que quiere hazer, o para lo librar de sus enemigos, o de otro mal.

El 17. si para su defension necessaria le toma la espada de la vayna, o lo deciende del cauallo, para se saluar de sus enemigos, no pudiendo escapar de otra manera.

El 18. si lo hallo deshonestamente con su muger, madre, hermana, lija legitima, o natural, aunque

Capitulo. XXXII.

aunque le corte miembro, o lo mate : y esto fi lo haze en continente y con subita pafsion. Porque si lo haze sin ella, y con madura deliberação, incurriria, aunque fuesse sin espacio de tiempo, lo qual no procede en el que lo halla con otras parientas de mas apartado parentesco, ni aun con la hija adoptiua. Procede empero en el que lo halla solaméte abraçado, besando, o en lugar sospechoso, aunq̄ no le halle en acto de copula, con tal q̄ no interuenga engaño, como si el marido concertasse cō la muger que lo lleuasse para lo injuriar.

El 19. el q̄ detiene el clérigo sospechoso q̄ halla en su casa conuersando honestamente con su muger, y si ya lo tenia amonestado q̄ no lo hiziesse, y no haze mas q̄ detenerlo veynte y quatro horas, para lo entregar a su juez: mas si entonces lo hiriesse, seria descomulgado.

El 20. la muger q̄ acometida del clérigo, cōtra su voluntad lo hirio, por defension de su castidad, cō tal que el acōtescimiēto fuesse de hecho, y no solamente de palabra, porq̄ entōces no seria licito, sino defenderse de palabra.

El 21. si la herida, o cuchillada fue tan pequeña, que dada a vn seglar no seria peccado M.

El 22. quando siendo su Prelado, lo prendio por sí, o por otro, aunque fuesse seglar, y le dio por sí, o por otro clérigo para juito castigo, a su parecer: mas si no es su Prelado, no es escusa

De las excomunionés Papales. 295

escusado. Bien lo puede mandar prender por vn seglar, mas no castigarlo, sino por otro clérigo, o religioso: ni aun por ellos, y el mismo Prelado por su persona lo puede bien hazer, salvo el Obispo, q̄ no deve castigar con su propia mano, sino quando no halla por quié. Por lo qual caé en excomunió los legos, por quien el juyzio ecclesiastico da tormentos a los clérigos, sino quando no hallan para ello clérigos. Puesto q̄ el ecclesiastico que (segū costumbre) diessé tormentos, o açotes al clérigo por vn feutar, no seria descomulgado, aunq̄ peccaria: porq̄ la costumbre; puesto q̄ no escusa de culpa, escusa de pena alomenos de la ordinaria, aunq̄ por ventura no de la extraordinaria.

¶ Quien puede ser absuelto desta excomunion por los obispos, aunque la herida sea enorme.

El primero, el que esta en el articulo de la muerte, como queda dicho.

El 2. las mugeres de qualquier estado y condicion que sean.

El 3. los impedidos de sus miembros, s. coxos, ciegos, y mancos.

El 4. los enfermos incurables, o de muy larga cura, que no pueden sufrir el trabajo del camino, así como los tercenarios, quartanarios, gotosos y otros semejantes.

El 5. los que siendo menores de catorze años lo hi-

lo hizieron, aunque pidan la absolucion despues dellos cumplidos.

El 6. los viejos que a juyzio del Obispo no pueden buenamente yr tan lexos, aunque parecen ricos y fuertes para caminar.

El 7. el pobre q̄ viene de algun officio, el qual no puede exercitar caminando, porque no es obligado a yr pidiendo, si no es pidiente: y si lo es, obligado es a yr si puede, si es rezio para caminar: y si con pedir no prouee a si, y a su muger, que caminando no puede hazer.

El 8. el que tiene enemigos capitales, o tan justas causas, que a juyzio de buen varon no se puede presentar a la Sede Apostolica sin peligro, o fuesse causa del, o no.

El 9. los hijos que estan baxo el poder del padre, y no pueden yr al Papa sin perjuyzio y pesar del.

El 10. el esclauo, aunque la injuria sea enorme, si lo hizo en fraude. por ausentarse del seruicio de su señor, o el señor sin culpa incurria en grado de daño por su ausencia: saluo si la injuria es tan enorme, que por euitar escandalo, y por exemplo de los otros deua yr al Papa. Y esto se entiende si es Christiano, porque sino lo es no incurte en esta censura, como arriba se dixo. Y el hijo despues de salir del poder del padre, obligado es a yr. Empero de los otros criados q̄ firuen por su voluntad e interesse, no es lo mismo

mismo que de los esclauos, porque son obligados a recorrer, pues el derecho no lo escusa.

El 11. si el que hirio es muy poderoso, o tan delicado, que no podra sufrir el camino de Roma, lo qual se ha de limitar por arbitrio del Obispo, porque los tales no se ha de embiar a Roma, mas se ha de cõsultar primero con el Papa, y hazer se en ello lo q̄ el mandare, sino viere peligro prouable en la tardança, porque entonces se absolueran como los otros que en lo mismo estuuieren. Los sobredichos, y qualesquier otros que tienen legitimo impedimẽto (a juyzio de buen varon) de no poder yr a la Sede Apostolica, ni al Nuncio de latera (que tambien puede absoluer) pueden ser absueltos por los Obispos, con tal q̄ guarden dos cosas, s. que satisfagã, o hagan por ello lo que pudieren, y juren, que cesando el impedimento se presentaran a la Sede Apostolica: los quales si despues no se presentaren a ella quanto buenamente pudieren, recaerã en la misma excomunion, excepto los menores de 14. años.

¶ Los que pueden ser absueltos desta excomunion, por injuria leue, o mediana, y no atroz, o enorme, son estos.

El primero, los clerigos que viuen en comun collegialmente, y pueden ser absueltos por el Obispo: y los religiosos tambien por sus Prelados.

El

El 2. el Portero, o Alguazil, o otro official, que por guardar la puerta, o detener la gente, pone manos en clérigo, sin proposito de lo injuriar, aunque no sin culpa: y la injuria es leue, mediana, y no enorme.

El 3. los que incurren por herida leue, y pequeña, empero no si es mediana, sino es de las personas priuilegiadas arriba dichas. No se entiede en esta materia por herida leue, la que no llega a M. porque la que es tal, no incurre en excomunion mayor, como queda dicho arriba: empero en respecto de otras mortales no es tan enorme, ni aun mediana. Qual sea herida leue, declarase por vna extrauagante que comiença. Perlectis, &c. cuyo tenor es el siguiente. Respondemos ser herida leue, la del puño, la palma de la mano, de pie, de dedo, de palo, de piedra que no dexa señal, ni magulla la carne, ni corta miembro, sin quebrar diente ni arrancar muchos cabellos, ni derramar mucha sangre. No queremos empero dezir, que la tal herida leue como de puñada, o de vna, se haga atroz por salir della mucha sangre. Empero para juzgar qual injuria es leue, mediana, atroz, o enorme, queremos que se mire diligentemente, no solamente el hecho, mas aun la calidad del, y el modo de herir e injuriar con todas sus circunstancias del lugar persona, y otras. Dela persona, si es maestro, juez,

juez, gouernador, prelado, padre, patron, o dignidad, o herido injustamente por su subdito, o por otro mas baxo, porque por esto a las vezes parecen graues las injurias que de suyo son leues, o medianas. Y porque la naturaleza del negocio no suffre la determinacion entera de todo el, remito me a vuestro arbitrio, que declareys qual es pequeña injuria, o enorme, auisando os, que antes determineys, en duda, ser la herida graue, y que della no podeys absouer, que declarando ser leue, deys ocasion de ser injuriado del estado ecclesiastico. Hasta aqui son palabras de la extrauagante, acrecentarfeha a esto. Lo primero, que la herida enorme es con la que se mata, corta miembro, o se haze inutil, o casi inutil, el herido para su officio. La que es notable, donde sale mucha sangre, no siendo de las narizes, o de otro lugar donde sale facilmente, la del Obispo, la de su Abbad, y la que haze grande escandalo en el pueblo. La segunda injuria mediana, es el medio entre leue, y enorme: y porque en esto no se puede dar regla cierta, dexase al arbitrio del Obispo, y aun del confessor q̄ tiene poder Episcopal, para que lo juzgue teniendo respecto a las circunstancias de las personas, lugares, y tiempos, guardandose que no juzgue por leue, la q̄ es enorme.

La 2. excomunion de las reservadas al Papa 30

es la que pone el Delegado del Papa, pasado el año en que podía executar su senténcia definitiva, porque como despues el no puede absolver della, por se le acabar la jurisdiccion, a solo el Papa pertenesce la absolucion.

31 La 3. descomulga a los falsarios, de que ya se dixo, la qual a algunos casos queda fuera de la bulla de la Cena.

32 La 4. excomunion es, la que el Obispo pone cótra los que tuuieren letras falsas del Papa, que dentro de 20. dias las rompan o las resignen: y passados, solo el Papa absuelve della.

33 La 5. descomulga a los clérigos que por su voluntad participan con los descomulgados por el Papa, sabiendo que lo son; y reciben: dolos a los officios diuinos.

Anno. 1. para incurrir en esta excomunion, son necessarias feys cosas, s. fer clérigo, participar con el descomulgado por el Papa, recibir lo a los Officios diuinos, saber que lo era, y por su voluntad, y sin temor, y que sea denunciado por tal.

34 La 6. manda, que los incédiarios de las Iglesias, o lugares pios, despues que fueren denunciados por la Iglesia, no se absueluan, sino por la Sede Apostolica.

Anno. 1. Este texto no descomulga, ni manda denunciar como el siguiente, sino solamente que los denunciados no se absueluá, sino por el Pa-

el Papa, y por esso no prueua que sean descomulgados por derecho.

2. No ay algun Canon que descomulgue los incendiarios, aunque sean de las yglesias, puesto que vna glosa. i. c. tua, de sententia excommunicationis, y la comun tiene lo contrario: lo que no se puede defender, excepto si ay costumbre conforme a ella que sea sabida, y tolerada por Prelados, porq entonces pueden tener fuerza de estatuto para descomulgar.

La 7. es contra los sacrilegos que rompen, 33 quiebran, o roban las yglesias.

Anno. 1. Este texto no descomulga, mas presupone estar descomulgados, pues los manda denunciar por tales.

2. Dos cosas han de concurrir para caer en esta censura, s. quebrantar, y hurtar, o robar: y por esso quebrantar, sin hurtar no se incurre.

3. Por yglesias se entienden monesterios, hospitales, y todos los otros edificios pios, edificados por autoridad del Obispo, y no otros.

4. Quebrantar yglesias se dize, el que rompe, o mina la pared, quiebra la puerta, y la cerradura: y el que empuxado, o de otra qualquier manera forçosa haze la entrada. Y no incurre el que abre có llaue, aunque hurte, o tome por fuerza, o sin ella.

5. No basta la denunciacion general, porque ha de ser nombradamente.

Capitulo XXXII.

¶ Las excomuniones del libro sexto, referuadas al Papa por su orden.

36 La 8. y primera del libro sexto, descomulga a los que eligieren, o nombraren por Senador de Roma algun Emperador, Rey, &c. Conde, varon de alguna potencia, o dignidad notable, hermano, hijo, o sobrino suyo, y a los tales electos, o nombrados, que sin licencia del Papa consintieren, o se entremetieren en ello, y a los que le obedecieren, o dieren para ello consejo, fauor, o ayuda.

37 La 9. excomunion es contra quien como a enemigo sigue, hiere, o prende algun Cardenal, y fuere compañero en hazer esto, y lo mandare hazer, y contra quien despues de hecho lo tuuiere por bien, y para ello diere consejo, fauor, ayuda, y que (sabiendolo) recibiere, o defendiere al que lo hiziere. Y contra qualquier Principe, Senador, Consul, Potestad, o otro señor, regidor, o juez, o sus oficiales, que contra los sobredichos no procedieren, dentro de vn mes que a su noticia viniere: haziendo guardar la presente cõstitucion, aunque ponen otras penas contra los que hieren, prenden, &c.

Anno. 1. este Canon no descomulga, sino a los q̄ los siguen, y a los juezes que son negligētes, porque los otros ya lo eran por otro Canon.
2. El que lo manda seguir como a enemigo, si no se

De las excomuniones Papales. 299

no se effectua, no cae en esta censura: mas si el seguimiento se pone por obra, aunque no aya herida, incurre en ella, asy como el que manda herir, y no se sigue la herida, no incurre en ella.

3. Para q̄ los principes, y los otros gouernadores, &c. no incurran, basta que comience a proceder dentro de vn mes, despues que viniere a su noticia, y lo supieren, alomenos por fama, aunque no acaben los procesos, ni castiguen en este tiempo, con tal que no aya en ello negligencia notable.

La 10. descomulga a los que dieren licencia, para q̄ maten, prēdan, o agrauien algũ juez, o alguno de los suyos, o en sus bienes, por dar cõtra Rey, o otros Principes y señores, o contra qualquier otras personas, sentencia de excomunion, suspension, o entredicho, o para q̄ hagã daño a aquel, a cuya instancia las tales censuras se pusieron, o a los q̄ las guardã, o a los q̄ no quieren comunicar cõ los asy descomulgados, sino reuocaren la dicha licencia, antes q̄ se poga en execuciõ: y si ya por ocasion dellas les tomarõ los bienes, si dētro de siete dias no satisfazieren, y contentaren a los asy damnificados: y a los que de tal licencia vfaren: y a los que de su proprio moriuo hizieren algo de lo sobredicho. Y si por espacio de dos meses perseueraren en la dicha excomunion, no pueden ser absueitos, sino por el Papa.

Q q 3 Anno.

Capítulo. XXXII.

Anno. 1. Por vna de tres cosas se pone esta censura, f. por dar licencia para matar, préder, &c. por viar de la tal licencia, o por hazer alguna cosa de lo sobre dicho sin ella.

2. No se incurre en esta censura, por solo dar licencia, ni aun por su execucion, si antes que se comience se reuoca, ni aun antes que se haga el daño en los bienes del que descomulgo, si dentro de siete dias se le restituyere.

3. Por vexar justamente los tales, no se incurre en excomunion, aunque sea por vengança, y odio: empero no mas de lo q̄ con justicia puede. Donde dize el texto, los suyos, se entien- de en este caso, los hijos, criados, y parientes, y aun sus grandes amigos, y todos aquellos cu- yo agrauio parecia al q̄ agrauio redudar en da- ño del que lo descomulgo, y por esto lo hazia,

¶ Las excomuniones referuadas al Papa en las Clementinas por su orden.

La 11. Descomulga al inquisidor, y a los otros diputados para el officio de la Inquisicion por el Obispo, que por odio, amor, o prouecho temporal, contra justicia, y sus consciencias dexaren de proceder contra alguno quando se viere de proceder sobre cosa de heregia, y a los que por las mesmas causas, y por el mesmo modo impusieren heregias, o otros impedimentos al officio de la santa Inquisicion, y presumieren de vexar sobre ello, es referuada

Delas excomuniones Pápaes. 300

da la absolucion al Papa, excepto en el articulo de la muerte, hecha primero satisfacion.

Anno. 1. No incurre en esta censura, sino el Inquisidor, o deputado por su officio por el Obispo: porque el Obispo queda por este mismo Canon suspenso de su officio por tres años sino procede como deue, o haze lo que no deue en este negocio de la Inquisicion contra justicia, y su conciencia, por odio, amor, gracia o ganancia: y no bastaria hazerlo por ignoracia, por temor, o por euitar escandalo.

La 12. descomulga a los religiosos, que sin licencia especial, y expresa del Cura parrochial, presumen de administrar a los clerigos, o legos, el sacramento de la extrema vnccion, o comunion, solemnizar nupcias, o absolver descomulgados por Canon, fuera de los casos por derecho declarados, o por privilegio a ellos concedidos, o absueluen de las sentencias promulgadas por estatutos prouinciales, o synodales, o de los pecados a culpa, y a pena.

Anno. 1. para incurrir en esta censura, es necesario que sea religioso, aunque no sea professo, ni exépro, mas no ha de ser Rector parrochial.

2. Basta declarar en la licencia el Sacramento, aunque no se declaren los nombres de las personas.

3. No incurre el que por ignorancia, o por pensar que el cura lo terna por bien absolver, alom-

Capitulo. XXXII.

menos para el fuero de la consciencia.

4. No incurre vn religioso que comulga a otro exempto de otra religion, que no es sujeto a Rector parrochial.

5. Por presbytero parrochial se entiende el Rector, aunque no sea de missa, y su Vicario, el Obispo, y su Vicario general.

6. No se incurre en esta excomunion, por administrar al que dize que tiene liceacia, no la teniendo, ni por administrar la confesion, ni baptismo, ni por absolver de la excomunion dada por hombre.

41 La 13. descomulga a los clerigos y religiosos que induzen a alguno a hazer voto, a jurar y prometer que tomaran sepultura en su yglesia, o que no mudaran la que ya tienē tomada. Anno. 1. no incurre en esta censura el que no es clerigo, ni religioso, si induze a tomar sepultura en alguna yglesia, ni aun el clerigo, o religioso, si induze a tomarla en yglesia que no sea suya. Ni menos incurre, puesto que induzga a tomarla en su yglesia, o no mudar la que ya tiene, no induziendo a jurar, y prometer: porque no basta rogar, o induzir, y que haga esto con temeridad, y no pareciendole que hazia bien en ello.

42 La 14. Descomulga a los nobles y señores temporales, que contriñen a algunos a celebrar los diuinos Officios en lugares entredichos, hora

De las excomuniones Papales. 301

hora se haga la fuerça en la propria persona de los clerigos, o en sus parientes. Y a los q̄ hazen a juntar el pueblo con voz de trompeta, o bozina, o de pregonero para oyr missa en los tales lugares, principalmente a los descomulgados, o entredichos. Y tambien a los que vedan que los descomulgados, o entredichos no salgan de la yglesia en quanto se celebran los diuinos Officios, siendo por los sacerdotes amonestados nombradamente que salgan. Y a los descomulgados, o entredichos, que amonestados nombradamente por el sacerdote, no quieren salir.

Anno. 1. Solos los señores temporales, y tambien los Obispos (si tienen jurisdiccion temporal) incurrē, por las tres cosas primeras que se vedan en este Canon: y por la quarta todos incurren, y la conuocacion ha de ser por vno de los modos susodichos, y no secreto.

¶ Excomuniones referuadas al Papa en las extrauagantes, impresas por su orden.

La 15. descomulga a los que por confesionarios del Papa Sixto. 4. dispensan en algunos de los cinco votos, s. de yr a Hierusalem, Roma, Sanctiago, de Religion, y de Castidad: si en los dichos confesionarios no hizieren mencion dellos, de cierta sciencia, con derogacion de aquella extrauagante. Estos confesio-

Q9 5 narios

arios ya no estan en uso, y por tanto esta excomunion ya vaca.

44 La 16. Descmulga a los que quitan las entrañas de los cuerpos muertos, para los conseruar sanos, o los despedaçan, y cuezen los pedaços para sacar los huesos, y llevarlos a enterrar a otra parte, y a los que hazen hazer esto.

Anno. 1. No incurre en esta excomunion el que haze esto a los q̄ mueren en tierra de infieles, donde no ay lugar sagrado para los enterrar: ni el que haze esto a algun viuo, o muerto para otro fin, que no sea para lo enterrar en otra parte, aunq̄ fuesse por vengança, o para comer.

2. No incurre el que haze esto en el cuerpo muerto, para que no hieda, o para hazer anatomia, o a algun cuerpo de rey para lo embalsamar, o darle la honra deuida. Ni el que hiziere por algun buen respecto, porque dize el Canon. Quien presumiere tratar con inhumanidad.

45 La 17. Descmulga a los que dá, o toman alguna cosa por la entrada de alguna monasterio.

Anno. 1. No incurre en esta excomunion por tomar, o dar sin pacto, o por costumbre antigua, sin yr contra el derecho, o sin presumpcion, y con buena intencion, ni por recibir con pacto para sustento del que entra por tener dello necesidad.

2. Inocencio 8. declaro, que las monjas no incur-

incurriessen en ella, sino por recebir alguna inhabil con pacto de lo que dan. Y Martino 5. dize, que no queria que las monjas incurriessen en ella.

3. Clemente 7. concedio, que las monjas en ninguna symonia incurriessen, por pactos y concierto que hiziesen sobre los dotes de las monjas, para su conueniente sustento.

La 18. descmulga a los que cometen symonia en ordenes, o beneficios, y a los medianeros della.

Anno. 1. En ordenes se entiendo tambien el Obispo, y la primera tonsura.

2. En beneficios se entiendo Guardiania quanto a los frayles Menores, y qualesquier Prelacia quanto a los otros religiosos: Porque la extrauagãte dize, que todas las elecciones y provisiones q̄ por symonia sehizieren no valgan.

3. Solamente la symonia de ordenes, y beneficios comprehende este Canon, y es necesario que se cometa symonia real, f. que realmente reciba la orden, o beneficio, y que se reciba lo que se prometio por el tal beneficio, o orden. Y ninguna otra symonia comprehende, sino la cometida en orden, o beneficio.

4. No tiene lugar esta censura en symonia mental, ni en sola la conuenional.

5. Desta excomunion no puede absolver ninguno, sino por bulla, que haga expresa mencion

Capitulo XXXII.

cion della, aunque conceda poder absolver de todos los casos Papales, como dize la extrauagante de Paulo 2. y otra de Sixto 4. Mas parecer es de algunos Doctores, que por los Iubileos, o bullas que conceden, que puedan absolver de los casos Papales, y aun de los de la Cena, se podra tambien absolver della, y la bula de los Carmelitas, y de la Confradia del hospital de la Victoria de Lisboa, hazer particular expresion della.

6. Aunque esta extrauagante descomulga a los que reuelan los que cometen este crimen, ya no tiene en esta parte lugar contra los tales, por el uso en contrario.

7. Los Papas Martino 5. y Clemente 7. declararon, que las monjas no incurriessen en esta censura, por los conciertos que hazé sobre las entradas delas que reciben a la orden.

47 La 19. Descomulga a los frayles delas ordenes mendicantes, que sin licencia especial del Papa, se passan a los no mendicantes, excepto a los Cartuxos, y tambien a los que los recibē.

48 La 20. Descomulga a quien dixere que peca M. quien creyere que la virgen Maria nuestra señora fue concebida en pecado original: o al contrario, quien dixere que peca M. por tener lo contrario.

Anno. 1. No incurre en esta excomunion, el que con simple y buen coraçou, sin otro atreuimiento

Delas excomuniones Papales. 303

uimiento y presumpcion dize esto: porque dize el texto. A usu temerario.

2. En el Concil. de Basilea fue declarado, que fue concebida sin pecado original.

3. El Con. Trid. sess. 5. en el Decreto de peccato originali, manda lo siguiente. Declara el santo Synodo, que no es su intencion de comprehender en este Decreto en que se trate del pecado original, la bienauenturada e immaculada virgen Maria madre de Dios, mas que se guarden las constituciones de Sixto 4. de gloriosa memoria, so las penas en ellas contenidas, las quales el mismo Concilio renueua.

¶ Excomuniones reseruadas al Papa en otras constituciones que no estan impressas.

La 21. Descomulga a los que entran en los 49 monasterios delas monjas, delos frayles menores, y de los Predicadores, sin licencia del General, o del maestre dela orden, o de quien para ello tuuiere su poder: y a los que presumieren publicar libellos infamatorios, en lengua vulgar, o por letra, componen, tienen, publican versos, o cantos en infamia, y detraction del estado de los frayles Predicadores, y Menores. Y a los que presumen predicar, enseñar, y defender que los dichos religiosos no estan en estado de perfection, o q̄ no les es licito viuir de limosnas, ni predicar, ni confesar

Capitulo XXXII.

far con licencia del Papa, o de los otros Prelados inferiores, sin licencia de los Rectores de las yglesias, y del cura parrochial. Y a los que presumen hazer alguna dañosa violencia en los lugares y monasterios de los dichos religiosos. Y a los que en sus monasterios, e yglesias detienen los Apostatas de las dichas ordenes, sino los echan fuera, despues de les denunciar los frayles q̄ no los detengan. Y a los frayles Menores que presumen recibir a los de la orden de los Predicadores professos, sin licencia del Papa, que haga mencion expresa deste indulto: o sin pedir primero licecia, y alcançar de sus superiores. Y a los que publica, o ocultramente intentan de echar fuera de la Vniuersidad de Paris a los frayles Menores, y Predicadores.

Anno. 1. No incurre en la primera excomunion quien entra en los dichos monasterios por ignorancia justa: ni el que entra sabiendolo, mas creyendo que la causa porque entra es justa. El Conc. Trid. sess. 25. cap. 5. comprehende a quien entra en qualquier monasterio de monjas.

2. La segunda excomunion no comprehende a los que componen los tales libros en infamia de los mesmos frayles, y no de su estado.

3. Las mugeres que entran con malicia en los monasterios delas dichas ordenes, pueden ser abfue-

Delas excomuniones Papales. 304

abfueeltas por los confesores de la misma orden que es el monasterio.

4. Los Prelados de las dichas ordenes, y todos los que gozan de los priuilegios de los Carmelitas, pueden descomulgar a todos los clrigos, y religiosos que tuuieren los apostatas de su orden.

5. Los que hazen fuerça, o dañosa violencia, pueden ser abfueeltos por el Conseruador, y Prelado de la misma orden, en el fuero de la conciencia. Y los q̄ entran a hurtar en los tales monasterios, sin hazer fuerça, no incurren en esta censura, porque dize el Canon, dañosa violencia.

La 22. Descomulga a los que apelan del Papa para el Concilio venidero, o dan para ello consejo, fauor, y ayuda. Y qualesquier que, tacita, o expressamente, por si, o por otro, por palabra, o por escripto, so color de reuerencia, o temor, o sin ella, determina, aconseja, asienta, o aprueua el consejo, o voto de otros, que dizen ser licito, apelar del Papa para el Concilio.

Anno. 1. Esta excomunion (quanto a la primera parte della de los que apelan, o dan para esto consejo, fauor, o ayuda) incluye agora en las de la Cena, como es la segunda, como por ella se vera atras en su lugar. §. 6. y quanto a la segunda parte de qualquier que tacitamente,

Capitulo XXXII.

mente, o expresamente, &c. queda en su valor como de antes, por no correr con la bulla.

2. El que aconseja que appelen, no incurre, sino appelan, mas el que aconseja que es licito appelar, incurre, aunque no appelen, porque aconsejar, o fauorecer que appelen, vedase como obra acesoria: y aconsejar, o votar q̄ es licito appelar, vedase como obra principal.

51 El santo padre Pio 5. movido con sancto zelo, de su motu proprio, y cierta sciencia, mando, que ningunas mugeres de qualquier estado, grado, orden, condicion, dignidad, y preeminencia que sean (aunque sean Condesas, Marquesas, Duquesas) no puedan entrar en monasterio de religiosas, de qualquier orden (aunque sean Mendicantes) so pena de excomunion ipso facto, quando a su noticia viniere, de la qual no puedan ser absueltas sin su licencia, salvo en el articulo de la muerte. Y todos los Abbades, Priores, Presidentes, y qualesquier otros Prelados de religiosos Mendicantes, y no Mendicantes: y todos los de mas religiosos que las presumieren meter en los monasterios, ipso facto seran priuados de los officios que al presente tuieren, e inhabilitados para nunca mas adelante ser Prelados, sin otra ninguna denunciacion: para lo qual reuoca qualesquier confesionales, o letras Apostolicas que para ello tengan, no obstante
qua

Delas excomuniones Papales. 305

qualesquier ordenaciones, y constituciones Apostolicas en contrario.

¶ Otras excomuniones referuadas a los Obispos, o en parte al Papa, y en parte a ninguno.

La primera, es excomunion en que se incurte por herida leue de clerigo, de que puede el Obispo absoluer, y no otro inferior: y qual sea leue, enorme, y mediana arriba queda dicho en este mismo Capitulo, §. 23.

La segunda, es la que pone el Obispo por su estatuto, referuada a si mismo.

La 3. es la excomunion Papal del que esta en el articulo de la muerte, la qual solo el Obispo ha de absoluer.

Anno. 1. Mas el Concil. Trident. sub Iulio 3. sess. 4. cap. 7. dize que todos los sacerdotes pueden absoluer de qualquier censura al que esta en el articulo de la muerte; por esso no es referuada la tal absolucion al Obispo, porque dize el texto especialmente, que en el articulo de la muerte ninguna referuacion ay.

La 4. Descomulga a los que (sabiendolo) comunican con el descomulgado en el crimen por el qual lo esta.

Anno. 1. Para, incurrir en esta excomunion, es necesario comunicar en el mismo crimen; y despues que estuviere descomulgado, y sabiendo que lo esta, y que comunique dandole

Capitulo XXXII.

consejo, fauor, y ayuda.

2. Afsi como los derechos antiguos querian que vuisse sciencia para incurrir en esta excomunion, agora por la extrauagante. Ad euitanda, &c. requierefe que aya denunciacion: y pues entonces no incurriran sin saberlo, afsi agora no incurriran sin auer denunciacion.

Y el que comunica el crimen, no dexa de peccar M. agora antes de la denunciacion por cõfentir en el, afsi como tambien antes pecaua comunicando primero que supiese que estaua descomulgado: y es la razon, que afsi como antes lo escusaua la ignorancia, agora lo escusa la falta de la denunciacion que le sucedio.

3. Los que casan clandestinamente, incurriendo por ello en la excomunion de la constitucion synodal, no se diran participar en el mismo crimen cõ el descomulgado, cada vez que tiene copula, ni para incurrir en la excomunion, aunque esten denunciados, porque no es la copula en el fin del precepto, porque se puso en la excomunion, sino por yr. contra el precepto de la yglesia, que no casen sin preceder las amonestacioncs.

4. Quien hiere vn clerigo muchas vezes, de manera que se deuen dezir heridas, cada vez incurrir en excomunion. Afsi quien participa muchas vezes con el descomulgado, demanera que se digan participaciones reiteradas, cada

De las excomuniones Papales. 306

cada vez incurrir en excomunion.

5. A quien fuere referuada la otra, tambien lo sera esta: quien absoluiere de la otra, absolue-
ra desta: y si la otra a ninguno fuere referuada, ni esta lo sera.

6. No incurrir en esta excomunion el que comunica con el eriminoso, antes que cometa, o quando comete el crimen.

La 5. Descomulga al que fue absuelto en pe-
ligro de muerte, o por otro justo impedimeto porque de otra manera no le podrian absoluer) y despues de sano, o cessando el impedimento; no se presentare quanto mas presto buenamente pudiere, al superior de quien deuia ser absuelto, para obedecer sus mandamientos. Y tambien al que fue absuelto por la Sede Apostolica, o por sus Nuncios, y mandandole que se presente a su ordinario, o a otros juezes, para cumplir sus mandamientos, o que satisfaga competentemente a los injuriados, o a los por quien fue descomulgado, no lo haze quanto mas presto buenamente puede.

Anno. 1. La primera parte desta excomunion comprehende a los absueltos por qualquier, mas la segunda no, sino a los absueltos por la Sede Apostolica, o por sus Nuncios, de quien folamente habla, demanera que no comprehende el absuelto por el Obispo.

2. El tiempo en que mas presto buenamente

Capitulo XXXII.

se deue presentar, es cessando el impedimento, añadiendole lo que para se aparejar, y para yr es necessario, y quanto al fuero exterior dexase al arbitrio de vn buen varon, mas quanto al interior, el mismo absuelto sera testigo de su consciencia.

¶ Las excomuniones que a ninguno son referuadas.

57 La primera, descomulga a los gouernadores, y juezes que siendo tres vezes amonestados por los Obispos, y otros Ecclesiasticos, dexan de hazer justicia, por negligencia, o mal animo.

Anno. 1. Esta excomunion no es referuada al Papa, sino se mezcla heresia de creer que ay dos yglesias, o sin ella, si ay scisma, y entonces es referuada al Papa, por la bulla de la Cena.

58 La 2. Descomulga al q̄ no siendo electo por las dos partes de los Cardenales en Papa consiēte en su election, y a los q̄ lo reciben por Papa.

59 La 3. Descomulga al Obispo que toma cargo de regir y gouernar como Obispo en ciudad de diuersas lenguas, a los de su lengua, sin que el Obispo proprio della lo tome por su coadjutor.

60 La 4. Descomulga al Doctor, o estudiante de la vniuersidad de Bolonia, que tratare de alquilar casas de otro Doctor, o estudiante, sin su consentimiento, antes q̄ se acabe el tiempo.

L4

Delas excomuniones Papales. 307

La 5. Descomulga a los Consules, Regido- 61 res, y otros q̄ parecen tener poder q̄ imponen a las yglesias, o personas ecclesiasticas, tassas, o pechos no deuídos. Ya los q̄ casi del todo vsurpan las jurisdicciones de los Prelados, si amonestados no desisten: y a todos los q̄ para ello dieren consejo, fauor, o ayuda, y a los sucesores dellos, que dentro de vn mes no deshazien lo que sus antecessores hizieron en esta parte. Anno. 1. Por jurisdiccion se entiente a qui la temporal, y basta vna amonestacion.

2. No se incurre en esta excomunion por los tributos de todo reales, y ordinarios, que los clerigos deuen por sus cosas, ni por los reales extraordinarios, que inmediatamente tocan a sus bienes: assi como, concertar el camino q̄ esta junto a su heredad. Mas incurrese por los cargos mere personales, y por los mixtos que se echan por la persona, y bienes.

La 6. Descomulga a los religiosos q̄ salen de 62 sus monasterios para oyr leyes, y las oyen, y medicina, si dentro de dos meses no se tornan a ellos. Y a los clerigos q̄ tienen personados, o dignidad (aunque no sean presbyteros) y a los presbyteros (aunque no tengan dignidad, ni yglesia parrochial) que la oyen dos meses.

Anno. 1. El religioso que oye dentro del monasterio, o fuera en la misma Ciudad, morando en ella: o sale para oyr vn principio, o vna li-

Rr 3 cion

cion para se hórar, o informar, o buelue al monasterio antes de dos meses, no incurre.

2. Los clérigos, aunque tengā beneficios, y aunque sean de Epistola, o de Euangelio, sino son de missa, o no tienē dignidad, o personado, no incurren en ella, porque no habla dellos.

3. Los clérigos de missa, aunque no tengan beneficio; y los q̄ tienen dignidad, o personado, aunque no tengan ordenes menores, incurren si oyen dos meses, aunque no sean fuera de sus tierras, y casas: y ninguno de los sobredichos incurre en ella por las enseñar, aunq̄ sea fuera de sus casas.

63 La 7. Descomulga al sacerdote que tiene dignidad de Bisconde, o otro preposito secular, si amonestado no desiste.

Anno. 1. No incurre en esta el clérigo de ordenes menores.

2. Incurren en ella los prelados que son gobernadores de reynos, o Presidentes de Chancillerias.

3. No incurren los Prelados que tienen el tal cargo annexo perpetuo a su dignidad, o por su patrimonio.

64 La 8. es contra los que toman los bienes de los Christianos que se pierden en la mar, y no los restituyen.

Anno. 1. Por solamente tomar los bienes de los que se pierden en la mar, no se incurre en ella.

ella, ni aun por no los restituyr antes que sea amonestado, segun algunos: mas segun Caieta no basta para incurrir la tardança de no las restituyr.

2. Basta para incurrir, ser los bienes que se tomaron de qualesquier Christianos, aunque seā cossarios, mas sino lo son, incurren en la tercera de la Cena, que atras queda. §. 7.

3. Desto se siguen, que es muy injusta la ley que ordena, que los bienes de los que se pierden en la mar, sean deste, o de aquel.

La 9. Descomulga a los que hazen guardar los estatutos hechos, o introduzidos contra la libertad Ecclesiastica, y no los hazen quitar de sus libros: y a los que lo hazen, o escriuen: y a sus Potentados, Consules, regidores, y Consejeros de qualesquier lugares donde los tales estatutos se guardaren. A los que juzgan segun ellos: y a los que los escriuen en publica forma.

Anno. 1. No incurren en esta censura, todos los que violā la libertad ecclesiastica, sino los que la quebrantan por via de estatutos, o costumbres contrarias a ella.

2. No basta hazerlos guardar, si los quita de los libros dentro de dos meses: ni basta no quitar los, sino los haze guardar.

3. Los Potentados, Consules, &c. incurren, aunque no los hagan, ni los hagan guardar, si

Capitulo. XXXII.

sabiendolo ellos se guardan en los pueblos, y no lo estoruan, pues por omision, y dexar de hazer, se incurre muchas vezes en excomunion.

4. Los que hazen, guardan, o escriuen los tales estatutos simplemente, creyendo que son buenos, no incurren en ella, principalmente si lo creen con consejo de letrado en sciencia y conciencia.

5. La libertad Ecclesiastica, es la que tiene la yglesia vniuersal, en quanto es tal, en lo espiritual, y temporal, dada por Dios, por el Papa, por el Emperador.

6. Quien ordena contra la libertad de alguna yglesia particular, no incurre en esta excomunion, si ella no es de la yglesia vniuersal.

7. Por ser vna cosa contra la humana sociedad no es de suyo contra la libertad Ecclesiastica: y assi ordenar q los legos no muelan, no cuezgan, no vendan a los clerigos, &c. no es contra la libertad Ecclesiastica, mas presume serlo, porque no es contra lo que a ella pertenece, en quanto es yglesia, sino en quanto es congregacion de hombres, como lo son otras.

8. Para ser el estatuto contra la tal libertad, ha de ser hecho con intencion de lo derogar, o tal que de su naturaleza sea contra ella. Assi como, que no se den limosnas a las yglesias, ni a los Ecclesiastico, o diezmos, o que paguen si-
fas

De las excomuniones Papales. 309

fas, peages, alcualas de sus cosas que no compran para mercadear.

9. No es contra la libertad, ordenar q en los enterramientos, y missas nuevas, &c. no se den ofrendas excessiuas, ni se hagan demasiados cobires, ni gastos de cera, de oro, y otras cosas, por que aunque de ay se puede seguir q las yglesias y los clerigos ganen menos: empero la obra de suyo no se ordena a ello, sino accidentalmente.

10. Lo q dize el cap. final de rebus ecclesiaz, q los legos no pueden ordenar sobre los enterramientos, entienda se de los que de suyo se en derecan a la yglesia, o a la salud del alma del defunto, o al culto diuino, y no de otras.

11. Esta excomunion agora es Papal en quanto incurre en la 10. de la bulla de la Cena.

De otras excomuniones que estan en el libro sexto, y a ninguno son referuadas.

La 10. Descomulga a todos los que embian cartas, o recaudos, o hablan secretamente a los Cardenales que estan encerrados en el conclaui para elegir Papa.

Anno. 1. No es necessario que se hagan todas estas tres cosas secretamente, sino la postrera solamente ha de ser secreta.

La 11. Descomulga a todos los señores, Regidores, y qualesquier oficiales de la ciudad donde se ha de hazer la eleccion del Papa, que

Rr con

Capitulo XXXII.

con diligenciã no hazen guardar todo lo que esta ordenado para ello.

68 La 12. Descomulga a todos los que por si, o por otro, presumieren agrauiar alguna persona ecclesiastica, comandole sus bienes, o injustamente persiguiendola, por no querer elegir al por quien le ruegan, o induzia, o a la yglesia, lugares pios, o pariente suyo.

Anno. 1. Por tomar, o despojar, se entiẽde qualquier cosa q̄ le toma de sus bienes muebles, o de rayz, secreta, o forçosamente.

2. No incurre en esta excomunion el que dexa de dar limosnas a vna yglesia, porque en ella no se eligio quien el queria.

3. Lo mismo se ha de dezir de la presentacion que pertenece a persona ecclesiastica: mas no si pertenece a persona seglar. Y tambien se dira lo mismo de la confirmacion, institucion, y postulacion.

69 La 13. Descomulga a los que vsurpan de nuevo el derecho de tener y guardar alguna yglesia vacante, y presumen tomar algunos bienes della: y a los clerigos della q̄ esto procura. Anno. 1. Dos cosas son necessarias para incurrir en esta, s. que quieran vsurpar el derecho, y que tomen los bienes, de manera que no basta lo vno sin lo otro.

2. Quien haze esto por le pertenecer por fundacion de la yglesia, o antigua costumbre, o por

Delas excomuniones Papales. 310

por escriptcion no incurre.

3. De nœuo se dize vsurpar, el que no tiene posesion de quatro años.

La 14. Descomulga al que siendo llamado 70 por director de la eleccion delas monjas, no se abstiene de las cosas de que puede nacer, o auer entre ellas discordia.

Anno. 1. no relieua, aunque este tal sea religioso, abogado, varon discreto, o muger discreta.

2. Pueden las monjas de santa Clara, y las de qualquier otra religion, llamar alguna persona de sciencia y consciencia, aunque sea de su orden, en quien confien, para hazer santa, y canonicamente la eleccion de su Abbadessa: assi como pueden llamar vn Medico, y Cyrurgiano, o qualquier otro official mecanico, pues la eleccion es causa mas necessaria al monasterio, mas han se de preferir los de la misma religion si son mas idoneos.

3. No incurre en ella el que se halla en la eleccion sin ser llamado: ni el que leuata y mantiene la discordia despues de hecha la eleccion.

La 15. Descomulga la parte que procura que 71 su conseruador proceda en cosas que no son de manifesta violencia, o injuria, que requieren discusion.

Anno. 1. No incurre el que no es parte en el juyzio, ni el que lo es, si lo procuro, y el juez no procedio: ni quando el conseruador se da

con

Capitulo XXXII.

con clausula que pueda conofcer aun de lo q̄ requiere discufion, como se da comunmente.

72 La 16. Descomulga al que por fuerça, o mie do alcança la abfolucion, o reuocacion de fen tencia de excomunió, entredicho, o fufpéfion. Anno. 1. No va nada en que la fentencia fea iuftra, o iniuftra, ni que fea puefta por derecho, o por hombre, ni que lo haga el mifmo desco mulgado, o otro: empero es neceffario que el temor fea iufto.

73 La 17. Descomulga al que finge cafo, o co mete algun engaño para que algun juez vaya personalmente a tomar algun testimonio de alguna muger.

Anno. 1. No reñeua q̄ el q̄ finge el cafo, fea el mifmo juez, o otro, ni q̄ fea clerigo, o lego, con tal q̄ el juez vaya personalmente: mas el juez no incurrira, fino lo fingio, ni lo hizo fingir.

74 La 18. Descomulga a todos los que compe len a los Prelados, y otras perfonas ecclefiasti cas, a fometer perpetuamente, o para largo tie po, yglefias, bienes muebles, o derechos de llas a legos en cafos no permitidos en dere cho, reconociendo que los tiene dellos como de superiores, patrones, o defensores: y a los q̄ teniendo alguna cofa de fto por algun con trato licitamente hecho, y fuprá mas de lo que por ellas les es permitido, y amoneftado, no defiften dello.

Anno.

De las excom. no referuadas. 311

Anno. 1. es neceffario que concarran todas las qualidades de arriba dichas para incurrir en esta excomunion: y por eflo quien hiziere efto por poco tiempo (que fegun la comun es me nos de diez años) no incurre.

2. Para incurrir en esta feconda excomunion, bafra vna fola amoneftacion, porque no fe ha ze en iuyzio a partes litigantes, ni para desco mulgar, fino para incurrir en la que esta puefta por derecho. La amoneftacion que el juez ha ze fuera de iuyzio q̄ no es para descomulgar, bafra que fea vna fola, y aun la que haze en iuy zio, que no fea a las partes litigantes.

La 19. Descomulga a los que inuentan nue ua orden de religion, o toman nueuo habito della: y a los mendicantes (excepto a los de las quatro ordenes) que fin licencia efpecial del Papa reciben alguno a fu orden. Y a los que adquieren alguna nueua cofa, o enagenan las adquiridas.

Anno. 1. El Papa Gregorio 10. en el Concilio Lugduacafe, vedo la multitud de las religio nes Mendicantes que fe leuantauã, y approuo folas quatro, f. Auguftinos, Dominicos, Fran cifcos, y Carmelitas. Y a las otras que eran ap prouadas, mando que no recibiefen alguno de nueuo a fu religion, ni tomaffien cofas nue uas, ni enagenaffien las tomãdas, porque afi fe confumiefen. Y a las otras que no eran ap proua.

pronadas, mado deshazer, como lo dize la glosa, cap. 1. de religiosis. domibus, lib. 6.

2. No incurre en esta el que toma nuevo habito para viuir solo donde quisiere, con tal que no inuente nueva orden para viuir en congregacion.

76. La 20. Descomulga a los q por si: o por otro en su nombre, o ageno hazen pagar a las yglesias, o a personas ecclesiasticas, portazgos, o guias, por si, o a sus cosas, no las lleuando para mercar con ellas.

Anno. 1. Esta es agora de la bulla de la Cena, porque en ella se descomulgan los que hazen pagar las alcaualas vedadas, segun Siluestro.

2. Por aquellas palabras, portazgos vedados, puestas por la bulla de la Cena, no se incluyen las que licitamente se piden a los legos, sino las que illicitamente se piden a legos, y a clerigos. Lo que dize Siluestro, se ha de limitar, que no proceda quanto a los derechos que licitamente se piden a los legos que no son priuilegiados, aunque illicitamente se pidan a los clerigos, y legos priuilegiados. Ni parece poderse fundar el dicho de Siluestro, para se entender generalmente aqui, como dize la clausula de la bulla de la Cena, en quanto descomulga a los q lleuaren algunos cargos a los ecclesiasticos, aun con su voluntad, porque aquella clausula habla de los cargos echados, pedidos, o

roga

rogados, o aomenos indiretamente, por razon de las rétas ecclesiasticas, y no de los que se piden como a otros qualesquier legos.

3. Desto se infiere, que los siferos, y alcaualeros que hazen pagar sifas, o portazgos a los clerigos, en los casos en que no los deuen, no son descomulgados por la bulla de la Cena, como por esta excomunion.

4. Solo aquel se dize mercaear, que compra la casa para la vender, sin la mudar: de manera que ni quien la compra para si, y despues accidentalmente la vende, sin mudarla, ni quien la compra para vender mudada en otra forma, se dize mercaear.

5. Que el monesterio, o clerigo que tiene mina de hierro suya, lleuando la vena de vnas tierras a otras para hazer el hierro, y para lo vender, no deue portazgo. Mas si comprasse la vena sola, e hiziesse el hierro por manos de otros oficiales, deue el portazgo, y no lo deue de las rentas de sus beneficios, y del patrimonio.

6. Los renteros, y los labradores que labran en las tierras de la Iglesia a medias, han de pagar por su parte,

7. Los que reciben guias, o salarios, o portazgos de los clerigos, e yglesias, que pagan por su mera voluntad, no incurren en ella: mas los q reciben las tachas, o pechos echados a ellos,

aun-

aunque los paguen voluntariamente, incurren en la bula de la Cena.

76 La 21. Descomulga a los que por si, o por otro constriñen a los que impetrán letras Apostolicas; o que recorren al fuero Ecclesiastico sobre las cosas que a ella pertenecen; así de derecho como de costumbre antigua, que desistá, o litiguen sobre las tales cosas en el fuero secular. Y a los que por ello prenden a los juezes Ecclesiasticos, o a los litigantes, o a sus allegados, o les toman sus bienes, o de sus yglesias. Y a los que por si, o por otros impide que las partes que litigan delante los juezes Ecclesiasticos, delegados, o ordinarios, sobre las cosas arriba dichas, no alcancen libremente justicia. Y a los que dan consejo, fauor, o ayuda para alguna cosa destas: y no se han de absolver en ninguna manera, sin que primero satisfagá la injuria, daños, gastos, e interesses así al juez cuya jurisdiccion estoruaron, como a la parte impedida.

Anno. 1. Esta excomunion es de las dela bula dela Cena, quanto a los que impiden las letras Apostolicas, a los juezes de la Corte Romana, y a los demas, que se vera en la 10. de las de la Cena que atrás queda.

2. La absolucion dada sin preceder satisfacion, no vale, porque aquella dictio, en ninguna manera tiene fuerza de derecho irritante.

La

La 22. Descomulga a los que tienen señor temporal, y vedan a sus subditos que no vendan, ni comprén nada a personas ecclesiasticas, ni les muelan trigo, ni cuezan el pan, ni les hagan otros seruicios,

Anno. 1. Basta que lo manden a sus subditos, aunque no hagan estatutos dello.

2. Esto no es contra la libertad ecclesiastica, como arriba se dixo, sino contra la sociedad humana, mas presumese que se haze contra ella, porque la intencion es de la agrauar.

3. Ordenar que ninguno venda sus heredades a quien no contribuye a los pechos comunes, no es de suyo contra la libertad ecclesiastica, porque se ha de entender de manera que no cõprehenda a los clerigos, aunq lo podia ser la mala intencion, o por la no deuida extension. 79

La 23. Descomulga a los religiosos q temerariamente dexan el habito de su orden.

Anno. 1. No se incurre en esta quando se dexa bien por causa razonable, s. por temor, o medicina.

2. No se incurre por qualquier manera temeraria, porque aunq qualquier manera sin razonable causa es temeraria: porque el religioso deue vsar de su habito en todo lugar, alomenos de honestidad: no es empero siempre mortal, como si lo dexa para coger, o para tirar vna piedra, &c.

Si

Capitulo. XXXII.

3. Ni se incurre por lo dexar por qualquier manera mortal, como para fornicar con mas deleyte, mas incurrira, si lo dexare por yr descenocido a fornicar.
4. Incurrese, si lo dexa para vsar de otro para algun mal mortal, o para tanto tiempo, o por tal causa y razon, que a juyzio de buen varon se diga que dexo el habito.
5. Desto se sigue, q no se incurre por lo dexar sin tomar otro, ni aun por tomar otro, por tan poco espacio, que no sea notable, a juyzio de buen varon, para lo auer de dexar, hora lo dexa dentro en el monesterio, o fuera del, en alguna posada, o fuera della, como por cosa jocosa, liuiandad, fiesta, missa nueua, boda, o doctoramiento, y cosas semejantes.
6. Tambien incurre quien no lo dexa del todo, mas traelo encubierto, de manera que a los q lo conuersan no parece religioso. Y la opinion de Panormi. contraria, es, quando no lo encubre tanto, que los que lo tratan lo conoscien por religioso.
7. Tambien incurre, quien lo dexa para tomar el de otra religion, aunque inmediatamente lo tome.
- 8o La 24. descomulga a los religiosos q vā a qualquier estudios, sin licencia de sus Prelados, aū que sean de Theologia, o con ella, sin consentimiento de la mayor parte de su Conuento.

Anno

Delas excom.no reseruadas. 314

- Anno. 1. No basta la licencia del Prelado sola, como para otros negocios, mas ha de ser junta mēte cō consentimiento del mismo Conuento.
2. No incurre el que va con licencia del Prelado mayor de quien depende la licencia de morar fuera del monesterio, como en las ordenes Mendicantes.
 3. No incurre el que va a otro lugar donde ay conuento de la mesma orden en q ay estudio.
 4. Tampoco incurre el Abbad, o Prior mayor, por yr al estudio sin licencia de su superior, y conuento.
- La 25. Descomulga a los Doctores que enseñan leyes, o medicina a los religiosos que dexaron su habito, o los retienen temerariamente en sus escuelas:
- Anno. 1. Quatro cosas hazen incurrir en esta excomunion, s. ser religioso, oyr leyes, o medicina dexando el habito, que el Doctor lo sepa, y lo enseñe, y presumptuosamente lo tenga en su escuela.
- La 26. Descomulga a los que sabiendolo, presumen enterrar en sagrado a los hereges, creyentes, o a sus recogedores, defensores, o fauorecedores: e manda que no sean absueltos, hasta que con sus propias manos los desentierren y echen fuera:
- Anno. 1. Los creyentes son hereges, implicita y no explicitamente, y assi incurrē en esta

S f 2 los

los legos, como los clerigos.

83 La 27. Contiene en si ocho excomuniones. Descomulga a todos los que tienen jurisdiccion temporal, como quier q se llamen, q no obedecen a los Obispos, e inquisidores, en buscar prender, y guardar los hereges, creyentes, defensores, y fauorescedores: y a los q no lleuaren a los sobredichos a las cortes y lugares q les requieren: y a los que no los tomaren luego que a su braço secular fueren entregados, para los castigar sin dilacion: y a los q despues de los prender los soltaren sin licencia del Obispo, o inquisidor: y a los que en alguna manera conosciere, o juzgaren de crimen de heregia: y a los que directa, o indirectamente impidieren a los Obispos, o Inquisidores, en sus processos, y a los que para alguna cosa de las sobredichas dieren consejo, ayuda, o fauor.

Anno. 1. Esta no es referuada, mas aquellos contra quien ella se da, tantas vezes caen en la bulca de la Cena, quantas entran en la cuenta de los fauorescedores desta gente.

2. Si el Obispo mandasse vna cosa, y el Inquisidor otra en contrario, deue el juez secular de sobre estar.

84 La 28. Descomulga a todos los que hizieren matar algun Christiano por matadores, o lo mandaren matar, aunq no se siga la muerte, o los defendierẽ, recogieren, o encubrierẽ.

Anno.

Anno. 1. No incurren en esta todos los que hazen matar por dinero, aunque el vulgar Italiano llame a los tales assassinos, porque no lo son propriamente, sino ciertos infelices vassallos de cierto señor, criados, y enseñados a creer q es excelente cosa matar a quien su señor les mãda, como, y por qualquier cosa que lo mande: y que no lo deuen dexar de hazer, aunque por ello mueran: y porque no se veen ya tales muertes, no se trata mas della.

La 29. Descomulga a los clerigos q no son Obispos, por vna de quatro cosas, si por permitir q viuian en sus tierras los vsureros manifestos estrangeros, o por no los echar dellas, o por les alquilar las casas, o por otro titulo, dar las para exercitar sus vsuras.

Anno. 1. En los dos primeros casos incurren solos los clerigos que son señores, y en los postreros qualquier clerigo.

2. Por estrangero, se entiẽde, el que no nascio en aquella tierra, ni es hijo del que en ella nascio, porq dize, alienigena, y no oriundus.

3. Nada va que el vsurero sea Iudio, o Christiano: y no basta darle la casa para morar, o posar, sino la da para exercitar actual, o virtualmente las vsuras.

La 30. Descomulga a los que conceden, o estien las reprefalias a los ecclesiasticos, o a sus bienes, si dentro de vn mes de la concesion,

Sf 3 non,

Capitulo XXXII.

cion, o extension no las reuocaren.

Anno. 1. Esta assi tiene lugar en las represalias que justamente se dan contra la gente, o ciudad de donde es el clérigo, o yglesia, como en las que injustamente se dan.

2. Concederlas pertenece al superior, y el este derlas al inferior a quien se dan.

3. Quien diere las represalias cōtralos bienes de algun clérigo por sus deudas, precediendo lo que conuiene, no incurriría en ella.

4. Por la deuda de vn clérigo de vn Obispado, no se pueden conceder contra los bienes de otro clérigo del mismo Obispado.

¶ Las excomuniones de las Clementinas a ninguno reservadas.

87 La 31. Descomulga a los que (tomando los frutos de los beneficios) impiden, o quebrantan el secreto puesto por el ordinario, por dar se en la Corte Romana vna sentencia definitiva sobre la posesion, o propiedad della.

Anno. 1. Los secretos de este tiempo, no los ponen los Ordinarios de que habla el texto, sino los mismos Oydores de Rota, por comission del Papa: y assi agora no se incurre en esta puesta por derecho, sino en otra que pone el juez que determino el secreto.

88 La 32. Descomulga a los que entierran alguno en lugar sagrado entredicho, en los casos no permitidos, o a los nombradamente en tredi-

Delas excom.no reservadas. 316

redichos, o a los descomulgados publicos, o a los vsureros manifiestos.

Anno. 1. Incurren en esta excomunion los clérigos exemptos, y no exemptos, legos, y mugeres, aunque lo hagan por mandado del Prelado.

2. Incurren en ella, los que entierran en la yglesia, puesto q̄ el texto no habla sino de los que entierran en el cimiterio: mas no los que entierran en los campos, y lugares profanos, aunque esten junto a los sagrados.

3. Solos aquellos parecen agora ser para este efecto publicamente descomulgados, o nombradamente entredichos, que son denunciados por tales.

4. Vsurero manifiesto. que dize (quanto a esto) el que notoriamente sin dissimulacion de interese, o de otros contratos, da a vsura.

5. Solos los q̄ entierran, y ponen el cuerpo en la sepultura, incurren, y no los que las hazen, ni los que lo lleuan, acompañan, o offician, aunque vn solo hombre lo pusiese, segun Caietano, puesto que la coman lo contradiga.

6. Aun los que lo entierran no incurren, sino lo hazen sabiendolo, y presumptuosamente: y assi los que creyellen que estauan absueltos, o que dieron la caucion deuida, no incurrirían.

7. La absolucion de estos, sin la deuida satisfacion

Si 4 cion

Capitulo XXXII.

monesterio agena: ni quien viene de fuera con ellas al monesterio, sino las tuuieren en el.

92 La 36. descomulga a los que presumen de impedir a los visitadores de las monjas, en lo ordenado por el Concilio, si amonestados por ellos no cessan.

Anno. 1. Esta amonestacion se ha de hazer despues q̄ se pusiere el impedimento, y no basta lo q̄ hazen primero algunos visitadores, aunque basta que sea general.

93 La 37. descomulga a las mugeres q̄ figuen el estado de las Beguinas, o le toman de nuevo: y a los religiosos q̄ les dan consejo, ayuda, o fauor para ello.

Anno. 1. No se incluyen aqui las monjas de la tercera orden de S. Francisco, ni de S. Domingo: ni las mugeres q̄ sin regla viuen en su casa, o de sus parientes, o otros sin casarse, siruendo a Dios como el les inspira. En España no ay tales Beguinas,

94 La 38. Descomulga a siete, s. al q̄, sabiendolo, se casa con parienta dentro del quarto grado, o con religiosa: o siendo religioso professo, o tacito professo, o religiosa, o clerigo de ordenes sacras, y al clerigo que sabiendolo celebra matrimonio entre los tales.

Anno. 1. En esta no se incurre por casarse con parienta espiritual, o legal, con Iudia, Mora, o Pagana, o con quien tiene impedimento de publi-

De las excom. no referuadas. 318

publica honestidad, o otro qualquier, aunque sea tal que impida el valor del matrimonio, si no en solos los siete casos arriba dichos y en ellos solamente quando illicitamente sin dispensacion se haze.

2. Aquella palabra, sabiendolo, no se refiere sino a los tres primeros casos, y en el septimo se repite, porque en los otros no puede comunmente haber ignorancia, y no excluye sino la ignorancia de hecho, porque la de derecho no escusa.

3. Los susodichos no incurren en esta por desposarse por palabras de futuro, ni por tener copula carnal antes dellas, ni aun despues dellas, si se tuuo sin afficion marital: mas ni aun incurren si se tuuo con ella, conforme a lo que manda el Conc. Trid. sess. 24. ca. 2. reform. ma.

4. El matrimonio, o los desposorios contrahidos por ignorancia (aunque despues de sabido el impedimento se siga copula) no bastan para esto, salvo si la tiene cõ afficion conjugal, y entonces si, por quanto se contrae virtualmente de nuevo: porque la copula carnal con afficõ conjugal, sin otras palabras, era bastante para exprimir el consentimiento cõjugal antes del Concilio Tridentino.

5. Los que dan consejo, fauor, o ayuda para hazer esto, o lo mandan, no incurren, porq̄ contra solos los q̄ se casan, y el clerigo q̄ celebra se

se dan: aunque por las constituciones synodales se suele estender a los testigos.

6. Quien se casasse por temor (q̄ para otros cōtratos seia justo) no incurre, puesto que pecaria M. aun el q̄ se casa con parienta contra solo derecho humano.

95 La 39. Descomulga a todos los Inquisidores, y comissarios suyos, del Obispo, o del Cabildo Sede vacante, q̄ por color de su officio illicitamēte toman dinero de alguno: y a los q̄ sabiendolo confiscan los bienes dela yglesia.

Anno. 1. Por comissario se puede entēder el Vicario: y por dinero, qualquier cosa estimable.

2. Este caso es del Obispo, empero ha de preceder entera satisfacion, y de otra manera no vale, porque quita el poder, diziendo, que no se pueda absoluer sin ella (pudiendo lo hazer) sino en el articulo dela muerte: y no es necesario pagar la pena fuera de lo que toma para valer la absolucion.

96 La 40. Descomulga a todos los officiales de las ciudades, como quier que se llamē, que hizieren, escriuieren, o compusieren estatutos que se paguen las vsuras, o que las ya pagadas no se puedan repetir. Ya los que juzgaren que se paguen las vsuras, o que no se repitan las ya pagadas: Y a los q̄ (teniedo poder para ello) dētro de tres meses no quitaren de los libros los tales estatutos. Y a los q̄ los presumieren guardar,

dar, o costumbres que tengan fuerça dellos.

Anno. 1. Dos cosas son necesarias para incurrir en esta, s. que sean officiales de Ciudades, y que hagan alguna de las seys cosas suso dichas vedadas en ella: y por tanto el que escriue lo juzgado, no incurre.

2. No incurre por ordenar que ninguno lleue por vsura mas de vn tanto por veynete, o mas segun la glosa.

La. 41. Descomulga a todos los religiosos Men dicantes que toman nueuas casas, o nuevos lugares para habitar, o mudan, o enagenan los tomados antes del Concilio de Leon, por algun titulo.

Anno. 1. no incurre en esta, sino el q̄ es mendicante, y presumiere hazer vna destas tres cosas: y por esso no incurra los que dexan, o mudan los tomados despues del Concilio, por que el dexar, y mudar a solo estos se refiere.

2. Tampoco incurre, en que para ser hermitaño toma, o haze alguna morada lexos de poblado, o para otro fin que no sea para morar: ni el que toma algunos lugares contiguos, y apegados para alargar la morada antigua.

2. El Papa Iulio 2. concedio a los Minimios, que sin embargo desta prohibicion pueden recibir qualesquier casas, hazer edificar yglesias y hermitas, y lugares para su habitacion, sin otra licencia Apoltolica: y por cōsiguiente todos

topos los que gozaren de sus priuilegios, como gozan los frayles menores de la obseruancia, para comunicacion: y todos los otros Mendicantes.

4. Tambien pueden los Ministros Prouinciales de san Francisco de la obseruancia, por priuilegio del Papa Leon 10. concurriendo causa necessaria, traspasar, o mudar las yglesias, assi de los frayles, como de las monjas, de vn lugar a otro, y reduzir los lugares primeros de la Iglefia avfos profanos, segun que mas conuinie re a los tales lugares y monasterios, có tal que la materia de los tales edificios se pongan en otras yglesias.

98 La 42. descomulga a los religiosos que en sus sermones, o en otra parte dizen alguna cosa para retirar los oyentes de pagar los diezmos a las yglesias deuidos, aunque no los dexen de pagar.

Anno. 1. Tres cosas han de concurrir para incurrir en esta, f. que sea religioso, que lo diga con intencion de retraer que los diezmos se deuan a las yglesias, y que los oyentes sean los que los deuen.

2. Ningun religioso se saca de aqui, sea Mendicante, o no: ni aun religiosa: y ningun seglar, ni clerigo incurre en ella.

99 La 43. Descomulga a los religiosos que adrede dexan de hazer consciencia en las confesiones

siones penitentes sobre la paga de los diezmos, y despues sin purgar aquella reglignencia (pudiendo cómodamente) presumiran de predicar.

Anno. 1. Cinco cosas se requieren para incurrir en esta, f. ser religioso, que sea negligente, no encargar la consciencia en la confesion al penitente que pague los diezmos, hazer esto sabiendolo, no emendar aquella negligencia pudiendo commodamente, predicar sin lo emendar: y que no sea religioso de monesterio que reciba diezmos: y para esto es necesario que preceda requisicion.

La 44. Descomulga a los religiosos que no guardan el entredicho, o cessacion de los diuinos officios que guarda la yglesia cathedral, matriz, o parrochial del lugar.

Anno. 1. En esta no caen lo seglares, ni clerigos, sino solamete religiosos, aunq sean Mendicantes, si saben guardarse el tal entredicho.

2. No tiene lugar en el entredicho personal, ni en el local especial, sino en el general entredicho, o cessacion que se estiende a los monesterios.

3. Tiene esta lugar aun en el entredicho, o cessacion que no vale nada, por ser despues de la apelacion, o por otro respecto.

4. No basta que lo guarden algunos Canonigos, si otros no lo guardan: ni aunque lo guarden

Capitulo XXXII.

den todos los Canonigos, si los Racioneros, y otros Capellanes no lo guardan y celebran publicamente.

5. Donde no ay yglesia cathedral, ni matriz, y ay muchas parrochias ditivas, es necessario, q todas lo guarden para incurrir en esta, aunque la parrochia, en cuyos limites esta el monesterio, lo guarde.

6. Los religiosos, puesto que sean obligados a guardar lo que la matriz guarda, aunque sea nullo, por esso no son desobligados de la guarda del valido, puesto q la matriz no le guarde: antes sino lo guardan incurriran en las penas puestas por otros textos.

7. Tiene lugar en todos los entredichos, y cesaciones generales, puestos por derecho, o por hombre, y por qualquier autoridad.

101 La 45. Descomulga a los que impugnan las letras del electo en Papa antes de se coronar. Anno. 1. La razon es, porque en el mismo punto que es canonicamente electo, se confirma por Dios inmediatamente, y tiene tanto poder quanto despues de coronado.

2. No tiene esto lugar en el que por justo temor fue electo.

102 La 46. Descomulga a los Beguines q figuen su estado reprobado, o lo tornan a tomar de nueuo: y a los Obispos y superiores q les dieren licencia para ello, sin especial del Papa.

La

De las excom. no referuadas. 321

La 47. Descomulga a los q imprimen algun libro, o qualquier escriptura, o la hazen imprimir sin aprobacion de ciertas personas. Anno. El Con. Tri. sess. 4. mando, so las penas del Lateranense, q ninguno imprima, o haga imprimir libro de cosas sagradas, sin nombre de autor, ni pueda venderlo, o tenerlo, sino fuere examinado por el Ordinario: ni sin licencia del superior, si fuere religioso. Y lo mismo es del que publica algun libro escripto de mano, y quien lo tuuiere se tenga por autor del, sino diere otro autor, y la aprobacion se de por escripto, y se ponga en el principio del libro.

La 48. descomulga a todos los q impiden q 104 los Nuncios, o Legados del Papa no se reciban, o no hagan lo para que son mandados, no obstante la costumbre q se allegare que no se embie Nuncio, sino el que fuere pedido.

Anno. 1. Aunque por virtud desta extrauagante no es referuada esta excomunion, empero es lo en quanto se incluye en la 9. o 10. de la bula de la Cena.

La 49. descomulga a todos los q enagenarē o alquilarē, y arrédaren por mas de tres años 105 los bienes de rayz, y muebles preciosos de la Iglesia, fuera de los casos en derechos permitidos: y a los que los dichos bienes recibieren.

Anno. 1. Esta extrauagante no veda el enagenamien

T t namien

namiento en los casos concedidos por decreto, y en lo de mas no fue recibida, y vale la costumbre contra ella.

2. Dize Cayetano, que en algunas partes no es recibida para nada, y en otras si para alguna cosa, y en esto se dene el confessor informar de la costumbre, para saber a quien, y en quanto ha de condenar.

3. Por la misma razon lo mismo ha de mirar el juez del fuero exterior, y creese q̄ en ninguna parte esta recibida del todo, porque en ninguna se vsa la priuacion de los beneficios que manda incurrir, ipso jure, a los que son menores que Obispos, o Abbades, dentro de seys meses, si perseveraren en la dicha enagenacion. En esta tierra parece que no esta recibida quanto al arrendar para solos tres años, porque cada dia se veen hazer arrendamientos para quatro años.

4. En muchas partes parece que esta recibida quanto su disposicion principal, y a la pena intrinseca dela nullidad del enagenamiento, y arredamiento hecho por mas de tres años, mas en pocas recibida, quanto, a las penas extrinsecas.

¶ Las excomuniones puestas en el santo Concilio Tridentino.

106 La primera, el santo Conc. Trid. sess. 13. cap. de sacramento Eucharistia. Canon. 11. manda, y declara, que quien sintiere su consciencia, con

con pecado mortal, teniendo copia de confessor, necessariamente se confiese quando viere de celebrar, o comulgar: y quien lo contrario enseñare, predicare, pertinazmente afirmar, o publicamente presumiere disputando defender, ipso facto, sea descomulgado.

La 2. Descomulga el santo Conc. Trid. sess. 107 12. en el fin; cap. 1. a qualquier clerigo, o seglar de qualquier dignidad, aunque sea emperador, o Rey, q̄ por si; o por otro, por fuerza, o temor que ponga, o por qualquier otra manera, o color conuirtiere en sus propios vsos, o quisiere vsar, o impedir que no se den a quien pertenescen qualesquier bienes, censos y derechos (aunque sean feudales emphetioricos) frutos, y rentas, jurisdicciones, o qualesquier pertenencias de alguna yglesia, o de lugares pios, los quales bienes son para sustento de los ministros dela yglesia, y de los pobres, y sea maldito, y descomulgado, y anathematizado todo aquel tiempo que tuviere tales jurisdicciones, bienes, cosas, derechos, frutos, y pertenencias que ocupare, o le vieren tener la mano; aunque sea por donacion de las mismas personas interpuestas; hasta que lo restituyan a la yglesia, o a su administrador, o al beneficiado enteramente; y entonces aura la absolucion solamente del Papa.

La 3. Descomulga ipso facto, el santo Conc.

Tt 2 Trid.

Capitulo XXXII.

Trid. sess. 24. cap. 6. de sacramento matrimo-
nij, a todo aquel que tomare muger por fuer-
ça, y q̄ no valga el matrimonio: y así a todos
los q̄ para ello le dieren fauor, y perpetuamen-
te sean infames, e incapaces de toda digni-
dad: y si fueren clerigos, sean depuestos.

109 La 4. Descomulga el santo Con. sess. 24. cap.
9. de sacramento matrimoij, a todos los seño-
res, y justicias de qualquier grado, dignidad,
y condicion q̄ sean, so pena de excomunion, y
maldicion, en la qual, ipso facto, incurran, que
de qualquier manera, directa, o indirectamen-
te, no cōstrñan a sus subditos, y a qualesquier
otros que dexen de casar libremente.

110 La 5. El santo Con. Tri. sess. 25. de regulari-
bus cap. 5. manda a todos los oficiales de la ju-
sticia secular, so pena de excomunion, ipso fa-
cto, que si fueren requeridos de los Obispos,
les den fauor, y ayuda para toda clausula, y en-
cerramiento de los monesterios de las monjas.

111 La 6. en el mesmo cap. manda, que ninguna
persona, hombre, o muger, de qualquier ca-
lidad, condicion, y edad que sean, so pena de
excomunion ipso facto, pueda entrar dentro
de los monesterios de monjas, sin licencia del
Obispo, o de su superior en escripto, y no pue-
dan en otros, aunque sea por respecto de pri-
uilegios, o poderes ya concedidos, o que de
nueuo se concedan.

La 7.

De las excom. no referuadas. 323

La 7. Descomulga, ipso facto, el santo Con. 112
Trid. sess. 25. de regularibus cap. 18. a los q̄ o-
bligã por fuerça las mugeres a ser religiosas: y
así los que dan para ello cōsejo, fauor, y ayu-
da, por qualquier modo, de qualquier grado y
condicion fuesen; así clerigos como religio-
sos, o seculares: y así los que las impiden (sin
justa causa) de lo ser.

La 8. Manda el santo Con. Tri. sess. 25. cap. 9. 113
de reforma. a los patrones de las yglefias, o be-
neficiados de qualquier orden y dignidad que
sean, que no se entremetan en el recibimien-
to de los tales beneficios, por ninguna ocasiõ
ni causa, mas que libremente los dexen a los
Rectores. Ni vèdan, ni truequen por qualquier
titulo que sea, los tales patronazgos: y si lo cõ-
trario hizieren, sean, ipso facto, descomulga-
dos, y entredichos, y priuados de derecho.

La 9. Descomulga, ipso facto, el santo Con. 114
sess. 25. cap. 19. de refor. al Emperador, Rey,
Principes, Duques, Marqueses, Condes, y a
los demas señores temporales, de qualquier
nombre q̄ sean, que dieren cãpo para desafio
en sus tierras, entre Christianos: y sean priua-
dos de la jurisdiccion y señorío de la ciudad,
tierra, o lugar, en la qual dexaren hazer el
desafio, si lo tuuieren de la Iglesia, y si fueren
feudales, se adquieran luego para los dichos
señorios. Y los que hizieren el desafio, y los

Tr 3 que

que llaman sus padrinos, incurran en la misma pena de excomunion, pierdan todos sus bienes, y perpetuamente sean infames. Y si murieren en el mismo desafio, carezcan perpetuamente de Ecclesiastica sepultura. Y assi mismo los que dan consejo, assi de derecho como de hecho, en casos de desafios, o por qualquier otra razon aconsejaren algunas personas a ello. Y assi a todos los que estuuieren presentes a ver el desafio: y sean descomulgados y perpetuamente malditos; no obstante qualquier preuilegio, o mala costumbre, aunque sea immemorial.

¶ CAPITULO. XXXIII. DE LA

suspension, y que cosa es.

¶ Suspension, es censura Ecclesiastica, por la qual se prohibe a alguna persona Ecclesiastica el exercicio de su officio, o beneficio en todo, o en parte, hasta cierto tiempo, o en parte para siempre. Dizese censura, porque toda suspension es censura, y no toda censura es suspension, tomando la desta manera, porque la suspension no es peccado, sino pena del, y porque el peccado M. es mas antiguo que los sacros Canones, que inuētaron esta especie de suspension: dizese, por la qual se prohibe a la persona ecclesiastica, para excluir las prohibiciones de otros exercicios, o hechos a otras perso

personas profanas, o ecclesiasticas, sin respecto de ser tales: dize, o en parte para siempre, porque el prohibir de todo exercicio del officio, o beneficio para siempre, es deposicion, o priuacion, y no suspension.

De lo qual se sigue, que la excomunion mayor ni menor; no son suspension, porque son especies diuersas, y no prohiben el exercicio ecclesiastico por ser tal, sino por ser especie de comunicacion.

Y aunque qualquier peccado mortal, y excomunion, puesto que sea menor, suspenden del recebimiento de los sacramentos, con entendimiento, que tomados se peca mortalmente. Y por consiguiente se puede llamar suspension, tomado esta palabra generalmente, empero no se si toma especialmente: y por esto recibiendo los sacramentos en aquel estado, no se incurre en irregularidad.

La irregularidad, ni la disposicion verbal, ni la degradacion real, no son suspension, porq̄ no son censuras, mas son priuaciones que quitan del officio, o inhabilitan del todo para lo auer, o exercitar: y las suspensiones solamente son impedimentos del exercicio del.

La diuision de suspensos, segun la comun opinion, s̄ que vnos son suspensos quanto a si solos, y otros quanto a los otros, puesto que es verdadera, tomando esta palabra, suspensio general-

neralmente, empero no tomando la como a-
 quise toma, s. por impedido; con suspension
 especie de censura ecclesiastica; por lo que se
 dixo arriba del peccado M. y de la excomu-
 nion menor. El exemplo que se pone a este
 proposito del clerigo peregrino; que por su
 deuocion puede celebrar en escondido; y no
 en publico, no es conueniente a este caso,
 porque el tal clerigo, sino pecco, no incurrio
 en su suspension: en la qual sin peccado no se
 incurre.

6 Ni tampoco la suspension del seglar esta
 ni del officio de abogar, aun en el fuero eccle-
 siastico, porque no es officio ni beneficio ec-
 clesiastico, ni el puede dar grados, concesso
 por el Rey, o Emperador.

¶ Division de la suspension.

7 La suspension se parte en tres, s. suspesion de
 officio, y beneficio: de officio solo, y parte de
 y de beneficio, o de cosa que a el toca. Parte
 se tambie en puesta por derecho, y puesta por
 hombre: por derecho se pone muchas vezes
 ipso facto: y dexadas las que pocas vezes acon-
 tecen, estas son las mas comunes.

8 La primera, suspende el clerigo notorio y
 publico fornicario, o de otro crimen graue y
 notorio, s. por su confesion, en iuyzio, o por
 sentencia publica. o tan publico, que con nin-
 guna dissimulacion se pueda encubrir.

La

La 2. suspende a los clerigos que eligen por
 Obispo al q no es legitimo, o no tiene legitima
 edad, sciencia, o costumbres. Comprehende
 esta a los que eligen como compromissarios, y
 no a los que eligen para otra dignidad, ni a los
 seglares (como al Emperador, y Reyes) q pre-
 sentan para Obispos, ni a los Cardenales que
 eligen Papa, porque habla solamete de los cl-
 rigos que eligen Obispo.

La 3. suspende a los que sin legitima licen-
 cia, o legitima edad, o fuera del tiempo legit-
 mo, se ordenan, y assi suspendos vfan de la or-
 den recibida, son irregulares.

Anno. No comprehende (alomenos en el fue-
 ro interior de la conciencia) al q con buena fe
 y simpleza, pensando que sea licito, se ordeno.
 Y aun lo mismo es de que lo hizo temeraria-
 mente; empero despues, con buena fe simple-
 mente (hecha penitencia del peccado) vfo de la
 orden, pensando que le era licito la legitima
 edad para se ordenar, segun el Conc. Trid. es co-
 mo ya queda dicho en el cap. 26. §. 5.

La 4. suspende por vn mes de la entrada de
 la yglesia al que descomulga sin preceder amo-
 nestacion canonica.

La 5. suspende la entrada de la yglesia, y de
 los diuinos officios, al que descomulga; pone
 entredicho, o suspension por sola palabra, sin
 escripto, o sin declarar la causa dello, q sino

T t 5 dicre

- diere el traslado siendo requerido.
13. La 6. suspende de qualquiera officio, o beneficio a los Capítulos, y personas singulares, q̄ vacando la Sede Episcopal, o otra collegial tomã para si algunos bienes que dexo el muerto; o los recogerẽ durante la vacacion; la qual tiene lugar aun en el que da el sello, y en qualquier otro prouecho.
14. La 7. suspende a los Obispos, y a sus superiores de la entrada de la yglesia, y a los otros mas baxos, de sus officios y beneficios que toman alguna cosa de las rentas de las dignidades, e yglesias vacãtes, y sujetas a ellos, que dexaron los defuntos: o si recogieron durante la vacacion; sino tiene para ello especial priuilegio, o costũbre prescripta.
15. La 8. suspende por vn año del officio al Conservador de la Sede Apostolica, que (sabiendo lo) conõsce de causas que no son notorias, lo qual se ha de entender de los que se dà sin clausula, que pueden tambien conõscer de otras, con que las mas se dan en este tiempo.
16. La 9. suspende por vn año de su officio a qualquier juez ecclesiastico, que contra justicia, y su consciencia, agrauia la parte por amor, odio, o interẽsse, que es caso muy cotidiano, y celebrando antes de se absoluer della, es irregular, mas es necesario que concurrã quatro cosas para incurrir en esta, f. que no sea

sea Obispo, y agraua contra justicia, y en juicio, que la cõciencia le dicte lo contrario, que sea juez: porque no basta que sea mero executor, o arbitrio, y que lo haga por amor, odio, o interẽsse.

La 10. suspende de la entrada de la yglesia, hasta que satisfagan, a los que admiten a los officios diuinos, o sepultura ecclesiastica, a los defuntos comulgados publicos: empero esto no tiene lugar sino en los exemptos.

La 11. suspende a los Preiados que en las ordenes de los Mendicantes, reciben a la profesion antes de acabar el año de la aprobacion, f. que no pueden mas recibir.

La 12. suspende por seys meses a los beneficiados que traen vestidos deuifados, o de diuersas colores: y a los de ordenes sacras q̄ no tienen beneficios: y a los de ordenes menores que con tonsura traen tales vestidos, inhabilita para beneficios, por el mismo tiempo, empero no incurrn en ella los que los traen por fiesta de bodas, doctoramiento, o de alguna otra semejante.

La 13. suspende a qualesquier religiosos que tienen alguna administracion, y enagenan alguna cosa della, aunque no sea sino dando la a alguno en su vida, sin necesidad, y prouecho, o sin licencia de su Capitulo, si lo tiene, o sino lo tiene, sin la de su Prelado. No incurrn en esta

en esta los que arriendan los frutos para poco tiempo.

- 21 La 14. Suspende Papalmente al que se ordena sin patrimonio, con pacto de no pedir al Obispo mantenimiento. Y al que se ordena a presentacion de algun beneficiado, con pacto de no le pedir nada.
- 22 Todos los que pueden descomulgar, pueden suspender, empero solas las personas ecclesiasticas pueden ser suspensas. La suspension se ha de poner por escripto, y tambien ha de preceder amonestacion canonica, quando se pone por contumacia, o rebellion, mas no quando se pone por pena. Por qualquier pecado mortal puede vno ser suspenso, y aun por pecado venial, lo qual se entendera de alguna leue suspension, y para poco tiempo, y que haga poco daño a la honra y hacienda. La suspension pueita despues de la apelacion, es ninguna, y de ningun valor, mas la apelacion no suspende la suspension que precedio.
- 23 Ningunas palabras ay de forma substancial, para se poner, o quitar la suspension, por lo qual qualesquier palabras que lo signifiquen, bastan. Empero quando se quita es necesario juramento, como en la excomunion. Y aun sin algunas palabras se quita la suspension, cumpliendo se aquello hasta cuyo cumplimiento se puso.

Comun-

Comunmente, quando la suspension es cierta, los mas doctos usan desta forma, s. Absoluo te ab omni vinculo suspensionis quam incurristi propter causam, & restituote pristina executioni quam ante illam habebas. Y si la suspension es dudosa se dira esta. Si teneris aliquo vinculo suspensionis, a qua te ipse possum absolueri, absoluo te, &c.

Los Obispos no incurrer en esta censura, ni entredicho, quando son puestos generalmente por derecho, sino se haze de ellos especial mencion en ellos. El suspenso es obligado comunmente, so pena de peccado Mortal abstenerte de aquellas cosas de que se suspende, y se vedan, y aun so pena de irregularidad de diuinos officios, si expresa, o tacitamente se suspende dellos.

El suspenso de vnas cosas, no lo es de las otras, que a ellas no son accessorias, y por esto no pecca, ni incurrer en irregularidad por meterse a ellas. Ni tan poco incurrer en irregularidad por meterse en las vedadas, sino son officios diuinos, o actos que particularmente pertenecen a algunas ordenes.

De esto se sigue, que por ser vno suspenso de la jurisdiccion, no lo es de las ordenes, ni por lo ser de las ordenes, lo es de la jurisdiccion, ni el que es suspenso del beneficio, lo es de las ordenes, ni de la jurisdiccion que le conuene por otra via, del beneficio de que esta suspenso, ni el que

Capitulo. XXXIII.

- que esta simplemente suspenso del officio, lo parece estar del beneficio, quanto a lo que se da sin estar a los officios diuinos, quando la suspension no es tan perpetua, tacita, o expresamente tenga fuerça de priuacion.
28. Muchas cosas que pertenescen al beneficio puede hazer el suspenso del officio clerical, como son, regir, y gouernar lo que le pertenece que no sea officios diuinos, de lo qual se sigue, que el suspenso del officio simple para cierto, o incierto tiempo. (à iure, vel ab homine) por delicto, contumacia, o infamia, por escandalo, vejez, o por otra causa q̄ no sea delicto, es suspenso del beneficio.
29. Sigue tambien, que el suspenso de recibir los sacramentos, aunque pecca M. en los recibir, no es irregular: y el suspenso de los dar, si los da (no como cosa que pertenece a su orden, mas como qualquier otro fecliar) no pecca, ni es irregular. Ni pecca el sacerdote que es suspenso de los officios sacerdotales, ministrado en la orden inferior, ni es irregular.
30. El suspenso del beneficio, puede elegir, mas no el suspenso del officio, ni ser electo, ni puede descomulgar, ni dar beneficio. El suspenso solamente de la entrada de la yglesia, puede descomulgar, y absoluer, por que aun retiene su jurisdiccion.
31. El que es suspenso del beneficio, no lo es por esto

De la suspension.

318

esto del officio: ni el suspenso del officio, lo es del beneficio: y asi como el que es suspenso del officio, y beneficio copulatiuamente, lo es de ambos: asi el suspenso del officio, o beneficio disjuntiuamente, no lo es de alguno dellos.

El que esta suspenso de predicar, si celebra, no pecca, ni es irregular, y si predicare, pecca, mas no es irregular.

Somos obligados a euitar el suspenso en todo lo que el lo esta, asi como lo somos a euitar el descomulgado: y sino lo euitamos en los officios diuinos, y en lo apropiado a sus ordenes, pecamos M. si està denunciado por tal.

La suspension que se pone por hombre, o por derecho hasta tal tiempo, o hasta dezir, o dexar de hazer tal cosa, cumpliendose el tiempo, o lo que manda, por si se quita sin otra absolucion.

De la suspension que se pone por derecho por contumacia (y no en pena de delicto) absolutamente, sin termino de reseruacion, o se ponga por derecho comú, o por constitucion synodal confirmada, o no confirmada por el Papa, puede absoluer el Obispo, o quien su poder tuuiere. Los clerigos y religiosos q̄ son suspensos por administrar los sacramentos, o sepultura a los hereges, o por recibir limosna dellos, no pueden ser absoluetos por el Obispo, por que el texto que los priua habla de suspen-

suspension puesta en pena y referuada: Ni el defgraduado, y depuesto puedē fer. abfueutos por el. ni tampoco el fufpenfo por dar beneficio a indignos, porque fe pone en pena, y no por contumacia. Y todo eſto es contra eſta regla fuſodicha.

36 De la ſuſpenſion q̄ fe pone en pena de alḡ delicto (aunque fe ponga por derecho) no puede abfoluer el Obiſpo, hora fe ponga por pena temporal, o perpetua, en pero puede diſp̄nar: ſi fe puſo por adulterio, o por otros menores delictos.

37 De la ſuſpenſion puesta abſolutamente por hombre, y no por derecho, regularmente no puede abfoluer, ſino el que la puſo, o ſu ſuperior, o ſucceſſor.

¶ Preguntas.

38 Sabiendo, o deuiendo ſaber, y aduertiendo que eſtauades ſuſpenſo, heziſtes aquello p̄br q̄ lo eſtauades por derecho, o por ſentēcia de juez? M. y aun irregular, ſi lo q̄ hizo era officio diuino, o otro apropiado a alguna ordē ſuya.

39 Oyſtes los officios diuinos, o recebiſtes ſacramentos del que eſtaua ſuſpēfo dellos, o de ſu adminiſtraciō? M. ſi eſtaua denunciado, y ſi lo induzio a celebrar officios diuinos, o hazer cosas proprias a la ordē de q̄ eſtaua ſuſpenſo, pecco, como quiē induze a celebrar el que eſtaua en peccado, M. o deſcomulgado.

C A P I T V L O XXXIII. D E L entredicho.

ENtredicho es cenſura eccleſiaſtica que veda los officios diuinos, ſacramētos, y eccleſiaſtica ſepultura, actiua y paſſiuamente, excepto algunos. Dizeſe cenſura eccleſiaſtica, por lo qual diſfiere de la ceſſacion à diuinos, que no es cenſura, eccleſiaſtica, ſaluo vn dexar los officios diuinos. Ponēſe tambien para moſtrar la diferencia que ay entre la excommunion y ſuſpenſion, que aunque concordā con el entredicho en fer cenſuras Eccleſiaſticas, en pero diſfiere, que la excommunion priua de toda, o ciēta comunicacion, en quanto es comunicacion: la ſuſpenſion impide en todo, o en parte el exercicio del officio, o beneficio eccleſiaſtico: el entredicho prohibe los ſacramentos, officios diuinos, y ſepultura, hora ſea de ſu officio: miniſtrar, oyrlos, o dezirlos, o no.

Tambien concordā eſtas cenſuras en algunas cosas, de las qualēs la principal es la ſobre dicha: Y mas q̄ todas ſe han de poner por eſcripto, y con cauſa en ella expreſſa, y que à ninguna dellas ſuſpēde la appeliacion ſiguiente, mas a todos impide la precedente. A todos ha de preceder amoneſtacion, quando ſe ponen por juez, y por contumacia, y no quando ſe ponen en pena por derecho, y por juez. To-

Todas son nullas quando se ponen sin canonica amonestacion, contra los que participan con los descomulgados, porque los descomulgó, todas impiden el celebrar de los officios diuinos, y en la absolucion de todas se da juramento. Ningun ordinario las puede poner contra los que son tomados por hijos especiales del Papa, y todas se han de guardar por los superiores, y por los mismos que las ponen.

3. Difieren tambien en otras cosas; de las quales la primera es la susodicha: y así mas difieren, que el Obispo no incurre en suspension, ni en entredicho puesto por derecho, sino se nombra en el, y en excommunion si. Ninguna vniuersidad se puede descomulgar, mas puede se le poner entredicho, y suspesion. El descomulgado nunca es admitido en los officios diuinos, y el suspenso, y entredicho algunas vezes si. Ni se puede descomulgar alguno por culpa agena, por la qual se puede poner entredicho a muchos. En la absolucion de la excommunion, siempre son necessarias palabras, mas en la de la suspension y entredicho, no, quando se pone hasta que tal cosa se haga, porque basta que se haga.

4. De manera que el entredicho se ha de poner por escripto, con la causa declarada en el, y puesto despues de la appellacion es nullo, la qual no suspende el que precedio. Siempre

le

se ha de preceder amonestacion, quando es puesto por juez, o por contumacia, y no quando se pone por pena de delicto. Es nullo quando se pone sin canonica amonestacion, por los que descomulgaron, contra los que participan con los descomulgados. Impide tambien el celebrar los officios diuinos, y en la absolucion del ha de auer juramento. Ningun ordinario puede fulminar contra los tomados por hijos especiales del Papa. Ha se de guardar por el superior, o por el que lo puso, hasta que se quite, y puede se suspender. El Obispo, no incurre en el que es puesto por derecho, sino se nombra en el. Puede se poner entredicho en vniuersidad, y por culpa agena. La persona entredicha, algunas vezes se admite a los officios diuinos. En la absolucion del entredicho no son necessarias algunas palabras: y quando se pone hasta se hazer alguna cosa, basta que se haga.

El entredicho se parte en tres especies, s. en local solamente, en personal solamente, y en local y personal juntamente. El local es, quando se pone entredicho en solo el lugar, y es en dos maneras, s. general, que es quando se pone en algun lugar vniuersal, como Reyno, Prouincia, Obispado, Ciudad, villa, aldea, o parrochia. Y en especial, que es quando se pone en algun lugar particular, como yglesia.

V u 2

Ni

Ni dexa de ser particular, aunque comprehenda muchos lugares, con tal que sean particulares, como quando se pone entredicho en muchas yglesias, aunque sean todas las de la ciudad, Obispado, Prouincia, o Reyno, o quantas ay en el mundo.

6 El entredicho solamente personal, es quando se pone en las personas, y es de dos especies. f. general (q̄ es quando se pone en alguna vniuersidad de hombres, como de pueblo, reyno, prouincia, villa, collegio, o aldea) y especial, o particular es, quando se pone en persona singular, vna, o muchas, ciertas, o inciertas, como el que se pone sobre quien hizo esto, o aquello.

7 El entredicho general local, y personal juntamente, es quando se pone en vn lugar cō su pueblo, o con tales, o tales personas, como es el entredicho ambulatorio que se pone en alguna persona, y lugar donde estuuiere, o esta, o tãto tiempo: despues del qual (en quanto es local) se ha de juzgar como local, y en quanto personal, como de personal. Cada vno de estos tres entredichos se puede partir en general, y especial, o que sea en parte general, y en parte especial: y en quanto es general, se ha de juzgar como de general; y en quanto particular, como de particular.

El entredicho general del lugar, no comprehendende

hende al pueblo. ni a los del, ni el entredicho general del pueblo de vn lugar, comprehendende a el. Demanera, q̄ quando esta entredicho vn lugar, las personas del que no fueren causa del entredicho, puedē oyr los officios diuinos, y dezirlos en otra parte: y dar, y recibir los sacramentos: y los otros de otro pueblo, no pueden alli hazer esto. Y quando se pone solamente en el pueblo. las personas del no puedē oyr alli, ni fuera de alli los officios diuinos: y los de fuera de alli los pueden oyr alli, y pueden celebrar las puertas abiertas (euitando a los del pueblo) como sino vuieste entredicho.

El entredicho de la clerezia de algun lugar, no comprehendende el lugar, ni el pueblo, y radoros seglares del: ni el del pueblo a la clerezia. Y el de la clerezia parece comprehendere a los religiosos y religiosas, conuersos, y conuersas, nouicios, y nouicias.

El entredicho de la ciudad, comprehendende a sus arrabales, y a los edificios juntos de los muros, y dexase a arbitrio del juez quales sean tales. Y tambien el entredicho de la yglesia (aunque sea especial) se estiende a capilla, y cimiterio, si a ella estan apegados, y no de otra manera. Y aunque vna yglesia sea entredicha, no lo es por esso la clerezia della, y puesto que la clerezia lo sea, no lo es la yglesia.

Quien puede descomulgar, y suspender, 11

V u 3 puede

puede poner entredicho, y quien puede ser descomulgado y suspenso, puede tambien ser entredicho. La vniuersidad y lugar pueden ser entredichos. El entredicho puesto contra el pueblo, o Vniuersidad, comprehende a todos los particulares culpados y no culpados, que bien puede ser vno entredicho por culpa de otro, puesto que por esso no puede ser descomulgado. Siempre ha de auer culpa propria, o agena para ponerse entredicho, y no basta culpa de no pagar deuda, para ponerle entredicho general por autoridad ordinaria, ni delegada, sin especial del Papa, mas puede ser poner especial de la yglesia, y no de parrochia.

Ponese entredicho general (ipso facto) contra la Vniuersidad que haze pagar portazgos illicitos a los clerigos, y contra la que haze alguna cosa por donde prendan, hieran, o destierran a su Obispo, y contra la Vniuersidad de cuyo señor impide la entrada, o en negocio de Nuncio Apostolico, y en todos los casos en que se pone por derecho, o por juez entredicho local general, por delicto del pueblo, en los mesmos casos se pone tambien general personal contra su pueblo, aunque no quando se pone por el delicto del señor, sino se declara. Tambien se pone especial, local de la yglesia en algunas cosas, f. quando la vniuersidad haze con que prendan, hieran, o destierran

ten su Obispo. Y quando la clerezia o conuento de vna yglesia no quiere restituyl los cuerpos, o los prouechos de aquellos que entraron en ella, por lo induzir a jurar que se enteraria en ella.

El entredicho particular personal, solamente comprehende las personas y cosas que en el se contienen, y se incluyen en ellas. Aquel a quien esta entredicha la entrada de la yglesia, bien puede entrar en ella, yaun orar, quando no se hazen los officios diuinos, empero no los puede oyr: puede pasar por ella, aun quando se hazen, porque aquello no es oyrlos: y esto, porque la prohibicion de la entrada de la yglesia, solamente tiene respecto a los officios diuinos, para que no los haga, ni oya en ella.

¶ Que cosas se vedan, o permiten en el entredicho.

En todo entredicho general, y especial, local, personal, y mixto, se vedan todos los officios diuinos, y mas los sacramentos, y ecclesiastica sepultura, excepto los que expressamente, o tacita se permiten: y regularmente se vedan todos los exercicios diputados y apropiados a qualquier ordẽ mayor, o menor, como dize el Sabdiacono la Epistola solamente con manipulo: al Diacono dezir el Euangelio: al Acolito ofrecer las vinageras: al

Capitulo XXXIII.

Sacerdote el dezir Missa, ser hebdomadario a los maytines, y otras horas: y al Obispo dar ordenes, porq̃ todos los tales exercicios, son officios diuinos, los quales son todos los que está ordenados en el Missal. Breviario, Pontifical, y otros libros legitimamente ordenados para el vfo de las ordenes, y otros sacramentos, y para horas Canonicas, o cosas sacramentales.

- 15 Puede se dezir una missa cada semana, aun en la yglesia particularmente entredicha, para renouar el sanctissimo Sacramento, la puerta cerrada, con voz baxa, sin tañer, sino echados fuera los que no tienen priuilegio para la oyr, porque esto se quita expresamente.
- 16 Pueden se celebrar todos los officios diuinos en lugar generalmente entredicho, como antes del, con la dicha modificacion, y echados fuera los descomulgados y entredichos, y los que no tienen priuilegio de derecho comun o especial. Mas en el entredicho particular no tienen lugar, ni en los personales.
- 17 Las quatro ordenes Mendicantes tienen priuilegio de dezir y hazer en tiempo de entredicho especial, lo que pueden en tiempo de general entredicho.
- 18 Todos los clerigos de ordenes mayores, y menores, donde quier que fueren, y de qualquier yglesia se pueden admitir para hazer, y oyr officios diuinos, sino fueren causa del entredicho.

Del entredicho.

333

Entredicho. Empero los clerigos de ordenes menores casados, no gozan de estos priuilegios: aũ que si uuiesse costumbre prescripta, valdriales, puesto que fuesse introduzida por yerro de derecho.

Los que no tienen priuilegio para ser admitidos, no pueden yr a offercer en el medio de la missa, ni les han de dar paz, ni se les ha de abrir ventana, ni agugero para ver el santo sacramento. Ni el sacerdote puede bendezir el agua sin la dicha modificacion: ni echarla al pueblo antes de la missa al Asperges sin ella, mas el pueblo puede la tomar entrando en la yglesia: y el sacerdote la puede echar sin pecado, como otro secular.

Quando se dize el officio diuino, ha de ser a voz tan baxa que no se oya de fuera, o alomenos que se diga con intencion q̃ no se oya, con la deuida cautela, porq̃ esto escusaria a los que officiasen, puesto que algunos curiosos lo oyessen contra su intencion, pues los han de dezir r̃a alto q̃ se oyan vnos a otros en el choro. Pueden tambien recibir los mortuorios, y las otras offrendas hechas por los defuntos, aunq̃ se entierren fuera de sagrado. Y aunque fuesen entredichos, si mueren penitentes, pues se puede. y deue rogar por ellos.

En tiempo de entredicho general, vno, dos y tres, y mas pueden rezar sus horas en el cam-

po, y en casa cerradas las puertas, y aun abiertas, con tal que no los oygan los que no tienen privilegio, y aunque los oygan a caso y de pasada. Y aun puede vno solo dentro en la yglesia, sin cerrar las puertas, rezar con voz baxa que no le oygan: y tambien dos, y tres apartados en alguna capilla, o tan apartados de la gente, o tã baxo que no los puedan oyr: y muchas dentro en vna capilla cerrada, aunque las puertas de la misma yglesia esten abiertas. El fin principal de vedarse los officios diuinos en el entredicho general, es para que los seglares no los oyan, porque no obitante esto cada clérigo es obligado a lo rezar: mas en el lugar especialmente entredicho, nada desto sera licito, ni las puertas cerradas, ni abiertas:

32 No se veda tañer la Aue Maria, ni la bendicion de la mesa, ni la bendicion que dan los Obispos quando caminan, ni el leer, o declarar los psalmos, o Evangelios, y otras cosas semejantes que se dizen en los officios diuinos (pues no veda el predicar, ni el orar particularmente en la yglesia, aun a los mismos por cuya causa se puso el entredicho) puesto que esten los entredichos personalmente.

33 Ni se defiende el dar, o tomar agua bendita a la entrada de la yglesia, ni los legos cantar la Letania, o otros psalmos en alabança de Dios, aunque lo hagan dentro de la yglesia, ni

el descomulgar, ni absoluer el descomulgado sin estola, o solennidad facerdotal, ni la confession general, ni la adoracion de la Cruz el Viernes sancto: ni la encomendacion de los defuntos, ni otras cosas semejantes, porque no son diuinos officios.

Los legos no pueden ser enterrados en sagrado en el tal tiempo con officio diuino, mas quitado el entredicho han de ser tornados a enterrar en sagrado. Empero si fueren enterrados en sagrado durando el tal entredicho, no han de ser desenterrados. Los clerigos que guardaran el entredicho, pueden ser enterrados en sagrado, sin solennidad, y en silencio: y aunque sean casados, si la costumbre prescripta lo dispone, y no de otra manera.

No se pueden tañer sýmbalos, ni campanas para las horas canonicas: mas pueden se tañer a la Aue Maria, para mostrar reliquias, para dar horas, para la predicacion, y otra cosa que no sea officio diuino. No puede el Obispo dar publicamente la bendicion solenne con baculo, y adiutorium nostrum, &c. Ni bendezir Abbad, ni Abbadesa, ni consagrar altares, o virgines, ni bendezir corporales, ni otros ornamentos para dezir missas ni velos para monjas: ni el, ni el cura, pueden bendezir el agua, ni las candetas dia de la Purificacion, ni los ramos el mismo Domingo: ni

Capitulo XXXIII.

ni dezir la missa seca sin consagracion, porque son officios diuinos.

26 Las puertas cerradas, y en secreto, &c. Bien se pueden hazer estas cosas, porque no son sacramentos, sino officios diuinos para hazer cosas sacramentales, y por esso tambien se pueden hazer en las fiestas en que se leuanta el entredicho.

27 Solamente son licitos todos los sacramentos, o cosas sacramentales q̄ el derecho, o priuilegio, expresa, o tacitamente permite en el lugar entredicho, o sea general o especial, assi como el baptismo, el catecismo, o exorcismo, y la uncion del olio y chrisma, pues se manda hazer en el baptismo. El sacramento de la confirmacion, y la consagracion de la chrisma que para ello y el baptismo es necessaria. El sacramento de la penitencia para los enfermos, y tambien para los sanos que no estuieren del comulgados, ni entredichos, ni dieron causa al entredicho por su culpa, ni consejo, fauor, ni ayuda para la culpa del delicto porque se puso el entredicho: porque estos no han de ser admitidos al sacramento de la penitencia, sin satisfacer primero, si pueden, y sino pueden, daran caucion bastante jurando de procurar fielmente de satisfacer por si, o por otro. Y tambien se da el Sacramento de la Eucharistia, solamente en el articulo de la muerte, mas no se puede dar

alos

Del entredicho.

335

a los sanos, aunque sean clerigos: empero quando celebran lo pueden recibir.

Puede celebrar vna vez en la semana, para renovar el sanctissimo Sacramento: y tambien se puede mostrar, quando lo lleuan a los enfermos, a la tornada, como se acostumbra, y tambien tañer la campana quando lo lleuan. Concedese el sacramento del matrimonio aun a los que estan entredichos personal, y especialmente, mas no la bendicion nupcial, ni el Sacramento de la extrema uncion, ni aun a los clerigos, ni a los religiosos por derecho comun, sino por priuilegio que tienen. Ni es licito dar ordenes en lugar entredicho ni fuera del, si el Obispo, o los ordenantes estan entredichos.

Muchos pueden muchas cosas en tiempo de entredicho por priuilegio particular, como los frayles menores, y todos los que gozan de sus priuilegios, que pueden recibir el sacramento sancto delante de los que tienen priuilegio para oyr los officios diuinos en tal tiempo: y tambien darlo: y pueden enterrar los defuntos de su orden con son de campanas, y toda otra solemnidad: y lo mismo es en tiempo de cessacion a diuinis, y todo lo q̄ pueden en tiempo de entredicho general, pueden en especial, como ya se dixo.

Por vn priuilegio de Leon. 10. las yglesias 30 de

Los frayles Menores, no pueden ser entredichas, ni aun por Cardenal, ni Oydor de Rota, sin que en el lugar donde moran se ponga entredicho. Por otro pueden absoluer de las censuras a los que se confiesan con ellos, salvo de aquel mismo entredicho, aúq esto es derecho comun. Por otro pueden dar profesion a sus frayles, con toda otra solennidad. Pueden bendezir la mesa, y dar gracias como en otro tiempo. De vna misma mauera son obligados a los entredichos, como en las cessaciones: pueden hazer processiones por el claustro, cantando hymnos, y otras cosas deuotas, con tal que no hagan otro officio diuino ordenado.

31. Por otros, cada Prior, o Perlado, puede elegir quinze personas, y muertas estas, otras que pueden estar en tiempo de entredicho general, o especial a sus officios diuinos, y recibir dellos los sacramentos, como lo pudieron en otro tiempo, con tal que el tal Perlado, o las tales personas no diessen causa al entredicho, ni sea puesto, o confirmado por la Sede Apostolica. Pueden dar sepultura a sus frayles, y monjas, conuersos, y conuersas, criados, y criadas, publica y solennemente, abiertas las puertas, &c. Por otro, no puede el Obispo poner entredicho en las yglesias a ellos sujetas, en el entredicho especial, mas puede en el general.

El

El priuilegio de oyr los officios diuinos en tiempo de entredicho con la dicha moderacion, no aprouecha al que fue causa del, o por cuya culpa, o engaño se puso, o se hizo el delito porque se puso. Y aprouecha no solamente para quien lo tiene, si es singular persona, mas tambien para sus familiares, y domesticos que no fueren tomados en fraude, para que los oyan, o celebren: empero si es Collegio, no aprouecha sino a los del.

En esta materia, por familiares, y domesticos se entienden solamente los que le acompañan. Los priuilegios de los religiosos: que puedan en tiempo de entredicho admitir sus confesiones a los officios diuinos, entienda se de los que se ofrecen a su orden, mudado el habito secular, o hizieron donacion en su vida de sus bienes a la orden, reseruando para si en su vida los frutos y uso, aunq vinan en el mundo. Los que tienen priuilegio de ser admitidos a los officios diuinos en tiempo de entredicho, pueden ser entrados en el cimiterio.

Tambien se pueden dezir los officios diuinos en las fiestas de Nauidad, Pasqua, Penthecostes, y Assumpcion de nuestra Señora, los dias solamente, y no las octauas, y rañidas campanas, y a alta voz, echados fuera los descomunulgados, y admitidos los entredichos, empero de tal manera, q aquellos por quien, o por cuya

cuya culpa el tal entredicho fue puesto, no lle-
guen al altar, porque expressamente esta esto
permitido en derecho. Lo mismo se permite
el dia de la fiesta de Corpus Christi, y todo su
ochauario; y el dia de la Concepcion de nue-
stra Señora, y en su ochauario en las yglesias
en que se reza el Officio que hizo Bernardo
Nogarolo, y su missa. f. Egredimini & videte,
&c. Y no donde no se reza.

35 Por diuersos priuilegios de diuersos Papas
pueden diuersos religiosos celebrar en sus y-
glesias, los dias de diuersas fiestas, y porque to-
dos los Mendicantes participan de los priuile-
gios de las otras ordenes no Médicantes, y or
vn priuilegio de los Benitos de España, pue-
den assi mismo celebrar en tiempo de entredicho,
y suspenderlo todas las fiestas de los san-
ctos de sus ordenes, cada vna por si los suyos,
y en sus ochauarios. Y todos por el mismo
priuilegio, la semana sancta, en la Pasqua de
Resurreccion, en las fiestas de nuestra Señora,
es a saber, Concepcion, Natiuidad, y Visita-
cion, dia del Nacimiento de S. Ioan Baptista,
dia de S. Martin, y de S. Antonio Abbad, los
dias de las inuocaciones, o capillas, en los dias
q los frayles hizieré profefsion, dixeren missa
nueva, y quando enterraré algu frayle, o monja
de su orden, lo pueden suspender, como se su-
spende en las dichas quatro fiestas del año.

Todos

Todos los dias en que se leuanta el entredi- 36
cho todo y solo aquello se puede hazer en ellos
para que se leuanta: demanera, que sino se le-
uanta mas de para enterrar vn defunto, o pa-
ra dezir vna missa, o qualquier otro officio, o
dar cierto Sacramento, no se puede hazer mas
de aquello, y por tãto es necessario saber, quã-
do, para qué, y para quanto tiempo se leuanto
los dias ya dichos.

Leuantase el entredicho a las primeras vis- 37
peras de los tales dias, hasta las completas in-
clusiue del dia, o del dia octauo, y en las qua-
tro fiestas arriba dichas: por derecho se leuan-
ta para todas las missas, y officios diuinos de
aquel dia, y qualesquier otros publicos y parti-
culares, ordinarios, o de offrendas.

Por consiguiente puede el Obispo publica 38
mente en las tales fiestas consagrar Abbades,
Abbadessas, calices, yglesias, altares, virgines,
corporales, y otros ornamentos del altar, ve-
los, y todos los de mas que puede hazer secre-
taméte en el dicho tiempo: y todo esto se pue-
de hazer en los dias y fiestas de Corpues Chri-
sti, y de la concepcion de nuestra Señora, y en
sus ochauarios: y lo mismo en todos los otros
sanctos de las dichas ordenes, y en las yglesias
que se suspende.

En este tiempo ninguno es obligado a guar 39
dar algun entredicho, sino fuere denunciado

X x o no-

o notorio: ni quando el entredicho es en si ninguno, y bastantemente es publicado ser nullo, excepto que los religiosos lo han de guardar, si lo guarda la matriz: y el entredicho es nullo comunmente en los mesmos casos en que lo es la excomunion, como se dixo arriba, capit.

31. f. 4.

- 40 La persona lega no se dize violar entredicho alguno (aunque valga, y este denunciado) por oyr missas y otros officios diuinos en lugar entredicho, aun de quien pecca en los dezir, y aunque los oyga con alguno que esta entredicho, quitando quatro cosas en que peccara, y no incurrira en irregularidad. s. quando el mismo esta entredicho personalmente, aunque el entredicho sea general de su pueblo, quando expressa, o tacitamente es causa que assi, rogando, o mandando dezirlos, o dando causa con su presencia, y con su oyr, y quando dize tales officios diuinos, que diziendolo los clerigos lo violaron, y quando mintiendo, y diziendo que tiene ordenes Menores o priuilegios, entrasse a oyr los Officios diuinos vedados, donde se dizen las puertas cerradas. Y los frayles, o monjas que no tienen alguna orden peccan M. Diziendo los officios diuinos, vedados a los clerigos: y aunque no incurririan en irregularidad, empero son ineligibles actiua y passiuamente. Los clerigos

gos que violan en entredicho peccan M. y para este efecto lo quebrantan todas las vezes que hazen lo que les esta vedado por el entredicho personal, o local, y para incurrir en irregularidad, como arriba se dixo, capit. 27. f. 24. 39. 40.

Cessatio à diuinis, es vn desistir de los officios diuinos, y de la administracion de los Sacramentos, y partese en general, que es la que se pone en vn lugar vniuersal, como ciudad, villa, o parrochia: y en particular, como yglesia, o yglesias.

Cessatio à diuinis, no es censura, y el entredicho si: por lo qual quien quebranta la cessatio à diuinis, aunque sea particular, no es irregular. Y el que quebrata el entredicho, aunque sea general es irregular, dōde la cessacion particular, no es vna misma cosa con entredicho particular, ni haze a su transgressor irregular. Y por esto quien tiene priuilegio de oyr los officios diuinos en tiempo de entredicho, no los podia oyr en tiempo de cessacion à diuinis.

Y el que tiene priuilegio de los oyr en tiempo de la cessacion general, no podra en el de la especial: empero del entredicho general, y cessacion general, juzgase lo mismo, quanto a la modificacion susodicha. Ponese muchas vezes cessacio despues de la excomunion, y

entredicho, de obedecidos: mas esto no se haze sino por el Papa, y el no pone cesacion general, sino otro entredicho especial, o cesacion especial que quita el celebrar los officios divinos, aun las puertas cerradas, y a las vezes entredicho y cesacion especiales, y entonces se deuen pesar bien las letras, y conforme a ellas juzgar, porque se ha de dar por irregular el q̄ lo quebranta en quanto es entredicho, y no es en quanto cesacion, porque los entredichos y cesaciones puestos por el Papa, algunas vezes son mas estrechos, y a las vezes mas blãdos que los comunes y tanto ligã, o dexan de ligar quanto el quiere.

¶ Preguntas del entredicho.

44. Pusiſtes algun entredicho personal, local, o mixto, sin tener poder, o causa bastante, o sin guardar el orden de derecho? M. Porque toda injusticia notable, y toda vsurpacion de jurisdiccion, es M.

45. Estando entredicho personalmente, dixiſtes, o oyſtes algunos officios divinos, distes, o tomastes algunos sacramẽtos, o enterrastes alguno, en los casos que por derecho comun, ni por priuilegio particular os era concedido, o oyſtes los en lugares entredichos por engaño, o contra voluntad de los que os querian echar fuera? M. sin irregularidad: y con ella, si era clerigo, en los casos arriba dichos, vt supra.

capit.

capit. 27. 5. 38. 39. 40.

Hezistes quebrar algun entredicho personal, o local, por ruegos, amenazas, o dadinas? o distes autoridad a ello con vuestra presencia? M. y con excomunion en algunos casos: y assi en ellos con irregularidad.

¶ CAPITULO. XXXV. DE LA Irregularidad.

1 Irregularidad, es impedimento ordenado por derecho canonico, para directamente impedir tomar ordenes ecclesiasticas, o algun v̄o de las tomadas, (en quanto son ordenes) aun despues de hecha penitencia. Irregularidad, no es censura Ecclesiastica como la suspension, &c. mas es especie de pena muy diversa dellas.

2 La irregularidad se diuide en cinco species, que nacẽ de cinco faltas, s. de la falta del sacramento, del cuerpo del alma, de la innocencia perfecta, y de delicto. Ningunas irregularidades de todas estas se causan por sola la voluntad, sin que de hecho interuenga aquello porque se ponen, y por esto no ay irregularidad alguna mental.

3 En el fuero exterior (en duda) ninguno se deue juzgar por irregular, mas en el interior si, lo qual (quanto a esto) no solamente es al de la penitencia, mas tambien el de consejo,

X x 3 y la

y la razon desta differēcia es, que ninguno pue de obrar sin pecado lo que con su conciencia duda, si lo es, o no: y ningun juez ha de condenar al que duda si ha de ser condenado, o no.

4 Ningun irregular, por celebrar en aquella irregularidad incurre en otra nueva, puesto que peque celebrando antes que con el se dispense. Y la Sede Apostolica, quando dispensa con irregularidad que celebraron, no dispensa sino en la irregularidad que incurrieron antes de celebrar.

5 El poder de absolver de pecados, ni el que se da por las bullas del Papa para absolver, no se estiende al dispensar de la irregularidad: y ninguno se haga irregular, sino en los casos q̄ el derecho declara.

¶ De la primera especie de irregularidad, que es Bigamia.

6 La primera especie de irregularidad, es Bigamia, s. el casado con dos mugeres: y ay tres maneras de Bigamia. La primera es verdadera, del que caso con dos mugeres, y las tuuo, y conocio ambas, vna despues de muerta la otra: aunque ambas, o la vna tuuiesse antes que se hiziesse Christiano.

7 La 2. bigamia, es interpretatiua, s. el que sin ge tener dos mugeres, assi como el que casa con vna sola, mas es viuda, o corrompida por otro: o con virgen, la qual conocio despues que

que ella le cometio adulterio, aunque alguna cosa destas le aconteciesse por ignorancia: y assi como el que caso con vna validamente, y con otra no valiendo el casamiento, como tambien el que caso con dos de hecho, y con ninguna validamente por algun impedimento, viniendo con ambas, o cō vna despues de muerta la otra.

La 3. Bigamia es similitudinaria, s. el que casa teniendo ordenes sacras: o siendo professo, y tiene copula con la muger con que casa, aunque ella sea virgen.

No se incurre en Bigamia sin matrimonio de derecho, o de hecho, aunque tenga muchas mancebas, y aunque las tuuiesse siendo casado con vna sola y virgen. Ni aun por casar con desposada de presente con otro, si aun esta virgen. Ni por casarse con muchas, sino tuuo copula: ni donde no ay mas que matrimonio con vna virgen: ni donde ay muchos, sino tiene copula mas que con vna virgen, no ay bigamia verdadera, ni interpretatiua. El que casa con chocarrera, esclaua, o publica representante de farfas, no es bigamia, si ella esta virgen, aunque no se deue ordenar muriendo ella.

El Papa puede dispensar en toda bigamia porque toda irregularidad della es induzida por solo derecho humano, aunque en la

verdadera no suele dispēsar, ni deue de poder ordinario, sin grā causa, empero puede de poder absoluto: y en la interpretatiua, y similitudinaria, acostumbra, y puede dispēsar (alomenos con causa justa) de poder ordinario.

11 Ninguno (fuera del Papa) puede dispensar en la verdadera, ni interpretatiua para ordenes sacras, ni aun para tomar de nuevo las menores, mas para v̄sar de las recibidas si: y en la similitudinaria puede el Obispo dispensar, si ella era virgen.

¶ La segunda especie de irregularidad, que es de falta corporal.

12 La segunda especie de irregularidad se causa por falta de qualquier miembro corporal en que incurriese por su culpa, aunq̄ el miembro sea occulto, y aunque no impida el poder v̄sar de las ordenes, como son miembros vergonçosos, y aunque el mismo no lo corte, sino otro por su culpa, por lo mandar, o rogar: o lo perdio a caso, por hazer cosa illicita, o lo cortaron sus enemigos para castigo de algun mal suyo: como el que hallandolo cō su muger, le corto las verguenças, o las cortaron por justicia.

13 Tambien causa esta irregularidad la falta de la parte del miembro que el mismo corto con indignacion aunque no le quite el poder natural de poder bien celebrar, si es notorio que

que por impaciencia, e indignacion lo hizo, mas no de otra manera, y esto no por falta del miembro, sino por el peccado notorio que hizo en se cortar.

No causa irregularidad la flaqueza del miembro, que no impide el celebrar, ni su total falta en q̄ incurrio sin culpa suya propria, como el que le cortaron por consejo del medico, o cirurgya, no para su salud: o los infieles, o otros enemigos sin culpa suya: ni el que nacio sin miembro vergonçoso, o lo castraron siendo niño, o sus padres lo castraron por fuerça despues, o otros: ni el q̄ es coxo, q̄ no tiene necesidad de tener bordon en el altar: ni el que tiene macula en el ojo, o en ambos, que no hazen demasiada disformidad.

El q̄ carece de vn ojo, es irregular, mas no lo es si carece de la vista del ojo derecho, y parece bueno, y vee bien cō el yzquierdo quāto cūple para biē celebrar: y es necesario ver cō el ojo yzquierdo (que el estilo Romano llama el ojo del Canon de la missa) sin boluer indecētemente el rostro para el pueblo.

Qualquier falta de todo, o flaqueza de miembro que haze impotente para celebrar (almenos cō notable fealdad, disformidad, o escandalo) haze irregular, hora se incurriese con culpa, hora sin ella. Lo mismo se ha de dezir del miembro superfluo, o superfluy-

dad del. El Obispo ha de juzgar qual sea la tal falta, o disformidad, y no el confessor, ni otra perlado del que se ha de ordenar, aunque sea religioso.

17 La falta, o superfluydad del miembro que haze a vno inhabil para algun officio Ecclesiastico, y no para otro (alomenos sin escandalo) no le haze irregular, sino para aquel para que se haze inhabil: assi como el clerigo que es mudo, y no puede dezir missa, puede empero absolver los penitentes, y hazer otros officios, quando incurre en lo tal por su voluntad, o culpa, siendo ya ordenado, y no el que esta para ordenar: y en esta irregularidad solo el Papa dispensa.

18 La bastardia comprehende a todo genero de bastardo, y a todos haze irregulares, aunque sea occulta, y publicamente los tengan por legitimos, y el que sabe, o cree de si que lo es por lo dezir su madre, deve pedir legitimacion secretamente: y facilmente la daran, aunque no es obligado a creer a su madre, sino quisiere. En esta irregularidad solo el Papa dispensa para ordenes sacras, dignidades, y beneficios curados: mas el Obispo dispensa para ordenes menores, y vn beneficio simple. La profesion de la religion, da dispensacion (por derecho) para todas las ordenes, empero no para que pueda ser perlado, o perlada.

da, aun con dispensacion del Obispo.

La falta de la edad causa irregularidad, y la edad para primera tonsura, y para las ordenes menores ha de ser de siete años, y para Accollito de doze. Y segun el Concil. Trid. sess. 13 Dec. de refor. cap. 12. para Subdiacono de, 22. para Diacono de. 23. para Sacerdote de, 25. y basta que sean comenzados, y para Obispo de, 30. El que se ordena antes de la legitima edad (aunque sea niño en la cuna, y se ordena de missa) recibe el character, mas no la execucion de las ordenes, ni los priuilegios que tocan a ellas: empero los que tocan al character si, como son los del Canon, del fuero, o juyzio. En esta falta, solo el Papa dispensa, aunque sea religioso: porque el dicho Concilio en esta parte reuoca todos los priuilegios en contrario.

La lepra tambien causa irregularidad: y no solamente impide el tomar delas ordenes mas aun el vso de las tomadas. Y lo mismo parece de qualquiera enfermedad corporal que causare escandalo en el vso de las ordenes, alomenos quanto a los actos en que lo causa: y en esta solo el Papa dispensa.

Es tambien irregular el que tiene Epilepsia, o gota coral que haze caer en tierra, y el arrepticio, o endemoniado: y solo el Papa dispensa en esta: y de tal manera es irregular, que

el que la tuuo vna vez, no se puede mas ordenar, aunque parezca del todo sano. Y el que ya es ordenado, no puede celebrar si cae muchas vezes, ni aun cayendo pocas, si echa espuma: mas de otra manera bien puede, teniendo vn compañero consigo para acabar la missa, si en ella le tomare el accidente. Lo mismo se ha de dezir del loco lunatico, y furioso, Mas los endemoniados nunca hã de celebrar.

22 El hermofrodito (que es el que tiene natura de muger, y de hombre) no se ha de ordenar, porque como no es capaz del caracter de la orden, si es mas muger que hombre, assi no es capaz del aunque sea mas hombre que muger, porque es cosa monstruosa, y el Papa solo dispensa en esta.

23 El esclauo es irregular, de tal manera, que no se puede ordenar sin licencia de su señor, y si se ordena con ella, queda horro: y si su señor no lo sabe, o contradize, queda esclauo como antes, sino toma mas de ordenes menores: y si toma de Epistola, o de Euangelio, puedese ahorrar dando otro esclauo tan bueno en su lugar, o el justo precio. Y si se ordena de missa queda horro, con dar su peculio, si lo tiene, o rescatandose: y sino tiene peculio, ni puede hazer lo otro, cumplira con seruir a su señor en seruicios que sean honestos a clerigo de missa.

El

El infame de hecho, y de derecho, es irregular 24
lar, cõ el qual el Papa solo dispensa, sino quando el Obispo, dispensando sobre delicto a que se estiende su poder, acesoriamente quita la infamia.

El que no puede beber vino sin vomitar, 25
es irregular, con el qual el Papa no podria dispensar.

¶ Dela Tercera especie de irregularidad,
que nace por falta de alma.

El idiota que no sabe letras, es irregular, y 26
para las ordenes menores es idiota el que no sabe leer: y para las mayores, el que no sabe nada de Latin en la yglesia Latina, ni Griego entre los Griegos, por arte, o costumbre: aunque para efecto de merecer, y no peccar en se ordenar bien, conuiene que sepa todo lo que necessariamente se requiere para vsar dela orden a que quiere subir, o alomenos que tenga esperança que lo aprendera. Pocas vezes dispensa el Papa en esta falta directamente: mas indirectamente si, quando dispensa sobre la edad necessaria para saber.

El que tiene falta de fe, es irregular de tal 27
manera que el que no es baptizado, no es capaz de ordenes, aunque este conuertido, y sea sancto, porque el caracter de la orden, presupone primero el del baptismo. El baptizado, si es herege o fauorecedor de hereges, aun que

que este ya conuertido, es irregular. Lo mismo es de los hijos del herege que murio tal, hasta la segunda generacion por la linea masculina, y por la feminina hasta la primera. Y tambien el Moro, Iudio, o Gentil, neophito, o nueuamente conuertido y baptizado. En estas irregularidades el Papa solo dispensa, ni aun el buenamente puede en la falta del juyzio continua, ni en la del baptismo, por ser cosas que se requieren en el que se ha de ordenar de derecho natural, o diuino.

¶ De la quarta especie de la irregularidad, que nasce de la innocencia perfecta.

28 Esta irregularidad consiste en auer disformado algun hombre en caso licito. Aquello solo es miembro que tiene por officio distincto, como mano, pie, oreja, por lo qual el dedo no es miembro, sino parte del: y por tanto a quié se corra vn dedo, sin el qual puede bien celebrar, no es irregular, y por consiguiete no perdiendo miembro: pues el perder vn miembro publico haze irregular, segun la commun opinion de todos.

29 Todo, y solo aquel es irregular desta especie que despues de baptizado disforma hombre en caso licito, que no sea enfermedad, o es causa propinqua que se disforma mas presto de lo que de otra manera se disformara fuera de necesidad inuitable de defender su persona.

sona. Desto se sigue ser irregular desta especie, el juez que justamente procede, y el acusador, promotor, y testigo, o notario, o escriuano que escribe la sentencia, o la pronuncia, o escribe los dichos de los testigos, o los lee quando se publican: el que escribe, o compone, y ordena las letras, por las quales mandan disformar por justicia. El abogado, o procurador contra el reo que padecio tal disformacion. Y tambien el que procuro por el reo que vno victoria, por la qual el acusador padecio la disformacion que el reo vniere de padecer, si el acusador beneficiara. f. si el abogado era de orden sacra, o beneficiado: y tambien el acesor, y qualquier otro official.

Ninguno de los sobredichos es irregular, si 30 la dicha disformacion no se sigue, aunque se de otro castigo de sangre: ni tampoco es irregular el que quiso matar alguno que otro mato, si el ninguna cosa hizo con que lo mataren, por lo qual se quitan mil escrupulos que algunas Bullas Apitolicas causan, dando facultad de absoluer de la irregularidad mental, lo que hazen para sossegar a los que desasosiega la dicha opinion falsa, so color de mas seguras: porque ninguna ay desta calidad que tenga necesidad de dispensacion.

No es irregular el que da armas a otro para que se defienda, quando por si mismo no se pue-

se puede defender, disformando con ellas al que lo acomete. Ni es irregular desta especie el que la, empresta, compra, o prouee de armas al soldado para guerra justa, antes que ella se comience, o despues antes de la batalla, como las dan padres, tios, parientes, amigos, y señores ecclesiasticos, y seculares. Ni el que da ballesta, faetas al ballestero que despues con ellas mata a alguno, sino las da con intencion que mate. Ni el que da arcabuz, y poluora: ni el que da lança, espada, y otras armas con que no se mata tanto: ni el que anima los soldados a entrar con esfuerço en la batalla justa de su parte: y a cumplir con Dios con su juramento, con su Rey: y Capitan: ni el que en la misma pelea anima, diciendo: pelead, venced, &c.

32 La respuesta dela opinion contraria a lo arriba dicho, es, que lo que basta para hazer que la intencion de vno sea virtual de querer que maten alguno injustamente, no basta para la hazer virtual, que maten vno justamente, para efecto de irregularidad, porque irregular es el que manda injustamente acuchillar alguno con expressa limitacion que no le maten, si el que fue mandado lo mata, porque tuvo intencion virtual para ello. Y el perlado q̄ tiene jurisdiccion temporal en vna ciudad, y pone en ella vn Corregidor, para que haga justicia,

cia, no parece tener intencion virtual que mate, aunque expressamente no le defienda el matar, con ser mas cierto que el Corregidor ha de sentenciar alguno a muerte, que el que va a dar de cuchilladas a vno, ha de matar. Y porque quien ayuda (y aun quien esta presente con armas, o sin ellas) a los que injustamente pelean, parece tener tal intencion virtual: y quien esta presente a los que justamente pelean, no, aunque este presente con armas, ni aunque ayude con ellas, ni aunque hiera. Por tanto puede diffinir que la intencion virtual para esto bastante es la del que haze, o dize alguna cosa sin proposito expreso de que ninguno se disforme, viendo, o deuiendo ver que directa y especialmente se endereça de su naturaleza para ello: como tiene el que da el arcabuz, poluora, ballesta, o faetas para que tire a herir: la qual empero no tiene el que las da para yr a la guerra, ni aun el que las da para pelear, o tirar en ella: porque tirar, comprehende tirar por alto y por baxo, y tirar para herir.

Desto se infiere la razon, porque el dar de la lança, o espada, no haze a vno irregular: y el dar ballesta, o arcabuz si. Y a las vezes el dar antes de la batalla, no haze irregular, y en ella si. Y otras vezes el dar todo lo sobredicho, aun antes de la batalla, causa irregularidad: y otras

Y y vezes

vezes dar esto en ella, no: porque a las vezes se da con intencion expreso, o virtual que matē alguno, y a las vezes sin ella.

34 Infierefe tambien la razon porque el clérigo que en la guerra justa ayuda, y peleando con sus proprias manos, mata, es irregular: aunque la necesidad de defender la patria, o al proximo, lo escusa de peccado: y sino mata, ni disforma por sus proprias manos, no es irregular, puesto que hiera a muchos, y los de su parte maten a muchos: porque la razon es, que no les ayudo con la intencion formal, ni virtual, para que mataffen los que matoron, sino para vencer: y aunque tuuiera la intencion formal, o virtual de matar, o disformar a los que el hirio, empero no los mato, ni disformo.

35 Empero es verdad que la misma razon conuiene, que si les ayudo con intencion formal que mataffen, o con la sobre dicha virtual, seria irregular, aunque a ninguno hiriefse: y por configuiente se infiere de aqui, que no incurrē en irregularidad los Perlados, clérigos, y religiosos, que no solamente con su gente hazen guerra a los Moros, mas aun se hallan en las batallas animando los suyos, y llevando delante la Cruz, con gran zelo de la fe de Christo.

Son irregulares desta especie, los que llevan

leña para quemar los hereges, si aquel fuego los ayudo a matar, mas no si estan ya muertos, o los ahogaron antes que los quemassen. Y en esta misma incurrē los ministros dela justicia si escriuano, alcalde, alguazil, porqueron, y quadriero, que acompañan al que llevan a padecer muerte, o alguna disformacion.

Asi mismo incurrē los que venden, estan, y proueen escaleras, cuerdas, espadas, faetas, ballestas, y otros instrumentos para asfiacrear, ahorcar, degollar, deforejar, o cortar miembro, o disformar alguno por justicia.

Tambien caen en ella, los que toman, o muestran, o bozean al malhechor, para que el juez lo prenda, y aun el que lo entrega por su interese, o se quexa del al juez, sin protestaciō que no proceda ala muerte con el tal mal hechor, ni a otra disformaciō, porque todōs estos son causa propinqua y derecha de disformacion en caso licito.

Tambien son irregulares desta especie, los que dizen al condenado que ponga la cabeza en el rajon, o cepo, que suba la escalera, o haga alguna otra cosa con que se apresure mas a la muerte, o disformacion. Y el que haze afilar la espada, o cuchillo, aparejar las cuerdas, o instrumentos, para que mas ayna acabe la justicia, y el condenado, mas presto, y con menos dolor padezca.

Capitulo XXXV.

40 Es tambien irregular, el que por defension justa de la vida de su proximo (aunque sea de su padre, o madre) mata, o disforma a otro, aunque lo haga en guerra justa, y en tiempo que se creyese, que si el no peleasse, y mataste, se perderia la ciudad cercada, o el exercito que justamente pelea. Y por mas fuerte razon, el que disforma por justa defension de su honra y hacienda, o de la del proximo: porque solo aquel es escusado, y no cae en aquella irregularidad, que disforma por necesidad inevitable de su persona: mas el que hazè lo sudicho por defension injusta, o en guerra injusta, no es irregular desta especie, sino de otra peor, y de mas difficil dispensacion, como se dira abaxo.

41 Ninguna destas irregularidades que incurren los que justamente denuncian a los juezes, trayciones, homicidios, o otros delictos aparejados para que los estoruen, con proteccion que no lo hazen por mas que impedir q̄ no se hagan, y con requerimiento que no castiguen a los malhechores con penas disformatorias, aunque los tales denunciadores sean, clerigos, si lo sabian fuera de confesion, porq̄ puesto que el clerigo q̄ acusa el malhechor delante del juez por injurias ajenas, no euita la regularidad, (aunq̄ proteste) si el juez disforma al acusado. Los legos que esto hazen sin la di-

De la irregularidad. 347

la dicha proteccion, incurren en esta irregularidad, puesto que no peccan: y los clerigos caen en otra peor, porque peccan.

Mas, ni los clerigos, ni los legos incurren en irregularidad quando se hallan presentes a la distormacion que se haze por justicia, sino estan para auctorizar, o ayudar, ni dizen, ni hazen cosa porq̄ ella se apresure: aunq̄ los clerigos de ordenes sacras, y beneficiados, peccan si estan presentes sin causa razonable: como es, confortar, esforçar: o confessar al condenado. En esta irregularidad, el Papa solo dispensa, sino quando, como, y para que el Obispo puede en la siguiente especie.

¶ La quinta especie de irregularidad, que nasce de delicto.

Los delictos de que nasce la irregularidad, 43 son homicidio, tomar, y far mal de ordenes, officiar estando en censura, violar el entredicho, y cometer gran peccado notorio, o tal que infama de derecho.

Para este efecto, yguales son el matar y 44 cortar miembro, puesto que no el debilitar, y disfigurar: porque el q̄ no corto el miembro del todo a otro, mas lisiolo tanto que lo hizo inutil, no es irregular, porque el miembro (aunque sea inutil) aprouecha (alomenos para impedir la fealdad) aunque quedasse por la tal lision el herido tan disformado y feo,

Y y 3, que

que no pudiesse celebrar (alomenos sin fealdad, o escandalo) porque no es vno irregular, por solo hazer a otro irregular.

45 Es irregular desta especie, todo, y solo aquel que teniendo feo, y siendo baptizado, disforma a si mismo, o a otro hombre illicitamente, o da causa propinqua, directa, o indirecta a ello. O de se anticipar el niño, ni el loco que nunca tiene feo, o le tenia perdido al tiempo que hizo esto, no incurre en esta irregularidad, ni basta que haga esto antes de baptizado. En este vocablo disformidad se comprehende, matar, o cortar miembro. Tambien incurre en irregularidad el que disforma a si mismo illicitamente, aunque lo haga con santa intencion. Y no basta disformar al que aun no es hombre, o lo dexo de ser, si por enfermedad, y de consejo de Cirurgiano se hizo cortar miembro a si, o a otro, no incurre en esta irregularidad, mas podria incurrir en la falta corporal, si por esto quedasse impotente, o disforme para celebrar sin escandalo. Dize, si da causa, s. si haze, da, ruega, manda, o ratifica. Tambien el que da armas, o lleva alguno donde estan sus enemigos aparejados para lo disformar: y assi mismo el que infiruye, informa, o aconseja: y el que promete premio, o recoge al difamador: y no basta para esto ser causa remota, s. el armero que guar-

guarnece, o haze las armas. La irregularidad que nacio del delito nunca se causa sin pecado, alomenos venial. Causa propinqua illicita de la disformacion se puede dezir que es dicho, o hecho illicito, endereçado para ello por su naturaleza, o por la intencion del actor, o por vno, y por otro, assi como el herir sin animo de disformar, o dar lança con animo que maten con ella, o herir con animo de matar: y basta que fea causa indirecta, que es dicho, o hecho illicito, de que se sigue la disformacion, sin intencion que ella se siga: assi como el torneo illicito, sin voluntad de disformidad, de que a caso se sigue disformacion. Comprehende tambien los que dizen, o hazen alguna cosa, de que se sigue mas presto la disformacion.

Desto se infieren muchas cosas, s. el que yua a matar a vno, y hallole muerto, y cortole la cabeza, no es irregular, pues el muerto ya no es hombre: ni el que da hechizos a vna muger para que no conciba, o para quitar a vn hombre la potencia de engendrar: ni el q hizo morir la muger preñada antes q la criatura estuuiesse animada de alma racional, que si es varon, a los quarenta dias es animado, y si hembra a los ochenta: mas fino se puede saber si era macho o hembra, y mouido despues de los quarenta dias, quien causo el morir se deve

Y y 4 repu

reputar por irregular.

47 No solamēte el que mata es irregular, mas tambien el que corta miembro. No lo es el q̄ da golpe, o debilita de manera q̄ haga a otro irregular, porque no mata, ni corta miembro: ni el q̄ quiere disformar, sino dize, ni haze alguna cosa de que ello se siga: ni el que hiere, puesto q̄ de vna y muchas cuchilladas, y lançadas, aunque salga gran cantidad de sangre, y que corte alguna parte, o partes de miembro, aunque el herido quede impotente para celebrar, sin notable escandalo y fealdad, porque no disforma.

48 El que se cortare a si mismo sus miembros vergonçosos, aunque sea con zelo de castidad, pecca M. y es irregular. El que hiere justa y no mortalmente, y sin animo de matar, puesto que otros sin culpa lo acaben, o murio dello por mala cura del cirurgiano, o por su mal regimiento, o por enfermedad que le sobrevino, no es irregular.

49 Es empero irregular el q̄ hiere injustamēte aunque la herida no sea mortal, si es ella causa que otros le alcancen, o le hallen y maten: y si por ella cae el herido en enfermedad de que muere: porque yqual cosa es matar, o dar herida injusta de que succede la enfermedad que le mate, aunque succeda por su culpa. Lo mismo es, si por poco saber del medico, o por no re-

no regirse bien, muere. Es tambien lo mismo, si la herida era mortal, o se duda si lo era, aunque se diesse sin animo de matar, si otros le acabaron, y aun sino era mortal, empero si se dio con animo de matar, tambien incurre en la misma irregularidad.

El que desforma a otro, no pudiendo de otra manera euitar su muerte, no es irregular. Lo mismo es, si de otra manera no pudiesse escapar, de le cortar algun miembro. Mas lo contrario es del que no puede euitar de otra manera qualquier notable disformacion, porque quanto a la irregularidad, no se yguala con la muerte: y aquel se dize que no puede euitar la muerte sin disformidad al que lo offende, que esta puesto en tanto estrecho, que no puede escapar huyendo, gritando, ni en otra manera, sino matar, o disformar el acometedor: porque aunque no es vno obligado a huyr so pena de peccado M. por no matar a su acometedor, puesto que huyendo se pudiesse salvar: empero es obligado a huyr para euitar la irregularidad, en la qual sin peccado se incurre: empero si el huyr le fuere peligroso, podrase defender sin pena de irregularidad, porque entonces no se puede dezir que se puede salvar huyendo.

Es irregular el que ministra armas a los que van a guerra, o pelea injusta, si matan alli algu-

no: y por mas fuerte razon lo es el mismo que pelea: y los que se hallan en la batalla con aquellos por cuya parte ella es injusta, para los fauorecer y ayudar, son irregulares, si alli muer alguno, hora se hallen con armas, hora sin ellas: hora maten, hora no: hora creciese por ellos el temor en los enemigos, hora no creciese.

52 Los que se hallan con los mismos, no para los fauorecer, sino para apartarlos de la guerra, para poner paz, o impedir la batalla, no son irregulares, aunque por esto creciese mas el animo de los de aquella parte, y el temor a los contrarios. Ni tampoco son irregulares los que se hallan de la parte de los que hazen guerra justa, hora se hallen alli para los fauorecer, hora para otros efectos, si con sus manos no mataren, o hirieren, con voluntad de matar a quien despues de aquella herida, o de otra muerte murio, como queda dicho arriba. Los legos que matan por sus manos en guerra justa, no son irregulares desta especie, sino de la quarta precedente, como queda dicho. Ni tampoco los clerigos pecan en ello, si la necesidad es tanta que los escusa de peccado, mas no de irregularidad.

53 Es tambien irregular desta especie el seglar, o clerigo que acusa a otro en juyzio. injustamente de crimen que merece muerte, o dif-

disformacion, si la tal se sigue. Y el que descubre al juez, o al enemigo (preguntandole, y aunque no le pregunten) donde esta, o por donde va, o como le hallaran al que buscan para matar, o disformar injustamente, si lo tal se sigue.

Tambien es irregular el juez que da sentencia injusta, sabiendo que lo es, y todos los otros que ayudan a darla, o a executarla, pudiendo escusarse de ello. Dize injusta, porque aunque el seglar que justamente acusa, da sentencia, y la executa, con todos los que ayudan para ello, son irregulares de otra especie de irregularidad, empero no lo son de esta que es peor, y de mas difficil dispensacion, saluo el Clerigo de ordenes Sacras que haze lo sobredicho, aunque no haga mas de acusar justamente, sin la sobre dicha protestacion, porque haze obra illicita, donde se sigue muerte.

No es irregular, el que para cobrar su hacienda detiene el ladron que le robo, hasta que el juez venga y se entregue del: ni el que le acusa en juyzio dello, puesto que le ahorquen, có tal que expresamente proteste, que no quiere que el juez le de pena de sangre, porque no protestando, es irregular, aun en el fuero de la conciencia, puesto que en su alma le pefe de ello: mas si haze la dicha protestacion

ftacion por palabra, o por efcripto, y en fu animo y coraçon defsea lo contrario, es irregular, aun quanto al fuero interior, porque con la voluntad concurre la acufacion, o querrela exterior que hizo delante el juez, y la difformacion que dello fe figuio, pues es claro, que el derecho no manda hazer proteftacion mentirofa, y engañofa, como esta es, porque en ningun caso fe permite mentir: y esta irregularidad es de la quarta especie precedente: fino el clerigo que peca en afsi detener, entregar, o acufar, fin la dicha proteftacion.

56 No es irregular el que hiziere prender a otro por delicto que no merece pena de muerte, ni difformacion, puesto que el juez despues por otras cosas en que lo hallo comprehendido, lo haga matar, o difformar, si quando lo hizo prender no creya, ni deuia creer que lo tal fe figuieffe.

57 Irregular es desta especie, el que illicitamente pelea con otro, si acuden sus amigos, y lo diforman, aunque lo hagan fin algun consentimiento fuyo, y aunque fea lego, porque quanto a la irregularidad no ay diferencia entre clerigo y lego, fino en los casos en que la calidad del clerigo haze illicito, lo que al lego es licito: mas no sera irregular si licitamente peca, y entonces, ni el clerigo incurrira, si expresa, o tacitamente no los llamo ni rogo.

Los

Los que illicitamente pecan, tan irregulares quedan si difformaren alguno los amigos de su aduersario, como si los suyos mismos lo hizieran, pues ellos hazian cosa illicita en pelear illicitamente, y de ay fe figuio la muerte.

Irregular es desta especie el que tiene en su casa algun animal brauo, f. Leon, Elephante, Ossa, o Ossio, o es guarda del, y por su culpa lo tenia fuelto, o por ella fe folto, y mato, o difformo alguno: mas no incurrio fino tenia culpa en lo tener, o mandar tener fuelto, ni en lo foltar.

Es irregular el cirurgiano que por su malicia, ignorancia, negligencia, o ofadia, dexo las reglas de su arte, y quedo el herido difformado. Lo mismo es del medico, o del q tiene cuidado del enfermo, si por su malicia, o lata y gra culpa, o contra el consejo del medico le dio, o hizo alguna cosa por la qual murio, o alomenos antes de lo que de otra manera muriera. Mas no incurre si lo dio, o hizo con buena intencion, y buena fe, puesto que en alguna cosa errasse, y si lo hizo por culpa notable empero no fe sabe si murio dello, deuese recorrer a juyzio de medicos, y cirurgianos doctos: y si tambien ellos dudan, deuese tener por irregular, y fino dudan, no fe tenga por tal.

Tambien es irregular, el que fin ser medico, ni cirurgiano, quita la facta al herido, o algu-

na

na arma q̄ tiene metida en el cuerpo, porque muera mas ayna, si por esso murio antes de lo q̄ muriera de otra manera. Y tambien lo es el q̄ boluio el enfermo a otra parte para que mas presto muriesse: y assi mismo el que mando, rogo, o acósejo alguna cosa destas, si por esso murio mas presto, mas no de otra manera.

61 No son irregulares los niños que aun no tienen siete años, ni el que duerme, ni el furioso que esta fuera de su seso, aunque maten o disformen alguno, de lo qual se infiere que el niño, aunque sea de mas de siete años, sino tiene juyzio bastante para peccar, no incurre en esta irregularidad: y sino llega a ellos, y tiene juyzio, incurre, porque el termino de los siete años, solamente sirve para presamir que lo tiene.

62 El furioso, aunque se haga tal por su culpa, no es irregular si mata: y la contraria opinion podra proceder en el que no perdio del todo el juyzio, y quanto al fuero exterior. Lo mismo es del borracho, que no incurre, excepto si sabe que despues de estar borracho, toma armas, palos, o piedras para herir, y hierre, si por su culpa se emborracho, porque hizo illicitamente obra de que (segun costumbre) se podia esperar la disformacion que se siguió. Lo mismo se puede dezir del que duerme, y del furioso que a las vezes esta en su seso

seso, sino proueyeron lo que buenamente pueden para estornar antes que duerma, o antes que le venga el sueño, el daño que assi fue le auer.

Irregular es el injuriado, si sus amigos disformaron al que lo injurio, si el lo rogó, mandó, o si callo, sabiendo que ellos tratan como lo matarian, y no lo contradixo: mas si sin el saber nada lo hizieron, no incurrio: y es obligado a auisar aquel contra quien lo tal se ordena, si amonestandolos el, ellos no quisieron desistir de su mal proposito.

El que requiere, y aparta a otro que no de fienda, o libre alguno que quieren disformar injustamente, es irregular, porque es causa propinqua dello: aunque ninguno es irregular por solo le plazer que disformen alguno, o aya sido disformado, puesto que pequen en ello: ni por configuiente, el medico que no quiere curar al enfermo, que por esto murio: ni el rico que dexa morir el pobre de frio, o de hambre: ni el que pudiendo, no defendio al que disforman sino es juez, o otro a quien su officio obliga a ello: porque aunque la charidad obligue a hazer obras pias muchas vezes so pena de restituyr el daño, no es obligado a otra cosa, sino haze, ni dize alguna cosa contra justicia: de lo qual parece seguirse que no es irregular el que dexa de hazer las dichas tres

tres cosas, aunque las dexen con voluntad, des-
seo, e intencion expresa que muera el dolien-
te hambriento, o acometido.

66 Es irregular desta especie el que manda dis-
formar illicitamente, si por esso se hizo la dis-
formacion, hora se haga luego, o despues de
mucho tiempo, si antes no reuoca lo que man-
do expresa, o tacitamente, haziendo paz con
el que mando disformar, la qual viniessen a noti-
cia del que auia de hazer la disformacion.

67 Tambien es irregular el que mando dar cu-
chilladas, defendiendo que no disformen, si se
figio la disformacion, y lo mādado era illicito:
empero si era licito lo mādado, no es irregular
desta especie, sino de la quarta precedente, y
aun no de aquella, aunque lo tal se figa, sino
mandando directamente disformar fuera de
juyzio.

68 Afsi mismo es irregular, el que ratifica y a-
prueua la disformacion hecha por otro en su
nombre, y en tiempo que el lo podia mandar:
porque la ratificacion concurriendo con estas
dos cosas, vale tanto como si lo mandasse: em-
pero lo hiziesse en nombre de otro, o a esse tie-
po era niño, o loco, sin discrecion, no incurre.

69 El que aconseja a otro que disforme illicita-
mente, es irregular desta especie, o disformen
al contra quien se consejo, o al mismo aconse-
jado, y lo mismo es del que aconsejo illicitamē-
te

te alguna cosa, de que se figio la disformacion,
sino reuoco su consejo, y le persuadio lo con-
trario: y sino lo pudiere persuadir, auise al con-
tra quien el consejo, para que se guarde: de lo
qual se sigue, que mas se requiere la reuocacion
del consejo que del mandado: porque el que
haze lo que le mandan por amor de quien lo
mando lo haze, y ligeramente cree a quien lo
mando, mas el consejo dase por amor del acó-
sejado, el qual no cree tan presto al que antes
le aconsejo lo contrario.

Desto se sigue, que no es irregular el cleri-
rigo que aconsejo a la muger preñada que mo-
uiesse por tal, o tal manera, y despues, arren-
tido dello, le dixo. q̄. no lo hiziesse, por ser gra-
ue pecado, mas ella insistio en ello, hasta que
mouio.

No es irregular, el que sabe que se trata de
la muerte de otro, y no lo auisa (aunque en ello
peca M.) sino haze, ni dize cosa q̄ a ello ayude.
Empero es irregular el que se halla presente
en la pelea injusta; animando, o exortando a los
fuyos, o defanimando a los contrarios, o guar-
dando los vestidos, o otro hato de los que van
a pelear, o disformar injuitamente.

El que haze licitamente alguna obra licita,
de que se sigue disformacion causal, no es irre-
gular desta especie: es lo empero el que illicita-
mente haze alguna cosa, de que si ella se sigue,

aunque se haga contra su volúntad, o sin su querer, ora sea la obra ilícita, o en la manera de la hazer se cometa culpa notable; qual no es la leuísima, o muy leue: ni aun la leue, como el maestro que castigo a su discipulo; y lo hiere con su cachillo, por mirar lo que deue, no es irregular, aunque porestro muera: y de otra manera si. Y el clerigo que burla, o lucha licitamente con otro clerigo, que cayendo en tierra se disformo con su arma, sin culpa notable del otro, no es irregular, y de otra manera si. Y el que burla con el lego, en caso; o manera ilícita, figuiendose disformacion, es irregular, si los que sobreuiuen matá alguno sin su voluntad: mas si licitamente pelea, no lo es, como ya queda dicho.

73 El que tira, o echa piedras en parte dode mata alguno, si sin auisar de palabra, o hazer señas las echa dode suelen estar, o passar algunas personas, es irregular: y de otra manera no. Y el que tira con piedras a las bestias, y mata algun niño que estava junto a ellas, es irregular en no mirar mas: y de otra manera no.

74 El clerigo que caçando, o exercitandose en tirar a la ballesta, a caso mato alguno, es irregular: lo qual se ha de entender, quando tal caça, o exercicio le era ilícito, porque no toda caça, o exercicio es ilícito.

75 El que haze traer su manceba sobre algun tejado,

jado, si ella cayo del, y murio, o monio, es irregular, por que hazia cosa ilícita. Y el que licitamente llamo al carpintero, o cãtero, y cayo del edificio de la iglesia, o casa, y murio, no es irregular.

Si el que no era sacristan ni cãpanero, empina la cãpana, y solto se la legua, o badajo, y mato alguno, es irregular, o si siendo cãpanero, tuuo culpa notable en lo tener mal arado: o si contra la voluntad expresa, o tacita del sacristan o cãpanero la empino, y de otra manera no. Y el que huelga, o dança con la muger preñada, y en la tal obra, o por el tal exercicio monio, no es irregular, si lo haze como hermano, pariente, o amigo honesto: y siendo clerigo, o frayle (a quien se veda aquella manera de dançar, y holgar) es irregular.

El que dio voces al ladrón que hurtaua, con intencion que no lo disformassen, o con buena fin: empero creyendo, o deuiendo creer que lo disformarian los que acudiesen, y lo disformaron, es irregular, y de otra manera no. El que tiene consigo el niño en la cama, y le ahoga durmiendo, si tiene culpa notable, es irregular, y fino la tiene, no lo es: el que embio el niño al pozo, o al rio donde se ahoga: y el que huyendo la herida de vno, empuxo a otro que se disformo, y otras semejantes cosas, si en ellas entreuiene culpa notable, es irregular, y de otra manera no.

78 Quanto a la dispensación desta, tan mala es quanto al fuero de la consciencia; la irregularidad del homicidio occulto, que no se puede prouar en ninguna manera, como la del que se puede prouar.

79 El q̄ occultissimamēte mató alguno, licitamente puede dezir missa despues de bien con fessado, por tener por cierto q̄ sino la dixesse se creería q̄ el lo mató, y quedaría infamado. El homicida, por mas occulto q̄ sea, no solamente incurre en esta irregularidad, mas aun tiene necesidad de dispensación del Papa, y aun el Papa con dificultad dispensa en ella: y no basta la del Obispo, porque no ay texto que remita al Obispo la del homicidio occulto.

80 El Papa puede dispēsar sobre toda irregularidad, y por consiguiente puede sobre la del homicidio, aunque sea illicito, y voluntario, empero es costumbre no dispensar para ordenes cō el voluntario: por lo qual, en las facultades que da para dispensar en toda irregularidad, se suelen sacar la de bigamia, y la del homicidio voluntario.

81 Homicidio illicito es, el que directamente se quiso hazer, o indirectamente, queriendo se alguna cosa, de que communmente el se sigue. Dize, illicito, para excluir los homicidios que los justos juezes, y sus executores hazen, o mandan hazer en mal hechos. Dize, o indirecta-

mente, para cōprehender al q̄ manda acuchillar, aunque expresamente le defienda que no mate: y al que da palos a muger preñada (sabiendo que lo esta), o le da tal golpe, o le pone tal temor, que communmente suelen hazer mouer, y otros semejantes, que aunque no quieren disformar, empero quieren alguna cosa de que ello communmente se sigue. Y para excluir a los que hazen algunas cosas illicitas, o licitas illicitamente, de que communmente no se suele seguir disformación, aunque a las vezes se sigue: porque estos aunque sean irregulares, no lo son por homicidio voluntario, sino casual, o de sastrado.

¶ El Obispo puede dispensar con el homicidio voluntario, para beneficio simple, y para tener el curado que ya tenia, y aun para lo auer de nuevo. Y en la irregularidad que nasce de otro genero de homicidio, el Obispo puede dispensar para solos ordenes menores, y para beneficio, tanto como en la que nasce de voluntario.

¶ De la irregularidad, de delicto, en tomar, y usar mal de ordenes.

Es irregular el que rescibio, y tomo ordenes, sabiendo, o deuiendo saber que estava en excomunion mayor, entredicho, o suspenso alomenos para recibir ordenes. Excomunion menor, no causa irregularidad,

puesto que baste para pecar ordenandose con ella. La ignorancia crassa, no excusa al que esta de comulgado, &c. para no concurrir en irregularidad ni puede el Obispo dispensar en esto, sino con autoridad Apostolica, con el que entrar en religion, despues de la buena conversion de algun tiempo.

84. Tambien es irregular el que toma las quatro ordenes menores, y de Epistola en un dia, si la costumbre no lo excusa, y por mas fuerte razon si toma dos ordenes sacras, y el Obispo puede dispensar que v se de las que primero tomo.

85. Es irregular el que se ordeno de orden sacra de Obispo que renuncio su Obispado, quanto al lugar y dignidad, sabiendolo, o denunciendolo, saber, aunque se ordene con licencia de su Obispo.

86. Es irregular el que se ordena de Obispo de comulgado, enredicho, o suspenso, symonaco, schismatico, herege de puesto, o desgraduado, y aunque reciba el character, no recibe la execucion, porque quien no la tiene, no la puede dar, con tal que sean notoriamente tales, y no sea forçado a ello con justo temor. Puede el Obispo dispensar con el que se ordeno ignorantemente por estos que pueden estar denunciados, sin que lo sepan los ordenados.

87. El que se ordena de orden sacra, sin legitima edad, sin licencia, o fuera del tiempo legitimo,

no

no es irregular, mas es suspenso: y si antes de absoluerse dello celebra, es irregular.

El que se ordeno por salto, es irregular, y 88 aunque tomando la orden mayor antes de la menor, reciba verdadera orde, puesto que del primer salto, de lego se haga sacerdote, empero no puede tomar la que dexo sin dispensacion: y el Obispo puede dispensar que tome la que dexo, antes que v se de la recebida, y despues que v se de ambas: mas si antes de ser dispensado v se de la que tomo, o de la que dexo, parece irregular, con que solo el Papa dispensa para subir a orden mayor, si v se sabiendo el yerro: y si por ignorancia, puede el Obispo dispensar, y aun si v se sabiendo, para v sar de la recebida, mas no para subir a mayor.

Es irregular el que v sa de la orden que no 89 tiene, si es sacra, porque del officio de las menores pueden v sar aun los legos, por costumbre: y si v se della de verdad, y no por escarnio, y si del todo carece della: porq si en tomandola, dexo alguna solemnidad accidental (aunque peeca v sando della antes de la supliir) empero no es irregular: y si v sa solemnemente como hazen los que la tienen, de otra manera no, como si el que es de missa baptiza sin la solemnidad acostumbra da: o el que no es de Epistola la canta en el choro, o en el altar, aun con almatica, empero sin manipulo, donde

Zz 4 dello

ha de baptizar, ni aun con condicion: puesto q̄ quanto al fuero de la conciencia no seria irregular por lo baptizar declarando aquella condicion. Sino eres baptizado, &c. ni aun si su intencion tacita era aquella:

95. Lo mismo es de la reiteracion de los otros sacramentos que imprimen character, que son los de la confirmacion, y los de la orden: mas los Theologos tienen lo contrario, cuya opinion parece mas juridica; mirando solamente el derecho scripto: empero mirando a la costumbre que parece tener recibida la interpretacion contraria, esta se deve tener.

¶ De la irregularidad del delicto, de violar el entredicho, o cometer pecado notorio: 96. Es irregular el clerigo que quebranta entredicho general, o especial, local, o personal, enterrando, administrando sacramento, o celebrando officios divinos, de tal manera que haga alguna obra propria de alguna orden. Y dize clerigo, porque el secular, aunque peque muchas vezes. M. por violar el entredicho, nunca incurre en irregularidad. Y la cessacion pura que no tiene mezcla de entredicho, no causa irregularidad.

97. Irregular es, el que esta en algun crimen notorio, tan grande que por el merece ser depuesto: y no basta para esto que sea enorme, sino es notorio, porque ningun crimen occulto (por

(por grave que sea) causa irregularidad, sino el que el derecho especialmente declara que tenga efecto, como el de homicidio. Ni basta que el lo aya confessado fuera de juyzio, o se pueda prouar, o aya fama dello, porque es necessario que sea sentenciado, o confessado en juyzio, o que de hecho sea tan sabido q̄ no se pueda negar, por lo saber toda la ciudad, vezindad, colegio, o la mayor parte dellos, siendo alomenos diez: y con todo esto que sea tan graue, que merezca deposicion, porque de otra manera no haze este efecto.

Los crimines que merecen deposicion, son 98 adulterio, y todos los otros mayores que el: el amancebado continuo, mayormente notorio: el estrupo de la virgen, y otros semejantes,

El Obispo puede dispensar en esta irregularidad, quando nace de adulterio, y de otros delictos menores: y en la de mayores el Papa solo dispensa: sino quando el derecho expresamente lo concede a los Obispos.

El confessor elegido por las bullas que trae 100 clausula, que pueden absolver de qualesquier censuras, no puede dispensar con el irregular, porque la irregularidad no es censura, ni su absolucion es necessaria para la delos pecados: ni aunque traygan clausula de dispensar sobre qualesquier votos, y absolver de qualesquier penas, porque el estilo de la Curia, es de

de no comprehender para quitar irregularidad, sin que lo declare, pues algunas vezes (y muy pocas) lo declara: y aun entonces quita la del homicidio voluntario y bigamia.

¹ Pues ninguno cae en irregularidad, sino en los casos expresos en el derecho, no facera en ella el sacerdote q̄ esta suspenso de dezir missa por su cōfessor, si la dixere ni el q̄ celebra en Iglesia polluta, puesto que peca mortalmente.

² El Conc. Trid. sess. 24. en el decreto de refor. cap. 6. cōcede lo siguiente. Los Obispos tengan licencia de dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones que procedē de delicto occulto, excepto en la que nace de homicidio voluntario, y en las que estuieren en el fuero contencioso: y en el de la conciencia podrá absolver de qualesquier casos occultos (y aun de los referuados a la Sede Apostolica) qualesquier penitētes sus subditos en su diocesi, por si mismos, o por su Vicario, que para ello especialmente señalaren: y esto de gracia, imponiēdoles saludable penitencia. Y lo mismo podrá hazer en el fuero de la conciencia del crimen de heregia, lo qual les es solamente a ellos permitido, y no a sus Vicarios.

¶ CAPITULO. XXXVI. DE LOS
casos enq̄ la Iglesia se tiene por polluta, o no limpia.

LOS

LOS casos en que la yglesia se juzga estar polluta, y fuzia, y tanto que no es licito celebrar en ella, hasta que se reconcilie.

El primero es, quando dentro en ella se derrama sangre humana injuriosamente, o se da causa natural de aquel derramamiento, o de muerte: y no basta que sea encima del tejado, ni de baxo en alguna cueua, y aunque la yglesia no sea consagrada: puesto que en la reconciliacion ay diferencia, porque la de la consagrada se ha de hazer por Obispo con agua bendezida por el, o por otro Obispo, y la de la no consagrada, por vn sacerdote con agua bendezida por el. Y no bastan algunas gotas de sangre, ni basta herida que no sea mortal, sin echar sangre, aunque haga roncha en la carne, o quiebre huesos. Y ninguna otra sangre causa esto, sino es humana, y sino es injuriosamente, no causa este efecto, como si naturalmente sale de las narizes, o de la boca, o a caso por golpe, o herida de piedra, palo, o teja, por juego, o holgando: ni la echa por justa defension, o por loco, o niño, que carece de discrecion: y basta para esto que se de la herida dentro de la yglesia, aunque la sangre no caya dentro, saliendo se el herido antes que caya en ella, y aunque se recoja la sangre en algun vaso sin caer nada en la yglesia. Mas si la herida se dio fuera, y la sangre cae dentro, no es violada.

lada. Ni lo es, aunque se de sentencia dentro q̄ condene a muerte, si se executã fuera. Y es vicio lada, si matan dentro, aunque no echen sangre: y tambien si matan por via de martirio por la fe. Ni es violada quando dentro della matan, o hieren con tiro: al que esta fuera. Mas si el que esta fuera, mata; o hiera al que esta dentro, queda violada.

- 2 El segundo caso es, quando se echa simiente humana voluntariamēte, y sola la humana causa esto, y basta que sea de qualquier hombre, o muger, clerigo, o lego, fiel, o infiel, y que sea segun el curso natural, fuera del, o contra el, y aũ que sea copula conyugal, mas nõ la que se haze durmiendo.
- 3 El tercero es, quando entierran en ella algun descomulgado.
- 4 El quarto es, quando se entierra en ella algũ infiel: y en este caso, no solamente se ha de reconciliar la yglesia, mas aun se han de raer las paredes della.
- 5 El quinto, quando algun Obispo, publico descomulgado la consagra.
- 6 El 6. caso es, quando todas las paredes, o casi todas se derribã jũtas. Y todas las vezes q̄ vna Iglesia esta polluta, tãbien lo esta el cimēterio, o patio que esta junto a ella: mas no el q̄ esta apartado. Quando el cimēterio esta polluto, no lo esta la yglesia, aunque este junto a ella.

CA-

CAPITULO XXXVII. DE LOS casos reservados.

Caso reservado es peccado, cuya absolucion esta reservada por derecho humano al sacerdote, que segun derecho diuino puede absoluer de todo: y vna cosa es caso reservado, y otra censura reservada, que es pena de peccado.

Ningun caso ay reservado al Papa, sino tiene censura anexa, de la qual el Obispo no puede absoluer: por lo qual, caso reservado al Papa, y censura reservada a el, son vna misma cosa. Y por configuiente la bulla que da poder de absoluer de los casos Papales, le da tambien de las censuras a el reservadas.

De todos los casos que tienen anexa censura reservada al Papa, puede absoluer el simple Cura, despues de quitada la censura, por quien la puede absoluer, porque ya no tiene alguna reservacion, sino concurre con la reservacion de la censura del Papa, otra que haze el Obispo en que reserva el peccado, por el qual se puso aquella censura: empero aunque esto procede por derecho, la costumbre interpreta indistinctamente, que se quita la del Obispo, quitandose la del Papa.

Aunq̄ el Obispo cõceda sus casos, no parece cõceder la absolucion de las censuras a el reservadas: porque ay peccados reservados al Obispo

Obispo q̄ no tienen censuras annexas: y también tiene cēsuras referuadas. Ni aun por cōceder la absoluciō de sus casos, y cēsuras, parece que cōcede la absolucion, o dispēfacion de votos, o irregularidades de q̄ puede absolver, porq̄ ni son casos, ni censuras a el referuadas.

5 Puesto que el Obispo diga. Yo os concedo todo mi poder, y toda auctoridad para confesar y absolver; no parece conceder los casos a el referuados, por derecho comun; o suyo particular, o por costumbre general, o especial. Empero lo contrario es, quando concede todos sus casos, porque segun costūbre comun de hablar, por sus casos se entienden los peccados a el referuados. Lo mismo es quando concede todo su poder, salvo tal, o tal caso referuado. Y tambien quanto al fuero de la consciencia, quando consta que la intencion del Obispo fue, otorgar los referuados al que concede todo su poder.

6 De las excomuniones q̄ por derecho son referuadas al Obispo, arriba queda dicho. Quanto a los casos ay gran controuersia entre los Doctores quales son, empero la mas comun opinion es, que son los siguientes. El primero, el peccado del clerigo que tiene anexa irregularidad. El segundo, el incendio hecho de proposito, y los que para ello dan consejo y ayuda. El tercero, el peccado, por el qual se pone pe-

ne penitencia solemne. El quarto, la blasphemia publica y notoria. El quinto, dispensacion de votos, y juramentos: mas esto no es caso, porq̄ no es peccado, como arriba se dixo. El sexto es la absoluciō de la excomunion mayor: y tambien esto no es caso referuado, pues no es peccado, sino pena del. Ni se ha de entender sino de las referuadas al Papa, que en algunos casos se conceden al inferior, por el qual se entiende el Obispo: por que de los otros no referuados por derecho, pueden los Curas absolver quanto al fuero de la consciencia. Empero parece que ninguno de los suys casos es referuado, al menos no se usan.

Otros casos son referuados a los Obispos 7 por costūbre general, o casi general. El primero, el homicidio voluntario, o cortamiento de miembro, puesto por obra. El segundo, el peccado de la falsedad de corromper escripturas, de dar testimonio falso, o dexar de dar lo verdadero, siendo preguntado por juez: o el peccado que comietē los Abogados, Procuradores, y Notarios, mostrando las escripturas a las partes contrarias. El tercero, tener lo ageno que no se sabe cuyo es, empero si antes q̄ se confiesse, el mismo que lo tiene lo restituere en obras pias, cumple en el fuero de la consciencia, y aun en el exterior, si prouare que assi lo restituyo: y entonces lo puede el confessor absolver.

De los casos q̄ por costũbre, o por cõstituciõ especial de los Obispos, se referuan, no se puede dar cierta regla, segũ todos: mas yea el diligente cõfessor en las cõstituciones de cada Obispado. Y parece que por costumbre, es ca so referuado al Obispo todo sacrilegio.

C A P. XXXVIII. D E A L G V N O S
auifos, y reglas para confesores, y peniten tes, y para conõscer peccados, y el prouecho de las buenas obras hechas en ellas: y el da ño de la consciencia erronea, y escru pulosa, y otras cosas.

1 P Eligofa cosa es determinar si vna cosa es o no peccado mortal, sino ay expressa y au tentica auctoridad para ello: porq̄ el creer que es M. obliga al transgressor a mortal: y creer que no es M. el que lo es, no escusa de llo del todo, sino quando la ignorancia es pro uable: asì como escusa la auctoridad de algun solenne Doctor.

2 A las vezes lo que de suyo no es peccado (mas es bueno) hecho por mal fin, es malo: asì como dar limosna por vanagloria. Y al contrario lo que de suyo es malo, hecho por buen fin es bueno: como açotar, o matar por hazer justicia.

3 En toda materia, lo q̄ de suyo es peccado M. dexa de lo ser, y es solamẽte venial, quando
es po-

Regla para cõfessores, y penitẽtes. 362
es poca cosa, o se comete por inaduertencia.

Ninguna obra nuestra es peccado M. ni au venial, si la voluntad con la razon no consiente deliberadamente, aunque la sensualidad lo quiera, y se deleyte en ello: tanto, que los pen famiẽtos por malos y viciosos que sean; quan do vienen, sino fueren procurados, ni recebi dos con delectaciõ, y guardados en el coraçõ; ni nacidos de ocasion dada para ellos, y en vi niendo luego se echan fuera, o se procura de los, echar, no se deuen confesar, mas quien los confiesa parece peccar por vanagloria, si sabe de cierto que no consintio. Empero quando los tales pensamientos vienen, aduertida si con curren todas las cinco cõdiciones susodichas, y si las tiene, de gracias a nuestro Señor por la victoria, y si faltare alguna, confiesse lo como venial, o mortal, segun su calidad.

Ningun peccado M. se perdona por limos nas, ni por disciplinas, ni por algunas otras bue nas obras, sin contricion, alomẽtos virtual, co mo. queda dicho en el cap. 1.

El que confiesa sus peccados, y calla alguno por su voluntad, o partio la confesion deli beradamente; o no tiene perfecta contricion, puesto q̄ la tal confesion sea nulla, y nec ssa riamente la deue reiterar, y que no satisfaze, ni cumple con el precepto diuino, ni con el humano que determina al diuino, para cõfe-

cto de desobligarse de lo cumplir, y reiterar la confesion que fue nulla: empero cumple para efecto de no concurrir en las penas del Concilio, y de las constituciones Synodales. Porque aunque aquella falta es exterior, y de su naturaleza prouable, empero por hazerse en aquel juyzio tan secreto que ninguno puede dar fe de lo que en el passa (hora sea confessor, hora otro que a caso, o por malicia lo oyese) parece en efecto tanto como si fuesse acto interior secretissimo: porque la Iglesia no pone pena por el que solo interiormente es malo, ni aun por el que exteriormente lo es por sola la relacion que el acto interior malo tiene, ni tampoco la intencion del Concilio, ni de los Obispos parece querer dar pena con sus penas a los que hizieren tales faltas y culpas interiores, que no se pueden prouar, ni escandalizan alguno en el fuero exterior. De manera, que quien confiesa todos sus peccados, y dize que no se puede por entonces apartar de alguno dellos, y por consejo de su confessor se va sin absolucion, hasta estar en estado que pueda ser absuelto, cumple con el precepto de la Iglesia de se confesar, y no incurre en excomunion.

7 Las obras hechas en peccado M. nada aprouechan para merecer por ellas gracia, o aumento della para esta vida, ni gloria para la otra,

otra, empero aprouechan para otros muchos efectos: y por esto quien esta en tal estado de no hazer muchas obras buenas, porque cumpliendo las obligatorias, escusa nuevo peccado M. Tambien aprouechan para que Dios mas presto le alumbré a ver su mal estado, y aborrecerlo, y conuertirse: y para habituarse, y acostũbrarse a bien obrar, y adquirir virtudes morales, que son grande ayuda para impedir el aumento del peccado, antes que se alcance la gracia, o para la aumentar despues de alcanzada.

Tambien aprouechan para que el tal peccado no lleue al peccador a otro, y para alcanzar la alegria del coraçon que dan las buenas obras, y librar de la tristeza que dan las malas, y hazer doler del tiempo mal gastado, como se vee en los virtuosos, y deuotos que andan comunmente alegres y contentos: y los malos descontentos y tristes por el estímulo de la consciencia, que los lastima como espina.

Asi mismo aprouechan para que el Angel Custodio de la guarda no lo desampare del todo, como tenia razon de hazer, si peccando continuamente nunca toman sus sanctos auisos, inspiraciones y consejos. Aprouechan tambien para alcanzar los bienes temporales, y para que no castigue Dios tan presto los males.

10 Para salir vn alma mas ayna del purgatorio, es mejor gastar en su vida en misas, o otras obras pias, lo q̄ costara vna capellania perpetua q̄ fundara: porq̄ para esto mas virtud tienē los suffragios, y obras hechas en vida, que mādadas hazer despues de la muerte: empero mayor gloria de Dios parece q̄ redundar en la fundar: y asy parece q̄ sera mas merecimiento de gracia y gloria al fundador.

11 Sciencia, fe, opinion, duda escrupulo, y consciencia, conuienen en algunas cosas, y diffieren en otras, s. sciencia, es conocimiento con que se juzga lo que se vee, y por ver entendemos tambien el tocar, oyr, gustar, y oler, que son los quatro sentidos exteriores, y aū el ver del alma, hora sea por syllogisino, o razō científica que haze saber, hora sea por noticia intuitiua mental, que nasce de la sensitiua, o sin ella, como es la que los bienauenturados tienen de nuestro Señor, y los dañados de su mala penitencia: y como es el alma metida en la carcel de su proprio cuerpo, y de muchos actos suyos.

12 Fe, es conocimiento con q̄ firmemente juzgamos ser asy lo q̄ no vemos. Opinion, es conocimiento con que juzgamos de alguna cosa q̄ no vemos ser asy, empero no firmemente con temor que lo contrario sea verdad. Duda, es conocimiento de dos cosas contrarias sin juzgar

Reglas para cōfessores, y penitētes. 364
juzgar qual dellas sea verdadera. Escrupulo, es conocimiento de alguna cosa que representa alguna apparencia contra lo que se sabe, creejo dūda, o de que se tiene opion, sin hazer juzgar lo contrario.

Desto se sigue, que estas cinco cosas cōcor-¹³ dan en q̄ todas son conocimiento, y actos de potencia del entendimiēto, y no de la voluntad: y diffieren mucho, porque la sciēcia es firme, y claro conocimiento: la fe es firme, mas no claro, sino escuro: la opinion no es firme, ni claro, mas juzga: la dūda, no es claro, ni firme, ni juzga. El escrupulo, no es mas de vn argumento contra alguna de las dichas quatro cosas.

Consciencia, no es potēcia, ni aun propria¹⁴ mente habito del alma, mas es acto de juzgar della: y tomase en tres maneras, s. por acto q̄ testifica lo que hezimos, o no hezimos, por lo qual juzga que alguna cosa es bien, o mal hecha, segun lo qual se dize acusar, o escusar. Y por lo que juzga que alguna cosa se deue hazer, o no hazer. Diuidese la cōsciencia en erronea, y verdadera: la erronea es fe, o consciencia, que se deue hazer, o que no se deue hazer: o que no se deue hazer, lo que se deue hazer. La verdadera es, que juzga hazer se lo que se deue hazer: y por lo contrario, no hazer se lo que no se deue hazer.

15 Partese tambien la consciencia en cierta, dudosa, y escrupulosa. La cierta es, que juzga alguna cosa por verdad. La dudosa es, la que no juzga por verdad mas vno que otro. La escrupulosa es, la que juzga alguna cosa por verdadera, contra la qual se le ofrece alguna apariencia, o argumento.

16 La consciencia cierta, o sea ciencia, o fe, o opinion, hora sea erronea, hora verdadera; obliga al que la tiene a hazer lo que le dicta so pena de peccado mortal, si assi lo dicta, o amonesta: o a solo venial, si assi lo dicta: o a de ponerla, si la deue deponer. Dize se, a deponerla, si se deue deponer, porque la que es conforme a la ley, obliga como la misma ley: ni se deue deponer mas que la misma ley, ni induze nuevas circunstancias necessarias de confessar. La que es contra la ley, obliga hasta que se deponga, y deuese deponer. Y la que no es contraria a ella, ni conforme, puede cumplir, y de poner, y obliga hasta que se deponga.

17 La consciencia dudosa especial, sobre alguna cosa que duda si es peccado M. o venial; obliga a buscar personas doctas que lo defendan, y no las haviendo, busque confessor; y no lo haviendo, suspenda el entendimiento, hasta saber la duda que tiene, de alguna persona docta, porque de otra manera ponese

a pe

Reglas para confesores y penitentes. 365
a peligro de pecar M. como el que confiesa y duda si vna cosa es peccado M; o no, y no la confiesa con aquella duda, peca M. Y procede esto aun quando la consciencia no es del todo dudosa, por parecerle vna parte mas verdadera que otra, si en ninguna se asegura.

No se sigue desto ser siempre necessario escoger la parte mas segura, porque comunmente basta escoger la segura, y solamente en las cosas dudosas y necessarias de la saluacion del alma (como son las de la fe, y buenas costumbres) se ha de escoger lo mas seguro.

Falta es, natural, o adquirida, tener la consciencia sobradamente escrupulosa, y deuese procurar mucho la emienda della, porque es vicio que inclina el alma a ser inconstante, en lo que con razones prouables assienta ser bueno, lo qual es malo. Causa tambien la pusillanidad con que se dexan de acabar las obras comenzadas. Multiplica los peccados, haziendo peccado, lo que no es. Escurece el entendimiento con escusados pensamientos, y temores. Quita la paz del alma con diuersos argumentos, y pareceres. Echa fuera el espiritu sancto, que es sereno, benigno, y pacifico. Y esta pusillanidad que della nasce, pare turbacion: la turbacion, desesperacion: y la desesperacion, mata. Las causas de la falsa consciencia, son la complexión inclinada a dema-

Aaa 5

fiada-

fiadamente temer, como es la de los melancolicos viejos, y mugeres, y la enfermedad que llaman frenesia, y otras que debilitan la potencia de la imaginacion: y es el demonio que a los que no puede persuadir a males con los escrúpulos y fantasias escusadas, quita tales la cõsolacion de sus obras virtuosas, porque no se animen a perseverar, y mejorarse en ellas. Es tambien el indiscreto exercicio de ayunos, y vigiliã demasiasdas: y asì mismo la compaõia de los escrúpulosos, que apegan este vicio a otros.

20 Los remedios desta enfermedad, son estos. El primero es Dios, que morado dentro del alma, por su diuina gracia, y de fuera por su graciosa asistencia, la sana: la qual se ha de pedir a su diuina misericordia por ayunos, oraciones, y limosnas, con gran confiança de su immensa largueza. El segundo remedio es humano y corporal, que los medicos ordenã cõtra la phrenesia, o melancolija, y malos humores. El tercero remedio, es humano, y no corporal: como es guardarse de pensar, o dexar presto el pensamiento que le viene de la materia de que le nascen los escrúpulos, y tambien atajar la causa que los sustenta y augmenta. Tambien se deve aconsejar con confesores, o otros buenos varones, y sabios, y assentar en lo que ellos le aconsejaren, aunque le parezca

rezca

Regla para confesores y penitentes. 366
 rezca lo contrario, sometiendo con humildad su proprio juyzio al de ellos. Asì conuiene hazer muchas vezes lo contrario de aquello a que los escrúpulosos lo mueuen, por consejo de doctos, y aun por el suyo si lo es, y tiene razon prouable para ello: porque auezando se a resistirles, se haga fuerte, constante, y fossegado en los exercicios espirituales. El quarto remedio es, auezarse a temblar el rigor de las leyes diuinas, y humanas, por la virtud de la equidad que el mismo puede vsar, sin otra auctoridad de superior: por lo qual se excusa de pecado, el que cumple la ley, segun la mæte del auctor della, aunque va contra sus palabras. Y el que la guarda segun el mas blando entendimiento, aunque la quiebre segun el mas riguroso. Y quien la dexa de cumplir en los casos que es imposible, o casi imposible; por ser muy difficil, o porque no se rian, y burlesen del; o por no ser tenido por loco de hombres prudentes, porque la dicha equidad haze que ninguna ley parezca obligarnos a hazer semejantes cosas.

El que en las cosas dudosas, sigue la vida comun de los buenos, tomandola por exemplo, y auctoridad, aunque las palabras de la ley fuenen otra cosa, y lo que sigue la costumbre prescripta, contra la ley: y la que no es prescripta (si por via de equidad interpreta asì

asi la ley) se escusa tambien de peccado: por lo qual se escusa de qualquier excomunion mayor puesta por ley el que no pecca mortalmente. Y aun se escusa de peccado M. qualquier que haze contra las palabras de la ley por alguna causa, si a buena fe, sin mal engaño, y sin menorprecio cree que por ella cessa (en aquel caso) la mente del auctor della. El quinto remedio, bueno para quitar escrúpulos, es auerzarse a escoger de las opiniones de los doctos la que se deve escoger, y assentar en ella; y deuese escoger la recebida por costumbre; y si ninguna esta recebida, o no mas vna que otra, aquella se ha de escoger que se funda en algun texto a que no se puede bien responder por la otra parte, aunque sea comun, y el texto sea de Canones, y la question principalmente de leyes. Y sino ay texto, ha se de escoger la que se funda en algun argumento a que no se puede bien responder: y no auiendo nada desto, la común, si consta qual es; y sino consta, deuese escoger la que tiene mas fuertes razones, y fundamentos, aunque se puedan soltar: y si los fundamentos de la vna no son mas fuertes que los de la otra, ha se de escoger la mas benigna, o fauorable, assi como la que fauorece el juramento, matrimonio, dote, testamento, libertad, o otras cosas pias, y religiosas, o al huérfano, viuda,

pere-

Reglas para confesores y penitentes. 367
 peregrino, o personas miserables: y siendo todo yqual, deuese escoger la que fauorece al xco. Y si en ninguna destas cosas excede vna opinion a otra, deuese escoger la de los Doctores de mas auctoridad, y de mayor saber en la materia de que se trata, conuiniendo a saber, la de los Theologos en Theologia, de los Canonistas, en Canones, y la de los Legistas, en las leyes. Y puede tener por verdadera vna opinion en vn caso, para vn efecto, por algun respecto, y lo contrario, en otro caso, para otro efecto, por otro respecto: y para el fuero de la conciencia, y para no peccar basta escoger por verdadera la opinion de quien con razon se tiene por hombre de bastante sciencia, y conciencia.

CAPITULO XXXIX. DE ALGUNOS

Decretos del sagrado Concilio Tridentino, de mas de otros que van metidos en sus lugares.

Delos que vsan mal delas palabras de la sagrada escriptura, sess. 4. Decré. de edicōe & vsu sacrorum librorum.

Desseando el sancto Concilio Tridentino reprimir la osadia de aquellos que conuierten y tuercen las palabras y sentencias de la sagrada escriptura, a cosas profanas, y seculares, como a gracias, fabulas, palabras vanas,

vanas, lifongeras, murmuraciones, supersticiones, y dañadas, y diabolicas hechizerias, aduñaciones, fuertes, y libellos infamatorios: manda, para euitar esta irreuerencia y desprecio, que ninguna persona de aqui adelante se atreua a vsar de palabras de la sagrada escriptura por manera alguna, para estas cosas, y otras semejantes. Y que todos los que temerariamente corrompen, peruierten, y profanan las palabras de Dios, sean castigados por los Perladós con las penas del derecho, y las demas que les pareciere.

¶ De la primera tonsura y ordenes menores a quien se deuen dar. Sess. 23. cap. 4.

2. P. Primera tonsura, no se dara sino a los que ya fueren confirmados, y enseñados en los Principios de la fe, y que sepan leer y escreuir: y de que viere prouable indicio, que no se ordenen con engaño, por huyr del iuyzio secular, sino que escojen esta vida, para que fielmente siruan a Dios.

¶ Capitulo 5.

3. Los que uieren de ser ordenados de ordenes menores, traeran testimonio de su Rector, o Cura, y del Maestro de la escuela, don de fueren criados.

4. Ninguna persona, aunque sea de prima tonsura, o de ordenes menores, goze del fuero Ecclesiastico, sino tuuiere beneficio, o si trayendo

yendo habito, y tonsura clerical) siruiere alguna yglesia por mandado del Obispo, o estuuiere en el seminario de los clerigos, o en algun Estudio, o Vniuersidad, con licencia del Obispo, casi en camino para tomar ordenes mayores. Y en los clerigos de ordenes menores que fueren casados, se guardara la constitucion de Bonifacio, que comiença. Clerici, qui cum uicis, &c. que sean casados vna sola vez, y con muger virgen: con tal que estos clerigos siruan alguna yglesia, señalados por el Obispo, y traygan habito, y tonsura: y no se porran ayudar de privilegio, y costumbre en contrario.

¶ De los amancebados, Sess. 24. Decretum de reformatione matrimonij.

Cap. 8.

GRan peccado es los hombres solteros ser amancebados, mas grauisimo es, (y cometido en particular desprecio del sacramento del matrimonio) ver casados en este estado de condenacion, y ofar a las vezes tener las mancebas en sus casas con sus mugeres: por lo qual, para que el santo Concilio provea a este mal con oportunos remedios, ordena, que los tales amancebados (assi solteros, como casados, de qualquier estado, dignidad, y condicion que fueren) si despues de ser amonestados del ordinario tres vezes (aunque sea

sea por razón de su officio) no dexaren las mancebas, y no se apartaren de su conuersacion, sean descomulgados, de la qual excomunion no seran absueltos hasta que por obra obedezcá a la amonestacion q̄ les fue hecha. Y si duraren amancebados por vn año, despreciando las censuras, procedáse contra ellos setueramente, por la calidad del crimen. Las mugeres, casadas, o solteras q̄ viuen publicamēte cō adulteros, o amancebados (si amonestadas tres veces, no obedecieren) seá castigadas grauemēte, al modo de la culpa, por los ordinarios de su officio, aunque no ayá quien lo requiera, y seá echadas fuera de la Ciudad, y de la Diócesis, si pareciere a los ordinarios, inuocando para ello, si fuere necesario el brazo secular. Y las demas penas puestas a los adulteros, y amancebados, tengan su vigor.

¶ Decretos del Purgatorio, Sess. 25.

6 Como quier que la yglesia Catholica, regida por el Espiritu sancto, por auctoridad de la sagrada escriptura, y por doctrina y antigua tradicion de los santos Doctores en los sagrados Concilios, y agora en este ecumenico Tridentino, tenga enseñado que ay purgatorio, y que las animas que en el estan son ayudadas cō suffragios de los fieles Christianos, principalmente con el sancto sacrificio del altar. Por tanto manda el sancto Concilio Tridentino a todos

dos los Obispos, que con mucha diligencia procuren q̄ se crea y tenga, enseñe, y predique en toda parte la sancta y buena doctrina que los sanctos padres, y sagrados Concilios tratando del purgatorio, han enseñado. Y que delante de la gente simple, en las predicaciones que al pueblo se hizieren, no se traten que stiones dificiles, y subtiles, y otras que aprovechan poco para su edificacion, de las quales muchas vezes ningun fruto de piedad se faca: y no consientan dezirse, ni tratarse en las predicaciones cosas inciertas y dudosas, y que tengan apariencia de falsas, y defiendan aquéllas cosas que parecieren de mucha curiosidad y supersticion, o de indecente prouecho, por ser escandalosas a los fieles Christianos. Y los Obispos tengan cuydado, que los suffragios que los fieles Christianos acostumbran hazer por los defunctos, s. missas, oraciones, limosnas, y otras obras pias, se hagan con deuocion y piamente, conforme a la ordenacion de la sancta madre yglesia, y las que a los defunctos son devidas, o por fundacion de los testadores, o por qualquier otra razon, assi los sacerdotes, y ministros de la Ilesia, como los otros de mas que a ello fueren obligados, les satisfagan y paguen, no remissamente, y por cumplimiento, sino con mucho cuydado.

De la veneracion de los sanctos, inuocacion, y reliquias : y de las sagradas imagines. Sess. 25.

7 Manda el sagrado Concilio a todos los Obispos, y a todas las de mas personas q̄ tienen obligaci6n y cuydado de enseñar, que conforme a la costũbre de la Iglesia catholica despues del tiempo de la primitiua Iglesia y religion Christiana hasta agora recebida, y por los sanctos padres aprouada, y conforme a los Decretos de los sagrados Concilios, enseñen con mucha diligencia a los fieles Christianos lo que deuen saber. Primeramente acerca de la intercessi6n, e inuocacion de los sanctos, y honra de las reliquias, y buen vso de las ymagines: enseñandoles, como los sanctos bienauenturados q̄ juntamẽte con Christo reynã, offrecen a Dios sus oraciones por los hombres, y q̄ es cosa muy buena y prouechosa inuocar deuotamente los sanctos, y pedirles ayuda y fauor, para alcançar las mercedes de Dios por intercessi6n de Iesu Christo su hijo nuestro Señor, el qual solo es nuestro Redemptor y Salvador. Enseñandoles assi mismo, q̄ no sienten bien los q̄ niegan poderse inuocar el socorro de los sanctos, que en el cielo estan gozando de la bienauenturança para siempre: ni aquellos que afirman, que los sanctos no interceden, ni ruegan por los hom-

hombres: y que es ydolatria inuocar los sanctos para que rueguen por nosotros: y que es cosa sin fundamento, o repugnantẽ a la palabra de Dios, y contraria a la honra de Iesu Christo (q̄ es vn solo medianero, e intercesor entre Dios y los hombres) hazer oracion mentalmente, o con palabras, a los que estan reynando en l6s cielos.

Assi mismo les enseñaran, como los sanctos cuerpos de los sanctos martyres, y de los de mas que vinen con Christo, los quales fueron viuos miembros de Christo, y templo del Spiritu sancto, y que han de ser por el resuscitados y glorificados para la vida eterna, deuen ser venerados por todos los fieles Christianos, pues por su intercessi6n nuestro Señor haze a los hombres muchas mercedes: de manera, que los que afirman no ser deuida la veneracion, y honra a las reliquias de los sanctos, y que sin prouecho son honradas, y visitadas de los fieles Christianos las dichas reliquias, y otras sagradas memorias de los sanctos, deuen ser necessariamente condenados, como ya mucho tiempo ha los condeno, y agora tambien los condena la sancta madre Iglesia.

Enseñandoles tambien, como las ymagines de Iesu Christo nuestro Salvador, y de la sagrada Virgen Maria su bendita madre,

y de todos los Sanctos, se deuen tener principalmente en los Templos, e Iglesias, y como se les ha de tener toda veneración, y acatamiento deuido. No porque se ha de creer que esta en las ymages alguna diuinidad, o virtud, por cuyo respecto ayau de ser venerados: o que se les aya de pedir alguna cosa, o se deua poner totalmente la confiança en ellas (como hazian antiguamente los Gentiles, que toda su esperança ponian en sus Idolos) sino que por esso se han de venerar y honrar las dichas ymages, porque la honra que se les haze, es referida, y se atribuye a lo que ellas representan: de modo que por las ymages que besamos, y ante las quales descubrimos la cabeça, y nos ponemos de rodillas, adoremos a Christo, y veneremos los sanctos a quié las dichas ymages representan: como contra los impugnadores de las ymages ya esta determinado en los Decretos de algunos Concilios, principalmente en el segundo Concilio Niceno.

- 10 Los Obispos enseñen con mucha diligencia, como por las historias de los mysterios de nuestra redempcion, impressas en algunas pinturas, queda el pueblo enseñado, y confirmado en la recordacion y continua memoria de los articulos de la fe: y como del vso de las ymages sagradas se recibe gran fruto, no solamente

solamente por la memoria y auiso que por ellas el pueblo recibe de todos los beneficios y mercedes que Iesu Christo nuestro Saluador le tiene hechas, mas tambien porque se ponen ante los ojos de los fieles Christianos los milagros, y saludables exemplos de los sanctos, para que den por ello gracias a Dios, y ordenen su vida y costumbres, imitando los sanctos, y se mucuan a adorar y amar a Dios, y a ser virtuosos. Si alguna persona sintiere, o enseñare lo contrario de lo que en estos Decretos esta determinado, sea anathema, maldito, y descomulgado. Y si por ventura ha sta agora vuo algunos abusos contra estas sanctas y saludables doctrinas, dessea el sagrado Concilio que totalmête no las aya de aqui adelante: de modo que nunca aya apariencias algunas de falsa doctrina, que puedan dar a los ignorantes ocasion de algun gran yerro peligroso:

Y si acaciere alguna vez imprimirse, y figurarse algunas historias de la sagrada escriptura, quando para la gente ignorante pareciere muy necesario hazerse, sea el pueblo enseñado, que no les pintan la diuinidad como cosa que pueda ser vista con los ojos corporales, o que se pueda pintar, ni figurar con colores, o figuras. No aya supersticion alguna en la inuocacion de los sanctos, en la veneracion

cion de las reliquias, ni en el sagrado uso de las ymages, sea quitada toda la ganancia deshonestá: finalmente cesse toda la indecencia, y deshonestidad, de manera que no sean las ymages pintadas, ornadas con excessiua hermosura, o galania; y que los hombres no usen mal de la guarda, y celebraci6n de los santos, y visitacion de las reliquias, con combites y comer desordenado, como que por ventura ayan de ser las fiestas de los santos solennizadas con sobrado comer, y gasto demasiado. Finalmente, pongan los Obispos en lo sobredicho tanta diligencia y cuydado, que no aya cosa alguna que pueda parecer desordenada, prophana, deshonestá, o indecente, por quanto no ay cosa mas conueniente, ni que mejor parezca en la casa de Dios, que la sanctidad.

32. Y para que todo lo susodicho se pueda mejor cumplir y guardar, ordena el sancto Concilio, que ninguno por si o por otro, pueda poner en algun lugar o yglesia (aunque sea exempta) ymagen alguna no acostumbra da, salvo si fuere approuada por el Obispo. Y que no se admitan, ni reciban nuevos milagros, ni tampoco nuevas reliquias, sin approuacion del Perlado, el qual siendo de los dichos milagros y reliquias informado, con parecer y consejo de letrados Theologos, y otras personas de

de buena consciencia, hara lo que le pareciere mas conforme a la verdad, y al seruicio de Dios. Y auiendose de quitar algun abuso en las cosas sobredichas question o duda alguna graue, el Obispo antes que la tal question determine, tomara en el Concilio Prouincial el parecer de su Metropolitano, y de los Obispos de la Prouincia, con tal moderacion empero, que sin ser consultado con el sancto Padre, no se determine cosa nueva, y hasta agora no acostumbra da en la yglesia.

¶ CAPITULO XXXX. DECRETO de los religiosos y religiosas.

Sess. 25. Cap. 1.

EL sagrado Concilio, prosiguiendo la materia de la reformation, ordeno las cosas siguientes. Por quanto el sancto Concilio sabe quanto resplandor y prouecho nace en la yglesia de Dios de los monesterios bien reformados, y bien regidos, vno por cosa necessaria (para que la antigua y regular disciplina donde estuuiere cayda, mas facilmente se renueue, y donde estuuiere conseruada con mayor firmeza perseuere) mandar (como de hecho por este primer Decreto manda) que todos los religiosos, asy hombres como mugeres, ordenen su vida y costum

bres conforme a la regla que professaron, y que guarden enteramente los preceptos, y votos en que mas consiste la perfeccion de su profesion, como son los votos de obediencia, pobreza, y castidad, y algunos otros preceptos particulares que algunas de las ordenes por ventura tienen mas, acerca de lo substancial de la regla, y del comer, y vestir de los religiosos, y del vivir en comun. Y los Perlados, y superiores de las dichas ordenes, assi en los Capítulos generales, y prouinciales, como en las visitas, (que procuraren siempre hazer a sus tiempos) trabajaran mucho con toda la posible diligencia, por hazer enteramente cumplir los dichos votos y preceptos, y que ningun religioso los dexé de guardar, por quanto esta muy cierto no poder los dichos Perlados relaxar aquellas cosas en que consiste la substancia de la vida regular: por que sino se cõseruare muy enteramente aquello que es fundamento de toda la disciplina regular, necessario es que cayga todo lo demás del fundamento.

¶ Cap. 2.

14 P O R tanto, no sea licito al religioso, ni religiosa en su proprio nombre, o de su conuento, poseer, o tener bienes de rayz, o muebles de qualquier calidad que sean, puesto que por alguna via los vuisse adquirido, mas

mas sean luego los dichos bienes entregados al superior, e incorporados en el conuento. Ni puedan de aqui adelante los superiores conceder a persona alguna religiosa bienes de rayz; aunque le den solamente el vsufructo, o el vfo y administracion en la encomienda dellos: Mas pertenezca la administracion de los bienes de los monesterios y conuentos a los oficiales dellos solamente reñouables al parecer de los superiores: y de tal manera permitiran los superiores el vfo de las cosas muebles a los religiosos, que todo su mueble sea conforme al estado de la pobreza que professaron, y que no tengan cosa sobrada, ni tampoco les falte a ellos cosa necessaria: y el religioso que fuere hallado, o que fuere prouado tener cosa alguna de otra manera, sea priuado de voz actiua y passiua por tiempo de dos años, y de mas desto sea castigado conforme a las constituciones de su regla y orden.

¶ Cap. 3.

Concede el santo Concilio a todos los monesterios, y casas de hombres, o mugeres, aun que sean de los Mendicantes (facando las casas de los frayles de san Francisco que llaman Capuchinos, y las de los Menores de la obseruancia) que puedan de aqui adelante poseer bienes de rayz, aunque por sus constituciones

les sea defendido, o no les sea por priuilegio Apostolico concedido poderlos tener, o poseer. Y manda el santo Concilio, que a los monesterios que por auetoridad Apostolica podian tener bienes, sean restituydos todos los bienes de que al presente por ventura estan priuados. Y en todos los monesterios sobre dichos (así de hombres, como de mugeres, así en los que tienen bienes de rayz, como en los que no los tienen) se ordena, y aya siempre de aqui adelante aquel numero solamente de personas que commodamente se pudiere sustentar de las rentas propias de los monesterios, o de las limosnas acostumbradas. Ni se hagan de nuevo de aqui adelante casas algunas semejantes, sin auer primero licencia del Obispo, en cuyo Obispado se vieren de hazer.

¶ Cap. 4.

16 Defiende el santo Concilio, que ningún religioso pueda, sin licencia de su superior, con título de predicar, o de leer, o de qualquier otra obra, andar en seruicio de algún Perlado, Principe, Vniuersidad, Comunidad, o de qualquier otra persona, o lugar, sin embargo de qualquier facultad, o priuilegio que para esto tenga, el qual quiere que no valga. Y manda que quien hiziere lo contrario, sea castigado como desobediente, de la manera que bien visto fuere

re a su superior. Ni sea licito a los religiosos partirse de sus Conuentos, (puesto que sea con título de auer de yr con sus Perlados) salvo quando fueré embia dos, o llamados por ellos; y el que sin su mandado (auído in scriptis) fuere hallado, sea castigado por los ordinarios de los lugares, como persona que no cumple con la obligacion que professo. Y los que son embiados a Vniuersidades para estudiar en ellas; ternan su posada en los conuentos solamente; y de otra manera procederan los ordinarios contra ellos.

¶ Cap. 5.

Renouando el sagrado Concilio la constitucion de Bonifacio. 8. que comiença. Periculoso, manda a todos los Obispos, so pena de la maldicion eterna, y de la estrecha cuenta que han de dar a Dios, que en todos los monesterios de su jurisdiccion (como ordinarios que sean, y en los otros, como Delegados Apostolicos) trabajen mucho por restaurar, y restituyr la clausura de las Monjas, y religiosas, donde la hallaren mal guardada; y procuren con mucha diligencia de la conseruar enteramente donde hallaren que se guarda, castigando con censuras ecclesiasticas, y otras penas todos los desobedientes y rebeldes que fueren contra ello, sin acceptar apellacion, inuocando para lo sobre dicho (si fuere necesario)

cessario) ayuda del brazo secular. Y encomienda mucho el sancto Concilio a todos los Principes Christianos, y manda so pena de excomunion, ipso facto, a todos los officiales de la justicia secular, que concedan la dicha ayuda de su parte. Y ninguna religiosa, despues de ser professa, con algun titulo pueda salir del monesterio, aunque sea por poco tiempo (saluo si saliere por alguna causa legitima approuada por el Obispo, sin embargo de qualquier indultos, o priuilegios en contrario. Y ninguna persona de qualquier estado, condicion, o edad que sea, pueda entrar dentro de algun Monesterio de Monjas, sin primero tener licencia en escripto del Obispo, o del superior, so pena de excomunion, ipso facto. Y el Obispo, o superior deuen dar la tal licencia solamente en los casos necesarios: y ninguna otra persona la podra dar, puesto que para ello hasta agora tuuiesse, o adelante tenga algun indulto, o facultad. Y porque los monesterios de las religiosas que estan fuera de los muros de la ciudad, o villa, muchas vezes sin guarda alguna estan en peligro de ser robados de malos hombres, y sujetos a otros inconuenientes, tengan los Obispos, y otros superiores gran cuydado (si pareciere prouechoso) de hazer mudar las dichas religiosas en monesterios antiguos, o

nueuos

nueuos que esten dentro de la Ciudad, o villa de mucha poblacion, inuocando (si fuere necesario) ayuda del brazo secular: y procedan con censuras Ecclesiasticas contra los desobedientes que fueren contra esto, hasta que con efecto obedezcan.

¶ Cap. 6.

Para que todo lo que se viere de hazer en la election de los superiores de los Abades temporales, y de otros officiales, y de los Generales: y de las Abadesas, y de las otras Preladas se haga bien y como deue, y sin engaño, manda el sagrado Concilio muy encargadamente, que cada vno de los sobredichos sea elegido por votos secretos, de manera que nunca los nombres de los electores se publique, ni se puedan de aqui adelante hazer Prouinciales, Abades, Piores, ni otros qualesquier officiales de titulo, para efecto de la election que se viere de hazer, ni menos se puedan supplir las voces y votos de los ausentes. Y si alguna persona fuere electa contra ordenacion deste Decreto, sea la tal election nulla y de ningun valor. Y quien consintiere que para efecto de la election hagan Prouincial, Abad, o Prior, quede inhabil para todos los officios que en la religion pudiera tener, sin embargo de qualesquier facultades q̄ sobre esto le fuesen concedidas, las quales el santo Concilio

elilio tiéne por quitadas, ipso facto, y manda q̄ sean tenidas por surrepticias semejantes facultades que de aqui adelante de nuevo se concedieren.

¶ Cap. 7.

10 La religiosa que viere de ser electa en Abadesa, Priora, Perlada, o Presidente por qualquier nombre llamada, ha de ser de edad de quarenta años alomenos: y despues de aue hecho profesion expresa, tenga ocho años de religion, con exemplo de buena vida. Y quando en el monesterio no se hallare religiosa que tenga estas calidades, podra ser electa de otro monesterio de la misma orden. Y si al superior que en la dicha election presidie re, esto le pareciere inconueniente, y en el proprio monesterio viere algunas religiosas de edad de treynta años arriba, y que despues de ser profesas por tiempo de cinco años, alomenos, ayan dado buena cuenta de si en la religion, en tal caso podra alguna dellas ser electa de consentimiento del Obispo, o de otro superior. Ni pueda ninguna Religiosa ser Perlada de dos monesterios, y teniendo agora por qualquier via dos monesterios, o mas, sera obligada a quedar con vno solo, y renunciar todos los otros dentro de seys meses: y no los renunciando pasado el dicho termino, vaque todos ipso iure: y el Obispo, o qualquier otro

otro superior que en la election presidiere, no entre en el monesterio, mas tome y reciba los votos de cada vna de las monjas, estando en la ventana dela grada. En las demas cosas guardé se las constituciones de cada vna de las ordenes, o monesterios.

¶ Cap. 8.

20 Todos los monesterios que no son sujetos a Capítulos generales, ni a Obispos, ni tienen sus Ordinarios visitadores de la orden, mas estan debaxo de la inmediata proteccion de la Sede Apostolica, y por su ordenacion son regidos, seá, obligados dentro de vn año, que començara del fin deste presente Concilio, y despues de tres en tres años hazer congregacion y capitulo, conforme a la constitucion de Innocencio. 3. que comiença. In singulis, y alli diputaran algunas personas religiosas de la orden, las quales deliberadamente traten y determinen el modo, y ordenacion de las dichas congregaciones en que tiempo se haran, y como se pondran en execucion los estatutos que en ellas se ordenaren. Y siendo las dichas personas en esto negligentes, el Metropolitanano de la Prouincia donde los tales monesterios estuuieren, como Delegado de la Sede Apostolica, los podra conuocar por las causas sobredichas. Y no auendo en vna sola Prouincia numero de monesterios desta calidad

lidad que baste para hazer congregacion, podrán los monesterios de dos o tres Prouincias hazer vna congregacion: y hechas así las dichas congregaciones, los Capítulos generales dellas, y los Præsidentes electos, o Visitadores tengan sobre los monesterios de su congregacion, y religiosos de sus conuentos, la misma auctoridad que tienen los otros Præsidentes: y Visitadores en las otras ordenes: y feren obligados a visitar muchas vezes los monesterios de su congregacion, y trabajar todo lo posible por la reformation dellos: y a guardar enteramente todas aquellas cosas que están ordenadas en los sagrados Canones; y en este santo Concilio. Y quando aun amonestados por el Metropolitano, fueren descuydados en la execucion de las cosas susodichas, mãda el santo Concilio que queden de la jurisdiccion de los Obispos en cuyos Obispados estan los monesterios sobredichos.

¶ Cap. 9.

22. Los monesterios de Monjas que son inmediatamente sujetos a la Sede Apostolica (aunque se llamen capitulos de sant Pedro, o de S. Ioan, o de qualquier otro nombre) sean regidos, y gouernados por los Obispos como Delegados de la Sede Apostolica, sin embargo de qualesquier cosas que aya en contrario. Empero los monesterios que son regidos

gidos por personas señaladas en los Capítulos generales, o por otras personas religiosas, queden debaxo de la custodia y gouerno dellas.

¶ Cap. 10.

Tengan los Obispos, y los de mas superiores de los monesterios de las monjas, diligente aduertencia de las auisar, y encomendarles mucho en las constituciones q̄ les hizieren, q̄ cada mes (alomenos vna vez) confiesien sus peccados, y reciban el sanctissimo Sacramento, para q̄ con tan saludable ayuda se armen para resistir fuertemente, y vencer todas las tentaciones del demonio. Y de mas del confessor ordinario q̄ oyere las dichas monjas de confesion, el Obispo, o superior, dos, o tres vezes en el año les ofrecera algun otro confessor extraordinario que las oyga a todas de confesion. Y defiende el santo Concilio, que no estando el sanctissimo Sacramento en la Iglesia publico, no este dentro del choro, ni del monesterio, no obstante qualquier indulto, o priuilegio.

¶ Cap. 11.

En los monesterios, o casas de frayles, o de monjas en que ay cura de almas, no solamente de las personas familiares de los dichos monesterios y casas, mas tambien de algunas otras personas de fuera y seculares,

sean los religiosos, o clérigos seculares que la tal cura tuvierén, de la jurisdiccion, visitacion, y correccion de los Obispos Diocesanos, en lo q̄ tocara a la dicha cura y administracion de los sacramentos. Y no se pongan en los dichos monesterios capellanes algunos (pues to que sean remouibles adnutum) sin consentimiento del Perlado, y sin primero ser examinados por el, o por su vicario, quitando el monesterio de los Cluniacenses cō sus limites, y los monesterios y lugares en que los Abhades, Generales, o cabeças de las ordenes tienen su morada ordinaria y principal. Quando tambien otros monesterios, y casas, en q̄ algunos Abhades, o otros superiores de personas religiosas tienē jurisdiccion Episcopal y tēporal sobre las parrochias, y curas, y sobre los feligreses, quedando empero saluo el derecho de los Obispos que agora estan en possession de tener mayor jurisdiccion en los lugares y personas sobredichas.

¶ Cap. 12.

24. Las censuras y entredichos que tomaren de la Sede Apostolica, o de los Ordinarios (mandandolo assi el Obispo) sean publicadas por los religiosos en sus yglesias, y enteramente guardadas: y los dias de fiesta que el Obispo mandare en su Obispado q̄ se guardē, guardaran todos los exemptos, aunque sean religiosos.

¶ Cap.

¶ Cap. 13.

Determine el Obispo (sin poder appellar del, y sin embargo de qualquier cosas en contrario) todas las diferencias que muchas vezes con escandalo entre personas Ecclesiasticas, assi seculares, como religiosas succeden sobre la precedencia, assi en las processiones publicas, como en los enterramientos de los defūctos en el llevar del cuerpo, y en otras cosas semejantes. Y todos los exemptos, no solamente clerigos y seculares, mas tambien los religiosos de qualquier qualidad (pues to que sean monjes) seran obligados a yr a las processiones solennes, siendo para ello llamados, sacando solamente aquellos que siempre viuen en estrecha clausura.

¶ Cap. 14.

Si algun religioso que no fuere de la jurisdiccion del Obispo, viuiendo en el monesterio, hiziere fuera del algun delicto tan notorio, que el pueblo reciba del escandalo, a instancia del Obispo, sea asperamente castigado por su superior dentro del tiempo que el Obispo ordenare: y el dicho superior, haga saber al Obispo como ha ya castigado al delinquente y haziendolo de otra manera, sea por su superior priuado del officio, y el delinquente aya del Obispo la pena que mereciere.

Ccc 2

¶ Cap.

¶ Cap. 15.

27 En qualquier religion, así de hombres como de mugeres, la profesión no se haga antes de diez y seys años cumplidos, ni se admira a la profesión el q̄ estuuiere en nouiciado despues de tomado el habito, menos de vn año: y la profesión hecha antes no valga, ni obliga a alguna obseruancia de regla, o religion, ni para otros qualesquier effectos.

¶ Cap. 16.

28 Ninguna renunciación, o obligación antes hecha, aunque sea con juramento, o en fauor de causa pia, valga, sino con licencia del Obispo, o su Vicario, dos meses antes de la profesión, y no aya effecto sino siguiendose la profesión. De otra manera (aunq̄ sea con renunciación deste fauor, y con juramento) no valga. Antes de la profesión del nouicio, o nouicia, no se de por qualquier respetto por los padres, parientes, tutores, o curadores alguna cosa de sus bienes a los monesterios, quitando el comer y vestir, porq̄ no sea ocasion para no poderse salir, por ver q̄ o toda, o la mayor parte de la hazienda posee el monesterio, y que no podran facilmente auerla si se salieren: antes manda el sancto Concilio, so pena de anathema, y maldición a los que los reciben, que no hagan tal, y que lo restituyan todo a los que se quisieren yr antes de la profesión.

fesión: y para que se haga como deue, el Obispo obligue con censuras ecclesiasticas, si fueren necessarias.

¶ Cap. 17.

Desseando el sancto Concilio resspectar, para que con libertad hagan profesión las mugeres que se han de ofrecer a Dios, ordena, que si la muger que quisiere tomar habito de religion, fuere mayor de doze años, no lo tome, ni despues, ella ni otra haga profesión, sin que primero el Obispo, o el Vicario en su ausencia, o otro señalado por ellos, y a su costa, sepa la voluntad de la muger diligentemente, si es constreñida, o induzida, o si sabe lo que haze, y si su voluntad fue reconocida por libre, y tuuiere las condiciones que se requieren conforme a la regla del monesterio, y de la orden, y el monesterio fuere idoneo, podra libremente hazer profesión: y para que el Obispo no ignore el tiempo de la profesión, sera obligada la Perlada del monesterio a lo hazer sabidor vn mes antes de la profesión: y si la Perlada no lo hiziere, sera suspenso del officio en quanto al Obispo le pareciere.

¶ Cap. 18.

Anathematiza, y descomulga el sancto Concilio, a todos y a cada vno en particular de qualesquier qualidad y condición q̄ sean, así cle-

rigos como legos, seculares, y regulares en qualquier dignidad q̄ sea, si coñtrínieren cōtra su voluntad alguna donzella, o viuda, o qualquier otra muger, para que entre en monesterio, o tome habito de qualquier religion, o haga profission, quitado los casos expressos en derecho. Y a aquellos q̄ dieren consejo, ayuda, o fauor a ello, y q̄ sabiédo, que ella no entra por su voluntad, o toma el habito, o haze profission por qualquier via, interpusieren este negocio su presencia con consentimiento, o auctoridad. Tambien anathematiza, y descomulga de la misma manera a los que por qualquier via, sin justa causa, impidieren la voluntad de la sancta virgen; o de otras mugeres que quieren tomar velo de religion, o hazer voto. Y todo esto que antes de la profission, y en ella se deue hazer se guarde no solamente en los monesterios sujetos a los Obispos, mas en qualesquier otros, sacando el de las mugeres que se llaman penitentes, o conuertidas, en los quales se guardaran sus constituciones.

¶ Cap. 19.

31 Qualquier religioso q̄ pretēdiere auer entrado en la religio por fuerça, o por temor, o dixere que hizo profission antes de la edad legitima, o alegare otra cosa semejante, y quisiere, por qualquier causa dexar el habito, o salirse

salirse de la religion con el habito, sin licencia de sus superiores, no sea oydo sino dentro de cinco años solamente, contados desde el dia de la profission: y aun entonces no sera oydo, salvo si alegare ante su superior, o ordinario las causas q̄ pretendiere: y si antes desto, por su voluntad dexare el habito, de ninguna manera sera admitido a alegar qualquier causa, mas sea constrenido a tornarse al monesterio, y como apostata sea castigado, y entretanto no gozara de priuilegio alguno de la religion. Ningun religioso por virtud de qualquier facultad se passe a otra religion mas ancha, ni se de licencia a ningun religioso para traer occultamente el habito de su religion.

¶ Cap. 20.

Los abbades q̄ son cabeças principales de sus ordenes, y los otros superiores de las ordenes q̄ no son sujetos a los Obispos, y que tienen legitima jurisdicció sobre otros monesterios y Perlados inferiores, conforme a la obligacion q̄ tienen, visiten por buena orden los dichos monesterios, puesto q̄ estē proueydos en titulo de encomienda. Y declara el sancto Concilio, q̄ las cosas q̄ arriba en otro Decreto ordeno sobre la visitacion de los monesterios encomendados, no comprehenden los dichos monesterios, y Priorados, por ser de

la jurisdiccion de las dichas cabeças principales de sus ordenes: y así por los perlados de los monesterios de las ordenes sobredichas, seran obligados a recibir los dichos visitadores, y a executar sus constituciones. Tambien los monesterios q̄ son cabeças principales de sus ordenes, sean visitados cōforme a la regla y constituciones de la sancta Sede Apostolica y de la orden. Y en quanto viere comendatarios de los monesterios, o priores castrenses, o en los priorados conuētuales, los superiores dellos q̄ tienen la correccion, o regimiento en lo espiritual, seran puestos por los capitulos generales, o visitadores de las ordenes. Y en todas las de mas cosas se guarden quāto a sus personas, lugar, y derechos las facultades, y priuilegios de las dichas ordenes, y queden en su valor.

¶ Cap. 21.

33 Por quāto muchos monesterios, Abbadias, Priorados, y qualesquier otros por causa del mal regimiento, y administracion de las personas, a quien fueren encargados, han recebido grandes perdidas, así en lo espiritual, como en lo temporal, desea el sancto Concilio reducirlos a conueniente disciplina de la vida regular, empero es tan dificultoso el estado de los tiempos presentes, q̄ no es posible darse luego a todos el remedio comun que se les

les desea: y para que no dexé de hazer se todo lo posible en lo sobredicho, y en algun tiempo dar saludable prouision y remedio, primeramente tiene el santo Concilio mucha confianza que el santo Padre trabajara (quanto viere que los tiempos presentes pueden sufrir) que los monesterios que agora estā dados en encomienda, y tienē sus conuentos, se prouean a personas religiosas de la misma orden que ayā hecho profesion expressa, y seā tales que puedan regir los dichos monesterios, bien y con exemplo de buena vida y costumbres. Y los monesterios que de aqui adelante vacaren no se den, sino a personas religiosas de virtud y sanctidad conocida y approuada. Y quanto a los monesterios que son cabeças, y tienen el primado de las otras ordenes, (hora los monesterios de su filiacion se llamen Abbadias, o Priorados) seran obligados los que presente los tienen en encomienda, en termino de feys meses, a hazer profesion solenne en la propria religion de su orden, o a renunciar los dichos monesterios, salvo si ya tuuieren algun religioso por futuro successor en ellos. Y de otra manera todos los monesterios que tuuieren en encomienda, vaquen ipso iure. Y para que en lo sobre dicho no pueda auer algun engaño, manda el sancto Concilio que en las prouisiones de los dichos Monesterios, se

declare nombradamente la calidad de cada vno de ellos, y que la prouision hecha de otra manera se tenga por surrepticia, y no valga ni pueda ser ayudada con posesion alguna, aunque sea de tres años.

¶ Cap. 22.

64. Manda el sancto Concilio, que todas las cosas en los Decretos arriba declaras, se guarden en todos los monesterios, collegios, y casas de qualesquier monges, y religiosos: y assi mismo de qualesquier religiosas, donzellas, obliuidas, aunque viuan debaxo la proteccion, y gouerno de las milicias, aunq sea de la milicia de Hierusalem, o de las otras por otros nombres llamadas, aunque sean de la regla, custodia, gouerno, jurisdiccion, o dependencia de qualquier orden de los Mendicantes, o no Mendicantes, y de qualesquier otros religiosos, Monges, o Canonigos reglares, de qualesquier privilegios, por qualquier forma de palabras a los dichos religiosos concedidos, y de los que llaman Matemagnum, puesto que los dichos privilegios fueren auídos al tiempo q los dichos monesterios fueron fundados. Y sin embargo de qualesquier reglas, y constituciones, (aunque sean juradas) y de qualesquier costumbres, o prescripciones, aunque sean de tiempo immemorial. Empero si algunas personas religiosas, hombres, o mugeres viere que viuan

viuan en estrecha vida; regla, o estatutos (quitando la facultad que tienen de tener bienes de rayz en comunidad) no tiene el sancto Concilio intencion de los quitar de su instituto, y de su modo de viuir, ni de su obsequancia. Y por que el sancto Concilio desea que todas las cosas susodichas se den a execucion lo mas presto que pueda ser, manda a todos los Obispos que luego las executen en los monesterios de su jurisdiccion, y en todos los de mas que por los Decretos susodichos les son especialmente cometidos. Lo mismo manda a todos los Abades, y Generales, y otros superiores de las ordenes sobredichas. Y si alguna cosa quedare por executar, suplican los Concilios Prouinciales la negligencia de los Obispos, y dales han su castigo: y los Capítulos Prouinciales, y generales de los religiosos: y en el defecto de los Capítulos Generales, los Prouinciales prouean en la execucion, señalando para ello algunas personas de su orden. Amonesta el sancto Concilio a todos los Reyes, Princes, Republicas, y oficiales, y a toda multitud de obediencia; les manda que hnelguen de dar su ayuda; y de interponer su auctoridad en la execucion de la reformation arriba declarada todas las vezes que fueren requeridos para ello por los Obispos, Abades, Generales, y los

y los de mas Perlados que la dicha excomuniõ
vuieren de hazer.

¶ Decreto sobre las Indulgencias.

35 Como quiera que el poder de conceder in-
dulgencias sea concedido a la yglesia por Iesu
Christo nuestro Señor, y ella tenga vsado de
tiempos antiguos hasta agora deste poder, que
por concepción diuina le fue dado. Por tan-
to, el sagrado y sancto Concilio enseña y man-
da que se conserve en la yglesia el uso de las
Indulgencias, el qual es para el pueblo muy
saludable, y esta por auctoridad de los sagra-
dos Concilios approuado; y condena el san-
cto Concilio aquellos que afirman no ser las
Indulgencias prouechosas, o niegan tener la
yglesia poder de las conceder: empero dessea
que en el conceder de las dichas Indulgencias
aya moderacion, conforme a la costumbre an-
tiga, y en la yglesia approuada, para q̄ la eccle-
siastica disciplina no enflaquezca cõ la sobrada
facilidad, y desseando emendar y corregir los
abusos que en ello ay, con cuya ocasion este
insigne y notable nombre de las Indulgencias
es blasphemado de los hereges; ordena gneral-
mente por este presente Decreto, que todas
las ganancias illicitas que se dan por alcançar
Indulgencias (de donde en el pueblo Chrístia-
no nacio mucha causa de los abusos) total-
mente sean quitados. Y quanto a los de mas
abusos

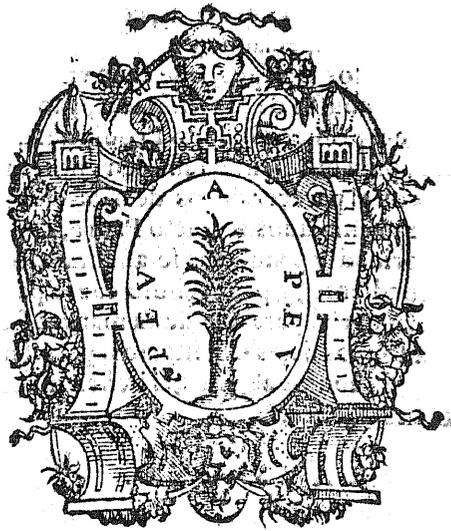
abusos que nacieren de la supersticion, igno-
rancia, e irreuerencia, o de otra qualquier cau-
sa, como quier que por causa de la diuersidad,
y differencia de los lugares, y Prouincias, don-
de los ay de muchas maneras, commodamen-
te no puedan especialmente defenderse, man-
da a todos los Obispos, que cada vno note, y
apunte los abusos de su Obispado, y los pro-
ponga en el primero Synodo Prouincial que se
hiziere, para que siendo tambien vistos, y no-
tados, con el parecer de los de mas Obispos,
luego sean embiados al sancto Padre, con cu-
ya auctoridad y prudencia se allentara lo que
mas expediente, y prouechoso fuere para la
yglesia vniuersal, para que desta manera sea co-
municado a los fieles Christianos, pia y sancta-
mente, y sin abusos algunos, el beneficio de las
santas Indulgencias.

L A V S D E O.

En Seuilla, en la Imprenta de Andrea
Pescioni y Iuan de Leon.

1585.

TABLA MVY COPIOSA
deste libro por el orden del
Alphabeto.



A Abadesas q̄ue edad
seran y como se ele-
giran, Folio: 37.5.

Abbas se proueeran a
los deia ordē 380. §. 35.

Aborso quien lo caūsa,
372. §. 11.

Aboluer en el articulo de
la muerte puede qual-
quier sacerdote de todo
caso y censura, 259. §. 1.

Aboluer no puede el se-
cular, vt supra.

Aboluer de excomu-
nion por bulla, no pue-
de ser fuera de la confes-
sion. 260. §. 6.

Aboluer de la excomu-
nion pueden al muerto,
y como, 261. §. 8.

Aboluer de excomu-
nion quien puede. 278.
§. 56. 61.

Aboluer al descomulgá-
do sin auctoridad, peca-
do. 281. §. 69.

Abolucion no se da al q̄
propone pecar. 4. §. 17.

Abolucion sacramental
quien la nega. 13. §. 7.

Abolucion injusta como
vale. 22. §. 1.

Abolucion dada al desco-
mulgado, vale, aunq̄ pe-
cán. 22. §. 34. Y quando no
vale. 150. §. 32.

Abolucion dada por cō-
fessor, que no puede, es
nulla. 22. §. 6.

Abolució de la excomu-
niō se de primero que la
de los pecados. 256. §. 6.

Abolucion de la exco-
munion como se dara.
256. §. 8.

Abso.

T A B L A.

Abfolució de la excomu-
nion a cautela. 253. §. 9
Abfolucion de los pecca-
dos, vt supra. §. 9. 10
Abfolucion con cõdicion
de futuro, no es licita.
254. §. 11
Abfolució de pecados re-
feruados, vt supra. §. 12.
Abfolucion de cafo que
el cõfessor no puede ab-
soluer, vt supra. §. 13.
Abfolució de pecados no
se da al que perdio la ha-
bla. 260. §. 2
Abfolucion de excomu-
nion auida falsamente.
286. §. 70.
Abufos en la missa defen-
didos. 229. §. 21.
Aconsejar mal quando es
pecado. 197. §. 11
Aconsejar al infiel que se
baptize sin catechizar,
vt supra. §. 13
Acusacion contra el pa-
dre. 57. §. 10
Acusador que desiste de
la demanda contra dere-

cho. 210. §. 3
Acusar justamente por
mal sin pecado. 210. §. 2
Administrador de hospita-
l, de cuenta cada año,
225. §. 2
Administrador, no sea
mas d tres años. 225. §. 3
Administrador que gasta
mal, peca. 225. §. 4
Administrador que no ad-
quiere las cosas vsurpa-
das, o dexa perder los
bienes, vt supra. §. 5 6
Administrador que impi-
de la visita, vt supra. §. 7.
Administrador que no da
cuenta, vt supra. §. 8
Administrador q no cum-
ple lo que le es manda-
do, vt sup. §. 9
Administrador que lleua,
o gasta mas de los bie-
nes que administra, vt
supra. §. 11
Admitir descomulgado a
juyzio pecado. 208. §. 27
Adopcion que es y quan-
do impide el matrimo-
nio,

T A B L A.

nio. 161. §. 81. 84.
Afeitar pa peçar. 72. §. 22
Afinidad que es, y quãdo
impide el matrimonio.
161. §. 78. 79. 80.
Agueros 38. §. 36. 37. 38.
Alcahuetas para pecado
72. §. 19
Alquilar por mas de lo ju-
sto. 110. §. 146.
Alquilar cosa para mal v-
so, vt supra. §. 147
Alquilar vasos quebrados
111. §. 148.
Alquiler no pagado. 111.
§. 151.
Alcaldes delas sacas quan-
do pecan. 212. §. 14
Amancebado no deue ser
absuelto. 74. §. 48
Amancebados que pena
tienen. 368. §. 5
Amar a Dios sobre todas
las cosas. 31. §. 1
Ambicion, pecado. 181.
§. 8. 6
Amor proprio quãdo es
pecado. 34. §. 12
Amor del proximo, quan-
to y quãdo nos obliga §. 1
Amor del proximo, quan-
do es pecado. 61. §. 45.
46. 49.
Amores malos. 72. §. 31
Apartar otro del propofi-
to de religion, o hazerle
salir. 45. §. 36
Apostar sobre lo que se ca-
be, pecado. 114. §. 178
Approuar mal ageno quã-
do es pecado. 98. §. 85
Articuló d la muerte, qual
es. 9. §. 4.
Ateforar por codicia, pe-
cado. 200. §. 5
Atricion que es. 1. §. 3. 4
Atricion, con la gracia se
haze contricion. 7. §. 30
Avaricia que es. fo. 182.
§. 36. 37
Auaricia como es pecado
182. §. 39. 40
Autor que mueue deman-
da injusta peca. 210. §. 1
Autor que desiste por di-
nero en demanda crimi-
nal, vt supra. §. 4
Autor que desiste en de-

T A B L A.

Absolució de la excomu- cho 210. §. 3
 nion à cautela. 253. §. 9 Acusar justamente por
 Absolucion de los pesca- mal sin pecado. 210. §. 2
 dos, vt supra. §. 9. 10 Administrador de hospita-
 Absolucion con cõdicion tal, de cuenta cada año,
 de futuro, no es licita. 225. §. 2
 254. §. 11 Administrador, no sea
 Absolució de pecados re- mas d tres años, 225. §. 3
 seruados, vt supra. §. 12. Administrador que gasta
 Absolucion de caso que mal, peca, 225. §. 4
 el cõfessor no puede ab Administrador que no ad-
 foluer, vt supra. §. 13. quiere las cosas usurpa-
 Absolució de pecados no das, o dexa perder los
 se da al que perdio la ha- Lienes, vt supra. §. 5 6
 bla. 260 §. 2 Administrador que impi-
 Absolucion de excomu- de la visita, vt supra. §. 7,
 nion auida falsamente. Administrador que no da
 286. §. 70. cuenta, vt supra, §. 8
 Abusos en la missa defen- Administrador q no cum-
 didos. 229 §. 21. ple lo que le es manda-
 Aconsejar mal quando es do, vt sup. §. 9
 pecado. 197. §. 11 Administrador que lleua,
 Aconsejar al infiel que se o gasta mas de los bie-
 baptize sin catechizar, nes que administra, vt
 vt supra. §. 13 supra, §. 11
 Acusacion contra el pa- Admitir descõmulgado a
 dre, 57. §. 10 juyzio pecado. 208, §. 27
 Acusador que desiste de Adopcion que es y quan-
 la demanda contra dere do impide el matrimo-
 nio,

T A B L A.

nio. 161. §. 81. 84. to yquãdo nos obliga 61
 Afeitar pa pecar. 72. §. 22 Amor del proximo, quan-
 Afinidad que es, y quãdo do es pecado. 61. §. 45.
 impide el matrimonio. 46. 49.
 161. §. 78. 79. 80. Amores malos, 72. §. 31
 Agueros 38. §. 36. 37. 38. Apartar otro del propoli-
 Aleahuetas, para pecado to de religion, o hazerle
 72. §. 19. salir, 45. §. 36
 Alquilar por mas de lo ju Apostar sobre lo que se sa-
 sto. 110. §. 146. be, pecado. 114. §. 178
 Alquilar cosa para mal v- Approuar mal ageno quã-
 so, vt supra. §. 147 do es pecado. 98. §. 85
 Alquilar vafos quebrados Artículo d la muerte, qual
 111. §. 148. es 9. §. 4
 Alquiler no pagado. 111. Atelorar por codicia, pe-
 §. 151. cado. 200. §. 5
 Alcaldes delas sacas quan Atricion que es. 1. §. 3. 4
 do pecan. 212. §. 14 Atricion, con la gracia se
 Amancebado no deue fer haze contricion. 7. §. 30
 absuelto. 74. §. 48 Avaricia que es. fo. 182.
 Amancebados: que pena §. 36. 37
 tienen. 368. §. 5 Auaricia como es pecado
 Amar a Dios sobre todas 182. §. 39. 40
 las cosas. 31. §. 1 Autor que mueue deman-
 Ambicion, pecado. 181. da injusta peca. 210. §. 1
 §. 8. 6 Autor que desiste por di-
 Amor proprio quãdo es nero en demanda crimi-
 pecado. 34. §. 12 nal, vt supra. §. 4
 Amor del proximo, quan Autor que desiste en de-
 D d d man

T A B L A.

mánda injusta por interese, vt supra. §. 5
 Auçtor que vsa de falsedad, pecado, vt supra. §. 6
 Auçtor que no acusa sin causa. 211. §. 7
 Auçtor que jura de acusar, o no, vt supra. §. 8
 Ayuno de la yglesia quando obliga. 140. §. 7
 Ayuno quien es escusado del. 141. §. 8
 Ayuno quien lo haze que brantar. 142. §. 15. 17

B

Baptismo que es, y quando obliga. 149. §. 10. 11
 Baptismo no se puede reiterar. 150. §. 14. 15
 Baptismo quien no lo da como peca, vt supra. §. 16. 17
 Baptismo en el qual no se guarda la forma, vt supra. §. 21.
 Baptizar como y quando puede toda persona. 150 §. 11. 12
 Baptizar en casa quando es licito. 149. §. 13
 Baptizar en pecado, vt supra. §. 18
 Baptizar sin necesidad quien peca, vt supra. §. 20
 Baptizar con olio viejo quando especado, vt supra. §. 22
 Baptizar al que no es su feligres quando es pecado, vt supra. §. 23
 Barato de juego quando obliga a restituyr. 114. §. 177.
 Bendiciones nupciales, quando son pecado. 176. §. 183
 Beneficiado que vno beneficio por symonia. 238 §. 1. 2.
 Beneficiado sin titulo, vt supra. §. 3
 Beneficiado que redime la vexacion. 240. §. 4
 Beneficiado indigno, que por ruegos alcáça el beneficio, vt supra. §. 5.
 Beneficiado que da, o em presta dinero por beneficio,

T A B L A.

Beneficiado que no reza las horas. 242. §. 17
 Beneficio, vt supra. §. 6
 Beneficiado que por dinero renuncia la expectatiua, vt supra. §. 7.
 Beneficiado que renúcia con pensión y con fraude, vt supra. §. 8
 Beneficiado que renúcia con condicion, o pone en otra cabeça. 240. §. 9
 Beneficiado que no restituye lo que lleuo por symonia, vt supra. §. 10
 Beneficiado q̄ tiene dos beneficios, vt supra. §. 11
 Beneficiado que toma beneficio antes de edad, vt supra. §. 12
 Beneficiado illegitimo sin dispensacion, vt supra. §. 13
 Beneficiado que no se ordena al tiempo deuido, vt supra. §. 14
 Beneficiado que se casa. 241. §. 16
 Beneficiado que no reside, vt supra. §. 16
 Beneficiado que no reza las horas. 242. §. 17
 Beneficiado sin intenció de se ordenar, vt supra. §. 18
 Beneficiado que dexa denificar los bienes de la yglesia. 243. §. 19
 Beneficiado suspiçoso, y de comulgado que recibe los frutos, vt supra. §. 20
 Beneficiado q̄ gasta mala renta, vt supra. §. 21
 Beneficiado que teita de los bienes de la yglesia. 244. §. 21
 Beneficiado que atheosora 245. §. 23
 Beneficiado que reza, o celebra por interese, vt supra. §. 24
 Beneficiado que recibe mal las distribuciones, vt supra. §. 25
 Beneficiado q̄ sigue mal el choro, vt supra. §. 26
 Beneficiado que tiene muchos beneficios, vt supra. §. 27.
 Beneficiado que no administra los sacramentos. 246. §. 28

T A B L A.

Beneficiado que no da licencia a su subdito. vt. §. 29
 Beneficiado que irregular recibe beneficio. vt supra. §. 30
 Beneficiado que no celebra. vt supra. §. 31
 Beneficiado que esta presente al matrimonio cládestino. 247. §. 32
 Beneficiado que da el sacramento con peligro. vt sup. §. 33. olo dexa corromper. vt sup. §. 34
 Beneficiado que haze escoger sepultura en su iglesia. vt supra. §. 35
 Beneficiado que da sepultura al pecador notorio vt supra. §. 36
 Beneficiado ignoráte. vt supra. §. 37
 Beneficiado q̄ por su culpa murio el feligres sin confesion. vt sup. §. 38
 Beneficiados ensenen al pueblo. 248. §. 40. 41
 BÉdezir. o enfaimaderas. 38. §. 27. §. 34

Bienes paraphrenales. 106. §. 124.
 Bienes mal adquiridos. 200. §. 1
 Biuda que no cumple la intécion del marido defuncto. 224. §. 2
 Biuda que se casa. y es tutora. 224. §. 6
 Blasphemia de Dios y de los sanctos. 51. §. 63. 64
 65. 66
 Bullas como aprovechan enel articulo de la muerte. 261. §. 5
 Bullas qual es su forma esencial. 261. §. 6
 Bulla para el articulo de la muerte como se entie de. vt supra. §. 7

C

Caçar en dia de fiesta. pecado. 55. §. 13
 Cambio que es. quales. y quantos son. 127. §. 238. 239.

Cam

T A B L A.

Cambio por officio licito vt supra. §. 240
 Cambio por medio licito vt supra. §. 241
 Cambio por letra licito. 128. §. 242. 243. 244
 Cábio real licito. vt supr. §. 245
 Cambio por interesse licito vt sup. §. 246. 247
 Cambio por guardar licito. 129. §. 248.
 Cambio por compra. &c. licito. 129. §. 249
 Cambio real y seco quales son. vt supra. §. 250
 Casados quãdo pecan 75 §. 52
 Casamiéto tiene necesidad de intencion. 172. §. 141
 Casamiento clandestino. 76. §. 59
 Casados que tienen duda 172. §. 143. y 193.
 Casar cōtra voluntad del padre. pecado. 57. §. 15
 Casar segūda vez quãdo es pecado. 76. §. 60

Casar estando desposad con otra. 169. §. 126
 Casar fingidamente. 170. §. 132. 133 fo. 176. §. 189
 Casar con dos mugeres pecado. e impedimento 170. §. 134. fo. 175. §. 172
 173. 174
 Casar con protesto de no casar. 171. §. 138
 Casar con engaño. 171. §. 139. fo. 176. §. 90
 Casar por mal fin. 177 §. 191
 Casar en pecado. o excomunión. 172. §. 142. fo. 177. §. 192
 Casar. o desposar antes de edad. pecado 174. §. 155
 Casar con yerro. vt §. 156
 Casar captivo con libre. vt supra. §. 157
 Casar con voto. vt supra. §. 159. fo. 174. §. 185. 186
 Casar con parienta espiritual. 174. §. 160
 Casar con parienta. vt supra. §. 161. 162
 Casar con pariente legal. D d d 3 Ca-

T A B L A.

vt supra. §. 163.
 Casar sin licencia, vt supra. §. 164.
 Casar cō cathecumino, vt supra. §. 165.
 Casar el nueuo christiano con otra, dexandola infiel, quando es peccado. 175. §. 166.
 Casar por fuerça, vt supra. §. 167. 168.
 Casar con ordenes sacras o tomarlas despues, vt supra. §. 169. 170. 171.
 Casar con impotencia, vt supra. §. 171. 172.
 Casar con condicion torpe, vt supra. §. 179.
 Casar, o desposar con condicion honesta. 176. §. 180.
 Casar contra la prohibicion, vt supra. §. 181.
 Casar con impedimento de cathecismo, vt supra. §. 184.
 Casar con delicto que no derime, vt supra. 188.
 Caso fortuito quando es peccado. 107. §. 134.
 Casos reseruados. 360. §. 1.
 Caso reseruado no tiene el Papa sino cēsura. 360. §. 2.
 Caso reseruado no tiene el absuelto de la cēsura por el Papa, vt supra. §. 3.
 Casos del Obispo como los concede, vt supra. §. 4. 5.
 Casos reseruados al obispo por derecho y costūbre, vt supra. §. 6.
 Cathecismo que es, y como impide el matrimonio. 169. §. 127.
 Cēsos que son. 127. §. 237.
 Cessatio á diuinis. 338. §. 41. 42.
 Cessatio á diuinis como se diuide, y se pone, y q̄ priuilegios le valen, vt supra. §. 43.
 Chrisma que es, y quādo obliga. 151. §. 25.
 Chrisma quien la niega, herege, vt supra. §. 26.
 Chrisma quien no la recibe, pecca, vt supra. §. 27.
 Chrisma

T A B L A.

Chrisma recibida en peccado, vt supra. §. 28.
 Chrisma sin padrino, peccado, vt supra. §. 29.
 Christiano que es obligado a saber. 194. §. 92.
 Cinco sentidos corporales. 195. §. 1. 23.
 Circunstancias de peccado. quantas son. 13. §. 1. 2.
 Circunstancias quien niega ser necessario confesarlas. 14. §. 3.
 Circūstancias, quales son necessarias, y quales no. 15. §. 415.
 Circunstancias de escandalo, quando es necessaria. 17. §. 24.
 Clausura de las religiosas guardese y no entre persona alguna en sus monesterios, ni ellas salgan dellos. 374. §. 17.
 Clerigo que se ordena in habil. 226. §. 1.
 Clerigo ordenado por obispo symoniaco, vt supra. §. 2.
 Clerigo bastardo que se ordena. 226. §. 3.
 Clerigo irregular que se ordena, vt supra. §. 4.
 Clerigo q̄ se ordena fuera de tiempo, o sin edad, o sin letras dimissorias, vt supra. §. 5.
 Clerigo que se ordena cōtra la prohibiciō, vt supra. §. 6.
 Clerigo q̄ se ordena por salto, vt supra. §. 7.
 Clerigo que dexa cosa substancial de la orden que toma. 227. §. 8.
 Clerigo que toma dos ordenes juntas, vt supra. §. 9.
 Clerigo que se ordena de ordenes menores y sacras, vt supra. §. 10.
 Clerigo que tiene disformidad, vt supra. §. 11.
 Clerigo demoniaco que se ordena, vt supra. §. 12.
 Clerigo descomulgado q̄ se ordena, vt supra. §. 13.
 Clerigo que se ordena en peccado mortal, vt supra. §. 14.
 D d d 4 Cle-

T A B L A.

Clerigo peccador notorio que se ordena. 228. §. 15
 Clerigo, que siendole prohibida la entrada de la yglesia oye missa o celebra en ella, vt supra. §. 16
 Clerigo q̄ reitera el baptismo, vt supra. §. 17
 Clerigo q̄ celebra no está do ayuno, vt supra. §. 18
 Clerigo que celebra está do en peccado mortal. 229. §. 10.
 Clerigo concubinario q̄ celebra, vt supra. §. 21
 Clerigo celebre a las horas deuidas, vt supra.
 Clerigo fornicario. 230. §. 22.
 Clerigo que celebra fuera de lugar sagrado, vt supra. §. 23.
 Clerigo peregrino no sea admitido a celebrar, sin letras dimissorias. 231. §. 23.
 Clerigo no celebre fuera de la yglesia, vt supra.
 Clerigo que celebra en lu

gar enredicho, vt supra. §. 24
 Clerigo que celebra sin ara, vt supra. §. 25
 Clerigo que celebra sin rezar maytines, vt supra. §. 26
 Clerigo que celebra sin vestimétos, vt supra. §. 27
 Clerigo que celebra sin agua, o lumbre, vt supra. §. 28
 Clerigo que celebra más de vna vez al dia. 232. §. 29
 Clerigo en que dias puede celebrar, vt supra. §. 30
 Clerigo que dexa de celebrar sin causa. 233. §. 31
 Clerigo que derrama la sangre, vt supra. §. 32
 Clerigo que consume las reliquias despues del lauatorio, vt supra. §. 33.
 Clerigo que siendo obligado a celebrar por vno, aplica la missa a otro vt supra. §. 34
 Clerigo q̄ celebra en corporales suzios, vt supra. §. 35
 Cle-

T A B L A.

Clerigo que celebra por mal fin, vt supra. §. 36
 Clerigo que celebra por fin del precio temporal, vt supra. §. 37
 Clerigo descomulgado q̄ vfa d̄ su officio. 234. §. 38
 Clerigo que celebra delã te personas entredichas vt supra. §. 39.
 Clerigo q̄ no guarda los entredichos, vt supra. §. 40
 Clerigo que descomulga sin auctoridad, vt supra. §. 41
 Clerigo que sin auctoridad absoluo al descomulgado, vt supra. §. 42
 Clerigo insufficiente que oye confesiones, vt supra. §. 43
 Clerigo no confiese sin ser examinado, vt supra.
 Clerigo que absuelue al que esta en peccado mortal. 235. §. 44
 Clerigo que descubre la confesion, vt supra. §. 45
 Clerigo que no reza, vt supra. §. 46

Clerigo que tiene muger en casa. 237. §. 51
 Clerigo que va a casa de mugeres sospechosas, vt supra. §. 52
 Clerigo q̄ frequenta monesterios de monjas, vt supra. §. 53
 Clerigo que no trae habito y tonsura, vt supra. §. 54
 Clerigo que trae armas, vt supra. §. 55
 Clerigo q̄ cõsiente actos feos, vt supra. §. 56
 Clerigo que juega juegos prohibidos, vt supra. §. 57
 Clerigo que vfa officios prohibidos, vt supra. §. 58. 59. 60
 Clerigo que no bendize la mesa, y como peca en lo arriba dicho 238. §. 61
 Codiciar cosas ajenas quando es peccado. 18. §. 1
 Codiciar la muger ajenã, vt supra. §. 1. 2. 3. 4.
 Comer, o dar de comer cosa dañosa. 65. §. 10
 D d d 5 Comer

T A B L A.

Comer y beuer para peccado. 72. §. 30
 Comer y beuer quãdo es peccado. 193. §. 84. 85. 87
 Comer carne en dias prohibidos, vt supra. §. 86. 88.
 Comer hueuos, leche, &c quando es peccado. 193. §. 89.
 Comulgar quando obligã. 147. §. 42
 Comulgar en peccado., vt supra. §. 43. Y dexar delo hazer por esta causa. §. 45.
 Comulgar sin confesion. 147. §. 44
 Comulgar del que no es su cura, quando es peccado, vt supra.
 Comulgar despues de comer quando es licito, vt supra. §. 47
 comulgar en tres maneras. 269. §. 18
 Comutar votos puede quien dispensa. 51. §. 60
 Compania mala de trato. 186. §. 56
 Comprar con buena fe, o mala. 80. §. 5. 6
 Comprar para otro, y dexar q̄ costto mas. 95. §. 65
 Comprar, trocar, o recibir lo ageno, 96. §. 73
 Comprar por menos de lo justo, vsura. 117. §. 190
 Cõprar pã, vino, &c. adelantado, vsura. 121. §. 206
 Comprar por menos del justo precio ante mano, vsura, vt supra. §. 208
 Comprar a retro, quando y como es licito. 122. §. 215. 216. 220
 Comprar, vender, &c. de fraudando a otro, o desfechar esto. 184. §. 42. 43
 Comprar por menos precio a sabiẽdas. 188. §. 46
 Comprar a fin de causar carestia. 185. §. 52.
 Cõdenar cõtra orden de derecho, peccado. 203. §. 25
 Confessor que condiciones ha de tener. 11. §. 1
 Confessor en el articulo de la muerte, tiene toda aucto-

T A B L A.

auctoridad, pagina, y paragrapho, vt supra.
 Cõfessor que deue saber. 12 §. 3
 Cõfessor ignorãte en tres casos es cõfucado, vt. §. 4
 Cõfessor ignorãte como peca, o no, vt supra. §. 5
 Confessor que bõdad ha de tener. 13. §. 6
 Confessor que es obligado a preguntar, vt supra. §. 1
 Confessor deue guardar tres cosas, vt supra. §. 2
 Cõfessor peca descubriendo la confesion. 20. §. 2
 Confessor puede preguntar en general. 20. §. 6.
 Cõfessor como se deue auer cõ el penitẽte 25. §. 1
 Cõfessor quãdo es obligado a restitucion. 82. §. 11
 Confessor no puede dar dilacion al deudor. 87. §. 30. 31. Y quando la puede dar, o absoluerlo. 94. §. 58.
 Confessor no reprehẽda al penitente fuera de la confesion. 199. §. 20.
 Confessor como se aura en el fin de la confesiõ. 250 §. 1
 Confessor, no juzgue facilmente el peccado, vt supra §. 2
 Confessor q̄ absoluiõ facilmente de lo que no podia, que hara. 254. §. 13
 Cõfessor amoneste al penitente a las buenas obras. 259. §. 26
 Confessor como se aura con el que cita ala muerte, vt supra. §. 1.
 Confessor exorte al penitẽte enfermo. 260 §. 3. 4
 Cõfessor, como absolucera por bullã en el articulo de la muerte. 260. §. 5.
 Confessor aconseje al enfermo a hazer buenas obras, y a recibir los sacramentos. 262. §. 11. 12.
 Confesion con proposito de pecar. 4. §. 18
 Cõfesion sacramental, y su diffinicion. 8. §. 1
 Con-

T A B L A.

confesion quando fue in
stituyda. vt supra. §. 2
confesion que condicio
nes y qualidades ha de
tener. vt supra. §. 1
confesiõ quando es obli
gatoria. 9. §. 4
confesion de todos los
peccados, necessaria, y
obligatoria, y descomul
ga el concilio al que la
negare. 10. §. 5
confesion en que casos
se deue reiterar. 22. §. 2
confesion hecha al confessor
q̄ no tiene aucto
ridad, no vale. 23. §. 7
cõfesion hecha a confes
sor descomulgado, vt su
pra. §. 8
confesion hecha a perla
do sin titulo, vt sup. §. 9
confesion hecha a cõfes
sor ignorãte sciẽtemen
te, vt supra. §. 10
confesion sin proposito
de emiẽda, vt supra. §. 11
confesion partida no va
le. 23. §. 13
confesion hecha sin ba
stãte examen. vt su. §. 15
confesiõ hecha al mismo
confessor como se deue
reiterar. 24. §. 17.
confesion quando obli
ga. 145. §. 33. 36
confesiõ hecha a seglar,
147. §. 41
confesion sin contriciõ.
150. §. 31
confesion hecha al que
esta en peccado, vt. §. 33
confanguinidad que es, y
quando impide el matri
monio. 161. §. 77.
consciencia escrupulosa,
y sus remedios. 365. §.
19. 20
cõsentir falsedades. 208.
§. 21
cõsejo, fauor, o ayuda pa
ra peccar. 63. §. 54
consolar al proximo quã
do obliga. 198. §. 15
consolar a los subditos
quãdo obliga, vt su. §. 16
cõtratar cosa propria quã
do es peccado. 93. §. 61
con-

T A B L A.

contratos como se diui
den. 108. §. 137. 138
contratos de compaõia
quãdo son licitos o no.
123. §. 220. 225
cõtriciõ, y su diffiniciõ.
fo. 1 §. 1. todo el cap.
contricion forçada, o sin
dolor, no basta. 2. §. 7
cõtriciõ de los propios
peccados passados, o pre
sentes, no agenos, ni fu
turos, vt supra. §. 9
contricion por la deshon
ra, daõo, o pena, no es
mala. 3. §. 10.
contricion no desobliga
de la confesion, vt. §. 11
contricion no es dolor si
no causa della, vt. §. 14
contricion quiẽ no la tie
ne. 4. §. 15
cõtricion no es pesar de
no la tener, vt sup. §. 16
contricion quanta basta.
5. §. 20.
cõtriciõ de los peccados
veniales, vt sup. §. 21
cõtricion q̄ effectõ obra,
vt sup. §. 22. 23. fo. 7. §. 32
contricion quando es ne
cessaria. 5. §. 24. 25
contricion quando co
miença a obrar. 6. §. 27
contricion no es necessa
ria mayor del mayor pe
cado, y no basta sin lo
apartar, y sus ocasiones.
7. §. 28.
cõtriciõ para el baptis
mo, basta vna general, y
para la confesion otra,
vt supra. §. 29
contricion que causas la
mueuen, vt sup. §. 30
contricion quiẽ la niega
es herege, vt sup. §. 32
conuersaciones con peli
gro de pecar. 73. §. 58
conuertido que es. 2. §. 6.
correctiõ fraterna. 198.
§. 19
corrector que toma lo fo
brado. 186. §. 57
cosas halladas. 257. §. 130
creer en sueños, o en no
minas. 38. §. 32. 33
crimines que impiden, y
no

T A B L A.

no dirimen el matrimonio. 170. §. 130
 Culpa lata, leue, o leuissima. 107. §. 133. 134
 Cura yerrá en penitenciar a los pobres que trabajan en las fiestas. 56. §. 17
 Cura no reitere el bautismo. 357. §. 94
 Curiosidad de q̄rer saber peccados. 180. §. 21. 22
 Curiosidad cō peligro de peccado, vt supra. §. 23

D

Damnificar cosa alquilada. 111. §. 152. 153.
 Daño injusto como obliga al que lo dio, o caufo. 95. §. 66
 Daño ageno quien no lo impide como pecca. 98. §. 90
 Daño por caso fortuito, culpa leue, o leuissima. 107. §. 135
 Dar officio a indigno, o malo, peccado. 202. §. 21
 Dar beneficio a indigno,

vt supra. §. 22
 Debito de los casados como especado, y quãdo obliga a el. 75. §. 52. 53. 54.
 Decretos del concilio se guardén, no obstante priuilegios 381. §. 34
 Defender los peregrinos quando obliga. 205. §. 5
 Defender que no vendan a ecclesiasticos, peccado, vt sup. §. 9
 Defender demanda injusta. 212. §. 1

Dexar de amar, o ayudar al proximo. 62. §. 47. 48
 Dexar de comulgar por estar en peccado. 17. §. 45
 Delectaciõ de pensamiento de peccado. 73. §. 25. 36. 37.
 Demãda injusta. 98. §. 87.
 Denunciaciones del matrimonio. 169. §. 122
 Denunciador que no denuncia de algunos delictos. 211. §. 10. 11
 Denunciar con mala intencion, vt supra. §. 9

Depos

T A B L A.

Depositar dinero al mercader con intencion de ganancia, vsura. 121. §. 213.
 Depositos. 108. §. 132. fo. 128. §. 139. 140
 Descubrir secreto quãdo es peccado. 135. §. 28
 Descubrir cosa de confesion. 135. §. 29
 Descubrir impedimentos del matrimonio quiẽ es obligado, y como pecca. 173. §. 146. 147
 Desleal vida para deleytes. 34. §. 13
 Desleal la muerte propria, o la agena, o no ser nascido. 65. §. 6. 7. 9
 Desleal ver, o ser vista. 71 §. 18. 20
 Desleal ser amado, peccado. 72 §. 21
 Desleal lo ageno injustamente. 98. §. 89
 Deseos de luxuria, peccado. 70. §. 11. 12. 13. 15
 Deseos de hermosura, &c, para pecar. 73. §. 39.

Deseo de infamia agena. 132. §. 14.
 Deseo de vengança injusta. 191. §. 72
 Desobediencia quãdo es peccado. 181. §. 26. 27
 Desobedecer a los perlados. 205. §. 6
 Desprecio del padre, desleal la muerte, y no le socorrer. 57. §. 11
 Diferencia entre Reyes y señores quando es peccado. 201. §. 9
 Diligencia suficiente para la confesion. 27. §. 4.
 Discordia buena no es peccado. 132. §. 16
 Discordia peccado. 180. §. 24
 Disimular males. 203. §. 24
 Dispensar en que votos puede el obispo. 48. §. 48. 49.
 Dispensa el padre y la madre en los hijos, vt supra. §. 51.
 Dispensa el papa en toda irre-

T A B L A.

irregularidad. 354. §. 80
 Dispensa el obispo en irregularidad para beneficio y ordenes menores, vt supra. §. 82
 Dispensa el obispo en irregularidad de adulterio. 360. §. 99
 Dispensa el obispo en toda irregularidad secreta excepto endos, vt. §. 102
 Dispensacion de voto de continencia, y orden sacra. 48. §. 48
 Dispensacion requiere causa justa, vt supra. §. 50
 Dispensacion en los impedimentos del matrimonio no dirimen quando es necesaria. 170. §. 131
 Dispensacion del matrimonio surrepticia. 174 §. 153
 Dispensar en votos quié puede. 48. §. 467
 Dispensar, cōmutar, anular, y absolver votos. 50 §. 59. 60. 61
 Dispensar quié puede en el matrimonio. 176. §. 148
 Dispensar en la lei sin causa, pecado. 202. §. 11
 Dispensar en irregularidad, no puede quié puede absolver. 339. §. 5
 Deuda en general, o particular quando obliga. 86. §. 28
 Deudas del padre defuncto no pagadas. 58. §. 19
 Diezmos y primicias, como, y quando obligan. 144. §. 27
 Donacion del padre, o madre al hijo. 101. §. 99. fo. 105. §. 120. 121. 122
 Donacion del marido ala muger, o della a el. 105 §. 123
 Dote que da el vsurero, quando obliga a restitucion. 126. §. 233
 Derechos Reales justos, no pagados. 111. §. 154.
 Derechos reales injustos quien los pide, vt supra. §. 153.

Dere

T A B L A.

Derechos reales ecclesiasticos injustos. 111. §. 156
 Duda con pertinacia. 351. §. 35
 E.
 Elecciones como se haran. 375
 Embriaguez. 193. §. 83
 Emendar al proximo, o no quando es virtud. 202 §. 21. y quando no es. 199. §. 12.
 Emendar al proximo quando es de precepto. 199. §. 24
 Emendar al proximo cō mala intencion, vt. §. 24.
 Emprerstar lo ageno. 19. §. 144
 Emprerstar con esperança secundaria de ganancia, no es vsura. 115. 182
 Emprerstar graciosamente, y recibir con buena fe, quando obliga a R. o a P. vt supra. §. 183
 Emprerstar para auerlo suyo es licito, vt. 185
 Emprerstar, y asegurar lo que se empresta, sin intencion dello, no es vsura: mas es lo, emprerstar cō pacto de asegurar, vt supra. §. 183.
 Emprerstar con tracto, saluo el capital. vsura. 117. §. 194
 Emprerstar dinero, &c. con ganancia, vsura. 118. §. 196
 Emprerstar por charidad, mas mudar la intencion. vt sup. §. 197
 Emprerstar sobre prenda con pacto, vt sup. §. 199
 Emprerstar sobre prenda con cōdicion sino la cobraré, vsura, vt sup. 200
 Emprerstar trigo, o cosa de peso y medida con condicion, vsura. vt supra. §. 201
 Emprerstar al q̄ va a Flandes, cō pacto de asegurar, vsura. 118. §. 202.
 Emprerstar cō pacto si muere

E e e ricre

T A B L A.

riere hasta tal tiempo, vt supra §. 203
 Empreritar con pacto de tornar a empreritar. 119 §. 204
 Empreritar trigo viejo, para pagarse en el nucuo, vt supra §. 205
 Empreritar plata, para pagarse en oro, vt supra §. 207
 Empreritito para cierto vfo. 119. §. 141
 Emprerititos q̄ no se tornan a su dueño, quando son P. vt supra §. 142
 Empreritito de q̄ se vfa en otra cosa, vt sup §. 143
 Encantamentos. 38. §. 26
 Engaño, o malicia que es. 107. §. 133
 Enseñar al proximo quãdo obliga. 198
 Entregar se de lo suyo escondidamente, quando es P. 97. §. 76. 77
 Entregar se en duda quando es P, vt sup. §. 78
 Entredicho eclesiastico q̄

es, y q̄ defiende. 329. §. 1
 Entredicho en que con corda con las otras censuras, vt sup. §. 1. y en q̄ diffieren, vt sup. §. 3
 Entredicho como se pone, y que obra, vt. §. 4
 Entredicho como se parte. 330. §. 5
 Entredicho personal, vt sup. §. 6
 Entredicho general, local, y personal, vt. §. 7. 8
 Entredicho de la clerezia 331. §. 9
 Entredicho de lugar, vt sup. §. 10
 Entredicho quien lo puede poner, vt. §. 11
 Entredicho general contra quiẽ se pone, vt. §. 12
 Entredicho particular a quien cõprehende. 332. §. 13
 Entredicho que cosas veda, o permite, vt. §. 14
 Entredicho, quien puede oyr en el los officios diuinos, vt §. 17

Entre-

T A B L A.

Entredicho como se haze el officio diuino en el. 333 §. 20
 Entredicho que permite. 333. §. 22. 23. 27
 Entredicho que defiende. 334. §. 24. 25
 Entredicho quãdo, y como permite celebrar. 334. §. 28
 Entredicho leuantan los frayles en ciertas fiestas, vt sup. §. 29. 30. 31
 Entredicho como no a prouecha priuilegio en el. 336. §. 32
 Entredicho en que fiestas se leuanta, vt. su. §. 35
 Entredicho quando se leuanta, y que se puede hazer. 337. §. 36
 Entredicho quando obliga a guardarse, vt. §. 39
 Entredicho quien lo quebranta, o haze quebrantar, vt sup. §. 40
 Entredicho diffiere d̄ cefatio à diuinis. 338. §. 42
 Entredicho quien lo po-

ne in poder peccar, vt supra §. 44
 Entredicho quien esta en el como peca, vt su. §. 45
 Escarnecer del padre. 57. §. 17
 Escarnecer quando es pe cado. 132. §. 17
 Escclauo quiẽ lo haze huyr a q̄ es obligado. 97. §. 73
 Escclauo que toma, o da sin licencia. 100. §. 96
 Escclauo q̄ casa. 152. §. 64
 Escclauo que se casa, como queda horro, vt. §. 67
 Eucharistia sacramento. 150. §. 34
 Eucharistia quiẽ la duda vt sup. §. 35. 36
 Eucharistia quien la niega, herege, vt sup. §. 37
 Excomulgador como pe ca excomulgando. 266 §. 8
 Excomulgado que esta vn año en la excomuniõ, parece confessar el delicto. 271. §. 34
 Excomulgado, q̄ lo esta

E e e 2 cierto.

T A B L A.

cierto tiempo, incurre en cierta pena, vt sup. §. 35.
 Excomulgado quando se ha de euitar. 275. §. 48. 49.
 Excomulgado que admittira, o recibe sacramentos. 280. §. 63. 64.
 Excomulgado que participa in diuinis, vt. §. 65.
 Excomulgado que participa en cosas humanas. 281. §. 66.
 Excomulgado que acepta election &c, vt. §. 67.
 Excomulgar quien puede. 261. §. 5. 6. 7.
 Excomulgar sin auctoridad pecado, 280. §. 62.
 Excomunion que es, como se parte, y quanto dura puesta por hombre, o por derecho. 263. §. 1. 2.
 Excomunion justa qual es, vt sup. §. 3.
 Excomunion iajusta. 265. §. 4.
 Excomunion porque se ha de poner, 266. §. 9.

Excomunion como se ha de poner, vt sup. §. 10. 11.
 Excomunion con condicion, no liga. 267. §. 12.
 Excomunion no tiene forma subiticial, mas quando obliga por las palabras, vt supra. §. 13.
 Excomunion a quien liga. 268. §. 14. 15. 16.
 Excomunion que ignora la escusa. 269. §. 17.
 Excomunion de que comunicaciones priua. 269. §. 19.
 Excomunion priua de los sacramentos de la yglesia, vt sup. §. 20.
 Excomunion priua de los suffragios de la yglesia: y lo que mas obra, y la injusta no priua, vt supra §. 21.
 Excomunion aparta de los officios diuinis, vt supra. §. 22.
 Excomunion priua de la habla, oracion, salutacion, comunicacion, y mesa, vt supra.

T A B L A.

vt supra. §. 23.
 Excomunion haze irregular al que en ella via de ordenes. 271. §. 24.
 Excomunion haze infame al descomulgado, vt supra. §. 25.
 Excomunion haze nulla la collacion del beneficio, vt supra §. 26.
 Excomunion priua de voz actiua y passiua, vt supra §. 27.
 Excomunion suspende del officio y beneficio, vt supra. §. 28.
 Excomunion priua de la obligacion, seruicio y vassallage, vt supra. §. 29.
 Excomunion priua que no oren en publico por el descomulgado, vt supra. §. 31.
 Excomunion inhabilita al excomulgado, para no ser actor ni reo, vt supra. §. 31.
 Excomunion priua de la sepultura ecclesiastica,

vt supra. §. 32.
 Excomunion annulla las letras y gracias del excomulgado, vt supra. §. 33.
 Excomunion menor que es, y quando se incurre en ella. 271. §. 36. 37.
 Excomunion menor no se incurre por comunicacion con la dela mayor en ciertos casos, vt supra. §. 38.
 Excomunion contra participantes, quando, y como liga. 272. §. 53. 54.
 Excomunion contra hereses. 283. §. 5.
 Excomunion contra los que apelan del Papa para el concilio. 284. §. 6.
 Excomunion contra los costarios de la mar, y los que toman bienes de naufragio, vt supra. §. 7.
 Excomunion contra los que ponen nuevos derechos, vt supra. §. 8.
 Excomunion contra falsarios, vt supra. §. 9.

T A B L A.

Excomunion contra los que lleuan armas a infieles. 285. §. 10
 Excomunion contra los que impiden los mandamientos a la corte Romana, vt supra. §. 11
 Excomunion contra los que roban a los que van a la sede Apostolica, vt supra. §. 12
 Excomunion contra los que hieren a los que recorren a la corte Romana, y sobre otras cosas diuerfas, vt supra. §. 13
 Excomunion contra los que hieren a los Cardenales. 285. §. 14
 Excomunion contra los que se entremetē en causas criminales cōtra ecclesiasticos, vt supra. §. 15
 Excomunion contra los que aduocan a si las causas de las letras Apostolicas. 286. §. 19
 Excomuniō contra los q̄ hieren peregrinos que van a Roma, vt sup. §. 17
 Excomunion contra los que ocupan tierras de la yglesia, y los que toman bienes del sacro palacio en tiempo de sede vacante, o en otro tiempo. 287. §. 18
 Excomunion contra los que ponen manos en clérigo. 291. §. 25
 Excomuniō de manos vietas no se incurre en ciertos casos. 293. §. 26
 Excomunion de manos violētas absuelue el obispo en ciertos casos, y los prelados religiosos a sus subditos. 295. §. 27
 Excomunion que pone el Legado. 297. §. 30
 Excomunion contra los que tienen letras falsas del Papa, vt supra. §. 32
 Excomunion contra los clérigos q̄ participan cō los excomulgados por el Papa, vt supra. §. 33
 Excomunion cōtra los incē-

T A B L A.

zendarios, vt sup. §. 34
 Excomunion contra los sacrilegos, vt supra. §. 35
 Excomunion contra los que eligen Senador de Roma. 298. §. 36
 Excomunion contra el q̄ persigue juez ecclesiastico, vt supra. §. 38
 Excomunion contra los Inquisidores. 299. §. 39
 Excomunion contra los religiosos q̄ administran los sacramētos. 300. §. 40
 Excomunion contra los clérigos y religiosos q̄ hazen jurar de escoger sepultura, vt supra. §. 41
 Excomunion contra los q̄ codstrñen a celebrar en lugar entredicho, vt supra. §. 42
 Excomunion contra los que absuelue por cierto cōfessionario. 301. §. 43
 Excomunion contra los que abren los muertos, vt supra. §. 44
 Excomunion contra los que dā o toman alguna cosa por entrar en religion. vt supra. §. 45
 Excomunion contra los symoniacos en orden, o beneficio, vt supra. §. 46
 Excomuniō cōtra los mēdicantes que pasan a otras ordenes. 302. §. 47
 Excomuniō sobre la opinion de la Concepcion, vt supra. §. 48
 Excomunion cōtra los q̄ entran en monesterios de monjas. 303. §. 49
 Excomuniō cōtra las mugeres q̄ entran en monesterios de frailes. 304. §. 51
 Excomunion contra los q̄ participan en crimen. 305. §. 55
 Excomunion contra el q̄ fue abiuelto en el articulo de la muerte, y no recorre. vt supra. §. 56
 Excomunion contra los juezes y gouernadores que amonestados no hazē justicia. 306. §. 57

T A B L A.

- Excomunion contra el electo Papa canonicamente, vt supra. §. 58
- Excomunion contra el obispo que toma cargo que no le pertenece, vt supra. §. 59
- Excomunion contra los estudiantes de Bolonia, vt supra. §. 60
- Excomunion contra los q̄ ponen derechos ecclesiasticos, vt supra. §. 61
- Excomunion contra los religiosos que oyen leyes. 307. §. 62
- Excomunion cōtra el sacerdote que tiene officio de Vizconde, vt supra. §. 63
- Excomunion contra los que hazen estatutos cōtra la libertad ecclesiastica, vt supra. §. 64
- Excomunion contra los que embian cartas, o recaudos a los Cardenales que estā en conclauis. 309. §. 66
- Excomunion contra los regidores de la ciudad donde se haze eleccion de Papa. vt supra. §. 67
- Excomunion contra los que agrauan los que no quieren elegir a su ruego, vt supra. §. 68
- Excomunion contra los que vsurpan de nueuo la yglesia vacante, o sus bienes, vt supra. §. 69
- Excomunion cōtra el llamado para eleccion de las monjas que causa discordia, vt supra. §. 70
- Excomunion contra el que procura que su cōseruador proceda mas de su poder. 310. §. 71
- Excomunion contra el q̄ se haze absolver por fuerça, de excomuniō, o entredicho, vt supra. §. 72.
- Excomunion contra el que finge caso para que el juez vaya a casa de alguna muger, vt supra. §. 73.
- Excomuniō contra los q̄ fuer-

T A B L A.

- fuerçan los ecclesiasticos a someterse a jurisdicō. vt supra. §. 74
- Excomunion contra los que inventan nueua orden. 311. §. 75
- Excomunion contra los que hazē pagar portazgos a las yglesias, o ecclesiasticos. vt supra. §. 76
- Excomunion contra los que constriñen los que impetran letras Apostolicas. 312. §. 77
- Excomunion contra los que defiendē que no vendan ni cōpren a ecclesiasticos. vt supra. §. 78
- Excomunion contra los religiosos que temerariamente dexan su abito. 313. §. 79
- Excomunion contra los religiosos que vā a estudio sin licencia. vt supra. §. 80.
- Excomunion contra los Doctores que enseñan leyes, o medicina a los religiosos. 314. §. 81
- Excomunion cōtra los q̄ entierran hereges en fagrado. vt supra. §. 82.
- Excomunion cōtra los q̄ no obedecen a los Obispos, e Inquisidores, vt supra. §. 83
- Excomunion contra los que mandan matar por salteadores. vt supra. §. 84
- Excomunion contra los clerigos que consientan vsureros manifestos. 315. §. 85
- Excomunion contra los que conceden represalias contra los clerigos. vt supra. §. 86
- Excomunion contra los que toman frutos de los beneficios secrestados. vt supra. §. 87
- Excomunion cōtra los q̄ entierran defunctos en tiempo de entredicho, o excomulgados, vt supra. §. 88
- Excomunion contra los religiosos que teman los
- E e e 5 diez

T A B L A.

diezmos de sus tierras. 316. §. 89
 Excomunion contra los religiosos que van a la corte con animo de dañar. 317. §. 90
 Excomunion contra los monjes q̄ tienen armas sin licencia, vt sup. §. 91
 Excomunion contra los q̄ impide los visitadores de las monjas, vt. su. §. 92
 Excomuniõ cõtra las mugeres Beguinas, vt. §. 93.
 Excomuniõ contra los q̄ cañan en grados prohibidos, y comprehende siete, vt sup. §. 94
 Excomunion contra los inquisidores q̄ tomã pechos. 318. §. 95
 Excomunion cõtra los q̄ hazen estatutos que pagan vsuras, vt. §. 96.
 Excomunion contra los religiosos mendicantes que toman nuevas casas. 319. §. 97
 Excomunion contra los predicadores q̄ retraen de pagar los diezmos, vt sup. §. 98
 Excomunion contra los religiosos que no hazẽ conciencia a los penitẽtes d̄ pagar los diezmos. vt supra. §. 99
 Excomunion contra los religiosos q̄ no guardan entredicho. 320. §. 100
 Excomuniõ contra los q̄ no obedecen las letras del Papa. vt sup. §. 101
 Excomunion contra los Beguines, vt sup. §. 102
 Excomunion cõtra los q̄ imprimen libros sin licencia, vt sup. §. 103
 Excomunion contra los que impiden los Nuncios. 321. §. 104
 Excomunion contra los que alquilan, o enagenã los bienes de la yglesia, vt sup. §. 105
 Excomunion cõtra los q̄ presumen defender que se puede celebrar en pe-

T A B L A.

cado sin cofesion, vt supra. §. 106
 Excomunion contra los que vsurpan los bienes y jurisdicciones ecclesiasticas. 322. §. 107
 Excomunion contra los que toman muger por fuerza, vt sup. §. 108
 Excomunion contra los que hazẽ cañar por fuerza, vt sup. §. 109
 Excomunion contra las justicias seculares q̄ obedecen a los obispos sobre la clausura de las monjas. vt sup. §. 119
 Excomunion contra los q̄ fuerçan, o impiden las mugeres a ser mōjas. 323. §. 122.
 Excomunion contra los patrones de las yglesias que tomã de sus frutos. 328. §. 113
 Excomunion contra los desahios, vt sup. §. 114
 Excomuniõ del derecho quãdo y como se incur-

re. 281. §. 1. 2

Excomunion de la bulla de la Cena quando, y como se incurren, cuya reseruacion acaba con el Papa q̄ la fulmino. 282. §. 3. 4
 Extrauagante ad euitandam. 275. §. 48
 Extrema necesidad quãdo se entienda. 196. §. 4
 Extrema necesidad quãdo obliga. 297. §. 10
 Extrema vncion sacramẽto. 151. §. 38
 Extrema vncion quien la ordene, y quien es su ministro, vt sup. §. 39
 Extrema vnciõ a quiẽ se ha de dar, vt su. §. 40. 41
 Extrema vncion como se ha de dar, vt sup. §. 42
 Extrema vncion q̄ obra en el alma, vt sup. §. 43
 Extrema vncion, porque se da. 152. §. 44
 Extrema vncion quicã no la recibe, pecca. ty. su. §. 45

Fal-

T A B L A.

F
 Falsar escripturas. 106.
 §. 127
 Falsar moneda. 105. §. 126
 Falsar sello. 106. §. 128
 Falsos pesos. vt. sup. §. 129
 Falso testimonio. 130. §. 2.
 Fama del proximo como
 y quando se deve guar-
 dar en la confesion. 18.
 §. 1. hasta la fin del capít.
 Familiares y domesticos
 como se entienden para
 gozar de Priuilegios.
 336. §. 33.
 Fe que todo Christiano
 deve tener, y lo que de-
 ue hazer. 32. §. 1. 2. 3
 Fe, opinion y como con-
 cordan. 169. §. 11
 Feria en dia de fiesta. 55.
 §. 12.
 Fiestas de guardar, como
 y quando obligan. 53. §. 1
 Fiestas que obras se defiē-
 den en ellas, vt. supra.
 §. 2. 3. 4
 Fiestas no guardadas, 54.
 §. 7.

Fiestas quien las puede q̄
 brantar. 55. §. 8. 9. 10
 Fingir causa para yr a to-
 mar testimonio a mu-
 ger. 208. §. 31
 Forçar, o amenazar algu-
 no que venda lo que es
 suyo. 201. §. 13.
 Forçar alguno que se ca-
 se. 202. §. 20
 Forçar a celebrar. 205. §. 7
 Forçar la muger a ser mō-
 ja. 379. §. 30
 Fornicacion. 67. §. 1
 Fraude, o engaño. 183.
 §. 41
 Fuego quien lo pone pe-
 ca, y a que es obligado.
 98. §. 69.

G

Ganancias en compañía,
 o por alquiler quādo es
 licito, o no. 124. §. 225.
 226.
 Ganancia torpe quando
 obliga a restitucion. 83.
 §. 15.
 Ganancia torpe de juego
 113. §. 169.

Gal-

T A B L A.

Gastos superfluos. 204.
 §. 6
 Guarda quando peca. 98.
 §. 82.
 Guerra injusta. 201. §. 14
 Gula pecado. 296. §. 83.
 H
 Hablar, cantar, o leer co-
 sas malas, pecado. 72
 §. 23. 25.
 Hechizos, y hechizeras.
 38. §. 24. 25
 Herēcia del padre. 58. §. 16
 Heredar como se puede.
 101. §. 101
 Herege, es creer con per-
 tinacia contra la fe. 36.
 §. 14.
 Herege no puede dexar a
 alguno su hazienda. 102
 §. 109.
 Herir a si mismo. 65. §. 8.
 Hipocresia quando es pe-
 cado. 131. §. 9. 10
 Hijo no puede entrar en
 religion en extrema ne-
 cessidad de los padres.
 59. §. 29
 Hijo que toma, o da sin li-
 cencia. 101. §. 95.
 Hijo, que gana con la ha-
 zienda del padre. 101.
 §. 27. 98.
 Hijo natural, spurio, o le-
 gitimo quando puede, o
 no puede, o deve here-
 dar. 203. §. 102
 Hijo adoptivo hereda.
 104. §. 106.
 Hijo tiene quatro mane-
 ras de peculio. 103. §. 114
 Homicidio illicito, que es
 354. §. 81
 Honrar al padre en q̄ cō-
 siste. 57. §. 83
 Hurtar al padre. 58. §. 18
 Hurtar forçosamente. 93
 §. 62.
 Hurtar cosa sagrada. vt.
 supra. §. 63.
 Hurtar sin extrema neces-
 sidad. 99. §. 80
 Hurto quando es pecado
 M. o venial. 78. §. 1. 2. 4
 Hurto notable. vt. §. 3.
 Hurto en extrema neces-
 sidad quando escusa. 84.
 §. 23

Iactan

T A B L A.

I
 Iactancia quando es peccado. 179. §. 14
 Ignorancia de las cosas necesarias de la fe. 36. §. 17
 18
 Ignorancia crassa no excusa de R. 87. §. 29
 Ignorancia probable y iustitica. 61. §. 47
 Ignorancia que es. 182. §. 2
 Ignorancia affectada, vt supra. §. 33
 Ignorancia crassa, vt supra. §. 34
 Ignorancia inuencible, vt supra. §. 35
 Iglesia quando vale al homicida. 26. §. 16. 17
 Iglesia quando no vale. 27. §. 18. 19. 20
 Iglesia polluta, que es. 359. §. 1. y en que casos.
 Imágenes de señor como se rá veneradas. 369. §. 6. 7.
 Imágenes como se pintaran. 371. §. 11
 Imágenes nuevas no se pinten sin licencia. 371. §. 12
 Imitar pecados. 265. §. 78
 Impedimentos del matrimonio quãtos, y quales son. 156. §. 61. 62
 Impedimento j. yerro, vt supra. §. 63
 Impedimẽto ij. condiciõ. 157. §. 64
 Impedimẽto iij. voto, vt supra. §. 71
 Impedimẽto iiij. parentesco, vt supra. §. 72
 Impedimento de parentesco espiritual, vt. §. 73. fol. 19. §. 75. 76
 Impedimento de parentesco carnal. 161. §. 77
 Impedimento de parentesco legal. 161. §. 81
 Impedimento de crimẽ. 161. §. 85
 Impedimento de infidelidad. 163. §. 89
 Impedimento de fuerça. vt supra. §. 93. 94. 95
 Impedimento de orden. 163. §. 96. 97

Impe-

T A B L A.

Impedimẽto de casar cõ la segunda muger, vt supra. §. 98
 Impedimento de publica honestidad. 165. §. 103
 Impedimento de impotencia. 165. §. 108. 109. 110
 Impedimento de condiciõ, vt supra. §. 111
 Impedimẽto que nõ dirime el matrimonio, y primero de la prohibiciõ del obispo. 169. §. 123
 Impedimento de tiempos vedados. 169. §. 124. 125
 Impedimento de cathecismo, vt supra. §. 127
 Impedimẽto de voto simple, vt supra. §. 128
 Impedimẽto de voto simple, vt supra. §. 128
 Impedimento de siete crimes, vt supra. §. 130
 Impedir la generacion. 70. §. 10
 Impedir el biẽ ageno quando obliga a R. 88. §. 32
 Impedir visita. 202. §. 15
 Inceito, impide pedir el debito, mas no pagarlo. 76. §. 57
 Indignaciõ. 191. §. 74. 75
 Indulgencias sus abusos se moderen. 396. §. 35
 Induzir a jurar falso. 43. §. 18
 Induzir a vsura. 124. §. 228
 Induzir a ministrar sacramentos en peccado. 149. §. 9
 Infamado quẽ, y qual es. 29. §. 38
 Ingratitud a Dios y al proximo. 179. §. 15. 16
 Injurias contra el padre. 58. §. 8
 Injuria quando es peccado. 132. §. 12
 Inquirir testigos en fiesta, peccado. 28. §. 29
 Intencion de provocar a peccar. 180. §. 18
 Inuencion de nouedades. 279. §. 17
 Inuidia. 191. §. 76. 77
 Ira cõtra el padre. 53. §. 7
 Ira peccado. 196. §. 68

Ira

T A B L A.

Ira con mal desseo. 191.
 §. 73
Irregular en duda como se juzgara. 339. §. 3
Irregular peca celebrado mas no cae en nueua irregularidad. vt supra. 4
Irregular es el que corta miembro a si mismo. 340. §. 13
Irregular es el que tiene falta, o sobra de miembro vt supra. §. 16
Irregular es el bastardo. vt supra. §. 18
Irregular es el leproso. 342. §. 20
Irregular es el Lunatico, vt supra. §. 21
Irregular es el hermafroditico. vt supra. §. 22
Irregular es el esclavo. 342. §. 23
Irregular es el infame. vt supra. §. 24
Irregular es el que no beue vino. vt supra. §. 25
Irregular es el idiota. sin letras. vt supra. §. 26

Irregular es el no baptizado. vt supra. §. 27
Irregular es el que disforma, o corta miembro a otro. 343. §. 28
Irregular es todo aquel q da causa, o ayuda a disformar, vt supra. §. 29
Irregular es el que injustamente mada pelear. 350. §. 32
Irregular es el que da batalla para guerra injusta. vt supra. §. 33
Irregular es el que mata en guerra injusta. vt supra. §. 34
Irregular es el que da lena para quemar los herejes. 346. §. 36
Irregular es el que da instrumeto para justiciar. vt supra. §. 37
Irregular es el que prede o entrega al ladron. vt supra. §. 38
Irregular es el que apresura la disformacion. vt supra. §. 39

Irre-

T A B L A.

Irregular es el que disforma por justa defension del proximo. vt supra. §. 40
Irregular es el que acusa a otro por culpa agena. 347. §. 43-44
Irregular es el que mata, vt supra. §. 44
Irregular es el que se castiga. 348. §. 48
Irregular es el que injustamente hiere, o causa muerte. vt supra. §. 49
Irregular es el que mata por su defension, y quando no. vt supra. §. 50
Irregular es el que da armas en batalla injusta. vt supra. §. 51
Irregular es el que acusa injustamente en caso de muerte. 349. §. 53
Irregular es el juez que da sentencia injusta. vt supra. §. 54
Irregular es el q por cobrar lo suyo detiene al ladron sino protesta. vt supra. §. 55
Irregular es el que tiene animal q mata. 351. §. 59
Irregular es el que pelea injustamente, y por su causa mata. vt supra. §. 57-58
Irregular es el medico q por su causa disforma, vt supra. §. 60
Irregular es el que no fiendo medico apresura la muerte. vt supra. §. 61
Irregular es el que es su ruego o consentimiento causa disformacion. 352. §. 64
Irregular es el q injustamente elabora defension, vt supra. §. 65
Irregular es el que illicitamente manda disformar, o apalear. 352. §. 66-67
Irregular es el que aprueba la disformacion en un nombre. vt supra. §. 68
Irregular es el que da consejo illicito para la disformacion. vt supra. §. 69
Irregular es el q le habla en pelea injusta. §. 51

Irre-

T A B L A

Irregular es el que disfor-
ma deitejando, y no aui-
sa. 353. §. 73

Irregular es el que a caso
mata. vt supra. §. 74

Irregular es el que en co-
sa ilicita causa muerte.
vt supra §. 75

Irregular es el q̄ no siēdo
oficial causa muerte, o
siendolo por su culpa se li-
guio. vt supra. §. 76.

Irregular es el que causa
la prision del que mata-
ron. vt §. 77

Irregular es el que se or-
deno con obispo q̄ renū-
cio, o descomulgado.
161. §. 85 86

Irregular es el que se or-
dena sin edad. vt. §. 87

Irregular es el que se or-
dena por salro, vt. §. 88.

Irregular es el que vfa de
la orden que no tiene. vt
supra. §. 89

Irregular es el que vfa de
la orden en excomuniō
356. §. 90

Irregular es el que estan-
do excomulgado haze
celebrar ante si. vt. §. 92.

Irregular es el que se de-
xa baptizar segūda vez,
y el q̄ baptiza, vt. §. 93.

Irregular es el q̄ quebran-
ta el étredicho. 363. §. 96

Irregular es el criminoso
notorio. vt sup. §. 97

Irregular ocultisimopue
de celebrar. vt sup. §. 79

Irregular ninguno es si
no fuere expreso entre
dicho. 339. §. 5

Irregular, no es el que no
pone por obra la disfor-
macion. 344. §. 30.

Irregular no es el que da
armas para que lo defie-
da, o para guerra justa.
344. §. 31. 32

Irregular no es el que añi-
ma al q̄ pelea en guerra
justa. 345. §. 8

Irregular no es el que def-
cubre trayciones. 346.
§. 41

Irregular como no es el q̄
esta

T A B L A

esta presente a la disfor-
macion. vt supra. §. 42

Irregular no es, solo por
hazer a otro que lo sea.
vt supra. §. 44

Irregular de delicto, no
es loco, o menor. vt. §. 45

Irregular no es el que hie-
re al muerto, o el q̄ cau-
sa abortio no animado.
347. §. 46

Irregular no es el q̄ hiere,
o debilita miembro sin
disformidad. vt. §. 47. ni
el q̄ hiere justa y no mor-
talmente. 348. §. 48

Irregular no es el que pa-
cifica en guerra, aunque
injusta. 349. §. 52

Irregular no es el que ha-
ze prender, al que por o-
tra causa matã. 350. §. 56

Irregular no es el menor
de siete años, ni el sin se-
fo, 351. §. 62

Irregular no es el furioso
borracho. vt sup. §. 63

Irregular no es el q̄ reuo-
ca la mal cōsejo. 353 §. 70

Irregular no es el que def-
cubre la muerte. vt §. 71.

Irregular no es el que en
cosa licita disforma. vt
supra. §. 72

Irregular no es el que re-
za las horas en censuras
356. §. 91.

Irregular no es el que ce-
lebra penitenciado de la
missa, o en iglesia pollu-
ta. 358. §. 101

Irregularidad que cosa es
339. §. 1

Irregularidad como se di-
vide. vt supra. §. 2

Irregularidad de bigamia
en tres maneras. 339.
§. 6

Irregularidad de bigamia
dispensa el Papa. vt sup.
§. 10. 11

Irregularidad por falta
corporal. vt supra. §. 12.

Irregularidad por falta
de edad. 342. §. 19

Irregularidad de delicto.
347. §. 43. 44

Irregularidad de homi-
cidio

T A B L A.

cidio no se dispensa 354
 §.78.80
 Irregularidad aunque oc
 cultra impide y no la dis
 pensa el obispo, vt sup.
 §.79
 Irregularidad por tomar
 ordenes en excomuniõ.
 355. §.83
 Irregularidad por tomar
 ordenes menores y sa
 cras juntamente. vt §.84.
 Irregularidad no se dispẽ
 sa por builla q̃ da poder
 de absoluer. 339. §.5. fol.
 358. §.100
 Irregularidad no es fla
 queza de miembro. 341.
 §.14
 Irregularidad no es falta
 del ojo derecho vt. §.15.
 Juegos quando son peca
 do. 112. §. 162. 163. 164.
 Juegos ecclesiasticos. 113.
 §.166.167.168.
 Juegos quiẽ los favorece
 peca, vt sup. §.169
 Juegos con importuna
 cion, vt sup §.174
 Juegos con juramentos
 y reniegos. 114. §.176
 Lugar con engaño. 115.
 §.171.177
 Juego con ignõrante, vt
 sup. §.173
 Jugat sobre promessa.
 114. §.175
 Juez quando es obligado
 a sacar la informacion
 general. 208. §.33
 Juez que pregũta como,
 y lo que no deve, vt su
 pra. §.34.36
 Juez que procede sin acu
 sador, vt sup. §.35
 Juezes quãdo pecan. 204
 §.1
 Juzgar contra derecho.
 204. §.2
 Juzgar mal, vt sup. §.4
 Juzgar vsuras. 28. §.22
 Juramento affirmativo,
 o promissorio. 40. §.6.
 Juramento no cumplido.
 41. §.2
 Juramento a los criados,
 o esclauos. 43 §.19
 Juramento quebrãtado,
 vt

T A B L A.

vt sup. §.23
 Juramento de secreto del
 cubierto, vt sup. §.26
 Juramento debaxo en cõ
 sciencia del reo quando
 obliga. 111. §.158
 Jurar por Dios y por las
 criaturas 39. §.1.2.3.
 Jurar por el demonio, vt
 sup. §.7
 Jurar quãdo es M.40. §.4
 Jurar falso, vt sup. §.8.9
 Jurar por ignorãcia cras
 sa. 40. §.10
 Jurar sin intencion de cõ
 plir. 41. §.14
 Jurar contra el manda
 miento, vt sup §.15
 Jurar de no hazer lo acon
 sejado, o ocioso, o indif
 ferente no obliga, vt su
 §.16
 Jurar conforme la inten
 cion del que jura forçã
 do, es licito, vt sup. §.17.
 Jurar no pudiendo cum
 plir. 42. §.20
 Jurar cosa dudosa. vt sup.
 §.21
 Jurar cosa licita, y no la
 cumplir, vt sup. §.22
 Jurar falso por interesse,
 vt sup. §.25
 Jurisdiccion de feligresas
 demonesterios es del or
 dinario. 377. §.23
 Justiciar delinquente sin
 confesion. 28. §.24

 L
 Legado del padre a la hi
 ja fo 106. §.224
 Ley de gracia concorda
 con la de escriptura 31.
 §.2
 Ley justa quebrãtada. 184
 §.28
 Ley penal en q̃ casos obli
 ga a P. 181 §.29 y en que
 casos no, vt sup. §.31
 Ley por interesse. 201.
 §.10
 Leyes seculares como no
 obligan a P. 285 §.30
 Libello infamatorio. 134.
 §.23
 Fff 3 Librar

T A B L A.

Librar de muerte quien puede, y no lo haze, peca. 66. §. 14. 15. 16
 Limosna quando se deue de precepto 199. §. 23
 Morirse del mal P. 12. §. 28.
 Por falso. 179. §. 12
 Luxuria. 67. §. 3. fol. 69. §. 5. 6. 7

M

Maldicion. 194. §. 59
 Maldiciones de las criaturas. 52. §. 66
 Maldiciones cōtra los padres. 56. §. 9
 Maldezir al proximo. 62. §. 50
 Malicia P. 107. §. 133
 Mandamiento especial incluydo en el general, es vn solo pecado. 32. §. 4
 Mandamiento de amar a Dios y al proximo, no son del decalogo. vt. §. 5.
 Mandamiento de amar a Dios, como se entiende. 33. §. 6

Mandamiento de amar a Dios, como y quando obliga. 33. §. 7
 Mandamiento de amar a Dios, y los otros nueue como se pueden cūplir. 34. §. 8. 9
 Mandamiento de la yglesia. 139. §. 1
 Marido que prohíbe a la muger yr a la yglesia, y es cruel para ella, o la injuria, o gasta mal su hacienda, o es muy zeloso. 60. §. 33
 Matar injustamēte. 64. §. 1
 Matar justamente quādo no es pecado, vt. §. 3. 4
 Matar por desseo. 65. §. 6. 7
 Matar animales agenos. 98. §. 81
 Matrimonio sacramento. 154. §. 51
 Matrimonio q̄l es su materia, y forma, vt. §. 52. 55
 Matrimonio perfecto q̄l es, vt sup. §. 53
 Matrimonio puede dividirse,

T A B L A.

vidir, vt sup. §. 54
 Matrimonio en quāto sacramento q̄ obra. vt. §. 56
 Matrimonio que edad requiere. 156. §. 60
 Matrimonio que impedimentos tiene, vt sup. §. 61. 62. 63
 Matrimonio quien duda ser sacramento. 174. §. 154
 Matrimonio nullo quando comieça a valer. 173. y 152
 Matrimonio tiene necesidad de intencion. 172. §. 141
 Matrimonio clandestino P. y nullo. 168. §. 121
 Maestro insuficiente que enseña. 220. §. 1
 Maestro que lee en P.M. vt sup. §. 2
 Maestro que cōsiente excomulgado en su escuela, vt. §. 3
 Maestro q̄ quebrata estos jurados. 220. §. 4
 Maestro que enseña cosas falsas, vt sup. §. 5

Maestro q̄ no enseña cosas prouechosas, vt. §. 6.
 Maestro que induze a no oyr a otros, vt sup. §. 7
 Maestro que injustamēte adquiere votos, vt §. 8
 Maestro que lee en fiestas vt sup. §. 9
 Maestro q̄ lleva mas del salario, vt sup. §. 10
 Maestro que recibe beneficio con pacto de leer, vt sup. §. 11
 Maestro que castiga crudamente, vt sup. §. 12
 Maestro que desprecia a los simples vt sup. §. 13
 Medico insuficiente. 221. §. 1
 Medico q̄ haze experiencia con daño, vt. §. 2
 Medico que desampara el enfermo en peligro. 222. §. 3
 Medico que corta miembro o sana con daño, vt supra §. 4
 Medico que alarga la enfermedad, vt sup. §. 5

Fff 4 Medi-

T A B L A.

Medico que por la salud corporal conſeja contra la del alma, vt ſup. § 6
 Medico q̄ da medicinas para mouer, vt ſup. § 7
 Medico que ſin cauſa da licẽcia para no ayunar, vt ſup. § 8
 Medico que no auifa al enfermo, vt ſup. § 9
 Medico que lleua mucho ſalario, vt ſup. § 10
 Medico que haze pacto cõ el boticario. 223. § 11
 Medico que no cura al pobre, vt ſup. § 12
 Medico que dize mal de los otros, vt ſup. § 13
 Medico que no amoneſta al enfermo quando no peca, vt ſup. § 14 y quando incurre en excomunion, vt ſup. § 15
 ſentir en juyzio. 131. § 7
 ſentir en cõfeſion. 145. § 37
 ſentir con mala intenciõ. 186. § 55
 ſetira quando es P. 182. § 5
 Mirar, o eſcuchar P. 71. § 16
 Miſſa quando obliga. 139. § 1
 Monafterios como ſe viſitan. 376. § 20
 Monafterios exẽptos de monjas viſiten ordinaros 377. § 21
 Monjas ſe conſeſien cada mes, vt ſup. § 22
 Monjas de que edad entraran, y como haran profeſion. 379. § 29
 Monipodio de mercaderes. 186. § 53
 Muger deſobediente a ſu marido, que lo deſprecia, o es braua, o no le ſigue, o es muy zelosa, o gaſta notablemente, o conſiente las hijas ſer deſhoneſtas 60. § 38
 Muger que ſinge tener hijo. 77. § 63
 Muger caſada que toma o da ſin licẽcia. 99. § 92. 93.
 Muger biuda que goza injuſtamente de los bienes de ſu marido. 100. § 94.
 Muger

T A B L A.

Muger de uſurero quando peca. 125. § 232
 Muger engañada como puede caſar. 171. § 135. 136. 137.
 Muger como no deve creer a ſu marido. 173. § 144. 145.
 Murmuracion. 133. § 18
 Muſicas deſhoneſtas deſfendidas en las igleſias. 248. § 39
 N
 Negligẽcia del ſuperior para con los ſubditos. 200. § 2.
 Negligẽcia de no tener lo neceſſario para ſu eſtado vt ſupra. § 2
 Numero de los pecados, no es circunſtancia, mas es neceſſario, y obligatorio 16. § 16
 Numero de los pecados quando ſe augmenta. 17. § 19
 Nupcias en que tiempo ſon vedadas. 169. § 124
 O
 Obediencia al padre y ſuperior. 56. § 5. 6
 Obiſpo quando puede diſpenſar en el matrimonio. 171 § 151
 Obiſpos viſiten los hoſpitaes, y ſean executores de las coſas pias. 224 § 1. y puedan con juſta cauſa mudar el viſo deſſas en otros. 225. § 3
 Obiſpos no incurren en ſuſpenſion, ni entredicho por derecho. 327. § 25
 Obiſpo como puede abuer de ſuſpenſion. 328. § 35
 Obrar bien ſecundariamente por galardõ. 35. § 11
 Obrar bien por mal fin. P. 179. § 13
 Obras de miſericordia. 195. § 1. 7. 8
 Obras buenas hechas en pecado mortal. 6. § 27.
 Obras hechas fuera del eſta-

T A B L A.

Estado de gracia no son las escusan dello. 235. §. 47
 34. §. 9
 bras. por el fin bueno o malo se juzgan. 361. §. 2
 bras hechas en P. M. en algunas cosas aproueban. 362. §. 7 8 9
 bras hechas en vida aprouechan, vt sup. §. 10
 ocasion de peccar. 63. §. 55
 ocasion de quebrantar voto simple. 170. §. 129
 dio al padre y superiores. 56. §. 4
 dio al proximo. 62. §. 11
 dio con deseo de liberado de mal. 192. §. 81.
 12
 ofrecer en las fiestas obligatorio. 55. §. 18
 oficiales de la justicia quando, y como peccan. 11. §. 12
 oficial que recibe injuntamente. 95. §. 64
 officio diuino quien es obligado a rezar, y q̄ co

Officio diuino que atencion requiere. 236. §. 48
 Officio diuino requiere proposito actual, o virtual, vt sup. §. 49. 50
 Oraciones generales por el proximo quando son obligatorias 198 §. 18
 Orar por el excomulgado como y quando es licito. 276. §. 50. 51. 52
 Orar con el excomulgado quando se permite. 277 §. 55
 Orden, sacramento. 153. §. 46
 Ordé qual es su materia, y forma, vt sup. §. 47
 Ordé que obra. 153. §. 49.
 Orden quien no cree ser sacramento P. y es herege. vt sup §. 50
 Ordenes quantas son. 153 §. 48
 Ordenes menores a quié se daran. 367. §. 2. 3
 Ordenes menores de que gozan, vt sup. §. 4

Pacto

T A B L A.

P

Pacto sobre prenda. 112. §. 161
 Padrinos en el baptismo quántos há dfer. 158. §. 74
 Padre que comprehende. 55. §. 1
 Padre puede obligar al hijo a peccado. 56 § 2
 Padre y señor tiene obligacion espiritual y temporal a sus hijos y siervos. 58. §. 21
 Padre que saca al hijo de la religion. 59. §. 28
 Padre cruel contra los hijos y siervos, vt sup. §. 30
 Padre que echa la maldicion a los hijos, vt §. 31
 Padre que escandalizalos hijos y siervos, vt. §. 32
 Padre q̄ no haze oyr misa a los hijos. 140. §. 6
 Palpar P. 71. §. 14
 Palabras de la sancta escriptura para mal vfo. 367. §. 1
 Parte mas segura como se entiende. 365. §. 18
 Partera que no sabe la forma de baptizar. 151. §. 19
 Participantes del peccado, quales son. 31. §. 2
 Participantes de la vsura. 124 §. 227
 Participar en el daño. 98 §. 90
 Participar en el hurto, o daño en que manera es P. vt sup. §. 91
 Participar con el excomulgado en seys cosas. 273. §. 43
 Participar en el delicto que tiene excomunion. 274. §. 44
 Participar con el excomulgado quando haze incurrir en excomuniõ. 275. §. 47
 Pecado vna vez confessado no se ha de tornar a confessar. 22. §. 1
 Pecado M. como se comete. 29. §. 1
 Pecado quando es obligado vno a impedirlo. 63 §. 53
 Peca

T A B L A.

ecado de palabra quan lo es M. 130 §. 3	Penitencia de pechos. 202. §. 15
ecado mortal como se determina. 360. §. 1.	Prenda damnificada. 112. §. 159. 160
ecado M. excusa la po- tunidad. 360. §. 3	Penitencia cumplida en P. M. o no cumplida, no a- nulla la confesion. 25. §. 15.
ecado M. no se comete en voluntad. vt supra. §. 4	Penitencia no cumplida quando obliga a pecado. 146. §. 39
ecado M. no se perdo- ra sin contricion. vt su- pra. §. 5.	Penitencia Sacramento. 150. §. 30
ecado M. callado anula la confesion, mas no ha te incurrir en las censu- ras. vt supra. §. 6	Penitencia que el confessor deue imponer. 255. §. 14
ecados de moços. 24. §. 1.	Penitencia justa del Conci- lio. vt supra. §. 15
ecados contra el Spiri- tu sancto. 189. §. 56	Penitencia publica de pe- cado publico. vt supra. §. 16.
eculio castrése qual es. 104. §. 115	Penitencia se dara confor- me a los Canones, mas es arbitraria. vt supra. §. 17.
eculio casi castrense. vt supra. §. 116.	Penitencia como se confi- derara, y dara. 256. §. 18
eculio adventicio. vt. §. 119	Penitencia justa solo Dios la sabe. vt supra. §. 19
eculio profecticio. 104 §. 118	Penitencia redemida con indulgencias. 257. §. 20
eculios mixtos. vt supra. §. 119	Penitencia se puede dimi- nuir a la voluntad del pe- nitente.

T A B L A.

nitente, y por muchas causas. 257. §. 23	cion de la excomunion. 259. §. 2
Penitencia se satisfaze cõ obras obligatorias. 257. §. 22.	Perdonar el odio quando obliga. 198. §. 14
Penitencia quie la puede mudar, y como. 258. §. 24	Preguntas del principio de la confesion. 25. §. 2. 3
Penitencia en el artículo de la muerte no se de to- da, y declarese al penitente. 262. §. 30.	Peligro de P.M. 180. §. 23
Penitencias graues quan- do se deue imponer. 21. §. 15.	Prescripciõ canonica quã- do excusa de Restitu. 92. §. 50. 51
Penitente a que es obliga- do. vt supra. §. 4.	Pesar de no pecar. 73. §. 34
Penitente que tiene caso reservado vt supra. §. 5	Pollucion quãdo es P. 69 §. 8. 9.
Penitente que no acepta la penitencia, y es a ello obligado. 257. §. 21	Precio justo, y mediano. 183. §. 41
Penitente que se escapa cõ la muerte, y tiene caso reservado, no recurra, y teniendo excomuniõ sã. 259. §. 1	Predicador no predique sin ser examinado. 248. §. 1.
Penitente que perdio la habla como se daran los Sacramentos, y al solu-	Predicador que dixere er- rores, el Obispo le casti- gue. vt supra. §. 2.
	Predicador no predique contra voluntad del O- bispo. vt supra. §. 3. 4
	Predicador que predica en mal estado. 249. §. 5.
	Predicador que miente en la predicacion. vt. §. 6.
	Predicador que dize co- sas

T A B L A.

as inutiles, vt sup. § 7
 predicador que predica
 por vanagloria, o inter-
 esse, vt sup. §.3
 predicador que dize fa-
 bulas en la predicacion,
 vt sup. §.9
 predicador que dize mal
 de los prelados, vt. §.10
 predicador no predique
 milagros falsos o pro-
 phecias. 141. §.11
 predicador q̄ retrae d̄ pa-
 gar los diezmos, vt. §.12
 ereza quãdo es P. 194.
 §.90
 ereza para no aprender
 o necesario a la fe, vt
 up. §.91
 ereza para trabajar. 194
 §.94
 erlados mayores visiten
 las ordenes. 380. §.32
 render clerigo P. 28.
 §.28
 refo que huye de la car-
 cel, no peca. 214. §.12
 resumpciõ pecado. 178.
 §.3.5.6.7

Priuar del officio quando
 es peccado, o no. 20.,
 §.28.29
 Proceder en juyzio sin
 parte. 28. §.32
 Procurador y abogado
 29. §.1
 Procurador que pierdel a
 causa justa, vt sup. §.3.4
 Procurador que presenta
 intrumetos, o testigos
 falsos, vt sup. §.5
 Procurador q̄ descubre
 el secreto de la parte, vt
 sup. §.6
 Procurador que no ayu-
 da al pobre, vt sup. §.7
 Procurador q̄ lleva mas
 salario de lo justo, vt su-
 pra. §.8
 Procurador que ayuda a
 la parte cõtraria, vt. §.9
 Procurador que haze cõ-
 cierto con la parte, vt su-
 pra. §.10
 Procurador que salario
 merece. 210. §.11
 Procurador en causa in-
 justa. 209. §.2

Pro-

T A B L A.

Prodigalidad que es 183.
 §.38
 Profesion de los religio-
 sos se hara a los. 16. años
 378. §.27
 Promessa quando obliga.
 183. §.8
 Proueer a las partes de
 abogados quando obli-
 ga. 28. §.25
 Prouocar a peccar. 72. §.
 25.26.27
 Pueblo damnificado en
 comun. 201. §.12
 Purgatorio como se deue
 creer. y tener. d̄i. 368 §.6

Q
 Quebrantar costumbres,
 o estatutos. 28. §.23

R
 Recebir de quien no pue-
 de dar. 96. §.72
 Recebir contra voluntad
 del que da. 98. §.88
 Recebir alguna cosa por
 dar mas, o esperar al deu-
 dor. 118. §.198
 Recebir algũa cosa por a-

delatar la paga. 122. §.214
 Recebir dineros por juz-
 gar. 204 §.3
 Reformation de las reli-
 giones. 372. §.13
 Reglas generales para el
 confessor. 29. §.1
 Rey que deue a los subdi-
 tos. 204 §.31
 Reyes como peccã. 203. §.1
 Religiosos que tienen pri-
 uilegio para entredit-
 cho. 332. §.17
 Religiones tengan pro-
 prio, excepto la obser-
 uancia. 379. §.15
 Religioso escandaloso ca-
 stigue el Obispo. 385. §.
 26
 Religioso que pretede sa-
 lir de la orden. 386. §.31.
 Religiosos no tegan pro-
 prio en particular. 372.
 §.14
 Religiosos no anden fue-
 ra de la religion sin lice-
 cia, y sin ella expresse
 no vayã a sus preladõs.
 373. §.16

Reli-

T A B I A.

Religiosos publiquen los mandamientos de los Obispos, y guarden las fiestas. 377. §. 24.
 Religiosos vayá a las procelisiones. vt sup. §. 25.
 Renunciaciones de legitimas como se haran. 378 §. 28.
 Reo quando deve ser preguntado de los compañeros. 209. §. 37
 Reo que preguntado en juyzio no confiesa. 212. §. 2.
 Reo que descubre los compañeros, como peca. vt supra. §. 7
 Reo que no descubre cõ pena de excomunion, quando peca, y quando no. 213. §. 8. 9
 Reo que resiste a la justicia, vt supra. §. 10. 11.
 Reo que le defiende con mentiras. vt supra §. 13
 Reo que justamente condenado apela. vt supra. §. 14
 Rescatar el captivo quando obliga. 197. §. 8, 9
 Restitucion de ganancia torpe. 83 §. 15
 Restituciõ quando se ha de hazer. 85. §. 19. y fol. 98. §. 37.
 Restitucion que causas la escusa. 90. §. 41
 Restitucion de bienes inciertos. 93. §. 56
 Restituciõ al trabajador, o criado. 97. §. 74. 75
 Restituciõ dela fama. 136 §. 34
 Restituir es obligado el que mata, o hiera. 65. §. 17
 Restituir quando es obligado el que quita la virginidad. 73. §. 41
 Restituir es obligado el que dio daño por adulterio. 78. §. 71
 Restituir no es obligado el adultero que duda. vt sup. §. 72.
 Restituir quando se deve al hijo damnificado. vt supra. §. 74. 75

Resti-

T A B L A.

Restituyr cosa agena como y quando obliga. 79 §. 4
 Restituyr quien es obligado. 80. §. 7
 Restituyr a quien y que se deve. 82. §. 12
 Restituyr quien no puede. 86. §. 26. 27
 Rogar a Dios por si, y por el proximo quando obliga. 198. §. 17
 como se honraran. 315. §. 7. 8
 Sanctissimo Sacramento no este en el choro de las monjas. 377. §. 22
 Satisfacion, tercera parte del Sacramento de la penitencia. 10. §. 1
 Satisfacion sacramental en tres maneras, vt sup. §. 23
 Satisfacion sacramental mejor que la voluntaria, y la hecha en P.M. satisfaze, vt sup. §. 4
 Satisfacion quien niega no ser necesaria. 11. §. 1
 Satisfaciõ sacramental tiene eficacia con los merecimientos de Christo, vt sup. §. 5
 Saludadores. 39. §. 35
 Screuir cartas de amores, 71. §. 17
 Screuir en fauor d las vsuras. 126. §. 234
 Scrupuloso quando pecca. 146. §. 38
 Secreto de la confesion

Ggg a quan-

S

Sacar de la yglesia por fuerça, pecado. 206. §. 12
 Sacramentos de la yglesia. 150. §. 1. 2. 3
 Sacramentos quié los niega, herege. 148. §. 4. 6
 Sacramentos quié los da, o recibe en P. vt supra. §. 5. 7. 8
 Sacristan que toma, o no da el dinero de las misas. 229. §. 20
 Santos y sus reliquias

T A B L A.

quantos obliga, y que incluye. 20. §. 3. 4
 ereto de la confesion como y quien lo descubre, vt sup. §. 5
 guardar caminos quié es obligado. 201. §. 8
 ñor que impide al esclavo el vfo del matrimonio. 17. §. 158
 ñores y superiores quá lo pecan. 204. §. 1
 pultura ecclesiastica a quien no se dara. 262. §. 9
 quirse de vassallos injustamente. 202. §. 16
 ymonia y sus especies. 187. §. 58
 ymonia mental, condicional, y real, vt sup. §. 61.
 ymonia por tomar o dar. 188. §. 62
 ymonia en celebrar, o rezar, vt sup. §. 63
 ymonia en cõpra y vé. 190. §. 66
 sas, o derechos hurtados no obligan a P. 182 §. 5

Soberuia y sus especies. 177. §. 1
 Soltar injustaméte el preso, quando es P. 96. §. 70
 Spoforios. 155. §. 57
 Spoforios en quantos caños se deshazen, vt sup. §. 58. 59
 Spoforios defechos sin causa. 169. §. 126
 Studiante, que no obedece. 221. §. 1
 Studiãte que quebranta los estatutos, vt sup. §. 2
 Studiante que vota por el indigno, vt sup. §. 3
 Studiante q̄ oye sciéncias vedadas, vt sup. §. 4
 Studiante que quita los oyentes a los maestros, vt sup. §. 5
 Studiante negligente, vt supra. §. 6
 Studiante que porfia contra la verdad, vt sup. §. 7
 Superfuo para la vida quando se entiéde. 196. §. 5

Super-

T A B L A.

Superfticion. 37. §. 20
 Suspender quien puede, y como se deue hazer, y porq̄ y quando es nulla la suspension. 326. §. 22
 Suspénion que es, y q̄ prohibe. 323. §. 1
 Suspénion no es excomunion. 324. §. 23
 Suspénion diffiera de la irregularidad, y deposicion, vt sup. §. 4
 Suspénion que se diuide. vt sup. §. 5
 Suspénion de seglar no es censura, vt sup. §. 6
 Suspénio partese en tres partes, vt sup. §. 7
 Suspénion de clerigo fornicario, vt sup. §. 8
 Suspénion de los que eligen por obispo al indigno, vt sup. §. 9
 Suspénion del que se ordena sin licencia fuera de tiépo, y sin edad. 325. §. 10
 Suspénion del que descõmulga sin amonestaciõ, vt sup. §. 11
 Suspénion del que pone entredicho sin escripto, vt sup. §. 32
 Suspénion de los que en fede vacãte vsurpan los bienes de la yglesia. vt sup. §. 13
 Suspénion contra los obispos que toman de las rentas de las yglesias, vt sup. §. 14
 Suspénion contra el Cõseruador de la sede apostolica que vfa de mas poder de lo que le es cõcedido, vt sup. §. 15
 Suspénion del juez ecclesiastico que injustamente agraua la parte, vt supra. §. 16
 Suspénion contra los q̄ dá sepultura a los descõmulgados. 326. §. 17
 Suspénion cõtra los prelados mendicantes que dan profesion antes de tiempo, vt sup. §. 18
 Suspénion contra los clergos

Ggg 2 rigos

T A B L A:

igos que traen vestidos
de choro, y no traen ha-
bito y tófura, vt sup. §.19
Suspension contra los re-
giosos que dan cosas
de su jurisdiccion, vt sup.
§.20
Suspension contra el que
se ordena sin patrimo-
nio, vt sup. §.21
Suspension no tiene for-
ma substancial de pala-
bras, y requiere juramie-
nto quando se quita, vt su-
pra. §.23
Suspension que forma tie-
ne, vt sup. §.24
Suspension con condiccion,
de tiempo. 328. §.34
Suspension de derecho
por contumacia, como
se puede absolver el obi-
do, vt sup. §.36
Suspension quien la pue-
de absolver, vt sup. §.37
Suspension quando pecca.
27. §.25. fo. 328. §.38.39
Suspension de vna cosa, no
es de otras, y no es ir-

regular sino ministra of-
ficios diuinos. 327. §.26.
27
Suspension del officio, vt
sup. §.18
Suspension de recibir, y dar
los sacramentos, vt sup.
§.20
Suspension del beneficio pue-
de elegir, vt sup. §.30
Suspension del officio y be-
nificio, vt sup. §.31
Suspension de la predica-
cion. 328. §.32
Suspension quando se ha de
evitar, vt sup. §.33
Suspension quando es irre-
gular. 328. §.38

T

Tactos de casados. 76.
§.61
Testamentario que no cū-
mple el testaméto. fo. 222.
§.3
Testamento que lo haze
mudar. 88. §.35.36.37

Testa-

T A B L A:

Testamento quando y co-
mo se deue hazer. 264.
§.1.2.3
Testigo que jura falso en
juyzio. 214. §.1.
Testigo que puede apro-
uechar quando es obli-
gado a testiguar. 214. §.2
Testigo que dize verdad
creyendo ser falso, vt sup.
§.6
Testigo que jura de no te-
stiguar, vt sup. §.7.8
Testigo que se ausenta, o
esconde, vt sup. §.9
Testigo que no se offre-
ce siédo necesario. 215.
§.10
Testigo que descubre pe-
cado ageno, vt sup. §.11.
12.13
Testigo que no es obliga-
do a testiguar que dira,
vt sup. §.14
Testigo que no da su te-
stimonio por el q̄ esta
en extrema necesidad,
vt sup. §.15.16
Testigo q̄ recibe dinero
por dezir verdad. 216.
§.17
Testigo que sin causa no
obedece al superior, vt
sup. §.18
Testigo que no es obliga-
do a testiguar por mu-
chas causas, vt sup. §.19.
Tomar cosas perdidas en
la mar. 95. §.68
Tomar a vsura para co-
sas illicitas. 125. §.29
Tomar bienes a cosas ec-
clesiasticas. 206. §.10.11.
Trabajador que no traba-
ja fielmente. 110. §.14
Trabajador q̄ no cumple.
vt sup. §.150
Tristeza por falta de tem-
poral pecado. 192. §.79.
Tristeza del bien del pro-
ximo, vt sup. §.80
Tristeza sobrada quando
es pecado. 194. §.93
Tutor que es y si es negli-
gente en su officio. 224.
§.2
Tutor que no defiende los
bienes del menor, vt su-
pra.

G g g 3 pra.

T A B L A.

a. §. 34
 or que da dinero a ga
 ncia. 224. §. 5
 V
 gloria peccado. 178
 1. 12. 13
 der fiado por mas del
 to precio vsura. 120.
 208
 ler por precio d otro
 mpo, v vsura, vt supra.
 210
 der con pacto al que
 ne necesidad, vsura,
 supra. §. 211
 der con engaño. 184.
 42. 43
 der o comprar con
 norancia, vt sup. §. 44
 ler por mas de la tas-
 vt sup. §. 45
 ler vna cosa por otra.
 §. 47
 der trigo viejo, vt su-
 a. §. 49
 der ponçona, vt. §. 50

Vender naypes y dados,
 vt supra. §. 51
 Vender con juramento
 falso. 186. §. 54
 Vēder officios. 202. §. 18.
 Vestir habito de religiō.
 P. 180. §. 19
 Vestirse para prouocar a
 pecar, vt sup. §. 18
 Vestirse la muger en tra-
 ge de hombre, o al con-
 trario, vt sup. §. 20
 Vengança dellçada. 190.
 §. 68
 Vengança tomada, vt su-
 pra. §. 69
 Vengāça pedida a Dios.
 191. §. 71
 Visitar las carceles quien
 es obligado. 28. §. 26
 Votar por el indigno quā
 do obliga a R. §. 38. 39
 Voto q̄ cosa es 44. §. 27
 Voto de P. M. vt. §. 28
 Voto de cosa obligato-
 ria, vt sup. §. 29
 Voto fingido. 45. §. 31
 Voto licito quien lo que-
 branta, vt sup. §. 32

Voto

T A B L A.

Voto de religiō, o de otra
 qualquier cosa absolato,
 o restreñido, vt sup. § 31
 y fo. 47. §. 41
 Voto para mal fin. 45. §.
 34
 Voto de casar, vt fu. §. 35
 Voto hecho pōr temor
 de la muerte. 47. §. 39
 Voto de no beuer vino,
 vt sup. §. 40
 Voto no cumplido, vt fu-
 pra. §. 42
 Voto quebrantado en du-
 da sin dispensacion, vt
 supra. §. 43
 Votos de los casados. 47
 §. 45. 46
 Voto con impedimento
 de mayor bien. 50. §. 57
 Voto ageno como y a
 quien obliga. 51. §. 62
 Voto solenne impide el
 matrimonio. 158. §. 71
 Voto simple como impi-
 de el matrimonio. 169
 §. 128. 129
 Votos indiscretos. 44.
 §. 30

Votos reales d̄l defunçto
 no cumplidos. 47. §. 44.
 Votos de muger, hijo, o
 esclauo, anullados por
 el marido, padre, o se-
 ñor. 49. §. 51
 Votos como se deuen cō
 mutar. 50. §. 58
 Vsura como y quando es
 P. 114. §. 179. y dezir lo
 cōtrario es heregia. 117.
 §. 191
 Vsura, no es recibir vno
 por su trabajo. 116. §. 186
 Vsura, no es recibir por
 euitar su perdida. 116.
 §. 187. 188.
 Vsura quādo obliga a R.
 vt sup. §. 189
 Vsura, no es lleuar los fru-
 tos de la prenda del do-
 te, vt sup. §. 192
 Vfurero como se deue cō
 fessar, vt sup. §. 56
 Vfurpar el poder ageno.
 178. §. 4

Z

Zizañadores 132. §. 16

¶ Fin de la tabla.